



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Julio 2003
No. 1112, Año 93°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Julio 2003
No. 1112, Año 93°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- Estado de gastos y honorarios. Recurso de impugnación contra auto del Presidente del Tribunal Superior de Tierras. Cuando un estado de gastos y honorarios o un contrato de cuota litis es sometido a la aprobación del Presidente de una corte de apelación o al de un tribunal colegiado con igual jerarquía que la misma, como lo es el Tribunal Superior de Tierras, la impugnación de la decisión que al respecto intervenga debe ser sometida al conocimiento de los jueces de ese tribunal en pleno, tal como lo establece el Art. 11 de la Ley sobre Honorarios de Abogado. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. 2/7/2003.
Dr. Jottin Cury y Lic. Jottin Cury hijo Vs. Ambar Agrícola, S. A. 3
- Recurso de oposición. Resolución administrativa de perención, de acuerdo al Art. 16 de la Ley de Casación, la oposición sólo puede ser intentada contra una sentencia en defecto intervenida en un recurso de casación, que no es el caso de la especie. Declarado inadmisibles. 16/7/2003.
Yolanda Almánzar y compartes. 10
- Embargo inmobiliario. Puja ulterior. Cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibir la ley ese recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente. Rechazado. 16/7/2003.
Ventas Nacionales, S. A. Vs. Zoilo José Ml. Jiménez Rodríguez. 13
- Acción en inconstitucionalidad. Sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario. La acción no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos ni contra ninguna de las normas señaladas por el Art. 46 de la Constitución. Declarado inadmisibles. 16/7/2003.
Esperanza Marina de Jesús Díaz Suárez. 24

- **Inquilinato. Demanda en desahucio. La parte recurrente no incluyó la copia auténtica de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 16/7/2003.**
Rafael Antonio Marcelino Ventura Vs. Viterbo A. Núñez Loveras. 28
- **Habeas corpus. Impetrantes privados legalmente de su libertad a consecuencia de orden de prisión dictada por juez competente. Ordenado el mantenimiento en prisión. 23/7/2003.**
Silvano Neón Zorrilla y Rafael Valentín Collado Pérez. 34
- **Habeas corpus. Impetrante privado legalmente de su libertad a consecuencia de orden de prisión dictada por juez competente. Ordenado el mantenimiento en prisión. 23/7/2003.**
José Octavio Santos Martínez. 41
- **Litis sobre terreno registrado. El Tribunal Superior de Tierras, al declinar el asunto por ante el Tribunal Superior del Departamento Norte desconoció la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia de la S.C.J. que casó la sentencia y la envió por ante ese tribunal incurriendo con ello en violación del texto consagrado por el Art. 6 de la Ley 298 de 1998 que se refiere a los asuntos que al momento de entrar en vigencia dicha ley no se encontraban en estado de fallo y en la especie dicho asunto se encontraba en estado de ser fallado. Falta de base legal. Casada con envío. 30/7/2003.**
Jaime Antonio Sánchez Girón y compartes Vs. Cruz Marte Martínez. 48

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Inscripción en falsedad. Documento no producido en casación. Rechazado el recurso. 2/7/2003.**
Miguel Gutiérrez Díaz 61
- **Daños y perjuicios. Incompleta exposición de los hechos. Casada la sentencia con envío. 2/7/2003.**
Alquides Antonio Almonte Muñoz Vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA). 64

Índice General

- **Partición. Efecto devolutivo del recurso de apelación. Casada la sentencia con envío. 2/7/2003.**
Piedad Escotto Vs. Marcos Santos S. 71
- **Ausencia de medios. Inadmisible el recurso. 2/7/2003.**
Aridio Javier Hilario Vs. María de los Angeles Llano. 76
- **Divorcio. Medio nuevo. Agravios dirigidos contra la sentencia de primer grado. Rechazado el recurso. 2/7/2003.**
Cerso Rafael de la Cruz Vásquez Vs. Angela Rodríguez R. 80
- **Daños y perjuicios. Fotografía. Carácter legal de las pruebas. Casada la sentencia con envío. 2/7/2003.**
Ana Pilar Cochón de Castro (Tienda la Calzolería) Vs. Carmen Margarita Mieses. 85
- **Cobro de pesos. Inscripción provisional de hipoteca judicial. Rechazado el recurso. 2/7/2003.**
Inmobiliaria Meringa, S. A. Vs. Pablo Ulises Morel Mercado y José Ant. Tamburini. 91
- **Embargo inmobiliario. Descargo. Rechazado el recurso. 2/7/2003.**
Epifanio Antonio Vásquez González Vs. Banco de Desarrollo Ademi, S. A. 107
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisible el recurso. 2/7/2003.**
José Ramón Hilario Vs. María Altagracia Paula García. 113
- **Referimiento. Efecto devolutivo de la apelación. Casada con envío. 2/7/2003.**
José Elías Valdez Bautista Vs. Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. 118
- **Referimiento. Ponderación de conclusiones. Rechazado el recurso. 2/7/2003.**
Ayuntamiento de San Cristóbal Vs. Efraín Lucas Heredia. 126
- **Sentencia preparatoria. Inadmisible el recurso. 2/7/2003.**
Vallejo de Moya, S. A. Vs. Antonia Hernández Medina. 132
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisible el recurso. 2/7/2003.**
Rafael A. Franco Rozón Vs. Guillermo L. Pérez Machado. 137

- **Embargo conservatorio. Competencia del juez de los referimientos. Casada la sentencia con envío. 2/7/2003.**
 Compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A. Vs. Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta (Zoila)... 142
- **Sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile el recurso. 2/7/2003.**
 Banco de Desarrollo Corporativo, S. A. Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. 150
- **Devolución de valores. Casos en que las costas pueden ser compensadas. Casada la sentencia con envío. 2/7/2003.**
 Miguel Martínez Rodríguez Vs. Zoraida García Cabrera. 154
- **Embargo inmobiliario. Agravio contra la sentencia de primera instancia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechazado el recurso. 9/7/2003.**
 Agroindustria Delgado & Asociados, S. A. Vs. César Álvarez González. 160
- **Desahucio. Adopción de los motivos de la sentencia de primer grado. Rechazado el recurso. 9/7/2003.**
 Augusto César Vidal Brighth Vs. Matilde Rodríguez.. 167
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 9/7/2003.**
 José Ant. García Martínez Vs. Ramón Ortiz y Rosa Pellice. 173
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 9/7/2003.**
 Angelita Durán de Curiel Vs. Ramón Ant. Adames R. y Ramón Rafael Almánzar 178
- **Descargo. Rechazado el recurso. 9/7/2003.**
 Pablo Henry Abreu Tiburcio Vs. Bienvenido Sánchez. 183
- **Resolución administrativa. Inadmisibile el recurso. 9/7/2003.**
 Eulogio García Rodríguez Vs. Aníbal Rodríguez García. 189
- **Póliza de seguro. Cobertura. Rechazado el recurso. 9/7/2003.**
 Casa Núñez Fernández, C. por A. Vs. Compañía Nacional de Seguros, C x A.. 194

Índice General

- **Embargo inmobiliario. Acto de administración judicial. Rechazado el recurso. 9/7/2003.**
Catalina Green Santos Vs. Pedro D. Cabrera. 201
- **Rescisión de contrato de alquiler. Agravios dirigidos contra la sentencia de primer grado. Rechazado el recurso. 9/7/2003.**
Santa Isabel Medrano Vs. María Josefina Díaz Lara. 209
- **Nulidad de acto de venta. No desarrollo de los medios. Rechazado el recurso. 9/7/2003.**
Rafael Antonio Sánchez Méndez Vs. Armando Alberto Brito. 214
- **Desalojo. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 9/7/2003.**
Wilberto Astacio Belliard Vs. Diómedes Aybar. 219
- **Partición. Violación al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile el recurso. 9/7/2003.**
Rolando Antonio Lora Rosario Vs. Fior D'Aliza González. 225
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 9/7/2003.**
Gerardo Ant. Mena Vs. Marcia M. Camilo de Vargas y comparte. . . . 230
- **Depósito de la sentencia de primer grado, cuando sus motivos son adoptados por la corte. Declarado inadmisibile el recurso. 9/7/2003.**
Importadora del Caribe, C. x A. Vs. Compañía Champion Road Machinery Limited. 234
- **Falta de desarrollar los medios. Inadmisibile el recurso. 9/7/2003.**
Distribuidora Eléctrica Santana, S. A. Vs. Luminex, S. A.. 240
- **Divorcio. Caducidad. Incompleta exposición de los hechos. Casada la sentencia con envío. 16/7/2003.**
Zaira del Corazón de Js. Jiménez Bueno Vs. Georges Charles Hasboun Kavas. 245
- **Ausencia de medio. Declarado inadmisibile el recurso. 16/7/2003.**
Martha Elía Pérez Alcántara Vs. Ledia Ma. Pérez Espinosa y compartes. 254

- **Rescisión de contrato. Efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 16/7/2003.**
Oresa, S. A. Vs. Freddy A. Terrero Melo. 259
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibile el recurso. 16/7/2003.**
Sea Land Service, Inc. Vs. Furgonera Dominicana, C. x A.. 265
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibile el recurso. 16/7/2003.**
Bibong Apparel Corporation Vs. Edilio Adames.. 270
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibile el recurso. 16/7/2003.**
Erwin R. Acosta F. Vs. Teódulo Mateo Florián.. 275
- **Medios no ponderables. Inadmisibile el recurso. 16/7/2003.**
Jorge Manzur Bencosme Vs. Arístides Javier Rodríguez López. 279
- **Terceería. Correcta ponderación de los elementos de pruebas. Rechazado el recurso. 23/7/2003.**
María del Carmen Soriano Ponciano Vs. Bayoan Pou Arredondo. 284
- **Medios no ponderables. Inadmisibile el recurso. 23/7/2003.**
Simón W. Valdez y Carmen Rosario de Valdez Vs. Hipólito Antonio Veras. 294
- **Nulidad de acto de alguacil. Oferta real de pago. Rechazado el recurso. 23/7/2003.**
Giolanda María Teresa Forastieri y compartes Vs. Lincoln Cabrera y compartes. 299
- **Regulación de visitas (a menores). Relación incompleta de los hechos. Casada la sentencia con envío. 23/7/2003.**
Claudia Carolina López Álvarez Vs. Adrian Karter Cabral.. 310
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 23/7/2003.**
Altgracia Lusvinda Polanco de Castillo y compartes Vs. Sostrato Arturo Acosta Sosa. 320
- **Descargo. Declarado inadmisibile el recurso. 23/7/2003.**
Josefina de la Rosa Vda. Dipré y compartes Vs. Dionicio Mateo Colón. 325

- **Medios no ponderables. Inadmisibile el recurso. 30/7/2003.**
F. B. Almánzar R. Vs. Elife S. A. y/o Mufid Kury. 332
- **Recurso en tiempo inhábil. Declarado inadmisibile. 30/7/2003.**
Universidad Odontológica Dominicana Vs. Dental Campusano,
C. por A. 337
- **Efecto devolutivo. Casada la sentencia con envío. 30/7/2003.**
Proinfi, C. x A. Vs. Dr. Fausto A. Peguero Durán. 343
- **Descargo. Rechazado el recurso. 30/7/2003.**
Ramón Mejía Vásquez y Meca Computer Systems, C. por A. Vs.
Viamar, C. por A. 348
- **Rescisión de contrato. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 30/7/2003.**
Suplieléctricos, S. A. y Héctor Gregorio Taveras Vs. Luis Tulio Ortiz
Peguero. 353
- **Descargo. Rechazado el recurso. 30/7/2003.**
Inverpres, S. A. Vs. Inversiones Alfandech, S. A. 360

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Libertad provisional bajo fianza. Denegada en instrucción y en la cámara de calificación una solicitud de libertad provisional bajo fianza, no procede ningún otro recurso. Declarado inadmisibile. 2/7/03.**
Ángel María Medina Medina. 367
- **Homicidio voluntario. El encartado negó los hechos, y alegó que fue coaccionado en la policía para declararse culpable, pero una prueba escrita que él reconoció hecha por él y comprobada por el departamento secreto, determinó su culpabilidad confesa. Rechazado el recurso. 2/7/03.**
Silvestre José López de Jesús 370
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida no describe los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente. Falta de motivos. Casada con envío. Nulo el recurso de la parte civil constituida. 2/7/03.**
José A. Salcedo Belliard y Gregoria Morales. 376

- **Heridas y robo agravado.** La Corte a-qua consideró que al encartado no se le probó el homicidio y sí el robo agravado y le rebajó diez años de su condena. Rechazado el recurso. 2/7/03.
 Julio César Rodríguez Reyes (Chiquitico).. 382
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile.** 2/7/03.
 Antonio Ambrosio Montaña Peña (Tito).. 388
- **Homicidio voluntario. Confesó que le dio una pedrada al occiso, pero que no quería matarlo.** Rechazado el recurso. 2/7/03.
 José Abarua de León. 392
- **Violación sexual. La menor, de once años de edad, había sido violada bajo amenazas por el indiciado. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado el recurso.** 2/7/03.
 Julián Pérez Gómez.. 398
- **Violación sexual. Los encartados, junto al padre del menor de cinco años, lo torturaban y abusaban sexualmente de él.** Rechazados los recursos. 2/7/03.
 Nelson Rafael Arias y Ramón Alfredo López Herrera. 404
- **Accidente de tránsito. Los jueces están obligados a contestar cada una de las cosas que se le propongan formalmente. En el caso ocurrente, la defensa deprecó la nulidad de la sentencia recurrida y el juez no se refirió a ello sino que le ordenó que concluyera al fondo.** Casada con envío. 2/7/03.
 Manuel Emilio Dotel de los Santos y compartes 410
- **Homicidio voluntario. El acusado aprovechó que el occiso lo invitaba a tomar tragos y yendo en la parte trasera del motor que la víctima conducía, le dio un botellazo y lo mató en venganza por haber denunciado a un hijo suyo como autor de un robo.** Rechazado el recurso. 2/7/03.
 Jorge Eugenio Mancebo Céspedes (Balaguer). 416
- **Accidente de tránsito. El prevenido salió de un cementerio y no redujo velocidad al entrar a la calle, y el motorista, que transitaba por ella, se estrelló contra su vehículo ocasionándole la muerte.** Rechazado el recurso y nulo como persona civilmente responsable. 2/7/03.
 Antonio Abad Moreno. 422

- **Libertad bajo fianza.** El Art. 117 del Código de Procedimiento Criminal determina que los recursos contra las decisiones de las cámaras de calificación en materia de libertad bajo fianza, no son susceptibles de recursos de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 2/7/03.

Karl Teulf. 428
- **Violación de propiedad.** En el caso ocurrente, los concubinos alegaban cada uno haber construido las mejoras. Planteada una litis sobre el caso por la concubina, se debió sobreseer el conocimiento del caso hasta que hubiera fallado la jurisdicción civil. Casada con envío. 2/7/03.

Saturnina Díaz Rodríguez. 431
- **Providencia calificativa.** Declarado inadmisibile el recurso. 2/7/03.

Pedro Hernández Drullard. 437
- **Accidente de tránsito.** Las gomas traseras de una patana accedentaron al agraviado y a su vehículo. Éste alegó que era un caso de fuerza mayor, pero la corte entendió que no, que debió ser cuidadoso por ser un vehículo pesado. La póliza de un vehículo no tiene que estar necesariamente a nombre del propietario del vehículo; la ley a quienes protege, es a los terceros. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable y rechazados los demás. 2/7/03.

Ernesto Faustino Pichardo y compartes. 441
- **Violación de propiedad.** Las recurrentes, como parte civil constituida, pertenecían a una sucesión y dos herederos ocupaban inmuebles que estaban vacíos y pertenecían a la masa a partir. Se trataba, en el fondo, de una litis sucesoral. La Corte a-qua consideró que no había intención delictuosa. Rechazado el recurso. 2/7/03.

Francisca Muñoz Ruiz y compartes. 449
- **Accidente de tránsito.** El prevenido impactó al motorista y a su acompañante por ir a exceso de velocidad. Rechazado el recurso. Se casó por vía de supresión y sin envío, un error material al condenarse en costas a una parte que había sido descargada. 2/7/03.

Joel Samuel Morel y compartes. 455

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 9/7/03.**
 Pompilio de Jesús Ulloa Arias. 462
- **Violación sexual. El acusado había sido descargado en primer grado y como no hubo recurso del ministerio público, la sentencia en lo penal tenía autoridad de cosa juzgada. En lo civil se re-tuvo una falta y se le condenó a pagar indemnización y como no motivó su recurso, el mismo fue declarado inadmisibles y nulo como acusado. 9/7/03.**
 Gundo Núñez de la Cruz. 465
- **Accidente de tránsito. Los recursos de casación deben versar sobre asuntos de fondo. En la especie, se trataba una sentencia preparatoria que no prejuzgó el fondo. Declarados inadmisibles. 9/7/03.**
 Rafael Arquímedes Peña y Rodolfo Mendoza. 469
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 9/7/03.**
 Julio Anderson Polanco Santana. 474
- **Libertad provisional bajo fianza. La Corte a-qua rechazó la solicitud de libertad provisional bajo fianza a un solicitante que estaba acusado de violación sexual. La ley la faculta para otorgarla o no. Hizo uso de su poder soberano. Rechazado el recurso. 9/7/03.**
 Eddy Antonio García Paulino. 478
- **Sustracción de menor. El prevenido recurrió dos meses después de ser notificado y como no motivó su recurso, fue declarado nulo como persona civilmente responsable e inadmisibles en lo penal. 9/7/03.**
 Manuel Antonio Espinal Taveras (Ruly). 481
- **Habeas corpus. La Corte a-qua fue precisa en las razones para ordenar la libertad de los acusados. Rechazado el recurso. 9/7/03.**
 Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. 487
- **Accidente de tránsito. Se comprobó que la falta determinante del accidente había sido el exceso de velocidad al que iba el prevenido. Nulo y rechazado el recurso. 9/7/03.**
 Julián Espinal Herrera. 493

- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no hay constancia de su prisión o libertad bajo fianza para poder recurrir. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarados inadmisibles y nulos. 9/7/03.**
 Juan Martínez y compartes. 499
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 9/7/03.**
 Virgilio Pimentel Rodríguez.. . . . 506
- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba impedido para conducir correctamente, y por sus limitaciones no pudo frenar, y así impactó al motorista y a su acompañante, que iban delante. Rechazado el recurso. Nulo el de los compartes. 9/7/03.**
 José Luis Rodríguez y compartes. 509
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 9/7/03.**
 Luis Wilfredo Soto Roa (Win). 516
- **Accidente de tránsito. La imprevisión del prevenido fue la causa del accidente, porque el motorista venía a su derecha y debió extremar su cuidado al estar el lado izquierdo ocupado. La entidad aseguradora no es parte y por lo tanto no puede ser condenada al pago de las costas. Rechazado el recurso y casada por vía de su prescripción y sin envío. 9/7/03.**
 Luis Martín González Camilo y General de Seguros, S. A. 521
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 9/7/03.**
 Félix de Jesús Gil (Felipe). 527
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 9/7/03.**
 Marcelino Rafael López (Chelo). 530
- **Accidente de tránsito. Una grúa enganchó un carro y lo arrojó a un zafacón produciendo golpes al conductor y daños al vehículo. Los jueces pueden fundamentar sus decisiones en las declaraciones que crean sinceras de las partes. Rechazados los recursos. 9/7/03.**
 Luis Manuel Castillo Mieses y compartes. 533
- **Violación sexual. El encargado solicitó que la corte de apelación de niños y menores conociera una comisión rogatoria con motivo de un recurso de apelación. La corte declaró su incompetencia porque dicha comisión provenía de un tribunal de menor jerarquía. Rechazado el recurso. 9/7/03.**
 Rubén Darío Alcántara Sánchez. 541

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 9/7/03.**
Gregorio de Jesús Heredia. 547
- **Violación sexual. El encartado junto a su esposa abusó sexualmente de una menor que la compañera trajo del interior con la promesa de ponerla a estudiar, pero una vecina la auxilió y la llevó a la policía. Aunque él negó los hechos, se comprobó su culpabilidad. Rechazado el recurso, y nulo como personas civilmente responsables. 9/7/03.**
Juan Acevedo Caraballo y/o Hanstesteins del Valle. 551
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos los compar-tes. Falta de interés en el recurrente. Declarados nulos e inadmi-sibles. 9/7/03.**
Etanislao Canario Guzmán y compartes. 557
- **Recurso de casación. Tanto la parte civil constituida como el mi-nisterio público deben notificar su recurso de casación a la parte acusada. No lo hicieron. Declarado inadmisibile. 9/7/03.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. 563
- **Homicidio, robo y asociación de malhechores. Se demostró que el recurrente era parte de una pandilla que asaltaban y mataban taxistas y otras personas. Rechazado el recurso. 16/7/03.**
Huse Jacoby Moreta Suárez y Willy Antonio Mendoza Tirado. 567
- **Drogas y sustancias controladas. Se demostró que el acusado era el contacto de unos extranjeros que trajeron la droga. Aun-que quiso evadir sus responsabilidades, los hechos lo condena-ron. Rechazado el recurso. 16/7/03.**
Wascar Ravelo Cornielle. 574
- **Accidente de tránsito. En el hecho ocurrente, el accidentado se lanzó en una autopista para atravesar cuando fue impactado por el prevenido. La Corte a-qua debió ponderar la imprudencia del peatón al cruzar por una vía de alta velocidad sin advertir el peli-gro inminente y no lo hizo, dejando sin base un aspecto impor-tante del hecho. Casada con envío. 16/7/03.**
Silvestre Rafael Vargas y compartes. 583
- **Habeas corpus. Cuando el recurso de habeas corpus se trate de una sentencia definitiva, se declara inadmisibile. 16/7/03.**
Luis Sigfredo Bretón Castillo 590

- **Accidente de tránsito. El prevenido invadió el carril del agraviado, lo que demuestra su culpabilidad. Como fue condenado a una multa por encima de lo indicado por la ley, se casa la sentencia en el aspecto penal por vía de supresión, y sin envío, en cuanto al exceso lo rechaza. 16/7/03.**
Pebekko Grebehko Alexander y la Express Rent A Car, S. A. 594
- **Drogas y sustancias controladas. A los indiciados se les ocupó un alijo en un sitio público, cuando iban a realizar la venta a un agente encubierto. Rechazado el recurso. 16/7/03.**
Camilo Andrés Pérez y Robin Félix García. 600
- **Accidente de tránsito. Aunque no haya dudas de la culpabilidad de un prevenido y los jueces gocen del poder de apreciación para ponderar el monto de los daños morales y físicos, en cuanto a los materiales, si la cotización presentada por el agraviado es por una suma, es irrazonable que el tribunal condene a más del doble de la misma. Inadmisibles, rechazados y casada en el aspecto civil señalado. 16/7/03.**
Cristian Aníbal Leid Valera y compartes. 608
- **Pensión alimenticia. Se demostró que podía pagar la suma por la cual fue condenado. Rechazado el recurso. 16/7/03.**
Luis Gilberto de la Cruz. 618
- **Homicidio voluntario. En el hecho ocurrente, el acusado fue coherente y la Corte a-quá creyó su declaración de que fue atacado y actuó en defensa propia, pero luego es confusa rechazando esta versión que da por sentada en sus considerandos. Casada con envío. 16/7/03.**
Francisco Guzmán Peguero. 623
- **Libertad provisional bajo fianza. Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-quá, denegaron la solicitud de libertad bajo fianza del acusado, alegando que le había sido denegada por la jurisdicción de instrucción. La ley la permite en todo momento y por lo tanto ese no era motivo de denegación. Casada con envío. 26/7/03.**
Antonio López y López. 629

- **Accidente de tránsito. Cuando dos vehículos transitan en una misma dirección por una misma vía, el que vaya a doblar a la izquierda no debe precipitarse al extremo de chocar al otro. Nulos los recursos de los compartes; casada por vía de supresión y sin envío, en cuanto al exceso del monto de la multa impuesta. 16/7/03.**
 Hugo García Rosario y compartes. 635
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora, debieron motivar sus recursos. No lo hicieron. Declarados nulos. 16/7/03.**
 Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A. 642
- **Recurso de casación. Se comprobó que una de las partes fue irregularmente citada para comparecer. La notificación decía que era a las 12:00 y la audiencia fue a las 9:00. Violación del derecho de defensa. Casada con envío. 16/7/03.**
 Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo. 648
- **Ley de Cheques. El prevenido fue encontrado culpable de haber expedido dos cheques sin provisión de fondos y fue condenado a un mes de prisión en violación a la ley que penaliza el hecho de seis meses a dos años, sin acoger circunstancias atenuantes. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado el recurso. 16/7/03.**
 Agustín Tomás Espinal Torres. 654
- **Accidente de tránsito. Aunque el prevenido declaró que hubo una invasión de carril, un testigo declaró que el agraviado estaba detenido a su derecha cuando fue embestido. Se condenó a una persona como civilmente responsable sin ser dueño del vehículo que conducía el prevenido. Rechazado el recurso de éste y casada con envío referente a indemnizaciones civiles. 16/7/03.**
 Elvin Salvador Peña y compartes. 660
- **Accidente de tránsito. El prevenido entró a una vía principal de mucho tránsito cuando ya la otra parte tenía ganada la intersección, lo que demuestra descuido y atolondramiento que lo hacen culpable. Nulos y rechazados los recursos. 23/7/03.**
 Luis Augusto Mejía de León y compartes. 669

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 23/7/03.**
 Gilberto Mejía Dipré. 676
- **Venta condicional de muebles. El prevenido recurrió en oposición una sentencia de la Corte a-qua. El Art. 18 de la Ley 483 de 1964 señala de manera expresa que las sentencias dictadas en esta materia no serán susceptibles de oposición. Rechazado el recurso. 23/7/03.**
 Ramón Antonio Pichardo Holguín. 679
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 23/7/03.**
 Oliver Gustavo Salcedo Marcelino. 685
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 23/7/03.**
 Wandy Pérez. 690
- **Ley 675. El Tribunal se declaró competente porque no se trataba de una servidumbre de paso sino del acceso por un callejón. Rechazado el recurso. 23/7 /03.**
 Mireya Ceballos Vda. Montás. 693
- **Drogas y sustancias controladas. Le fue ocupado suficiente material delictuoso en un allanamiento hecho en su casa, para considerarlo traficante. Rechazado el recurso. 23/7/03.**
 Edwin Ramón Suárez Polanco (Héctor). 699
- **Homicidio voluntario. Aunque era mudo, el occiso señaló antes de morir, que los golpes que le habían dado se los había propinado uno que vivía en las proximidades y que tenía una cola en la cabeza. El acusado trató de cortarse la cola que lo incriminaba e irse del lugar, pero fue apresado. Rechazado el recurso. 23/7/03.**
 Moreno Ferreras Ventura (Moreno la Cola). 705
- **Accidente de tránsito. El prevenido tomó una curva cerrada a exceso de velocidad y ocupó el carril del motorista, que lo impactó de frente. Nulo el de los compartes y rechazado el recurso. 23/7/03.**
 Santiago Francisco y compartes. 711

- **Accidente de tránsito. El prevenido obstruyó el paso del agraviado al no detenerse al salir de una vía secundaria a una principal. Nulos y rechazado el recurso. 23/7/03.**
 Héctor José Brea y Seguros San Rafael, C. por A. 717
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no recurrieron en apelación y la sentencia no les hizo nuevos agravios. Tenía autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibile. 23/7/03.**
 Benjamín Ramos y compartes. 725
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no tenía derecho de recurrir por no haberse constituido en prisión ni haber pruebas de que estaba en libertad bajo fianza del tribunal que dictó la sentencia. Como parte civilmente responsable, no motivó su recurso. Declarados nulos e inadmisibile. 23/7/03.**
 Nilxon Castro D'Oleo y compartes. 732
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 23/7/03.**
 Américo Antonio Félix Félix (Brujo). 738
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 23/7/03.**
 José Rafael González Guante (Cuningo). 741
- **Accidente de tránsito. El prevenido chocó al vehículo que iba delante cuando éste se detuvo, por no guardar la distancia indicada por la ley y por ir a exceso de velocidad. No motivaron los recursos. Declarados nulos y rechazados. 23/7/03.**
 Antonio Grullón Tavárez y compartes. 745
- **Honorarios de abogados. Las decisiones administrativas que aprueban honorarios de abogados no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 23/7/03.**
 Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. 752
- **Homicidio voluntario. Como parte civil constituida debió notificar su recurso al acusado. No lo hizo. Violación al derecho de defensa. Declarado inadmisibile. 23/7/03.**
 María Virgen Monegro. 755

- **Accidente de tránsito. El prevenido chocó al otro conductor que estaba detenido en una intersección. Evidente culpabilidad. Rechazado el recurso y declarado nulo el de los compartes. 23/7/03.**
Juan Basilio Hernández Mejía y compartes. 760
- **Homicidio voluntario. El asunto fue declinado al tribunal criminal porque la acusación de homicidio recaía sobre el acusado. Correcta aplicación de la Ley 1014. Rechazado el recurso. 23/7/03.**
Manuel de Js. Soto Romero. 767
- **Accidente de tránsito. Conduciendo un autobús, el prevenido iba a tal velocidad que al impactar al ciclista, el cuerpo quedó en la parrilla, siendo ésta la causa del mismo. Rechazado el recurso. 23/7/03.**
Freddy Vinicio Pujols Sánchez y compartes. 771
- **Sustracción de ganado. Como parte civil constituida no motivó su recurso. Declarado nulo. 23/7/03.**
Pedro José Torres. 778
- **Accidente de tránsito. En la especie, la Corte a-quá consideró que el prevenido iba a exceso de velocidad y aunque la víctima cometió torpezas al intentar devolverse, le retuvo una falta. Los compartes no motivaron su recurso. Rechazado y declarado nulo. 23/7/03.**
Julio Álvarez de Acebal y compartes. 782
- **Drogas y sustancias controladas. En un operativo realizado en un colmado de la propiedad del encartado, se encontró drogas suficientes para considerarlo traficante. Rechazado el recurso. 23/7/03.**
Ramón Antonio Pineda Cepín. 789
- **Accidente de tránsito. Los jueces deben contestar todos los planteamientos formales que les hagan las partes en sus conclusiones. No hacerlo es omisión de estatuir. En la especie ocurrió. Casada con envío. 23/7/03.**
Francisco José Sánchez y compartes.. . . . 796

- **Habeas corpus. No se puede incoar un recurso extraordinario si está abierta la vía ordinaria para recurrir. En la especie, el impletrante podía recurrir en apelación la sentencia de la corte y en vez de ello recurrió en casación. Declarado inadmisibile. 23/7/03.**
 Leo Antonio Cordero Pimentel. 803
- **Golpes y heridas. De acuerdo con la declaración del prevenido, él encontró en el frente de su casa al agraviado haciendo el amor y éste le fue encima y él le dio un maquinazo y le disparó un tiro, hiriéndolo. En cuanto a la indemnización, fue aumentada sin justificarla la Corte a-qua. Casada con envío en lo civil. 23/7/03.**
 Frank o Franz A. Viccini Ariza. 807
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 23/7/03.**
 Oquelio Yanire Tavárez (Papo Carita). 814
- **Homicidio voluntario. No se probó que el indiciado fuese la persona que hizo el disparo fatal. Una declaración del hermano del occiso, lo atestiguó así. Casada con envío. 23/7/03.**
 Plinio Madé García. 817
- **Violencia intrafamiliar. Las sentencias preparatorias no son recurribles en casación. Declarado inadmisibile. 23/7/03.**
 José de Jesús Paredes 823
- **Violación de propiedad. Los recurrentes alegaron que fueron descargados en primer grado y por lo tanto no podían ser condenados en oposición, lo cual no alegaron en la corte, pero como fue en dispositivo, fue casada con envío. 30/7/03.**
 Domingo o Rafael Montilla. 827
- **Accidente de tránsito. Que el prevenido alegó que iba a sesenta kilómetros por hora en zona rural y por lo tanto no iba a exceso, pero sostuvo también que perdió visibilidad porque caía un aguacero torrencial y fue a chocar al motorista que venía por la vía contraria correcta. La Corte a-qua estimó que dadas las condiciones, debió ser más prudente y reducir velocidad, lo que es correcto. Rechazados los recursos. 30/7/03.**
 Pedro Rafael Aguilera Tejada. y compartes 832
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 30/7/03.**
 Henry Mercedes Zorrilla. 841

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 30/7/03.**
 Johansen Antonio Castro Soto. 845
- **Homicidio voluntario. El encartado alegó provocación y defensa propia, pero por testimonio de testigo se comprobó que lo mató porque no quería pelear contra unos vecinos. Rechazado el recurso. 30/7/03.**
 José Antonio Rubio Ramírez (Corre Camino). 848
- **Accidente de tránsito. Las partes civilmente responsables no motivaron sus recursos; el prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no estaban las constancias para poder recurrir. Nulos e inadmisibles los recursos. 30/7/03.**
 Carlos Perdomo y Nelson David Santos de Jesús. 854
- **Accidente de tránsito. El prevenido chocó al otro conductor que estaba detenido en una intersección. Evidente culpabilidad. Rechazado y nulos. 30/7/03.**
 Héctor Cuesta y compartes. 860
- **Accidente de tránsito. La entidad aseguradora recurrente no motivó su recurso. Declarado nulo. 30/7/03.**
 Seguros Pepín, S. A. 867
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no motivaron su recurso. La sentencia fue dictada en dispositivo. Falta de motivos. Nulo en lo civil. Casada con envío en lo penal. 30/7/03.**
 Bernardo Antonio Lima y compartes. 874
- **Accidente de tránsito. En el hecho ocurrente, la culpabilidad del prevenido no tuvo en juego. Los memoriales de defensa pueden ser depositados hasta el mismo día de la audiencia. Rechazados los recursos. 30/7/03.**
 Eduardo Nicolás López y La Intercontinental de Seguros, S.A. 879
- **Accidente de tránsito. En la especie, el prevenido fue a hacer un rebase por su izquierda impactando al motorista que venía por su derecha, y quien falleció como consecuencia del accidente. Rechazados los recursos 30/7/03.**
 Telésforo Rodríguez de la Cruz y compartes. 887

- **Accidente de tránsito.** El prevenido iba saliendo de una propiedad privada, a la vía pública y al no detenerse impactó al vehículo conducido por la víctima que pasaba en ese momento. Rechazado y nulos los recursos. 30/7/03

José Luis Marrero Oviedo y compartes. 894
- **Homicidio voluntario.** El indiciado declaró en instrucción que le había inferido a alguien una herida con una sevillana. Luego, en juicio, confesó que no sabía si lo había herido, pero un testigo lo vio cuando lo perseguía. Rechazado el recurso. 30/7/03.

Fernando Adames Amador (Vitelio). 902
- **Ley de Cheques.** La recurrente no motivó su recurso como persona civilmente responsable. La Corte a-qua cayó en evidente contradicción sobre la suma adeudada. Declarado nulo y casada con envío en lo penal. 30/7/03.

Olga M. Holguín Matos. 906
- **Abuso de confianza.** La prevenida, abogada, cobraba los alquileres del apartamento de una clienta pero no rendía cuentas de su gestión. Rechazado el recurso. 30/7/03.

Dilcia Martínez. 912
- **Recurso de casación.** El recurrente tenía la obligación de notificar el recurso de casación y no lo hizo. Declarado inadmisibile. 30/7/03.

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. 918
- **Accidente de tránsito.** Los jueces deben explicar cómo realmente ocurre el accidente. En el hecho ocurrente, el vehículo fue chocado en una puerta, y la motocicleta en el tanque de la gasolina y sin embargo no se explica el por qué y cómo sucedió ese choque. Casada con envío. 30/7/03.

Tirso Antonio Ramírez y compartes. 922
- **La sentencia fue dictada sin haber citado a fecha fija a la parte civil constituida y la misma recurrió antes de ser notificada. Además, había recurrido la fiscalizadora del Juzgado de Paz y no se estatuyó en la sentencia recurrida sobre ese recurso. Falta de estatuir. Casada con envío. 30/7/03.**

Luz Elvira Pérez Espinosa. 929

- **Accidente de tránsito. El prevenido chocó tres vehículos que estaban detenidos delante de él. Aunque su culpabilidad era evidente, fue condenado a una multa mayor de la indicada por la ley. Casada por vía de supresión y sin envío. Rechazado el recurso. 30/7/03.**
Carlos Rodríguez Batista y compartes. 933
- **Ley 675. El Art. 188 del Código de Procedimiento Criminal determina que si el recurrente en oposición hace defecto, su recurso es nulo. Si la parte civil constituida no desarrolla los medios adecuadamente, su recurso es nulo. Rechazado y nulo. 30/7/03.**
Joaquín González e Isbelia Lavinia Fiallo Féliz. 940
- **Accidente de tránsito. La sentencia fue dictada en dispositivo y un recurrente desistió. Se dio acta y se casó con envío. 30/7/03.**
Camilo Taveras Arocha y compartes. 946
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes alegaron que había sido el otro prevenido el culpable del accidente, pero la declaración de éste y la forma en que ocurrió el mismo determinaron su culpabilidad. En cuanto a las indemnizaciones, la Corte a-qua dio motivos suficientes. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 30/7/03.**
Ramón Emilio Marte Núñez y compartes. 953
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida condenó a una pena mayor de la indicada por la ley y condenó solidariamente al asegurado, sin que este fuese el propietario del vehículo causante del accidente. Casada con envío. 30/7/03.**
José Ramón Vargas Sánchez y compartes. 964
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 30/7/03.**
Ely Manuel Acevedo Ortega. 971
- **Accidente de tránsito. El Juzgado a-quo motivó correctamente su sentencia. El prevenido impactó al motorista cuando iba a entrar. Fueron declarados nulos los recursos. 30/7/03.**
Omar de la Altagracia García Castillo y compartes. 974

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato de trabajo.** Es facultativo para el Juez, oídas las partes, autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más de los documentos, con que pretenda hacer la prueba de sus pretensiones. En la especie, al no autorizar el depósito de la constancia de la comunicación del despido de la recurrida, para el tribunal el mismo era inexistente, ya que no podía deducir ninguna consecuencia de este por no ser una pieza del expediente, debiendo consecucionalmente declarar que el despido no fue comunicado por el demandado, tal como lo hizo. **Rechazado. 2/7/03.**
Banco de Desarrollo Idecosa, S. A. Vs. Maribel Tavárez Polanco. . . . 983
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado.** Es principio que para ser admitido en casación, es necesario que el recurrente haya sido parte en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, salvo aquellas personas que sin haber recurrido en apelación hayan visto agravar la situación en que han quedado como consecuencia de la sentencia del tribunal de primera instancia. **Inadmisibile. 2/7/03.**
Lic. Jesús María García hijo Vs. Carlos Reynaldo López Objío. . . . 992
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 2/7/03.**
Pedro Beato Aquino Vs. Dominican Watchman National, S. A. . . . 997
- **Demanda laboral. Que la sentencia impugnada incurre en violación a la ley cuando atribuye a la accionante la pretensión de que el tribunal avoque el fondo de la demanda, y que asimismo dicha sentencia viola el artículo 534 del Código de Trabajo, desde el momento en que no aplica el medio de derecho de orden público, fundado en los artículos 91 y 93 del mismo código, pero tal y como lo ha decidido correctamente la Corte a-qua en la motivación de la sentencia atacada, la pretensión de la recurrente de que dicha corte se pronunciara sobre documentos que debían ser debatidos en la instrucción normal del proceso, implicaría evidentemente una avocación del fondo de la demanda en desmembró del derecho de defensa de la parte recurrida. **Rechazada. 2/7/03.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE)
Vs. Miguel David Acosta Peralta. . . . 1002**

- **Laboral. Instancia.** El recurso de apelación fue interpuesto contra la sentencia aludida a los 35 días de publicada la decisión de primer grado, o sea, cuando ya había vencido el plazo de un mes que establece el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras. **Rechazada. 2/7/03.**
Hotelera Naco, S. A. y Juan I. Bernal Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Complejo Turístico Condo-Hotel Playa Dorada. . . 1010
- **Contrato de trabajo.** Si bien la comunicación del despido a las autoridades del trabajo puede hacerse personalmente o por vía postal, no basta para dar por cumplida la formalidad del artículo 91 del Código de Trabajo la presentación de una certificación de la oficina del correo, donde se exprese que la empresa depositó una comunicación ante ella, dirigida al representante local del trabajo o al departamento de trabajo, si la misma contiene el texto de la correspondencia enviada, pues una certificación así concebida no garantiza que la comunicación enviada constituya una información del despido a dichas autoridades de un caso específico, ni que la misma cumpla con la exigencia de que se informe además las causales de despido invocado por el empleador. **Casa y envía. 2/7/03.**
Presbiterio Félix del Rosario Vs. Central Romana Corporation, Ltd. . . 1016
- **Demanda laboral.** La Corte a-qua establece que del estudio de los documentos que integran el expediente resulta que sólo Grullón Hermanos, S. A., recurrió la sentencia del primer grado y como tal sólo esa empresa presentó conclusiones, tanto en el escrito contentivo del recurso de apelación, como en la audiencia celebrada al efecto, por lo que la Corte a-qua no estaba obligada a responder conclusiones de personas que no figuraron en el proceso y cuya única actuación fue figurar en un “escrito justificativo de conclusiones” de fecha 1ro. de octubre del 2002, cuando ya las partes habían presentado sus conclusiones en audiencia, el que atinadamente fue destilado por el Tribunal a-quo, por no haber sido partes en el recurso de apelación de que se trata. **Rechazado. 2/7/03.**
Grullón Hermanos, S. A. y Reynaldo Grullón Vs. Andrés de Jesús Grullón Estévez. 1025
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declararlo Inadmisibile. 2/7/03.**
Bertil Humbler Vs. María Herrera 1033

- **Litis sobre terrenos registrados.** Es verdad que si en principio la prueba de la simulación debe ser hecha mediante un contra escrito y no por testimonios ni presunciones cuando se trata de terrenos registrados, como correctamente se sostiene en la sentencia impugnada, no es menos cierto, como también se expone en la misma, que aún cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación, como ocurrió en la especie, sin que con ello los jueces que dictaron la sentencia hallan incurrido en una errónea interpretación y aplicación de la indicada figura jurídica. **Rechazado. 2/7/03.**
 Giovanni Aníbal Duluc Cambiaso y Angel Aníbal Duluc Hernández. 1038
- **Reconsideración de resolución.** Que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre las partes, sino de una disposición administrativa, que puede ser atacada por ante el mismo tribunal, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibles, y en consecuencia no procede el examen de los medios del recurso. **Declarado inadmisibles. 2/7/03.**
 Playa Cortecito, C. por A. Vs. Fiesta Bávaro Hoteles, S. A. 1051
- **Contrato de trabajo.** Que del estudio del expediente se advierte que en su comunicación de despido la recurrente atribuye a los demandantes haber incurrido en violación del ordinal 13 del artículo 88 del Código de Trabajo, lo que obligaba al Tribunal a-quo a ponderar la prueba que aportó la demandada en ese sentido y que la propia sentencia impugnada admite que fue presentada, para determinar cuales de los trabajadores se ausentaron de la empresa en horas laborables sin permiso de su empleador, elemento este necesario para la calificación de los despidos ejercidos por la recurrente, y no considerar que ese hecho no constituía una causal de despido, estimación ésta incorrecta a la luz del referido ordinal 13 y la carta de comunicación de despido al Departamento de Trabajo, cuyo contenido copia la sentencia impugnada. **Casa y envía. 2/7/03.**
 Prieto Tours, S. A. Vs. Jesús Esperanza Ruiz y compartes. 1056
- **Desistimiento.** No ha lugar a estatuir y ordena el archivo del expediente. **2/7/03.**
 CODETEL, C. por A. 1067

- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 9/7/03.**
 Julia González de Molina Vs. Importadora Rivas, S. A. 1070
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 9/7/03.**
 H. I. S. & Co. Vs. Pedro José Silverio Hernández. 1076
- **Contrato de trabajo. Cuando un empleador, para poner término a un contrato de trabajo invoca más a una causal de despido, basta con probar una de ellas para que el despido sea justificado. Rechazado. 9/7/03.**
 Fremio González Casilla Vs. Coral Vacation Club, S. A.. 1082
- **Demanda laboral. En la especie, el tribunal reconoce que el recurrente, además de un salario fijo, recibía una comisión por el resultado de sus actividades, lo que lo obligaba a admitir como cierto el monto del salario, incluida las comisiones, señalado por el demandante en su reclamación hasta tanto el empleador demostrara lo contrario, tal como lo impone la presunción establecida en el referido artículo 16 del Código de Trabajo. Casa y envía. 9/7/03.**
 Volker Schmid Vs. Agencia Antillana (H. Barkhausen & Co., S. A.). . 1091
- **Laboral. Excepción de incompetencia. En la especie en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, como erróneamente declara la Corte a-qua, sino que todos están sometidos a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que esta cónsono con el criterio de que la prescripción laboral esta corte por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo. Casa y envía. 9/7/03.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. María Rosa Montesano de Pérez. 1098
- **Honorarios de abogados. Impugnación de estado de gastos y honorarios. Es obvio que al interponer la recurrente un recurso de casación contra una decisión de la Corte a-qua que desestimó la impugnación del estado de gastos y honorarios que le fuera sometido por dicha parte, lo ha hecho en franca oposición a la disposición legal pre-señalada que dispone expresamente que la decisión que intervenga en esta materia no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario. Declarado inadmisibile. 9/7/03.**
 Ferretería El Aguila, S. A. Vs. José Parra Báez. 1105

- **Revisión por causa de error material.** Para que la sentencia definitiva que ordena el registro de un derecho pueda ser revisada es necesario que se compruebe que en ella se ha incurrido en un error puramente material. Que tal como lo apreció el Tribunal a-quo el recurrente no ha demostrado que en el caso se trata de un error puramente material, sino que por el contrario lo que el pretende con su acción es que se proceda a la cancelación de los certificados de títulos que fueron expedidos a favor de la parte recurrida y de cualquier otro certificado de título que afecte los derechos de dicho recurrente. **Rechazado. 9/7/03.**

Ing. Juan Ceballos Castillo Vs. Faustino E. Berihüete Lorenzo y Julia de la Cruz. 1111
- **Litis sobre terreno registrado.** La simulación es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente y escapa por lo mismo a la censura de la corte de casación siempre que no incurran en desnaturalización, vicio que como se ha apreciado precedentemente no existe en el presente caso; que además del contenido de la decisión impugnada y de la de jurisdicción original, cuyas motivos son reproducirlos, adopta el Tribunal a-quo, se evidencia que la sentencia en cuestión contiene motivos suficientes y particulares que justifican plenamente su dispositivo, por lo que los medios que se examinan deben ser asistidos por carácter de fundamento. **Rechazado. 9/7/03.**

Dres. Epifanio Gómez Pérez y Lino Rodolfo Aviar Vs. Rafael Virgilio Félix Marchena. 1117
- **Litis sobre terrenos registrados.** El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los jueces de jurisdicción original en los casos en que sean dictadas en último recurso. **Inadmisibile. 9/7/03.**

Pedro Reyes Peguero y compartes Vs. Sucesores de Florentino Reyes Velásquez. 1124
- **Contrato de trabajo.** La Corte a-que ha hecho una correcta interpretación de la ley, al declarar la caducidad del derecho de la recurrente al despedir a la trabajadora recurrida. En consonancia con las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo. **Rechazado. 16/7/03.**

Quala Dominicana, S. A. Vs. Evelyn Jiménez Hernández. 1128

- **Demanda laboral. En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador, y si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador. Rechazado. 16/7/03.**
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Ruth Delania Belén Barías. 1136
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 16/7/03.**
 Tienda Centro de Belleza Digna Vs. Juana Fabián. 1147
- **Instancia en solicitud de servidumbre de paso. El Tribunal a-quo estimó que por tratarse de un terreno registrado, no le era posible acoger dicha demanda y establecer una servidumbre de paso en un terreno registrado sin consentimiento del propietario mismo. Rechazado. 16/7/03**
 Dres. Juan Jorge Chahín Tuma y Porfirio Chahín Tuma Vs. Estado Dominicano y/o Administración General de Bienes Nacionales. . . . 1152
- **Demanda laboral. Entre las causas de despido, el Código de Trabajo distingue los daños que se ocasionan intencionalmente de aquellos que son originados por la actuación negligente e imprudente del trabajador, exigiendo en el mismo caso, para la caracterización de la falta, la intención de dañar, sin importar la gravedad del perjuicio que se ocasione, mientras que en el último caso, para la consumación de la falta es necesario que el daño que produzca la actuación del trabajador sea grave. En la especie al la corte analizar esas dos causales de despido, ya que el examen sólo se refiere a los daños intencionales imputados al trabajador, dejó de ponderar un elemento, que de ser establecido, pudo variar la suerte del proceso, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal. Casa y envía. 23/7/03.**
 Anibonca, C. por A. (Restaurant Vesuvio I) Vs. Mónico Bautista Lorenzo. 1165
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 23/7/03.**
 Valentín de la Cruz Piña Vs. Lobo Publicidad, S. A. 1171
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 23/7/03.**
 Leonardo Capellán Díaz Vs. Pedro Américo Candelario. 1176

- **Litis sobre terrenos registrados. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos de la causa establecidos como verdaderos no se les ha dado el verdadero sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechazado. 23/7/03.**
 Juan Rodríguez Ruiz Vs. Nidia Pérez. 1182
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 23/7/03.**
 Jorge Luis Santos y Crístian Conrado Rimer Gómez Vs. Fun City Action Park, S. A.. 1187
- **Laboral. Suspensión. El hecho de que la parte gananciosa haya efectuado un embargo retentivo sobre bienes muebles de su contraparte, no impide al juez de los referimientos ordenar la suspensión de la sentencia de que se trata a cambio del depósito de dicha fianza, pues con ello se logra impedir que dicha embargo se torne ejecutorio con la finalidad de forzar la conclusión del litigio, antes de que se agoten las vías normales de los recursos. Rechazado. 23/7/03.**
 Angel Luis Ramírez Vs. Grupo Malla. 1192
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 23/7/03.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Ana Verónica Paredes Morbán. 1198
- **Laboral. Intervención forzosa y responsabilidad solidaria. En la especie, es correcta la decisión del Tribunal a-quo de rechazar la solicitud de una inspección de lugares formulada por la recurrente, al estimar que las medidas de instrucción celebradas, eran suficientes para la sustanciación del recurso. Casa y envía. 23/7/03.**
 Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA) y compartes Vs. Conrado de León Alié y compartes. 1204
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden a más de 20 salarios mínimos. Rechazado. 23/7/03.**
 Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51) y compartes Vs. María Ivelisse Méndez Mancebo.. . . . 1215
- **Demanda laboral. Caducidad. En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria. Caduco. 23/7/03.**
 Geraldo Segura Vs. Sanoja Rizek & Asociados. 1223

- **Litis sobre terrenos registrados. Recurso tardío. Declara inadmisibile. 23/7/03.**
 Compañía Promociones y Financiamientos, S. A. (PROMOFISA)
 Vs. Alcibíades Ovalles Acevedo y compartes. 1230
- **Contrato de trabajo. Que en la especie, la Corte a-qua advirtió que la indicada comunicación no constituyó una comunicación del despido, sino la información de la comisión de la falta atribuida al demandante y la solicitud de un inspector de trabajo para que verificara la misma, lo que es admitido por la recurrente en el desarrollo de su memorial de casación, razón por la cual fue procedente la calificación de injustificado que el Tribunal a-quo dio al despido de que se trata. Rechazado. 23/7/03.**
 Construcciones Biltmore, S. A. Vs. Faustino Amparo. 1236
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 30/7/03.**
 Distribuidora Corripio, C. por A. Vs. Marvin Luis Frías Javier. 1244
- **Laboral. Despido. Los jueces están obligados a dar respuesta a todas las conclusiones que les sean formuladas, rechazándolas o admitiéndolas, no pudiendo ser desestimadas de manera implícita sin que se den motivos para ello. Casa y envía 30/7/03.**
 Industria Gat, S. A. Vs. Alejandro Balbuena Sosa y Andrés Rosa Sosa. 1247
- **Excepción de incompetencia. Para ordenar la devolución de un bien embargado es preciso que previamente el tribunal se pronuncie sobre el embargo de que fue objeto dicho bien, indicando, si el mismo se mantiene, se reduce o se levanta y las razones por las que se adopta la medida. Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, aunque el Juez a-quo expresa en el primer dispositivo de la sentencia impugnada que se trata de una demanda en levantamiento de embargo y devolución de bien mueble embargado, no se pronuncia sobre la suerte del referido embargo, limitándose a ordenar la devolución de un vehículo de motor, que había sido embargado a la demandante. Casa y envía. 30/7/03.**
 Adalberto Méndez Benítez Vs. Transporte Mi Hogar, S. A. 1253
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 30/7/03.**
 Mario Aurelio Puras Penzo y Yadira Ginebra de Puras Vs. Juan del Carmen Castillo. 1259

- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. 30/7/03.**
Servicio de Protección Oriental, C. por A. Vs. José Antonio Dionisio Florentino. 1262
- **Contrato de trabajo. En la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que los contratos de trabajo de los recurridos terminaron por la voluntad unilateral del empleador, antes de la conclusión de la obra, y sin que éste demostrara la justa causa del despido ejercido por él, siendo correcta la decisión de la Corte a-qua de condenarle al pago de las indemnizaciones laborales aplicables a los casos de desahucio de los contratos por tiempo indefinido, tal como lo dispone el referido artículo 95 del Código de Trabajo. Rechazado. 30/7/03.**
Roberto Concolino y Giuseppe Ammendolea Vs. Israel Pierre y compartes. 1267
- **Laboral. Defecto. En la especie, de acuerdo con la sentencia impugnada, la recurrente no discutió la reclamación de la compensación por vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios, así como tampoco el monto del salario y el tiempo de duración del contrato de trabajo que existió entre las partes, por lo que fue correcta la decisión del Tribunal a-quo de darlos por establecidos e imponerle el pago de esos derechos y hacer los cálculos de los mismos sobre la base de los hechos en que sustentó éste su demanda; es decir, en base al salario y el tiempo de duración invocados, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechazado. 30/7/03.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Raúl Benigno Silva Piantini. 1275
- **Referimiento. Las medidas que puede tomar el Presidente de la Corte de Trabajo como Juez de Referimientos, con de carácter provisional, que no pueden decidir el aspecto principal de un litigio, ni colidir con una contestación seria, lo que es consagrado por los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo. Rechazado. 30/7/03**
Gabriel Medina Nin y compartes Vs. Consorcio de Propietarios Condominio Torres El Sol. 1282

- **Rectificación y/o corrección de sentencia.** El recurso de casación no procede en los actos judiciales que no son propiamente sentencias, como es el caso de la especie, pues el auto que declara irrecibible la instancia del recurrente en rectificación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 20 de septiembre del 2001, es un acto puramente administrativo que decide sobre una solicitud de corrección de sentencia hecha a la Corte a-qua asunto éste, que siendo de la soberana apreciación de dicha corte, no constituye una sentencia que sea susceptible de ser recurrida en casación, de conformidad con la ley sobre dicho procedimiento. Declarado inadmisibile. 30/7/03.
Alberto Jiménez Collie Vs. S. L. Service, Inc. 1292
- **Excepción de incompetencia.** Tal y como puede apreciarse, la Corte a-qua interpretó y ponderó la documentación que le fuera aportada por las partes sacando las consecuencias jurídicas de los hechos planteados dentro de las facultades de su poder soberano de apreciación de las pruebas, lo que no puede ser objeto de censura de casación, siempre que no exista una desnaturalización de las mismas, cosa que no se advierte en el presente caso, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente. Rechazado. 30/7/03.
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Ramón Ignacio Báez Rodríguez. 1297

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

- Asuntos Administrativos 1309



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglés Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 1

Decisión impugnada:	Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de enero del 2003.
Materia:	Impugnación de costas y honorarios.
Recurrentes:	Dr. Jottin Cury y Lic. Jottin Cury hijo.
Abogados:	Dres. Semíramis Olivo de Pichardo y Jottin Cury y Lic. Jottin Cury hijo.
Recurrida:	Ambar Agrícola, S. A.
Abogada:	Dra. Vanesa Dhimes.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Ma. Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de impugnación contra el Auto No. AA-2002-18453 del 15 de enero del 2003, dictado por la Dra. Bannahí Báez de Geraldo, Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, interpuesto por el Dr. Jottin Cury y el Lic. Jottin Cury hijo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Semíramis Olivo de Pichardo y al Lic. Jottin Cury hijo, por sí y por el Dr. Jottin Cury, los dos últimos quienes actúan en su propio nombre como impugnantes, en la lectura de sus conclusiones que terminan así: “Que se fusionen las impugnaciones con las del Dr. Conde”;

Oído a la Dra. Vanesa Dhimes, abogada, en representación de la sociedad comercial Ambar Agrícola, S. A., en la lectura de sus conclusiones que terminan así: “Son dos decisiones distintas, deja a la soberana apreciación de la Corte. No se opone si deben fusionarse. Hay dos impugnaciones elevadas por el Dr. Jottin Cury, una ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y una ante la Cámara de Tierras. Dejamos a la soberana apreciación”;

Oído al Lic. Nelson Castillo por sí y por el Dr. Julio Cury, intervinientes voluntarios en la presente instancia de impugnación;

Oído nuevamente a la parte impugnante concluir formalmente en la forma siguiente: “Que se disponga la fusión del presente recurso de impugnación contra la Resolución No. AA-200218453, dictada en fecha 22 de enero del 2003, por la Magistrada Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras con el recurso de impugnación que elevaron los Dres. Jottin Cury y Jottin Cury hijo, por ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de enero del 2003, contra la Resolución No. AA-200218453, dictada en fecha 15 de enero del 2003 por la referida Magistrada”;

Oído a los intervinientes voluntarios en cuanto al pedimento de los impugnantes, decir a la Corte: “Respecto al Dr. Jottin Cury, no tenemos oposición a que se fusionen, en cuanto a los del Dr. Leonardo Conde Rodríguez, sí nos oponemos”;

Oído nuevamente a la parte impugnada concluir en el siguiente sentido: “Que se rechace la solicitud de fusión del recurso de impugnación elevado por los Dres. Jottin Cury y Jottin Cury hijo con el recurso de impugnación elevado por el Dr. Leonardo Conde Rodríguez ambos ante el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, por las razones siguientes: a) se trata de recurso contra dos decisiones diferentes a la vez dictada con motivos de solicitudes de

aprobación de honorarios de abogados diferentes; b) se trata de partes distintas pues en un caso los recurrentes son los Dres. Jottín Cury y Jottín Cury hijo mientras que en el otro el recurrente es el Dr. Leonardo Conde Rodríguez; y c) el Dr. Leonardo Conde Rodríguez no figura como parte en el contrato de cuota litis que ha dado origen a solicitud de impugnación de honorarios de que se trata ni tampoco actuó como abogado de Ambar Agrícola, S. A. ni en representación de los Dres. Cury tal como se demuestra por la documentación que ha sido depositada por Ambar Agrícola ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia”;

Oído a los intervinientes concluir nuevamente en la forma siguiente: “Se adhiere a las conclusiones de la parte impugnante”;

Vistos los escritos de impugnación y de conclusiones de los impugnantes;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Resulta, que por auto de fecha 24 de marzo del 2003, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 27 de mayo del 2003, para conocer en Cámara de la mencionada impugnación;

Resulta, que a la audiencia referida comparecieron las partes y concluyeron en la forma antes indicada;

Resulta, que en esa misma audiencia, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Unico: Se reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por las partes, en la presente impugnación de Estado de Gastos y Honorarios hecha por el Dr. Jottín Cury y Jottín Cury hijo, contra el Auto No. AA-200218453 del 15 de enero del 2003, dictado por la Dra. Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para ser pronunciado en la audiencia pública del día dos (2) de julio del 2003, a las nueve horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Vistos los documentos del expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados;

Considerando, que con motivo de una instancia que le fuera dirigida por el Dr. Jottin Cury y el Lic. Jottin Cury hijo, en fecha 18 de noviembre del 2002, mediante la cual solicitaron la cesión en su favor de un diez por ciento (10%) de los derechos registrados a nombre de la sociedad comercial Ambar Agrícola, S. A., dentro de las Parcelas Nos. 4-B-1, 4-B-2, Porción "A"; 194 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional y 179-A, del Distrito Catastral No. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, por concepto de honorarios de abogados en virtud de contrato de cuota litis de fecha 31 de marzo de 1997, la Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 15 de enero del 2003, un auto marcado con el No. AA-200218453, que contiene el dispositivo siguiente: "Unico: Rechazar las instancias de fechas 18 de noviembre y 16 de diciembre del año 2002, dirigidas a la Presidenta de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por el Dr. Jottin Cury y el Lic. Jottin Cury hijo, actuando en nombres propios, mediante las cuales solicitan a su favor la cesión de un diez por ciento (10%) de los derechos registrados a nombre de la sociedad comercial Ambar Agrícola, S. A., dentro de las Parcelas Nos. 4-B-1, 4-B-2, Porción "A", 194 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional y 179-A, del Distrito Catastral No. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, por concepto de honorarios de abogados en virtud del contrato de cuota litis de fecha 31 de marzo del año 1997";

Considerando, que los impugnantes invocan en su escrito de impugnación, que la Juez que dictó el auto impugnado, violó el artículo 9, entre otras disposiciones, de la Ley No. 302 de 1964, modificada por la Ley No. 95 de 1988, al rechazar la instancia que le fue dirigida por ellos en aprobación del contrato de cuota litis y ce-

sión de los derechos a ellos acordados en el mismo, por la parte impugnada;

Considerando, que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia a pedimento de parte o de oficio; que cuando se trata de una cuestión de orden público, como en el presente caso, el examen de la competencia debe ser suscitado de oficio, en cualquier estado de causa, por lo cual procede que esta Suprema Corte de Justicia determine si tiene aptitud para conocer de este caso y si no la tiene que igualmente designe cual es el tribunal competente;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964, modificada, sobre Honorarios de Abogados, dispone lo siguiente: “ Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas cortes en pleno. El secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme el artículo 9”;

Considerando, que de las disposiciones legales transcritas resulta, que cuando los Presidentes de los Juzgados de Primera Instan-

cia de un Distrito Judicial (estén dichos juzgados divididos en Cámaras o no), aprueban, modifican o rechazan un estado de gastos y honorarios, o un contrato de cuota litis contentivo de las condiciones y acuerdos sobre los mismos, dicha decisión es dictada en primer grado, y el tribunal inmediato superior competente para conocer de la impugnación de ese estado de gastos y honorarios o de ese acuerdo cuotalitario, es la Corte de Apelación correspondiente;

Considerando, que asimismo, cuando un estado de gastos y honorarios o un contrato de cuota litis es sometido a la aprobación del Presidente de una Corte de Apelación o al de un Tribunal Colegiado con igual jerarquía que la misma, como lo es el Tribunal Superior de Tierras, la impugnación de la decisión que al respecto intervenga debe ser sometida al conocimiento de los Jueces de ese Tribunal en Pleno, tal como lo establece el artículo 11 ya citado y no a la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia.

“FALLA”

Primero: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la impugnación contra el Auto No. AA-200218453, dictado por la Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de enero del 2003; **Segundo:** Declara que el tribunal competente para conocer de dicha impugnación lo es el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en Pleno; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 2

Resolución impugnada: No. 994/2002 del 27 de junio de 2002, de la Suprema Corte de Justicia.

Materia: Oposición.

Recurrentes: Yolanda Almánzar y compartes.

Abogada: Licda. Carmen Acosta Hierro.

PLENO

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de julio del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de oposición interpuesto por Yolanda Almánzar y compartes contra la resolución del 27 de junio de 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre del 2002, suscrita por la Licda. Carmen Acosta Hierro, la cual termina así: “**Primero:** Declarando revocando, también en forma administrativa, la Resolución No. 994 de fecha 27 de junio del año 2002, que declaró perimido el recurso de casación intentado por las exponentes contra la sentencia No. 151 de fecha 13 de noviembre del año 1998, para que la situación de los menores, pueda tener otra suerte, ya que su patrimonio inmobiliario fue vendido después de muerto su padre; **Segundo:** En caso de que la resolución recurrida sea revocada, conceder a las recurrentes, un plazo de 30 días para que puedan dar cumplimiento a lo establecido en el artículo No. 10 de la Ley

de Casación; **Tercero:** Disponer cualquier otra medida que considere útil y pertinente para una mejor y mas sana aplicación de justicia”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de junio de 2002, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el artículo 16 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el párrafo 1ro. del artículo 16 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone: “El recurrido puede oponerse a la ejecución de la sentencia en defecto, en el plazo de ocho días a contar de aquel en que le fue notificada a su persona o en su domicilio. Al efecto debe hacer por mediación de abogado constituido al abogado del recurrente, ofrecimientos reales de las costas, justificadas por estado aprobado por el Presidente...”;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de oposición en cuestión, pone de manifiesto que el mismo está dirigido contra la resolución de perención anteriormente citada;

Considerando, que del párrafo anteriormente transcrito del artículo 16, se puede inferir que el mismo confiere la facultad de ejercer el recurso de oposición de manera exclusiva al recurrido en el recurso de casación, que no es el caso; que, además, aquél sólo puede ser intentado contra una sentencia en defecto; que, como en la especie se trata de una resolución que declara la perención del recurso de casación interpuesto por los actuales oponentes, el mismo no puede ser admitido, primero, por haber sido interpuesto contra una resolución administrativa, y segundo, porque la parte recurrente en casación no puede deducir recurso de oposición, en virtud del artículo 16 antes citado; que, en consecuencia procede declarar inadmisibile el presente recurso de oposición.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por Yolanda Almánzar y compartes, contra la Resolución No. 994/2002, dictada el 27 de junio del 2002 por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en audiencia pública, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 16 de julio de 2003.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, por mí, secretaria general, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ventas Nacionales S. A.
Abogado:	Dr. Vicente Pérez Perdomo.
Recurrido:	Zoilo José Ml. Jiménez Rodríguez.
Abogado:	Dr. Ramón Pina Acevedo M.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 16 de julio de 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ventas Nacionales S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente-Tesorero Martín Almonte García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 168102 serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 23 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Hildegarde Suárez, en representación del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Pina Acevedo M., abogado del recurrido Zoilo José Ml. Jiménez Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime Joaquín Jiménez, por sí y en representación de los Dres. Elías Rodríguez y Virgilio Pou de Castro, abogados de la recurrida Parcelaciones La Caleta, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia civil No. 112, de fecha 23 de noviembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 1999, suscrito por los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Jaime Joaquín Jiménez, por sí y por el Dr. Virgilio Pou de Castro, abogados de la recurrida Parcelaciones La Caleta, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo M., abogado del recurrido Zoilo José Ml. Jiménez Rodríguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1999, suscrito por los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de los recurridos Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un tercer recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 6 de marzo del 2002, estando presente los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una petición de puja ulterior en un procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la venta en pública subasta de los inmuebles embargados, declarada por la sociedad Financiera de Créditos e Inversiones, S. A., (Fincrea), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó en sus atribuciones civiles el 20 de junio de 1986, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Único:** Declara desierta y como no perseguida la puja ulterior accionada por Financiera de Créditos e Inversiones, S. A., (Fincrea), por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 709 del Código de Procedimiento Civil”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó, en sus atribuciones civiles, el 10 de febrero de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Osiris Nicolás Lantigua y Gladialisa Santana de Lantigua contra la sentencia dictada por la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones civiles en fecha 20 de junio de 1986, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al Ing. Osiris Nicolás Lantigua y Gladialisa Santana de Lantigua al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Emigdio Valenzuela, Hipólito Herrera Vasallo y Juan Ml. Pellerano Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que dicho fallo fue recurrido en casación y, al respecto, la Suprema Corte de Justicia dictó el 14 de junio de 1989 una sentencia que en su dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 10 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que dicha Corte de envío evacuó el 27 de octubre de 1992, en sus atribuciones civiles, la sentencia que en su dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge, como regular y válido en la forma, aunque lo rechaza en cuanto al fondo por haber los apelantes variado sustancialmente las conclusiones en él contenidas, el recurso de apelación interpuesto por los señores Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua contra la sentencia No. 265, de fecha 20 de junio de 1986, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Revoca en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia, declara, como regularmente perseguida y abierta, la puja ulterior accionada por la sociedad Financiera de Créditos e Inversiones, S. A. (Fin-cresa), para el remate del inmueble ejecutado por el Banco Hipotecario Miramar, S. A. a los esposos Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladialisa Santana de Lantigua y adjudicado a la sociedad Parcelaciones La Caleta, C. por A., en fecha 28 de mayo de 1986, y envía a las partes interesadas por ante la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la continuación del procedimiento regularizado; **Tercero:** Compensa todas las costas causadas”; e) que una vez recurrida en casación la sentencia antes mencionada, intervino la decisión del 11 de julio de 1997, dictada por esta Suprema Corte de Justicia y cuya parte dispositiva se expresa así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de octubre de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas”; f) que la jurisdicción de reenvío dictó el 23 de noviembre de 1998 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los señores Osiris Nicolás Lantigua Cestero y Gladializa Santana de Lantigua, contra la sentencia No. 265-86, de fecha veinte (20) de junio del año mil novecientos ochenta y seis (1986), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado con anterioridad, por no ser la misma susceptible del recurso de apelación, en aplicación de las disposiciones del artículo 148 de la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, sobre Fomento Agrícola; **Segundo:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la sociedad recurrente Ventas Nacionales, S. A. propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Falsa aplicación del artículo 148 de la Ley 6186; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil”;

Considerando, que los referidos medios de casación, cuya glosa en conjunto resulta conveniente por su estrecha vinculación, señalan en esencia que la inadecuada aplicación del artículo 148 de la Ley 6186, no puede ser en el caso admitida, ni ser revivida por la

Corte a-qua, porque si en verdad la sentencia que interviene sobre puja ulterior produce los mismos efectos que la sentencia de la primera adjudicación, si no se pronuncia sobre ningún incidente, y por eso no es susceptible de apelación, es de jurisprudencia que en el procedimiento de puja ulterior son partes el persiguiendo, el adjudicatario, el sobrepujador y el embargado y, por tanto, con interés de recurrir la decisión que les haya causado agravios, en particular al embargado que tiene derecho al eventual sobrante que resulte de la puja ulterior o de la nueva subasta; que, por otra parte, cuando se produce la sentencia de reenvío a la Corte de San Cristóbal, ya la Suprema Corte de Justicia se había pronunciado en el sentido de declarar regularmente perseguida y abierta la puja ulterior accionada en la especie y, en segundo lugar, también respecto de la procedencia de la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los embargados, por lo que, continúa exponiendo la recurrente, la sentencia impugnada sólo debió tocar el punto objeto del reenvío, y no otro, ni debió basamentar su fallo en un asunto ya resuelto por dicha sentencia de reenvío, referente a la admisión del recurso de apelación, por haber adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; que, en tal sentido, la sentencia de reenvío a la Corte a-qua refleja cuestiones de vital importancia para la regular ejecución de la puja ulterior y admite la regularidad procesal del recurso de apelación intentado, lo que no puede ser tocado sin violar el artículo 1351 del Código Civil atinente a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la Corte a-qua, al actuar como lo hizo incurrió en una falsa aplicación del artículo 148 de la Ley 6186 y en violación al referido artículo 1351 y al 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, concluyen las argumentaciones de la recurrente;

Considerando, que, respecto al alegato de que la admisibilidad del recurso de apelación intentado en la especie adquirió la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, por cuanto la Suprema Corte de Justicia no tocó ese aspecto en su segunda sentencia de casación fechada a 11 de julio de 1997, como aduce la recurrente

en una rama de su primer medio, aunque en su dispositivo se anula completamente el fallo impugnado, resulta necesario precisar que si bien esa decisión dictada el 27 de octubre de 1992 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declaró regular y válida en la forma dicha apelación, sentencia casada en atención a razones concernientes a la subasta que regiría la puja ulterior, tal declaratoria se produjo, como se verá, en relación exclusivamente con los requisitos formales inherentes al acto procesal contentivo de la apelación, no al derecho mismo de interponer ese recurso, es decir, a la admisibilidad o no de su introducción, ya que su procedencia o improcedencia legal no fue objeto de ponderación en esa oportunidad, como se desprende del referido fallo; que, en tal sentido, las formalidades extrínsecas del acto de apelación no están ligadas necesariamente a la permisón o a la prohibición de incoar tal recurso, consagradas en las disposiciones legales correspondientes; que, en consecuencia, la Corte a-qua pudo abordar con propiedad, aún de oficio como lo hizo, el examen del derecho de apelación en el presente caso, cuyo desenlace será analizado más adelante;

Considerando, que el estudio del expediente que le sirve de apoyo al fallo impugnado pone de manifiesto lo siguiente: 1) que el 20 de junio de 1986 la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís se pronunció sobre la petición de puja ulterior en un proceso de venta de inmuebles en pública subasta, declarada por Financiera de Créditos e Inversiones, S. A., (Fincresa), en el sentido de declarar “desierta y como no perseguida la puja ulterior accionada” por dicha compañía, “por no dar cumplimiento al artículo 709 del Código de Procedimiento Civil”; 2) que dicha decisión fue apelada y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por su sentencia del 10 de febrero de 1987, declaró inadmisibile el recurso, bajo el criterio erróneo por demás de que la sentencia que interviene en la puja ulterior, sin estatuir sobre incidente alguno, produce los mismos efectos que el fallo de la primera adjudicación, que no es susceptible de

apelación; 3) que, sobre recurso de casación contra esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia decidió casar la misma, mediante sentencia del 14 de junio de 1989, y al respecto dijo que en el procedimiento de puja ulterior son partes el persiguiendo, el adjudicatario, el embargado y el sobrepujador y que cualquiera de ellos puede recurrir en apelación contra el fallo que le cause agravios, particularmente el embargado que tiene derecho al eventual sobrante de la puja ulterior; 4) que el tribunal de envío, o sea, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por su sentencia del 27 de octubre de 1992, acogió como regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por los embargados Osiris Nicolás Lantigua y Gladialisa de Lantigua y lo rechazó en cuanto al fondo, revocando el fallo apelado y declarando regularmente perseguida la puja ulterior en cuestión; 5) que esta Suprema Corte procedió el 11 de julio de 1997 a casar esa sentencia, fundamentada en que la Corte de Santo Domingo declaró que la puja ulterior sólo regía para rematar el inmueble embargado a los esposos Lantigua, sin incluir el inmueble ejecutado también a Zoilo Jiménez Rodríguez, cuando realmente dicha puja debía recaer sobre ambos inmuebles, por ser un asunto indivisible, omitiendo al respecto ponderar documentos decisivos y reenvió el caso por ante la Corte a-qua, la cual emitió la sentencia hoy recurrida;

Considerando, que, como se advierte en la relación de fallos descrita precedentemente, las dos sentencias evacuadas en la especie por esta Suprema Corte de Justicia, en fechas 14 de junio de 1989 y 11 de julio de 1997, que casaron los fallos dictados en la misma litis por las Cortes de Apelación de San Pedro de Macorís y de Santo Domingo, respectivamente, difieren sustancialmente, sin embargo, en los motivos o puntos de derecho juzgados por esta Corte, la cual, como se ha visto, anuló en la primera la impropia inadmisibilidad del recurso de apelación pronunciada por la Corte de San Pedro de Macorís y, en la segunda, declaró que la puja ulterior debía recaer sobre los dos inmuebles embargados, no sobre uno, como erróneamente entendió la Corte de Santo Domingo, a

cuyos fines ésta omitió ponderar documentos decisivos, reenviando el caso a la Corte de San Cristóbal que rindió el fallo ahora impugnado;

Considerando, que, en esas circunstancias, las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que en su párrafo segundo expresa que “si la sentencia es casada por igual motivo que la primera el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta”, no es aplicable al presente caso, puesto que el punto de derecho que sustenta la segunda casación, justificativa del reenvío a la Corte de San Cristóbal, se suscita por primera vez en la litis en cuestión, resultando distinto a los motivos que sirvieron de apoyo a la primera casación; que, en consecuencia, la Corte a-qua, aunque de hecho constituye en el caso el segundo tribunal de reenvío, no estaba comprometida a “conformarse estrictamente” a la posición jurídica adoptada por la Suprema Corte en la segunda casación, como expresa el referido artículo 20, porque este texto legal supe-dita la sumisión dispuesta por el mismo, que no es más que una aplicación particular del principio relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a que “la segunda sentencia sea casada por igual motivo que la primera”, que no es el caso; que, por lo tanto, los aspectos alegados en los medios propuestos por la recurrente, en cuanto a la violación de los artículos 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1351 del Código Civil, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua expone en la sentencia atacada que el embargo inmobiliario de que se trata fue seguido, y así consta en el cuaderno de cargas que rigió la subasta, conforme a las disposiciones de la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, de cuya aplicación se beneficiaba el Banco ejecutante; que, por consiguiente, dicho procedimiento ejecutorio no se hizo en base al derecho común, como “erróneamente se ha venido alegando en grado de apelación y de casación”; que, en virtud

del párrafo segundo del artículo 148 de la referida ley especial, según el cual, en caso de contestación, “se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”, y habida cuenta de que en el proceso ejecutorio en cuestión se produjo un incidente al declararse la puja ulterior “mal perseguida y desierta”, dicha Corte entendió que la apelación que conocía versaba sobre una controversia surgida con motivo de una ejecución inmobiliaria realizada al amparo de la citada Ley 6186, “razón por la cual el fallo recurrido no es susceptible de apelación”; que, en esa situación, lo que procede, dice la Corte a-quá, “es declarar inadmisibile el recurso de apelación, por estar el mismo prohibido por la ley”, en el entendido de que “los jueces de alzada están obligados a declarar de oficio” la referida inadmisión, porque “cuando la ley rehusa a las partes el derecho de apelación, lo hace por razones de interés público”; que la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de reenvío, no “ha limitado el análisis de la situación de orden público” que representa la inadmisibilidad del recurso de apelación, acota finalmente el fallo recurrido;

Considerando, que sobre el fundamento de que la Corte a-quá estaba apoderada por esta Suprema Corte de Justicia mediante reenvío por casación que tocaba por primera vez dentro del mismo proceso un punto de derecho y de que, por tanto, no se encontraba ligada legalmente a “conformarse estrictamente” con esa decisión, como se ha visto, resultan correctos el examen realizado y los razonamientos justificativos de la inadmisibilidad del recurso de apelación pronunciada de oficio por dicha Corte a-quá, apoyados en la prohibición legal de interponer tal recurso contra sentencias dictadas, en caso de contestación, en materia de embargos inmobiliarios trabados al amparo de la Ley No. 6186 de 1978, conforme a su artículo 148, como acontece en la especie; que, en ese orden, como se puede advertir, la decisión ahora atacada fue dictada con apego a lo dispuesto por esa ley y de conformidad con una jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, en el sentido de que, como ha sido juzgado reiteradas veces, cuando una sen-

tencia no es susceptible de apelación por prohibir la ley ese recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público, y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto que la ley quiere que sea dirimido en instancia única; que, por los motivos expuestos anteriormente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la compañía Ventas Nacionales, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de noviembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo M., abogado del recurrido Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez, que afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 29 de enero del 2002.
Materia:	Constitucional.
Inpetrante:	Esperanza Marina de Jesús Díaz Suárez.
Abogado:	Lic. Puro Miguel García Cordero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Esperanza Marina de Jesús Díaz Suárez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada en Santiago, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0148732-4, contra la sentencia No. 0157-2001, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de enero del 2002;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero del 2003, suscrita por el Lic. Puro Miguel García Cordero,

que concluye así: **“PRIMERO:** Declarar buena y válido en cuanto a la forma la presente acción en declaración de inconstitucionalidad; **SEGUNDO:** Declarar inconstitucional y en consecuencia nulo y sin valor ni efecto jurídico, el embargo inmobiliario practicado por la Asociación Mocana de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, en perjuicio de Esperanza Marina de Jesús Díaz Suárez, sobre el apartamento C-1 del Condominio Residencial B & L, con una area de construcción de 305 metros cuadrados, construido en el solar 10 de la manzana 475 del Distrito Catastral 1 de Santiago, y en consecuencia, la sentencia 0157-2002, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de enero del 2002, con todas sus consecuencias jurídicas;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 11 de abril del 2003, que termina así: “Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Danilo Ramírez Fuente, a nombre y representación de la señora Esperanza Marina de Jesús Díaz Suárez (sic)”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente, artículos 67 inciso 1ro., de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que la impetrante ha presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la sentencia de referencia cuyo dispositivo es el siguiente: “ **Primero:** Ratifica declarar como al efecto declara a la persigiente, Asociación Mocana de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, adjudicatario por la suma de Tres Millones Quinientos Ochenta Mil Treinta y Siete con Treinta y Tres Centavos (RD\$3,580,037.33) de los derechos correspondientes a Esperanza Marina de Jesús Díaz Suárez, sobre el apartamento C-1 del Condominio Residencial B & L, localizado en el sexto piso, con un área de construcción de Trescientos Cinco (305) Metros Cuadrados, que comprende el solar No. 10, de la Manzana No. 475, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de

Santiago, amparado en el carta constancia del Certificado de Título del Acreedor Hipotecario No. 166 (Anot. No. 17), expedido por la Registradora de Título de Santiago; **Segundo:** Ordena a la embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentren ocupando el inmueble indicado”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de la parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que como se advierte en la especie, se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra una sentencia sobre un incidente de embargo inmobiliario; que, como ha sido juzgado reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia, dicha acción no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos ni contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial, sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Esperanza Marina de Jesús Díaz Suárez contra la sentencia del 29 de enero del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana R. Bergés Dreyfous, Dario O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 14 de septiembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Marcelino Ventura.
Abogado:	Dr. Juan E. Ariza Mendoza.
Recurrido:	Viterbo A. Núñez Loveras.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de julio del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Marcelino Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 28068, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil No. 1487 dictada el 14 de septiembre de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 1993, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución del 26 de agosto de 1994, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por la cual se declara el defecto del recurrido Viterbo A. Núñez Loveras;

Visto el auto dictado el 14 de mayo del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de este Tribunal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de septiembre de 1998, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desahucio intentada por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del

Distrito Judicial de Santiago dictó, el 14 de enero de 1985, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida la demanda en desahucio intentada por el Dr. Rafael Antonio Marcelino contra Viterbo A. Núñez, quien ocupa en calidad de inquilino la casa marcada con el No. 158 de la avenida Imbert de esta ciudad; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena el desalojo del señor Viterbo A. Núñez, de la referida propiedad del demandante; **Tercero:** Que debemos condenar y condena a Viterbo A. Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan E. Ariza M., abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso intentado en su contra; **Quinto:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el señor Viterbo A. Núñez, por falta de conclusiones al fondo sobre el conocimiento de esta demanda; **Sexto:** Que debe comisionar y comisiona al ministerial Bienvenido Pérez, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santiago, para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó, el 31 de julio de 1987 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Viterbo Antonio Núñez Loveras contra la sentencia No.1 de fecha 14 de enero de 1985, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en el plazo de la ley y de acuerdo con las normas procesales; **Segundo:** Confirma en el fondo la sentencia No. 1 de fecha 14 de enero de 1985, y ordena el desalojo inmediato de Viterbo Antonio Núñez Loveras, inquilino de la casa No. 158 de la avenida Imbert de esta ciudad a favor de su propietario Rafael Antonio Marcelino Ventura; **Tercero:** Condena a Viterbo Antonio Núñez Loveras, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de los abogados Dr. Juan E. Ariza y Lic. Blas Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su ma-

yor parte; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones presentadas por los recurrentes por carecer de base legal”; c) que recurrido en casación dicho fallo, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 18 de mayo de 1992 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primera:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 31 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado del recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; d) que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago como tribunal de envío dictó, el 14 de septiembre de 1993 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Viterbo Núñez Lovera, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procedimentales; **Segundo:** Debe revocar como al efecto revoca la sentencia apelada en todas sus partes, por falta de aportar prueba al litigio; **Tercero:** Debe condenar y condena a la parte apelada Rafael Antonio Marcelino Ventura, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivo; motivos contradictorios; apreciación equivocada de disposiciones legales vigentes; falta de base legal; falta de coordinación entre los motivos supuestamente admitido y el dispositivo o sentencia; **Segundo Medio:** Violación al artículo tercer del Decreto 4807 del 17 de mayo de 1959; su contenido; su propósito;

Considerando, que el artículo 5 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Marcelino Ventura, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 14 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio del 2003.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José

Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 6

Materia:	Habeas corpus.
Impetrantes:	Silvano Neón Zorrilla y Rafael Valentín Collado Pérez.
Abogados:	Dr. Pedro W. López Mejía y Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Silvano Neón Zorrilla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 054-91135-9 y Rafael Valentín Collado Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 36952, serie 54, ambos presos en la cárcel pública de Moca;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los impetrantes en sus generales de ley;

Oído al Dr. Pedro W. López Mejía y al Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, quienes asisten en sus medios de defensa a los imponentes en esta acción de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 1ro. de abril del 2003 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho a nombre y representación de Silvano Neón Zorrilla y Rafael V. Collado Pérez, la cual termina así: **“Primero:** Que dictéis mandamiento de habeas corpus a favor de los señores Silvano Neón Zorrilla y Rafael V. Collado Pérez, el cual es seguido por ilegalidad de la prisión, fijando la fecha, el día, el mes y el año en que deberá conocer y ordenando al Alcalde de la Cárcel Pública de la Fortaleza 2 de Mayo de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, a que presente a los imponentes ante vos; **Segundo:** Que ordenéis cualesquiera otra medida, como sería la citación del Lic. Oscar Esteban Lantigua Gutiérrez, hoy abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril del 2003 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que los señores Silvano Neón Zorrilla y Rafael V. Collado Pérez, sean presentados ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día treinta (30) del mes de abril del año 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, y la cual está en la Segunda Planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Pública 2 de Mayo de la ciudad de Moca, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores Silvano Neón Zorrilla y Rafael V. Collado Pérez, se presenten con dichos arrestados o detenidos si los tiene, en el sitio, día y hora indicados

anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirla en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Silvano Neón Zorrilla y Rafael V. Collado Pérez, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Pública 2 de Mayo de la ciudad de Moca, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 30 de abril del 2003 el ministerio público solicitó lo siguiente: “**Único:** Que se reenvíe el conocimiento de la presente audiencia a los fines de citar por la vía correspondiente a los oficiales José Luis Abreu Peña, Ejército Nacional; Sargento Isidro Carela Peña, Ejército Nacional, Raso Euclides Quezada, Ejército Nacional”;

Resulta, que los abogados de la defensa, en cuanto al pedimento del Ministerio Público concluyeron de la siguiente manera: “Que sea rechazado por improcedente y carente de base legal”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a los impetrantes Silvano Neón Zorrilla y Rafael V. Collado Pérez, en el sentido de que se

reenvíe el conocimiento de la misma a los fines de que sean citados los militares actuantes en el presente caso, señores Primer Teniente José Luis Abreu Peña, Ejército Nacional; Sargento Isidro Carela Peña, Ejército Nacional, Raso Euclides Quezada, Ejército Nacional, a lo que se opuso la defensa de los impetrantes; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día once (11) de junio del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de los militares ya señalados; **Cuarto:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Moca la presentación de los impetrantes a la audiencia antes indicada; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 11 de junio del 2003 los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: **“Primero:** Que sea acogido como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente mandamiento constitucional de habeas corpus por haber sido hecho de acuerdo a la Ley No. 5353 del 1914 y al artículo 8, acápite 2, letra c de la Constitución de la República; **Segundo:** Que declaréis la irregularidad y/o la ilegalidad de la prisión de los impetrantes Silvano Neón Zorrilla y Rafael Valentín Collado Pérez por haber sido allanados y arrestados por el Lic. Oscar Esteban Lantigua Gutiérrez en fecha 21 de octubre del 2000 a las 8:00 de la noche, en su supuesta función de “Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat”, cuando en verdad fue investido de esa función mediante decreto No. 42-01 del Poder Ejecutivo de fecha 10 de enero del 2001, y además por ser violatorio al artículo 99 de la Constitución de la República y al artículo 80 de la Ley 17-95 que modifica la Ley 50-88, al no constar con orden escrita y motivada sin la presencia de un representante del Ministerio Público para practicar el allanamiento de fecha 21 de octubre del 200, a las 8:00 de la noche, y por ende ordenéis la inmediata puesta en libertad de los señores Silvano Neón Zorrilla y Rafael Valentín Collado Pérez, actualmente presos en la Cárcel Pública Fortaleza 2 de Mayo de la ciu-

dad de Moca, provincia Espaillat; **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un recurso constitucional de habeas corpus”;

Resulta, que el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción constitucional de habeas corpus intentada por los impetrantes Silvano Neón Zorrilla y Rafael V. Collado Pérez por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo ordenar el mantenimiento en prisión de los impetrantes por no estar viciada la pieza que se ataca por resultar regular el acta de allanamiento; **Tercero:** Se declare el proceso libre de costas”; y los abogados de la defensa replicaron de la siguiente manera: “Que la secretaria libere acta de que el nombramiento hecho por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega al Lic. Oscar Lantigua en virtud del artículo 5 de la Ley 1822 no consta en el expediente; ratificamos nuestras conclusiones”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre los conclusiones presentadas por las partes, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a los impetrantes Silvano Neón Zorrilla y Rafael V. Collado Pérez, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintitrés (23) de julio del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Moca, la presentación de los impetrantes a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que los impetrantes sostienen que su prisión es ilegal “por la irregularidad de la prisión, en tanto cuanto su residencia fue allanada y luego arrestados por un Abogado Ayudante del Fiscal que todavía no había sido investido con tales funciones y, además, porque el allanamiento se hizo sin orden escrita, debidamente motivada y sin la presencia del ministerio público”;

Considerando, que Silvano Neón Zorrilla y Rafael Valentín Collado Pérez fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, acusados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, luego de haber sido detenidos el 21 de octubre del año 2000, mediante allanamiento realizado en la residencia del primero ubicada en la calle José María Rodríguez, No. 44, de la ciudad de Moca;

Considerando, que los hoy impetrantes fueron condenados, tanto por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, como por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a cumplir siete (7) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, cada uno, en primera instancia, y, en apelación, la prisión fue reducida para ambos a cinco (5) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa cada uno;

Considerando, que los impetrantes Silvano Neón Zorrilla y Rafael Valentín Collado Pérez, están legalmente privados de su libertad a consecuencia de una orden de prisión dictada en su contra por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, convalidada a su vez por las referidas sentencias condenatorias a que se ha hecho mención en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que por las declaraciones de los impetrantes, por la documentación aportada al plenario así como por las dos sentencias condenatorias a que se ha hecho referencia en otra parte de esta decisión y todo lo expuesto, esta Corte estima, que además de una prisión regular, existen indicios suficientes, serios, graves, precisos y concordantes que hacen presumir la participación de los impetrantes en los hechos que se le imputan, todo lo cual justifica su mantenimiento en prisión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la acción constitucional de habeas corpus intentada por Silvano Neón Zorrilla y Rafael Valentín Collado Pérez, por haber sido hecha conforme a la ley sobre la materia; **Segundo:** Ordena, en

cuanto al fondo, el mantenimiento en prisión de los impetrantes por estar regularmente privados de su libertad; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vázquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 7

Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	José Octavio Santos Martínez.
Abogados:	Dres. Pedro William López Mejía, Luis Alberto Rosario Camacho y Octavio de Jesús Paulino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por José Octavio Santos Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No.054-0001009-5, preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Pedro William López Mejía, Luis Alberto Rosario Camacho y Octavio de Jesús Paulino, quienes asisten en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de Habeas Corpus;

Resulta, que el 19 de diciembre del 2002 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por los Dres. Pedro William López Mejía, Luis Alberto Rosario Camacho y Octavio de Jesús Paulino, a nombre y representación de José Octavio Santos Martínez, la cual termina así: “**Único:** Que tengáis a bien fijar de nuevo el habeas corpus o acción constitucional incoada por el señor José Octavio Santos Martínez ya que la misma fue cancelada el día 17 de diciembre del año 2002”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero del 2003 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor José Octavio Santos Martínez sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en Habeas Corpus, el día diecinueve (19) del mes de febrero del año 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de Habeas Corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor José Octavio Santos Martínez, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, quejas o denuncias que tienen en prisión a José Octavio Santos Martínez, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de Habeas Corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República,

así como al Director Administrador de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Habeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 19 de febrero del 2003 los abogados del impetrante José Octavio Santos Martínez no comparecieron, por lo que éste solicitó a la Corte el reenvío de la audiencia a los fines de ser asistido por su abogado; ante este pedimento el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “En vista de que no ha venido abogado, no tenemos objeción a que se reenvíe para que el prevenido busque abogado que lo asista”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “ **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el impetrante José Octavio Santos Martínez, en la presente acción constitucional de habeas corpus, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines de ser asistido por su abogado, al que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Se fija la audiencia del día diecinueve (19) de marzo del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **tercero:** Se ordena al Alcalde de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 19 de marzo del 2003, los abogados de la defensa solicitaron a la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “Que sea aplazado el conocimiento del fondo del presente recurso de habeas corpus para: a) citar a William Castillo Lantigua (a) Bazuquita, Fuerza Aérea Dominicana; Martín Ramón Rosa, Cabo Policía Nacional; Roqui Leury Severino; Robinson Rafael Encarnación Gómez y b) para la defensa preparar los me-

dios”; ante tal pedimento el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “No nos oponemos a que se acoja la solicitud de reenvío para citar a esas personas, como para tomara conocimiento del expediente del fondo contentivo de las acusaciones”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: **Primero:** Se acoge el pedimento de los abogados del impetrante José Octavio Santos Martínez en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a su favor, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de conocer y estudiar el expediente; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día treinta (30) de abril del 2003 a las nueve (9:00) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes, para los señores Lic. Oscar Lantigua Gutiérrez, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat y Modesta Uceta, propuestos para ser oídos como testigos y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 30 de abril del 2003 el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Que se reenvíe el conocimiento de la presente audiencia a los fines de citar a los señores Robinson Rafael Encarnación, Agente de la DNCD; Roqui Leury Severino, Raso Policía Nacional y Martín Ramón Rosa, Cabo Policía Nacional”; pedimento éste al que los abogados de la defensa no se opusieron solicitando adicionalmente que sea citada Modesta Uceta (a) Xiomara;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: **Primero:** Se acogen los pedimentos formulados por el representante del Ministerio Público y por la defensa del impetrante José Octavio Santos Martínez, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a su favor en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de que sean citados los militares actuantes en el presente caso Robinson Rafael Encarnación, Agente de la DNCD; Roqui Leury Severino, Raso

Policía Nacional y Martín Ramón Rosa, Cabo Policía Nacional y Modesta Uceta (a) Xiomara; **Segundo:** Se fija la audiencia del día once (11) de junio del 2003 a las nueve (9:00) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación de las personas antes señaladas; **Cuarto:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Quinto:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día once (11) de junio del 2003 los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: “**Primero:** Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de habeas corpus interpuesto por el señor José Octavio Santos Martínez, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo que ordenéis su inmediata puesta en libertad por no existir indicios ni pruebas suficientes para mantenerlo en prisión; **Segundo:** Que se ordene la inmediata puesta en libertad del impetrante José Octavio Santos Martínez; **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio”; y el Ministerio Público dictaminó como se copia a continuación: “**Primero:** Declarar bueno y válido el recurso de habeas corpus interpuesto por el impetrante por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, visto la validez del acta de allanamiento practicada en el momento de las actuaciones así como el mandamiento de prisión por ambas piezas expedidas por los funcionarios competentes para hacerlo, se mantenga en prisión”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante José Octavio Santos Martínez, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintitrés (23) de julio del 2003 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Terce-**

ro: Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que el impetrante sostiene que su prisión es ilegal “por no existir indicios ni pruebas suficientes para mantenerlo en prisión”;

Considerando, que José Octavio Santos Martínez fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat acusado de violación a la Ley No 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, siendo detenido éste el 20 de enero del 2001, mediante allanamiento realizado en su residencia, ubicada en la calle 1era, No. 20 de la Urbanización Yenny María, de la ciudad de Moca;

Considerando, que el hoy impetrante fue condenado, tanto por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat como por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a cumplir 10 años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa por haber establecido la existencia de pruebas fehacientes en su contra;

Considerando, que el impetrante José Octavio Santos Martínez, está legalmente privado de su libertad a consecuencia de una orden de prisión dictada en su contra por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat convalidado a su vez por las referidas sentencias condenatorias a que se ha hecho mención en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que por lo expuesto por testigos e impetrante, así como por la documentación aportada al plenario, así como las dos sentencias condenatorias a que se ha hecho referencia en otra parte de esta decisión, esta Corte estima, que además de una prisión regular, existen indicios suficientes, serios, graves, precisos y concordantes, como se ha dicho, que hacen presumir la participación del impetrante en los hechos que se le imputan, todo lo cual justifica su mantenimiento en prisión.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y visto los artículos 1 y 13 de la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus, y después de haber deliberado,

FALLA:

Primero: Declara regular en cuanto a la forma, la acción constitucional de habeas corpus intentada por José Octavio Santos Martínez, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo, el mantenimiento en prisión del impetrante por estar regularmente privado de su libertad; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de julio del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jaime Antonio Sánchez Girón y compartes.
Abogados:	Licda. Carmen R. Alcántara F., Angel R. Alcántara Sánchez y Dr. Miguel Ventura Hilton.
Recurrido:	Cruz Marte Martínez.
Abogado:	Dr. Antonio Decamps.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 30 de julio del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Sánchez Girón, cédula de identificación personal No. 352624, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 1-A, del Ens. Ozama, de esta ciudad; Olga Meris Sánchez Girón, cédula de identificación personal No. 391752, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 1-A, del Ens. Ozama, de esta ciudad; Héctor Danilo Sánchez Girón, cédula de identificación personal No. 387876, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 1-A, del Ens. Ozama, de esta ciudad; Liria Corina Sánchez, cédula de identificación personal No. 1103, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; Mercedes Sánchez, cédula de identificación personal No.

971, serie 97, domiciliada y residente en el municipio de Puerto Plata; Teresa Gertrudis Sánchez, cédula de identificación personal No. 6116, serie 97, domiciliada y residente en el municipio de Puerto Plata; (Sucesores del finado Aladino Sánchez, Jaime Sánchez y Danilo Sánchez Vásquez), todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen R. Alcántara F., por sí y por los Licdos. Angel R. Alcántara Sánchez y Miguel Ventura Hilton, abogados de los recurrentes, Jaime Antonio Sánchez, Olga Meris Sánchez Girón, Héctor Danilo Sánchez Girón, Liria Corina Sánchez, Mercedes Sánchez y Teresa Gertrudis Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto del 2002, suscrito por los Licdos. Carmen R. Alcántara F., Angel R. Alcántara Sánchez y el Dr. Miguel Ventura Hilton, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1031734-4, 001-0895750-7 y 001-0078541-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. Antonio Decamps, cédula de identidad y electoral No. 001-0173338-4, abogado del recurrido, Cruz Marte Martínez;

Visto el auto dictado el 7 de julio del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar el pleno en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 23 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los Jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, relativa a las Parcelas Nos. 24 y 25 del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 10 de febrero de 1990, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1.-** Acoge, el desistimiento de la demanda hecha por los sucesores de Aladino y Colasa Sánchez, por conducto de sus representantes, los doctores Antonio Decamps y Hemenegildo de Js. Hiraldo; **2.-** Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones contenidas en las instancias de fechas 21 de marzo y 5 de julio de 1984 y 5 de julio de 1985, y las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 14 de diciembre de 1984, por ante el Tribunal de Puerto Plata, por los doctores José A. Santana Peña, Augusto Robert Castro y Ramón González Reyes, en representación del señor Otto Kormbluth y la compañía Lotificación Rincón Frente al Océano, C. por

A.; **3.-** Acoge, por procedentes y bien fundadas, las conclusiones de los doctores Antonio Decamps, Pablo Juan Brugal y Carlos Jiménez Mesón; **4.-** Declara nulo y sin ningún valor jurídico la promesa unilateral de venta de fecha 22 de junio de 1981, hecha por el señor Cruz Marte Martínez, a favor de Otto Kornbluth; **5.-** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto de fecha 17 de mayo de 1983, otorgado por la compañía Lotificación Rincón Frente al Océano, C. por A., a favor de los señores James Robertson y Elizabeth Mary Robertson, sobre 1,500 Mts², dentro de la Parcela No. 25 del D. C. No. 5 del municipio de Puerto Plata; **6.-** Acoge, la transferencia de 3,000 Mts², y de 562 Mts², dentro de la Parcela 25 del D. C. 5, del Municipio de Puerto Plata, hecha por Cruz Marte Martínez a favor de Félix Antonio Gratereaux y Minerva Fernández, respectivamente; **7.-** Ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, rebajar, de los derechos que le restan a Cruz Marte Martínez en la Parcela No. 25 del D. C. 5, del municipio de Puerto Plata, la cantidad de 3,000 Mts², a fin de que expida una carta constancia que ampare estos derechos, a favor de Félix Antonio Gratereaux, dominicano, mayor de edad, topógrafo, casado con Gladys Álvarez, domiciliado y residente en Los Cerros del Castillo No. 22, Santiago, cédula No. 1800, serie 53. En comunidad con su esposa; **8.-** Ordena, a dicha Registradora, rebajar, de los derechos que le restan a Cruz Marte Martínez, dentro de la Parcela 25 del D. C. No. 5, de Puerto Plata, la cantidad de 562 Mts², a fin de que expida una carta constancia que ampara estos derechos, a favor de Minerva Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 11829, serie 32; **9.-** Ordena, a la Registradora indicada, levantar, cualquier oposición que pese sobre las Parcelas Nos. 24 y 25 del D. C. No. 5, del municipio de Puerto Plata, que haya sido inscrita a requerimiento de cualquiera de las personas mencionadas en la primera hoja de esta decisión, y principalmente la de Otto Kornbluth y la compañía Lotificación Rincón Frente al Océano Atlántico, C. por A.; **10.-** Ordena, a la mencionada Registradora, radiar la hipoteca judi-

cial provisional, inscrita a requerimiento de los Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana Peña”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 11 de enero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen en la forma, por haber sido interpuestos conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se acogen en partes y se rechazan en partes, los recursos de apelación y las conclusiones interpuestas y vertidas por los Dres. Hipólito M. Reyes, Augusto Robert Castro, José A. Santana y Ramón González Reyes, a nombre y representación de la compañía Lotificación Rincón Frente al Océano Atlántico, Sr. Otto Kornbluth, contra la Decisión No. 1 de fecha 10 de julio del 1990, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, con relación a la litis sobre derechos registrados que afectan las Parcelas Nos. 24 y 25 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Puerto Plata; **Segundo:** Se confirma, con la excepción del numeral 10 (diez), el cual se suprime, la decisión apelada, para que en lo adelante se lea como sigue: **1ro.** Acoge, el desistimiento de la demanda hecha por los sucesores de Aladino y Colasa, por conducto de sus representantes, los doctores Antonio Decamps y Hemenegildo de Js. Hiraldo; **2do.-** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones contenidas en las instancias de fechas 21 de marzo y 5 de julio de 1984 y 5 de julio de 1985, y las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 14 de diciembre de 1984, por ante el Tribunal de Tierras de Puerto Plata, por los doctores José A. Santana Peña, Augusto Robert Castro y Ramón González Reyes, en representación del señor Otto Kornbluth y la compañía Lotificación Rincón Frente al Océano, C. por A.; **3ro.** Acoge, por procedentes y bien fundadas las conclusiones de los doctores Antonio Decamps, Pablo Juan Brugal y Carlos Jiménez Messón; **4to.-** Declara nulo y sin ningún valor jurídico la promesa unilateral de venta de fecha 22 de junio de 1981, hecha por el señor Cruz Marte Martínez, a favor de Otto Kornbluth; **5to.-** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto de fecha 17 de mayo de 1983, otorgado por la compañía Lotificación Rincón Frente al Océano Atlántico, C. por A., a favor de los

señores James Robertson y Elizabeth Mary Robertson sobre 1,500 M2, dentro de la Parcela No. 25 del D. C. 5 del municipio de Puerto Plata; **6to.-** Acoge, la transferencia de 1,300 M2 y de 562 M2, dentro de la Parcela 25 del D. C. No. 5, del Municipio de Puerto Plata, hecha por Cruz Marte Martínez a favor de Félix Antonio Gratereaux y Minerva Fernández, respectivamente; **7mo.-** Ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, rebajar, de los derechos que le restan a Cruz Marte Martínez en la Parcela No. 25 del D. C. 5 del municipio de Puerto Plata, la cantidad de 3,000 M2, a fin de que expida una carta constancia que ampare estos derechos, a favor de Félix Antonio Gratereaux, dominicano, mayor de edad, topógrafo, casado con Gladys Álvarez, domiciliado y residente en Los Cerros del Castillo No. 22, Santiago, cédula No. 1800, serie 53, en comunidad con su esposa; **8vo.-** Ordena, a dicha registradora, rebajar, de los derechos que le restan a Cruz Marte Martínez, dentro de la Parcela 25 del D. C. 5, de Puerto Plata, la cantidad de 562 M2, a fin de que expida una carta constancia que ampare estos derechos, a favor de Minerva Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 11829, serie 32; **9no.-** Ordena, a la Registradora indicada, levantar cualquier oposición que pese sobre las Parcelas Nos. 24 y 25 del D. C. 5, del municipio de Puerto Plata que haya sido inscrita a requerimiento de cualquiera de las personas mencionadas en la primera hoja de esta decisión, y principalmente la de Otto Kornbluth y la compañía Lotificación Rincón Frente al Océano Atlántico, C. por A²; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto por los señores Jaime Antonio Sánchez y compartes contra la anterior sentencia, la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 8 de marzo del 2000, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de enero de 1999, en relación con las Parcelas Nos. 24 y 25 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento

del asunto por ante el mismo Tribunal de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en ocasión de ese envío, el Tribunal Superior de Tierras, debidamente apoderado del mismo, dictó el 26 de julio del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Declara su incompetencia jurisdiccional territorial y para estatuir en este caso y declina el presente expediente al Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Norte, con asiento en Santiago de los Caballeros, en virtud de la Ley 267 de fecha 22 de julio del 1998 y ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, enviar este expediente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Violación del artículo 21 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que el Tribunal a-quo ha violado los artículos 136 de la Ley de Registro de Tierras, 20 y 21 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al declararse incompetente para estatuir el presente caso y declinarlo al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte con asiento en Santiago de los Caballeros, fundamentándose en la Ley No. 267 del 22 de julio de 1998, no obstante haber sido apoderado del conocimiento y solución del caso por la sentencia de fecha 8 de marzo del 2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia, lo que le obligaba a conocer y fallar la litis de que se trata de conformidad con las disposiciones de los textos legales citados;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para declarar su incompetencia territorial para conocer del caso, el Tribunal a-quo se fundamentó en las disposiciones transitorias del artículo 6 de la Ley No. 267 del 22 de julio de 1998,

mediante la cual dicho tribunal perdió su carácter nacional, al ser dividido en cuatro departamentos con jurisdicciones territoriales específicas, o sea, los Tribunales Superiores de Tierras del Departamento Central, con asiento en Santo Domingo; del Departamento Norte, con asiento en Santiago de los Caballeros; del Departamento Este con asiento en la ciudad de Santa Cruz de El Seybo y del Departamento Sur, con asiento en Azua; se agrega en la sentencia, que la competencia es de orden público y puede ser declarada por el Tribunal en cualquier estado de causa; que por tanto, procede declinar el expediente para su conocimiento y fallo al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que es al que territorialmente corresponde de acuerdo con la citada ley;

Considerando, que sin embargo, el estudio del expediente revela que el Tribunal a-quo actuando como tribunal de envío y en cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia de casación dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo del 2000, procedió a instruir el proceso para lo cual celebró la audiencia de fecha 24 de octubre del 2000 en la que los abogados de los apelantes sucesores de Matilde Sánchez, Jaime Sánchez, Danilo Sánchez y José Alberto Sánchez, ordenó la comparecencia personal de las partes y reenvió para el día 13 de diciembre del 2000 para dar cumplimiento a la medida ordenada; que a esta última audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, así como los señores Rolando Sánchez, Heriberto Rodríguez y Olga Mery Sánchez, quienes declararon en la forma en que se señala en la sentencia impugnada, al término de la cual el tribunal concedió a los abogados de las partes sendos plazos sucesivos de 30 días para depositar escritos de ampliación y contestación respectivamente; así como sendos plazos adicionales para réplica y contrarréplica; que también consta en el fallo impugnado que la parte recurrida en apelación depositó el 9 de mayo del 2001, un acto de desistimiento y un escrito de ampliación que contiene las conclusiones sobre el fondo del asunto; que asimismo el 26 de mayo del 2001, la apelante depositó su escrito de réplica conteniendo las conclusiones sobre el

fondo del asunto; que la recurrida a su vez depositó el 7 de septiembre del 2001 otro escrito de contrarréplica; que en el último “resulta” de la sentencia se expresa “que de lo expuesto se desprende que ese expediente se encuentra en estado de fallo”;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe: “Que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras. Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta. Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto. En uno y otro caso, las partes interesadas podrán proceder a la ejecución de las sentencias cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia. Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío de él, y lo designará igualmente”;

Considerando que el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal de Tierras estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación. Cuando la sentencia casada hubiere sido pronunciada por un Juez de Jurisdicción Original, la Suprema Corte de Justicia, dispondrá igualmente el envío del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras, a fin de que éste apodere del caso a otro Juez de Jurisdicción Original, el cual procederá en la forma antes expresada”;

Considerando, que a su vez el artículo 6 de la Ley No. 267 de 1998, dispone que: (Transitorio).- Los asuntos que cursen por

ante el Tribunal Superior de Tierras que no se encuentran en estado de fallo, correspondientes a terrenos ubicados en los departamentos creados al momento de entrar en vigencia la presente ley, serán enviados a los correspondientes departamentos del Tribunal Superior de Tierras”;

Considerando, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de cualquiera otra jurisdicción, cuando es apoderada de un recurso, que culmina con la casación de la sentencia impugnada, decidir igualmente, a cual Tribunal envía el asunto, no pudiendo este último pronunciarse con respecto a su apoderamiento, sin incurrir si lo hace, como ocurre en la especie, en un exceso de poder;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que al declinar el Tribunal Superior de Tierras, el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, basándose en las disposiciones transitorias del artículo 6 de la Ley No. 298 de 1998, ha desconocido la autoridad de cosa juzgada que adquirió la sentencia de ésta Corte de fecha 8 de marzo del 2000, mediante la cual casó la sentencia dictada por el mismo tribunal, el 11 de enero de 1999 y envió el asunto por ante dicho tribunal, incurriendo con ello en violación del texto legal citado que se refiere a los asuntos que al momento de entrar en vigencia dicha ley no se encontraban en estado de fallo;

Considerando, que de lo anterior se infiere que como en el presente caso, el asunto de que se trata fue sustanciado por el Tribunal a-quo y tal como se expresa en el último resulta de la sentencia impugnada se encontraba en estado de ser fallado, competía y compete al Tribunal a-quo decidir el fondo del asunto; que al no hacerlo así ha dejado su decisión sin base legal por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de julio del 2002, en relación con las Parcelas Nos. 24 y 25, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto nuevamente por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grrimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de enero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Gutiérrez Díaz.
Abogado:	Lic. Aladino E. Santana P.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en audiencia pública, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre la solicitud de autorización para inscripción en falsedad elevada por Miguel Gutiérrez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0148732-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra el documento que se describe en la indicada solicitud;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Miguel Gutiérrez Díaz y Miguel Gutiérrez Domínguez contra la sentencia dictada el 18 de enero de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago;

Vista la instancia depositada en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio del 2000, suscrita por el Lic. Aladino E. Santana P., la cual termina así: “**Unico:** Que dictéis la autorización necesaria a fin de que el señor Miguel Gutiérrez Díaz pueda inscribirse en falsedad en contra del contrato de hipoteca

de fecha 30 de noviembre de 1992, por la suma de cuatrocientos mil pesos oro (RD\$430,000.00), en principal, supuestamente firmado por el señor Miguel Gutiérrez Díaz a favor de la Cía. J. O. S. & Asociados, C. por A., y con firmas legalizadas por el Notario Público de los del número para el Municipio Lic. Edilio Vargas Ortega, en virtud de que la firma que aparece como del señor Miguel Gutiérrez Díaz es falsa y no fue hecha por este último, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 48 de la Ley de Casación, el cual se anexa a la presente instancia” (sic);

Visto el poder especial otorgado por Miguel Gutiérrez Díaz al Lic. Aladino E. Santana P., depositado anexo a la citada instancia, para así dar cumplimiento al artículo 48 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Unico:** Que procede a acoger la solicitud de autorización para inscribirse en falsedad, hecha por Miguel Gutiérrez Díaz, contra el contrato de hipoteca de fecha 30 de noviembre de 1992, suscrito entre Miguel Gutiérrez Díaz y la empresa J. O. S. & Asociados, C. por A.”;

Visto los artículos 1^{ro}, 47 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo de este asunto, pone de manifiesto que la inscripción en falsedad solicitada está dirigida contra el contrato de hipoteca del 30 de noviembre de 1992, antes señalado;

Considerando, que el artículo 1^{ro.} de la Ley sobre Procedimiento de Casación prohíbe a la Suprema Corte de Justicia conocer, en materia de casación, del fondo del asunto ante ella sometido; que, el artículo 47 antes transcrito instituye un procedimiento para la inscripción en falsedad “contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación”; que, en la especie, el documento argüido de falsedad (el contrato de hipoteca) no es un documento producido en el recurso de casación anteriormente mencionado, el cual muy bien pudo ser atacado ante los jueces del fondo, únicos con facultad para declarar su validez, nulidad o falsedad, por lo que, la presente instancia debe ser desestimada.

Por tales motivos: **Unico:** Rechaza la solicitud de autorización para inscribirse en falsedad contra el contrato de hipoteca indicado, intentada por Miguel Gutiérrez Díaz.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alquides Antonio Almonte Muñoz.
Abogados:	Lic. Carlos R. Salcedo Camacho y Dra. Raysa V. Astacio J.
Recurrida:	Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).
Abogados:	Licdos. Juan María Siri Siri e Ysidro Jiménez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alquides Antonio Almonte Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en economía, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 054-0003897-1, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil No. 194, del 23 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 194, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 23 de diciembre de 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio del 2000, suscrito por el Lic. Carlos R. Salcedo Camacho, y la Dra. Raysa V. Astacio J., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto del 2000, suscrito por los Licdos. Juan María Siri Siri e Ysidro Jiménez, abogados de la parte recurrida Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA);

Visto el auto del 26 de junio del 2003, dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Alquides Antonio Almonte Muñoz contra la Universidad Tecnológica de

Santiago (UTESA), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat dictó, el 30 de marzo de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el demandante Alquides Antonio Almonte Muñoz en contra de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), por improcente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda reconventional incoada por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), en contra del señor Alquides Antonio Almonte Muñoz por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Compensar, como al efecto compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 115 de fecha 30 de marzo de 1999, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena al señor Alquides Antonio Almonte Muñoz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan María Siri e Isidro Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Ponderación exclusiva y parcial de las declaraciones de una de las partes. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos y declaraciones del recurrente. Ponderación exclusiva de las declaraciones de la recurrida. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se ha podido evidenciar de dónde la Corte a-qua estableció que la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) hizo uso de sus prerrogativas, es decir de las previstas en el Reglamento Académico, habiéndose probado por la deposición de las partes y por los documentos depositados por el ahora recurrente que el reglamento universitario otorga facultad al Consejo de Disciplina de suspender o cancelar la matrícula a cualquier estudiante, siempre y cuando se haya respetado el contenido de dicho reglamento, que preve, como lo reconoció ante la Corte a-qua el Lic. Arnaldo R. Peña Ventura, Vice-rector académico, en su deposición ante el plenario y así consta en las actas de audiencia, que el estudiante es llamado junto al Consejo de Disciplina universitario a cargo de juzgarlo y formule sus alegatos de defensa, procedimiento que no se realizó; que de los documentos y deposiciones aportados por el ahora recurrente, así como de las declaraciones de los representantes de UTESA se ha podido deducir claramente la intención deliberada y dolosa de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), en contra del actual recurrente; que, efectivamente, la señora Sonia Bejarán lo único que ha buscado y logrado finalmente es hacerle daño al recurrente, pues la misma no ha podido justificar el por qué de la cancelación o suspensión de la matrícula del recurrente, y más aún no han podido demostrar el por qué de la no entrega a tiempo del récord de notas de Alquides Antonio, sin que sus alegatos y defensas hayan podido ser corroborados por documento alguno;

Considerado, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó que el recurrente alega en apoyo de sus conclusiones que le fue cancelada la matrícula de manera arbitraria e injustificada en la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), recinto de Moca, donde estaba inscrito como estudiante de derecho, además, que le fue negada la expedición de un récord de notas, lo cual le impidió

inscribirse en otra universidad, y en consecuencia, no cursar los semestres Enero-Abril del 1997 y Mayo-Agosto del 1997, produciéndole dichos hechos grandes perjuicios; que conforme a los elementos de juicio aportados en la instrucción del proceso se evidencia que el señor Alquides Antonio Almonte Muñoz se desempeñaba en la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), recinto de Moca, como Director de Registro y Profesor, además como estudiante en la carrera de derecho de la referida alta casa de estudios y que al ser designada la señora Licda. Sonia Bejarán como directora de dicho centro académico, al poco tiempo surgieron diferencias personales entre ambos, lo cual fue admitido por el recurrente en su deposición por ante esta Corte al expresar: “Ella y yo comenzamos a tener problemas”; que como consecuencia de algunas anomalías que se estaban produciendo en el Departamento de Registro, el recurrente, quien las admitió, fue destituido como director del mismo por recomendación del Lic. Arnaldo Peña Ventura, Vice-rector de Recintos, y quien hizo la investigación al respecto; que en fecha 7 de enero de 1997, con motivo de las inscripciones en la carrera de derecho, le fue informado al señor Alquides Antonio Almonte Muñoz que su matrícula había sido suspendida por disposición del Consejo Directivo del Recinto de Moca de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), máxima autoridad en ese centro, por recomendación de la directora del mismo Licda. Sonia Bejarán; que, sigue expresando la Corte a-qua, al llevar el demandante en primer grado y actual recurrente sus diferencias personales con la Licda. Sonia Bejarán al punto de cuestionar al centro académico dirigido por ésta, inclusive de manera pública, no hizo uso de los mecanismos regulares para el ejercicio de su propósito, generando una situación difícil para una normal solución del caso y provocando en consecuencia la suspensión de la matrícula como estudiante de la indicada universidad, haciendo ésta uso de sus prerrogativas previstas en el Reglamento Académico General;

Considerando, que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada, dentro de los medios aquí examinados, el vicio de falta de base legal; que, adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, como ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado confirma la decisión de primer grado, es decir, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrente, expresando que “al llevar el demandante en primer grado y actual recurrente sus diferencias personales con la Licda. Sonia Bejarán al punto de cuestionar al centro académico dirigido por ésta, inclusive de manera pública, no hizo uso de los mecanismos regulares para el ejercicio de su propósito, generando una situación difícil para una normal solución del caso y provocando en consecuencia la suspensión de la matrícula como estudiante de la indicada universidad, haciendo ésta uso de sus prerrogativas previstas en el Reglamento Académico General”, sin indicar texto ni disposición legal alguna contenida en dicho reglamento, el cual tampoco expresa la Corte a-qua haber visto y examinado, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de base legal, como alega el recurrente, sin necesidad de examinar el segundo y último medio del recurso;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 23 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apela-

ción de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Piedad Escotto.
Abogado:	Lic. Juan Suardi García.
Recurrido:	Marcos Santos S.
Abogados:	Lic. Manuel Danilo Reyes y Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Piedad Escotto, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 037-0023372-3, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pías Michel en representación de los Licdos. Manuel D. Reyes y Manuel Reyes Kunhardt, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 1997, suscrito por el Lic. Juan Suardi García, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 1997, suscrito por el Lic. Manuel Danilo Reyes y el Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt, abogados de la parte recurrida, Marcos Santos S.;

Visto el auto dictado el 30 de junio del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 1998, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes, intentada por la señora Piedad Escotto, contra el señor Marcos E. De Jesús Santos Schovere, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia civil No. 478 de fecha 31 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante: “**Primero:** Ordenando la partición y liquidación de los bienes fomentados durante el matrimonio de los esposos señora Piedad Escotto, parte demandante y el señor Marcos E. De Jesús Santos Schovere; **Segun-**

do: Designando al Dr. Francis Vargas, notario por ante el cual deban de realizarse las operaciones correspondientes; **Tercero:** Designando al señor Martín Ventura Hiraldo, perito tasador para que previo juramento determine la naturaleza de los bienes y exprese si son de fácil división y conforme los lotes y en caso contrario exprese si deben ser vendidos en pública subasta; **Cuarto:** Designando al Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisario; **Quinto:** Disponiendo que las costas recaigan sobre la masa a partir”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Santos S., contra la sentencia civil No. 478 de fecha 31 de agosto del año 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, en todos sus aspectos, por haber hecho el Juez a-quo una incorrecta apreciación de los hechos y una inadecuada aplicación del artículo 1463 del Código Civil; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente expone en síntesis, que ella demostró oportunamente ante el Tribunal a-quo que la señora Piedad Escotto no hizo la declaración a la que se refiere el artículo 1463 del Código Civil y que por lo tanto se presume, que ella renunció a la comunidad de bienes quien existía entre ellos; que la Corte desnaturaliza los hechos al afirmar en su sentencia una fecha distinta a la demanda en partición;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte de limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el estatus de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en partición de bienes incoada por la recurrida, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aridio Javier Hilario.
Abogado:	Dr. Rafael L. Guerrero F.
Recurrida:	María de los Angeles Llano.
Abogados:	Dr. Jaime J. Fernández Lazala y Licda. Cardmen A. Deñó Suero.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aridio Javier Hilario, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 2057, serie 71, domiciliado en la calle Arzobispo Portes No. 851, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 1992, por el Dr. Rafael L. Guerrero F., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 1993, por el Dr. Jaime J. Fernández Lazala y la Licda. Cardmen A. Deño Suero, abogados de la parte recurrida María de los Angeles Llano;

Visto el auto del 30 de junio del 2003, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 1993, estando presentes los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Federico Natalio Cuello L., Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por Manuel Llano contra Aridio Javier, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 9 de enero de 1991, su sentencia en la cual se declaró competente para conocer de la demanda en desalojo; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Remite a

las partes para que sigan el conocimiento del presente caso, por ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Envía el expediente formado con motivo de la demanda en desalajo de que se trata, por ante dicho tribunal”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese orden, en materia civil y Comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que ha juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que en consecuencia el memorial de casación depositado en la Secretaria General el 6 de marzo de 1992, suscrito por el Dr. Rafael L. Guerrero F., abogado constituido por el recurrente Aridio Javier Hilario, no contiene ni la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que, en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aridio Javier Hilario, contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Firmado: Rafael M. Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana R. Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, del 16 de febrero del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cerso Rafael de la Cruz Vásquez.
Abogado:	Dr. José Enrique Mejía R.
Recurrida:	Angela Rodríguez R.
Abogados:	Licdos. José Veloz Pacheco y Eladio de Js. Capellán.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cerso Rafael de la Cruz Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 047-0048860-6, domiciliado y residente en la sección Licey, municipio de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 16 de febrero del 2000, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2001, suscrito por el Dr. José Enrique Mejía R., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 30 de junio del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaría general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 7 de la Ley 1306 bis, sobre Divorcio”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medio de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente expone en síntesis, que el demandante, al no tener interés en divorciarse, compareció a la audiencia ante el tribunal de primer grado proponiéndose sus observaciones sobre los motivos de la demanda de divorcio sin que el juez le diera importancia, llegando inclusive a solicitar la audición de testigos todo lo cual fue desestimado por dicho juez en violación al artículo 7 de la Ley No. 1306-bis; que el juez de primer grado solo se circunscribió a escuchar a las partes en causa y a ordenar medidas de

comunicación de documentos, que en nada importó la solicitud de ponderación que hizo el padre para la protección de su hija menor, ante la demanda inicial hecha por la madre;

Considerando, que procede desestimar los medios de casación reunidos precedentemente, toda vez que los agravios que los recurrentes hacen valer en el desarrollo de los mismos, se refieren a la sentencia de primer grado y no a la dictada por la Corte a-qua que es la sentencia impugnada; que ha sido juzgado y es criterio de esta Suprema Corte que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas en primer grado no puedan invocarse como medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades cometidas en primer grado, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente expone en síntesis, que la Corte a-qua da como válido un documento enviado por la parte recurrida desde los Estados Unidos que no figuró entre los documentos depositados en el expediente y nunca le fue entregado al recurrente cuando lo requirió; que además dicho documento para ser validado por la Corte a-qua debió ser homologado previamente por tratarse de un documento producido en el extranjero por ante un notario y no por ante nuestro Cónsul como lo mandan nuestras leyes; que un hecho aislado no basta para motivar un divorcio, que la Corte a-qua al dar su sentencia no describió los hechos ni precisó el contexto de las declaraciones de las que necesariamente ha de surgir la calificación jurídica de la situación;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua para acoger la demanda de divorcio de que se trata se fundamenta principalmente en la declaración de la propia esposa ante el juez de primera grado manifestando su deseo de divorciarse, declaración ésta que se encuentra inserta en los motivos del fallo impugnado; que se advierte en la misma el descontento y la infelicidad de la recurrida

producto de las desavenencias conyugales en su matrimonio, lo que pudo ratificar la Corte con la declaración notarial depositada en el expediente y de la cual la hoy recurrente no hizo, en su oportunidad, ninguna reparación al respecto, limitándose únicamente a dar lectura a sus conclusiones en audiencia, lo que evidencia que es ante esta Corte donde por primera vez se propone el argumento planteado en el medio de referencia;

Considerando, que para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido propuestos en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por el recurrente; que no es posible hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, salvo que se trate de un medio de orden público, lo cual no es el caso, que en esas condiciones el medio que se examina debe ser desestimado por constituir un medio nuevo en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación de interpuesto por Cerso Rafael de la Cruz Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 16 de febrero del 2000; **Segundo:** Condena al recurrente Cerso Rafael de la Cruz Vásquez al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. José Veloz Pacheco y Eladio de Js. Capellán B., abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Pilar Cochón de Castro (Tienda La Calzolería).
Abogado:	Dr. Gustavo Adolfo Latour Staffeld.
Recurrida:	Carmen Margarita Mieses.
Abogado:	Dr. Reynaldo Ricart G.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Pilar Cochón de Castro (Tienda la Calzolería), dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0061272 de este domicilio y residencia, la que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Gustavo Adolfo Latour Staffeld, cédula de identidad y electoral No. 001-0095574-9, con estudio profesional abierto en el apartamento No. 212, segunda planta, Edificio Machado, sito en la Av. Abraham Lincoln No. 410, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre del año 2001, suscrito por el Dr. Gustavo Adolfo Latour Staffeld, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. Reynaldo Ricart G., abogado de la parte recurrida que lo es Carmen Margarita Mieses;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Carmen Margarita Mieses, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de abril de 1999 una sentencia cuyo dispositivo expresa: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Ana Pilar Cochón y Tienda La Carzolería, por falta de concluir; **Segundo:** Declara, buena y válida la demanda en daños y perjuicios, incoada por Carmen Margarita Mieses contra Ana Pilar Cochón y Tienda La Carzolería; **Tercero:** Condena a la Ana Pilar Cochón y a la Tienda “La calzolería” al pago de la suma

de setenta y cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$75,000.00), a favor de la Sra. Carmen Margarita Mieses, como justa reparación por los daños y perjuicios; **Cuarto:** Excluye de la presente demanda a la Intercontinental de Seguros, S. A.; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Luis Manuel Estrella, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que una vez recurrido en apelación dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido, en cuanto, a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Señora Ana Pilar Cochón y la Tienda “La Calzolería”, contra la sentencia marcada con el No. 2479-98, dictada en fecha 30 de abril del año 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo modifica el ordinal tercero (3ro.) del dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante rija del siguiente modo; **Tercero:** Condena a Ana Pilar Cochón y a la Tienda “La Calzolería” al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de la Sra. Carmen Margarita Mieses, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y corporales sufridos en la especie por esta última”; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena a la Sra. Ana Pilar Cochón y la Tienda “La Calzolería”, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart y la Licda. Cristina Acta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; desnaturalización de los hechos y falta de pon-

deración de documentos; **Segundo Medio:** Indemnización irracionable. Falta de motivos para otorgar indemnización;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente aduce, en resumen, que la Corte a-qua para acordar mayor indemnización, teniendo como insuficiente la concedida en primer grado, tomó en consideración únicamente la vista de cuatro fotografías de la agraviada, sin haber dispuesto la presencia física de la parte afectada, mediante una comparecencia personal o el análisis de certificados médicos, que pudieran permitir evaluar el alcance de los daños sufridos por la víctima, en ocasión de la explosión e incendio de la tienda la Calzolería, propiedad de la recurrente, mientras la agraviada se encontraba ante la vitrina mirando las mercancías;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada expresa al respecto “que en cuanto al pedimento formulado por la señora Carmen Margarita Mieses, en el ordinal segundo de sus conclusiones vertidas en audiencia, en el sentido de que se establezca una indemnización acorde con los daños sufridos por ella, la Corte entiende que el monto de la indemnización (RD\$75,000.00) acordada por el Juez a-quo a la demandante original, hoy intimada, debe ser aumentado tomando en cuenta, como ella misma lo indica, los daños sufridos; que la señora Carmen Margarita Mieses, según se pudo apreciar gracias a las fotos que fueron depositadas en el expediente, es una persona joven que se desempeñaba en la época del siniestro como secretaria en el Banco de Reservas de la República Dominicana; que en las mismas fotos también se pueden apreciar las diversas heridas sufridas por la mencionada señora en su cuerpo, especialmente en los brazos y en la cara; que las lesiones corporales ocasionan inevitablemente daños psicológicos, los cuales constituyen sin duda un perjuicio moral; que a juicio de este tribunal la suma de RD\$300,000.00 se ajusta a la reparación de los daños sufridos, en la especie, por la señora Mieses, razón por la cual la indemnización impuesta por el primer juez a favor de la actual recurrida será elevada a ese monto”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua se fundamentó, para fallar como lo hizo, en unas fotografías en las que, según afirma, se pueden apreciar las diversas heridas sufridas por la recurrida en su cuerpo, especialmente en los brazos y la cara; que las referidas fotos constituyen el único medio de prueba en que se apoyó la Corte a-qua para adoptar, como se ha dicho, la decisión ahora atacada; que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba a ellos sometidos, no es menos verdad que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene facultad para examinar el carácter legal de la prueba que sirva de fundamento a la decisión adoptada, puesto que la legalidad de la prueba es un punto de derecho; que en el estado actual de nuestro derecho positivo y de las reglas que gobiernan la prueba, la fotografía no es admitida como medio de prueba; que su presentación, por lo tanto, solo puede ser recibida de manera complementaria a otra, u otras pruebas, que sirvan de orientación al juez, quien valorando en su conjunto todas las pruebas producidas, podría tener eventualmente por acreditados los hechos alegados; que en la especie, la Corte a-qua no podía comprobar fehacientemente, con la sola presentación de las fotografías en cuestión, los daños corporales recibidos por la recurrida con motivo de la explosión e incendio de la tienda “La Calzolería”, propiedad de la recurrente, y, consecuentemente, evaluar el monto de los daños alegadamente sufridos; que, por tanto, la Corte a-qua ha incurrido en la violación del artículo 1315 del Código Civil, motivo de puro derecho que suple la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por un motivo de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas procesales podrán ser compensadas, al tenor de lo que dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 31 de julio del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de mayo del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Meringa, S. A.
Abogados:	Dres. Marisol Vicens Bello y Tomás Hernández Metz.
Recurridos:	Pablo Ulises Morel Mercado y José Ant. Tamburini.
Abogado:	Dr. Pedro Catrain Bonilla.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Meringa, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República, con asiento y domicilio social principal en la calle Elvira de Mendoza No. 51, Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dra. Marisol Vicens Bello y Dr. Tomás Hernández Metz, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0974105-8 y 001-0198064-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Meringa, S. A., contra la sentencia de fecha 16 de mayo del dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto del 2001, suscrito por la Dra. Marisol Vicens Bello y el Dr. Tomás Hernández Metz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto del 2001, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogado de la parte recurrida, Pablo Ulises Morel Mercado y José Antonio Tamburini Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, incoada por Pablo Ulises Morel Mercado y José Antonio Tamburini Díaz, contra Inmobiliaria Meringa, S. A., la Cámara Civil y

Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de agosto de 1999 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la demandada Inmobiliaria Meringa, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia; **Segundo:** Rechaza la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por los señores Arqs. Pablo Ulises Morel Mercado y José Antonio Tamburini Díaz, de conformidad con lo expuesto precedentemente; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Macorís a radiar o cancelar la inscripción de hipoteca judicial provisional efectuada por los Arqs. Pablo Ulises Morel Mercado y José Antonio Tamburini Díaz, al amparo del Auto No. 5483/98, de fecha 30 de septiembre de 1998, sobre el inmueble amparado en el Título de Propiedad No. 66-7, sito en el Municipio Los Llanos de San Pedro de Macorís, propiedad de Inmobiliaria Meringa, S. A.; **Cuarto:** Condena a los Arqs. Pablo Ulises Morel Mercado y José Antonio Tamburini Díaz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Ricardo Ramos, Kirsys Reynoso y los Dres. Diego Infante Henríquez y Marisol Vicens Bello, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic)”; b) que recurrido en apelación el fallo anterior intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los arquitectos Pablo Ulises Morel Mercado y José Antonio Tamburini Díaz, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza las conclusiones promovida por la parte recurrida en lo que concierne a la nulidad del contrato de “Prestación de Servicios Profesionales”, intervenido en fecha 11 de julio de 1996, entre Inmobiliaria Meringa, S. A., y los arquitectos Pablo Ulises Morel Mercado y José Antonio Tamburini Díaz, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en su integridad la sentencia (exp) N. 10335/98 de fecha 4 del mes de agosto del año 1999, rendida por la Cámara Ci-

vil y comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, y, en consecuencia: a) Condena a la razón social Meringa, S. A., a pagar a los arquitectos Pablo Ulises Morel Mercado y José Antonio Tamburini Díaz el equivalente en moneda dominicana de la suma de veintisiete mil ochocientos dólares norteamericanos (US\$27,800.00); b) Ordena que la suma precitada sea canjeada por órgano de un banco comercial, al Banco Central de la República Dominicana; y, c) Declara regular y válida en la forma la hipoteca judicial provisional trabada por los señores arquitectos Pablo Ulises Morel Mercado y José Antonio Tamburini Díaz sobre el siguiente inmueble propiedad de Inmobiliaria Meringa, S. A., una porción de terrenos ubicada dentro de la parcela No. 220-A, Distrito Catastral No. 6/1, localizada en el Municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, y sus mejoras, con una extensión superficial de 60 hectáreas, 42 áreas, 33 centiáreas y 16 decímetros cuadrados, amparada por la carta constancia del Certificado de Título No. 66-7, expedida en fecha 21 de mayo de 1996 por el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Condena a la razón social Inmobiliaria Meringa, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Licdo. Porfirio Leonardo, abogados, quienes aseguran avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación que a continuación se indican: **Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia, desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, y falta de base legal por la desnaturalización de las pruebas aportadas y por motivos falsos y erróneos; **Segundo Medio:** Violación a la ley y motivos falsos y erróneos por desconocimiento e inobservancia de la Ley No. 153 de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, el Reglamento No. 1889 del 4 de junio de 1971 para la Aplicación de la Ley No. 153, el Decreto 3133 del 24 de enero de 1973 y el Decreto No. 2508, del 15 de junio de 1981, publicado en la Gaceta Oficial No. 9556; **Tercer Medio:** Violación a la ley por desconocimiento y

errónea interpretación del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, motivos falsos y erróneos y falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación a la ley al fallar extra petita;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo de su memorial de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que el 11 de julio de 1996 suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con los arquitectos Pablo Ulises Morel Mercado y José Antonio Tamburini Díaz, en virtud del cual estos se comprometieron a la elaboración y entrega a favor Inmobiliaria de Meringa, S. A., de los planos completos para fines de licitación y construcción del Aparta-Hotel Maryluna a edificarse en Guayacanes, jurisdicción de San Pedro de Macorís, valorado en RD\$20,881,000.00, mediante el pago de honorarios ascendentes a ochenta y siete mil ochocientos dólares norteamericanos (US\$87,800.00), pagaderos en la forma siguiente: a) un pago inicial de US\$35,000.00, al momento de la firma del contrato; b) un segundo pago por valor de US\$25,000.00, al momento de introducir el proyecto para su tramitación y aprobación a las autoridades competentes; c) un tercer y último pago una vez concluidos y entregados los planos del proyecto aprobado por los organismos correspondientes, ascendente a la suma de US\$27,800.00; que sobre esta última obligación los hoy recurridos iniciaron una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, fundamentada en el supuesto incumplimiento de la obligación de pago establecida en el contrato con cargo a la recurrente, demanda que ha dado lugar a la sentencia impugnada; que las partes acordaron, como consta en el artículo quinto del contrato, que el pago de la última cuota se realizaría “una vez concluidos y entregados los planos del proyecto aprobado por los organismos correspondientes”; que esta obligación en ningún momento fue cumplida por los arquitectos y a la cual estaba condicionado el pago que debía efectuar la Inmobiliaria Meringa, S. A.; que la Corte a-qua para fallar en la forma que lo hizo, consideró que por las cartas del 6 de

noviembre de 1997, 14 de enero de 1998 y 3 de abril de 1998, dirigidas a Inmobiliaria Meringa, S. A., había quedado evidenciado que los recurridos cumplieron con las obligaciones que le imponía el contrato para poder exigir el último pago, lo que se infiere del hecho de que esas comunicaciones no han sido controvertidas por la recurrente; que con tal argumentación la Corte a-qua desnaturaliza dichos documentos, otorgándole un alcance que no tienen, ya que, en adición de que se trata de documentos emanados de la propia demandante original, en ninguna de esas comunicaciones se comprueba que los hoy recurridos dieron cumplimiento a la obligación de entrega de los planos estipulada en el contrato; que la jurisprudencia ha sido constante al establecer que cuando se le atribuye a una prueba un alcance que no tiene se configura una desnaturalización que constituye una falta de base legal capaz de anular la sentencia en cuestión; que la Corte a-qua hace una falsa aplicación del artículo 1134 del Código Civil cuando sostiene la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la recurrente cuando sostiene la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la recurrente cuando éste (el pago) se encontraba supeditado a la entrega de los planos; que igualmente la Corte a-qua hace una falsa y errónea interpretación del indicado texto legal, al considerar que la hoy recurrente debió haber puesto en mora a los arquitectos de ejecutar sus obligaciones no establecidas en el contrato; que la excepción “non adimpleti contractus” se sobreentiende en todo contrato sinalagmático, por lo que toda parte a quien se le exija el pago, tiene derecho a negarse al cumplimiento mientras el otro contratante no cumpla con la prestación debida como es, en la especie, la entrega de los planos; que, además la Corte a-qua viola el artículo 1315 del Código Civil al atribuir valor probatorio a las comunicaciones emanadas de la propia parte recurrida, al reconocerle un alcance que no tienen; que la obra a construir un aparta – hotel, se dedicaría a fines turísticos en una zona declarada por la ley de interés turístico, lo que implicaba la obtención de la autorización correspondiente de los organismos competentes para la edificación de proyectos turísticos y beneficiarse de las leyes de in-

centivo de la industria turística; que la Corte a-qua al señalar que la alegada no obtención del permiso de la Secretaría de Estado de Turismo no fue establecida por la hoy recurrente, inobservó y desconoció la Ley No. 153 de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, del 4 de junio de 1971, y su Reglamento No. 1889; que la tramitación del permiso a otorgar por dicha Secretaría de Estado, constituía una obligación esencial a cargo de los arquitectos, cuyo incumplimiento es causa que debe propiciar la anulación de la sentencia impugnada;

Considerando, que la Corte a-qua, para justificar lo decidido, expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: que por los documentos aportados al contradictorio ha quedado establecido el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la parte recurrente, en el orden de gestionar ante las autoridades correspondientes la aprobación de los planos de las edificaciones a ser construidas, la obtención de los permisos de construcción correspondientes de parte de las autoridades municipales y la entrega de esos documentos a la firma recurrida, conforme queda establecido por las cartas de fecha 6 de noviembre de 1997, 14 de enero de 1998 y 3 abril de 1998, dirigidas a la Inmobiliaria Meringa, S. A., documentos que no han sido controvertidos por la parte recurrida y que demuestran el cumplimiento de la obligación contractual asumida por los arquitectos;

Considerando, que, contrario a lo así expresado por la Corte a-qua, la parte hoy recurrente entiende que aquella desnaturaliza los citados documentos emanados de la propia demandante original al afirmar que dichas comunicaciones no fueron controvertidas y que, por tanto, evidencian el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los arquitectos y, porque, además, ninguna de esas comunicaciones comprueba que los recurridos dieron cumplimiento a la obligación estipulada en el numeral tres (3) del artículo quinto del contrato del 11 de julio de 1996, la cual se refiere a la entrega de los planos debidamente aprobados por los organismos correspondientes, lo que le autorizaba a oponer a los arquitectos la

excepción non adimpleti contractus”, en virtud de la cual la parte a la que se exija el pago, tiene derecho a negarse al cumplimiento mientras el otro contratante no cumpla con la prestación debida;

Considerando, que, como señala la parte recurrida, la Corte a-qua realizó un examen exhaustivo de todos los documentos aportados al debate, constando en la sentencia impugnada haber verificado por esa vía, los hechos siguientes: a) en fecha 11 de julio de 1996 fue suscrito un contrato de “prestación de servicios profesionales” entre la Inmobiliaria Meringa, S. A., y los arquitectos Pablo Ulises Morel Mercado y José Antonio Tamburini Díaz, para el diseño y construcción del Apartahotel Maryluna; b) en fecha 19 de febrero de 1998, el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís emitió el recibo de ingreso No. 6168 por valor de RD\$52,202.00, por concepto de construcción de una vivienda con techo de hormigón armado, con un área de construcción de 7 niveles, ubicada en Guayacanes, valorada en RD\$20,881,000.00 recibo expedido a favor de Inmobiliaria Meringa; c) en fecha 19 de febrero del año 1998, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) expidió el recibo de caja No. 1350, a favor del arquitecto Pablo Morel, por la suma de RD\$41,762.00 por concepto de pago del 2% sobre el precio de construcción de obras valorada en RD\$20,881,000.00, licencia de construcción No. 74150 de fecha 20 de enero de 1998; d) en fecha 16 de mayo de 1997 el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís expidió el formulario de cobro o de aplicación de tasa por un monto de RD\$105, 825.00 por concepto de pago de uso de suelos; e) en fecha 20 de febrero de 1998 la Secretaría de Estados de Obras Públicas y Telecomunicaciones, por órgano de su Dirección General de Edificaciones, oficina de Transmisión de Planos, emitió la licencia No. 53277, para construir un Apartahotel de 7 niveles, en Juan Dolio, Guayacanes, Provincia San Pedro de Macorís, a favor del arquitecto Pablo Morel, construcción propiedad de la Inmobiliaria Meringa, S. A.; f) en fecha 24 de abril del año 1997, el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís dirigió una comunicación a los arquitectos José Antonio Tamburini y Pablo Mo-

rel, firmada dicha comunicación tanto por el Síndico como por el Director de Planeamiento Urbano de la entidad edilicia, mediante la cual se les informa la aprobación del Proyecto Maryluna Apartahotel, previo el pago de la suma de RD\$105,825.00; g) mediante recibo de ingreso No. 229226 de fecha 16 de mayo del 1997, expedido por el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, a favor de Marfra, S. A., (Apartahotel Maryluna), se establece el pago de impuestos liquidados; h) en fecha 18 de febrero de 1997 el Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís autorizó al Tesorero Municipal a recibir la suma de RD\$700.00 por concepto de tramitación de planos y de no objeción al uso del suelo, expidiendo dicho funcionario en fecha 18 de febrero de 1997 a favor de los arquitectos Pablo Morel y/o José Antonio Tamburini, el recibo de ingreso No. 159491; i) en fecha 4 de noviembre del año 1997, los arquitectos Morel & Tamburini remitieron a la Inmobiliaria Meringa, S. A., una comunicación mediante la cual le exponían: “nuevamente nos dirigimos a ustedes para reiterarles los términos de nuestra comunicación del 03 de octubre del año en curso de 1997 en la cual les explicamos la finalización de todos los trámites de aprobación y certificaciones del proyecto “Apart-hotel Maryluna” de su propiedad, y cuya elaboración ha sido responsabilidad de nuestra firma; j) en dicha comunicación les (sic) desglosábamos todos los montos a pagar por concepto de inspecciones e impuestos requeridos por cada una de las instituciones reglamentarias (sic) por las que ha tenido que pasar el proyecto para su evaluación y aprobación, quedando aún (sic) pendiente los pagos (sic) de dichos impuestos para emitir la licencia definitiva de construcción de la obra” (párrafos 1 y 2 de la indicada comunicación); k) en fecha 14 de enero de 1998 la firma Morel & Tamburini puso en mora a la Inmobiliaria Meringa de cumplir con las obligaciones por ella asumida frente a los arquitectos Morel & Tamburini, en el ordinal quinto (5to) del contrato suscrito entre las partes en esta instancia; l) mediante comunicación de fecha 3 de abril de 1998, dirigida a la firma Inmobiliaria Meringa, S. A., por la razón social Morel & Asociados, recibida en fecha 6

de abril de 1998, la primera remite a la segunda copia de la licencia de construcción del proyecto de su propiedad, Apartahotel Maryluna, a construir en Juan Dolio, San Pedro de Macorís, emitida por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; m) mediante acto No. 498/98 del 13 de julio de 1998 diligenciado por Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los arquitectos Pablo Morel Mercado y José Antonio Tamburini Díaz, pusieron en mora a la firma Meringa, S. A., para que en el plazo de un día franco procediesen al pago de la suma de RD\$502,785.33 por concepto de “trabajos profesionales realizados en el proyecto Maryluna”; n) en fecha 30 de septiembre de 1998 la juez interina de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó un auto por el cual se autoriza a los arquitectos Pablo Morel Mercado y José Antonio Tamburini Díaz a trabar embargo conservatorio sobre los bienes muebles e inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad de la Inmobiliaria Meringa, S. A., fijando un plazo de 60 días para demandar la validez de las medidas conservatorias autorizadas, autorización concedida tomando como base un crédito provisionalmente evaluado en la suma de US\$27,800.00; o) con fundamento en el auto precitado y mediante la doble factura de inscripción de hipoteca judicial provisional, los arquitectos Morel & Tamburini inscribieron sobre la Parcela No. 220-A, del Distrito Catastral 6/1 del Municipio de Los Llanos, Provincia en San Pedro de Macorís, amparada por el Certificado de Título No. 66/7 expedido a favor de Inmobiliaria Meringa, S. A., en fecha 12 de octubre de 1998, la hipoteca judicial provisional a que fueron autorizados por el auto ya descrito, conforme a la certificación que al efecto expidiera el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de noviembre de 1998; p) mediante acto No. 723/98 del 14 de octubre de 1998, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, de calidades ya consignadas, los arquitectos Ulises Morel Mercado y Tamburini Díaz demandaron la validez de la hipoteca judicial

provisional inscrita sobre el bien inmueble propiedad de la sociedad de comercio Meringa, S. A., así como la condenación de ésta al pago de la suma de US\$27,800.00 o su equivalente en pesos dominicanos; q) la demanda en cuestión culminó en primer grado con la sentencia de fecha 4 de agosto de 1999, rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que, dice la Corte a-qua es objeto del presente recurso de apelación; y r) mediante acto No. 1072/99 de fecha 18 de agosto de 1999, diligenciado pro el alguacil Ramón Pérez Ramírez, fue notificada la preindicada sentencia y por el mismo acto se interpuso recurso de apelación contra la misma;

Considerando, que la excepción de inejecución designada corrientemente por su fórmula latina *non adimpleti contractus*, invocada por la recurrente para retener el pago de la última cuota de US\$27,800.00, prevista en el contrato suscrito entre las partes el 11 de julio de 1996, si bien es un medio de defensa admitido en todos los contratos sinalagmáticos, al cual puede recurrir el contratante a quien se demanda la ejecución de su obligación cuando el demandante no ha ejecutado la que a su respecto le corresponde y que puede ser puesta en obra sin previa puesta en mora ni decisión del juez, si es opuesta por el contratante que estima que la otra parte no ha cumplido sus obligaciones correlativas, lo hace a sus riesgos y peligros, ya que los jueces del fondo aprecian soberanamente si la inejecución invocada es de naturaleza a justificar su actitud; que, según se ha visto, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua no solo enumeró e identificó todos y cada uno de los documentos depositados por las partes, sino que procedió a su análisis y ponderación, lo que la condujo a dar al caso la solución que en la dicha sentencia se consigna, por lo que en la especie, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que se examinan, hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de los elementos de convicción salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la es-

pecie; que, por tanto, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio la recurrente alega, en resumen, que la Corte a-qua al dictar su decisión y convertir la hipoteca judicial provisional tomada por los arquitectos, en definitiva, violó el apartado cuarto del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, al desconocer que es necesario para que pueda operar la conversión de una hipoteca judicial provisional en definitiva, que previamente intervenga sentencia con autoridad de cosa juzgada que condene al deudor al pago de la obligación;

Considerando, que, en tal sentido, el 30 de septiembre de 1998, los demandantes originarios fueron autorizados a trabar embargos conservatorios, retentivos, oposición e inscripción de hipoteca judicial provisional sobre los bienes muebles e inmuebles de Inmobiliaria Meringa, S. A.; afectándose a consecuencia de ello, una porción de terreno de 42 áreas, 33 centiáreas y 16 decímetros cuadrados, dentro de la Parcela No. 220-A del Distrito Catastral No. 6/1, de Los Llanos, San Pedro de Macorís, propiedad de la recurrente, con la inscripción de la hipoteca judicial provisional, declarada regular y válida por la sentencia atacada; que para fundamentar lo así decidido, la Corte a-qua expuso que dicha medida conservatoria y su mutación en hipoteca judicial definitiva obedeció a que el título que le sirve de fundamento “es regular y válido y se trata de un crédito cierto, liquido y exigible”;

Considerando, que el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, que autoriza a todo acreedor a tomar inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles de su deudor, contiene, entre otras disposiciones, la de que el acreedor deberá demandar sobre el fondo en el plazo que indique el auto que autoriza la inscripción, y que dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva...; que, como se evidencia de la lectura de la letra a) del ordinal tercero del dispositivo de

la sentencia impugnada, la Corte a-qua condenó a la razón social Inmobiliaria Meringa, S. A., a pagar a los arquitectos Pablo Ulises Morel Mercado y José Antonio Tamburini Díaz, el equivalente en moneda dominicana de la suma de veintisiete mil ochocientos dólares norteamericanos (US\$27,800.00), decisión que adquirió, tan pronto fue pronunciada, la autoridad de cosa juzgada que permitía, en consecuencia, la conversión de la hipoteca judicial provisional inscrita en definitiva, como lo hizo la Corte a-qua; que de ello resulta que la condición esencial exigida por el texto legal cuya violación se invoca, fue debidamente cumplida al intervenir la sentencia de segundo grado sobre el fondo condenando al deudor al pago de su obligación, por lo que carece de fundamento el medio propuesto, sobre la alegada violación del párrafo cuarto del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el cuarto y último medio la recurrente aduce que la Corte a-qua incurre en el vicio de extra petita al ordenar en la sentencia impugnada que la suma a la que erróneamente condenó a Inmobiliaria Meringa, S. A., “sea canjeada por órgano de un banco comercial, al Banco Central de la República Dominicana”, elemento que nada tiene que ver con los debates suscitados y que no forma parte de las conclusiones de las partes, constituyendo el mismo un abuso y un exceso de la Corte a-qua, la que no puede trazar pautas sobre la forma de pago en el supuesto de que la deuda fuere exigible;

Considerando, que sobre el particular, la sentencia atacada expresa lo siguiente: si ciertamente el artículo 111 de la Constitución de la República impone el curso forzoso del “peso oro”, como moneda de curso legal para todas las operaciones y transacciones que se realicen en territorio nacional, lo que en principio, por su carácter constitucional se impone sobre cualquier otra ley o disposición legal, no menos cierto es que el mismo artículo 111, en su párrafo III deja en manos de la Junta Monetaria la regularización del sistema monetario y bancario de la nación, prohibiendo en el párrafo IV la circulación del papel moneda que no sea el peso oro

dominicano, y también es verdad que esta prohibición está regulada por leyes adjetivas, y que por aplicación de las disposiciones del artículo 8, ordinal 5 de la Constitución las leyes adjetivas “no pueden ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad...”, esto es, que las leyes deben obedecer al criterio de la razonabilidad; que, en ese hilo, el artículo 2 de la Ley Monetaria No. 1528 del 9 de octubre del año 1947, expresa que “los precios, impuestos, tasas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados ejecutados en la República Dominicana, se expresarán y liquidarán exclusivamente en pesos. Toda cláusula calificativa o restrictiva que interponga pagos en plata y oro metálico, monedas o divisas extranjeras o cualquier unidad monetaria que no sea el peso, será nula”; sin embargo, continúa exponiendo la Corte a-qua, el mismo artículo 2 de la Ley Monetaria establece también, que “no obstante, dicha nulidad no invalidará la obligación principal, cuando esta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en pesos, efectuando la conversión sobre la base de las paridades legales correspondientes, ya sea al término de la celebración del contrato o bien al momento del pago según resulte más favorable al deudor”; que del texto legal precedentemente transcrito se sigue que el sólo hecho de pactar el pago de una obligación contractual que ha de ser ejecutada en territorio nacional en una moneda diferente al signo monetario nacional, no tiene por efecto anular la obligación, sino que la misma subsiste para las partes contratantes, aún cuando no sea oponible a terceros; que el criterio que antecede se encuentra robustecido por el artículo 2 de la Ley 251-64 del 1964, el cual dispone que “toda persona, sea física moral está obligada a canjear al Banco Central de la República Dominicana, a través (sic) de los bancos comerciales habilitados por la Junta Monetaria para negociar divisas o cambio extranjero, la totalidad de las divisas que adquiera por cualquier concepto, al tipo legal de cambio, dentro de las normas que al efecto dicte la Junta Monetaria”; que en ese sentido, sostiene la Corte a-qua, es preciso convenir en que,

contrariamente a lo alegado por la parte recurrida, la cláusula quinta (5ta) del “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales” intervenido entre Inmobiliaria Meringa, S. A., de una parte, y los arquitectos Pablo Ulises Morel Mercado y José Antonio Tamburini Díaz, en fecha 11 de julio del año 1996 legalizado por el Dr. Bienvenido Jiménez Solís, notario de los del número del Distrito Nacional, no es nula de pleno derecho, sino que es válida entre las partes y que el cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula cuya validez se cuestiona está sujeta a las disposiciones del artículo 2 de la Ley No. 251-64 del año 1964, disposición de orden público;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estima correctas y suficientes las razones expuestas por la Corte a-qua en la sentencia impugnada, para descartar el agravio según el cual ésta ordenó que la suma a la que fue condenada erróneamente la recurrente, sea canjeada por intermedio de un banco comercial, al Banco Central de la República Dominicana; que finalmente, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y, por tanto, procede desestimar también el cuarto y último medio del recurso por carecer de fundamento y con ello el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Meringa, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Pedro Catrain Bonilla, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de octubre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Epifanio Antonio Vásquez González.
Abogado:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
Recurrido:	Banco de Desarrollo Ademi, S. A.
Abogado:	Dr. Reynaldo J. Ricart G.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifanio Antonio Vásquez González, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal No. 093-00274671-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 27 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Epifanio Antonio Vásquez

González, contra la sentencia de fecha 27 de octubre del 2000, por la Cámara civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre del 2000, suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente, Epifanio Antonio Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero del 2001, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogado de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Ademi, S. A.,

Visto el auto dictado el 27 de junio del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública

subasta perseguido por el Banco de Desarrollo Ademi, S. A., contra Condominio Vásquez la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 26 de junio de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara a la parte persiguiendo Banco de Desarrollo Ademi, S. A., adjudicatario del inmueble de que se trata Pte. venta en pública subasta por la suma de setecientos cuarenta y siete mil ochocientos sesenta pesos, toda vez que no se presentó licitador alguno a realizar posturas conforme al pliego de condiciones depositado en fecha 10/5/2000, que rigió la Pte. venta en p/subasta y luego de habersele dado cumplimiento al procedimiento establecido, del C. P. C. indicado en el Art. 706 del indicado Código”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara irrecible, por las razones expuestas, la solicitud de reapertura de debates formulada por el señor Epifanio Antonio Vásquez González; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del Banco de Desarrollo Ademi, S. A., en relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Epifanio Vásquez González contra la sentencia in voce dictada en fecha 26 de junio del año 2000 por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Comisiona al Ministerial David Pérez Méndez, ordinario de esta Corte, a los fines de que proceda la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena al señor Epifanio Vásquez González, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio y provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento de los Arts. 718 y 457 del Código de Procedimiento Civil. Errónea aplicación de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola en un Banco Comercial; **Segundo Medio:** Ambigüedad, rechazo e irrecibibilidad de una instancia en reapertura de debate. Violación a la Ley 684 del 7 de junio de 1934;

Considerando, que a su vez la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, bajo el fundamento de que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que las sentencias que ordenan el descargo puro y simple del recurso de apelación, no son de aquellas para las cuales la ley expresamente establece que no serán recurribles sino después de la sentencia definitiva, como es el caso de las sentencia denominadas preparatorias, condición que no tiene la sentencia impugnada pues no ha sido dictada para la sustanciación de la causa ni para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que en efecto, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asunto civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que habiendo el recurrente actuado dentro del plazo establecido y en la forma prevista en la ley, ha actuado conforme al derecho, por lo que el pedimento de inadmisibilidad del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación el recurrente alega, en síntesis, que la decisión del 27 de octubre del 2000, violenta los artículo 457 y 718 del Código de Procedimiento Civil, al no tocar la Corte a-qua el fondo del asunto para determinar la irregularidad no solo del procedimiento seguido sino también de la violación al efecto suspensivo del recurso de apelación incidental, pues el juez de primer grado debió suspender todo lo relativo a la adjudicación tan pronto fue apoderada la Corte sobre el incidente y mas aún cuando le fue hecho el pedimento en audiencia; que la Corte a-qua para rechazar la reapertura de los debates solicitada indicó que dicha instancia debía ser notificada a

la contra parte so pena de violación al derecho de defensa; que sin embargo esa no es una exigencia establecida por la ley sino una conveniencia del proceso, debiendo la Corte reabrir los debates y ponderar la situación anómala existente tan pronto fue apoderada de la instancia de reapertura de debates, y ordenar mediante auto la fijación de audiencia y la notificación a la contraparte a fin de que la misma estuviera advertida de los motivos de la instancia;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo, en fecha 15 de septiembre del 2000, solamente compareció la parte intimada, Banco de Desarrollo Ademi, S. A., representada por su abogado constituido Dr. Reynaldo J. Ricart, quien concluyó en la forma en que se expresa en el fallo impugnado, en el sentido de que se pronunciara el defecto contra la parte intimante por falta de concluir, y que se descargara pura y simplemente al recurrido del referido recurso de apelación;

Considerando, que es de jurisprudencia constante si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si el mismo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, tal y como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar los méritos del recurso contra la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el actual recurrente no compareció a la audiencia celebrada por ante la Corte de Apelación a sostener su recurso; que la Corte a-qua, al descargar pura y simplemente al recurrido Banco de Desarrollo Ademi, S. A., del recurso de apelación interpuesto por Epifanio Antonio Vásquez González, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Epifanio Antonio Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de

San Cristóbal, el 27 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Epifanio Antonio Vásquez González, al pago de las costas en favor y provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de abril de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Hilario.
Abogados:	Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Rhadaisis Espinal C.
Recurrida:	María Altagracia Paula García.
Abogados:	Lic. Abraham Abukarma y Dr. Ysocrates A. Peña R.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Hilario, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 056-0033753-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada el 18 de abril de 1995, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 1995, suscrito por los Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Rhadasis Espinal C., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 1995, suscrito por el Lic. Abraham Abukarma y el Dr. Ysocrates A. Peña R., abogados de la parte recurrida, María Altagracia Paula García;

Visto el auto dictado el 25 de junio del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Ana Rosa Bérges Dreyfous y Julio Genaro Campillo, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento, incoada por María Altagracia Paula García contra José Ramón Hilario, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, el 30 de octubre de 1989, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Designa al señor Juan Paulino y al alcade pedaneo del sitio Los Espinos de la sección de Ramonal de esta ciudad como administradores secuestrarios provisionales de los bienes de la comunidad matrimonial, mientras dure el procedimiento de di-

vorcio y se haya liquidado la comunidad coexistente entre los señores María Altagracia Paula García y José Hilario; **Segundo:** Fija un salario de Ocho Cientos pesos mensuales (RD\$800.00) a los administradores secuestrarios judiciales; **Tercero:** Declara la presente sentencia ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso sin prestación de las mismas en provecho de los Dres. Ysocrates Andrés Peña Reyes y Lic. Abraham Abukarma C., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada en Perención señor José Ramón Hilario, por falta de concluir; **Segundo:** Declara perimido el acto de apelación No. 938, de fecha 4 de diciembre de 1989, del Ministerial Pedro López, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, notificado a la señora María Altagracia Paula García, a requerimiento de José Ramón Hilario, en contra de la sentencia de fecha 30 de octubre de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Duarte, así como perimidos los actos de procedimiento subsiguientes, por haber discontinuado o por haber cesado los procedimientos de la apelación, durante mas de (3) años; **Tercero:** Se condena a José Ramón Hilario, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. Isocrates Andrés Peña Reyes y Lic. Abraham Abukarma C., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Manuel Martínez Cruz, alguacil ordinario de la corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Falta de motivos y carencia de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Inobservancia de las formas; **Cuarto Medio:** Incompetencia;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Ramón Hilario, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 18 de abril de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de agosto de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Elías Valdez Bautista.
Abogado:	Dr. Julián Ricardo Cid.
Recurrida:	Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Luis A. Mora Guzmán y José María Cabral A.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 2 de julio de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Elías Valdez Bautista, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identificación personal No. 38182, serie 54, domiciliado y residente en la casa No. 2 de la calle Casuí, Urb. Los Ríos de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julián Ricardo Cid, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis A. Mora Guzmán, por sí y por los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa y José María Cabral A., abogados de la parte recurrida, Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Julián Ricardo Cid, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 1992, suscrito por los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Luis A. Mora Guzmán y José María Cabral A., abogados de la parte recurrida;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, en virtud de las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 1994, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Góico Morel, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento intentada por José Elías Valdez Bautista contra la entidad Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de julio de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara competente la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer la presente demanda en referimiento; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrida Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM) por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrente señor José Elías Valdez por ser justas y reposar sobre base legal y en consecuencia: a) Se declara buena y válida la presente demanda en referimiento por estar acorde a las reglas procedimentales establecidas por la ley; b) Se ordena a la Cía. Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM) la comunicación de los siguientes documentos: 1. Copias de todas las actas de la Asamblea General Ordinaria de accionistas celebrada desde el 1968 hasta 1991; 2. Copias de los inventarios y balances realizados desde el 1968 al 1991; 3. Certificación sobre los valores que han adquirido las acciones vendidas a partir del 1968 hasta el 1991; 4. Informe de los comisarios de cuentas a partir del 1968; 5. Lista de miembros del actual Consejo de Administración ; 6. Lista de accionistas; 7. Situación económica actual de METALDOM; c) Se ordena que de no obtemperar el Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM) a la medida ordenada sea condenado al pago de una astreinte de doscientos pesos diarios (RD\$200.00) en favor del señor José Elías Valdez; d) Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Se condena al Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en

provecho del Dr. Julián Ricardo Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, como regular y válido, probado y justo, el recurso de apelación interpuesto por el Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), contra la ordenanza No. 3635 de fecha 15 de julio de 1991, dictada en atribuciones de referimientos por el juez de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Consecuentemente, declara, por las razones y los motivos precedentemente expuestos, la incompetencia territorial y de atribución de dicha Cámara respecto del objeto de la contestación sobre la cual versó dicha ordenanza, y, en tal virtud, revoca a esta última en todas sus partes; **Tercero:** Condena al señor José Elías Valdez Bautista al pago de las costas del procedimiento, y ordena que ellas sean distraídas en favor los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, José María Cabral Arzeno y Luis A. Mora Guzmán”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 127 de la Ley No. 834 del 1978 y violación, por falsa aplicación, del artículo 137 de la Ley No. 834 del año 1978 (sic); **Segundo Medio:** Violación al artículo 101 de la Ley No. 834 de 1978; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1, 16, 25, 26-e, 49, 57 y 59 de los Estatutos de la compañía Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM); **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 31, 58 y 60 del Código de Comercio”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega que el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo al suspender el día 13 de agosto de 1991 la ejecución provisional de la ordenanza No. 3635 del 15 de julio de 1991, hizo una falsa aplicación del Art. 137 de la Ley No. 834 de 1978, porque la suspensión de la sentencia fue arbitraria, ni estaba prohibida por la ley, ni representaba riesgo que entra-

ñare consecuencias manifiestamente excesivas, lo que constituye más que un exceso de poder, una complacencia atentatoria que lesionó el derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado y es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones definitivas o interlocutorias dictadas por otros tribunales o por el mismo del cual emana la sentencia impugnada, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que éste no ha dispuesto la suspensión de la referida ordenanza, sino que más bien, en el ordinal segundo de su dispositivo, la revoca; que, además, la sentencia impugnada fue rendida por la Corte a-qua en pleno en fecha 25 de agosto de 1992, en tanto que el recurrente se refiere a una decisión del presidente de esa corte dictada el 13 de agosto de 1991; que, en consecuencia, el medio que se examina debe ser declarado inadmisibile, por infundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega que la Corte a-qua violó, ignoró y desconoció el artículo 101 de la Ley No. 834 de 1978, al declarar incompetente a la Cuarta Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la demanda en referimiento se hizo ante el Juez a-quo, porque la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estaba apoderada de una demanda principal; que, además, es a un tribunal de primera instancia que le corresponde conocer en primer grado las demandas en referimiento;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 101 de la Ley No. 834 de 1978, que sustituyó determinadas disposiciones en materia de procedimiento civil, expresa que “la ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a

un juez que no está apoderado de lo principal, el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias”, no es menos cierto que, en la especie, en el ordenamiento jurídico procesal que regía la decisión de primer grado, e inclusive la sentencia ahora impugnada, dicho artículo 101 tenía una aplicación relativa, pues el juez de los referimientos competente era el de la jurisdicción que tenía competencia para estatuir sobre el fondo del litigio, lo que, en nuestro procedimiento actual difiere totalmente en relación con las jurisdicciones de Santo Domingo y de Santiago, respecto de las cuales, luego de la promulgación de la Ley No. 50-00, del 26 de julio del 2000, el artículo 101 antes transcrito adquiere la plenitud de su aplicación; que, en consecuencia, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho procesal existente al momento de emitir su sentencia, por lo que, el presente medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado; pero,

Considerando, que el párrafo 1ro. del artículo 7, de la Ley No. 834 de 1978, establece que “cuando la corte revocare la parte relativa a la competencia, estatuirá sin embargo sobre el fondo del litigio si la decisión atacada es susceptible de apelación en el conjunto de sus disposiciones y si la corte es la jurisdicción de apelación, en relación con la jurisdicción que ella estima competente”; que, por su parte, el artículo 32 de la Ley 821 del 1927, sobre Organización Judicial, expresa entre otras cosas, que la Corte de Apelación con asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán comprenderá en su jurisdicción el Distrito Nacional; que, en consecuencia, la combinación de estos dos textos legales citados evidencian que, en la especie, la Corte a-qua era el tribunal de segundo grado competente con relación al tribunal de primera instancia que ella estimó competente, como lo exige el artículo 7 transcrito, pues dicha corte es la jurisdicción de apelación de todos los juzgados de primera instancia del Distrito Nacional; que, en consecuencia, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley No. 834 de 1978, precitado, la Corte a-qua debió proceder, al revocar la decisión de primer grado, y en virtud del efecto devolutivo, a conocer y dirimir el fon-

do del asunto, es decir, la demanda en referimiento, pues, no hacerlo, como en efecto no lo hizo, coloca a las partes en litis en un estado de indefinición sobre la suerte de su causa; que, por tanto, al violar dicho efecto devolutivo de la apelación, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a este aspecto, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que, en cuanto al tercer y cuarto medios del presente recurso, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocerlos, ya que los mismos no fueron desarrollados, sino que se limitan a transcribir los textos legales mencionados en ellos, sin expresar de manera sucinta, en qué consisten las violaciones de dichos textos atribuidas a la Corte a-qua; que tal situación implica la violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que ha sido sancionado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte, con la inadmisibilidad de los medios planteados;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada fuere casada por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, la costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa en el indicado aspecto, la sentencia dictada el 25 de agosto de 1992 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de julio de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento de San Cristóbal.
Abogados:	Dres. Manuel Antonio Díaz Puello y Jorge Lora Castillo.
Recurrido:	Efraín Lucas Heredia.
Abogados:	Dr. Alfredo Brito Liriano y Lic. Joaquín A. Luciano L.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de San Cristóbal, institución de derecho público creada por la ley, debidamente representada por el Sindico Municipal Néstor Aníbal Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 002-000027-9, con establecimiento principal en la Av. Constitución esquina Pedro Borbón, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 3

de noviembre de 1998, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, en contra de la sentencia No. 105 del 3 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 1999, suscrito por los Dres. Manuel Antonio Díaz Puello y Jorge Lora Castillo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Alfredo Brito Liriano y Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de la parte recurrida Efraín Lucas Heredia;

Visto el auto dictado el 18 de junio del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento interpuesta por Efraín Lucas Heredia contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó el 7 de febrero de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por el señor Efraín Lucas Heredia, para la suspensión de la ejecución de la Resolución No. 01-92 de fecha 2 de enero de 1992, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de San Cristóbal; **Segundo:** Que se ordene la suspensión inmediata de la ejecución de la Resolución No. 01-92 de fecha 2 de enero de 1992, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de San Cristóbal, por estas (sic) en violaciones a la ley; **Tercero:** Se ordena de inmediato la apertura del balneario “La Toma”, esta debidamente cerrada (sic); **Cuarto:** Se ordena que la presente ordenanza sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Se ordena (sic) al Ayuntamiento de San Cristóbal al pago de un astreinte (sic) de RD\$5,000.00 pesos diarios por cada día de inejecución de la sentencia a intervenir; **Sexto:** Se condena al Ayuntamiento de San Cristóbal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina, Jaime Chanlatte y el Lic. Héctor Rubén Uribe G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en la forma la demanda en perención de instancia interpuesta por el señor Efraín Lucas Heredia, contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el último contra la sentencia No. 72, dictada en fecha 7 de febrero de 1992, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, en cuanto al fondo declara perimida la instancia motivada por el recurso de apelación señalado, contra la ordenanza No.72,

con todas sus consecuencias de derecho, por las razones indicadas; **Segundo:** Condena al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lic. Joaquín Luciano y Dr. Alfredo Brito Liriano, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua al dictar su decisión no ponderó las conclusiones de la parte demandante ni aún las de la parte intimada que en esta se sustentaban; que dicha Corte tomó en consideración para su fallo un acto que no fue depositado o no fue observado por la parte intimada en el procedimiento de perención de instancia; que la desnaturalización de los hechos resulta de la circunstancia de que el Ayuntamiento de San Cristóbal no tuvo acceso, en cuanto al expediente se refiere, al documento que pretende la parte intimada del presente recurso, que se acogieren sus conclusiones, y peor aún, que no tuvo en consideración la Corte a-qua para su fallo;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, estimó que la parte recurrente en apelación a la fecha no ha perseguido fijación de audiencia o el conocimiento de dicho recurso de apelación; que, a la fecha dicho expediente no está en estado de fallo, en virtud de que dicho recurso de apelación aún no se ha conocido por esta Corte, como erradamente alega la parte demandada, por lo que sus conclusiones en este sentido deben ser rechazadas por falta de base legal e improcedentes; que, siendo la perención de instancia, en esencia, un desistimiento tácito; y, que cuando las partes no accionen o pongan en marcha la justicia para que se conozca de la demanda o del recurso por ella realizados, por un período mayor de 3 años, procede declarar perimida la ins-

tancia; que, en el presente caso, esta Corte ha podido determinar la inacción de las partes por un período de más de siete (7) años, por lo que procede declarar perimida la instancia que se abrió con el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza No. 072, de fecha 7 de febrero de 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal;

Considerando, que, como se ha visto, la parte recurrente fundamenta sus medios de casación en el único alegato de que la Corte a-qua no ponderó ni respondió las conclusiones por ella vertidas con relación a la perención, en el sentido de que las partes habían concluido al fondo y por tanto el asunto estaba en estado de recibir fallo; pero,

Considerando, que, diferente a lo alegado por el actual recurrente, de los motivos dados por la Corte a-qua se evidencia que ésta sí ponderó las conclusiones de dicho recurrente, pues la Corte de alzada expresó que “a la fecha dicho expediente no está en estado de fallo, en virtud de que dicho recurso de apelación aún no se ha conocido por esta Corte, como erradamente alega la parte demandada, por lo que sus conclusiones en este sentido deben ser rechazadas por falta de base legal e improcedentes”; que, en consecuencia, la Corte a-qua no incurrió en los vicios que en los medios del presente recurso se le imputa, por lo que, procede rechazar los mismos por improcedentes y mal fundados, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el ayuntamiento municipal de San Cristóbal contra la sentencia dictada el 3 de noviembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Joaquín A. Luciano L. y del Dr. Alfredo Brito Liriano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de noviembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vallejo de Moya, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón Marino Martínez Moya.
Recurrida:	Antonia Hernández Medina.
Abogado:	Dr. Alvercio Montes de Oca Vilomar.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vallejo de Moya, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la ciudad de Santo Domingo, representada por su presidenta Ana Joselin Vallejo Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0167468-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil dictada el 5 de noviembre de 1996, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Declarar inadmisibile el recurso de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 1996, suscrito por el Dr. Ramón Marino Martínez Moya, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre del 1996, suscrito por el Dr. Alvercio Montes de Oca Vilomar, abogado de la parte recurrida Antonia Hernández Medina;

Visto el auto dictado el 23 de junio del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Antonia Hernández Medina contra Vallejo de Moya, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 7 de julio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada Vallejo Moya, S. A. y/o Ing. Ra-

fael Anibal Vallejo Pérez, así como también las del interviniente forzoso, Ing. Roberto Antonio Carreras, por improcedente y mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Acoge con modificaciones las conclusiones de la parte demandante, Sra. Antonia Hernández Medina, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda en constitución en parte civil en reclamo de daños y perjuicios, por haber sido intentada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley sobre la materia; b) Condena en cuanto al fondo a la parte demandada Vallejo de Moya, S. A. y/o Ing. Rafael Aníbal Vallejo Pérez, así como al interviniente forzoso Ing. Roberto Antonio Barreras, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00) a favor de la señora Antonia Hernández Medina, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ella, por la muerte de su hijo Ricardo Ruiz Hernández; c) Condena a Vallejo de Moya, S. A. y/o Ing. Rafael Aníbal Vallejo Pérez, así como al interviniente forzoso Ing. Roberto Antonio Barreras, al pago de los intereses legales de la suma anterior, a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) Condena a Vallejo de Moya, S. A. y/o Ing. Rafael Aníbal Vallejo Pérez, así como al interviniente forzoso, a pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Alvercio Montes de Oca Vilomar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Ordena a la señora Antonia Hernández Medina, citar como es de derecho, a los herederos del finado Ing. Rafael Aníbal Vallejo Pérez, a los fines de renovación de instancia del recurso de apelación interpuesto por el ingeniero fallecido contra la sentencia dictada en fecha 7 de julio de 1994, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta Corte, para que notifique la presente sentencia; **Tercero:** Reserva las costas”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua se limitó a ordenar a la señora Antonia Hernández Medina “citar como es de derecho, a los herederos del finado Ing. Rafael Aníbal Vallejo Pérez, a los fines de renovación de instancia del recurso de apelación interpuesto por el ingeniero fallecido contra la sentencia dictada en fecha 7 de julio de 1994, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; que tal disposición no hace suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, lo que permite afirmar que la decisión impugnada tiene carácter puramente preparatorio y, por tanto, no susceptible de ser atacada en casación sino con la sentencia sobre el fondo; que, como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, por prematuro, lo que hace innecesario examinar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Vallejo de Moya, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 5 de noviembre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de febrero de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael A. Franco Rozón.
Abogado:	Lic. Rafael Benedicto.
Recurrido:	Guillermo L. Pérez Machado.
Abogado:	Lic. Silverio Collado Rivas.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Amado Franco Rozón, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación No. 13407 serie 48, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 19 de febrero de 1991, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 1991, suscrito

por el Lic. Rafael Benedicto, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 1991, suscrito por el Lic. Silverio Collado Rivas, abogado de la parte recurrida, Guillermo Luis Pérez Machado;

Visto el auto dictado el 25 de junio del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 1993, estando presentes los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Guillermo Luis Pérez Machado, contra Rafael A. Franco Rozon, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 20 de diciembre de 1988, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Rafael A. Franco Rozon, por falta de comparecer; **Segundo:** Condena a Rafael A. Franco Rozon, al pago de la suma de RD\$145,000.00 a favor de Guillermo Luis Pérez Macha-

do, que le adeuda por concepto expresado en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Condena a Rafael A. Franco Rozon, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en Justicia; **Cuarto:** Condena a Rafael A. Franco Rozon al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. José Silverio Collado, por estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Bocho de Jesús Anico, estrados de la Primera Cámara Civil de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencias por el Lic. Rafael Benedicto a nombre y representación del nombrado Rafael A. Franco Rozon, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se declara regular y válido el acto instrumentado por el ministerial Miguel Angel Durán, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no haber probado el señor Rafael A. Franco Rozon, el agravio recibido; y consecuentemente se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el nombrado Rafael A. Franco Rozon contra la sentencia No. 4562 dictada el 20 de diciembre de 1988, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Se condena a Rafael A. Franco Rozon al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Silverio Collado Rivas, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Falta de base legal. Motivos insuficientes; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y no ponderación de los documentos sometidos a su consideración;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Franco Rozón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 19 de febrero de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 14

Ordenanza impugnada:	Magistrado Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de diciembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A.
Abogado:	Dr. José Reynaldo Ferreira Jimeno.
Recurridos:	Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta (Zoila).
Abogados:	Lic. Julián Mateo Jesús y Dr. Marino Mendoza.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la calle 12, No. 79, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Alfredo Alba Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-0061181-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza No. 368, dictada por el Magistrado Presidente de la Cámara Civil de la Cor-

te de Apelación de San Cristóbal, el 9 de diciembre de 1997, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 1997, por el Dr. José Reynaldo Ferreira Jimeno, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 1997, por el Lic. Julián Mateo Jesús y Dr. Marino Mendoza, abogados de la parte recurrida Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta (Zoilala);

Visto el auto del 11 de junio del 2003, dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio y retentivo interpuesta por la ahora recurrida contra la parte recurrente, la Cá-

mara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó el 18 de septiembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada o emplazada; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por los señores Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta (Zoila), parte demandante, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición trabado por los señores Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta (Zoila), contra la compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., en manos del Banco Comercial BHD, S. A., Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco del Comercio Dominicano, S. A., y en el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000.000.00) oro dominicanos, para seguridad y garantía del pago, entre otros, de la cantidad de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500.000.00) que le adeuda en virtud de sentencia judicial, convirtiendo en consecuencia dicho embargo en ejecutorio; **Cuarto:** Se ordena, en cuanto al fondo que las sumas que los terceros embargados se reconozcan deudores de la compañía y/o Consorcio A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., sean pagadas validamente en manos de los embargantes, hasta la concurrencia del monto de sus créditos, en principal y accesorios de derechos; **Quinto:** Se condena a la compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, por haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que inter venga en su contra; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia para la notificación de la presente sentencia”; b) que interpuesto el recurso de apelación, fue intentada la demanda en suspensión de la ejecución provisional de dicho fallo y el magistrado Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó

el 9 de diciembre de 1997 la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en la forma, la demanda en suspensión de la ejecución provisional interpuesta por A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., contra la sentencia civil No. 1359, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza sobre referimientos; **Segundo:** Rechaza la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil No. 1359 de fecha 18 de septiembre de 1997; **Tercero:** Reserva las costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la ordenanza recurrida los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; violación del artículo 137 de la Ley 834 de 1978, no ponderación de documentos y motivos imprecisos; **Segundo Medio:** Violación del inciso 2, artículo 137 de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Carencia de motivos de hecho y de derecho; violación al artículo 140 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; errónea interpretación del artículo 140 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y así convenir a la mejor solución del caso, la recurrente propone en síntesis que el Juez a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal al considerar como único motivo para rechazar la demanda en suspensión de ejecución provisional de que se trata, que el juez de los referimientos no puede suspender la ejecución de una sentencia en validez de embargo retentivo porque la misma constituye un medio de preservar la suma debida y garantizar a los recurridos el cumplimiento de la obligación, la que si se suspende pierde su eficacia y ocasionaría consecuencias excesivas y un perjuicio para éstos; que en los casos como el de la especie, donde la ejecución ha sido ordenada no obstante estar prohibida por la ley y con riesgos de consecuencias excesivas, puesto que en contra de la hoy recurrente se

pretendía ejecutar una sentencia en validez de embargo sin que los ahora recurridos poseyeran título ejecutorio alguno, ya que la sentencia en que descansa el embargo no tiene autoridad de cosa juzgada, al Juez a-quo se le imponía, conforme a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley 834, ordenar la suspensión de la ejecución provisional; que el único juez con facultad para hacerlo, en caso de apelación, lo es el juez presidente estatuyendo en referimiento; que el juez de primera instancia carecía de potestad para ordenar la ejecución provisional, sin subordinarla a la constitución de una garantía puesto que el caso no está dentro de las excepciones establecidas en el artículo 130 de la Ley 834; que también hubo falta de base legal al no ponderar documentos determinantes que establecían que el crédito de los recurridos no era exigible, ya que la decisión que le servía de fundamento estaba ya suspendida en su ejecución; que al establecer que el juez de los referimientos no puede suspender la ejecución de una sentencia que valida un embargo, es desconocer la verdadera naturaleza del juez de los referimientos, a quien el artículo 140 de la Ley 834 le confiere facultad en caso de urgencia para ordenar en referimiento, en el curso de la apelación, medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo; que, por otra parte, el Juez a-quo se limitó a un solo motivo y no realizó la exposición de los puntos de hecho y de derecho, en violación a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone a los jueces la obligación de motivar en ese sentido; que no se advierte en el auto impugnado ningún fundamento jurídico ni se hace uso de ningún texto de ley para apoyar la decisión;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado y de las piezas que conforman el expediente, se advierte que a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los recurridos contra la compañía recurrente, el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal decidió el asunto acogiendo la demanda original por sentencia del 12 de agosto del 1996; que la recurrente interpuso recurso de apelación contra la indicada senten-

cia por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente, a la vez que demandó en referimiento la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; que por acto del 27 de agosto del 1996, los actuales recurridos, en virtud de esa sentencia recurrida, trabaron embargo retentivo en perjuicio de la recurrente, el cual fue validado por sentencia del 18 de septiembre del 1997, de la cual se ordenó la ejecución provisional; que luego de validado el embargo, intervino la Ordenanza No. 244 del 1^{ro.} de octubre de 1996, por la cual el Juez Presidente de la Corte de Apelación suspendió la ejecución provisional de la sentencia que condenaba a la recurrente en daños y perjuicios, en base a la cual fue trabado el embargo retentivo en cuestión; que la recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia que validaba el embargo y demandó en referimiento su suspensión, la cual fue rechazada por la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para sustentar la ordenanza impugnada, el Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderado en referimiento, expresó en uno de los motivos de su decisión, que el juez de los referimientos no puede suspender la ejecución provisional de una sentencia en validez de embargo retentivo u oposición porque ésta constituye un medio de preservar la suma adeudada, garantizando el cumplimiento de la obligación y que de ser suspendida se ocasionarían graves perjuicios a la parte embargante;

Considerando, que como se advierte, para demandar en suspensión, la recurrente procedió a interponer apelación contra la sentencia que validaba el embargo de referencia, lo que evidencia que no se había operado a favor del embargante la transferencia del crédito; que ello sólo podía producirse cuando la sentencia que le servía de fundamento al embargo, en el caso la que condenaba a la actual recurrente en daños y perjuicios, hubiera adquirido la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, lo que no había ni ha sucedido hasta ahora, puesto que esta también fue apelada y demandada su suspensión, la cual fue acogida por la Ordenanza No.

244 citada, del 1^{ro.} de octubre del 1996, como consta en el presente expediente;

Considerando, que si bien la competencia del juez de los referimientos para limitar o revocar el embargo retentivo, cesa una vez que ha sido intentada la demanda en validez del mismo, en este caso no se trata de aniquilar o limitar el embargo, sino de suspender pura y simplemente su ejecución, sobre todo cuando, como en la especie, el título ejecutorio que le sirve de base, que es la sentencia condenatoria en daños y perjuicios, ha sido apelada y posteriormente suspendida en su ejecución;

Considerando, que además, al tenor de lo dispuesto por los artículos 127 y siguientes de la Ley 834 de 1978, la sentencia recurrida que validó el embargo y de la que se dispuso su ejecución provisional, no debió serlo, porque la misma no está comprendida entre las que son particularmente ejecutorias de pleno derecho y, aunque su ejecución provisional fuera susceptible de ser ordenada, siempre que el juez lo hubiese estimado necesario y compatible con la naturaleza del asunto, no la subordinó, como era su deber, a la constitución de una garantía; que, contrario al criterio externado por el Juez Presidente a-quo en la ordenanza impugnada, quien se podría haber perjudicado y causado consecuencias adversas en caso de ejecución, sería a la compañía recurrente si eventualmente no resulta confirmada la sentencia condenatoria que le sirvió de apoyo al embargo retentivo y que estaba impugnada, o rechazada la propia demanda en validez, ya que si se ejecuta dicho embargo, las causas de éste serían vertidas por el tercero embargado en manos de los embargantes en base a un título impugnado;

Considerando, que la ordenanza recurrida, no contiene pues, motivos suficientes y pertinentes que permitan apreciar a esta Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede casarla por falta de motivos y de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Ordenanza No. 368 dictada en referimiento por el Magistrado Presidente de la Cámara Civil

de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 9 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. José Reynaldo Ferreira Jimeno, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Desarrollo Corporativo, S.A.
Abogada:	Licda. Luz María Duquela Canó.
Recurrida:	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Shirley Acosta de Rojas y José Manuel de la Cruz Gómez.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco de Desarrollo Corporativo, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social y domicilio principal en el Edificio Plaza Corporativa, sito en la intersección de las Av. 27 de Febrero y Alma Mater, en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 6 de septiembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 1995, suscrito por la Licda. Luz María Duquela Canó, en el cual se propone el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 1995, suscrito por el Lic. José Javier Ruiz Pérez, por sí y por los Licdos. Shirley Acosta de Rojas y José Manuel de la Cruz Gómez, abogados de la parte recurrida Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Visto el auto dictado el 27 de junio del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, en virtud de la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que en el transcurso de una demanda en liquidación bancaria interpuesta por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra Banco de Desarrollo Corporativo, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional dictó el 6 de septiembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto al documento solicitado por la parte demandada, lo rechaza, ya que el tribunal es quien tiene que decidir sobre la validez o no del documento depositado por el demandante; en cuanto a la prórroga solicitada por la parte demandada para depositar documentos, el tribunal la ordena y concede un plazo de 5 días a la parte demandada para que deposite; Fija la próxima audiencia para el día 14 de septiembre de 1995, para que las partes formulen conclusiones al fondo; ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “Critica por violación al derecho de la defensa. Violación a los artículos 49 y siguientes de la Ley 834 del 1978. Contradicción de las pruebas”;

Considerando, que la parte recurrida propone la inadmisión del presente recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada no es susceptible de dicho recurso por tener ésta un carácter preparatorio; que se impone que esta Corte de Casación proceda a conocer en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que la lectura del fallo anteriormente transcrito revela que el Juez a-quo se limitó a rechazar el pedimento de producción de documentos originales y ordenó una prórroga de comunicación de documentos, ambas cosas solicitadas por la parte ahora recurrente, además de fijar la fecha de la próxima audiencia y establecer su ejecutoriedad no obstante cualquier recurso contra

ese fallo; que ninguna de estas disposiciones hacen suponer ni presentar la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, lo que permite afirmar que la decisión impugnada tiene carácter puramente preparatorio y, por tanto, no susceptible de ser atacada en casación sino con la sentencia sobre el fondo; que, como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, por prematuro, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo Corporativo, S. A., contra la sentencia dictada el 6 de septiembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Shirley Acosta de Rojas y José Manuel de la Cruz Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Martínez Rodríguez.
Abogados:	Dr. Ramón E. Martínez Montalvo y Licda. Yanira Córdova Macarrulla.
Recurrida:	Zoraida García Cabrera.
Abogado:	Dr. José Francisco Matos y Matos.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Martínez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, abogado, provisto de la cédula de identificación personal No. 391048, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Matos y Matos, abogado de la parte recurrida, Zoraida García Cabrera;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 1992, suscrito por el Dr. Ramón E. Martínez Montalvo y la Licda. Yanira Córdova Macarrulla, abogados de la parte recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1993, suscrito por el Dr. José Francisco Matos y Matos, abogado de la parte recurrida, Zoraida García Cabrera;

Visto el auto dictado el 27 de junio del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Enrique Hernández Machado y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en devolución de valores consignados intentada por Miguel Martínez Rodríguez contra Zoraida García Cabrera, el Juz-

gado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 19 de septiembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena la devolución de los valores consignados en la sección de Depósito de Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana por la señora Zoraida García Cabrera, propietaria de la casa marcada con el No. 30 Altos de la avenida Sabana Larga del Ensanche Ozama de esta ciudad, al señor Miguel Ernesto Martínez Rodríguez, inquilino; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Se comisiona a Hipólito Durán Jiménez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para que notifique esta sentencia”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma los dos recursos interpuestos contra la sentencia dictada en fecha 19 de septiembre de 1991, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos por improcedentes y mal fundados; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuya parte dispositiva dice así: “Falla: **Primero:** Ordena la devolución de los valores consignados en la sección de Depósito de Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana por la señora Zoraida García Cabrera propietaria de la casa marcada con el No. 30 Altos de la avenida Sabana Larga del Ensanche Ozama de esta ciudad al señor Miguel Ernesto Martínez Rodríguez, inquilino; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Se comisiona a Hipólito Durán Jiménez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para que notifique esta sentencia”;

Considerando que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere a las costas del proceso”;

Considerando, que en el único medio propuesto el recurrente alega, en resúmen, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, establece claramente que “toda parte que sucumba será condenada en las costas ...”, estableciendo además las modalidades para su exigibilidad; que el juez Presidente del Tribunal a-quo debió revocar el ordinal segundo de la sentencia dictada por el Juez de Paz citada, tal y como fue solicitado, puesto que como se ha dicho, la contraparte demandada en primer grado sucumbió totalmente en ese proceso; que el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil establece cuándo las costas pueden ser compensadas, dentro de los cuales no se encuentra el presente caso; que, por mala interpretación de los artículos invocados, tanto el juez de primer grado como el Tribunal a-quo no tomaron en cuenta que la señora Zoraida García Cabrera sucumbió totalmente en la demanda original, y en consecuencia, se obligó al actual recurrente (entonces demandante) a soportar los gastos de todo un proceso para lograr la devolución de lo que le pertenecía por ley;

Considerando, que el Tribunal a-quo expresó en apoyo de su decisión que después de estudiado todos los documentos que reposan en los expedientes formados con motivo de los recursos, cuya fusión fue ordenada mediante sentencia in-voce de fecha 3 de diciembre de 1991, dicho tribunal estimó procedente: a) acoger los recursos en cuestión en cuanto a la forma por haber sido hechos en tiempo hábil; b) rechazar dichos recursos en cuanto al fondo por improcedentes y mal fundados; y c) confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida;

Considerando, que, efectivamente el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le acompañan pone de manifiesto que el actual recurrente y demandante principal obtuvo ganancia de causa en la instancia de primer grado, en cambio Zorai-

da García Cabrera (parte demandada en primer grado) sucumbió en todas sus pretensiones presentadas ante el primer juez; que, además, Miguel Martínez Rodríguez, parte gananciosa, concluyó entre otras cosas, solicitando la condenación en costas de la parte demandada; que las costas del procedimiento no pueden ser compensadas más que en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; que, como se ha visto, el Tribunal a-quo, al compensar las costas del procedimiento violó dicho artículo, pues al caso de la especie no le era aplicable, además de que no motivó en su decisión el por qué procedía la compensación hecha por el juez de primer grado; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto al aspecto de las costas aquí analizado.

Por tales motivos: **Primero:** Casa en el aspecto señalado la sentencia dictada el 28 de agosto de 1992, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, a la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón E. Martínez Montalvo y de la Licda. Yanira Córdova Macarrulla, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Firmado: Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de junio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agroindustria Delgado & Asociados, S. A.
Abogados:	Dres. José Gilberto Núñez Brun y Guillermo Galván.
Recurrido:	César Álvarez González.
Abogados:	Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroindustria Delgado & Asociados, S. A., debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la entrada de la sección Soto, municipio de La Vega, debidamente representada por su presidente Ramón de Jesús Delgado y Delgado, portador de la cédula de identidad personal No. 48712, serie 17, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 4 de junio de 1999, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 1999, suscrito por los Dres. José Gilberto Núñez Brun y Guillermo Galván, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 1999, suscrito por los Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil, abogados de la parte recurrida, César Álvarez González;

Visto el auto dictado el 17 de junio del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento ejecutorio por vía del embargo inmobiliario iniciado por César Álvarez González contra Producciones Avícolas Josué, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó, el 19 de noviembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena la apertura de la presente subasta al

mayor postor y último subastador, fijando como precio para la primera puja la suma de RD\$1,591.200 más el estado de costas y honorarios que hace un total de RD\$1,599.95; **Segundo:** Se otorgan tres minutos a los fines de si hay licitadores tengan oportunidad de realizar sus ofertas, pasados los tres minutos y no presentándose ningún subastador a pesar del pregón hecho por el alguacil, se declara adjudicatario del inmueble embargado al persiguiendo César Álvarez González. Dicho inmueble responde a la siguiente descripción: Parcela No. 154 del D. C. No. 14 de La Vega, con los siguientes linderos: Al Norte: Calle Cándido Núñez; Al Este: Carretera del Cerro de Fula; Al Sur: Ventura Jiménez y Al Oeste: Raúl Gómez, amparado por el Certificado de Título No. 28, expedido por el Registrador de Títulos de La Vega; **Tercero:** Se ordena al embargado o a cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble, abandonar la posesión del mismo, tan pronto se le notifique la presente sentencia; la cual será ejecutoria contra cualquier persona que le estuviera esperando”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 1534, de fecha 19 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser la misma una sentencia de adjudicación que no es susceptible de recursos ordinarios; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente respecto del medio de inadmisión, por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Bolívar R. Maldonado y Rafael A. Ureña Fernández, quienes afirman que las han avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal por violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de

defensa y debido proceso consignado en el apartado (j) del artículo 8 de la vigente Constitución Política de la Nación Dominicana; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 443 y 453 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Naturaleza jurisdiccional contenciosa de toda sentencia de adjudicación aún cuando el juez de primer grado omita conclusiones litigiosas”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, las cuales se reúnen para su examen por su estrecha afinidad, la recurrente alega, en síntesis, que el juez de primer grado omitió deliberadamente las conclusiones de sobreseimiento de la ilícita adjudicación a fin de negarle su carácter jurisdiccional contencioso; que se suele incurrir en tal omisión, en algunas jurisdicciones civiles de La Vega, a fin de que la Corte a-qua declare inadmisibles el recurso de apelación, violándose así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que era deber de la Corte a-qua consignar las piezas y documentos aportados por los exponentes que demuestran el carácter contencioso jurisdiccional de la referida sentencia de adjudicación inmobiliar a fin de justificar el dispositivo dictado en perjuicio de los apelantes, permitiéndole a la Suprema Corte de Justicia tener un control de la legalidad de la decisión; que la actual recurrente fue privada de examinar las piezas y documentos que hacía valer la parte apelada, ya que al momento de la última audiencia no había comunicado el depósito correspondiente de las mismas y por demás los intimantes tenían la obligación de depositar en secretaría la correspondiente certificación del Tribunal Superior de Tierras haciendo constar su formal apoderamiento en la litis sobre terrenos registrados; que lo que determina si una decisión de adjudicación tiene carácter administrativo o no es la existencia u ocurrencia de conclusiones contradictorias presentadas en la audiencia de pública licitación, aún cuando el juez las omita por razones maliciosas o por desconocimiento de los textos legales;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó que en términos generales, el fin de inadmisión persigue

eludir el fondo del proceso, esto es, que lo que se debe examinar, cuando se plantea un medio de inadmisión, es la recibibilidad o no del recurso de que se trata, sin necesidad de examinar el fondo del mismo; que así las cosas, esta Corte debe ponderar los méritos del presente medio de inadmisión para determinar si procede acogerlo o no; que del estudio de la sentencia recurrida, se revela que la misma es una sentencia de adjudicación, en la cual se declaró adjudicatario al persiguiendo señor César Álvarez González, de la Parcela No. 154 del D. C. No. 14 del Municipio y Provincia de La Vega, con los siguientes linderos: Al Norte: Calle Cándido Núñez; Al Este: Carretera del Cerro de Fula; Al Sur: Ventura Jiménez y Al Oeste: Raúl Gómez, amparado por el Certificado de Título No. 28, inscrito por el Registrador de Título del Departamento de La Vega, en fecha 24 de junio de 1984, a nombre de “Productora Avícola Josué, S. A.”; que es un principio generalmente admitido, que cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de los incidentes contenciosos que han surgido en el procedimiento de la adjudicación, ella tiene autoridad de cosa juzgada, por lo que se convierte en un verdadero acto jurisdiccional, por lo que, en consecuencia, puede ser impugnada mediante las vías de recurso; que un estudio minucioso de la sentencia apelada nos conduce a determinar, que la misma no es más que un acto de administración judicial, por cuanto ella no resolvió ningún incidente en el curso de la adjudicación, todo ello a juzgar por su dispositivo, por lo que se estima que la sentencia recurrida en tanto acto de administración judicial excluye toda posibilidad de ser atacada por las vías de los recursos, pero sí por una acción principal en nulidad; que al quedar establecido ante esta Corte los hechos, el derecho y las circunstancias del proceso que se enuncian más arriba, se revela de manera ostensible que el recurso intentado contra la sentencia recurrida deviene inadmisibile; que al comprobar y determinar esta Corte que el indicado recurso es inadmisibile, no ha lugar a proceder al conocimiento del fondo del susodicho recurso, todo ello por el fin perseguido con el medio de inadmisión; concluye el fallo atacado;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo aquellos que versen sobre cuestiones que interesen al orden público que pueden ser suscitados hasta de oficio; que de las motivaciones anteriormente transcritas de la sentencia impugnada y vistos los documentos que la acompañan, ésta Corte de Casación no ha podido establecer que los alegatos esgrimidos en el presente recurso fueron planteados ante los jueces de la alzada, aún cuando, como en la especie, los alegatos y vicios denunciados, en su mayor parte, están dirigidos contra la sentencia de adjudicación del juez de primer grado; que, en este último aspecto, ha sido juzgado que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones definitivas o interlocutorias dictadas por otros tribunales por el mismo del cual emana la sentencia impugnada, aunque hayan sido evacuadas en relación con la misma contestación;

Considerando, que, no obstante lo antes dicho, se puede retener como único medio de casación contra la sentencia atacada, la parte de los medios aquí analizados, relativa a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que era deber de la Corte a qua, consignar en su decisión las piezas y documentos aportados por los exponentes que demuestran el carácter “contencioso jurisdiccional” de la sentencia de adjudicación;

Considerando, que el artículo 141 antes mencionado expresa que “la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que, en forma alguna, dicho texto legal impone a los jueces

del fondo tener que indicar, transcribir, detallar o enumerar en sus sentencias las piezas y documentos que reposen en el expediente por ellos dirimidos; que, en consecuencia, los medios examinados deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agroindustria Delgado & Asociados, S. A. contra la sentencia dictada el 4 de junio de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Rafael A. Ureña Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Augusto César Vidal Brighth.
Abogado:	Dr. Alvercio Montes de Oca Vilomar.
Recurrida:	Matilde Rodríguez.
Abogados:	Dr. Víctor José Delgado Pantaleón y Lic. Domingo Francisco Payano Almánzar.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto César Vidal Brighth, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal No. 3600, serie 21, domiciliado y residente en el No. 22 bajos, de la calle Perimetral Oeste, Honduras del Oeste, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 1996, suscrito por el Dr. Alvercio Montes de Oca Vilomar, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 1996, suscrito por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón y el Lic. Domingo Francisco Payano Almánzar, abogados de la parte recurrida Matilde Rodríguez;

Visto el auto dictado el 30 de junio del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en desahucio intentada por Matilde Rodríguez contra Augusto César Vidal Bright, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 23 de noviembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se

rechaza la solicitud de incompetencia territorial planteada por el demandado en la segunda audiencia, fechada 28 de octubre de 1991, y formulada como conclusiones al fondo, según reposa en el acta de audiencia de esa fecha, por improcedentes, en razón de que en el artículo decimoprimer del contrato de alquiler del 11 de abril de 1985, las partes convinieron expresamente dar competencia a este Juzgado de Paz; **Segundo:** Se acogen en su mayor parte las conclusiones de la demandante señora Matilde Rodríguez de demás generales que constan, por ser justas y reposar en prueba legal las que se acogen; **Tercero:** En consecuencia, se ordena el desalojo inmediato del señor Augusto César Vidal Bright, de la casa No. 22, del sector Honduras del Oeste, calle Perimetral Oeste, de esta ciudad, por la causa de desahucio y en ejecución de la Resolución No. 613-90 de fecha 7 de agosto de 1990, de la Comisión de Apelación sobre Control de Alquileros de Casas y Desahucios; **Cuarto:** Esta sentencia es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se le interponga después de los 15 días de ser notificada; **Quinto:** Se condena al demandado al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Dres. Miriam A. Ballester López y Luiz E. Montas Lugo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al alguacil de estrados de este Juzgado de Paz, Rafael Estévez, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente, señor Augusto César Vidal Bright, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte recurrida Matilde Rodríguez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Rechaza, el presente recurso de apelación interpuesto por Augusto César Vidal Bright, contra sentencia del 23 de noviembre de 1993, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Matilde Rodríguez; b) Confirma, en todas sus partes la indicada sentencia objeto del recurso de apelación de que se trata,

por los motivos expuestos precedentemente; c) Condena, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento distraídas en provecho del Lic. Domingo Francisco Payano Almánzar, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y del artículo 111 del Código Civil Dominicano, violación a la regla de la competencia territorial, falta de motivos y base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que desde el inicio del proceso la parte recurrente ha alegado la excepción de incompetencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para conocer de la demanda en desalojo en cuestión, puesto que el tribunal competente lo es el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, por ser el del domicilio del demandado, como manda el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; que en ninguna de las jurisdicciones la parte recurrida hizo la prueba de que existía un contrato suscrito por las partes en el que se hiciera elección de domicilio para la ejecución de dicho contrato de inquilinato, ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme el artículo 111 del Código Civil; que el Tribunal a-quo no supe los motivos del primer juez, sino que confirma la sentencia de primer grado, ya que era preciso decidir sobre la excepción de incompetencia;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión ponderó que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones de fondo que se revocara en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 1993, alegando que la misma contiene graves fallas tanto de fondo como de forma; que la parte recurrida ha solicitado el rechazo del presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes dicho recurso; que este tribunal luego de haber estudiado las documentacio-

nes aportadas por ambas partes, y muy especialmente la sentencia objeto del presente recurso de apelación, es de su opinión que la susodicha sentencia fue dictada de acuerdo a las disposiciones establecidas por la ley en esa materia; que por tales motivos procede rechazar el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia procede ordenar la confirmación de la sentencia recurrida en todas sus partes, por estar sujeta a derecho;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le acompañan, evidencia que entre estos últimos se encuentra la sentencia de primer grado, cuyos motivos de ésta fueron adoptados por el Tribunal a-quo, como se establecerá más adelante, lo que permite a esta Corte de Casación examinar dicha decisión de primer grado; que, la sentencia de primer grado se fundamentó, para rechazar el aspecto ahora atacado de la incompetencia, en que “en el artículo undécimo del contrato de alquiler del 11 de abril de 1985, las partes convinieron expresamente dar competencia a este Juzgado de Paz”, como se ha visto en el ordinal primero de la decisión de primer grado; que, dentro de los documentos detallados en la sentencia de primer grado se evidencia que el juez de primer grado examinó y ponderó el contrato de alquiler mencionado; que, en consecuencia, en cuanto al segundo aspecto de este medio, contrario a lo expresado por el recurrente, el Tribunal a-quo sí motivó su decisión, pues, si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que “luego de haber estudiado las documentaciones aportadas por ambas partes, y muy especialmente la sentencia objeto del presente recurso de apelación, es de opinión que la susodicha sentencia fue dictada de acuerdo a las disposiciones establecidas por la ley en esa materia”, como se ha visto, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación;

por lo que, el único medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Augusto César Vidal Brighth contra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Víctor José Delgado Pantaleón y Domingo Francisco Payano Almánzar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ant. García Martínez.
Abogados:	Licdos. Dulce María González y Francisco Caro Ceballos.
Recurridos:	Ramón Ortiz y Rosa Pellice.
Abogado:	Lic. Roberto Rubio Sánchez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio García Martínez, español, con residencia permanente en la República Dominicana, mayor de edad, casado, peluquero, cédula de identificación personal No. 346865, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 7 de la calle Pedro A. Lluberes de Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dulce María González, por sí y por el Lic. Francisco Caro Ceballos, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 1997, suscrito por los Licdos. Dulce María González y Francisco Caro Ceballos, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 1997, suscrito por el Lic. Roberto Rubio Sánchez, abogado de la parte recurrida, Ramón Ortiz y Rosa Pellice;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento a los fines de movilización de una unidad de acondicio-

nadores de aire acondicionado, intentado por José Antonio García Martínez contra Ramón Ortiz y Rosa Pellice, el Juzgado de Paz Municipal de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 12 de agosto de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Ramón Ortiz y Rosa Pellice, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados y emplazados; **Segundo:** En cuanto a la solicitud del depósito de la fianza judicatum solvens, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se ordena la movilización de la unidad de acondicionadores de aire y refrigeración con sus respectivos motores; **Cuarto:** En lo que se refiere al aspecto civil, se declara buena y válida la constitución en parte civil de la parte agraviada y se condena a los nombrados Rosa Pellice y Ramón Ortiz a pagar la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), como indemnización por el daño causado, a favor de José Antonio García Martínez; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil de la parte prevenidas Rosa Pellice y Ramón Ortiz, a título de demanda reconventional, se rechaza por improcedente, mal funda y carente de base legal; **Sexto:** Se condena a los nombrados Rosa Pellice y Ramón Ortiz a un astreinte de trescientos pesos con 00/100 (RD\$300.00), diarios a favor del nombrado José Antonio García Martínez, por cada día de retardo dejado de pasar sobre la movilización del acondicionador de aire y motor de refrigeración, lo cuales empiezan a correr a partir de los 5 días de la notificación de la sentencia; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Rosa Pellice y Ramón Ortiz al pago de las costas del procedimiento”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrida, señor José Antonio García Martínez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte recurrente, señor Ramón Ortiz y Rosa Pellice, y en consecuencia: a) revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, de fecha 12 de agosto de 1994, dictada por el Juzgado de Paz Municipal de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; b)

Condena, a la parte recurrida, José Antonio García Martínez, al pago de las costas del procedimiento en distracción del Lic. Roberto Rubio Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado estatuyó, entre otras cosas, acogiendo la demanda principal y rechazando la demanda reconventional, esta última intentada por los actuales recurridos, y en consecuencia ordenó la movilización de la unidad de acondicionadores de aire y condenó a los ahora recurridos al pago de una indemnización de veinte mil pesos (RD\$20,000.00); que una vez recurrida en apelación la sentencia de primer grado, el Tribunal a-quo dictó la sentencia ahora atacada, que “revoca” dicha decisión de primera instancia;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer a cabalidad cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, el Tribunal a-quo se limitó en su dispositivo, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en una indefinición sobre el estatu de su causa, puesto que era obligación del tribunal, al revocar la decisión del primer juez, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, movilizar el referido equipo de acondicionadores de aire, y por tanto la condenación por concepto de la indemnización solicitada por el recurrente; que al proceder de esa manera, dejando la litis sin solución, violó al desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto

a la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el juez de primer grado;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 30 de octubre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de julio de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de la Vega, del 8 de octubre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angelita Durán de Curiel.
Abogado:	Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.
Recurridos:	Ramón Ant. Adames R. y Ramón Rafael Almánzar.
Abogado:	Dr. Hugo Francisco Álvarez V.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angelita Durán de Curiel, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 52908, serie 47, abogada, casada, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de la Vega, el 8 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 1992,

suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 1993, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Álvarez V., abogado de la parte recurrida, Ramón Ant. Adames R. y Ramón Rafael Almánzar;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios morales y materiales intentada por Angelita Durán de Curiel contra Ramón Antonio Adames y Ramón Rafael Almánzar, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó, el 18 de diciembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de las partes demandadas por improcedente y mal fundada en hechos y derechos; **Segundo:** Acoge parcialmente en todas sus partes las conclusiones escritas de la parte demandante la Lic. Angelita Durán de Curiel y en consecuencia: a) condena a los señores Ramón Antonio Adames o Adames Ruiz o Luminici y a Ramón Rafael Almánzar Lora,

de manera individual, al pago inmediato de la suma de RD\$600,000.00 (seiscientos mil pesos oro), moneda nacional, en beneficio de la demandante Lic. Angelita Durán de Curiel, por todos los daños materiales y morales que les causaron con sus actuaciones; b) condena los mencionados señores al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia; c) condena a los mencionados señores Ramón Antonio Adames o Adames Ruiz o Luminici y a Ramón Rafael Almánzar Lora de manera individual al pago de un astreinte de mil pesos oro, RD\$1,000.00, por cada día de retardo en ejecutar la sentencia intervenida; **Tercero:** Condena a los mencionados señores, de manera individual al pago de las costas distrayéndolas en provecho de la Lic. Angelita Durán de Curiel y el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la ejecución provisional no obstante cualquier recurso o acción en contra, de la sentencia intervenida sin prestación de fianza”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación, por haberse llenado los requisitos legales; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia civil recurrida marcada con el número 2066 de fecha 18 de diciembre de 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, cuyo dispositivo ya hemos copiado, acogiendo así las conclusiones de la parte apelante señores Ramón Antonio Adames Ruiz y Ramón Rafael Almánzar Lora, rechazando la de la parte apelada Lic. Angelita Durán de Curiel; **Tercero:** Condena a la Lic. Angelina Durán de Curiel, al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. Hugo Álvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 156 y siguientes de la Ley No. 845-78; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1384 del

Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Violación a las normas que rigen a los jueces de paz; **Sexto Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado estatuyó acogiendo parcialmente la demanda principal, y en consecuencia condenó a los actuales recurridos “al pago inmediato de la suma de RD\$600,000.00 (seiscientos mil pesos oro), moneda nacional...”, como se puede apreciar en el fallo antes transcrito; que, una vez recurrida en apelación la sentencia de primer grado, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora atacada, que “revoca” dicha decisión de primera instancia;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer a cabalidad cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un estado de indefinición sobre el estatu de su causa, puesto que era obligación de la Corte, al revocar la decisión de primer grado, indicar si procedía o no, la demanda en reparación de daños y perjuicios iniciada por la actual recurrente; que al proceder de esa manera, dejando la litis sin solución, violó al desconocerlo, el defecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al

examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que sule esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 8 de octubre de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de julio de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 1989.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Henry Abreu Tiburcio.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro y Víctor J. Herrera.
Recurrido:	Bienvenido Sánchez.
Abogados:	Dres. Dionisio C. Herrera M. y Nicanor Rodríguez T.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Henry Abreu Tiburcio, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 515051, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 15 de septiembre de 1989, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Santana en representación de los Dres. Robert Castro y Víctor J. Herrera, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 1990, suscrito por los Dres. Dionisio C. Herrera M. y Nicanor Rodríguez T., abogados de la parte recurrida, Bienvenido Sánchez;

Vista el acta de inhibición depositada por el Magistrado José Enrique Hernández Machado, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en violación de contrato, interpuesta por el señor Bienvenido Sánchez, contra el señor Pablo Henry Abreu Tiburcio, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 19 de abril de 1989 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones formuladas por el demandado, señor Pablo Henry Abreu Tiburcio, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones formuladas por el demandante, señor Bienvenido Sánchez, con sus modifica-

ciones hechas, y en consecuencia: a) Se declara bueno y válido el presente recurso por haberse realizado dentro del Derecho, por lo que se rescinde el contrato intervenido entre las partes, inquilino señor Pablo Henry Abreu Tiburcio y dueño de la vivienda indicada señor Bienvenido Sánchez, por el inquilino haber violado la cláusula 6ta. del contrato intervenido en fecha 21 de agosto de 1987, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena al demandado inquilino señor Pablo Henry Abreu Tiburcio al pago de la cantidad de Treinta y cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$35,000.00), como compensación a los daños y perjuicios causados al demandante señor Bienvenido Sánchez; y **Cuarto:** Se condena al demandado inquilino señor Pablo Henry Abreu Tiburcio al pago de las costas y distraídas en beneficio del abogado del demandante el Dr. Dionisio C. Herrera M. y Dr. Eleonor Rodríguez Tejada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor Pablo Henry Abreu Tiburcio, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor Bienvenido Sánchez, del recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Henry Abreu Tiburcio, contra la sentencia dictada en fecha 19 de abril de 1989 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrida, señor Pablo Henry Abreu Tiburcio, disponiéndose la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte gananciosa, Dres. Dionisio C. Herrera M. y Nicanor Rodríguez Tejada, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 y si-

guintes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 y siguientes del Código Civil; **Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación y mala interpretación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente expone, en síntesis que el Tribunal a-quo no se pronunció en cuanto a su competencia como le había sido solicitado en audiencia, violando los principios establecidos tanto en nuestras leyes como en la jurisprudencia; que en dicha sentencia no se evalúa, ni se señala, ni se justifica en que consistió el daño causado; que el recurrido no ha podido probar hasta la fecha los hechos y alegatos de su demanda tal y como se puede comprobar en la sentencia impugnada; que en el presente caso ha habido una mala aplicación e interpretación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil por el hecho de que las partes envueltas en el litigio firmaron dos contratos de inquilinato, que cuando responsabilidad civil de una persona se encuentra comprometida por violación de un contrato, los artículos a aplicar son el 1146 y siguientes del Código Civil que regulan la responsabilidad civil contractual; que además fue violado el derecho de defensa del recurrente toda vez que no se le dio oportunidad de concluir al fondo sobre su recurso de apelación debiendo la Corte a-qua comprobar si realmente la parte recurrente había sido invitada a dicha audiencia, cosa que no hizo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo, en fecha 9 de agosto de 1989, solamente compareció la parte recurrida, Bienvenido Sánchez, representada por sus abogados constituidos Dr. Dionisio Herrera y Nicanor Rodríguez Tejada, quienes concluyeron en la forma en que se expresa en el fallo impugnado, en el sen-

tido de que se pronunciara el defecto contra la parte intimante por falta de concluir, y que se descargara pura y simplemente al recurrido del referido recurso de apelación;

Considerando, que es de jurisprudencia constante si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si el mismo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, tal y como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar los méritos del recurso contra la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el actual recurrente no compareció a la audiencia celebrada por ante la Corte de Apelación a sostener su recurso; que la Corte a-qua, al descargar pura y simplemente al recurrido Bienvenido Sánchez, del recurso de apelación interpuesto por Pablo Henry Abreu Tiburcio, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Henry Abreu Tiburcio, contra la sentencia dictada el 15 de septiembre de 1989, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Pablo Henry Abreu Tiburcio al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Dres. Dionisio C. Herrera M. y Nicanor Rodríguez T., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de julio de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 E JULIO DEL 2003, No. 22

Sentencia impugnada:	Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 31 de agosto de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eulogio García Rodríguez.
Abogado:	Dr. René Ogando Alcántara.
Recurrido:	Aníbal Rodríguez García.
Abogados	Licdos. Silvestre Antonio Rodríguez e Israel Rodríguez Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulogio García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32180, serie 56, domiciliado y residente en el No. 83, de la calle Respaldo Las Américas Esquina calle “2”, Ensanche Las Américas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 31 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por el Sr. Eulogio García Rodríguez

contra la Resolución No. 599-95 rendida en fecha treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), por la Comisión sobre Alquileres de Casas y Desahucios, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 octubre de 1995, suscrito por el Dr. René Ogando Alcántara, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 1995, suscrito por los Licdos. Silvestre Antonio Rodríguez e Israel Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Aníbal Rodríguez García;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 1995, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia en solicitud de autorización para iniciar el procedimiento de desalojo intentada por Aníbal Rodríguez García el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó, el 13 de febrero de 1995 su resolución No. 76-95, que termina así: “1.- Conceder: como

por la presente concedo, al Dr. Aníbal Rodríguez García, propietario, de la casa No. 83 parte atrás calle 2 del Ensanche Las Américas, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra el Sr. Eulogio García Rodríguez inquilino de la casa basado en que la misma va a ser ocupada personalmente por su hijo Ángel Aníbal Rodríguez Rodríguez durante dos años por lo menos; 2.- Hacer constar que el procedimiento autorizado por esta resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurrido seis (6) meses, a contar de la fecha de la misma, a fin de que el inquilino disfrute de un plazo previo al que le acuerda la Ley No. 1758 de fecha 10 de julio de 1948, que modificó el artículo 1736 del Código Civil. Esta autorización no implica decisión en modo alguno en cuanto al fondo de la demanda que se intentare contra dicho actual inquilino, pues ello es de la competencia exclusiva de los tribunales de justicia; 3.- Hacer constar además: que el Sr. Ángel Aníbal Rodríguez Rodríguez, queda, obligado a ocupar por lo menos, dentro de los (60) días después de haber sido desalojado dicho inmueble, no podrá alquilar ni entregar en ninguna forma a otra persona durante ese lapso, so pena de incurrir en las faltas previstas en el artículo 35 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, sancionado por la Ley No. 5112 de fecha 24 de abril de 1959, según lo consagra la Ley No. 5735 de fecha 30 de diciembre de 1961, en su párrafo único; 4.- Decidir que esta resolución es válida por el término de ocho (8) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta Resolución, vencido este plazo dejará de ser efectiva sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella; 5.- Declarar: como por la presente declaro que esta Resolución puede ser recurrida en apelación por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un período de veinte (20) días a contar de la fecha de la misma, quien lo participara a las partes interesadas, apoderando a la vez a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto, intervino la resolución ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el si-

guiente: “**Primero:** Conceder, como por la presente concedo al Sr. Aníbal Rodríguez García, propietario de la casa o Apto. No. 83 de la calle “2” No. 8 Ensanche Las Américas de esta ciudad de Santo Domingo, la autorización necesaria para que pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra su inquilino Sr. Monsito García basado en que la misma va a ser ocupada personalmente por su (hijo) Ángel A. Rodríguez R. durante dos (2) años por lo menos; **Segundo:** Modificar como al efecto modifica la resolución recurrida en cuanto al plazo para iniciar el procedimiento y en consecuencia se otorga un plazo de siete (7) meses, a partir de esta misma fecha; **Tercero:** Decidir que esta resolución es válida por el término de (7) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta misma resolución, vencido este plazo dejará de ser efectivo, sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 inciso j de la Constitución de la República; (violación al derecho de defensa), falsa y mala aplicación de la ley;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa; que de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eulogio García Rodríguez, contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 31 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Casa Núñez Fernández, C. por A.
Abogados:	Lic. José Miguel Heredia M. y Dr. Danilo Caraballo.
Recurrida:	Compañía Nacional de Seguros, C x A.
Abogados:	Licdos. Fernando Langa F. y Juan Carlos de Moya Chico.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Núñez Fernández, C. por A., entidad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la calle Juan Erazo No. 332, del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, debidamente representada por su presidente administrador, señor Tomás Francisco Núñez Fernández, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0106323-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, el 12 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Primero:** Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre del 2001, suscrito por el Lic. José Miguel Heredia M. y el Dr. Danilo Caraballo, abogados de parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre del 2001, suscrito por los Licdos. Fernando Langa F. y Juan Carlos de Moya Chico, abogados de la parte recurrida, Compañía Nacional de Seguros, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de marzo del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución y cobro de póliza de seguros intentada por Casa Núñez Fernández, C. por A., contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 23 de septiembre de 1999, una sentencia cuyo dis-

positivo expresa lo siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones al fondo vertidas en audiencia por la demandante Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y en consecuencia rechaza la demanda en reclamación de pago de póliza de seguros, interpuesta por la compañía Casa Núñez Fernández, C. por A., por no estar comprendido entre los riesgos cubiertos por la póliza el robo que dio origen a la demanda; **Segundo:** Condena a Casa Núñez Fernández, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Licdos. Juan Carlos de Moya Chico y Fernando Langa Ferreira, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Casa Núñez Fernández, C. por A., contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la Casa Núñez Fernández, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos de Moya Chico y Fernando Langa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley: Falsa interpretación de los artículos 1134 y 1156 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la mejor solución del caso, la recurrente alega, en esencia, que la Corte a-quá incurrió en una errónea interpretación de la palabra “valores” y una mala y acomodaticia aplicación del artículo 1134 del

Código Civil; que, dado que la única razón en que se fundamenta la sentencia recurrida es la errónea interpretación de la palabra “valores” y dado que por las definiciones calificadas y autorizadas de los diccionarios mencionados, es obvio que hay desnaturalización del contrato; que una errónea interpretación significa una desnaturalización y esta a su vez, una alteración de la voluntad de las partes y en consecuencia una violación del artículo 1134 del Código Civil; que en virtud del artículo 68 de la Ley de Seguros Privados, de la doctrina y la jurisprudencia, la aseguradora no puede eximirse del pago de los valores envueltos en el contrato si no prueba que el riesgo está excluido de la póliza, o si no prueba que el asegurado ha procedido de mala fe o mediante maniobras dolosas;

Considerando, que la sentencia impugnada fundamenta su decisión en que en el expediente figura depositada la Póliza de Seguros No. 184-001897, con fecha de emisión 28 de noviembre de 1997, número de factura 646906, emitida por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., a favor de Casa Núñez Fernández, C. por A., asegurada con el Código 1109193, con vigencia del 18 de enero de 1998 al 18 de enero de 1999, a las 4:00 de la tarde; que dicho contrato de seguro expresa, entre otras cosas, como se ha hecho constar más arriba, que la compañía aseguradora “por la presente asegura al citado asegurado contra pérdidas o daños causados por robo y asalto de los bienes que se mencionan más abajo, mientras se encuentren contenidos en el local o los locales descritos, coberturas dentro del local. Local-1 Prima – 5, 870.00, Ubicación- Juan Erazo 332, Villas Agrícolas. Pérdida de Dinero, Cheques y Valores dentro del local, límite 500,000.00” (sic); que es importante observar, continúa expresando el fallo atacado, que, en la especie, el robo de mercancías (whisky, navajas de afeitar, sopitas maggi, etc.) no constituye, según lo estipulado claramente por las partes en la póliza o contrato de seguro, un riesgo cubierto, es decir, no se trata de pérdida de “dinero”, ni de “cheques” ni de “valores” dentro del local; que, en efecto, es necesario agregar que la cláusula 1, a) de la mencionada póliza expresa lo siguiente: “1.

Riesgos cubiertos .- a) Dentro del local.- Pérdida de dinero y valores que ocurra dentro del local de los asegurados guardados en caja de seguridad debidamente cerrada durante las horas no laborales, en poder de, o bajo custodia de la (s) persona (s) que se indica (n) en las condiciones particulares de esta póliza, por la destrucción material, la desaparición o la sustracción de los mismos, causada por robo con violencia y/o atraco, hasta el límite asegurado establecido”; que decidir lo contrario sería violar la ley contractual (el contrato o póliza de seguros) y también, al mismo tiempo, la ley general, es decir, en este caso, el artículo 1134, párrafo 1ro., del Código Civil: “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho”; que por los motivos que acaban de ser expuestos más arriba, y no precisamente por los que fueron dados por el primer juez, concluye en su exposición la Corte a-qua, procede que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida;

Considerando, que de la lectura del párrafo anterior se puede inferir que ciertamente, como alega la actual recurrente, la Corte a-qua fundamenta la decisión por ella adoptada, en que la póliza de seguro en cuestión, no incluía el robo de mercancías tales como “whisky, navajas de afeitar, sopitas maggi, etc”, sino que la misma sólo aplicaba para el robo o pérdida de dinero, cheques o valores; que si bien puede ser admitido que el término “valores” podría comprender, en su más amplia acepción, las mercancías a que hace referencia la Casa Núñez Fernández, C. por A., tal aserto no aplica en el caso de la especie, en el cual se trata de un contrato de seguro de carácter esencialmente comercial; que, en ese sentido, el término “valores” expresado en el contrato de seguro de que se trata, que, como se ha dicho, pertenece a la categoría de los contratos comerciales, debe entenderse como el título o derecho o conjunto de derechos de contenido fundamentalmente económico de naturaleza mercantil, negociable en el mercado de libre comercio, es decir, que pueden ser cedidos por transferencia, endoso, cesión, etc; que, además, en la especie esto se infiere de la cláusula contractual a que se refirió la Corte a-qua, que establece como

riesgos cubiertos la “pérdida de dinero y valores que ocurra dentro del local de los asegurados guardados en caja de seguridad debidamente cerrada durante las horas no laborables ...”, lo que pone de manifiesto que la voluntad de las partes estuvo dirigida inequívocamente a cubrir los valores anteriormente descritos, es decir, valores fiduciarios que son los emitidos en representación de numerarios, tales como acciones, bonos, debentures, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión, etc., pues las mercancías robadas a que se refiere la recurrente, resulta imposible enmarcarlas dentro del concepto “valores” susceptibles de ser guarnecidos en caja de seguridad “debidamente cerradas”; que de aceptarse la tesis de la recurrente respecto del alcance del término “valores” no hubiera sido necesario especificar en la cobertura de la póliza que ésta amparaba la pérdida o robo de dineros y de cheques, pues estos hubieran quedado comprendidos también en dicha expresión; que, por tanto, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación del contrato de seguro en cuestión, respetando así lo convenido al tenor del artículo 1134 del Código Civil; que, en consecuencia, al no haber incurrido la Corte a-qua en los vicios denunciados, procede rechazar el presente recurso de casación por carecer de fundamento.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casa Núñez Fernández, C. por A., contra la sentencia civil dictada en atribuciones civiles el 12 de julio del 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo; **Segundo** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Fernando Langa F. y Juan Carlos de Moya Chico, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Catalina Green Santos.
Abogado:	Dr. Manuel Ant. Peña Rodríguez.
Recurrido:	Pedro D. Cabrera.
Abogado:	Dr. Nicanor Rodríguez Tejada.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalina Green Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0148174-5, domiciliada y residente en el Apto. 3A de la 3ra. planta del edificio No. 10 de la calle B, Urbanización Real, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 17 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor A. Peguero en representación del Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, abogado de la parte recurrida, Pedro D. Cabrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que debe ser rechazado el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente señora Catalina Green Santos, contra la sentencia civil No. 396, dictada en fecha 17 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Manuel Ant. Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 22 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, abogado de la parte recurrida, Pedro D. Cabrera;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario incoado por Pedro D. Cabrera en perjuicio de Catalina Green Santos, la Cámara Civil

y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 29 de enero de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Por no presentarse ningún licitador, se declara adjudicatario a la parte persiguiendo del inmueble descrito en el pliego de condiciones por la suma de RD\$3,398,414.30 más RD\$50,000.00 de gastos y honorarios. Todo excedente debe subrogarse del monto de la adjudicación, y realmente es su deuda, quedando sujeto al pago de ese excedente; **Segundo:** Se obliga a la parte embargada abandonar el inmueble tan pronto se le notifique la presente sentencia; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria contra cualquier persona que a cualquier título ocupe el inmueble embargado”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Catalina Green Santos, contra la sentencia de adjudicación dictada en fecha 29 de enero de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Admite la intervención de Manuel Antonio Gutiérrez Tabar, en consecuencia rechazar por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la intimada en el sentido de que sea declarada inadmisibles por extemporánea y por falta de calidad; **Tercero:** Condena a la intimante Catalina Green Santos, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsos motivos y motivos erróneos. Violación a los artículos 702 y 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsos motivos. Desnaturalización del dispositivo de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que en sus dos medios de casación que se reúnen para su fallo por su relación, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se admite que la Cámara Civil no decidió ningún incidente contencioso, a pesar de que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia en que se conoció de la adjudicación del inmueble embargado, se solicitó el aplazamiento de la subasta hasta tanto se dictara fallo sobre una demanda en nulidad pendiente de fallo por lo que no puede considerarse como un acto de administración judicial dicha sentencia; que la Corte a-qua, al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la hoy recurrente, violó los artículos 702 y 729 del Código de Procedimiento Civil; que, en el dispositivo de la sentencia de adjudicación se expresa que por no presentarse ningún licitador se declaró adjudicatario al persiguiendo, agregando que “el excedente debe subrogarse del monto de lo adjudicado, realmente es su deuda, quedando sujeto al pago de ese excedente”, resolvió un incidente planteado por la embargada; que la venta fue hecha en el entendido de que el precio fijado por el persiguiendo era muy superior a lo adeudado, por lo que a éste correspondía pagarle a la embargada la diferencia entre el precio de la adjudicación y la deuda que causó el embargo;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que previamente a la adjudicación, la parte embargada solicitó al tribunal el aplazamiento de la adjudicación hasta tanto se conociera de la acción en nulidad incoada por un tercero que alegó ser propietario del inmueble embargado y de manera subsidiaria, que en el improbable caso de que sus conclusiones principales fueran rechazadas, que se proceda a la subasta del inmueble embargado pero que no se expida copia de la sentencia de adjudicación mientras el persiguiendo o la persona que resulte adjudicataria, que en el caso resultó el persiguiendo, no demuestre haberle pagado a la embargada por lo menos la suma de RD\$1,778,260.62 que es la diferencia entre el precio de la adjudicación fijado en el pliego de condiciones, más el monto del estado de gastos y honorarios y del crédito adeu-

dado calculado en principal e interés; que frente a estas conclusiones el Juez Presidente dictó in voce una sentencia mediante la cual rechazó las conclusiones de la parte demandada en cuanto a la solicitud de plazo para la venta, por no estar la demanda en nulidad en estado de fallo, y se ordenó proceder a la venta; que en este sentido expresa la Corte a-qua, el aplazamiento de la adjudicación es una facultad que el tribunal acoge o niega por causas graves, siendo obligatorio, en el caso de que sea requerido por el persigiente de acuerdo con los artículos 702 y 703 del Código de Procedimiento Civil; que la decisión que acordare o denegare este aplazamiento será insertada brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso, por lo que carecen de fundamento las conclusiones de la intimante, al recurrir la sentencia de adjudicación, y pedir su revocación, y que se suspenda el procedimiento de embargo hasta que se conozca y falle definitivamente la demanda en nulidad intentada por un tercero por no ser en este aspecto susceptible de ningún recurso; que, en las conclusiones subsidiarias presentadas en primer grado la embargada, sin haber sido puesta en mora de hacerlo, aceptó que procediera a la subasta, pero bajo condición respecto de la entrega de la copia de la sentencia de adjudicación; que se trata de una sentencia administrativa, desprovista de autoridad de la cosa juzgada, no susceptible de ningún recurso de acuerdo con el artículo 712 del aludido Código, en la que no se decidió sobre ningún incidente contencioso en su dispositivo, no constituyendo las conclusiones subsidiarias de la embargada un incidente contencioso, por haber aceptado la subasta, pero con una condición para la expedición de la sentencia de adjudicación, lo que no fue contestado por el persigiente ni fue objeto de fallo por el juez, aunque dicha condición se hizo constar en el acta de audiencia de la adjudicación, asunto que nada tiene que ver con la adjudicación, ni constituye un incidente contencioso posterior a la adjudicación; que es el artículo 713 del Código de Procedimiento Civil el que establece las formalidades para la entrega de la sen-

tencia de adjudicación; que, respecto de la intervención de Manuel Ant. Gutiérrez Tabar, procede declararla inadmisibile, puesto que la misma se limitó a apoyar los argumentos de la parte embargada, respecto de la admisibilidad del recurso de apelación;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, fundamentándose en las disposiciones de los artículos 702, 703 y 729 del Código de Procedimiento Civil que regulan los dos primeros, el aplazamiento de la adjudicación por quince días, por causas graves debidamente justificadas, llamado también sobreseimiento facultativo, a pedimento de parte interesada; y cuando lo fuere por el persiguiete, será concedido, que no es el caso; que dicho pedimento será resuelto inmediatamente, sin oír al fiscal y la decisión que lo acordare o denegare se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones; no tendrá que ser registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso; será ejecutoria y no tendrá condenación en costas; que, la Corte a-qua, cuando rechaza las conclusiones principales propuestas por la embargada respecto de la solicitud de aplazamiento de la subasta, acogió las conclusiones subsidiarias de la hoy recurrente en el sentido de que en el improbable caso de que sus conclusiones principales fueran rechazadas, que se procediera a la subasta del inmueble embargado pero que no se expida copia de la sentencia de adjudicación mientras el persiguiete o la persona que resultara adjudicataria no demuestre haber pagado a la embargada por lo menos la suma de RD\$1,778,260.62 que es la diferencia entre el precio de la adjudicación, el monto del estado de costas y honorarios aprobado, y el monto de crédito adeudado, calculado en principal e intereses;

Considerando, que ha sido aceptado, frente a los diferentes aspectos relacionados con una demanda, que pueden presentarse conclusiones de acuerdo con un orden de preferencia descendente, previendo el caso en que la demanda principal, presentada en primer lugar, no fuere acogida, que es el caso de la especie, en el

que el litigante puede tener legítimo interés de invitar al juez a reconocerle el beneficio de una pretensión menos amplia que aquella que pudiera ser desestimada, pura y simplemente, presentada en forma subsidiaria o más subsidiaria, por lo que no podría pretenderse que la sentencia que ordenó la venta pública y acogió las conclusiones subsidiarias de la parte embargada, según se ha expresado, desvirtuó el carácter de acto de administración judicial de la sentencia impugnada por lo que no se incurrió en la violación de los artículos 702 y 729 del Código de Procedimiento Civil; que por otra parte, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios enunciados por la recurrente, por lo que los demás alegatos del recurso carecen también de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Catalina Green Santos, contra la sentencia No. 396 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Nicanor Rodríguez Tejada por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Isabel Medrano.
Abogado:	Dr. Rafael Osorio Reyes.
Recurrida:	María Josefina Díaz Lara.
Abogados:	Dres. Viriato A. Peña Castillo y Elfrida C. Pimentel Félix.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Isabel Medrano, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identificación personal No. 1272 serie 20, renovada, domiciliada y residente en el Edif. 68, Apartamento No. 3-B, del sector INVI del Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 1992, suscrito por el Dr. Rafael Osorio Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 1992, suscrito por los Dres. Viriato A. Peña Castillo y Elfrida C. Pimentel Félix, abogados de la parte recurrida, María Josefina Díaz Lora;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por María Josefina Díaz Lora contra Santa Isabel Medrano, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 10 de junio de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronuncia-

do en audiencia contra la Sra. Santana Isabel Medrano, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato de la Sra. Santa Isabel Medrano o de cualquiera otra persona que se encuentra ocupando, la casa o apartamento No. 3-B del edificio 68, del Barrio INVI del Norte de esta ciudad, en virtud de la Resolución No. 614-90 de fecha 17 de abril de 1990, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Se condena a la Sra. Santa Isabel Medrano al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Viriato A. Peña Castillo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al Sr. Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para fines de notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación por ser regular en la forma y hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación por improcedente e infundado; **Tercero:** Ratifica en todas sus partes la sentencia No. 35-91 de fecha 10 del mes de junio de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, contra la señora Santa Isabel Medrano; **Cuarto:** Condena la inquilina Santa Isabel Medrano, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Viriato A. Peña Castillo, quien la está avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio único de casación: Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente expone en síntesis, que de acuerdo con la sentencia de primer grado la recurrida no aportó el recibo relativo a la declaración presentada ante la Dirección General de Catastro Na-

cional; que el artículo 55 de la Ley 317 es de orden público por lo que el mismo se impone al tribunal, quien no puede darle curso a una demanda en desalojo si no le es presentado dicho recibo conjuntamente con los demás documentos de la litis; que además la sentencia de primer grado fue dada en defecto, en violación a la ley, y por un tribunal que le estaba prohibido dictarla; que ante el Tribunal a-quo se concluyó solicitando la revocación de la sentencia de primer grado por improcedente y mal fundada siendo dichas conclusiones rechazadas, dejando su decisión sin base legal y falta de motivos;

Considerando, que si bien es cierto, como alegan los recurrentes, que la sentencia impugnada fue dictada por un tribunal “al que le estaba prohibido”, no menos cierto es que para que tal incompetencia fuera ponderada por la Corte de Casación, debió ser planteada de manera formal y por conclusiones expresas, y no por simple alusión en el desarrollo de su único medio de casación; que por su parte el artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 prescribe que “la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”; que como ante la Corte de Casación la incompetencia solo puede ser propuesta y declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, que no es el caso, dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que igualmente procede desestimar el medio de casación propuesto por la recurrente, toda vez que los agravios que la parte recurrente hace valer en el desarrollo del mismo, se refieren a la sentencia de primer grado y no a la dictada por la Corte

a-qua que es la sentencia impugnada; que ha sido juzgado y es criterio de esta Suprema Corte que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas en primer grado no puedan invocarse como medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se hayan vuelto a incurrir en las mismas irregularidades cometidas en primer grado, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando el recurso es rechazado por un medio suplido por esta Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santa Isabel Medrano, contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de julio de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de marzo de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Sánchez Méndez.
Abogados:	Dres. Miguelina Brito y Viterbo Pérez.
Recurrido:	Armando Alberto Brito.
Abogado:	Dr. Elso Rafael Mojica Pérez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Sánchez Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 19689, serie 10, domiciliado y residente en el No. 40 de la calle Primera del sector Savica, del municipio de Azua, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 5 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Justo F. Peguero en representación de los Dres. Miguelina Brito y Viterbo Pérez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcelo Guzmán H., en representación del Dr. Elso R. Mojica, abogados de la parte recurrida, Armando Alberto Brito;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 1996, suscrito por los Dres. Miguelina Brito y Viterbo Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 1996, suscrito por el Dr. Elso Rafael Mojica Pérez, abogado de la parte recurrida;

Vista la resolución No. 113-98, dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 1998, en la cual se declara la exclusión del recurrente, Rafael Antonio Sánchez Méndez;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en nulidad de acto de venta e indemnización por daños y perjuicios, incoada por el señor Armando Alberto Brito, en contra del señor Rafael Antonio Sánchez Méndez, el 25 de noviembre de 1994, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, por falta de concluir; **Segundo:** Que debe declarar y declara nulo el acto de fecha 31 de diciembre de 1990 suscrito entre las partes; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la cancelación del Certificado de Título No. 12463 expedido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal en fecha 26 de julio de 1991; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas al abogado Dr. Elso Rafael Mojica Pérez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Que debe comisionar y comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rafael Antonio Sánchez Méndez, contra la sentencia No. 170, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte intimante, Rafael Antonio Sánchez Méndez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Elso Rafael Mojica Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsos motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1116 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1320 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al

artículo 1341 del Código Civil; **Sexto Medio:** Falsa interpretación del artículo 1185 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Falsa interpretación del artículo 1583 del Código Civil; **Octavo Medio:** Violación al artículo 1584 del Código Civil; **Noveno Medio:** Violación al artículo 1602 del Código Civil; **Décimo Medio:** Violación del artículo 1604;

Considerando, que no obstante haber articulado el recurrente los medios que acaban de indicarse, no los desarrolló en su memorial de casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte, que no basta para cumplir el voto de la ley, la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera suscita, en el memorial de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas;

Considerando, que al no desarrollar los recurrentes los medios propuestos ni si quiera en forma suscita, es evidente que en el caso de la especie no se ha dado cumplimiento al voto de la ley, por lo que procede, en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Sánchez Méndez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 5 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. Celso Rafael Mojica Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilberto Astacio Belliard.
Abogado:	Lic. Juan Aníbal Marte R.
Recurrido:	Diómedes Aybar.
Abogado:	Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilberto Astacio Belliard, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 247599, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 12 de la calle P del sector La Agustina de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 1993, suscrito por el Lic. Juan Aníbal Marte R., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 1993, suscrito por el Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes, abogado de la parte recurrida Diómedes Aybar;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada por Diómedes Aybar contra Wilberto Astacio Belliard, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 17 de junio de 1991, una sentencia cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Wilberto Astacio, parte

demandada no compareciente; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato de Wilberto Astacio, de la casa No. 12 de la calle “P” del sector La Agustina, de esta ciudad, la cual ocupa en calidad de inquilino, o de cualquier otra persona que la ocupe; **Tercero:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Cuarto:** Se condena al señor Wilberto Astacio, al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor del Dr. Cecilio Berroa Severino, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes; **Quinto:** Se designa al ministerial Elías Polanco S., Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrente en apelación, señor Wilberto Astacio Belliard por considerarla improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor Wilberto Astacio Belliard por falta de concluir; **Tercero:** Rechaza por improcedente, infundado y carente de base legal el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilberto Astacio Belliard en contra de la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 17 de junio de 1991, a favor del señor Diómedes Aybar; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Martín Suberví, ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Condena al recurrente Wilberto Astacio Belliard al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Alcides Camejo, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enumeración y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturaliza-

ción de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que de conformidad con los textos enunciados en el epígrafe del presente medio, toda decisión judicial debe contener la enunciación de las partes y sus calidades, la enumeración clara y precisa de los hechos puestos bajo el conocimiento de la jurisdicción apoderada, de los motivos que dieron lugar a la decisión en forma clara y precisa; que esta exigencia justamente es la base esencial del recurso de casación, pues, efectivamente, por medio de la enunciación de los hechos de la causa y de los motivos que justifiquen el dispositivo, es el canal por el cual esa superioridad podrá determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso; que es lógico que esa superioridad, en la especie, no puede ejercer su poder de control como Corte de Casación y por ello, resulta imperativa la anulación del fallo recurrido a fin de que el caso sea nuevamente juzgado y se provea a la decisión que inter venga de los motivos suficientes que permitan determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar el fallo atacado estimó que la reapertura de los debates será ordenada por los jueces cuando a estos se les aporten documentos y pruebas nuevas que puedan hacer variar la suerte del proceso; que no habiendo la parte recurrente aportado en su instancia de solicitud de reapertura ningún documento ni prueba que pudiera hacer variar la suerte del proceso, el tribunal estimó improcedente conceder la reapertura de los debates por ella solicitada; que el tribunal asimismo consideró improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilberto Astacio Belliard contra la sentencia dictada el 17 de junio de 1991 por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por lo que procedió al rechazo del mismo;

Considerando, que, como se ha visto, el recurrente en su primer medio, aquí examinado, critica la sentencia ahora impugnada de

carecer de motivos y contener una insuficiente relación de los hechos de la causa; que estos vicios no pueden existir más que, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, como ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado rechaza, en su ordinal tercero, “por improcedente, infundado y carente base legal el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilberto Astacio Belliard”, sin indicar, el Tribunal a-quo en ninguna parte de su decisión, como era su deber, por qué él estimó que el recurso de apelación en cuestión resultaba ser “improcedente, infundado y carente de base legal”, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de motivos, como alega el recurrente, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 14 de diciembre de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de julio de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rolando Antonio Lora Rosario.
Abogada:	Dra. Cristina P. Nina Santana.
Recurrida:	Fior D'aliza González.
Abogados:	Dres. José Rafael Helena Rodríguez y Rafael Olegario Helena Regalado.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Antonio Lora Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 105397 serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 42 de la calle Tomás de la Concha de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 1993, suscrito por la Dra. Cristina P. Nina Santana, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 1993, suscrito por los Dres. José Rafael Helena Rodríguez y Rafael Oleario Helena Regalado, abogados de la parte recurrida, Milagros Fior D'aliza González;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes de la comunidad matrimonial, incoada por la señora Milagros Fior D'Aliza González, contra el señor Rolando Antonio Lora Rosario, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 17 de abril de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto del demandado señor Rolando Antonio Lora Rosario, por

falta de comparecer y de concluir al fondo de la contestación; **Segundo:** Acoge con modificaciones las conclusiones de la demandante Sra. Milagros Fior D'aliza González, y, en consecuencia: a) Declara buena y válida la presente demanda en cuestión por haber sido hecha conforme a la ley; y, consecuentemente; b) Ordena la partición y liquidación de la comunidad que existió entre los ex-cónyuges señores Milagros Fior D'aliza González y Rolando Antonio Lora Rosario, por los motivos expresados; c) Designa al Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal Dr. Ricardo Gómez Báez como Juez-comisario para que presida dicha partición; d) Comisiona al Notario Público de los del número del Distrito Nacional Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura para que realice la partición y liquidación de dicha comunidad; e) Ordena previamente a dichas operaciones, y para llegar a ellas, el Perito señor Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, cédula No. 5250, serie 52, con Bufete jurídico abierto en la calle Nicolás de Ovando #7 de la Urbanización Proyecto Popular de Cristo Rey, ciudad, para que proceda previa prestación de juramento, a tasar los bienes muebles o inmuebles dependientes de la comunidad y determine si ellos pueden ser cómodamente partidos en naturaleza entre las partes, por los motivos ya expresados; **Tercero:** Ordena que las costas sean cargadas a la masa a partir y distraídas en provecho del abogado concluyente por la demandante, Dr. José Rafael Helena Rodríguez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial señor Francisco Cesar Díaz, Alguacil de Estrados de este Tribunal para notificar esta decisión”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rolando Antonio Lora Rosario por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo lo rechaza por improcedente e infundado y en consecuencia confirma la sentencia recurrida con modificación de la letra c del ordinal 2do. para que exprese: “Comisiona al Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, como Juez comisario para que realice la partición y liquidación de dicha comunidad; **Terce-ro:** Ordena que las costas sean cargadas a la masa a partir y distraídas con beneficio y provecho del Dr. Rafael Helena Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los hechos;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que el acto de alguacil mediante el cual se le emplazó, no fue notificado a persona ni en su domicilio, sino en el estudio del Dr. José Helena Rodríguez, en manos de uno de los abogados de la firma, persona ajena al litigio, en violación a las formalidades requeridas por la ley para la interposición de dicho recurso;

Considerando, que el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, declara la nulidad de los emplazamientos que no han sido hechos de conformidad con el artículo 68 del mismo código; que esta disposición, aplicable en toda materia que no haya sido excluida de manera expresa, dispone que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio; que constituyen igualmente emplazamiento, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda con que se inicia la litis, sino también el acto con que se introducen los recursos de apelación y de casación;

Considerando, que por otra parte, la parte capital del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación manda de manera expresa que el emplazamiento debe dirigirse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabezando el mismo con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente autorizando a emplazar; que si el recurrido comparece en la forma que indica el párrafo final del artículo 36 de la Ley No. 834 de 1978, también de aplicación general, con el propósito de invocar la irregularidad del

emplazamiento, y por tanto, su ineffectividad, debe hacerse derecho al pedimento, si la irregularidad es comprobada y afecta, como en la especie, una formalidad sustancial y de orden público;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisibile el presente recurso, y por tanto, no ha lugar a ponderar los medios propuestos en el memorial de casación del recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rolando Antonio Lora Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Rafael Helena Rodríguez y Rafael Olegario Helena Regalado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de julio de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de noviembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gerardo Ant. Mena.
Abogado:	Lic. Gabriel Rodríguez hijo.
Recurridos:	Marcia M. Camilo de Vargas y comparte.
Abogados:	Licdos. Clyde Eugenio Rosario y Ada M. Gómez de Rosario.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo Antonio Mena, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 67034, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 1995, suscrito por el Lic. Gabriel Rodríguez hijo, en el cual se propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en enero de 1996, suscrito por los Licdos. Clyde Eugenio Rosario y Ada M. Gómez de Rosario, abogados de la parte recurrida, Marcia M. Camilo de Vargas y Juan B. Vargas;

Visto el auto dictado el 2 de julio del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 1998, estando presentes los Jueces: Jorge Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo, incoada por Juan Bautista Vargas R. y Marcia M. Camilo de Vargas, contra Gerardo Antonio Mena, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 21 de abril de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechazamos la solitud de incompetencia en razón de la materia solicitada por la parte demandada por improcedente y mal fundada y carente de base legal y en consecuencia declarar como al efecto declaramos

nuestra competencia para conocer y fallar sobre el presente expediente; **Segundo:** Que debe fijar como al efecto fijamos para el día 13 de mayo del 1994, a fin de que la parte demandada pueda presentar sus conclusiones al fondo; **Tercero:** Reserva las costas para que sean falladas con el fondo; **Cuarto:** Ordena a la parte más diligente la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Antonio Mena, contra la Sentencia Civil No. 974 de fecha veintiuno (21) de abril de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Se ordena a la parte más diligente notificar el siguiente fallo; **Cuarto:** Se condena al nombrado Gerardo Antonio Mena al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario y la Lic. Ada M. Gómez de Rosario, abogados, que afirman estarlas avanzando en su mayor parte ”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de ley. Artículo 1 párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil. Decreto 4807 de 1959; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gerardo Antonio Mena, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de agosto de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Importadora del Caribe, C. x A.
Abogado:	Dr. Elías Nicasio Javier.
Recurrida:	Compañía Champion Road Machinery Limited.
Abogado:	Dr. William I. Canillera Navarro.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Importadora del Caribe, C. x A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Luperón c/F; del sector de Herrera, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidenta Dra. Leida de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de agosto de 1998, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Elías Nicasio Javier, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. William I. Canillera Navarro, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto del 2 de julio, dictada por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Dr. José E. Hernández Machado, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de diciembre de 1999, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de las demandas fusionadas: una en declaración de improcedencia de amenaza de rescisión contractual intentada por Importadora del Caribe, C. x A. "Idelca", y la otra reconventional en homologación y eximencia de responsabilidad contractual contra la Compañía Champion Road Machinery Limited, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 8 de julio una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia de parte de: Importadora del Caribe, C. por A. (IDELCA), demandante y demandada reconvencional, según los motivos expuestos por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Acoge con modificaciones las presentadas por la demandada y demandante reconvencional Champion Road Machinery Limited y en consecuencia: a) Declara, buena y válida la presente demanda reconvencional en homologación y eximencia de responsabilidad contractual, por haber sido hecha conforma a la ley al derecho; b) Rechaza, las pretensiones en justicia de la demandante, Importadora del Caribe, C. por A. (IDELCA), introducida mediante acción principal en declaración de improcedente de amenaza de rescisión contractual, contra la Champion Road Machinery Limited, dadas las razones expuestas; c) Homóloga, con todas sus consecuencias legales el ejercicio de la rescisión contractual hecho por Champion Road Machinery Limited respecto de Importadora del Caribe, C. por A. (IDELCA), con relación al contrato de representación o distribución entre ellas habido, por causa justa; d) Declara a la demandada originaria y demandante reconvencional, Champion Road Machinery Limited, libre de obligación frente al demandante originaria y demandada reconvencional, Importadora del Caribe, C. por A. (IDELCA), y eximida de todo tipo de compensación o reparación, como consecuencia de la formalización y terminación del referido contrato; **Tercero:** Condena a la demandante y demandada reconvencional indicada al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados concluyentes de la demandada originaria y demandante reconvencional, el Dr. William I. Cunillera y el Lic. Francisco S. Durán González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Importadora del Caribe C. por A. (IDELCA), contra la sentencia de fecha 8 de julio de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscrip-

ción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente e infundado y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente compañía Importadora del Caribe C. por A. (IDELCA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Durán y Dr. William D. Cunillera Navarro, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida no contiene una exposición de los hechos que dieron lugar a su emisión, que en consecuencia viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia recurrida carece de motivación ya que la misma se limitó a hacer suyos los motivos de la sentencia primer grado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega que la sentencia impugnada carece de base legal ya que al emitir el fallo no se refirió al aspecto de la desnaturalización de los hechos que le fue planteada en el escrito ampliatorio depositado por la hoy recurrente, desnaturalización que consistió en la admisión como justa causa la no contestación de una carta, que si la Corte a-qua se hubiera detenido a estudiar y contestar ese aspecto que se le planteó, de seguro el fallo impugnado hubiera sido en otro sentido;

Considerando, que la recurrente ha depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una copia auténtica de la sentencia impugnada en casación; pero, en el último considerando de ésta, en la cual se decide acerca de la apelación interpuesta por la actual recurrente contra el fallo del tribunal de primer grado

sobre el mismo asunto, se expresa: “que la Corte hace suyos todos los motivos de hecho y de derecho contenidos en la sentencia impugnada, por las razones expuestas precedentemente, y por tanto, procede a confirmarla”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que de conformidad con el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada; que es esta una formalidad sustancial en el procedimiento de casación puesto que sin una copia auténtica de la sentencia recurrida, no estaría la Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar si en realidad la ley ha sido violada; que cuando un tribunal de segundo grado confirma una sentencia de un tribunal de primer grado, adoptando pura y simplemente los motivos de ésta, sin reproducirlos, es indispensable, para llenar el voto de la ley, que la recurrente en casación deposite en secretaría no solamente copia auténtica de la sentencia recurrida, lo que sería insuficiente, sino también y para completarla, la de la sentencia cuyos motivos han sido adoptados, ya que, como ha sido establecido, cuando un tribunal superior adopta los motivos dados por un tribunal inferior, sin reproducirlos en su sentencia, es necesario referirse a la sentencia dictada por este último tribunal para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en el presente caso, la parte recurrente no ha depositado copia auténtica alguna de la decisión del primer grado, cuyos motivos son adoptados sin reproducirlos por la sentencia impugnada; que no basta para pronunciar la casación solicitada la afirmación de que se ha procedido a ello, sin permitir a esta Suprema Corte Justicia comprobar si los motivos del primer juez que han sido adoptados son suficientes válidos para fundamentar lo decidido; que, por tanto el recurso del cual se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Importadora del Caribe C. x A. (IDELCA), contra la sentencia marcada con el No. 249/98 de fecha 25 de agosto del año 1998 rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de marzo de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora Eléctrica Santana, S. A.
Abogado:	Dr. Humberto Alfredo Pérez Furment.
Recurrida:	Luminex, S. A.
Abogados:	Licdos. Orlando Jorge Mera y Guillermo Gómez Herrera.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Eléctrica Santana, S. A., compañía de comercio, organizada acorde con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la casa No. 82 de la avenida Isabel Aguiar de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 7 de marzo de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 1995, suscrito por el Dr. Humberto Alfredo Pérez Furment, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 1995, suscrito por los Licdos. Orlando Jorge Mera y Guillermo Gómez Herrera, abogados de la parte recurrida, Luminex, S. A.;

Visto el auto dictado el 2 de julio del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 1996, estando presentes los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado, los jueces que signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Luminex S. A., contra Distribuidora Eléctrica Santana, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Instancia del Distrito Nacional dictó, el 3 de febrero de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Distribuidora Eléctrica Santana, S. A. (DIELSA), por no haber concluido no

obstante haber comparecido a la audiencia del día 13 de abril de 1993; **Segundo:** Rechaza la reapertura solicitada por la parte demandada por ante este tribunal por Distribuidora Eléctrica Santana, S. A. (DIELSA), en fecha 28 de abril del año 1993, por el Dr. W. R. Guerrero Disla; **Tercero:** Acoge en partes las conclusiones presentadas en audiencias por la parte demandante Luminex, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a Distribuidora Eléctrica Santana, S. A. (DIELSA), a pagarle a Luminex, S. A., la suma de Cuarenta y nueve mil cincuenta y ocho pesos con cincuenta y nueve centavos (RD\$49,058.59) más el pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia por el concepto indicado anteriormente; **Cuarto:** Condena a Distribuidora Eléctrica Santana, S. A. (DIELSA), al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Orlando Jorge Mera y Alfonso Mendoza Rincón, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido por ser regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Distribuidora Eléctrica Santana S. A. (DIELSA), contra la sentencia civil de fecha 3 de febrero de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, Luminex, S. A., y en consecuencia rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente y mal fundado en cuanto al fondo, y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente citados; **Tercero:** Condena a Distribuidora Eléctrica Santana, S. A. (DIELSA), al pago de las costas de esta instancia, y se ordena su distracción en provecho de los Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en que consisten las violaciones de la ley, limitándose a invocar “que hubo violación del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de defensa”, lo que no constituye una motivación suficiente que no satisfaga las exigencias de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Eléctrica Santana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de marzo de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 32

Sentencias impugnadas:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de julio de 1997 y 2 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zaira del Corazón de Js. Jiménez Bueno.
Abogado:	Lic. Porfirio Veras Mercedes.
Recurrido:	Georges Charles Hasboun Kavas.
Abogado:	Lic. Hugo F. Álvarez Pérez.

CAMARA CIVIL

Caduco / Casa

Audiencia pública del 16 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zaira del Corazón de Jesús Jiménez Bueno, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 047-0115516-2, domiciliada y residente en la casa No. 14, de la calle Benito Monción de la ciudad de La Vega, contra las sentencias del 11 de julio de 1997 y 2 de octubre de 1998, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyas partes dispositivas se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 1998, suscrito por el Lic. Porfirio Veras Mercedes, en el cual se propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 1998, suscrito por el Lic. Hugo F. Álvarez Pérez, abogados del recurrido Georges Charles Hasboun Kavas;

Visto el auto del 15 de mayo del 2003, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda civil de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el actual recurrido contra la recurrente, quien a su vez introdujo una demanda reconventional de divorcio por sevicias e injurias graves, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó, el 22 de octubre de 1996, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor George Charles Hasboun, esposo demandante, por no haber comparecido ni concluido no obstante haber quedado citado

en la audiencia de fecha 4 de septiembre de 1996; **Segundo:** Se declara bueno y válido el informativo realizado por este tribunal en fecha 14 de octubre de 1996, por ser regular en la forma y justo en el fondo; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada por conducto de su abogado constituido y como consecuencia debe: **a)** Se acoge como buena y válida la presente demanda reconventional por ser hecha conforme al derecho; **b)** Se admite el divorcio entre el señor George Charles Hasboun y mi requiriente por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres y de sevicias e injurias graves; **c)** Se condena al señor Georges Charles Hasboun al pago de una pensión alimenticia de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), moneda nacional, y la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), como provisión ad-litem, la primera durante el procedimiento de divorcio y hasta su pronunciamiento; **d)** Se ordena a las partes a comparecer por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega para hacer pronunciar el divorcio; **e)** Se compensan las costas entre las partes por ser litis entre esposos”; y b) que, una vez recurrido en apelación dicho fallo, la Corte a-qua rindió las sentencias ahora atacadas de fechas 11 de julio de 1997 y 2 de octubre de 1998, cuyos dispositivos se expresan respectivamente así: 1) “**Primero:** Pronuncia prima facie, la nulidad de la sentencia civil No. 1538 de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haberse comprobado que la misma no fue pronunciada en audiencia pública; **Segundo:** La Corte por propia autoridad avoca el fondo del proceso de que se trata, y en consecuencia, ordena la comparecencia personal de la partes y el informativo testimonial, a cargo de la parte recurrida para el día treinta y uno (31) del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997), a las diez horas de la mañana, en los salones de audiencia de esta corte; **Tercero:** Reserva el contra-informativo a la parte recurrente; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas pro-

cedimentales, por tratarse de una litis entre cónyuges”; y 2) “**Primer**: Se declara como buena y válida la demanda de divorcio incoada por el señor George Charles Hasboun Kavas en contra de la señora Zaira del Corazón de Jesús Jiménez Bueno, en cuanto a la forma; **Segundo**: En cuanto al fondo, se admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los esposos George Charles Hasboun Kavas y Zaira del Corazón de Jesús Jiménez Bueno; **Tercero**: Se rechaza la demanda reconventional de divorcio por la causa de sevicias e injurias graves interpuesta por Zaira del Corazón de Jesús Jiménez Bueno en contra del señor George Charles Hasboun Kavas, por improcedente y mal fundada; **Cuarto**: Se fija una pensión alimenticia de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos mensuales) a cargo del esposo demandante señor George Charles Hasboun Kavas a favor de la esposa demandada señora Zaira del Corazón de Jesús Jiménez Bueno, a partir de la fecha de la demanda y hasta el pronunciamiento del divorcio; **Quinto**: Se rechaza el pedimento de provisión ad-litem por disponerse la compensación en costas en la presente sentencia; **Sexto**: Se autoriza al Oficial del Estado Civil correspondiente a pronunciar el divorcio admitido por la presente sentencia, previo cumplimiento de las formalidades legales; **Séptimo**: Se compensan las costas entre las partes por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la recurrente plantea los medios de casación que se indican a continuación: “**Primer Causal**: Violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el apartado (j) del artículo 8 de la vigente Constitución de la República; **Segundo Causal**: Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil dominicano: Imposibilidad legal de avocación; **Tercer Causal**: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Cuarto Causal**: Violación a las disposiciones de orden público contenidas en los artículos 4 y 5 de la Ley 1306-bis de 1937 sobre Divorcio”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de julio de 1997:

Considerando, que en los medios primero y cuarto propuestos por la recurrente, que se reúnen para su estudio por estar vinculados y dirigidos contra la sentencia impugnada antes mencionada, se alega en resumen que la Corte a-qua no debió declarar la nulidad del fallo que intervino en primera instancia, sin antes instruir el fondo de “los recursos entablados” y sin darle oportunidad a la hoy recurrente de concluir respecto de tal nulidad; que, obviando el principio de la contradicción procesal, la referida Corte procedió a acoger la “absurda pretensión de nulidad”, violando así el derecho de defensa; que esa decisión atacada tiene carácter preparatorio y no podía recurrirse en casación sino conjuntamente con la definitiva sobre el fondo, pero que si se pretendiera que ese fallo carece de tal carácter y que “antes al contrario es definitiva” (sic), la circunstancia de que ésta “fue voluntariamente ejecutada por la actual recurrente en razón de su asistencia” a las medidas de instrucción ordenadas por la sentencia recurrida en casación de que se trata, “no constituye aquiescencia tácita a sus términos referidos a la nulidad pronunciada”; que, por otra parte, la recurrente aduce que, ciertamente, el requisito de publicidad establecido en la ley para el pronunciamiento de las sentencias judiciales tiene carácter de orden público, cuya inobservancia implica la nulidad de la decisión dictada en menosprecio de ese mandato legal, se ha decidido, sin embargo, que no es necesario que la sentencia misma contenga la mención de haberse cumplido ese requisito de publicidad, si consta en hoja de audiencia debidamente certificada y porque “no es necesario que la sentencia exprese haber sido dictada públicamente, ya que en el estado actual de nuestro derecho procesal, no existen fórmulas sacramentales”, sobre todo si se expresa en la sentencia el cumplimiento de las disposiciones legales al respecto, como lo hizo en este caso el tribunal de primer grado, concluyen los alegatos en tal sentido de la parte recurrente;

Considerando, que el estudio del expediente relativo a la sentencia impugnada, dictada por la Corte a-qua el 11 de julio de

1997, pone de manifiesto que, en primer lugar, el fallo atacado que ahora se examina declaró la nulidad de la decisión de primera instancia y ordenó medidas de instrucción (comparencia personal e informativo testimonial), en virtud del efecto devolutivo de la apelación, no de la “avocación” como erróneamente se consigna, para sustanciar debidamente la religión de dicha Corte sobre las demandas originales de divorcio, principal y reconventional, intentadas por las partes litigantes, lo que ha determinado la naturaleza interlocutoria de esa decisión, no sólo por ésta haber estatuido definitivamente sobre la nulidad del fallo de primer grado, como se ha visto, sino también porque las providencias instructivas de referencia, ordenadas para “probar la existencia de las sevicias e injurias graves” aducidas como causa de divorcio por la demandante reconventional, ahora recurrente, encaminadas como se ve a establecer hechos precisos, según consta en las conclusiones de esa parte que figuran en el fallo impugnado que se analiza, prejuzgan sin duda el fondo de la controversia en cuestión, en el sentido de que permiten advertir la solución que se le dará al asunto; que, en esas circunstancias, y habida cuenta de que la actual recurrente tuvo formal conocimiento de la sentencia que ahora objeta, mediante actos de alguacil a ella notificados que obran en el expediente del presente recurso de casación y por su propia y voluntaria comparencia a la instrucción del fondo del proceso, resulta forzoso reconocer que, al interponer su recurso contra la indicada sentencia conjuntamente con el incoado contra la definitiva sobre el fondo, fuera del plazo establecido por la ley a esos fines, el mismo debe ser declarado caduco, por tardío, cuyo medio suple de oficio esta Corte, por ser una cuestión de derecho atinente a su poderamiento;

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 117 de fecha 2 de octubre de 1998:

Considerando, que el tercer medio formulado por la recurrente, cuyo examen se hace de manera prioritaria por así convenir a la solución del caso, expresa sucintamente que la simple lectura de las

declaraciones de las partes en litis y de los testigos demuestran que no existía incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges y que, por el contrario, probaron las huellas de los golpes y ultrajes físicos recibidos de manos de su consorte, alega la recurrente; que el hoy recurrido no pudo probar la existencia de incompatibilidad de caracteres y la exponente sí demostró los vejámenes materiales y morales sufridos por ella, causales de las sevicias e injurias graves invocadas, convirtiendo las causas del divorcio en una simple incompatibilidad de caracteres, pero sin consignar los hechos, ni siquiera de manera somera, ni mucho menos la justificación de sus juicios sobre el particular, en torno a hecho alguno que permita considerarlo como elemento constitutivo de la incompatibilidad aducida; que, asimismo, al no consignar la sentencia recurrida, argumenta la recurrente, mención alguna de los hechos y circunstancias emanadas de la comparecencia personal de las partes, del informativo y contrainformativo celebrados por la Corte a qua, para configurar las “causales del divorcio”, tales circunstancias constituyen los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que no le permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada en el presente caso;

Considerando, que la decisión objetada, dirimente del fondo del proceso de divorcio seguido en la especie por las partes litigantes, expone en su motivación que “conforme a los elementos de juicio aportados en la instrucción del proceso, se colige que entre los esposos George Charles Hasboun Kavas y Zaira del Corazón de Jesús Jiménez Bueno se han producido diferencias, distanciamientos, incomprensiones y divaridades (sic) de criterios que hacen sumamente difícil el mantenimiento de su vida conyugal; que de acuerdo a las declaraciones de los testigos aportados para el esclarecimiento de la verdad, las afirmaciones de las partes y las circunstancias que rodean el presente caso, se desprende que existe una evidente incompatibilidad de caracteres entre los esposos en litis; que las sevicias e injurias graves invocadas como causa de di-

vorcio por la esposa demandante reconvenional, no califican en el caso de la especie, limitándose a simples afirmaciones sin el aval necesario para admitirlas como perturbadoras del orden social y con trascendencia pública”, termina la exposición de la Corte a-qua;

Considerando, que el examen de la motivación que sustenta el fallo atacado, transcrita precedentemente, revela que las medidas de instrucción celebradas para sustanciar la religión de la Corte a-qua, cuyos resultados la indujeron a descartar por un lado la existencia de las sevicias e injurias graves alegadas por la esposa demandante reconvenional y admitir, en cambio, la incompatibilidad de caracteres aducida por el esposo demandante principal, no fueron objeto en la sentencia impugnada de un análisis ponderado con señalamientos precisos, claros y suficientes en torno a los hechos que informan dichas medidas, alegadamente justificativos de las causales de divorcio invocadas por las partes, limitándose esa Corte a esbozar de manera vaga, imprecisa y muy generalizada la ausencia de una de las causas (sevicias e injurias graves) y la existencia de la otra causal (incompatibilidad de caracteres), sin haber especificado, como era su deber, los hechos y circunstancias que configuran los elementos constitutivos de las mismas y que le sirvieron de apoyo para desestimar una causal y retener la otra, principalmente si esta última fue motivo o no de perturbación social, al tenor de la ley de la materia, lo que no consta en la decisión recurrida; que, en efecto, en materia de divorcio por causa determinada es necesario que los jueces del fondo establezcan en sus sentencias, en forma inequívoca, los pormenores de hecho que a su juicio conforman o no la causa de que se trate, de tal manera que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda verificar eficazmente si los elementos de juicio retenidos por esos jueces son capaces de constituir conforme a la ley las causas de divorcio aducidas en cada caso; que por las razones expuestas el fallo atacado adolece de falta de base legal y de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como denuncia la recurrente, cuya incompleta exposición de los hechos de la causa no le

permite a esta Corte de Casación establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada en la presente especie, por lo que la sentencia objetada dictada por la Corte a-qua el 2 de octubre de 1998 debe ser casada, sin necesidad de analizar el segundo medio planteado;

Considerando, que procede compensar las costas procesales, por ser una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Zaira del Corazón de Jesús Jiménez Bueno contra la sentencia dictada el 11 de julio de 1997, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia rendida el 2 de octubre de 1998, por la Corte antes mencionada, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de marzo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martha Elia Pérez Alcántara.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.
Recurridos:	Ledia Ma. Pérez Espinosa y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel E. Hilario Bautista y Merilio Antonio Espinosa y Lic. José Manuel Rosario Cruz.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de julio de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto interpuesto por Martha Elia Pérez Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 18134-18, domiciliada y residente en la casa No. 23, de la calle Tony Mota Ricart del Sector Savica de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, el 8 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Hilario Bautista, por sí y por el Dr. Merilio Antonio Espinosa, abogados de la parte recurrida, Ledia María Pérez y compartes;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, abogado de la parte recurrente, Martha Elia Pérez Alcántara, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 11 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. Miguel E. Hilario Bautista y el Lic. José Manuel Rosario Cruz, abogados de la parte recurrida, Ledia Ma. Pérez Espinosa y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en desalojo, intentada por los Sucesores de Narcisa Espinosa y los señores Gladis, Lidia María, Digna María y Sucesores de Ángel contra Martha Elia Pérez Alcántara, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 5 de diciembre del año 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la

parte demandada, señor Martha Elia Pérez Alcántara, a través de sus abogados legalmente constituidos los Dres. Ramón Antonio Henríquez Félix y Domingo Antonio Peña Alcántara, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, en partes las conclusiones vertidas por la parte demandante, en lo referente a la Partición de Bienes existentes de la finada Narcisa Espinosa, entre sus legítimos herederos, por improcedentes, mal fundadas, en razón de que en estos procedimientos la ley no admite ser llevados concomitantemente; **Tercero:** Ordenar, como el efecto ordena, el desalojo inmediato de la señora Martha Elia Pérez Alcántara, del inmueble que ocupa ilegalmente por ser el mismo una propiedad legítima de los herederos legítimos de la finada Narcisa Espinosa; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, la señora Martha Elia Pérez Alcántara, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Merilio Antonio Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** La Corte reserva el fallo del incidente planteado por la parte recurrente, para ser fallado conjuntamente con el fondo; **Segundo:** La Corte pone en mora a las partes para concluir al fondo; **Tercero:** Reserva las costas”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese orden, en materia civil y comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que ha juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que

interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que en especie el memorial de casación depositado en la Secretaría General, el 17 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, abogado constituido por la recurrente Martha Elia Pérez Alcántara, no contiene ni la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violado por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que, en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Martha Elia Pérez Alcántara, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, el 8 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de julio de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oresa, S. A.
Abogados:	Dr. Abraham Vargas Rosario y Lic. José González P.
Recurrido:	Freddy A. Terrero Melo.
Abogados:	Dr. Porfirio Fernández Almonte y Lic. Francisco Fernández Almonte.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oresa, S. A., entidad creada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad, representada por Julio Cortés Pares, norteamericano, mayor de edad, casado, empresario, pasaporte No. 041935191, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil No. 2348/97 dictada el 22 de septiembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual es el siguiente: “Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oresa, S. A., en contra de la sentencia No. 2348-97, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1998, por el Dr. Abraham Vargas Rosario y Lic. José González P., el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 1998, por el Dr. Porfirio Fernández Almonte y Lic. Francisco Fernández Almonte, abogados de la parte recurrida Freddy A. Terrero Melo;

Visto el auto dictado el 11 de junio del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesto por Oresa, S. A., contra Restaurant Lucky Seven y/o Freddy A. Terrero Melo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 24 enero de 1997 una

sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por carecer de base legal; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de alquiler suscrito entre las partes; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de Freddy A. Terrero Melo, del Restaurant Lucky Seven y específicamente de los salones Marbella y La Fama del edificio ubicado en la Av. Pasteur a esquina Casimiro de Mayo del sector de Gazcue de esta ciudad y/o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **Cuarto:** Se condena a Freddy A. Terrero Melo, al pago de la suma de RD\$126,000.00, por concepto de pago de alquileres vencidos de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 1996, a razón de RD\$18,000.00 cada mensualidad, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena a Freddy A. Terrero Melo y/o Restaurant Lucky Seven, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. José R. González P., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurridas, compañía Oresa, S. A. y/o Julio Cortés, por falta de concluir, no obstante haber sido citados, mediante acto de avenir o recordatorio, marcado con el número 58/97 de fecha 21 de abril de 1997, del ministerial Fernando Arturo Pérez Matos, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D. N.; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho con estricto apego a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo revoca por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia, en todas sus partes la sentencia civil número 568/96, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del D. N. en fecha 24 de enero de 1997, en relación con la demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo intentada por la compañía Oresa, S. A. y/o Julio Cortés contra Restaurant Lucky

Seven y/o Freddy A. Terrero Melo; **Cuarto:** Condena a la compañía Oresa, S. A. y/o Julio Cortés P., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Fernández Almonte y Licdos. Altagracia Salcedo Peña y Francisco Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se reúnen para su ponderación por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente propone en síntesis, que la sentencia en su parte dispositiva se limita al recurso de oposición sin hacer referencia a la demanda en inscripción en falsedad; que la sentencia se fundamenta en que la parte recurrida no depositó la certificación del pago del impuesto sunuario, lo que no era obligación de la parte apelada ya que se trataba de un local comercial y que además de conformidad con el valor del inmueble tampoco está sujeto al pago del referido impuesto; que la parte apelada no fue citada legalmente violando así su derecho de defensa; que al utilizar la sentencia el término y/o violó las disposiciones del Código de Comercio; que la sentencia no fue explícita en sus motivaciones; que el Tribunal a-quo incurrió en una violación de los preceptos legales;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado apoderado de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, antes indicado, estatuyó declarando rescindido el contrato de inquilinato, ordenando el desalojo del inmueble alquilado y condenó al pago de los valores adeudados, es decir, dirimió el fondo de la misma desapoderándose así del caso; que una vez recurrida en apelación la referida sentencia, el Tribunal a-qua dictó la sentencia aho-

ra impugnada, que después de declarar bueno y válido el recurso de apelación, “revoca en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 24 de enero de 1997, en relación con la demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por la compañía Oresa, S. A. y/o Julio Cortés contra Restaurant Lucky Seven y/o Freddy A. Terrero Melo”, sin estatuir sobre el fondo de la demanda original, como era su deber;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha decidido en reiteradas ocasiones, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo, que no es el caso ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde al tribunal de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar lo decidido a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni disponer, en ese caso, el rechazamiento total o parcial de la demanda original; que, en el presente caso, el Tribunal a-quo únicamente se limitó en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, sin sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente, en consecuencia dejando sin resolver el fondo del asunto, en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso; que el Tribunal a-quo, al actuar así, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y, en consecuencia, partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público, de que goza el segundo grado jurisdiccional;

Considerado, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil No. 2348/97 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio del 2003.

Firmado: Rafael M. Luciano Pichardo, Eglys M. Esmurdoc Castellanos, Margarita A. Tavares, Ana R. Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de abril de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sea Land Service, Inc.
Abogados:	Dr. Hugo Ramírez Lamarche y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Georges Santoni Recio.
Recurrida:	Furgonera Dominicana, C x A.
Abogados:	Dres. Raul Reyes Vásquez y Adalberto G. Maldonado H.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto interpuesto por Sea Land Service, Inc., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio autorizado en la República Dominicana, en la Ave. Abraham Lincoln No. 912, debidamente representada por su Gerente General, Alfredo Duro, español, mayor de edad, ejecutivo de empresas, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 19 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Manuel Manzanillo, por sí y por los Licdos. Hugo Ramírez, Marcos Peña Rodríguez y George Santoni Recio, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 1995, suscrito por el Dr. Hugo Ramírez Lamarche y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Georges Santoni Recio;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 1995, suscrito por los Dres. Raul Reyes Vásquez y Adalberto G. Maldonado H., abogado de la parte recurrida, Furgonera Dominicana, C x A;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de daños y perjuicios interpuesta

por la Compañía Furgonera Dominicana, C. por A., contra la Compañía Sea-Land Service, Inc., en fecha 10 de noviembre de 1992, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, compañía Sea Land Service, Inc., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, compañía Furgonera Dominicana, C. por A., y en consecuencia: a) condenar a la Sea Land Service, Inc., a pagar en favor de la compañía Furgonera Dominicana, C. por A., la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$2,500,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la demandante, según los motivos expuestos precedentemente; b) condenar a la Sea Land Service, Inc. al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización complementaria; c) condenar a la Sea Land Service, Inc., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Raul Reyes Vásquez y Adalberto G. Maldonado Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Sea Land Service, Inc., contra la sentencia No. 1089 en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Sea Land Service, inc., al pago de las costas, civiles, con distracción de las mismas en favor de los doctores Raúl Reyes Vásquez y Adalberto G. Maldonado Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Exceso de poder;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sea Land Service, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 19 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 julio de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de noviembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bibong Apparel Corporation.
Abogados:	Dres. Ramón Urbáez Brazobán, Germán D. Miranda Villalona y Manuel W. Medrano Vásquez.
Recurrido:	Edilio Adames.
Abogados:	Dr. Otto Adames Fernández y Licda. Miguelina Hernández Baret.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 16 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bibong Apparel Corporation, industria de Zona Franca, radicada en Bonaó, Jima, Caracol, Monseñor Nouel, R. D., debidamente representada por el señor Yong Saen, Coreano, casado, de domicilio y residencia en Bonaó Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega el 15 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 42, dictada el 15 de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 1995, suscrito por los Dres. Ramón Urbáez Brazoban, Germán D. Miranda Villalona y Manuel W. Medrano Vásquez, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 1995, suscrito por el Dr. Otto Adames Fernández y la Licda. Miguelina Hernández Baret, abogados de la parte recurrida Edilio Adames;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la empresa Transportes Edilio Adames y/o Edilio Adames, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó, el 23 de febrero de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día quince (15) del año mil novecientos noventa y dos (1992), contra la empresa Big Bong Apparel Corp. y/o Yong Saeng al pago de la suma de (RD\$30,800.00) treinta mil ochocientos pesos oro do-

minicanos, monto adeudado a la empresa Transporte Edilio Adames y/o Edilio Adames; **Tercero:** Se condena a al empresa Big Bong Apparel Corp. y/o Yong Saeng, al pago de los intereses de la suma antes indicada a contar del día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, en favor de Transporte Edilio Adames y/o Edilio Adames a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se condena a Big Bong Apparel Corp. y/o Yong Saeng al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Otto Rafael Adames Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Joel Hernández Eusebio para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Bibong Apparel Corporation y/o Yong Saeng, contra la sentencia No. 76 de fecha 23 de febrero de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noel, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 23 de febrero de 1993 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel por ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Se condena a Bibong Apparel Corp. y/o Yong Saeng, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Otto Rafael Adames F. y Licda. Miguelina Hernández Baret quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación e interpretación de los Arts. 1315 y 1347 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del Art. 1134 y 1315 del Código Civil; **Tercero Medio:** Falsa apli-

cación hecha por la Corte a-qua del monto diario que el demandante fijó como pago por día la suma de RD\$800.00” (sic);

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bibong Apparel Corporation contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 15 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 julio de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de diciembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Erwin R. Acosta F.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.
Recurrido:	Teódulo Mateo Florián.
Abogado:	Dr. Ricardo Valdez Araujo.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erwin Ramón Acosta Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identificación personal No. 41848, serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1993, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 1994,

suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, en el cual se propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 1994, suscrito por el Dr. Ricardo Valdez Araujo, abogado de la parte recurrida, Teódulo Mateo Florián;

Visto el auto dictado el 9 de julio del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista el acta de inhibición depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en impugnación de Estado de Costas y Honorarios, incoada por Erwin R. Acosta Fernández, contra Teódulo Mateo Florián, el Presidente de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó, el 5 de octubre de 1992, el auto No. 431 con el dispositivo siguiente: “**Unico:** Aprobar el presente Estado de Costas y Honorarios por la suma de Doce Mil Quince Pesos (RD\$12,015.00)”;

b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la

sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación interpuesto por el Dr. Erwin R. Acosta Fernández, contra el Auto No. 431 de fecha 5 de octubre de 1992 del Presidente de ésta Corte de Apelación; **Segundo:** Se reducen las partidas marcadas con los números 34 y 37 de Novecientos Treinta y Siete Pesos 50/100 (RD\$937.50) a Seiscientos Veinticinco (RD\$ 625.00) y se suprimen las dos últimas partidas (74 y 75) relativa a la sentencia No. 39 del 8 de julio de 1992 relativas a las parcelas 38-B y 38-C del D.C. No. 4 de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Se condena al impugnante Dr. Erwin R. Acosta Fernández, al pago del noventa por ciento (90%) de las costas de la presente impugnación ordenando su distracción a favor del Dr. Ricardo Valdez Araujo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación **Unico Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 8 y 11 de la Ley número 302 reformada por la Ley 95-88 sobre Honorarios de los Abogado;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Erwin Ramón Acosta Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 9 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bérges Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de enero de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Manzur Bencosme.
Abogada:	Licda. Maribel Josefina Gabot.
Recurrido:	Aristides Javier Rodríguez López.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de julio del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Manzur Bencosme, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 38400, serie 54, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia civil No. 2, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, el 20 de enero de 1995, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 1995,

suscrito por la Licda. Maribel Josefina Gabot, en el cual se propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 1995, suscrito por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de la parte recurrida Arístides Javier Rodríguez López;

Visto el auto del 8 de mayo del 2003, dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por el recurrido contra la parte recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat dictó, 6 de diciembre de 1993 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud de declaratoria de incompetencia hecha por la parte demandada Jorge Manzur Bencosme, en consecuencia acoge las conclusiones de la parte demandante en lo que se refiere al incidente presentado; **Segundo:** Fija la audiencia para el día 13 de enero de 1994, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para que la parte demandada Jorge Manzur Bencosme concluya al fondo de la

presente demanda; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; b) que sobre el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto contra el fallo arriba indicado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara como al efecto declara que la jurisdicción compete para conocer de la demanda en desalojo fundada en que el propietario va a ocupar el inmueble alquilado, incoado por Arístides Javier Rodríguez López, en contra de Jorge Manzur Bencosme, lo es la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, tal y como lo expresara dicho tribunal por medio de la sentencia recurrida de fecha 6 de diciembre de 1993, No. 634; **Segundo:** Remite el presente expediente por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Espaillat, para que ésta conozca el fondo de la demanda señalada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena al secretario la notificación inmediata a las partes de la presente sentencia, por carta certificada, con acuse de recibo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone como único medio lo siguiente: Violación al artículo 1^{ro.}, párrafo segundo de la Ley 845 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente, se limita a proponer, que “el párrafo 2^{do.} del artículo 1^{ro.} de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, expresa, que los jueces de paz conocen sin apelación hasta la suma de quinientos pesos (RD\$500.00) y a cargo de apelación por cualquier cuantía que se eleve la demanda, de las acciones sobre pagos de alquileres y arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pagos de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojos de lugares; y de la demanda en validez y nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato; que sobre lo an-

teriormente expresado, la Suprema Corte de Justicia en reiteradas decisiones ha sentado el criterio de que el juzgado de paz es competente para conocer de la demanda en desalojo cuando son hechas para el propietario ocupar inmueble, en virtud del Decreto 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios”(sic);

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que la parte recurrente alega han sido violados por la decisión impugnada; que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha interpretado el texto legal antes indicado, en el sentido de que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio esta corte ha podido verificar que la parte recurrente se ha limitado a indicar textos jurídicos y doctrinales, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, no conteniendo pues el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso; todo lo cual hace inadmisibile el presente recurso;

Considerando, que procede en la especie, compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge Manzur Bencosme, contra la sentencia No. 2 dictada el 20 enero de 1995, por la Cámara Civil de la

Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Jose E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Carmen Soriano Ponciano.
Abogados:	Dres. Simón Bolívar Valdez y Máximo Báez Peralta.
Recurrido:	Bayoan Pou Arredondo.
Abogado:	Lic. Homero Ant. Franco Taveras.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de julio del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Soriano Ponciano, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, cédula de identidad y electoral No. 001-0379070-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simón Bolívar Valdez por sí y por el Dr. Máximo Báez P., abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 80 de fecha 28 de marzo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio del 2001, suscrito por los Dres. Simón Bolívar Valdez y Máximo Báez Peralta, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio del 2001, suscrito por el Lic. Homero Ant. Franco Taveras, abogado de la parte recurrida, Sr. Bayoan Pou Arredondo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y la documentación a que la misma se refiere hacen constar lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda (recurso) en tercería incoada por María del Carmen Soriano Ponciano, ahora recurrente, contra Bayoan Pou Arredondo, hoy recurrido, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de mayo de 1999, la sentencia cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Se rechaza, por improceden-

te, mal fundada y carente de base legal, el recurso de tercería o demanda en nulidad de la sentencia No. 646-97, dictada por esta Cámara, en fecha 10 de junio del año 1997, mediante el cual se declara al señor Bayoan Pou Arredondo, adjudicatario de una porción de terreno con una extensión superficial de 191 Mts. 2 (ciento noventiún metros cuadrados), dentro del ámbito de la parcela No. 1-Ref-A-5, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se condena a la señora María del Carmen Soriano Ponciano, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Manuel Mora Serrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que una vez apelada dicha sentencia, la Corte a-qua rindió la sentencia actualmente recurrida con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por María del Carmen Soriano Ponciano, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia relativa al expediente No. 1825-97 de fecha 25 del mes de mayo del año 1999, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en los tres medios presentados por la recurrente, reunidos para su estudio por así convenir a la solución del caso, se aduce, en síntesis, que la Corte a-qua violó su derecho de defensa al desconocer “los efectos legales que produce su condición de propietaria de la Parcela No. 1-Ref-A-S del D. C. No. 5 del Distrito Nacional” y que “por razones insospechables, medios y motivos ocultos, no se tomó en cuenta el examen de los pedimen-

tos formulados en su demanda en tercería” de que se trata; que “la demanda en cuestión es una demanda incidental contra el procedimiento de adjudicación del embargo inmobiliario...” (sic), y que en esa demanda se alega que ese procedimiento de adjudicación “fue manejado con ciertas reservas “(sic), porque cuando se notifica la tercería es que la hoy recurrente se entera de dicho procedimiento; que en el caso se vulnera “el derecho de propiedad y los principios básicos y elementales del derecho de la de defensa al ignorar no sólo los argumentos sino mas bien la sentencia emanada de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional”; que, continúa la recurrente en sus alegatos, la Corte a-qua desnaturaliza “la esencia misma del testamento”, al afirmar que el mismo es un acto unilateral que puede ser renovado en todo momento por quien lo ha otorgado y que, en la especie, nada impedía, aún sin renovación expresa, la realización de un acto de disposición sobre el inmueble legado, olvidando dicha Corte que el testamento es la última decisión de la “persona que lo instrumenta”(sic) y como tal debe ser respetado en toda su extensión y si se presenta, como en el caso, algo anormal que afecte su contenido, para dejar de surtir efecto no basta una simple disposición, como entiende la Corte a-qua, sino que “había que demandar la revocación” del mismo ante el tribunal competente y no en la forma que ha expresado dicha Corte; que, contrariamente a como expuso la sentencia impugnada, hubo maniobras fraudulentas para la obtención del certificado de título que ampara la parcela en cuestión y para comprobarlo “basta con leer las interrogantes practicadas en la jurisdicción penal a Germania Ramírez Peguero y Manglio Radhamés Rossó Severino, para darse cuenta de los medios utilizados por ellos para obtener dicho certificado de título y que culminó con la hipoteca de la propiedad ajena”; que, alega finalmente la recurrente, en la sentencia recurrida “es fácil adivinar la supuesta relación de hechos, en los cuales se infieren algunas actuaciones procesales, limitándose a narrar con muchas imprecisiones las supuestas faltas cometidas por la recurrente”, por lo que “adolece de los vicios de falta de motivos y de base legal”, entendiéndose que con ello se ha incurrido

en las violaciones señaladas que justifican la casación de dicha decisión;

Considerando, que el examen del fallo criticado y de los documentos que lo instruyen, pone de relieve que en el caso de que se trata acontecieron los hechos siguientes: a) que la actual recurrente era titular del derecho de propiedad de la Parcela No. 1-Ref-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 191M²; b) que la hoy recurrente otorgó el 4 de marzo de 1987, por ante el Notario Público Lic. Jazem Draibi, un testamento por el cual instituyó como legataria del inmueble antes mencionado a Germania Ramírez Peguero, su hija de crianza, y a una iglesia (sic); c) que la actual recurrente suscribió posteriormente un contrato de compraventa del referido inmueble a favor de dicha Germania Ramírez Peguero y de Manglio Rossó Sención; d) que en fecha 27 de septiembre de 1995, dichos compradores otorgaron sobre ese inmueble una hipoteca convencional en primer rango en provecho del ahora recurrido Bayoan Pou Arredondo; e) que en fecha 10 de junio de 1997, la Cámara Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia emitida en un proceso de embargo inmobiliario, declaró adjudicatario de la propiedad inmobiliaria en cuestión al hoy recurrido, en perjuicio de Germania Ramírez Peguero y Manglio Rossó Sención; f) que por acto del 27 de agosto de 1997, la actual recurrente interpuso un recurso en tercería contra la referida sentencia de adjudicación, que ahora es materia de litigio entre las partes en causa;

Considerando, que la motivación que le sirve de apoyo a la sentencia atacada expresa que “en lo que toca al testamento otorgado por la apelante a favor de su iglesia y de la señora Germania Ramírez Peguero, conviene destacar que el testamento es, fundamentalmente, un acto unilateral, que -como lo hace notar el recurrido— es susceptible de ser revocado, en todo momento, por quien lo ha otorgado; que, en el caso de la especie, nada impedía a la apelante, aún sin una revocación expresa del testamento de fecha 4 de marzo de 1987, realizar sobre el inmueble legado, un acto de disposi-

ción sobre el mismo, en cuyo caso, el acto de disposición válidamente hecho, equivale a revocación del testamento; en cuanto a las afirmaciones en el sentido de: 1) que hubo maniobras fraudulentas para la obtención de una carta constancia del certificado de título No.71-2834, que ampara una porción de la parcela No.1 – Ref-A-5 del Distrito Catastral No.5 del Distrito Nacional por parte de la señora Germania Ramírez Peguero; 2) en cuanto a la presentación, para la firma de la apelante de un contrato de compraventa; 3) en cuanto al alegato de la firma en blanco; 4) en lo que atañe al estado civil de los señores Ramírez Peguero y Rossó Sención; y 5) en lo que respecta al goce y disfrute por los señores Ramírez Peguero y Rossó Sención del inmueble descrito precedentemente; la apelante no ha aportado al debate en esta alzada ninguna prueba en apoyo de sus aseveraciones, lo que significa que ha desconocido los principios generales de la prueba consagrados en el artículo 1315 del Código Civil, y un accesorio de dicho principio: afirmar no es probar; d) que en el expediente obran, entre otras piezas producidas ante las jurisdicciones represivas, sendos interrogatorios practicados por el Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a los señores Germania Ramírez Peguero y Manglio Radhames Rossó Sención en fecha 25 de septiembre de 1997; pero, en el criterio de esta Corte (la Corte a-qua), para ser judicial en la esfera civil, la confesión debe ser hecha en el curso de la instancia relativa al litigio; que la deposición hecha por los indicados señores por ante un magistrado de la jurisdicción penal no constituye una confesión judicial que pueda ser opuesta válidamente en esta instancia de carácter estrictamente civil; que ante el juez de primer grado, y ante esta alzada, los preindicados señores Ramírez Peguero y Rossó Sención no fueron partes en el recurso de tercería, ni tampoco fueron llamados en intervención forzosa, ni intervinieron voluntariamente, por lo que es irrelevante lo que ellos pudieron haber declarado ante un juez de lo penal; e) que las acciones judiciales iniciadas por María Del Carmen Pérez Soriano (sic) encaminadas a detener las actuaciones de los esposos Ramírez Peguero y Rossó Sención,

ningún efecto tienen en lo que se refiere a la parte recurrida Pou Arredondo; en efecto, en cuanto a las persecuciones penales, las mismas han sido dirigidas contra las tantas veces mencionada pareja de esposos, conforme se deriva de las piezas que obran en el expediente; en cuanto a las reclamaciones por ante la jurisdicción de tierras, mediante el auto 31/97, A. A. 97-3724, de fecha 18 del mes de febrero del año 2000, emitido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original falló en el sentido siguiente, a propósito de la instancia de fecha 25 de agosto de 1997, sometídale por la señora María Del Carmen Soriano Ponciano: ‘Primero: Rechazar, como al efecto rechazamos, la instancia de fecha 25 de agosto 1997 y sus conclusiones, suscritas por los Dres. Simón B. Valdez, Joaquincito Boccio P. y Máximo Báez P., a nombre y representación de María Del Carmen Soriano Ponciano, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; Segundo: Comuníquese al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para su conocimiento, y a quien se le requiere cancelar toda inscripción de oposición sobre acto de disposición con respecto a este inmueble de existir alguna’ (sic); que la recurrente, sigue expresando la Corte a-quá, pretende deducir consecuencias jurídicas del considerando segundo de la sentencia apelada, conforme con el cual ‘(...) Se establece en la fotocopia de la carta constancia anotada del certificado de título (...)’; si bien es cierto que las fotocopias, en principio, no hacen prueba, no menos cierto es que, de la sentencia apelada, no se deriva que ante el tribunal de primer grado la recurrente solicitara – como era su derecho – la presentación del original de la carta constancia del certificado de título No. 71-2834 aludido, pues toda parte que se prevalece de una pieza o documento está obligada a comunicarla a su contraparte, según el espíritu y la letra de los artículos 49 y siguientes de la Ley 834-78, de julio de 1978; que la omisión negligente de la presentación del certificado de título preindicado es sólo imputable a la apelante, sobre todo si se considera que, también en esta alzada, hizo mutis de la circunstancia que examinamos, puesto que en la audiencia del 3 de febrero del 2000, precisamente a solicitud de la parte recurrente, la Corte ordenó comuni-

cación recíproca de documentos, audiencia en la que bien pudo la parte recurrente exigir la presentación del original del título aludido; g) en cuanto a la interpretación del párrafo primero del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, la Corte entiende que lejos de perjudicar al recurrido Pou Arredondo, dicho artículo le beneficia, porque, como se puede apreciar tanto por los documentos aportados por la recurrente como por su propio escrito de conclusiones, todos los agravios, todas las imputaciones de actos fraudulentos o dolosos están dirigidos, no contra el apelado Pou Arredondo, sino contra los señores Germania Ramírez Peguero y Magnlio Rossó Sención; que, como la recurrente se ha empeñado en imputar a la pareja Rossó – Ramírez la comisión de hechos y actos dolosos, tiene, conforme al texto comentado, el derecho de accionar contra ellos en reparación de daños y perjuicios; ahora bien, la recurrente no ha probado, ni siquiera de manera tangencial, que el recurrido se haya coludido con los señores Rossó Ramírez para perjudicar sus derechos e intereses, por lo que el recurrido, adquirente de buena fe, en virtud de una sentencia de adjudicación, no puede ser menoscabado en sus derechos adquiridos, antes bien, en la visión de la Corte, él mantiene su condición de adquirente de buena fe, por tanto debe beneficiarse de la debida protección jurídica, protección que tutela precisamente el artículo comentado”;

Considerando, que, como se puede apreciar en las consideraciones precedentemente transcritas, la Corte a-qua hizo una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta ponderación de los elementos de prueba sometidos por las partes al debate, incluyendo el ejercicio de su poder soberano de apreciación sobre el contenido y fuerza probante de los documentos aportados al proceso por las partes, sin incurrir en desnaturalización alguna; que, en efecto, en cuanto al testamento otorgado por la hoy recurrente en provecho de Germania Ramírez Peguero, su hija de crianza, dicha Corte expuso acertadamente que al ser el testamento un acto unilateral, resulta esencialmente revocable por su otor-

gante en cualquier tiempo y que el acto de disposición realizado el 4 de marzo de 1987 por la testadora, hoy recurrente, “equivale a la revocación del testamento”, aún en el caso de que la enajenación sea nula, como se expresa el artículo 1038 del Código Civil; que respecto a la serie de irregularidades aducidas por la actual recurrente, en torno a supuestas “maniobras fraudulentas” en el acto de compraventa del inmueble en cuestión y en la obtención del subsecuente certificado de título, la sentencia impugnada da constancia de que dicha parte “no ha aportado prueba alguna en apoyo de sus aseveraciones”, en desconocimiento del principio general de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil; que, asimismo, dicho fallo atacado pondera convenientemente el hecho de unas declaraciones prestadas por Germanía Ramírez Peguero y Manglio Rossó Sención en la jurisdicción represiva a la que esas personas fueron sometidas y las descarta válidamente, en base a razonamientos plausibles transcritos anteriormente; que las circunstancias concernientes al uso por el ahora recurrido de una fotocopia del certificado de título en cuestión y a las imputaciones de actos fraudulentos o dolosos supuestamente cometidos por los nombrados Germanía Ramírez Peguero y Manglio Rossó Sención, no por el hoy recurrido Boyoan Pou Arredondo, la Corte a-qua comprobó de manera clara y precisa, como se ha visto, que si bien aquellos pudieron haber sido accionados en reparación de daños y perjuicios por la actual recurrente, ésta no ha probado en absoluto, no solo la pretendida existencia de tales hechos dolosos, sino tampoco ha establecido que dicho recurrido “se haya coludido con Ramírez y Rossó para perjudicar” los derechos e intereses de la referida recurrente, por lo que ese recurrido, “adquiriente de buena fe, en virtud de la sentencia de adjudicación, no puede ser menoscabado en sus derechos adquiridos”, como proclama la Corte a-qua en la decisión impugnada;

Considerando, que, según se ha podido verificar, el fallo objetado contiene una adecuada e íntegra relación de los hechos de la causa y una motivación en derecho irreprochable, lo que ha per-

mitido a esta Corte de Casación comprobar, en uso de su poder de control, que la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y debe ser desestimados, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Soriano Ponciano contra la sentencia rendida el 28 de marzo del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura reproducido en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a dicha parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Homero Ant. Franco Taveras, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de julio de 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 22 de diciembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Simón W. Valdez y Carmen Rosario de Valdez.
Abogado:	Dr. Sabino Arquímedes Collado V.
Recurrido:	Hipólito Antonio Veras .
Abogado:	Dr. Ramón Esteban Pérez Valerio.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de julio del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón W. Valdez y Carmen Rosario de Valdez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 95838 y 4091, series 31 y 96, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil No. 3290, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 22 de diciembre de 1994, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 1995, por el Dr. Sabino Arquímedes Collado V., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 1995, por el Dr. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado de la parte recurrida Hipólito Antonio Veras;

Visto el auto del 8 de mayo del 2003, dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en lanzamiento de lugares y/o desalojo, interpuesta por el recurrido contra la parte recurrente, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago dictó el 21 de septiembre de 1993 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**
mero: Que debe rechazar y rechaza la presente demanda intentada por Hipólito Antonio Veras, en contra de Simón W. Valdez Fortuna y Carmen Rosario de Valdez, por no ser la llegada del tér-

mino del contrato causa o motivo de desalojo, ya que no está previsto por la ley que rige la materia; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena a la parte demandante al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Hipólito Antonio Veras contra Simón W. Valdez Fortuna y Carmen Rosario de Valdez, y la sentencia No. 58 dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, por haber sido realizado conforme a las reglas de derecho vigente en la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo que debe revocar y revoca la sentencia No. 58 dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, por haber sido dictada la misma fuera de los preceptos legales que rigen la materia, y en consecuencia, se ordena el desalojo y/o lanzamiento de lugares a los señores Simón W. Valdez Fortuna y Carmen Rosario de Valdez, de la casa No. 139 de la avenida Estrella Sadhalá de esta ciudad de Santiago, propiedad de Hipólito Antonio Veras, así como de cualquier otra persona que bajo cualquier calidad pero sin título ocupare dicho inmueble, por lo motivos ya expresados en otra parte de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga por mandato expreso de la ley; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los esposos Simón W. Valdez Fortuna y Carmen Rosario de Valdez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio del Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio jurisprudencial basado en el Boletín Judicial No. 684, pág. No. 2137, del mes de noviembre de 1967; al decreto No. 4807, en su artículo 3 de dicho decreto; **Segundo Medio:** Falta de

motivo; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente se limita a proponer la violación al principio jurisprudencial basado en el Boletín Judicial No. 684, página 2137; violación al artículo 3 del Decreto No. 4807, y a la ley que regula los lazos jurídicos sobre el inquilinato; falta de motivo y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que expresa entre otros aspectos las exposiciones sumarias de los puntos de hechos y derechos; que el Tribunal a-qua no ponderó los documentos y los medios en que se fundamentaba nuestro derecho o el derecho de los inquilinos”;

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que la parte recurrente alega han sido violados por la decisión impugnada; que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha interpretado el texto legal indicado, en el sentido de que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido o violado ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular el razonamiento correspondiente, en hecho y en derecho, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido violación a la ley o, en cambio, si ésta ha sido bien aplicada;

Considerando, que en los medios propuestos en la especie, como se ha visto, la parte recurrente se ha limitado a hacer una crítica muy general de la sentencia impugnada, sin precisar algún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, no conteniendo pues el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso, todo lo cual hace inadmisibile el mismo;

Considerando, que procede en la especie, compensar las costas por haberse promovido de oficio un medio de inadmisión suplido por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Simón W. Valdez y Carmen Rosario de Valdez, contra la sentencia No. 3290 dictada el 22 de diciembre de 1994, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de julio del 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Jose E. Hernández Machado. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de mayo del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Giolanda María Teresa Forastieri y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor A. Almánzar Burgos.
Recurridos:	Lincoln Cabrera y compartes.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera y Lic. Eber R. Blanco Martínez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de julio del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giolanda María Teresa Forastieri, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 055-0014739-1; Marcia Yolanda María González Forastieri, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0132547-0; Belkis Maritza Salomé González Forastieri, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, pasaporte No. 2894183; y Osvaldo Miguel González Forastieri, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado y agricultor, portador de la cédula de identidad y

electoral No. 051-0004888-2, domiciliados y residentes en Conuco, jurisdicción de Salcedo, exceptuando a Belkis Maritza Salomé González Forastieri, cuyo domicilio y residencia es en Kirchfelt, Str. 77, 4017, Dusseldorf, Alemania, y accidentalmente en Conuco, jurisdicción de Salcedo, contra la sentencia civil No. 96-02, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 6 de mayo del 2002, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 96-02, de fecha 6 de mayo del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Héctor A. Almánzar Burgos, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre del 2002, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro, Víctor Juan Herrera, y el Lic. Eber R. Blanco Martínez, abogados de la parte recurrida Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de acto de alguacil contentivo de una oferta real de pago incoada por la parte ahora recurrente contra los recurridos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte dictó el 31 de agosto del 2001, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechaza la demanda en nulidad de acto de alguacil No. 145/2001 contentivo de ofrecimiento real de pago intentada por Giolanda María Teresa Forastieri, Marcia Yolanda María, Belkis Maritza Salomé y Osvaldo Miguel, todos de apellidos González Forastieri; Zoila Iluminada del Carmen Disla Vda. González en su condición de madre y tutora legal de la menor Nurys Daniela de apellidos González Disla; Yolanda Iluminada Antonia, Juan Ariel y Enmanuel de apellidos González Disla; en contra de los señores Freddy Cabrera, Lincoln Cabrera y Severiano Rojas, por no haber causado la formalidad omitida en el acto atacado, ningún perjuicio o agravio a la parte demandante; **Segundo:** Se excluye el Banco Osaka, S. A., del presente caso por no existir razones que motiven su participación en el mismo; **Tercero:** No procede pronunciarse sobre los pedimentos adicionales realizados por la parte demandada en sus conclusiones, por estar este tribunal apoderado de una demanda en nulidad de acto de alguacil; **Cuarto:** Se condena a los demandantes Giolanda María Teresa Forastieri, Marcia Yolanda María, Belkis Maritza Salomé y Osvaldo Miguel, todos de apellidos González Forastieri; Zoila Iluminada del Carmen Disla Vda. González en su condición de madre y tutora legal de la menor Nurys Daniela, de apellidos González Disla; Yolanda Iluminada Antonia, Juan Ariel y Enmanuel, de apellidos González Disla, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Víctor Juan Herrera y el Dr. César Dario Pimentel Ruiz (abogados de la parte demandada), y Licdos. Richard Peralta M. y Efraín de los Santos (abogados de la parte interviniente), por haberlas avanzado en su totalidad”; y b) una vez recurrido dicho fallo intervino la sentencia hoy criticada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara el recurso de apelación,

regular y válido en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 305 del 31 de agosto del 2001, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** Se condena a los señores Giolanda María Teresa Forastieri, Vda. González, Marcia Yolanda María, Belkis Maritza Salomé y Osvaldo Miguel, todos de apellidos González Forastieri; Yolanda Iluminada Antonia, Juan Ariel y Enmanuel, todos de apellidos González Disla; y Zoila Iluminada del Carmen Disla Vda. González, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Nurys Daniela González Disla, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera y el Lic. Richard Peralta Miguel, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación indicados a continuación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Desconocimiento del valor jurídico de la sentencia; nulidad. No ponderación de alegatos y medios sometidos al debate. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos, lo que equivale a falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación y/o falsa aplicación del artículo 37 de la Ley 834 del 1978 o la máxima “no hay nulidad sin agravio” a irregularidades de fondo. Violación de los artículos 39 y 41 de la misma ley; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 61, 68, 812 y 813 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 1135, 1131, 1257 y 1258 del Código Civil, por inexistencia de la deuda al ser anulado el contrato que le dió origen”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal de primer grado y la Corte a-qua al dictar sus sentencias no tomaron en cuenta que con motivo de la medida de comunicación de documentos recíprocas los recurridos depositaron entre sus documentos la sentencia del 10 de enero del 2001 de la Suprema Corte de Justicia que casó la

sentencia No. 4 del 31 de enero de 1997 y la parte recurrente: a) la sentencia civil No. 110 del 18 de julio de 1996 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, que declaró nulo el contrato de promesa de compraventa del 18 de julio de 1994 y; b) la sentencia No. 57-01 del 24 de marzo del 2001 dictada por la Corte Civil de Apelación de San Francisco de Macorís, que revocó la sentencia civil No. 110; que la Corte a-quá, al ratificar la sentencia de primer grado y hacer suyos los motivos de dicha sentencia, incurrió en sus mismos vicios, no obstante que en apelación las partes tienen mayor libertad para fundamentar sus pretensiones; que la máxima “no hay nulidad sin agravios” sólo se aplica a las nulidades de forma, quedando excluidas las de fondo y sobre las que ya los tribunales se habían pronunciado anulando el contrato entre las partes o más bien las obligaciones de acreedor y deudor; que la falta de calidad de deudor o de acreedor, que era el resultado de la nulidad del contrato, era una nulidad de fondo y no de forma; que el contrato de promesa de compraventa declarado nulo en primer grado y resuelto en grado de apelación por la sentencia No. 57-01 del 21 de marzo del 2001 de la misma Corte a-quá, ejecutoria luego de la Resolución No. 995-2001 del 1ro. de octubre del 2001 de la Suprema Corte de Justicia, no puede ser fuente u origen de obligación porque ya no puede producir efecto jurídico alguno; que carece de base legal la sentencia que omite examinar alegatos que, si hubieran sido comprobados, habrían inducido al tribunal a pronunciarse en otro sentido; que la sentencia atacada incurrió también en el vicio de ausencia de motivos, pues las condiciones necesarias para justificarla y los fundamentos de las conclusiones de la parte recurrente fueron suficientemente explicadas, lo que obligaba a la Corte a decidir mediante adecuadas consideraciones, lo que no hicieron, violando con ello el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente y a los cuales se refiere la sentencia impugnada, esta

Corte ha podido establecer que la Corte a-qua analizó y ponderó las decisiones señaladas anteriormente por los recurrentes, puesto que en el cuerpo de la sentencia impugnada se citan innúmeras veces, lo que hace presumir su estudio por parte de dicha Corte a-qua; que, no obstante lo antes dicho, el examen de dichos documentos resultaba irrelevante y sin influencia alguna para poder variar lo estimado por la referida Corte a-qua, en cuanto a que la demanda original se limitaba a una demanda principal en nulidad del acto de alguacil No. 145/2001 contentivo del ofrecimiento real de pago, como ya se ha visto, en tanto que los documentos y decisiones a que se refieren los recurrentes consisten en litis anteriores relativas, la primera, a una demanda en validez de oferta real de pago intentada por Juan Antonio González, es decir, distinta a la oferta real de pago ahora en discusión y, la segunda, a la nulidad del contrato de promesa de compraventa y de daños y perjuicios intentada por los actuales recurridos contra Juan Antonio González, la cual se encuentra aún pendiente de fallo ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, como tribunal de envío, designada por esta Suprema Corte en su sentencia de casación del 27 de noviembre del 2002, por lo que no es posible oponer la autoridad de la cosa juzgada, pues se trata de asuntos, aunque entre las mismas partes, con objetos diferentes; en consecuencia, procede rechazar el presente medio;

Considerando, que los medios segundo y tercero propuestos por los recurrentes, reunidos para su examen por así convenir a la solución del caso, se refieren, en esencia, a que los magistrados del fondo no se dieron cuenta que la demanda en nulidad del acto de alguacil No. 145 del 21 de mayo del 2001, contentivo de una oferta real de pago, no fue presentada o incoada como una excepción de procedimiento en el curso de un proceso, sino como una demanda principal, lo que les creó una grave confusión jurídica, por cuanto la máxima legal “no hay nulidad sin agravios”, sólo se aplica a las nulidades de forma, quedando excluidas las nulidades de fondo, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a la formalidad omitida

o irregularmente consignada en un acto de procedimiento, o sea, en la instrumentación de los actos procesales; que ha lugar, alegan los recurrentes, a pronunciar la nulidad de un acto, sin lugar a la aplicación de la referida máxima procesal, cuando no reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto y esto puede ocurrir si las omisiones o irregularidades de forma impiden satisfacer esas condiciones necesarias para cumplimentar su objeto o cuando se cometen violaciones de fondo; que el objeto de un acto de alguacil contentivo de un ofrecimiento real de pago, no es comparecer o simplemente que llegue materialmente el instrumento de pago (un cheque en este caso), sino producir legalmente los efectos de un pago: pagar, liberar, siendo como es un “acto jurídico de naturaleza objetiva, sustantiva, de derecho civil, no de procedimiento formal, constituyendo la sustancia, el fondo mismo del acto, cuyo contenido es la oferta real de pago”; que el acto de alguacil No. 145-2001 impugnado, no es un acto destinado a emplazar o citar, a notificar una sentencia, etc., sino un acto conducente a producir un efecto jurídico de derecho objetivo, fundamental: el pago de una obligación de naturaleza u origen contractual, cuyos requisitos formales deben ser observados con rigor y para ello el alguacil actuante debe cumplir con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Civil para obtener el efecto de fondo, de derecho fundamental deseado: el efecto liberatorio de pago; que el acto de marras no contiene la firma de quien recibe el dinero, el cheque, otorgando recibo de descargo, ni comprueba el poder de quien recibió el acto para otorgar descargo en nombre de los demás componentes de la sucesión del finado Juan Antonio González Pantaleón, lo que constituyen irregularidades de fondo, sustanciales, para el pronunciamiento de las cuales no es necesario probar agravio alguno, como contrariamente estimó la Corte a qua, por lo que hizo una falsa aplicación o violación de los artículos 37, 39 y 41 de la Ley 834 del 1978; que, además, en el procedimiento de los ofrecimientos reales de pago, a propósito de liberar válidamente al deudor de su obligación, es necesario que sean respetadas, lo que no ocurrió en el caso, no sólo

los requisitos de forma o procesales comunes a todos los actos de alguacil, sino también las condiciones establecidas en los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, y 812 y 813 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron violados por la Corte a-qua, puesto que no examinó la validez o no del efecto liberatorio que se pretendía obtener con la oferta de que se trata, lo que no se produjo con el acto No. 145-2001 en cuestión, como fue denunciado por ante los jueces del fondo, concluyen los alegatos de los recurrentes;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar que adopta pura y simplemente, haciéndolos suyos, los motivos de la sentencia de primer grado, entre los cuales se destacan las consideraciones que formulara en relación con el acto No. 145-2001, sobre el cual expresa lo siguiente: “Que el acto No. 145-2001 depositado por la parte demandada (original del requeriente) está correctamente llenado, es decir, no tiene espacios en blanco; que el mencionado acto No. 145-2001 contentivo de ofrecimiento real de pago fue recibido por Belkis González Forastieri, en calidad de hija de acuerdo con el original del acto arriba mencionado”;

Considerando, que el estudio de dicha sentencia objetada y de los documentos que la informan, pone de relieve que la demanda original de esta litis, según consta en la decisión de primera instancia, cuyos motivos fueron adoptados por la Corte a-qua, como se ha visto, está fundamentada en alegadas irregularidades de fondo atribuidas al acto de alguacil, contentivo de la oferta real de pago, argüido de nulidad, tales como: a) omisión de indicar la persona a quien le fue notificado; b) omisión de consignar la respuesta o no de quien recibió la oferta sobre la admisión o la aceptación y si el acto fue firmado por esa persona o rehusó hacerlo, o en fin si firmó o no, todo conforme a los artículos 812 y 813 del Código de Procedimiento Civil; c) omisión de comprobar el poder del receptor del acto para aceptar por sí y a nombre de los demás sucesores; que, aparte de lo que se dirá más adelante respecto de la demanda principal en nulidad incoada por los actuales recurrentes contra los recurridos, el examen del acto No. 145-2001, del alguacil Elpi-

dio Jiménez Peralta, Ordinario de la Corte de Apelación Laboral de San Francisco de Macorís, del 21 de mayo del 2001, de oferta real de pago, revela, como lo comprobó la Corte a-quá, que en el mismo se hacen constar, que el ministerial actuante habló personalmente, después de haberse trasladado a la casa sin número de la Sección de Conuco, del municipio de Salcedo, domicilio y residencia de los recurrentes, con Belkis González Forasteri, hija del causante Juan Antonio González Pantaleón (a) Negro, quien le declaró, según se consigna en el referido acto, “tener calidad para recibir actos de esta naturaleza”; “yo recibo satisfactoriamente el cheque o sea que no tengo ningún inconveniente”; invitada a firmar lo hizo y consignó como número de su cédula el 055-0029319-5, declarando el alguacil, para cerrar el proceso verbal: “he considerado la respuesta que antecede como aceptación de la presente oferta de pago”; que al contener, además, el acto de ofrecimiento de pago el objeto ofrecido (la suma de tres millones cuatrocientos veinte mil RD\$3,420,000.00) pesos, mediante cheque certificado del Banco Osaka No. 000871, del 21 de mayo del 2001, el acto conteniendo el ofrecimiento se ajusta y da cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por los artículos 812 y 813 del Código de Procedimiento Civil para la validez de actos de esa naturaleza;

Considerando, que, por otra parte e independientemente de lo anteriormente expresado en relación con los medios que se analizan, la posibilidad de que se pueda intentar demanda en validez o en nulidad de los ofrecimientos o de la consignación como lo prevé el artículo 815 del Código de Procedimiento Civil, debe formularse según las reglas establecidas para las demandas principales; y si es incidental lo será por simple escrito; que si bien los actuales recurrentes intentaron una demanda principal en nulidad del acto No. 145-2001, mediante el cual los recurridos hicieron a los recurrentes ofrecimiento real de pago, éstos fundamentaron esa demanda en una serie de alegadas irregularidades violatorias de las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil y en el Cód-

go Civil, necesarias para obtener el efecto de fondo, de derecho fundamental deseado como era el efecto liberatorio del pago, irregularidades que, como hemos visto antes, no se produjeron, esa demanda (la demanda en nulidad) que permite la ley incoar al acreedor contra el deudor, cuando éste no intenta la demanda en validez contra el acreedor que rehúsa aceptar los ofrecimientos, no tiene otro objeto que hacer declarar insuficientes los ofrecimientos hechos por el deudor, y no como lo han pretendido los recurrentes intentando una demanda principal en nulidad contra el acto mismo contentivo de los ofrecimientos por alegadas irregularidades de forma y de fondo, las que pudieron ser propuestas en el curso, bien de la demanda en validez o de la demanda en nulidad de los ofrecimientos, por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Giolanda María Teresa Forastieri y compartes, contra la sentencia civil No. 96-02, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 6 de mayo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera y del Lic. Eber R. Blanco Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de julio del 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 25 de septiembre del 2002.
Materia:	Civil (Niños, Niñas y Adolescentes).
Recurrente:	Claudia Carolina López Álvarez.
Abogado:	Dr. Manuel Bergés hijo.
Recurrido:	Adrian Karter Cabral.
Abogadas:	Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 23 de julio del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudia Carolina López Álvarez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0059594-1, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en la calle Primera Terraza del Arroyo, casa No. 24, Cuesta Hermosa II, contra la sentencia del 25 de septiembre del 2002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emilio Garden Lendor en representación del Dr. Manuel Bergés Hijo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ania Karter Duquela por sí y por el Lic. Luz Duquela, abogado de la parte recurrida, Adrian Karter Cabral;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Claudia Carolina López Álvarez, contra la sentencia No. 447-2001-00595, de fecha 25 del mes de septiembre del año 2002, dictada por la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre del 2002, suscrito por el Dr. Manuel Bergés Hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre del 2002, suscrito por las Licdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela, abogadas de la parte recurrida, Adrian Karter Cabral;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda en regulación de visitas interpuesta por Adrian Karter Cabral contra Claudia Carolina López Álvarez, respecto de la hija común menor Sofía Karter López, la Sala “A” del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó el 17 de mayo del 2002 su sentencia No. 447-2001-00595 con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como buena, válida y conforme a derecho la demanda en regulación de visitas incoada por el señor Adrian Karter contra Claudia López respecto a la hija de ambos Sofía; **Segundo:** Se ordena que el señor Adrian Karter pueda compartir con su hija Sofía todos los domingos en un horario de 9:00 a. m. a 5:00 p. m. en el hogar del señor Karter, necesariamente durante ese horario la niña debe estar acompañada de la persona que se ocupa de cuidarla diariamente aprobada por la señora Claudia López; **Tercero:** Se ordena a las partes acordar la situación de Sofía en las fechas festivas, cumpleaños y navidad de manera razonable, acorde con su edad; **Cuarto:** Se compensan las costas por tratarse de materia de familia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Claudia Carolina López Álvarez, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Adrian Karter Cabral, contra la Sentencia No. 447-2001-00595, de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dos (2002), emitida por la Sala A. del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se modifica en parte la sentencia precitada por las razones enunciadas precedentemente y, en consecuencia, se ordena la regulación del horario de visitas de la niña Sofía con su padre Adrian Karter Cabral de la manera siguiente: a) el señor Adrian Karter Cabral puede compartir en su hogar con su hija Sofía Karter López, el primer y tercer sábado y domingo de cada mes en horario de 10:00 de la mañana a 5:00 de la tarde; b) Se ordena que el día 31 de diciembre y el día del Padre de cada año la niña Sofía comparta con su padre, señor Adrian Karter Cabral, en un horario de 10:00 de la

mañana a 5:00 de la tarde; c) en cuanto a las demás solicitudes realizadas por el padre, procede rechazarlas por extemporáneas, en virtud de lo precedentemente enunciado; **Tercero:** Se compensan las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y tercero que se reúnen para su fallo, por su evidente relación, la recurrente alega en síntesis que siempre ha reconocido el derecho del padre de visitar a su hija Sofía, sin límites, las veces que lo desee, en horas razonables y nunca se ha opuesto a ello; que así lo demostró tanto en primera jurisdicción como ante la Corte a-qua; que la Corte distorsiona los hechos de la causa cuando afirma que el ejercicio de las relaciones personales con el padre que no ostenta la guarda, no puede estar condicionado a que ésta se realice en compañía de una persona designada por la guardadora en razón de que estas relaciones tienen un carácter personalísimo que solo se justificarían en caso de que se compruebe que la niña pueda verse afectada en su salud, su integridad o que exista riesgo de la violación de un derecho fundamental del menor de edad, lo cual no se ha comprobado, por lo que procede modificar la sentencia recurrida; o cuando en su motivación ignora las desavenencias y posterior divorcio de los padres y también la confesada adicción del padre a la pornografía por internet y al hecho de que practicó un aborto a una joven que él mismo embarazó, a sabiendas de que era un acto criminal; que se distorsionan asimismo los hechos de la causa, probados en el tribunal, de que el padre está en tratamiento psiquiátrico y psicológico desde temprana edad, y que según el perfil que se le hizo el 21 de marzo del 2002 presenta retraimiento, menosprecio propio, dependencia, pasividad, agresividad, narcisismo, necesidad de aprobación social, deficiente relación con el mundo exterior, imago materno fuerte y dominante, e inhibición de la espontaneidad; que es indudable, afirma la recurrente, que la

niña Sofía debe ver a su padre, y tener comunicación con él, pero debe serlo en su propia casa, donde la madre no pierda su derecho de la guarda y cuidado de su hija, derecho que perdería durante ocho horas todos los días primer y tercer sábados y domingos de su vida como menor, hechos que fueron ignorados por la Corte a-qua a pesar de los pedimentos expresos de la hoy recurrente, que de haberlos considerado hubiera fundamentado otro tipo de sentencia; que por otra parte el artículo 8 ordinal 5 de la Constitución de la República expresa que “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más que lo que le perjudica”; por lo que, en virtud de dicho texto constitucional es obvio que la ley y la jurisprudencia otorgan el derecho al padre de visitar a sus hijos menores de cuatro años en el lugar donde los tenga la madre, que a la recurrente no se le puede obligar, ni siquiera de manera provisional a hacer el traslado de su hija, lo cual no está ordenado por ninguna ley, muy por el contrario, el tribunal sí puede, a la luz de este texto de la Constitución, indicarle al padre de la niña que puede y tiene el derecho de visitar a su hija donde se encuentra, sobre todo que no hay oposición de la madre; que el padre no sufre ningún impedimento físico que le impida verla, ni puede forzar el traslado de una niña de doce meses de edad en el momento de juzgar, con la ejecución de una sentencia a todas luces improcedente que no fue del agrado de ninguna de las partes puesto que ambas apelaron; que al no existir ninguna legislación positiva que obligue a la madre de una niña de doce meses a llevársela a su padre para que éste la vea, solo por el simple capricho de éste de no querer ir a verla porque supuestamente los abuelos de la menor no son de su agrado, sin que se pruebe por ningún medio impedimentos válidos, justifica la falta de base legal del fallo impugnado;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la Corte a-qua fundamenta la revocación de la sentencia impugnada en lo que respecta a la regulación de las visitas de Adrian Karter Cabral, padre de la menor Sofía Karter Ló-

pez, en los documentos, hechos y circunstancias siguientes: que las desavenencias de las partes en causa se refieren, principalmente, en la forma y lugar donde debe realizarse la visita del padre a la hija común; que en sus interrogatorios la madre declara que no se opone a dichas visitas, siempre que éstas se realicen en su casa, que es también la de sus padres; que no desea que la niña esté sola con el padre, porque no confía en él; que el padre afirma por su parte, que no está de acuerdo con la sentencia apelada por tener derecho a compartir con la niña con libertad, no limitado; que según una certificación del 12 de noviembre del 2001 suscrita por la Dra. Nancy Álvarez, psicóloga, el padre debe ejercer su derecho de compartir con la niña en un lugar neutral, fuera del hogar de los abuelos maternos de la menor, por considerar que se siente en un ambiente de tensión, y la niña percibiría esas emociones negativas; que el Dr. Moisés Taveras Ramírez, psiquiatra, mediante certificación expedida el 16 de octubre del 2001 hace constar que conoce al padre de la menor desde 1987, habiéndole tratado respecto de situaciones adaptativas del ambiente escolar; en 1993, por estrés debido a una demanda laboral y académica, y en los años 2000 a 2001 por conflictos de pareja con su esposa; y que, durante ese tiempo no le ha evidenciado comportamiento sugestivo de ningún trastorno psicopedagógico; en una certificación del Dr. Octavio González Nivar, del 5 de septiembre del 2001, en la que se hace constar que la niña Sofía Karter López está siendo alimentada con leche de soya, por lo que se deduce que no depende de la leche materna; que en un informe psicológico del Instituto de la Familia emitido el 21 de marzo del 2002, a requerimiento del Tribunal de Primera Instancia respecto de las evaluaciones psicológicas de la situación familiar, consta que un factor esencial para el sano desarrollo de la niña es el acceso a su padre para que puedan construir una relación cercana y este objetivo no debe ser obstaculizado por los conflictos personales o familiares que envuelven a ambos padres;

Considerando, que por otra parte, consta en la sentencia impugnada, que de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, el derecho de visita comprende la comunicación y relaciones personales entre el padre o la madre que no ostenta la guarda y su hijo o hija; que es un derecho recíproco del padre e hijos que no conviven, destinado a fortalecer las relaciones humanas y afectivas del niño con el visitador, en exclusivo beneficio de ambos, aun a costa de limitar las facultades del titular de la guarda, debido a que lo fundamental es el interés superior del niño; por lo que es criterio de la Corte a-qua que esa relación no puede estar condicionada a que se realice en compañía de una persona designada por la guardadora, por tener estas relaciones carácter personalísimo, que solo quedaría justificada cuando se compruebe que se puede afectar la salud, integridad o riesgo en la violación de un derecho fundamental del menor de edad, lo que a juicio de la Corte no se comprobó en el caso, por lo que procede modificar la sentencia recurrida en ese aspecto; que cumplidos un año y tres meses y no depender la niña de lactancia materna ni haber comprobado que dicha menor sufre ninguna enfermedad, estando el padre en condiciones anímicas y psicológicas según se desprende de las evaluaciones precitadas, procede ordenar que la relación de ambos se realice en el hogar paterno sin la participación de persona alguna designada por la madre, sino mas bien de una niñera o enfermera escogida por el padre para tales fines, el primer y tercer sábado y domingo de ese mes en horario de 10:00 a. m. a 5:00; que la menor permanezca con su madre el día 24 de diciembre y con su padre el día 31 de ese mes en horario de 10:00 a. m. a 5:00 a. m. dado la corta edad de la niña, del mismo modo que el día del padre;

Considerando, que la decisión tomada por la Corte a-qua en la sentencia recurrida en el sentido de que las visitas se realicen en la casa del padre, sin intervención de las personas designadas por la madre titular de la guarda, decisión que, como expresa la Corte, se fundamenta no solo en el deseo expresado por el padre, sino en el interés superior del niño, que parte, en la especie, de la necesidad de fomentar el acercamiento, el desarrollo armónico y el trato

afectuoso entre el padre y la hija, y evitar el desarraigo frente al padre; que si es cierto que la doctrina y la jurisprudencia han evolucionado en el sentido de admitir que al padre o la madre que no ostenta la guarda, se le permita que el menor pueda ser trasladado a la casa del beneficiario del derecho de visita y permitir en ese lugar estancias más o menos largas con el objeto de lograr que las visitas sean más gratas para su beneficio, esta solución no podría aplicarse en los casos en que, como en la especie, se plantea el traslado de una niña de muy corta edad, sujeta a múltiples cuidados especiales no apreciados por los jueces del fondo, a pesar de las objeciones expresadas por la madre que ostenta la guarda, además de otras razones, a la circunstancia de que dicha menor no precisa de la leche materna;

Considerando, que el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, con fuerza de ley por haber sido ratificada por nuestros Poderes Públicos, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos que todas las demás personas; que, por consiguiente, se precisa regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños, y de su colisión con los pretendidos derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto; y, en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible, y su menor restricción;

Considerando, que si bien es cierto que es de importancia capital, en ese sentido, que en una relación familiar deben mantenerse relaciones personales y contacto directo con ambos padres en forma regular, no menos cierto es que ello es posible si ese contacto no es contrario al interés superior del niño; que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional es la regulación de

la relación hijos-padres, en la medida en que se reconoce el derecho de los padres a la crianza y educación, y, a la vez, el derecho del niño a ejercer sus derechos por sí mismo, en forma progresiva, de acuerdo a la evolución de sus facultades, por lo que los padres ejercerán sus prerrogativas sin perjuicio del interés fundamental o superior del niño, por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas;

Considerando, que, en este orden de ideas, a pesar de que la Corte a-qua afirma haber comprobado que la salud e integridad de la niña no pueden ser afectadas, ni existe riesgo de la violación de sus derechos fundamentales frente a las situaciones de hecho planteadas por la madre respecto de la conducta del padre, y otros conflictos familiares a los que no se le ha dado su verdadero sentido y alcance, los que pueden influir negativamente durante las ocho horas del primer y tercer sábado y domingo de cada mes, cuando la niña se encontrare en la casa del padre, según fue ordenando por el fallo impugnado, sin la guarda o cuidado de la madre; ello así a pesar de la manifestación de la madre en ambas instancias de no tener objeción alguna en que la niña sea visitada en su hogar por el padre, sin someter dicha menor de tan tierna edad, a sufrir los traslados ordenados por la sentencia recurrida, cuando lógicamente, por las mismas circunstancias señaladas, el padre, sin ningún impedimento físico podría trasladarse al hogar de la menor;

Considerando, que por lo expuesto anteriormente, la Corte a-qua ha hecho una incorrecta interpretación y aplicación de los derechos y garantías de la niña Sofía Karter López, consagradas en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, consignados en el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, al disponer un derecho de visita a favor del padre que no ostenta su guarda, en condiciones violatorias de los derechos fundamentales de la mencionada menor de edad sin tomar en cuenta, como se ha dicho, el interés superior de la niña; que, por otra parte, la sentencia impugnada adolece de una relación incompleta de los hechos de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justi-

cia como Corte de Casación, ejercer su poder de verificar si en la especie, el tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley, dejando su sentencia sin base legal, por lo que procede acoger los medios primero y tercero y casar la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar el segundo medio del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 25 de septiembre del 2002 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en sus atribuciones de familia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, en sus mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 julio de 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Altagracia Lusvinda Polanco de Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Osorio Reyes.
Recurrido:	Sostrato Arturo Acosta Sosa.
Abogado:	Dr. S. A. Acosta Sosa.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de julio del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Lusvinda Polanco de Castillo y Carlos Rolando Castillo, dominicanos, mayores de edad, casados, pensionados, cédulas Nos. 1812 serie 4 y 41606 serie 31, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa No. 61 de la calle segunda de la Urbanización Jardines del Sur, de esta ciudad, contra la sentencia civil No. 155, dictada en fecha 14 de julio de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 1994, suscrito por el Dr. Rafael Osorio Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 1994, suscrito por el Dr. S. A. Acosta Sosa, en representación de sí mismo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 1998, por la magistrada Margarita A. Tavares en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios, incoada por el Dr. Sostrato Arturo Acosta Sosa, contra los señores Carlos R. Castillo y Altagracia L. Polanco de Castillo, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de febrero de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe declarar y declarar, a los demandados Carlos R. Castillo y Altagracia L. Polanco de Castillo, culpables del delito de haber ocasionado daños y perjuicios contra el Dr. Sostrato A. Acosta Sosa, parte demandante, con

una acción ilegal y de mala fe, que dio como resultado el desalojo de la casa marcada con e No. 61 de la calle segunda, Jardines del Sur de la ciudad de Santo Domingo propiedad de los demandados y que el demandante ocupaba en calidad de inquilino, y en consecuencia condena a los demandados Carlos R. Castillo y Altagracia L. Polanco de Castillo, al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos oro (RD\$400,000.00) en favor de la parte demandante Dr. Sostrato A. Acosta Sosa, en mérito a los Estados y lista de inventarios presentados por él, y que no fueron contestados por la parte demandante, no obstante haberse ordenado una reapertura de debates a tales fines; **Segundo:** Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales por dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Carlos R. Castillo y Altagracia L. Polanco de Castillo, al pago de las costas del procedimiento, distraídas en favor del Dr. S. A. Acosta Sosa y el Dr. Flavio Manuel Acosta Sosa, abogados que las han avanzado; **Cuarto:** Declara la presente sentencia, ejecutoria provisionalmente y si fianza, no obstante cualquier recurso que se ejerza contra ella”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, como regular y válido en cuanto a la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto por los señores Altagracia Lusvinda Polanco de Castillo y Carlos Rolando Castillo, contra la sentencia dictada en fecha 15 de febrero de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor del Dr. Sostrato Arturo Acosta Sosa, demandante original, actual parte intimada; **Segundo:** Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada con la sola y única finalidad de que el monto de la indemnización acordada por dicha sentencia al Dr. Sostrato Arturo Sosa sea y quede reducido a la suma de Dos Cientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00), por las razones que han sido señaladas anteriormente; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos preceden-

temente expuestos; **Cuarto:** Condena a los señores Altagracia Lusvinda Polanco de Castillo y Carlos Rolando Castillo, partes apelantes que sucumben en la presente instancia, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. S. A. Acosta Sosa y Flavio Manuel Acosta Sosa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto Altagracia Lusvinda Polanco de Castillo y Carlos Rolando Castillo contra la sentencia civil No. 155, dictada

el 14 de julio de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 julio de 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de noviembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Josefina de la Rosa Vda. Dipré y compartes.
Abogados:	Dres. Santiago Díaz Matos y Andrés Matos Sena.
Recurrido:	Dionicio Mateo Colón.
Abogados:	Dres. Federico Lebrón Montás y Milcíades Castillo V.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de julio del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina de la Rosa Vda. Dipré, Fior Daliza Dipré de la Rosa, Mireya Dipré Alvarez, Norma Dipré de la Rosa y Alba Dipré de la Rosa, dominicanas, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 13184, 23065, 206, 55115 y 214, series segunda, 104, segunda y 4, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil No. 42, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 4 de noviembre de 1994, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 1995, por los Dres. Santiago Díaz Matos y Andrés Matos Sena, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 1995, por los Dres. Federico Lebrón Montás y Milcíades Castillo V., abogados de la parte recurrida Dionicio Mateo Colón;

Visto el auto del 8 de mayo del 2003, dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de contrato de venta interpuesta por las recurrentes contra José del Carmen Dipré y Dionicio Mateo Colón (a) Vinicio, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó el 17 de agosto de 1993 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se admite y admitimos la demanda civil en nulidad de contrato de venta, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se rechaza por im-

procedente e infundada; **Segundo:** Se declara y declaramos que el acto de venta bajo firma privada de fecha 12 de mayo de 1989, suscrito entre José del Carmen Dipré, Josefina de la Rosa y Dionicio Mateo Colón, y legalizadas las firmas por el Dr. Luis Antonio Guerrero Rodríguez, notario público; no contiene vicios del consentimiento, ni el precio de la venta en su momento fuera vil ni lesivo, razón por lo cual no procede ser declarado nulo; **Tercero:** Se condena y condenamos a Josefina de la Rosa y a Fiordaliza, Norma, Mireya y Alba Dipré de la Rosa, al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Milcíades Castillo y Federico Lebrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Josefina de la Rosa de Dipré, Fior Daliza Dipré de la Rosa, Mireya Dipré de Alvarez, Norma Dipré de la Rosa y Alba Dipré de la Rosa, contra la sentencia No. 800, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Tercero:** Descarga de la demanda en apelación a la parte intimada Dionicio Mateo Colón (a) Vinicio; **Cuarto:** Condena a la parte intimante al pago de las costas civiles con distracción a favor de los Dres. Milcíades Castillo Velásquez y Federico Lebrón Montás, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Manuel Emilio Durán, alguacil de Estrados de la Corte Civil de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1109, 1116, 1382, 1658 y 1674 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que a su vez el recurrido alega en su memorial de defensa, “la caducidad del recurso por violación al artículo 5 de la Ley de Casación, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el 13 de enero de 1995, y el presente recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 1995, es decir 2 días después de vencido el plazo de dos meses que es el término que señala la ley”; y que además, alega el recurrido, que las recurrentes notificaron el recurso de casación en la persona del abogado, sin tomar en cuenta que es obligatorio al tenor del artículo 7 de la Ley de Casación, hacerlo en la persona del recurrido, por lo que el recurso es caduco; que como los anteriores pedimentos constituyen por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia recurrida; que habiéndose notificado en la especie la sentencia el 13 de enero de 1995, en el domicilio y residencia de la parte recurrente, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 15 de marzo de 1995, plazo que aumentado en dos (2) días, en razón de la distancia de 30 kilómetros que media entre la ciudad de San Cristóbal y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, se extiende hasta el 18 de marzo de 1995, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, de conformidad con lo que prescribe el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y al contar el plazo de los quince días, por tratarse de una sentencia en defecto, puesto que la oposición era admisible por no haber sido notificada la sentencia recurrida en la propia persona de las recurrentes, el plazo debía extenderse aún más hasta el 3 de abril de 1995; que habiendo sido interpuesto el recurso el 15 de marzo de 1995, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta eviden-

te que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, dentro del plazo legal correspondiente; que de conformidad con el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, todos los plazos establecidos en la presente ley a favor de las partes, son francos; que, por todo lo expresado, procede desestimar la caducidad aducida;

Considerando, que en relación a la caducidad del recurso, en base a que el emplazamiento en casación fue notificado en manos del abogado apoderado en apelación y no en el domicilio o la persona del recurrido, en la especie, se ha podido comprobar que el recurrido pudo constituir abogado y defenderse oportunamente, en cuyo caso no puede pronunciarse la caducidad del recurso por la aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”; por lo que procede desestimar también el alegato de caducidad del recurso fundamentado en tal irregularidad;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente propone, en síntesis, que el artículo 1109 del Código Civil expresa que no hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo; que el artículo 1116 del mismo código expresa, que el dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte; que el artículo 1382 expresa, que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que el artículo 1658 expresa, además de las causas de nulidad o de rescisión que se han explicado en este título, y de las que son comunes a todos los contratos, puede rescindirse el de venta por retracto, y por lesión en el precio; que el artículo 1674 expresa, que si el vendedor ha sido lesionado en más de las siete duodécimas partes en el precio de un inmueble, tiene derecho a pedir la rescisión de la venta, aunque haya renunciado expresamente a esa facultad en el contrato, o declarado que hacía donación de la diferencia de precio;

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que la parte recurrente alega que han sido violados por la decisión impugnada; que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha interpretado el texto legal antes indicado, en el sentido de que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular el razonamiento jurídico correspondiente, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que la parte recurrente, como se ha visto, se ha limitado a copiar textualmente los artículos 1109, 1116, 1382, 1658 y 1674 del Código Civil, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, o en qué consistieron las violaciones a dichos textos legales, no conteniendo pues el memorial de casación una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso; todo lo cual lo hace inadmisibile;

Considerando, que, a mayor abundamiento, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que, en ese caso, el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso, sino limitarse a pronunciar dicho descargo puro y simple, cuando así sea solicitado y se cumplan los requisitos requeridos al efecto, por lo cual también por esta causa resulta inadmisibile el presente recurso de casación.

Considerando, que procede en la especie, compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Josefina de la Rosa Vda. Dipré, Fior Daliza Dipre de la Rosa, Mireya Dipré Alvarez, Norma Dipré de la Rosa y Alba Dipré de la Rosa, contra la sentencia No. 42 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 4 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de julio del 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Jose E. Hernández Machado. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	F. B. Almánzar R.
Abogado:	Dr. F. B. Almánzar Rodríguez.
Recurridos:	Elife S. A. y/o Mufid Kury.
Abogado:	Dr. Luis A. Schéker Ortiz.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de julio del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por F. B. Almanzar Rodríguez, dominicano, abogado, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal No. 151411, serie 1^{ra}, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 20 de junio de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. F. B. Almanzar Rodríguez, abogado de sí mismo en éste caso, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. Luis A. Schecker Ortiz, abogado de la parte recurrida, Compañía Elife, S. A. y/o Mufid Kury;

Vista la Resolución No. 2082, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre del 1998, por medio de la cual se declaró el defecto de la Compañía Elife, S. A. y/o Mufid Kury;

Visto el auto dictado el 23 de julio del 2003, por la magistrada Margarita A. Tavares, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en solicitud de aprobación de Estado de Gastos y Honorarios, incoada por F. B. Almanzar Rodríguez, contra Compañía Elife, S. A. y/o Mufid Kury, el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de julio de 1994, un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Aprueba como al efecto aproba-

mos el Estado de Gastos y Honorarios sometido por el Dr. F. B. Almanzar Rodríguez por la suma de cuarenta y tres mil doscientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$43,225.00); **Segundo:** Concede 10 días de plazo a partir de la notificación del presente Estado de Gastos y Honorarios para que Mufid Kury, Presidt. Cía. Elife, S. A. y Mandt. Dinora Kury, pueda impugnar al mismo en caso de que no estén conforme; **Tercero:** Comisiona como al efecto comisionamos al Ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de éste Tribunal para que proceda a la notificación del presente Auto”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, el medio de inadmisibilidad presentado por el Dr. F. B. Almanzar Rodríguez del recurso de impugnación interpuesto por la Compañía Elife, S. A. y/o Mufid Kury Hard, contra el auto de fecha 12 de julio de 1994, dictado por la Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge, como regular en la forma y justo y probado en el fondo, el recurso de impugnación especificado en el ordinal anterior, y en consecuencia, Anula el auto igualmente referido, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** No se pronuncia respecto de las costas, por no haberlas solicitado el abogado de las parte gananciosa, ni en el recurso de impugnación, ni en sus conclusiones verbales en la audiencia del 31 de octubre de 1994, ni en el escrito leído en esa misma oportunidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos Nos. 5, 6, 9, 11 y 14 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados; **Segundo Medio:** Desacato y denegación de justicia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos en la decisión, ya que no han podido probar los impugnantes que pagaron los honorarios aprobados; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos en cuanto al fundamento de la demanda; **Quinto Medio:** Falta de base legal, ausencia de motivos, lesión del derecho de defensa, al no acoger las conclusiones de la parte impugnada; **Sex-**

to Medio: Desconocimiento de la Ley No. 302, de fecha 18 de junio de 1995; **Séptimo Medio:** Fallo extrapétita;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en su memorial en que consisten las violaciones a la ley que le han causado agravios, limitándose a invocar “que los jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación se apartaron de los mas elementales principios de justicia y equidad, habiéndose evidenciado claramente que ha habido complacencia por parte de los jueces”, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer y juzgar el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por F. B. Almánzar Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Ape-

lación de Santo Domingo, el 20 de junio de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 30 de julio del 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Universidad Odontológica Dominicana.
Abogado:	Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla.
Recurrida:	Dental Campuzano, C. por A.
Abogada:	Dra. Anina M. del Castillo.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de julio del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Odontológica Dominicana, institución nacional de educación superior, con su domicilio en el edificio ubicado en la intersección de la prolongación de la avenida 27 de Febrero con el sector Las Caobas de esta ciudad, debidamente representada por su rector, Lic. Manuel de Jesús Robles, psicólogo y profesor universitario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 049-0004614-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia Civil No. 196, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de junio de 1998, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 1999, por el Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 1999, por la Dra. Anina M. del Castillo, abogada de la parte recurrida Dental Campuzano, C. por A.;

Visto el auto del 2 de julio del 2003, dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrados José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurodc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 25 de octubre de 1994 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**
mero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Universidad Odontológica, por no haber compareci-

do no obstante citación legal; **Segundo:** Condena a la Universidad Odontológica, al pago de la suma de noventa mil setenta y dos pesos oro (RD\$90,072.00), monto que le adeuda a Dental Campusano (DENTA) Suplidoras Dentales, más el pago de los intereses legales, devengando a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara bueno y válido en la forma y justo en cuanto al fondo el embargo retentivo trabado por Dental Campusano (DENTA) Suplidores Dentales, C. por A., en manos de las siguientes identidades bancarias; **Cuarto:** Ordena a las identidades Banco Popular Dominicano, Banco Nacional de Crédito, Banco del Comercio Dominicano, Banco Gerencial y Fiduciario, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco del Exterior Dominicano, Banco Intercontinental y Banco Comercial BHD, que las sumas que se reconozcan deudores sean pagadas validamente en las manos del requeriente, hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal, accesorios de derecho; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Sexto:** Condena a la Universidad Odontológica, al pago de las costas del procedimiento, ordenada su distracción en provecho de la Dra. Anina M. del Castillo, por haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial José Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido por ser regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Odontológica Dominicana, contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte intimante, Dental Campusano, C. por A. (DENTA), y en consecuencia, rechaza el recurso de apelación, por ser improcedente y mal fundado, en cuanto al fondo, y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la Universidad

Odontológica Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Anina M. del Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone como único medio de casación los siguientes: Desnaturalización de los hechos de la causa, en la falta de base legal por inoperancia de motivos y en la flagrante violación de su sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, “la Corte a-quo desestimó las conclusiones que por su escrito del 30 de octubre de 1996, formulara la Universidad Odontológica Dominicana en sustitución de las que había emitido en audiencia del día 2 de ese mismo mes (en cuanto a la imposición de un “astreinte” a su adversaria por haber ésta inejecutado, deliberadamente una decisión anterior que prescribía la comunicación de una copia certificada en sus estatutos) y devinieron luego sin objeto al comunicarle su adversaria esa pieza específica el día 11 del mismo mes de octubre de 1996; que tras cerrarle a la Universidad Odontológica Dominicana, por su primera sentencia del día 2 de junio de 1998, la única de que disponía para desvirtuar las falsedades contenida en la sentencia del 25 de octubre de 1994 por ella recurrida en apelación, les dio a aquellas en espaldarazo de la consagración”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida de manera principal, alega en su memorial de defensa, “que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto 787/98 de fecha 30 de octubre de 1998 ya citado, por lo que su plazo vencía el 30 de diciembre de 1998, y al ser franco se prorroga hasta el día 31 de diciembre del mismo año; que la recurrente interpuso el recurso el 5 de enero de 1999, es decir vencido ya el plazo de dos meses que las disposiciones del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación le confiere, por lo que su recurso debe declararse inadmisibles sin necesidad de que se pondere ningún otro medio; que como los anteriores pedimentos constituyen por su naturaleza un

medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por tanto, su examen de manera prioritaria;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia recurrida; que habiéndose notificado en la especie la sentencia el 30 de octubre de 1998, el plazo para el depósito del memorial de casación venció el sábado 2 de enero de 1999; que como el recurso fue interpuesto el 5 de enero de 1999, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue intentado en tiempo inhábil, fuera del plazo legal; que de conformidad con el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, todos los plazos establecidos en la presente ley a favor de las partes, son francos; que, por todo lo expresado, procede acoger la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, sin necesidad de ponderar los medios de casación planteados por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Universidad Odontológica Dominicana, contra la sentencia No. 196 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de junio de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de la Dra. Anina M. Del Castillo, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de julio del 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Jose E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Proinfi, C. x A.
Abogados:	Licdos. Yfrain Román Castillo y Carmen Payano.
Recurrido:	Dr. Fausto A. Peguero Durán.
Abogado:	Dr. Abelardo Herrera Piña.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 30 de julio del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proinfi, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el No. 72 segundo piso, de la calle Gustavo Mejía Ricart de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Dr. Augusto Duarte Mendoza, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1270, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 1996, suscrito por los Licdos. Yfrain Román Castillo y Carmen Payano, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 1996, suscrito por el Dr. Abelardo Herrera Piña, abogado de la parte recurrida Fausto A. Peguero Durán;

Visto el auto dictado el 25 de julio del 2003, por la magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por Proinfi, C. por A., contra Fausto A. Peguero Durán, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de mayo de 1995, una sentencia cuyo disposi-

tivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como buena y válida la presente demanda en la forma por estar hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo condena al Dr. Fausto A. Peguero Durán, al pago de la suma de RD\$5,000.00, como justo pago de la devolución de los depósitos contenidos en el contrato de alquiler de fecha 3 de septiembre de 1991; y que dicho contrato sea rescindido conforme a lo establecido en el contrato bajo firma privada entre Proinfi y el Dr. Fausto A. Peguero Durán, de fecha 5 de julio de 1994; **Segundo:** Condenar al Dr. Fausto A. Peguero D., al pago de los intereses legales de dicha suma en favor de Proinfi, C. por A., a partir de la fecha de la sentencia a intervenir; **Tercero:** Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Cuarto:** Condenar al Dr. Fausto A. Peguero D. al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Yfraín Román Castillo y Carmen Payano, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto A. Peguero D., contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 1995 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera del Distrito Nacional a favor de la firma Proinversiones y Financiamientos, S. A.; **Segundo:** Revoca, en consecuencia, dicha decisión en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la firma Proinversiones y Financiamientos, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Dr. Abelardo Herrera Piña, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la prueba; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado estatuyó acogiendo la demanda en cobro de pesos, y en consecuencia condenó al actual recurrido al pago de la suma de RD\$5,000.00, “como justo pago de la devolución de los depósitos contenidos en el contrato de alquiler”, ordenando además, la rescisión de dicho contrato, como se puede apreciar en el fallo antes transcrito; que, una vez recurrida en apelación la sentencia de primer grado, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora atacada, que “revoca” dicha decisión de primera instancia;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal, que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer a cabalidad cual ha sido la decisión adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación, a “revocar” la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte del asunto; que tal situación coloca a las partes en litis en un estado de indefinición sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte, al revocar la decisión de primer grado, indicar si procedía o no la demanda en cobro de pesos y la rescisión del contrato de alquiler, iniciada por la actual recurrente; que al proceder de esa manera, dejando la litis sin solución, violó al desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primera instancia;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que per-

mitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que sule esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 30 de mayo de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 30 de julio de 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Mejía Vásquez y Meca Computer Systems, C. por A.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Recurrida:	Viamar C. por A.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de julio del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Mejía Vásquez y Meca Computer Systems, C. por A., el primero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad personal No. 333036, serie 1^{ra}, con domicilio y residencia en esta ciudad, en su calidad de presidente de la segunda, entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República, con domicilio social y asiento principal en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 17 de julio de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 1997, por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 336-98 dictada el 16 de marzo de 1998, por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Viamar C. por A.;

Visto el auto dictado el 8 de julio del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada por Viamar, C. por A. contra Ramón Mejía Vásquez y Meca Computer Systems, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de febrero de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Ramón Mejía Vásquez y Meca Computer Systems, C.

por A., por no comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Viamar, C. por A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) declara la rescisión pura y simple del contrato de inquilinato intervenido entre Viamar, C. por A. y Ramón Mejía Vásquez y Meca Computer Systems, C. por A. en fecha 15 de abril de 1989; b) ordena el desalojo inmediato del local identificado con el No. 10 bajos, de la calle Jaragua, del sector de Don Bosco de esta ciudad, ocupada en calidad de inquilino por Ramón Mejía Vásquez y Meca Computer Systems, C. por A., tal y como lo autoriza la Resolución No. 525-93, de fecha 17 de junio de 1993, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; c) ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; d) condena a Ramón Mejía Vásquez y Meca Computer Systems, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Quirico V. Restituyo Dickson, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al ministerial Raudo Luis Matos Acosta, alguacil de estrados de este tribunal (ordinario), para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte intimante Ramón Mejía Vásquez y Meca Computer Systems, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Viamar, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Mejía Vásquez y Meca Computer Systems, C. por A., contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte intimante el señor Ramón Mejía Vásquez y Meca Computer Systems, C. por A., disponiendo la distracción de las mismas en provecho del Dr. Quirico V. Restituyo Dickson,

abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8, letra “j” de la Constitución de la República que preserva el derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua en fecha 22 de mayo de 1997, solamente compareció la parte intimada Viamar, C. por A., debidamente representada por su abogado constituido, quien concluyó: “**Primero:** Que se pronuncie el defecto en contra de la parte intimante por falta de concluir; **Segundo:** Que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso de apelación; **Tercero:** Que se condene a la parte intimante al pago de las costas”, según consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que en ese caso el juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la última audiencia celebrada por ante la Corte a-qua en la fecha fijada al efecto, a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la recurrida Viamar, C. por A. del recurso de apelación interpuesto por Ramón Mejía Vásquez y Meca Computers Systems, C. por A., hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el recurso interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que como la parte recurrida ha hecho defecto ante esta Corte, como se ha visto, y por lo tanto, no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las costas procesales, no ha lugar a estatuir sobre las mismas.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Mejía Vásquez y Meca Computer Systems, C. por A. contra la sentencia dictada el 17 de julio de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de julio del 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana R. Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de junio del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Suplieléctricos, S. A. y Héctor Gregorio Taveras.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito, Miguelina Báez Hobbs y Miguel A. Báez Moquete.
Recurrido:	Luis Tulio Ortiz Peguero.
Abogado:	Lic. Juan Matías Nolasco.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 30 de julio de 2003.

Preside: Margarita A. Taveras.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Suplieléctrico, S. A., y Héctor Gregorio Taveras, la primera, sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Tiradentes, de esta ciudad, válidamente representada por su presidente, el segundo, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, cédula de identificación personal No. 44407-56, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Cir-

cunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Miguelina Báez por sí y por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 21 de junio del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre del 2000, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito, Miguelina Báez Hobbs y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre del 2000, suscrito por el Lic. Juan Matías Nolasco, abogado de la parte recurrida, Luis Tulio Ortiz Peguero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella alude hacen constar lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en resiliación de contrato de inquilinato, pago

de alquileres vencidos y desalojo, incoada contra los recurrentes por Luis Tulio Ortiz Peguero, actual recurrido, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 28 de diciembre de 1999, dos (2) sentencias con los dispositivos siguientes: 1) “**Primero:** Rechaza las conclusiones in limine litis vertidas en audiencia del 22 de noviembre del 1999, por la parte demandada Sr. Héctor Taveras y Suplieléctrico, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Reserva las costas para ser decidida con lo principal”; 2) “**Primero:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante Sr. Luis Tulio Ortiz Peguero, de generales que constan por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Segundo:** En consecuencia se condena a la parte demandada a pagar a la parte demandante la suma de noventa y siete mil cientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$97,180.00), que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, registrado el día 15 de octubre de 1999; **Tercero:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes Sr. Luis Tulio Ortiz Peguero (Propietario) y Suplieléctrico, S. A., y el Sr. Héctor Taveras (Inquilino), en fecha 30 de julio del 1990, por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato de pagar en el tiempo y lugar convenidos; **Cuarto:** Se ordena el desalojo de Suplieléctricos, S. A., y del Sr. Héctor Taveras, y de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el local comercial ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina Francisco Henríquez y Carvajal, Edificio No. 224, al momento de la ejecución de la presente sentencia por la falta de pago del inquilino; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se le interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Suplieléctricos, S. A. y el Sr. Héctor Taveras al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Matías Nolasco G., abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación intentado contra esas decisiones, el Tribunal a-quo rindió el 21 de junio del 2000 la sentencia ahora atacada,

cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto por Suplieléctrico, S. A. y Héctor G. Taveras, contra las sentencias No. 341-99, dictadas por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 22 de diciembre de 1999; **Tercero:** Se confirman en todas sus partes las sentencias No. 341-99 y 341-99 dictadas por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 22 de diciembre de 1999, por haber sido pronunciada conforme a la ley y el derecho; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente Suplieléctrico, S. A., y Héctor G. Taveras, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Luis Matías Nolasco G., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes plantean el medio único siguiente: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y falta de base legal; Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que el medio propuesto expresa, en esencia, que era obligación del Tribunal a-quo pronunciarse sobre la medida de instrucción solicitada en primera instancia y ratificada en apelación, ya que, como la sentencia de primer grado se basó en una resolución seriamente contestada, debió ponderar la circunstancia capital de que los recurrentes no ocupaban la totalidad de la primera planta del inmueble alquilado, sino una porción de la misma; que, habiendo solicitado en apelación la medida pedida en el juzgado de paz, las conclusiones que figuran en el fallo recurrido fueron copiadas del acto de apelación, por lo que “fueron totalmente desnaturalizadas”; que así se manifiesta “una evidente falta de motivos, a la vez una carencia de base legal y por vía de consecuencia una violación al artículo 1315 del Código Civil, circunstancias que se comprueban con el examen de la motivación de la sentencia recurrida... o en todo caso debió entenderse necesariamente, para

no violar la producción de pruebas, que el precio a pagar por el alquiler... estaba seriamente contestado y no rechazar pura y simplemente el recurso de apelación, sin antes ponderar el contenido de las sentencias apeladas, en concordancia con el acto de apelación”, concluyen en sus alegatos los impugnantes;

Considerando, que la motivación de derecho que sustenta el dispositivo del fallo objetado se contrae, en primer término, a transcribir única y textualmente las disposiciones de los artículos 1728 y 1741 del Código Civil, así como del artículo 3 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, la frase incurra en su parte capital relativa a “que se haya ordenado la resiliación del contrato de alquiler por falta de pago del precio del alquiler”, como causa justificativa de la resiliación de dicho contrato por desahucio; que, asimismo y en segundo lugar, el Tribunal a-quo apoya su fallo en que, “en consecuencia, procede declarar el presente recurso de apelación bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que entendemos que el Juez a-quo hizo una correcta aplicación del derecho al evacuar ambas sentencias y en tal virtud, confirmar en todas sus partes las sentencias recurridas”;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia atacada no reproduce conclusiones de los hoy recurrentes tendientes a obtener una medida de instrucción, como lo solicitaron en primera instancia, ni se establece en modo alguno que se produjeran tales conclusiones en grado de apelación, lo que desmiente la aseveración que en tal sentido manifiestan los recurrentes, aún así, también es verdad que dicha sentencia impugnada adolece de falta de motivos y de falta de base legal, como han denunciado dichos recurrentes, lo que trae consigo una evidente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la motivación reproducida precedentemente, aparte de la superficial transcripción de textos legales, sin mayor análisis, acusa un insustancial y generalizado razonamiento tendiente a justificar la decisión adoptada, cuando el Juez a-quo ha debido, para resolver la contestación

surgida entre las partes, y luego de ponderar la documentación sometida al debate, establecer en su sentencia los fundamentos precisos en que apoya su decisión, pues una simple y abstracta apreciación de que el juez de primer grado hizo una “correcta aplicación del derecho”, no lo liberaba de la obligación de señalar las razones que lo condujeron a fallar como lo hizo; que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a dar un motivo intrascendente e inoperante, como se ha visto, deja el fallo atacado sin motivos suficientes y pertinentes en violación del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar en la presente especie la aplicación correcta de la ley, incurriendo en el vicio de falta de motivos y, además, en falta de base legal al omitir consecuentemente una exposición completa de los hechos de la causa, como se alega en el medio examinado, por lo que procede la casación de la decisión criticada, sin necesidad de ponderar el extremo relativo a la alegada violación del artículo 1315 del Código Civil.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 21 de junio del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. M. A. Báez Brito, Miguelina Báez Hobbs y Miguel A. Báez Moquete, quienes aseguran haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 30 de julio de 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inverpres, S. A.
Abogado:	Dr. Nelson O. de los Santos Báez.
Recurrida:	Inversiones Alfandech, S. A.
Abogados:	Dr. Ángel Delgado Malagón y Lic. Katiuska Jiménez Castillo.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de julio del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inverpres, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en el tercer piso del edificio Meteoro, suite No. 302, sito en el No. 62 de la Av. John F. Kennedy, de esta ciudad, representada por su presidente-tesorero, Lic. Jaime Antonio de los Santos Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identificación personal No. 116483, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 1995, suscrito por el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 1995, suscrito por el Dr. Ángel Delgado Malagón y la Lic. Katuska Jiménez Castillo, abogados de la parte recurrida, Inversiones Alfandech, S. A.;

Visto el auto dictado el 25 de julio del 2003, por la magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario intentado por Inversiones Alfandech, S. A., contra Inverpres, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscrip-

ción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada Inverpres, S. A., por improcedente y carente de fundamento legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda incidental de embargo inmobiliario por ser regular en cuanto a la forma; **Tercero:** Declara radicalmente nulo el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por Inverpres, S. A., en perjuicio del señor Romel A. Vicini, tendiente a obtener la venta en pública subasta del apartamento 402, 4ta. planta, del Condominio Torre Covisa I, propiedad de la demandante Inversiones Alfandech, S. A.; **Cuarto:** Ordenar, que Inversiones Alfandech, S. A., como tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, retenga libre de las cargas y gravámenes que no aparezcan en su certificado de título (duplicado del dueño) No. 64-5231 que ampara el derecho de propiedad sobre el apartamento 402, 4ta., planta del Condominio Torre Covisa I, ubicado en la calle Paseo de los Locutores No. 21, Ensanche Piantini, edificio dentro del ámbito de la Parcela No. 1-f-2-A-2-I-3-R resto, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, incluyéndose y señalándose entre éstas y de manera específica, las hipotecas judiciales definitivas inscritas al dorso del Certificado de Título (duplicado del acreedor hipotecario) expedido en provecho de Inverpres, S. A., por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a causa de su inoponibilidad legal: a) la cancelación total y definitiva de las hipotecas judiciales definitivas que figuran anotadas al dorso del Certificado de Título (duplicado del acreedor hipotecario) No. 64-5231, expedido a favor de Inverpres, S. A., ordenando asimismo, la cancelación de ese mismo Certificado de Título (duplicado del acreedor hipotecario); y la radiación de la inscripción del mandamiento de pago real y todos los actos subsiguientes tendentes a lograr la ejecución del inmueble a que se refiere y que se fundamenta en las hipotecas cuya cancelación se ordena; mediante la simple presentación de una copia certificada de la sentencia a in-

tervenir; **Sexto:** Condena, a Inverpres, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente Inverpres, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida Inversiones Alfandech, S. A., del recurso de apelación interpuesto por Inverpres, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de marzo de 1995, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a Inverpres, S. A., disponiendo la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte gananciosa Dra. Carmen Lora Iglesias y la Licda. Katiuska Jiménez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación del artículo 8 de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua en fecha 9 de agosto de 1995, solamente compareció la parte intimada en apelación Inversiones Alfandech, S. A., representada por su abogado constituido, quien concluyó: “**Primero:** Que se pronuncie el defecto de la parte intimante por falta de concluir; **Segundo:** Que descargue pura y simplemente a la parte intimada del presente recurso de apelación; **Tercero:** Que se condene a la parte intimante al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados de la parte intimada”, según consta en la sentencia atacada;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, el juez no está en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la recurrida Inversiones Alfandech, S. A., del recurso de apelación interpuesto por Inverpres, S. A., hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el recurso interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inverpres, S. A., contra la sentencia dictada el 30 de agosto de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ángel Delgado Malagón y de la Licda. Katiuska Jiménez Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 30 de julio de 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía

Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 1

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 3 de junio del 2002.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Ángel María Medina Medina.
Abogada:	Dra. Ana Antonia Eugenio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel María Medina Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1199802-7, domiciliado y residente en la calle Club Rotario No. 3 del ensanche Ozama de esa ciudad, contra la resolución dictada en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación de Santo Domingo dictada el 3 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación de fecha 15 de marzo del 2002, interpuesto por la Dra. Ana Antonia Eugenio, en representación del nombrado Ángel Medina, contra la resolución dada en la providencia calificativa No. 87-02, de fecha 12 de marzo del 2002, dictada por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional que denegó la libertad provisional bajo fianza del nombrado Ángel Medina; **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la resolución dada en la providencia calificativa No. 87-02, de fecha 12 de marzo del 2002, dictada por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que denegó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Ángel Medina, por no existir razones poderosas para su otorgamiento; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al nombrado Ángel Medina, al Magistrado Procurador General de esta corte, y a la parte civil, si la hubiere”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 4 de junio del 2002, a requerimiento de la Dra. Ana Antonia Eugenio, actuando a nombre y representación del recurrente Ángel María Medina Medina;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por la Dra. Ana Antonia Eugenio, actuando a nombre y representación del recurrente Ángel María Medina Medina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza), así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio antes de proceder a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángel María Medina Medina, contra la resolución en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada el 3 de junio del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a la parte interesada y anexada al expediente judicial de que se trata para los fines de ley correspondientes, así como comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Silvestre José López de Jesús.
Abogados:	Licda. Rosanna Martínez Susana y Dr. Dionisio Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre José López de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 554205 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle La Torre No. 55 del sector Los Alcarrizos del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril del 2001 a requerimiento de la Licda. Rosanna Martínez Susana por sí y por el Dr. Dionisio Castillo a nombre y representación del recurrente Silvestre José López de Jesús, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 22, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 13 de agosto de 1999 fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Silvestre José López de Jesús, por el hecho de haber dado muerte a la señora María Dolores Ruffin Suero, de 82 años de edad; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa en fecha 8 de diciembre de 1999, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 3 de febrero del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo recurrido, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de marzo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Silvestre José López de Jesús en fecha 8 de febrero del 2000; b) el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 9 de febrero del 2000; c) Dr. Dionisio Castillo Almonte, en nombre y representación del

señor Silvestre José López de Jesús, en fecha 9 de febrero del 2000, todos en contra de la sentencia de fecha 3 de febrero del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Silvestre José López de Jesús (a) Chichí, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 554205-1, residente en la calle La Torre No. 55, Los Alcarrizos, D. N., preso en la cárcel pública de La Victoria, desde el 23 de agosto de 1999, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Dolores Ruffin Suero; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se le condena al procesado al pago de las costas penales causadas”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al señor Silvestre José López de Jesús, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por el crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Dolores Ruffin Suero; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en la audiencia celebrada por esta corte, en fecha 7 de febrero del 2001 por el señor Gerónimo Suero, por intermedio de su abogado Dr. Bernardo Castro, en contra del acusado Silvestre José López de Jesús, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra la referida parte civil constituida, por no haber comparecido no obstante citación legal; **QUINTO:** Declara inadmisibile la mencionada constitución en parte civil, ya que no se puede constituir por primera vez en grado de apelación, puesto que al permitirle ésto se violaría el derecho de defensa del demandado, al privársele de un grado de jurisdicción;

SEXTO: Condena al acusado Silvestre José López de Jesús, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de

Silvestre José López de Jesús, acusado:

Considerando, que el recurrente Silvestre José López de Jesús no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la misma, para determinar si es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) “Que en fecha 27 de julio del año 1999 falleció la señora María Dolores Ruffin Suero, siendo su cuerpo encontrado en su residencia, ubicada en el sector de Herrera de esta ciudad, con laceraciones en la región bucal, y brazos y piernas atados; que conforme el informe de necropsia médico forense, la misma falleció a consecuencia de asfixia por sofocación, causante de edema pulmonar bilateral; que a raíz de las investigaciones realizadas por la Policía Nacional, fue apresado el nombrado Silverio José López de Jesús, como presunto autor de la muerte referida; b) Que aunque por ante la jurisdicción de instrucción, el procesado Silvestre José López de Jesús negó la comisión de los hechos, no desmintió sus declaraciones dadas ante la Policía Nacional, en donde admitió la comisión de los mismos, alegando que en esa ocasión fue coaccionado a responder de esa forma, según expresó, por recomendaciones del nombrado Juan Peralta Carrasco, a quien implicó en principio en los hechos; c) Que asimismo, reposa en la especie, un manuscrito suscrito por el procesado, conforme es admitido por él mismo, así como señalado por el resultado del análisis forense que le fuera realizado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, en el que éste manifiesta su arre-

pentimiento de la comisión del homicidio en perjuicio de María Dolores Ruffin Suero expresando posteriormente que la misma le fue dictada por el citado Juan Peralta Carrasco, aseveración esta última que nos permite presumir que el mismo únicamente intenta evadir su responsabilidad penal en la especie; d) Que constituye un elemento sopesable en el presente caso, el hecho de que el procesado Silvestre José López de Jesús, haya emprendido la huida, al saber que era perseguido por el citado crimen; e) Que pese a que el acusado Silvestre José López de Jesús, ante esta corte ha negado la comisión del hecho imputado, de los motivos antes expuestos, hemos podido establecer la existencia de elementos suficientes para considerar su responsabilidad penal en la especie, sumado al hecho de que nuestra íntima convicción se forjó en ese sentido al ser conocida la audiencia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la condena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta al acusado en la sentencia de primer grado, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvestre José López de Jesús contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, del 28 de junio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José A. Salcedo Belliard y Gregoria Morales.
Abogado:	Lic. Osvaldo Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Salcedo Belliard, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 044-0014687-6, domiciliado y residente en el barrio Plaza Beller de la ciudad de Dajabón, prevenido y persona civilmente responsable, y Gregoria Morales, dominicana, mayor de edad, viuda, cédula de identidad y electoral No. 044-0000299-6, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero No. 60 de la ciudad de Dajabón, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 28 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 2 de julio del 2001 a requerimiento de Gregoria Morales, quien actúa a nombre y representación de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 2 de julio del 2001 a requerimiento de José A. Salcedo Belliard, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por el Lic. Osvaldo Belliard, a nombre y representación de Juan A. Salcedo, en el que se desarrollan los medios de casación argüidos contra la sentencia, que más adelante se analizan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 23 ordinal 5to., 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de julio del 2000 mientras el señor Juan A. Salcedo Belliard conducía el carro marca Toyota, asegurado en Seguros Patria, S. A., en dirección sur a norte por la calle 27 de Febrero de Dajabón, al llegar al canalito de dicha calle, chocó con la casa No. 60 propiedad de Gregoria Morales, resultando dicha propiedad destruida; b) que apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Dajabón para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 4 de diciembre del 2000 y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado José A. Salcedo Belliard de violar el artículo 65 de la Ley 241, y artículo 47, numeral 1ro. del Código Penal, por el hecho de conducir el vehículo

marca Toyota Corola, color azul, chasis No. 2T1AE09E9PC023930, modelo 1993, temerariamente y descuidada, provocó daños materiales al inmueble tipo casa ubicada en la calle 27 de Febrero No. 60 propiedad de la querellante señora Gregoria Morales. En tal virtud se le condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a favor del Estado Dominicano. En caso de incumplimiento se le condena a un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la querellante Gregoria Morales por conducto de su abogado y apoderado especial Lic. José Abraham Núñez Corniell, en contra del señor José A. Salcedo Belliard y la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley que rige en esta materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado José A. Salcedo Belliard, al pago de una indemnización pecuniaria a favor de la querellante de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) como justa reparación por los daños materiales causados; **CUARTO:** Se declara oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora del vehículo en mención causante del accidente hasta el monto que cubre la póliza; **QUINTO:** Se condena al nombrado José A. Salcedo Belliard, al pago de los intereses legales de la indicada suma producto de la indemnización civil, como indemnización suplementaria, contados a partir de la fecha de la presente demanda; **SEXTO:** Se condena al nombrado José A. Salcedo Belliard, al pago de las costas penales del procedimiento y al pago de las costas civiles, éstas, ordenando su distracción en provecho del Lic. José A. Núñez Corniell, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 28 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acogidos como buenos y válidos los recursos de apelación de la sentencia No. 671, de fecha 4 de diciembre del 2000, ya que fueron realizados por los señores José A. Salcedo y

Gregoria Morales, dicha realización fue hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Declaramos como regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Gregoria Morales, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Abraham Núñez Corniell, ya que fue realizado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado José A. Salcedo, de violar el artículo 65 de la Ley 241, artículo 479, numeral 1 del Código Penal, por el hecho de conducir el vehículo marca Toyota Corola, color azul, placa No. AE9991, chasis No. 2TIAE09E9PC023930, modelo 1993 temerariamente y descuidada, provocó daños materiales al inmueble tipo casa ubicada en la calle 27 de Febrero No. 60, propiedad de la querellante señora Gregoria Morales. En tal virtud se le condena a pagar una multa de Dosecientos Pesos (RD\$200.00) a favor del Estado Dominicano. En caso de incumplimiento se le condena a un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al nombrado José A. Salcedo, al pago de una indemnización pecuniaria a favor de la querellante de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) como justa reparación a los daños materiales causados; **QUINTO:** Se declara oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora del vehículo en mención, causante del accidente hasta el monto que cubre la póliza; **SEXTO:** Se condena al nombrado José A. Salcedo al pago de los intereses legales de la indicada suma producto de la indemnización suplementaria contados a partir de la fecha de la presente demanda; **SÉPTIMO:** Se condena al nombrado José A. Salcedo al pago de las costas penales del procedimiento y al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Abraham Núñez Corniell, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de

Gregoria Morales, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley, que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de José A. Salcedo Belliard,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos, artículo 23, párrafo 5to. de la Ley de Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 de la Ley de Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el recurrente en su primer medio alega, en síntesis, lo siguiente: “Que el Juzgado a-quo en la sentencia dictada en fecha 28 de junio del 2001 no expone la razón por la cual fue apoderado, si como tribunal de primer grado o de alzada; no hace ninguna relación de hechos ni motiva según el derecho los hechos ocurridos para determinar si la aplicación de la pena es acorde a la ley”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte a-qua, no describe ni señala las pruebas ni fundamentos en que basó su decisión, sino que se limitó a expresar lo siguiente: “a) Que por jurisprudencia abril del año 1978, página 706, en el boletín 785, exige que en accidente de tránsito el caso fortuito o de fuerza mayor tienen que probarse; b) Que ha quedado evidenciado y probado que el prevenido señor José A. Salcedo, con su conducción descuidada, atolondrada y depreciando desconsiderablemente la vida y propiedades de las personas causó los daños mencionados, al conducir en exceso de velocidad en la zona urbana”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente, y tal como lo expuso el recurrente en su primer medio, se advierte, que el Juzgado a-quo no desarrolló los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente, ni los motivos que llevaron al juez del fondo a fallar como lo hizo; que esta omisión impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de la falta imputada al prevenido; que en tales condiciones el fallo impugnado presenta falta de relación de los hechos e insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gregoria Morales contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 28 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **Tercero:** Condena a la recurrente Gregoria Morales al pago de las costas, y las compensa respecto a Juan A. Salcedo Belliard.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julio César Rodríguez Reyes (a) Chiquitico.
Abogado:	Lic. Alfredo Díaz Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Rodríguez Reyes (a) Chiquitico, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 462227 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Progreso No. 39 del ensanche Espaillat de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13

de septiembre del 2000 a requerimiento del Lic. Alfredo Díaz Martínez, quien actúa a nombre y representación de Julio César Rodríguez Reyes (a) Chiquitico, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de enero de 1996 la señora Ana Magalis Sosa Marcelino interpuso formal querrela contra el señor Julio César Rodríguez Reyes (a) Chiquitico, por ser el presunto autor de la muerte de Pedro Antonio Ruiz Sosa; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa enviando al acusado a los tribunales criminales; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 28 de mayo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada incoado por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de septiembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Julio César Rodríguez Reyes, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 5 de junio de 1999, en contra de la sentencia de fecha 28 de mayo de 1998, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho y conforme a la ley, cuyo dispositivo es en el siguiente: **‘Primero:** Declara al acusado, señor Julio César Rodríguez Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula,

soltero, electricista, residente en la calle Progreso No. 39, del ensanche Espaillat, culpable del crimen de homicidio voluntario, precedido del crimen de robo agravado con violencia en casa habitada, de noche, con armas de fuego, y produciendo golpes y heridas voluntarios causantes de la pérdida de un miembro, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Antonio Reyes Sosa, Víctor Medina Hernández (a) El Bule y de las señoras Arelis Esperanza Taveras Almonte, Miguelina Pérez Burgos, Rosalinda Berigüete Rincón (a) Morena, Aracelis Santana Vásquez y Cándida de los Santos, crímenes estos previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 309, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, y en virtud del principio del no-cúmulo de pena, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara al nombrado Julio César Rodríguez Reyes, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Víctor Medina Hernández; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y se descarga del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Pedro Antonio Ruiz Sosa, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se condena al nombrado Julio César Rodríguez Reyes, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Julio César Rodríguez Reyes (a)
Chiquitico, acusado:**

Considerando, que el recurrente Julio César Rodríguez Reyes (a) Chiquitico, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que real y efectivamente el acusado Julio César Rodríguez Reyes participó en los hechos cometidos en perjuicio del señor Víctor Medina Hernández, ya que el mismo ratificó su querrela y lo señaló ante el juez de instrucción, así como a un tal Genaro, que se encuentra prófugo, pero no así de haber penetrado a la casa de la señora Arelis Esperanza Taveras, ya que la misma no lo reconoce ni identifica, tampoco se han aportado pruebas concluyentes que vinculen al acusado a la muerte del joven Pedro Antonio Ruiz Sosa, pues solamente se oyeron los disparos y se supone que fueron el procesado y un desconocido, pero eso no basta para comprometer su responsabilidad penal en cuanto al homicidio voluntario; b) Que si bien es cierto que existen hechos imputables al acusado, no menos cierto es que el homicidio voluntario que se le imputa no ha sido probado, pues ninguno de los agraviados ha señalado su participación directa en ese crimen; por tanto, la corte tiene la certeza de que en cuanto al homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Antonio Ruiz Sosa, no existen pruebas suficientes que justifiquen una condena, por lo que procede su descargo por insuficiencia de pruebas; c) Que cuando los jueces no estén convencidos sobre la culpabilidad de un acusado o cuando las pruebas producidas por la acusación son insuficientes, el descargo debe producirse en virtud de la máxima in dubio pro reo, la duda debe beneficiar a la persona procesada; d) Que por los hechos expuestos precedentemente, se configuran a cargo de Julio César Rodríguez Reyes, los crímenes de golpes y heridas voluntarios y robo perpetrado de noche ejerciendo violencias, con armas de fuego, pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos de ambas infracciones, a saber: 1) en cuanto a los golpes y heridas voluntarios. a) el elementos material que se manifiesta por el contacto entre el autor de los hechos y la víctima y habiendo producido un resultado, en la especie, la herida de arma de fuego, y b) el elemento moral que consiste en la

voluntad de ocasionar un daño; 2) en cuanto al crimen de robo: a) el acto de sustracción; b) el arma de fuego, cosa mueble susceptible de ser robada y propiedad del señor Víctor Medina Hernández, y c) el elemento moral, la intención fraudulenta de apropiarse del objeto robado, además de la circunstancia agravante de medios, que es el uso de arma de fuego y el empleo de la violencia, comprobado por el informe médico legal realizado al agraviado mencionado precedentemente; e) Que por los motivos mencionados precedentemente, este tribunal tiene la certeza de que el procesado Julio César Rodríguez Reyes, cometió los crímenes de golpes y heridas y robo agravado, hechos previstos y sancionados por los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio del señor Víctor Medina Hernández, por lo que procede modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida y variar la calificación jurídica de los hechos de la prevención y descargar al procesado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Pedro Antonio Ruiz Sosa, y aplicarle una sanción penal de veinte (20) años de reclusión mayor, en virtud del principio de no cúmulo de penas y tomando en cuenta la conducta del procesado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Julio César Rodríguez Reyes (a) Chiquitico, los crímenes de golpes y heridas y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal con pena de reclusión de cinco (5) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado Julio César Rodríguez Reyes (a) Chiquitico, a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Rodríguez Reyes (a) Chiquitico contra la

sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 5

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de diciembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Antonio Ambrosio Montaña Peña (a) Tito.
Abogado:	Dr. Carlos W. Mitchel Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Ambrosio Montaña Peña (a) Tito, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 023-0020686-5, domiciliado y residente en la calle Ulises Espaillat No. 43 del barrio Placer Bonito de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Antonio Ambrosio Montaña, de fecha 31 de agosto del 2001, en contra de la providencia calificativa dictada por la Magistrada Juez de Instrucción de este distrito judicial en fecha 16 de julio del 2001, y cuyo dispositivo ordena lo siguiente: **‘Primero:** Declarar como al

efecto declaramos, que de la instrucción de la sumaria resultan indicios suficientes de culpabilidad contra el inculpado Antonio Ambrosio Montaña, como autor de la violación del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio del señor René Ortiz; **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos, al tribunal criminal, al inculpado Antonio Ambrosio Montaña, para que sea juzgado conforme al artículo 408 del Código Penal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, que en virtud del artículo 132 del Código de Procedimiento Criminal, se ordena que la orden de mandamiento de prisión provisional, dictada contra el inculpado Antonio Ambrosio Montaña, conserve su fuerza ejecutoria hasta que intervenga sentencia irrevocable sobre la culpabilidad; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República Dominicana, a la parte civil constituida, si la hubiere, y al inculpado, para los fines de ley correspondientes; **Quinto:** Ordenamos, que las actuaciones de la instrucción y un estado demostrativo de los documentos y los objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria, después de expirados los plazos legales de la apelación, al Magistrado Procurador Fiscal del San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la decisión anterior objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se envía por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 2 de enero del 2002, a requerimiento del Dr. Carlos W. Mitchel Matos, ac-

tuando a nombre y representación del recurrente Antonio Ambrosio Montaña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Ambrosio Montaña Peña (a) Tito contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San

Pedro de Macorís, vía Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Abarua de León.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Abarua de León, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 73390 serie 59, domiciliado y residente en la calle 1ra. S/N del sector La Toronja de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre del 2001 a requerimiento de

José Abarua de León (a) Blanquito o Blanco, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de junio de 1996 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José Abarua de León, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Paulino Tejada; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el día 28 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Abarua de León (a) Blanquito o Blanco, intervino la sentencia ahora recurrida, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de septiembre del 2001, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Winston Marte, en representación del nombrado José Abarua de León, en fecha 29 de noviembre del 2000; b) el nombrado José Abarua de León, en representación de sí mismo, en fecha 4 de diciembre del 2000, ambos contra la sentencia de fecha 28 de noviembre del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus

atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación del expediente dada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo de 1997, mediante providencia calificativa No. 79-97, de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal, por los artículos 295 y 304 del mismo código; **Segundo:** Se declara al acusado José Abarua de León, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, titular de la cédula de identificación personal No. 73390 serie 56, residente en la sección La Toronja del sector de Invienda de esta capital, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Paulino Tejada; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Valerio Paulino, por intermedio de sus abogados Licdos. Juan Antonio Jesús Báez y Ruddy Abreu G., en contra del acusado José Abarua de León, por su hecho personal, se declara buena y válida en cuanto a la forma por ser hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo se condena al acusado al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Valerio Paulino, por los daños morales sufridos por éste, como consecuencia de la muerte causada a su hijo, quien en vida respondía al nombre de José Paulino Tejada, por el acusado; **Cuarto:** Se condena al acusado al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la sentencia; **Quinto:** Se condena al acusado José Abarua de León, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Juan Antonio de Jesús Báez y Ruddy Abreu G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del nombrado José Abarua de León por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal;

CUARTO: Se condena al nombrado José Abarua de León al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ruddy Abréu Gutiérrez, César Cornielle y Juan Antonio de Jesús, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de José Abarua de León, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo dispone a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el acusado José Abarua de León ha reconocido y admitido ante esta corte, haberle tirado una piedra al hoy occiso José Paulino Tejada, golpe que le ocasionó la muerte, y si bien es cierto que el acusado ha sostenido que no tenía la intención de matarlo, la voluntad de matar fue demostrada por las mismas circunstancias del hecho, pues la víctima presentó varios golpes, según el informe de autopsia, no solamente los traumas contusos en región temporal derecha, sino también fracturas de la 1ra. falange del 4to. dedo derecho y herida suturada en 5to. dedo mano izquierda; además el hecho de que después de haberle ocasionado los golpes, lo dejó en estado de inconciencia en la cafetería, a altas horas de la noche, donde nadie lo iba a socorrer, y posteriormente huyó al interior del país; b) Que esta corte estima que los hechos puestos a cargo del acusado José Abarua de León, constituyen el tipo penal del crimen de homicidio; c) Que la defensa del procesa-

do ha invocado la circunstancia de la excusa legal de la provocación, pero el acusado no ha probado que previo a la acción del homicidio fue víctima de una agresión, amenaza o violencias graves, requeridos por el artículo 321 del Código Penal, ya que son circunstancias de hecho que deben ser probadas ante los jueces del fondo, no simplemente alegarlas, por lo que procede rechazar las conclusiones de la defensa por improcedentes; d) Que por los hechos expuestos precedentemente configuran a cargo del acusado José Abarua de León el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Paulino Tejada, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal de la República Dominicana, ya que no se comprobó el robo agravado, ni las circunstancias agravantes de la premeditación y asechanza; e) Que el juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, al aplicarle una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, en el aspecto penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente José Abarua de León (a) Blanquito o Blanco el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a veinte (20) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de José Abarua de León en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo apa-

rece copiado en parte anterior de esta sentencia y lo rechaza en el aspecto penal; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julián Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 3136 serie 79, domiciliado y residente en esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 9 de noviembre del 2001 a requerimiento del re-

currente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha que en fecha 19 de octubre de 1999 el señor Cristino Martínez Cordero presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra del nombrado Julián Gómez, por el hecho de haber abusado sexualmente a una hija suya menor de once (11) años de edad; b) que en fecha 5 de noviembre de 1999 el inculpado fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 11 de febrero del 2000, enviando al acusado al tribunal criminal; d) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que procediera al conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 14 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de noviembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Julián Pérez Gómez, en representación de sí mismo, en fecha catorce (14) de noviembre del 2000; en contra de la sentencia marcada con

el número 363, de fecha catorce (14) de noviembre del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación dada mediante providencia calificativa No. 34-2000, del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de los artículos 307, 308, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; los artículos 126 y 328 del Código del Menor; 50 y 56 de la Ley No. 36, por la de los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97; 126 y 328 del Código del Menor; **Segundo:** Se declara al acusado Julián Pérez Gómez, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97, y los artículos 126 y 328 del Código del Menor; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por los señores Cristino Ramírez Cordero y Dalia Martínez, por intermedio de sus abogados, los Dres. Aquino Marrero y Elpidio Bautista, en contra del acusado Julián Pérez Gómez, por su hecho personal, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, en lo relativo a la señora Dalia Martínez, se rechaza por falta de calidad; en cuanto al señor Cristino Martínez Cordero, se condena al acusado Julián Pérez Gómez, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia de la violación sufrida por su hija menor M. M. F.; **Quinto:** Se declaran las costas civiles del presente procedimiento de oficio; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Julián Pérez Gómez a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una

multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94; **CUARTO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida que fijó la indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Cristino Martínez Cordero, por los daños morales y materiales sufridos; **QUINTO:** Se condena al nombrado Julián Pérez Gómez al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Julián Pérez Gómez, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y acusado, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios a proponer, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 19 de octubre de 1999 el señor Cristino Martínez Cordero presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra del nombrado Julián Gómez, por el hecho de haber abusado sexualmente en varias ocasiones de una hija suya de once (11) años de edad, hecho que cometía hacía aproximadamente dos meses, aprovechando la ocasión que visitaba a mi casa, y a veces mi esposa mandaba a la niña a llevar comida a la casa de éste y en esa circunstancia, abusaba sexualmente de la menor, enterándome por vía del rumor público, que manifestaban que este sujeto estaba manteniendo relaciones sexuales con la niña, por lo que decidí cuestionarla al respecto de ésto, ella me dijo que se lo había dicho a

su mamá, pero que este elemento la amenazó con un cuchillo y por eso no decía nada; que reposa en el expediente un informe médico legal, marcado con el número E-1277-99 de fecha 18 de octubre de 1999, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense, en el que se hace constar que en el examen practicado a la menor, se observan genitales externos con desarrollo adecuado para su edad, en la vulva se observa membrana himeneal con desgarros antiguos, la región anal no muestra evidencias de lesiones antiguas ni recientes; que asimismo existe una evaluación psicológica de la menor, levantada por la médico sicóloga de la Policía Nacional, sin fecha, con el historial clínico y datos de la menor, que señaló al ser cuestionada sobre lo sucedido que “mi mamá me mandó a llevar una comida a Julián y cuando llegué él me dijo pónmela en mi aposento, en una silla, y luego entró y cerró la puerta y me quitó la ropa con un punzón en la mano, me amenazó con que si decía algo me mataba; se me subió encima y me puso el pene en la vulva, él me echo una cosa en mi vulva, cogí una bacinilla y me puse a lavarme y a mis panties; y mi mamá me preguntó que sucedió y le contesté que Julián me estaba violando; ella me dijo que no se lo dijera a tu papá, porque va a hundir en la cárcel a Julián; luego mi mamá me mandaba a llevarle la ropa, él lo hacía de nuevo y muchas veces y cuando le llevaba la comida, mi mamá me decía que si no iba me metía”; b) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el señor Julián Pérez Gómez, es el responsable de haber violado sexualmente a la menor, quien relata la ocurrencia de los hechos de una manera coherente, lo que se confirma mediante el certificado médico legal de la menor que consta en el expediente; c) Que aunque el procesado niega los hechos imputados, admite que mantenía una relación con la madre de la menor, lo que coincide con parte de las declaraciones de la menor, por consiguiente, esta corte estima que su responsabilidad penal se encuentra comprometida, tanto por las declaraciones del padre, como de la menor agraviada, que lo identifica como la persona que abusó de ella;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una adolescente, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Julián Pérez Gómez a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julián Pérez Gómez, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en cuanto a su calidad de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 24 de mayo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Nelson Rafael Arias Tineo y Ramón Alfredo López Herrera.
Abogado:	Lic. Rubén Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Arias Tineo, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 255531 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 67 del sector Los Mina de esta ciudad, y Ramón Alfredo López Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, cédula de identificación personal No. 255102 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Fernando Arturo de Meriño No. 3 del sector Los Mina de esta ciudad, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo el 24 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo del 2001 a requerimiento del Lic. Rubén Jiménez, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Rubén Jiménez, en el cual se enuncian los medios de casación que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Carmen Álvarez Morel por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, fueron sometidos a la justicia Santos Céspedes Rosario, Ramón Alfredo López Herrera y Nelson Rafael Arias Tineo, acusados de haber violado, abusado y maltratado a un menor de cinco años de edad, hijo de la querellante; b) que el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, evacuando su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer el fondo del asunto, y dictó su sentencia el 26 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación inter-

puestos por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó su fallo el 24 de mayo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Ramón Alfredo López Herrera, en representación de sí mismo, en fecha 29 de octubre de 1999; b) Lic. Junior Luciano por sí y por el Lic. Humberto Terrero, a nombre y representación del nombrado Nelson Rafael Arias Tineo, en fecha 2 de noviembre de 1999, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 3518, de fecha 26 de octubre de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable a los acusados Ramón Alfredo López y Nelson Rafael Arias Tineo, de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, en perjuicio del menor A. C. A., por el hecho de estos haber abusado sexualmente del mismo en compañía del padre del menor, Santos Céspedes (fallecido); y en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara extinta la acción pública en nombre de Santos Céspedes por haberse comprobado su fallecimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, varía la calificación de los hechos y se declaran culpables a los nombrados Ramón Alfredo López y Nelson Rafael Arias Tineo, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal y artículo 126 de la Ley 14-94, y en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Ramón Alfredo López y Nelson Rafael Arias Tineo, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto a los recursos de Nelson Rafael Arias Tíneo y Rafael Alfredo López, acusados:

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, depositaron un escrito enunciando lo siguiente: a) Violación de los textos legales del artículo 102 de la Constitución dominicana; b) Artículo 8 de la Constitución dominicana, letra d); c) Violación al artículo 23 del capítulo 3 del procedimiento en materia criminal, del capítulo 1 del objeto de la casación de la Ley 3726; d) artículo 1383 del Código Civil; e) Artículo 14 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta la impugnación y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; pero por tratarse del recurso de los procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado que declaró culpable al acusado recurrente, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “Que de acuerdo a las declaraciones ofrecidas por las partes ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, y ante esta corte, así como por los documentos que reposan en el expediente, ha quedado establecido lo siguiente: a) que el 11 de junio de 1998 la señora Carmen Álvarez Morel interpuso una querrela en contra de Santos Céspedes Rosario, Ramón Alfredo López Herrera y Nelson Rafael Arias Tíneo, acusándolos de haber violado, abusado y maltratado a su hijo menor A. C. A., de cinco años de edad; b) Que los procesados Ramón Alfredo López Herrera y Nelson Rafael

Arias Tineo han negado las acusaciones ante esta corte y alegado su inocencia, pero de la instrucción de la causa, así como de las declaraciones que el menor ofreció ante el Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y el informe médico legal expedido por las médicas sexólogas del Instituto Nacional de Patología Forense, en el que se hace constar que en el examen practicado al menor se observan cicatrices antiguas distribuidas por la cabeza, tronco y extremidades, equimosis en párpado inferior de ojo izquierdo, el pene presenta laceración reciente en el surco balano prepucial y la región anal presenta laceraciones de la mucosa anal, con prolapso de la misma y pérdida de la turgencia y dilatación del orificio anal, ha quedado establecido que los acusados Santos Céspedes Rosario (fallecido), Ramón Alfredo López Herrera y Nelson Rafael Arias Tineo son los responsables de haber violado sexualmente, abusado y maltratado al menor A. C. A., quien vivía en la casa de la abuela paterna con su padre Santos Céspedes Rosario, quien aprovechándose de éste y en compañía de los otros dos acusados cometieron los hechos en repetidas ocasiones, quienes además lo torturaban introduciéndole objetos por el ano, haciéndole masticar vidrio y presionándolo psicológicamente con amenazas de golpearlo si decía lo que éstos le hacían, hechos que han sido comprobados mediante certificado médico legal así como por las declaraciones del menor y de su madre, negados por los dos acusados quienes pretenden que la responsabilidad de los hechos es del hoy occiso padre del menor, Santos Céspedes Rosario, argumentos ilógicos, puesto que de acuerdo a las declaraciones de los mismos procesados, estos hechos eran conocidos por todos los familiares y vecinos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los recurrentes Ramón Alfredo López Herrera y Nelson Rafael Arias Tineo, el crimen de violación sexual contra un menor previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 con penas de diez (10) a

veinte (20) años de reclusión y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Ramón Alfredo López Herrera y Nelson Rafael Arias Tineo a doce (12) años de reclusión y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Alfredo López Herrera y Nelson Rafael Arias Tineo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 27 de agosto de 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Emilio Dotel de los Santos y compartes.
Abogadas:	Licda. Francia M. Adames Díaz y Dra. Francia Díaz de Adames.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Emilio Dotel de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0067694-8, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 115 de la sección Hatillo del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido; Pedro Ceballos Romero, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Francia M. Adames Díaz por sí y por la Dra. Francia Díaz de Adames, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 29 de agosto del 2001 en la secretaría del Juzgado a-quo a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 25 de octubre del 2001 por la Dra. Díaz de Adames y la Licda. Francia M. Adames Díaz, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre del 2000 en la ciudad de San Cristóbal cuando el autobús marca Mitsubishi, asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., conducido por Manuel Emilio Dotel de los Santos, propiedad de Pedro Ceballos, atropelló a Cándida Susana Martínez; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo No. III, del fondo del asunto, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 18 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Manuel Emilio Dotel de los Santos y Cándida Susana Martínez Lugo, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Manuel Emilio Dotel de los Santos, cédula No. 002-0067694-8, residente en la calle 1ra. No. 115, Hatillo, S. C., culpable de violar los artículos 49, ordinal c; 65 y 102, numeral 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, se

condena a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena al prevenido Manuel Emilio Dotel de los Santos, al pago de las costas penales del procedimiento y se suspende la licencia por período de dos (2) meses y que esta sentencia sea enviada al director general de Tránsito Terrestre, para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** Se declara a la coprevenida-agraviada Cándida Susana Martínez Lugo, cédula No. 002-0039091-2, residente en la calle Osvaldo Bazil No. 237, Hatillo, S. C., no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por no haberse podido demostrar que cometiera falta en el accidente de que se trata; en consecuencia, se declaran las costas de oficio a su favor; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Cándida Susana Martínez Lugo, a través de sus abogados Dres. Johnny Valverde Cabrera actuando por sí y por el Dr. Nelson Valverde Cabrera, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto de Pedro Ceballos Romero, representado por la Lic. Mildred Montás, actuando por sí y por la Dra. Francia Díaz de Adames, por falta de concluir; **SEPTIMO:** Se condena al señor Pedro Ceballos Romero, a pagar a la señora Cándida Susana Martínez Lugo, una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por los daños corporales y morales sufridos a raíz del indicado accidente; **OCTAVO:** Se condena al señor Pedro Ceballos Romero, al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor de los Dres. Johnny Valverde Cabrera, Nelson Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Magna de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños”; c) que apoderado del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación hechos contra la sentencia No. 01340-2000 dictada en fecha 18 de diciembre del 2000, evacuada por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo III, hechos por la Dra. Francia Díaz de Adames, en fecha 2 de enero del 2001, y por el Lic. Elvin Díaz, por sí y por los Dres. Nelson Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera y Lic. Alexis Valverde Cabrera, en fecha 18 de diciembre del 2000, por no estar de acuerdo con la misma, por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley. En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada en sus numerales, cuarto, sexto y séptimo. En lo que respecta al monto, fija la suma acordada en Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de la señora Cándida Susana Martínez Lugo, por los daños y perjuicios corporales y morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata, por considerarla justo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **TERCERO:** Se declara la sentencia a intervenir en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Magna, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Condena a Manuel Emilio Dotel de los Santos, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento solidariamente con Pedro Ceballos Romero, con distracción y provecho de los abogados Dres. Nelson Valverde Cabrera, Johnny Valverde Cabrera y el Lic. Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por Manuel Emilio Dotel de los Santos, prevenido; Pedro Ceballos Romero, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: **“Primer Medio:** Contradicción de motivos e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimien-

to Civil; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Motor y la Ley No. 126 sobre Seguro Privado”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, analizaremos en primer término el segundo medio, por el cual alegan, en síntesis, que el juez apoderado incurrió en el vicio de falta de estatuir, ya que en sus conclusiones solicitaron que se declarara nula la sentencia de primer grado y sin embargo no solamente el juez omitió referirse a ello, sino que les ordenó concluir al fondo, por lo cual, sin renunciar a las conclusiones anteriores, concluyeron al fondo, por lo que solicitan la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que ciertamente, tal como lo sostienen los recurrentes, en el expediente hay constancia de que su abogada depositó conclusiones formales, mediante las cuales solicitó la anulación de la sentencia de primer grado, aduciendo que el juez había incurrido en la violación de reglas procesales no reparadas, conforme al artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, lo que ponía en mora a dicho magistrado de rechazar o acoger, según su criterio, las mismas, pero lo que no debía, tal como lo hizo, era ignorarlas, imponiéndole mediante una intimación formal, que concluyera al fondo a lo que se vio constreñida dicha parte, no obstante advirtiéndole que no renunciaba a sus conclusiones incidentales, ya posadas;

Considerando, que el juez no solo no decidió de inmediato el incidente que se le planteó, si no que tampoco lo hizo figurar en su sentencia definitiva, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo imperio se estaba debatiendo el caso;

Considerando, que un juez apoderado de un asunto, a quien se le plantean conclusiones incidentales, puede reservarse el fallo de éstas para dictarlo conjuntamente con el fondo, aunque en la especie, dada la peculiar naturaleza del incidente, que eventualmente podría conducir a la anulación de la sentencia y a la avocación del fondo, lo prudente hubiera sido decidirlo de inmediato, pero en modo alguno marginarlo totalmente, como si no hubiera existido,

por todo lo cual procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 23 de octubre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Jorge Eugenio Mancebo Céspedes (a) Balaguer.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Eugenio Mancebo Céspedes (a) Balaguer, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0362900-2, domiciliado y residente en el Km. 1 No. 90 del municipio de Las Matas de Farfán provincia de San Juan de la Maguana, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de octubre del 2001 a requerimiento de Jorge Eu-

genio Mancebo Céspedes (a) Balaguer, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de octubre de 1999 el señor Cabral Sánchez Vallejo (a) Mateo interpuso formal querrela contra el nombrado Jorge Eugenio Mancebo Céspedes (a) Balaguer, por ser el presunto autor de la muerte de su hermano Félix Ángel Medina (a) Roberto Sánchez o Jupito; b) que sometido a la acción de la justicia Jorge Eugenio Mancebo Céspedes (a) Balaguer, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual emitió su providencia calificativa enviando al acusado al tribunal criminal, la cual fue recurrida en apelación, y la cámara de calificación correspondiente, confirmó la providencia recurrida; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitiendo su fallo el día 20 de abril del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Jorge Eugenio Mancebo Céspedes (a) Balaguer, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente la constitución en parte civil hecha por los Dres. Grecia Familia Berigüete y Antoliano Rodríguez, quienes a su vez representan a los señores Ruperto Sánchez, Laura Vallejo, Berenice Altagracia Cordero y Cabral Sánchez Vallejo, por haber sido hecha

conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena al nombrado Jorge Eugenio Mancebo Céspedes al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y en provecho de los señores Ruperto Sánchez, Laura Vallejo, Berenice Altagracia Cordero y Cabral Sánchez Vallejo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del mencionado hecho; **CUARTO:** Se condena al señor Jorge Eugenio Mancebo Céspedes (a) Balaguer, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Dres. Grecia Familia Berigüete y Antoliano Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de octubre del 2001, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de abril del 2001, por el Dr. Rubén Darío Aybar, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del acusado Jorge Eugenio Mancebo Céspedes (a) Balaguer, contra la sentencia criminal No. 324-99-00173 (Cr-01-00084) de fecha 20 de abril del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable al nombrado Jorge Eugenio Mancebo Céspedes (a) Balaguer, del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Félix Angel Medina Ogando; y en consecuencia, lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; y en sus restantes aspectos penales; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil esta corte obrando por propia autoridad revoca la sentencia recurrida por no existir en el expediente la documentación que pruebe la filiación entre el reclamante Cabral Sánchez Vallejo y el occiso Félix Angel Medina Ogando y así mismo en cuanto a

los demás supuestos reclamantes; **CUARTO:** Condena al acusado Jorge Eugenio Mancebo Céspedes (a) Balaguer, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

**En cuanto al recurso de Jorge Eugenio Mancebo
Céspedes (a) Balaguer, acusado:**

Considerando, que el recurrente Jorge Eugenio Mancebo Céspedes (a) Balaguer, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga a su examen para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que tan pronto los familiares del hoy occiso tuvieron conocimiento de su desaparición, empezaron a hacer las averiguaciones e indagatorias de lugar, enterándose que el mismo estuvo tomando la noche antes con el acusado, habiéndose comprobado, más adelante, que dicho acusado andaba con la cachucha y en el motor del occiso, por lo que fue detenido en horas de la tarde en posesión de dichos objetos; b) Que asimismo se estableció que el occiso había denunciado al hijo del acusado por la sustracción de un motor, en una de las paradas de motoconchistas de Las Matas de Farfán, habiendo sido apresado por ese motivo, lo que originó que el acusado se resintiera con el occiso; c) Que no obstante esto, se seguían tratando, tanto víctima como victimario, pero el último a la espera de tomar venganza; momento que le llegó el día 17 de octubre de 1999, cuando empezó a tomar con el occiso, habiéndolo invitado a San Juan bajo el supuesto de visitar una amiga y aprovechó que iban a la altura del Km. 6 de la carretera de San Juan a Las Matas de Farfán, dándole un golpe con la botella que tomaban, ya que el mismo viajaba en la parte trasera del motor, dejándole en el mismo; d) Que en el momento que ambos cayeron del motor, resultó Jorge Eugenio Mancebo Céspedes (a) Balaguer, se-

gún certificado médico No. 1544/99 de fecha 22 de octubre de 1999 con “quemaduras con muflers de motor en 1/3 medio inferior cara posterior interna de la pierna derecha” y “laceración en línea media cráneo, próximo a región occipital”; e) Que aún cuando el procesado niega haber cometido los hechos, argumentando que pudo ser un accidente y que el no tenía motivos para matarlo, esta corte comprobó, por las declaraciones de los testigos oídos, entre otras cosas, que en el lugar donde se encontró al occiso no había rastro ni evidencia de que hubiera ocurrido un accidente automovilístico, por lo que la tesis del acusado se cae; f) Que esta corte confirmó tanto de las declaraciones del joven Jorge Steward Mancebo, hijo del procesado, así como por las que diera el testigo Félix Manuel Medina Ogando, que real y efectivamente el primero estuvo preso, acusado del robo de una motocicleta y que quien lo había denunciado había sido Jupito; g) Que las circunstancias en la presente sentencia demuestran que los hechos puestos a cargo del recurrente Jorge Eugenio Mancebo Céspedes (a) Balaguer constituyen el crimen de homicidio voluntario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Jorge Eugenio Mancebo Céspedes (a) Balaguer, el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamaba Félix Ángel Medina (a) Roberto Sánchez o Jupito, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, con penas de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, condenando a Jorge Eugenio Mancebo Céspedes (a) Balaguer a diez (10) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Eugenio Mancebo Céspedes (a) Balaguer contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de abril de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Antonio Abad Moreno.
Abogado:	Lic. Miguel A. Durán.
Interviniente:	Rosa Mercedes Rodríguez.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Abad Moreno, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 49724 serie 31, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá No. 6 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 1999 a requerimiento del Lic. Miguel A. Durán, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, y 74, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de noviembre de 1997 mientras Antonio Abad Moreno conducía un vehículo propiedad de Lorenza Antonia Hernández de Soto, asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., al acceder a la avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago, chocó con la motocicleta conducida por Luis Manuel Rodríguez, ocasionando la muerte del mismo; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando éste a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó su sentencia el 7 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de abril de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Durán, a nombre y representación del prevenido Antonio Abad Moreno, contra la sentencia correccional No. 973, de fecha 7 de octubre de 1998, emanada de la Segunda Cámara Penal de Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** En el aspecto penal, que debe declarar y declara al nombrado Antonio Abad Moreno culpable de violar los artículos 49, párrafo I y 74, párrafo g de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud de lo que establece el artículo 463 del Código Penal en su escala 6ta.; **Segundo:** Debe condenar y condena a Antonio Abad Moreno al pago de las costas penales; **Tercero:** En el aspecto civil, que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de la señora Rosa Mercedes Rodríguez, madre del fenecido Luis Manuel Rodríguez, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, condena a Antonio Abad Moreno en su calidad de conductor del carro Honda negro, en razón de su falta personal al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Rosa Mercedes Rodríguez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales con motivo del accidente que provocó la muerte de su hijo Luis Miguel Rodríguez, más al pago de los intereses legales a partir del accidente y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Antonio Abad Moreno, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, abogado constituido en parte civil que alega haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto que cubre la póliza a Magna Compañía de Seguros, S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica, los ordinales primero y cuarto de la sentencia recurrida; en consecuencia: a) modifica la pena im-

puesta al nombrado Antonio Abad Moreno, de seis (6) meses de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) por una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) solamente, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal de la República Dominicana; b) modifica la indemnización impuesta a favor de la parte civil constituida Rosa Mercedes Rodríguez, de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) por considerar este tribunal que es la suma justa en el caso que nos ocupa; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Antonio Abad Moreno al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Antonio Abad Moreno, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, el recurrente Antonio Abad Moreno, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que conforman el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por el prevenido y los testigos ante esta corte de apelación ha quedado establecido que el 2 de noviembre de 1997 mientras Antonio Abad Moreno salía del cemen-

terio hacia la avenida de Circunvalación de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la motocicleta conducida por Luis Manuel Rodríguez se estrelló contra el vehículo conducido por el primero, ocasionando la muerte del motociclista; b) Que esta corte entiende que cuando el prevenido salía del cementerio no se detuvo a la salida, sino que penetró a la avenida sin detenerse ni percatarse si se acercaban vehículos en una u otra dirección de la vía; c) Que la inobservancia a las reglas del artículo 74, párrafo g que establece que todo vehículo que estuviere entrando o saliendo de cualquier propiedad a una vía pública deberá ceder el paso a todo vehículo que se encontrare en la vía, por lo que procede declarar a Antonio Abad Moreno culpable de violar los artículos 49, numeral 1 y 74, párrafo g de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a Antonio Abad Moreno a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rosa Mercedes Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Antonio Abad Moreno, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Antonio Abad Moreno respecto a su condición de persona civilmente responsable y lo rechaza en cuanto en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a

Antonio Abad Moreno al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Rodríguez, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 12

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de noviembre del 2001.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Karl Teulf.
Abogado:	Dr. Carlos Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Karl Teulf, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1269393-2, domiciliado y residente en el proyecto residencial de Playa Laguna del municipio de Sosúa de la provincia de Puerto Plata, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago dictada el 6 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro E. Salla Torres, por sí y por el Dr. Carlos Vásquez en fecha 19 de octubre del 2001, contra la sentencia administrativa marcada con el No. 10-2001, de fecha 19 de octubre del 2001, dictada por la Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de

Puerto Plata, por haber sido ejercido en tiempo hábil y sujeto a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia administrativa marcada con el No. 105-2001 de fecha 19 de octubre del 2001, objeto del presente recurso, la cual niega la solicitud de libertad provisional a dicho inculpado, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Ordena que una copia certificada de esta sentencia sea anexada al proceso principal”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial, el 9 de noviembre del 2001, a requerimiento del Dr. Carlos Vásquez, actuando a nombre y representación del recurrente Karl Teulf;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza), así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos

intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Karl Teulf contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago dictada el 6 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a la parte interesada y anexada al expediente judicial de que se trata para los fines de ley correspondientes, así como comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Saturnina Díaz Rodríguez.
Abogados:	Dres. Darki M. de León y Aquino Guzmán Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnina Díaz Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 054-0048659-2, domiciliado y residente en la calle Pablo VI No. 1 del barrio Enriquillo, de Herrera del D. N., prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Darki M. de León, por sí y por el Dr. Aquino Guzmán Pérez en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de enero del 2000 a requerimiento de Héctor Rosario, por sí y por la Dra. Cristiana Celeste Cabral, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la que no se indican cuáles son los medios de casación que se invocan contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de la parte recurrente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los agravios que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, se revelan como hechos concretos los siguientes: a) que el señor Antonio Tomás Núñez Martínez presentó una querrela en contra de Saturnina Díaz Rodríguez por violación de propiedad, al haberse introducido en una casa que había adquirido en la parcela No. 110-Ref-780 del D. No. 4 del Distrito Nacional, propiedad del Estado Dominicano; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 27 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que es la recurrida en casación; c) que ésta intervino en razón del recurso de apelación incoado por Saturnina Díaz Rodríguez, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Cristina C. Cabral de Guzmán, a nombre y representación de Saturnina Díaz Rodrí-

guez, en fecha 28 de agosto de 1998, contra la sentencia marcada con el número 236, de fecha 27 de agosto de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio publico, y en tal sentido se declara a la prevenida Saturnina Díaz Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0048659-2, residente en la calle Pablo Sexto No. 1, barrio Enriquillo de Herrera, D. N., culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley No. 5869 sobre violación de propiedad privada; en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena a la prevenida al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de la prevenida Saturnina Díaz Rodríguez, de la vivienda marcada con el No. 1, de la calle Pablo Sexto, del barrio Enriquillo de Herrera en esta ciudad; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Antonio Tomás Núñez Martínez, a través de sus abogados Licdos. Andrés Suriel y Rafael Puig Mateo, por haber sido hecha conforma a la ley que rige la materia. En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Saturnina Díaz Rodríguez al pago de una indemnización ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños materiales sufridos por Antonio Tomás Núñez Martínez, a raíz del hecho delictivo de la prevenida; **Quinto:** Se condena a Saturnina Díaz Rodríguez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Andrés Suriel y Rafael Puig Mateo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a la nombrada Saturnina Díaz al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres.

Andrés Suriel López y Marcos Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Saturnina Díaz Rodríguez, prevenida:**

Considerando, que la recurrente solicita la casación de la sentencia aduciendo lo siguiente: en sus tres medios, reunidos para su examen, no sólo por su estrecha vinculación, sino también por la forma en que son desarrollados, se alega que se violó su derecho de defensa porque esas mejoras las construyó ella con su trabajo, estando unida en concubinato con Rafael Suriel Fuentes, el causante del querellante, lo que se comprueba por una hija que procrearan ambos; que por otra parte, sigue diciendo la recurrente, no se ponderaron los documentos que ella aportó al debate, que están registrados antes de la venta que su ex-concubino hiciera a su contraparte, Antonio Tomás Núñez Martínez; y por último, que la venta realizada por Rafael Suriel Fuentes a Antonio Tomás Núñez Martínez, se trata de mejoras de madera, mientras que la que ella construyó son de bloques;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso, es necesario hacer una síntesis de lo sucedido entre las partes;

Considerando, que Saturnina Díaz Rodríguez y Rafael Suriel Fuentes eran concubinos, y durante ese concubinato adquirieron unas mejoras en la parcela No. 110-Ref-180 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional y posteriormente destruyeron dichas mejoras y construyeron una casa de bloques de cemento, de dos niveles; que al surgir desavenencias se separaron, y Rafael Suriel Fuentes vendió esas mejoras a Antonio Tomás Núñez Martínez; que al enterarse Saturnina Díaz Rodríguez de esa venta fue y ocupó la casa, que estaba vacía en ese momento, por lo que el adquirente presentó una querrela por violación de propiedad, que culminó con la condenación de Saturnina Díaz Rodríguez en la Corte a-qua;

Considerando, que ambas partes han aportado declaraciones juradas de terceros en el sentido de que esas mejoras fueron cons-

truidas por ellos, atribuyéndose cada uno haberla hecho con su peculio personal; que además, hay constancia en el expediente del apoderamiento de la jurisdicción civil por Saturnina Díaz Rodríguez, solicitando la nulidad de la venta realizada por su exconcubino;

Considerando, que como se observa, en la especie hay un conflicto en cuanto a la propiedad de las mejoras, que como se ha dicho, están construidas en un terreno propiedad del Estado Dominicano;

Considerando, que de conformidad al artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, las mejoras son propiedad del dueño del terreno, a menos que éste haya consentido y aceptado que un tercero sea propietario de las mismas, lo que no ha sucedido en la especie, ya que ninguna de las partes en conflicto ha aportado esa prueba;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley 5869 no sólo protege al propietario sino también al poseedor, es evidente que ninguna de esas dos condiciones se encuentran reunidas, ya que conforme admiten ambos, la casa estaba vacía cuando Saturnina Díaz Rodríguez la ocupó, y puesto que ambos concubinos alegan ser propietarios de las mejoras, lo correcto es esperar que el tribunal competente determine quién es el propietario de la misma y sobre todo que el dueño del terreno diga a quien le autorizó a construir las, si es que existe tal autorización;

Considerando, que lo que procedería en la especie, sería sobreseer el conocimiento de la prevención que pesa sobre Saturnina Díaz Rodríguez y declinar el caso por ante el tribunal competente para que dirima la controversia surgida entre las partes, por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Saturnina Díaz Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de diciembre de 1999 cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por

ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 14

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 26 de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pedro Hernández Drullard.
Abogada:	Licda. Hilda Ramírez Valera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Hernández Drullard, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 071-0026817-1, domiciliado y residente en la calle Juan Polanco No. 16 del proyecto Yangüela de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Héctor Mora Martínez por sí mismo y los abogados Licdos. Juan Luis Ferreiras de la Cruz y Romana Acosta García, a nombre y representación de Justo Paredes Severino, en fecha 24 de julio del 2001; b) el mismo Justo Paredes Severino en fecha 26

de julio del 2001, ambos recursos contra la providencia calificativa No. 132-2001, de fecha 23 de julio del 2001 y auto no ha lugar a la persecución criminal, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por estar hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la providencia calificativa No. 132-2001, así como el auto de no ha lugar a la persecución judicial; **TERCERO:** Manda en consecuencia, al acusado Pedro Hernández Drullard por ante el tribunal criminal, para que sea allí que responda de los hechos puestos a su cargo de violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio del ciudadano Justo Paredes Severino; **CUARTO:** Da auto de no ha lugar a la persecución judicial a favor de los nombrados Justo Paredes y Antolín Moore Peña por no existir indicios, serios, graves, precisos y concordantes que comprometan sus responsabilidades penales. Ni conferirle a los hechos que se le imputan un carácter criminal; **QUINTO:** Manda que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, al acusado Pedro Hernández Drullard y a la parte civil constituida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial, el 2 de abril del 2002, a requerimiento de la Licda. Hilda Ramírez Valera, actuando a nombre y representación del recurrente Pedro Hernández Drullard;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Hernández Drullard contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, vía Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de julio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ernesto Faustino Pichardo y compartes.
Abogados:	Licdos. Berenice Brito, José B. Pérez y Oliver Rodríguez Huertas y Dr. Luis E. Escobal Rodríguez.
Intervinientes:	Rafael García Romano y Víctor Nicolás Vásquez.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Prestol.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ernesto Faustino Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 6640 serie 94, domiciliado y residente en la sección La Delgada del municipio de Villa González de la provincia de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Carmen Ramos, persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Ángel Prestol, abogado de los intervinientes Rafael García Romano y Víctor Nicolás Vásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio del 2001 a requerimiento de la Licda. Berenice Brito, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indican cuáles son los medios de casación que se harán valer contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Ernesto Faustino Pichardo y La Colonial, S. A., depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por sus abogados Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas y el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, que contiene los medios de casación que serán examinados más adelante;

Visto el escrito depositado por el abogado de las partes intervinientes Dr. Miguel Ángel Prestol, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan constan los siguientes hechos no controvertidos: a) que el 29 de agosto de 1997 ocurrió un acciden-

te de tránsito en el cual unas gomas mellizas que se zafaron del vehículo conducido por Ernesto Faustino Pichardo Acevedo, propiedad de la señora Carmen Ramos, asegurado con La Colonial, S. A., hizo que éste impactara el vehículo conducido por Rafael García Romano, propiedad de Víctor Nicolás Vásquez, resultando el último de los conductores con fractura en el fémur izquierdo y de la pierna izquierda, curables en seis meses, y el camión con grandes desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo titular produjo su sentencia el 12 de mayo de 1999, y su dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que en virtud del recurso de apelación incoado por el prevenido Ernesto Faustino Pichardo Acevedo, la persona civilmente responsable puesta en causa Carmen Ramos y La Colonial, S. A., intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jesús María Cueto, a nombre y en representación de Ernesto Faustino Pichardo, Carmen Ramos y La Colonial de Seguros, S. A., en fecha 22 de octubre de 1999, en contra de la sentencia No. 29 de fecha 12 de mayo de 1999, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra del coprevenido Ernesto Faustino Pichardo Acevedo, por no haber comparecido no obstante su citación legal; **Segundo:** Declara culpable a Ernesto Faustino Pichardo Acevedo del delito de heridas voluntarias curables a los seis meses, salvo complicación, mediante la conducción de vehículo de motor causadas al raso Rafael García Romano, en violación al artículo 49, letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en tal virtud se condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a la suspensión de la licencia por un período de seis meses. Se condena

además, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido raso Rafael García Romano, del delito de violar la letra c del artículo 49 de la Ley 241 de 1967, en tal virtud se descarga por no haberlo cometido. Se declara en cuanto a él las costas de oficio; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil, hecha por Rafael García Romano y Víctor N. Vásquez D., por intermedio del Dr. Miguel Ángel Prestol G., en contra de Carmen Ramos y Ernesto Faustino Pichardo Acevedo, con oponibilidad de la sentencia en contra de La Colonial de Seguros, S. A., se declara regular y válida en la forma, por haber sido hecha conforme con la ley; **Quinto:** En el fondo de dicha constitución, a) condenar a los señores Ernesto Faustino Pichardo Acevedo y Carmen Ramos, al primero por su hecho personal y a la segunda como civilmente responsable, al pago solidario de las siguientes sumas: a) la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Rafael García Romano, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente ocasionado al desprenderse un conjunto de gomas mellizas traseras de la cola de la patana que arrastraba el camión cabezote placa L-J-2989, chasis No. 1M2N179Y4EA092912, que conducía Ernesto Faustino Pichardo Acevedo; b) Doscientos Cincuenta y Siete Mil Veintisiete Pesos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$257,027.51), a favor del señor Víctor Nicolás Vásquez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales (daños emergentes, lucro cesante y gastos de reparación), sufridos por éste, con motivo del citado accidente; **Sexto:** Se condena y al efecto condenamos a los señores Ernesto Faustino Pichardo Acevedo y Carmen Ramos, al pago de los intereses legales de las preindicadas sumas, a contar de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se declara y ordena que la presente sentencia a intervenir le sea común, oponible a La Colonial, S. A., compañía de seguros, por ser ésta, según póliza No. 1-500-083713, con vigencia a la fecha del accidente, la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **Octavo:** Se condena y al efecto condenamos, conjunta y solidariamente, a los señores

res Ernesto Faustino Pichardo Acevedo y Carmen Ramos, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. Miguel Ángel Prestol G., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ernesto Faustino Pichardo, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en ambos aspectos la sentencia recurrida con el aludido recurso, condena al pago de las costas de esta instancia; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa, por ser improcedentes e infundadas”;

**En cuanto al recurso de Ernesto Faustino Pichardo,
prevenido y persona civilmente responsable, y
La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Ernesto Faustino Pichardo y La Colonial, S. A., proponen la anulación o casación de la sentencia alegando, lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta absoluta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955 y del artículo 1384, párrafo 3ro. del Código Civil”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia adolece de falta de motivos en dos vertientes: una la penal, en razón de que la corte se limita a enjuiciar la conducta del prevenido Ernesto Faustino Pichardo, sin analizar la intervención que tuvo el conductor del otro vehículo Rafael García Romano y sin ponderar de que ambos admitieron que al primero se le desprendieron unas gomas mellizas desde un remolque que llevaba el cabezote que él conducía, lo que a juicio de los recurrentes constituye un caso fortuito o de fuerza mayor, que es liberatorio de toda responsabilidad penal y civil, en razón de que constituye algo impredecible e irresistible, que por tanto impide la intervención de la voluntad del agente, y la otra, la civil, ya que no se justifican con motivos, claros, serios y pertinentes las razones acordadas en la sentencia para imponer tan elevadas indemnizaciones, si como se expresa en nada actuó la volun-

tad del prevenido condenado que pudiera tipificar una falta justificativa de dichas indemnizaciones, pero;

Considerando, que contrariamente a las afirmaciones contenidas en el medio que se examina, aducidas por los recurrentes, la Corte a-qua, dentro de su poder soberano de apreciación, descartó el alegato de que el accidente se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, expresando que hubo negligencia al no examinar cual era el estado del vehículo conducido por dicho prevenido, sobre todo que tratándose de un vehículo de carga debió estar en óptimas condiciones para transitar por las carreteras del país, lo que revela un grave descuido de quien iba a conducirlo; que asimismo, la Corte a-qua ponderó la gravedad de las fracturas experimentadas por el conductor del vehículo impactado, agente puramente pasivo en el accidente, ya que nada pudo hacer para evitarlo, lo cual sí fue ponderado por los jueces, contrario a las afirmaciones de la parte recurrentes; que por último, también tomaron en consideración, para fijar el monto indemnizatorio en favor del propietario del camión, Víctor Nicolás Vásquez, las facturas depositadas en el expediente para la reparación del camión, por todo lo cual procede desestimar este primer medio;

Considerando, que en el segundo medio, los recurrentes entienden que se violó el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio porque declararon común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., sin tomar en cuenta que en el expediente figura una certificación de la Supertendencia de Seguros que revela que la póliza de seguros estaba expedida a nombre de Aramis Pantaleón, quien no era comitente del prevenido condenado, ni figuró con ninguna calidad en el proceso, por lo que es claro, que al no ser parte el asegurado, no podían declarar la sentencia oponible a dicha entidad aseguradora; que, continúan los recurrentes, también se violan el párrafo 3ro del artículo 1384 del Código Civil, al imponerle a La Colonial, S. A. la oponibilidad de una sentencia que no condena a su asegurado Aramis Pantaleón, sino a la comitente de Ernesto Faustino Pichardo, pero;

Considerando, que si bien es cierto, tal como lo afirman los recurrentes, que el artículo 10 de la Ley 4117 de 1952 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, expresa que “La entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo de motor amparado por una póliza de seguros”; es no menos cierto que el artículo 1ro. de dicha ley dice lo siguiente: “Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, está obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por vehículos a terceras personas o a la propiedad”;

Considerando, que como se observa en el primero de esos textos se dice “Lesiones o daños causados por un vehículo de motor amparado por una póliza”, y en el segundo se expresa “Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor”; lo que pone de relieve que el interés del legislador en proteger a los terceros de los daños causados por un vehículo, el cual debe estar amparado por una póliza si circula en las carreteras del país, importando poco que la póliza que ampare ese vehículo figure a nombre de un tercero, que no es el propietario del mismo, puesto que lo que sí importa es que tenga una póliza de seguro, por si ese vehículo causa un daño a terceros, éstos puedan ser resarcidos del mismo; por lo tanto, en la especie, estando el vehículo asegurado con La Colonial, S. A., carece de relevancia que la póliza figure a nombre de Aramis Pantaleón y no de Carmen Ramos la propietaria del mismo, por lo que procede desestimar este último medio;

**En cuanto al recurso de Carmen Ramos,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vi-

cios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael García Romano y Víctor Nicolás Vásquez en los recursos de casación incoados por Ernesto Faustino Pichardo, Carmen Ramos y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Carmen Ramos contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de Ernesto Faustino Pichardo y La Colonial, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Miguel Ángel Prestol, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas común y oponible a La Colonial, S. A., hasta los límites contractuales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de septiembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisca Muñoz Ruiz y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Carreras Arias.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisca Muñoz Ruiz, dominicana, mayor de edad, casada, licenciada en economía, cédula de identidad y electoral No. 001-0116049-7; Teresita Muñoz Ruiz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 031-0088776-3, y Minerva Leticia Ruiz Vda. Muñoz, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 24878 serie 31, todas domiciliadas y residentes en la calle Carlos de Lara No. 16-A del sector Bella Vista de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Luis Carreras Arias, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de septiembre de 1999 a requerimiento del Lic. Luis Julio Carreras Arias, en representación de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el memorial de casación depositado el 27 de septiembre de 1999 por el Lic. Luis Julio Carreras Arias, en el que se invocan los medios que se indican más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Francisca Muñoz Ruiz, Teresita Muñoz Ruiz y Minerva Leticia Ruiz Vda. Muñoz, por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad contra Bienvenido Muñoz Rosado y Gilberto Antonio Muñoz Rosado, fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 31 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por las recurrentes, intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 1990, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el

Lic. Luis Arias, a nombre y representación de Teresita Muñoz Ruiz, Licda. Francisca Muñoz Ruiz y Minerva Leticia Ruiz, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 502 Bis, de fecha 31 de mayo de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara a los señores Bienvenido Muñoz Rosado y Gilberto Muñoz Rosado, no culpables de violar la Ley 5869, en perjuicio de Teresita Muñoz Ruiz y Francisca Muñoz Ruiz; **Segundo:** Que debe descargar y descarga a los señores Bienvenido Muñoz Rosado y Gilberto Muñoz Rosado, de los hechos que se le imputan; **Tercero:** Que debe declarar y declara las costas de oficio; En cuanto a lo civil: **Primero:** Que debe declarar y declara las solicitudes de la parte civil improcedente y mal fundada; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza dichas solicitudes en contra de los señores Bienvenido Muñoz Rosado y Gilberto Muñoz Rosado; **Tercero:** Que debe condenar y condena a las señoras Teresita Muñoz Ruiz y Francisca Muñoz Ruiz, al pago de las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Debe condenar y condena a las señoras Teresita Muñoz Ruiz y Francisca Ruiz, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Jesús Méndez y Félix Almánzar, abogados que alegan haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos incoados por Francisca Muñoz Ruiz, Teresita Muñoz Ruiz y Minerva Leticia Ruiz Vda. Muñoz, parte civil constituida:

Considerando, que las recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Denegación de justicia”;

Considerando, que las recurrentes alegan en su primer medio, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de base legal, toda vez que los acusados confesaron haber incurrido en violación de propiedad, por lo que “a confesión de parte relevo de pruebas”, y sin embargo, fueron declarados no culpables y aún permanecen en los inmuebles sin pagar los alquileres;

Considerando, que la falta de base legal es un medio de casación consistente en una insuficiencia de sustentación legal de la decisión atacada que no permite a la Corte de Casación controlar la juridicidad de la decisión o mas precisamente verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que en la especie no se advierte esta falta, sino lo contrario, la Corte a-qua fundamentó su fallo con apego a la ley;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, las recurrentes alegan, en resumen, que la sentencia carece de motivos, pues adoptó los de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, el cual ofreció como tales la falta de intención delictual y la Ley No. 14-94, así como un supuesto derecho que les asiste a los acusados para no distribuir los frutos de los inmuebles ocupados violentamente en detrimento de la viuda y demás herederos;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expuso en síntesis, lo siguiente: “a) Que ante el plenario, tanto las querellantes constituidas en parte civil como los coprevenidos, admitieron que ante la Primera Cámara Civil de este distrito judicial cursa una litis en partición sobre los bienes que componen la masa a partir de la sucesión del de cujus Francisco Borges Muñoz Hernández; b) Que de acuerdo con todo lo vertido ante el plenario, es el criterio de este tribunal, que entre los querellados y querellantes que son hermanos, por ser todos hijos del finado Francisco B. Muñoz Hernández, los primeros, hijos reconocidos por su padre y las segundas, hijas legítimas, existe un litigio en relación a unos bienes que dejó su ya fallecido padre, consistente en varias viviendas. Que estos hermanos están cursando por ante una cámara civil una litis en partición de dichos bienes y la impugnación a un testa-

mento. Que las hermanas ocupan una de las casas y administran otras dos. Que las dos restantes han sido ocupadas cada una por uno de ellos. Que para ocuparlas no tuvieron que utilizar la violencia, porque estaban desocupadas y que las ocuparon porque se consideran con derecho a hacerlo en virtud de que son herederos. Que consideraron que si sus hermanas y la madre de las mismas ocupan y administran tres (3) bienes, pueden ellos ocupar las dos restantes hasta que se resuelva la litis civil sobre la herencia y cada cual reciba lo que le corresponde. Que se mudaron en ellas ya que no tienen otras viviendas y pagaban alquileres; c) Que en el presente caso, la corte no ha podido retener ninguna violación al artículo 1 de la Ley 5797 del 12 de enero de 1962, la cual sanciona el ataque por vías de hecho desde el exterior o el interior a edificios, casas, otras construcciones o sus dependencias urbanas o rurales que pertenezcan a personas físicas o morales ni al artículo 4 que sanciona la reincidencia; d) Que tampoco se ha podido retener violación al artículo 1ro. de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, puesto que las viviendas que fueron ocupadas por los coprevenidos, en parte les corresponden, ya que están dentro de la herencia a repartir y las que podrían resultar de su absoluta propiedad cuando se repartan dichos bienes. Además, porque no ha existido intención delictuosa en la ocupación de las viviendas; e) Que esta corte no ha podido retener ninguna falta que pueda servir para condenar civilmente a los querellados, y las querellantes no han establecido que han recibido algún perjuicio cierto y actual que pueda inferirse del hecho que nos ocupa”; por todo lo expuesto, se observa que la Corte a-qua expuso suficientemente sus motivos para fallar como lo hizo; en consecuencia, se rechaza el medio que se analiza;

Considerando, que en el tercer medio, las recurrentes, alegan, en síntesis, que ha habido denegación de justicia porque en primera instancia, el ministerio público, no obstante la culpabilidad de los inculpados, los absuelve penal y civilmente; que también hubo denegación de justicia porque el procurador fiscal no apeló la sen-

tencia de primer grado, y además, porque tan pronto se abre una sucesión, los bienes relictos quedan bajo el control de los hijos legítimos y de la viuda superviviente, pues según el Código Civil, sólo mediante un tribunal esta administración puede pasar a otras manos, de igual forma, alegan, denegación de justicia los legatarios que han sido privados por la fuerza de una parte de su legado y porque no obstante comprobarse el perjuicio a los querellantes, se ha fallado en su contra, por lo que solicitan la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto al tercer y último medio, los argumentos esgrimidos no constituyen medios de casación, sino alegatos sobre el fondo que no pueden ser analizados por esta Corte de Casación, por tanto procede rechazarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos incoados por Francisca Muñoz Ruiz, Teresita Muñoz Ruiz y Minerva Leticia Ruiz Vda. Muñoz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de abril de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Joel Samuel Morel y compartes.
Abogados:	Dres. Lucy Martínez, Reynaldo Ramos y Ariel Virgilio Báez Heredia.
Intervinientes:	Julio A. Urbáez Garabot y Nancy Xiomara Pérez Acosta.
Abogado:	Dr. Ramón Pérez de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joel Samuel Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 420031 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Constanza No. 25 del sector El Milloncito de Sabana Perdida de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Pablo Morel Delgado, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Pérez de la Cruz en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de septiembre de 1999 a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez por sí y por el Dr. Reynaldo Ramos, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indican cuáles son los medios de casación que se esgrimen en contra de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogado de los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia que contiene los medios de casación que serán examinados más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado por el Dr. Ramón Pérez de la Cruz, abogado de los intervinientes Julio A. Urbáez Garabot y Nancy Xiomara Pérez Acosta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en la ciudad de Santo Domingo ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad de Juan Pablo Morel Delgado conducido por Joel Samuel Morel y una motocicleta conducida por Julio Alejandro Urbáez Garabot, que transportaba en su parte trasera a la Sra. Nancy Xiomara Pérez Acosta, resultando ambos heridos, y los

vehículos con desperfectos; b) que los conductores fueron sometidos por ante la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rindió su sentencia el 20 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia en el de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que es la recurrida en casación; c) que ésta se produjo en virtud de los recursos de apelación incoados por Joel Samuel Morel, Juan Pablo Morel Delgado, Julio Alejandro Urbáez G., Nancy Xiomara Pérez Acosta y Seguros América, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Reynaldo Ramos Morel, a nombre y representación del señor José Samuel Morel Delgado (Sic), Seguros América, C. por A., en fecha 22 de diciembre de 1993; b) el Dr. Raúl Quezada Pérez, a nombre y representación del señor Joel Samuel Morel Santana y el señor Juan Pablo Morel Delgado, en fecha 8 de marzo de 1994; c) el Dr. Ramón Pérez de la Cruz, por sí y por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, a nombre y representación del señor Julio Alejandro Urbáez Garabot, en fecha 4 de marzo de 1994; d) el Dr. Ramón Pérez de la Cruz, por sí y por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, a nombre y representación de la señora Nancy Xiomara Pérez Acosta, parte civil constituida, en fecha 4 de marzo de 1994, contra la sentencia marcada con el No. 231, de fecha 20 de diciembre de 1993, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechas conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Julio A. Urbáez Garabot (violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor); y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Joel Samuel Morel (violación a los artículos 49, letra b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor); y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Cuarto:** Se

le condena al pago de las costas; **Quinto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por los señores Julio A. Urbáez Garabot, Nancy Xiomara Pérez Acosta, en contra de los señores Joel Samuel Morel (por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente); Juan Pablo Morel Delgado (persona civilmente responsable puesta en causa y la compañía Seguros América, C. por A., por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Joel Samuel Morel y Juan Pablo Morel Delgado, en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho de la Dra. Nancy Xiomara Pérez Acosta como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia del accidente (lesión física); b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor y provecho del señor Julio Alejandro Urbáez Garabot, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta a consecuencia del accidente, más la suma de Cinco Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos (RD\$5,573.00), por los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo de su propiedad, ascendente a la suma de Veinte y Cinco Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos (RD\$25,573.00); c) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Ramón Pérez de la Cruz, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Joel Samuel Morel, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Joel Samuel Morel, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de

Doscientos Pesos (RD\$200.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por su justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena a los nombrados Julio Urbáez Garabot y Joel Samuel Morel, al pago de las costas penales y este último al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Pérez de la Cruz y Jesús Pérez de la Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación de Joel Samuel Morel, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Pablo Morel Delgado, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes persiguen la casación de la sentencia aduciendo lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer y segundo medios examinados en conjunto, en síntesis, los recurrentes invocan que la Corte a-qua no dio motivos para justificar su apreciación de la falta cometida por Joel Samuel Morel si no que de manera subjetiva extra-jo la misma sin un asidero real y mucho menos jurídico, lo que constituye el doble vicio de falta de motivos y de base legal, pero;

Considerando, que la Corte a-qua para proceder como lo hizo, reteniendo una falta a cada conductor, se basó en las declaraciones de los mismos y en los testimonios vertidos en el plenario, expresando, que mientras el conductor de la motocicleta transitaba en un sentido contrario al establecido por las regulaciones municipales, se detuvo próximo a la intersección y el conductor del vehículo, conduciendo a una velocidad imprudente, hizo un giro con tanta rapidez, que no sólo chocó a la motocicleta si no que continuó su marcha y sólo se detuvo al impactar un poste del alumbrado eléctrico;

Considerando, que los hechos así descritos configuran a cargo del recurrente, el delito de golpes y heridas causados involuntariamente debido a conducción temeraria e imprudente que el artículo 49, literal c, castiga con penas de seis (6) meses a dos (2) años, y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), cuando los golpes y heridas causan a la víctima lesiones curables en veinte (20) días o más, por lo que al condenar al prevenido Joel Samuel Morel a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la sentencia se ajustó a la ley, y procede desestimar los dos primeros medios;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes alegan que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, pero no indica a cuáles de estos le dio un sentido y alcance distinto del que tienen, limitándose a enunciarlo pero sin desarrollarlos; por lo que procede desestimar este último medio;

Considerando, que en el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia recurrida, la Corte a-qua cometió un error material al condenar en las costas penales a Julio Urbáez Garabot, ordenando su distracción en favor de los Dres. Ramón Pérez de la Cruz y Jesús Pérez de la Cruz, lo que resulta improcedente en razón de que dicho señor obtuvo ganancia de causa en esa instancia, y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil ordena que sólo se condenará en costas la parte que sucumbe, que no es el caso; por tanto, procede casar ese aspecto de la sentencia por vía de supresión y sin envío.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julio A. Urbáez Garabot y Nancy Xiomara Pérez Acosta en los recursos de casación de Joel Samuel Morel, Juan Pablo Morel Delgado y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Casa por vía de supresión, y sin envío, el ordinal quinto de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a los

recurrentes Joel Samuel Morel y Juan Pablo Morel Delgado al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Pérez de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros América, C. por A., hasta concurrencia de los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 18

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de marzo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pompilio de Jesús Ulloa Arias.
Abogado:	Lic. José Luis Ulloa Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pompilio de Jesús Ulloa Arias, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 031-0176700-6, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo No. 17 de la ciudad de Santiago, acusado, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 2 de marzo del 2000, por el Lic. Ramón Bolívar Arias, en representación de los Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa y José Luis Ulloa Arias, y por el señor Lorenzo Moisés Moa, en su calidad de inculpado, ambos recursos en contra del auto No. 72 “auto de envío al tribunal criminal”, en fecha 1ro. de marzo del 2000, emanado del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido

ejercidos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación de Santiago, confirma en todas sus partes el auto No. 72 “auto de envío al tribunal criminal” de fecha 1ro. de marzo del 2000, emanado del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, objeto de los presentes recursos, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al expediente y notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a la Magistrada Juez del Primer Juzgado Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, así como a los procesados y a la parte civil constituida si la hubiese”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de abril del 2003 a requerimiento del Lic. José Luis Ulloa Arias, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril del 2003 a requerimiento de Pompilio de Jesús Ulloa Arias, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Pompilio de Jesús Ulloa Arias ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Pompilio de Jesús Ulloa Arias del recurso de casación por él interpuesto contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Gundo Núñez de la Cruz.
Abogado:	Dr. Antonio Belizardo Sánchez.
Intervinientes:	Rafael Brito y Angela Julia Sierra.
Abogado:	Lic. Bayoan A. Pou Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gundo Núñez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, albañil, cédula de identificación personal No. 393817 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Los Restauradores No. 356 del sector Sabana Perdida del D. N., en su doble calidad de persona civilmente responsable y acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto del 2001 a requerimiento de la Licda. Fidelia Espinosa Rodríguez en representación del Dr. Antonio Belizardo Sánchez, actuando a nombre y representación del recurrente;

Visto el escrito de intervención depositado el 4 de febrero del 2002 por el Lic. Bayoan A. Pou Polanco, en representación de los intervinientes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 3 de febrero del 2000 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Gundo Núñez de la Cruz por violación al artículo 331 del Código Penal, reformado por la Ley No. 24-97 de enero de 1997 en perjuicio de una menor; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 27 de junio del 2000 decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto, enviar al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 29 de marzo del 2001 dictó en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que de los recursos de apelación interpuestos por el abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Rafael Brito Tejada y Angela Julia Sierra, intervino la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo el 9 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Bayoan A. Pou, a nombre y representación de los señores Rafael Brito Tejada y Angela Julia Sierra, en fecha 30 de marzo del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 97-01 de fecha 29 de marzo del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a Gundo Núñez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 393817 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Los Restauradores No. 356, antigua Sabana Perdida, Distrito Nacional, no culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126, letra c, de la Ley 14-94; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Rafael Tejada y Angela Julia Sierra, a través del Lic. Bayoan Pou, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia en el aspecto civil y se condena al nombrado Gundo Núñez de la Cruz, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados, reteniendo el tribunal falta civil, en vista de que el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** Se condena al nombrado Gundo Núñez de la Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en provecho del abogado, Lic. Bayoan A. Pou, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso incoado por Gundo Núñez de la Cruz, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Gundo Núñez de la Cruz en su doble calidad de persona civilmente responsable y acusado, en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría de la Corte a-qua que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contuviera el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad; y con respecto a su condición de procesado, la sentencia del tribunal de primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que no fue apelada por él, y la sentencia impugnada no le hizo agravios; en consecuencia, no procede su análisis, por falta de interés.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Brito y Angela Julia Sierra en el recurso de casación incoado por Gundo Núñez de la Cruz, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Gundo Núñez de la Cruz, en su calidad de acusado; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Gundo Núñez de la Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 27 de junio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Arquímedes Peña y Rodolfo Mendoza.
Abogados:	Dr. Amado José Rosa y Lic. Reny Gregorio Peralta Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Arquímedes Peña, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 056-0079465-4, domiciliado y residente en la calle El Rosal No. 1 de la urbanización El Silencio de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y Rodolfo Mendoza, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0731131-8, domiciliado y residente en la sección Rincón Hondo, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. Amado José Rosa, quien actúa a nombre y representación de Rafael Arquímedes Peña, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de julio del 2001 a requerimiento del Lic. Reny Gregorio Peralta Vásquez, quien actúa a nombre y representación de Rodolfo Mendoza, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 31 de enero de 1998 mientras el señor Rafael Arquímedes Peña conducía el camión marca Daihatsu, propiedad de la Federación Campesina Zambrana Chacuey, Inc., asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A. en dirección oeste a este por la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a Nagua, se desprendió de dicho camión un tubo de PVC, que transportaba, e hirió al señor Rodolfo Mendoza, quien iba en la misma vía, resultando con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 15 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Rodolfo Mendoza, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0731131-8 por no haber comparecido a la audiencia de fecha 4 de septiembre del 2000, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Rodolfo Mendoza culpable del delito de violación a los artículos 47, 49 y 65 de la Ley 241, de 1967, y 1 y 10 de la Ley 4117 de Seguro Obligatorio; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara no culpable al coprevenido Rafael Arquímedes Peña, de violar la Ley 241 en ninguno de sus artículos; y en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo y las costas se declaran de oficio en cuanto al coprevenido Rafael Arquímedes Peña; **CUARTO:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por el coprevenido de Rodolfo Mendoza, por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil reconvenional, hecha por el coprevenido Rafael Arquímedes Peña a través de su abogado constituido y apoderado Dr. Amado José Sosa, por ser legal en la forma y justa en el fondo; y en consecuencia, se condena al coprevenido Rodolfo Mendoza al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) como justa reparación por las molestias y daños materiales y morales causados al coprevenido Rafael Arquímedes Peña; **SEXTO:** Se declara ejecutoria provisionalmente, no obstante cualesquiera recurso en su contra; **SÉPTIMO:** Se condena al pago de las costas civiles del proceso y se ordena la distracción de las mismas en provecho del señor Amado José Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia, ahora impugnada, el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechazando las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia de fecha 10 de mayo del 2001, por las diferentes partes civiles constituidas, incoadas por los nombrados Rodolfo Mendoza y Rafael Arquímedes Peña, respectivamente, por no responder a la verdad, los argumentos esgrimidos por las mismas y cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Ordenando el conocimiento del presente caso para una próxima audiencia; **TERCERO:** Reservando las costas penales de la presente alzada”;

En cuanto a los recursos de Rafael Arquímedes Peña y Rodolfo Mendoza, prevenidos:

Considerando, que los recurrentes Rafael Arquímedes Peña y Rodolfo Mendoza, en el momento de interponer sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 3726 del 1953, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias, que como en la especie, rechazó las conclusiones incidentales y reenvió el conocimiento del caso para una próxima audiencia, lo cual ni resuelve ni prejuzga el fondo del asunto; en consecuencia, los presentes recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Rafael Arquímedes Peña y Rodolfo Mendoza, contra la sentencia dictada en atribuciones correcciona-

les por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de diciembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julio Anderson Polanco Santana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Anderson Polanco Santana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el acusado Julio Anderson Polanco Santana, en fecha 15 de marzo del 2001, en representación de sí mismo; b) el Lic. Rubén Darío Contreras Infante, en fecha 15 de marzo del 2001, en representación del acusado José Manuel Santiago Mota, ambos en contra de la sentencia No. 451 de fecha 8 de marzo del 2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo

dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable a los acusados José Manuel Santiago Mota y Julio Anderson Polanco Santana de violar los artículos señalados por éstos haberse asociado junto a los fallecidos Carlos José Ureña Vásquez y Rubén Darío Rosario Santana y haber constituido una asociación que se dedicaba a actividades de carácter delictivo. Que como consecuencia del concierto delictivo procedieron a sustraer un cajero automático del Banco BANINTER, hecho este debidamente comprobado: 1ro.) por el acta levantada por el ministerio público, donde se determinó que el cajero que sustrajeron contenía la suma de Doscientos Sesenta y Tres Mil Pesos (RD\$263,000.00); 2do.) Que dicho cajero fue ocupado en el vehículo en que ellos transitaban y que también fue ocupada en poder de José Manuel Santiago Mota, la pistola que le fue sustraída al guardián del dicho banco; 3ro.) por las deposiciones dadas por el acusado Julio Anderson Polanco Santana, que junto a los occisos sustrajeron el mencionado cajero automático. Que a parte de su confesión el hecho quedó demostrado porque la camioneta donde se ocupó el cajero electrónico se ocuparon los documentos personales del señor Anderson; **Segundo:** En consecuencia, se condena a los acusados José Manuel Santiago Mota y Julio Anderson Polanco Santana a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** En cuanto a la droga se descarga a los acusados José Manuel Santiago Mota y Julio Anderson Polanco Santana por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Se declara extinta la acción pública en cuanto a Carlos José Ureña Vásquez y Rubén Darío Rosario Santana, en virtud de lo que establece el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, en cuanto al nombrado Julio Anderson Polanco Santana; en consecuencia, lo declara culpable del crimen de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 386, párrafo II del Código Penal; 2 y 39, párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la entidad bancaria BANINTER,

y lo condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Revoca la sentencia, en cuanto al nombrado José Manuel Santiago Mota, decreta su no culpabilidad; en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, y ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** Condena al procesado Julio Anderson Polanco Santana, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, y en cuanto a José Manuel Santiago Moya, las mismas, son declaradas de oficio; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre del 2001 a requerimiento del nombrado Julio Anderson Polanco Santana, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo del 2003 a requerimiento de Julio Anderson Polanco Santana, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Julio Anderson Polanco Santana ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Julio Anderson Polanco Santana del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo el 6 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la sentencia recurrida.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 22

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 18 de julio del 2000.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Eddy Antonio García Paulino.
Abogados:	Licdos. Héctor A. García y Fausto E. Gabriel Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Antonio García Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 056-0067671-1, domiciliado y residente en la calle 8 No. 172 del barrio San Martín de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictada el 18 de julio del 2000 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por la parte civil constituida Sra. Marcia González Polanco, representada por los Licdos. José Agustín Salazar Rosario y Rosanna González Polanco, por haber sido hechos de

conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la decisión del Magistrado Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que concediera la libertad provisional bajo fianza por la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) al nombrado Eddy Antonio García Paulino, quien se encuentra acusado del crimen de violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 126 y 128 de la Ley 14-94, en perjuicio de la menor A. G. G., porque no existen razones que justifiquen su otorgamiento y además por tratarse de un crimen que afecta nuestra sociedad; **TERCERO:** Se ordena que se dicte mandamiento de prisión contra el acusado; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, a la parte civil constituida y al acusado Eddy Antonio García Paulino”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de julio del 2000, a requerimiento del Lic. Fausto E. Gabriel, actuando a nombre y representación de la recurrente;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio del 2000 por los Licdos. Héctor A. García y Fausto E. Gabriel Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 sobre Libertad bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y revocar la libertad provisional bajo fianza otorgada al procesado, ofreció la siguiente motivación: “a) Que al proceder a estudiar el presente expediente, hemos comprobado que no existen razones para otorgar fianza al nombrado Eddy Antonio García Paulino, quien se encuentra acusado del crimen de violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 126 y 128 de la Ley 14-94, en perjuicio de la menor A. G. G.”;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua no ha violado la ley al revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, pues al quedar apoderada del recurso de apelación sobre un caso criminal, la ley que rige la materia la faculta para otorgar o no la libertad provisional bajo fianza al procesado; en consecuencia, procede rechazar el recurso interpuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Eddy Antonio García Paulino contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictada el 18 de julio del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a la parte interesada y anexada al expediente judicial de que se trata para los fines de ley correspondientes, así como comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de septiembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel Antonio Espinal Taveras (a) Ruly.
Abogado:	Lic. José Rafael Díaz.
Recurrida:	Ana Silvia Fernández Fortuna.
Abogado:	Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Espinal Taveras (a) Ruly, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad electoral No. 034-0023045-8, domiciliado y residente en la calle Principal No. 45 del distrito municipal de Amina del municipio de Mao provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis M. Casado Espinal, a nombre del Lic. Anselmo Brito Álvarez, quien actúa a nombre y representación de la parte interviniente, Ana Silvia Fernández, en representación de su hija menor A. F. S. F.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril del 2000 a requerimiento del Lic. José Rafael Díaz, quien actúa a nombre y representación de Manuel Antonio Espinal Taveras (a) Ruly, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Anselmo S. Brito Álvarez, quien actúa a nombre y representación de la parte interviniente Ana Silvia Fernández, en representación de su hija menor A. F. S. F.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de julio de 1998 la señora Ana Silvia Fernández interpuso formal querrela en contra del señor Manuel Antonio Espinal Taveras (a) Ruly, por violación al artículo 355 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, en perjuicio de su hija menor A. F. S. F.; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual dictó su fallo el 13 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada incoado, in-

tervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de septiembre de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Rafael Díaz, a nombre y representación del nombrado Manuel Antonio Espinal Taveras (Ruly), prevenido, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 451, de fecha 13 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Modifica el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Declara al prevenido Manuel Antonio Espinal (a) Ruly, culpable de violar el artículo 335 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de la menor A. F. S. F.; **Tercero:** Condena al prevenido Manuel Antonio Espinal (a) Ruly), a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por la señora Ana Silvia Fernández, en su condición de madre de la menor A. F. y por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Anselmo Brito, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo: a) condena al prevenido Manuel Antonio Espinal (a) Ruly al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la menor A. F. S. F. debidamente representada por su madre Ana Silvia Fernández, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada desde la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Anselmo Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** En caso de insolvencia condena al pre-

venido al pago compensado de un día por cada Cien Pesos (RD\$100.00) dejado de pagar; **Séptimo:** Rechaza por improcedentes las conclusiones del abogado de la defensa del prevenido'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Antonio Espinal (a) Ruly, por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica el ordinal 3ro. de la sentencia apelada, en el sentido de rebajar la pena impuesta al acusado Manuel Antonio Espinal (a) Ruly, de un (1) año de prisión y una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por la pena de un (1) mes de prisión y el pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Manuel Antonio Espinal (a) Ruly, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Debe condenar y condena a Manuel Antonio Espinal (a) Ruly, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Manuel Antonio Espinal Taveras
(a) Ruly, en su doble calidad de prevenido y
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a la condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia ahora impugnada, le fue notificada al hoy recurrente en fecha 29 de enero del 2000 y el recurso de casación lo interpuso el día 18 de abril del 2000, es decir dos (2) meses y veinte (20) días después de dicha notificación, cuando el plazo para interponerlo, según el texto citado, es de diez (10) días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, o si fue debidamente citado para la misma; y en un plazo de diez (10) días que corre a partir de la notificación de la sentencia, como ocurrió en la especie, por lo que procede declarar afectado de inadmisibilidad el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Silvia Fernández Fortuna en el recurso de casación incoado por Manuel Antonio Espinal Taveras (a) Ruly, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Manuel Antonio Espinal Taveras (a) Ruly, en cuanto a su calidad de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Manuel Antonio Espinal Taveras (a) Ruly, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en favor y provecho del Lic. Anselmo S. Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de julio del 2001.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.
Interviniente:	Marciano Cortorreal.
Abogado:	Dr. Milton Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, el 19 de julio del 2001, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Milton Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en representación de Marciano Cortorreal parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. J. R. Luperón Valerio, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un mandamiento de habeas corpus interpuesto por Marciano Cortorreal y Milton Rodríguez, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la que dictó una sentencia de habeas corpus, el 29 de junio del 2001, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso constitucional de habeas corpus, incoado por los impetrantes Milton Rodríguez, Cecilio Alvarado y Marciano Cortorreal, a través de su abogado constituido Lic. Marino Mendoza, por estar hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Milton Rodríguez, por no existir contra éste indicios serios, precisos y concordantes que puedan comprometer su responsabilidad penal en un juicio de fondo; **TERCERO:** En cuanto a los nombrados Cecilio Alvarado y Marciano Cortorreal, se ordena el mantenimiento en prisión por existir contra éstos indicios serios y concordantes que puedan comprometer su responsabilidad penal en un juicio de fondo; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”; b) que sobre los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado,

dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de Duarte y por el impetrante Marciano Cortorreal, contra la sentencia correccional No. 114 de fecha 29 de junio del 2001, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hechos de conformidad con la ley y en tiempos hábiles, cuya parte dispositiva copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, se revoca la sentencia recurrida en cuanto se refiere al impetrante Marciano Cortorreal; y en consecuencia, se ordena su inmediata puesta en libertad, por no existir serios indicios de culpabilidad en su contra, y en cuanto al impetrante Milton Rodríguez, actuando por autoridad propia, se confirma la sentencia recurrida; y en consecuencia, se ordena su inmediata puesta en libertad, por falta de indicios serios; **TERCERO:** Declarando libre de costas el presente proceso, conforme manda la ley”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís:

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** La no interpretación del artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** El no valorar el artículo 4 de la Ley No. 50-88; **Tercer Medio:** Mala aplicación del artículo 6 de la misma ley; **Cuarto Medio:** El artículo 60 de la referida ley; **Quinto Medio:** El artículo 8 del decreto No. 288-9, reglamento de la Ley No. 50-88; **Sexto Medio:** Artículos 11 y 17 de la Ley 5353; **Séptimo Medio:** Artículo 96 de la Ley 50-88”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen por su estrecha relación, alega en síntesis, lo siguiente: Que en la sentencia dictada por la Corte a-qua

hubo una apreciación errada de la Ley de Habeas Corpus; que los jueces están obligados a examinar si la prisión o privación de libertad se han realizado mediante los procedimientos legales, si hay o no motivos suficientes para presumir que se ha cometido un hecho punible y que los detenidos o privados de libertad son presuntos responsables de ese hecho, debe exponerse en las motivaciones de sus sentencias aunque sea en forma sucinta, los hechos y circunstancias resultantes de los testimonios y de los documentos producidos en la vista de la causa; deben señalar suficientemente, cuáles son los hechos y circunstancias que para ellos constituyen indicios suficientes y justificativos del mantenimiento en prisión de los actuales recurrentes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, revocando la sentencia del primer grado y ordenando la inmediata libertad del impetrante Marciano Cortorreal y confirmándola en relación al impetrante Milton Rodríguez, por no existir indicios de culpabilidad en su contra y por falta de indicios serios, expresó los siguientes hechos: “Que durante el desarrollo de la causa, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, pudo establecer y comprobar: a) que en el expediente figura un acta de allanamiento de fecha 10 de junio del año 2001, suscrita por el Dr. Juan Bautista Fermín Hernández, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, practicado en la avenida Libertad, sector Rivera del Jaya, de la ciudad de San Francisco de Macorís, en donde fueron detenidos los nombrados Cecilio Alvarado Jiménez y Milton Rodríguez Bonilla, por haber supuestamente intentado venderle una porción gigante de un vegetal de origen desconocido al Sgto. mayor Merkys B. Sena T., E. N., al tenderle una trampa mientras dicho Sgto., les manifestaba la intención de comprar drogas, conforme declaraciones del propio ayudante del fiscal, situación que la ley no establece; b) que en dicha acta de allanamiento no se hace constar que a los detenidos se les ocupara porción alguna de drogas o sustancias controladas; c) que existe en el expediente otra

acta de allanamiento de la misma fecha, 10 de julio del 2001, suscrita por el Dr. Juan Bautista Fermín Hernández, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, practicado en la casa No. 4 (parte atrás) de la calle Sánchez del sector Buenos Aires, Rivera del Jaya, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, donde reside el nombrado Cecilio Alvarado Jiménez, en donde sí se ocupó, según argumento del susodicho ayudante fiscal, once (11) porciones gigantes de un material o vegetal de origen desconocido, así como una porción pequeña y un tabaco, también de origen desconocido, los cuales fueron encontrados en fundas plásticas, de color negro. También se ocuparon dos (2) paquetes de fundas de color negro y amarillo, un celular marca Samsung y una pasola marca Yamaha Artística, de color negro, chasis No. 3 YK 3144280; d) que en este último allanamiento fueron detenidos los esposos Marciano Portorreal y Ramona Alt. Vásquez Bonilla, esta última hermana de Milton Rodríguez Bonilla, quien fuera apresado en el operativo mencionado en el literal a, quien reside en la parte delantera de la dirección allanada; e) que tanto en el acta de audiencia de primer grado de fecha 26 de junio del 2001, como en el acta de audiencia de esta corte de fecha 19 de julio del 2001, consta que el nombrado Milton Rodríguez Bonilla, reside en la calle No. 6 casa No. 48, del sector Madrigal, de la ciudad de San Francisco de Macorís, mientras que el nombrado Cecilio Alvarado Jiménez reside en la casa No. 48 parte atrás, de la calle Sánchez, sector Buenos Aires, Rivera del Jaya, que es el lugar donde se practica el segundo allanamiento y donde se ocupa la droga, por lo que el nombrado Cecilio Alvarado Jiménez se encuentra actualmente en prisión cumpliendo condena por estos mismos hechos; f) que de acuerdo con las declaraciones de la testigo Ramona Alt. Vásquez, las que han sido sopesadas por esta corte, donde vivía Cecilio, agarraron algo; mi esposo Marciano estaba pintando la casa del frente y agarraron a mi esposo; a Ariel (Cecilio) lo agarraron en un sitio y a Milton (su hermano) en otro, cuando me agarraron a mí y a mi esposo, ya tenían a Milton y Ariel, yo dije que si agarraron eso, era de Millón y Ariel porque me presionaron en la policía, pero yo

no sabía de quien era eso; g) que en su íntima convicción, esta cámara ha establecido, que estas declaraciones no son determinantes en el presente caso”;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-quá, para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó en todo su sentido y alcance, no sólo las declaraciones del impetrante sino también los demás hechos y circunstancias de la causa, dentro de las facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, que son los documentos depositados en el expediente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas; en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial el 19 de julio del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el presente procedimiento de habeas corpus libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 25

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Julián Espinal Herrera.
Abogado:	Lic. Antonio Manuel López.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Espinal Herrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 123-0000225-5, domiciliado y residente en la calle 24 No. 43 del sector Los Alcarrizos del D. N., prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de junio del 2001 a requerimiento del Lic. Antonio Manuel López, quien actúa a nombre y representación de Julian Espinal Herrera, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 8 de marzo de 1999 mientras el señor Julián Espinal Herrera conducía un autobús marca Mercedes Benz, propiedad de la Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., en dirección oeste a este por la avenida Jhon F. Kennedy, chocó por la parte trasera al vehículo conducido por Félix Antonio Almonte Jerez, sin que hubiera lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, el cual dictó su sentencia el 29 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que no conformes con dicha decisión la misma fue recurrida en apelación, por lo que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el fallo ahora impugnado, el 31 de mayo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Sosa Vásquez, a nombre y representación del señor Félix Antonio Almonte, en fecha 5 de enero del 2000, y Lic. Plinio Montes de Oca, a nombre y representación de Julián Espinal Herrera de fecha 29 de septiembre de 1999, contra la sen-

tencia No. 5556, de fecha 29 de septiembre de 1999, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara el defecto contra los señores Félix Antonio Almonte Jerez y Julián Espinal Herrera, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al señor Félix Antonio Almonte Jerez, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus artículos, por lo cual se descarga de toda responsabilidad penal declarando las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara al señor Julián Espinal Herrera culpable de violar los artículos 123 inciso a, de la Ley 241; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el señor Félix Antonio Almonte Jerez, contra el señor Julián Espinal Herrera y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en cuanto a la forma se declara buena y válida por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo se condena al señor Julián Espinal Herrera y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago conjunto y solidario de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del señor Félix Antonio Almonte Jerez, como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo de este último; c) se condena al señor Julián Espinal Herrera y la Oficina Metropolitana de Servicios de autobuses (OMSA), al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia de manera compensatoria; **Quinto:** Se condena al señor Julián Espinal Herrera y a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Julián Espinal Herrera, el causante del accidente’; **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo del referido recurso, este tribunal después de haber ponderado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Pronuncia el defecto en contra de los señores Félix Almonte Jerez y Julián Espinal Herrera, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 11 de mayo del 2001, no obstante haber sido legalmente citados; **CUARTO:** Condena al señor Julián Espinal Herrera, al pago de las costas penales causadas; **QUINTO:** Condena al señor Julián Espinal Herrera y a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de las costas civiles distrayéndola a favor y provecho del Lic. José Sosa Vásquez, abogado de la parte civil constituida, quienes afirman haber avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Julián Espinal Herrera,
en su doble calidad de prevenido y
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que habiendo ocurrido el accidente en la forma precedentemente señalada, y luego de sopesar las declaraciones vertidas por las partes del proceso y conforme a la íntima convicción del juez, resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido Julian Espinal Herrera al transitar a exceso de velocidad y con torpeza por la vía pública, lo cual no le permitió reducir la misma y

maniobrar su vehículo al momento en que el vehículo conducido por el señor Félix Antonio Almonte se disponía a estacionarse cuando un policía metropolitano lo mandó a estacionarse; al conducir su vehículo en esa forma fue torpe, descuidado e imprudente, lo cual le impidió ejercer el debido dominio del mismo, por lo que se establece a cargo del señor Julián Espinal Herrera la violación del artículo 123, inciso a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo que al declararlo culpable por violación al texto legal mencionado y condenarlo al pago de una multa de Veinte y Cinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales causadas, el Juez a-quo hizo una acertada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; b) Que de la instrucción de la causa no se evidencia falta imputable al señor Félix Antonio Almonte, descargado en primer grado, en la conducción de su vehículo, que pueda ser retenida como causante o concurrente en el accidente de que se trata; no obstante la no existencia de recurso de apelación del ministerio público, su conducta ha sido examinada; c) Que este tribunal es de criterio que las violaciones o desconocimiento de los reglamentos señalados por parte del prevenido Julián Espinal Herrera fue la causa eficiente y generadora del accidente que se trata, por lo cual el recurso de apelación en el aspecto penal, debe ser rechazado, procediendo en consecuencia la confirmación de la sentencia en ese aspecto; d) Que la causa eficiente y motivadora del accidente fueron las faltas cometidas por el coprevenido Julián Espinal Herrera, y que su acción causó grandes lesiones físicas, así como daños materiales sufridos por el agraviado Félix Almonte Jerez, en la persona de los agraviados; e) Que imprudente es aquél que adopta actitudes contrarias a las de una persona juiciosa, en las mismas condiciones individuales y sociales del sujeto, las que no asumiría en el caso. El impenitente no guarda límite no repara en la moderación y la precisa cautela para accionar, o no realiza la deliberación mental que en el caso aconseja la razón y la lógica; f) Que en ese tenor procede declarar la culpabilidad del coprevenido Julián Espinal Herrera, por haber violado el artículo 123-a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de

Vehículo de Motor y por lo tanto ser condenado como se establecerá más adelante”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente la violación del artículo 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con una multa no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinte y Cinco Pesos (RD\$25.00); en consecuencia, el Juzgado a-quo al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido Julián Espinal Herrera al pago de Veinte y Cinco Pesos (RD\$25.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julián Espinal Herrera, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Julián Espinal Herrera, en su calidad de prevenido, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 8 de mayo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación No. 4437 serie 82, domiciliado y residente en La Sierra de Yaguata del municipio de Yaguata provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Petronila García Moreta, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de noviembre del 2000 a requerimiento del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, quien actúa a nombre y representación de Juan Martínez, Petronila García Moreta y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de mayo de 1996 mientras el señor Juan Martínez conducía el camión marca Isuzu, propiedad de Petronila García Moreta, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por la carretera que conduce a La Sierra, y al llegar a una curva, chocó de frente con la motocicleta conducida por el señor Noel Isabel Aquino, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 12 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de mayo del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de junio de 1998, por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, a nombre y representación del prevenido Juan Martínez, de la señora Petronila García Moreta y de la Compañía Dominicana de Seguros, contra la sentencia No. 288, dictada por

la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 del mes de marzo de 1998, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Martínez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Martínez, Ced. No. 4437-82, residente en La Sierra del municipio de Yaguata, S. C., culpable de haber violado a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Noel Isabel Aquino; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **Tercero:** Se declara extinguida la acción pública a favor de quien en vida respondía al nombre de Noel Isabel Aquino, por haber perdido la vida como consecuencia, del desarrollo del presente accidente; **Cuarto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente constitución en parte incoada por los nombrados Mercedes Isabel Ramírez y Mirtha Aquino Maríñez, padre y madre ordenadamente de su hijo fallecido Noel Isabel Aquino, contra el nombrado Juan Martínez y/o Petronila García Moreta, por su hecho personal y en calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, chasis No. 0146021, con la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, por ser la entidad aseguradora del indicado vehículo, mediante póliza No. 0.94702, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil se condena al nombrado Juan Martínez y/o Petronila García Moreta al pago conjunto y solidario de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de los nombrados Mercedes Isabel Ramírez y Mirtha Aquino Maríñez, padres del fallecido Noel Isabel Aquino, como justa reparación por la pérdida de su hijo con motivo del desarrollo del indicado accidente; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil; común, oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante

del accidente; **Séptimo:** Se condena además a Juan Martínez y/o Petronila García Moreta al pago de las costas civiles con distracción y en provecho del Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Martínez, en su calidad de prevenido, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, con cédula de identidad personal No. 4437 serie 82, domiciliado y residente en La Sierra del municipio de Yaguaje, de la provincia de San Cristóbal, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido Juan Martínez, conductor del camión marca Isuzu, placa No. LS-0864, chasis No. 0-0146021, propiedad de la señora Petronila García Moreta, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional, más al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), confirmándose el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Mercedes Isabel Ramírez y Mirtha Aquino Maríñez, dominicanos, mayor de edad, solteros, chiriperos y de quehaceres domésticos, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 082-0004445-4 y 082-0004405-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección Las Mercedes de Las Gallardas de Yaguaje, de la provincia de San Cristóbal, en su calidad de padre y madre del menor fallecido Noel Isabel Aquino; y en cuanto al fondo, se condena a los señores Juan Martínez, por su hecho personal, y Petronila García Moreta, propietaria del referido camión Isuzu, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$240,000.00) a favor y provecho de los nombrados Mercedes Isabel Ramírez y Mirtha Aquino Maríñez, padres de Noel Isabel Aquino (fallecido), como justa reparación por los daños morales ocasionados la pérdida de su hijo en el indicado accidente, en cuanto al monto de las indemnizaciones; **SEXTO:** Se condena a los señores Juan Martínez, y a Petronila García Moreta en sus indicadas calidades, al pago de las

costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora, por mediación de sus abogados constituidos por imprecidentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de Juan Martínez, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado, la cual condenó a Juan Martínez a un (1) año de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso de Petronila García Moreta, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Martínez, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Juan Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable, Petronila García Moreta y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de enero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Virgilio Pimentel Rodríguez.
Abogado:	Lic. Oscar Villanueva.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Pimentel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 72172 serie 47, domiciliado y residente en la calle La Antena No. 50 del sector de Cancino I del Distrito Nacional, acusado, en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; el recurso de apelación interpuesto por Virgilio Pimentel Rodríguez (a) Rafael, en representación de sí mismo, en fecha 23 de julio del 2001, en contra de la sentencia No. 1442, de fecha 23 de julio del 2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Se varia la calificación de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 126 de la Ley 14-94, por la de violación al artículo 330 del mismo código, ya que la declaración hecha por la menor en el Departamento de Sicología de la Policía Nacional y al comparecer por ante el médico legista sustentaba que el acusado procedía a tocarle la vulva, lo cual es compatible con el examen físico que arroja dicho certificado médico que presenta “desgarros antiguos”; en consecuencia, se le condena al acusado Virgilio Pimentel Rodríguez (a) Rafael, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y además al pago de las costas penales”; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al nombrado Virgilio Pimentel Rodríguez (a) Rafael, de violar el artículo 330 del Código Penal Dominicano, y que lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO**: Condena al nombrado Virgilio Pimentel Rodríguez (a) Rafael, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. Oscar Villanueva, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de enero del 2003 a requerimiento de Virgilio Pimentel Rodríguez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Virgilio Pimentel Rodríguez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Virgilio Pimentel Rodríguez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de enero del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de junio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Luis Rodríguez y compartes.
Abogado:	Licda. Glenis Yoselyn Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0004092-3, domiciliado y residente en la calle Fructuoso Rodríguez No. 19 del municipio de Mao provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable; Víctor José Cabral, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de junio del 2000 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto del 2000, a requerimiento de la Licda. Glenis Yoselyn Rosario, actuando a nombre y representación de José Luis Rodríguez, Víctor José Cabral y La Monumental de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de enero de 1998 mientras el señor José Luis Rodríguez conducía el camión marca Nissan, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., propiedad de Víctor José Cabral, en dirección este a oeste por la carretera que conduce de Mao a Santiago Rodríguez, chocó con la motocicleta marca Yamaha conducida por José Rafael Tavárez, resultando este y su acompañante José Luis Disla Francisco con golpes y heridas; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Valverde para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 23 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 16 de junio del 2000 la sentencia ahora recurrida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Omar Núñez, a nombre y presentación de José Luis Rodríguez, inculpado, Víctor José Cabral, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., com-

pañía aseguradora, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 474 de fecha 23 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Paz de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Declara al coprevenido José Rafael Tavárez, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, pronuncia a su favor el descargo y declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara al coprevenido José Luis Rodríguez, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de José Rafael Tavárez y Juan Luis Disla Francisco; **Cuarto:** Condena al coprevenido José Luis Rodríguez a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Quinto:** Condena al coprevenido José Luis Rodríguez, al pago de las costas penales; **Sexto:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del coprevenido José Luis Rodríguez por un período de seis (6) meses; **Séptimo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor José Rafael Tavárez y por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Pedro Virgilio Tavárez Pimentel, Yoni Yamil Peña Jiménez y Anselmo S. Brito Álvarez, en contra de Víctor José Cabral y José Luis Rodríguez, por cumplir con los requisitos de ley que rige la materia; **Octavo:** En cuanto al fondo, condena a los señores Víctor José Cabral, en su condición de persona civilmente responsable, dueño del vehículo que ocasionó el accidente, camión placa No. LV-1672, marca Nissan, color rojo, registro del mismo número de su placa, chasis No. IN6NDIIS4GC420978, año 1986 y José Luis Rodríguez, en su doble condición de chofer coprevenido y persona civilmente responsable: a) al pago solidario de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de José Rafael Tavárez, por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago de los intereses de la suma acordada a título de indemniza-

ción suplementaria computados estos desde la fecha de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro Virgilio Tavárez Pimentel, Yoni Yamil Peña Jiménez y Anselmo S. Brito Álvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara común, oponible y ejecutable, la presente sentencia contra La Monumental de Seguros, C. por A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo que provocó el accidente; **Décimo:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones del Lic. Freddy Omar Núñez M.º; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar y modifica los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada; y en consecuencia, declara al nombrado José Luis Rodríguez, culpable de haber violado los artículos 49, ordinal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) solamente; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los nombrados Víctor José Cabral y José Luis Rodríguez Cabral en sus ya referidas calidades al pago de las costas civiles, a favor de los Licdos. Pedro Virgilio Tavárez Pimentel, Yoni Yamil Peña Jiménez y Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Condena al señor José Luis Rodríguez al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de Víctor José Cabral, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y

que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de José Luis Rodríguez, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de todo lo declarado ante el plenario y de las incidencias de la causa, esta corte ha podido determinar que el único responsable del accidente que nos ocupa, lo fue el conductor del camioncito o camioneta, quién, a nuestro juicio, percibió un obstáculo en el frente, como él mismo le dijo a su padre, y debido a su estado físico no pudo frenar a tiempo para evitar darle al motorista y su acompañante que iban delante. Que a juicio de este tribunal, el prevenido no está en condiciones físicas de manejar un vehículo solo, por lo menos, sin llevar a su lado a una persona que pueda en el momento necesario ayudarlo a actuar con seguridad

frente a cualquier emergencia, ya que los conductores necesitan tener buenos reflejos y comando neurológico necesario para actuar con rapidez cuando se presenta cualquier situación que lo amerite. Que en el presente caso, esto es imposible que suceda al prevenido José Luis Rodríguez, pues como hemos dicho antes, su estado físico no le permite reaccionar a tiempo. Que en tal virtud, este tribunal estima, que tal como lo apreció el juez del Tribunal a-quo, José Luis Rodríguez es el único responsable del accidente que nos ocupa, siendo la causa eficiente y generadora del mismo, el hecho de no frenar a tiempo para evitar impactar por detrás al motociclista y su acompañante”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o incapacidad para dedicarse a su trabajo durare veinte (20) días o más, como en la especie, por lo que, la Corte a-qua, al condenar al prevenido José Luis Rodríguez al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos José Luis Rodríguez en su calidad de persona civilmente responsable, Víctor José Cabral y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por José Luis Rodríguez, en

su calidad de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de mayo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Wilfredo Soto Roa (a) Win.
Abogados:	Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea y Vicente Pérez Perdomo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Wilfredo Soto Roa (a) Win, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 013-0022246-7, domiciliado y residente en el paraje Los Fogoncitos de la sección Mahoma Derumbao del distrito municipal de Rancho Arriba del municipio y provincia de San José de Ocoa, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 3 de marzo del 2001 por la Dra. Francisca Ceballos, Hipólito Candelario Castillo y Miguel A. Díaz Santana, a

nombre del prevenido Luis Wilfredo Soto Roa; b) en fecha 10 de marzo del 2001, por el Dr. Ramón María Castillo Peña, por sí y por el Dr. Julio César Vizcaíno; todos contra la sentencia No. 363 de fecha 2 de marzo del 2000, dictada en sus atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pervavia, cuyo dispositivo se transcribe a continuación, por haber sido incoadas conforme a la ley; **Primero:** Se varía la calificación del expediente acusatorio puesto a cargo de los nombrados Luis Wilfredo Soto Roa (a) Win y Rafael Emilio Santana Chalas (a) Esmelin por estar los hechos punibles imputados en su contra, previsto en el artículo 295 del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Luis Wilfredo Soto Roa (a) Win de violar el artículo 295 del Código Penal, en perjuicio del ciudadano Rafael Darío Arias Castillo (a) Cholo; **Tercero:** Se condena al nombrado Luis Wilfredo Soto Roa (a) Win a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, en virtud de los artículos 18 y 304 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99 del 20 de mayo de 1999, además del pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se pronuncia la contumacia en contra del nombrado Rafael Emilio Santana Chalas (a) Esmelin por no haber comparecido a la causa criminal no obstante habersele dado cumplimiento al procedimiento instituido por los artículos 230 y 334 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** Se declara culpable al nombrado Rafael Emilio Santana Chalas (a) Esmelin de violar el artículo 295 del Código Penal, en perjuicio del ciudadano Rafael Darío Arias Castillo (a) Cholo; **Sexto:** Se condena al nombrado Rafael Emilio Santana Chalas (a) Esmelin a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor en virtud de los artículos 18 y 304 del Código Penal, modificado por Ley 46-99 del 20 de mayo de 1999, además del pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por la ciudadana Altagracia Melania Castillo Peña por conducto de sus abogados, Dres. Julio César Vizcaíno y Ramón María Castillo Peña, tanto en la forma como en el fondo por estar conforme con la ley y reposar en derecho; **Octavo:** Se condena a

los nombrados Luis Wilfredo Soto Rosa (a) Win y al contumaz Rafael Emilio Santana Chalas (a) Esmelin al pago solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la ciudadana Altagracia Melania Castillo Peña como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal de los acusados; **NOVENO:** Se condena a los nombrados Luis Wilfredo Soto Roa (a) Win y al contumaz Rafael Emilio Santana Chalas (a) Esmelin al pago de las costas del procedimiento, distraíbles a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dres. Julio César Vizcaíno y Ramón María Castillo Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se declara al acusado Luis Wilfredo Soto Roa (a) Win, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 013-22746-7, residente en el paraje de Los Fogoncitos de la sección de Mahoma de Derrumbao del distrito municipal de Rancho Arriba, San José de Ocoa, culpable de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en agravio de Rafael Darío Arias (a) Cholo; en consecuencia, se condena a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se da acta al acusado Luis Wilfredo Soto Roa (a) Win, representado en su defensa por los Dres. Kelvin Rafael Espejo Brea, Vicente Pérez Perdomo y Alberto Solano Montañón de la solicitud hecha por éstos y que consta en el escrito de sus conclusiones; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Altagracia Melania Castillo Peña, dominicana, mayor de edad, cédula No. 013-0021574-4, soltera, quehaceres domésticos, residente en el barrio San Antonio, San José de Ocoa, en su calidad de esposa del occiso Rafael Darío Arias (a) Cholo, en contra del procesado Luis Wilfredo Soto Roa (a) Win, por haber sido incoada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la predicha constitución en parte civil se condena al acusado Luis Wilfredo Soto Roa (a) Win al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la referida parte civil; **SEXTO:** Se condena al pro-

cesado al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio César Vizcaíno quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** En cuanto a las costas reservadas sobre el incidente, presentado en ocasión de la audiencia del informante Minolín Pérez y Pérez, se compensan, por resultar de una actuación procesal de la jurisdicción de instrucción”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo del 2001 a requerimiento del Dr. Quelin Rafael Espejo Brea, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, a nombre y representación de José Wilfredo Soto Roa (a) Win, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero del 2002 a requerimiento de Luis Wilfredo Soto Roa, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis Wilfredo Soto Roa ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis Wilfredo Soto Roa del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, del 7 de septiembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Martín González Camilo y General de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio.
Interviniente:	Jorge Luis Álvarez Luna.
Abogado:	Lic. Zoilo Antonio Ortega González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Martín González Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, ebanista, cédula de identidad y electoral No. 055-0015227-6, domiciliado y residente en la sección San José de Conuco del municipio y provincia de Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 7 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Zoilo Antonio Ortega González, abogado del interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 12 de octubre del 2001 a requerimiento del Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado por el Dr. José Ángel Ordóñez González el 31 de marzo del 2003, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 50 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 20, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de julio del 2000 en la carretera que conduce de la sección Conuco a la carretera Duarte, entre el vehículo marca Toyota, propiedad de Eladio A. Grullón Castro, asegurado por la General de Seguros, S. A., conducido por Luis Martín González Camilo, y la motocicleta marca Honda C-50, propiedad de Tejada Antonio Esteban, conducido por Jorge Luis Álvarez Luna, resultando éste lesionado; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Salcedo, el 5 de enero del 2001 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación

interpuestos por los hoy recurrentes, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 7 de septiembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio, a nombre y representación de Luis Martín González Camilo, prevenido y la General de Seguros, S. A., compañía aseguradora, en contra de la sentencia No. 08 de fecha 5 de mayo del 2001, por haber sido hecho en tiempo hábil y en la forma de la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la parte recurrente, Luis Martín González Camilo y la General de Seguros, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva dice: **‘Prime-ro:** Declara culpable al señor Luis Martín González Camilo, de haber violado los artículos 49, letra c; 61, 65 y 50 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99; y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), ordenando la suspensión de la licencia por un período de un (1) mes; **Segun-do:** Condena al nombrado Luis Martín González Camilo, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara culpable al nombrado Jorge Luis Álvarez Luna, de violar los artículos 47, letra a de la Ley 241 y 1ro. de la Ley 4117; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Cuarto:** Condena a Jorge Luis Álvarez Luna, al pago de las costas. Aspecto civil: **Primero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Jorge Luis Álvarez Luna en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se acoge en los siguientes aspectos: 1) Condena al señor Luis Martín González Camilo, al pago de una indemnización por la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Jorge Luis Álvarez Luna; 2) Declara oponible la presente sentencia a la compañía General de Seguros, S. A., hasta la cobertura de la póliza; 3) Condena al señor Luis Martín González Camilo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distrac-

ción en provecho de los Licdos. Zoilo Antonio Ortega G., Salustiano Pichardo Laureano y Reynaldo Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado; 4) Rechaza la constitución en parte civil hecha reconventional en parte civil por el señor Luis Martín González Camilo, a través del licenciado constituido, por improcedente y carente de base legal; **CUARTO:** En lo que respecta al aspecto civil, en su ordinal primero, numeral 1 (uno), establece que las indemnizaciones fijadas a favor de Jorge Luis Álvarez Luna, son como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena a Luis Martín González Camilo y la General de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso”;

**En cuanto a los recursos incoados por Luis Martín
González prevenido y persona civilmente responsable, y
General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a la ley, particularmente, violación de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor del año 1955; **Segundo Medio:** Motivos oscuros e incongruentes;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio, en síntesis, que en el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia impugnada el juez ordenó al pago de las costas tanto al prevenido como a la compañía aseguradora, incurriendo en violación de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, ya que a la entidad aseguradora sólo se le podía hacer oponible la sentencia en ese aspecto, no condenarla al pago de las costas, ya que ella no era parte en el proceso; en consecuencia, procede la nulidad de la decisión impugnada;

Considerando, que al analizar el ordinal quinto invocado, se observa que ciertamente la entidad aseguradora del vehículo fue condenada conjuntamente con el prevenido al pago de las costas del proceso, lo cual es improcedente, y en consecuencia, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que los recurrentes argumentan, en síntesis, la falta de base legal, porque no fue suficientemente motivada la pena impuesta al prevenido, resultando la sentencia impugnada, en su apreciación, vaga, imprecisa y oscura, por lo que debe ser casada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dio, en síntesis, la siguiente motivación: “a) que durante el juicio celebrado contra Luis Martín González Camilo fue oído como testigo, Juan Ramos, quien entre otras cosas, dijo que el accidente ocurrió en la carretera que conduce de Conuco hacia la carretera Salcedo, y que al oír un golpe, vio al motorista tirado en la vía, por lo que se devolvió a prestarle auxilio. Que el motorista Jorge Luis Álvarez Luna cayó al lado de la vía, en dirección sur-norte por la indicada carretera. Que al lado izquierdo de la dirección del motorista había estacionado un vehículo, y que el choque se originó casi paralelo a éste; b) que se ha podido comprobar que la falta eficiente y determinante del accidente fue la cometida por el conductor de la camioneta, el nombrado Luis Martín González Camilo, al ocupar la vía por la que Jorge Luis Álvarez Luna transitaba, inobservando las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que obliga a los conductores de vehículos de motor a transitar por el lado derecho de la vía; c) Que la falta retenida como causa determinante del accidente consistió en la violación a los artículos 61 y 65 de dicha Ley 241, por parte del inculpado Luis Martín González Camilo, al conducir su vehículo de manera atolondrada y descuidada, y a una velocidad que no le permitió detener su vehículo con la debida seguridad y pudiese evitar el accidente”; lo que evidencia que el Juzgado a-quo sí expuso sus motivaciones, por tanto procede rechazar el medio esgrimido;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c; 50, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de

Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que el Juzgado a-quo, al imponer al prevenido Luis Martín González Camilo seis (6) meses de prisión correccional y una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jorge Luis Álvarez Luna en los recursos incoados por Luis Martín González Camilo y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Salcedo el 7 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión, y sin envío, el ordinal quinto de la sentencia impugnada, únicamente en cuanto a la condenación de la General de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza los referidos recursos en cuanto a los demás aspectos; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Zoilo Antonio Ortega González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de agosto del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Félix de Jesús Gil (a) Felipe.
Abogados:	Dres. Marcelo Francisco García, José Alberto Familia y Pablo Rafael Betancourt.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix de Jesús Gil (a) Felipe, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 094-0002346-2, domiciliado y residente en la calle Manuelito González No. 17 del municipio de Villa González provincia de Santiago, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de enero del 2000 por la Licda. Miguelina Rodríguez abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, actuando a

nombre y representación del titular en contra de la sentencia No. 32, de fecha 20 de enero del 2000 rendida por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe variar como al efecto varia la calificación dada al presente caso de violación a los artículos 330 y 332-1, del Código Penal 126 y 328 por el de violación al artículo 355 del Código Penal, en perjuicio de Ana Celia Payamps; **Segundo:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Felipe de Jesús Gil (a) Felipe, de violar el artículo 355 del Código Penal; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Félix de Jesús Gil (a) Felipe, al pago de las costas del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar y modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de declarar a Félix de Jesús Gil (a) Felipe culpable de violar el párrafo segundo del artículo 355 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión; **TERCERO:** Debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Félix de Jesús Gil (a) Felipe al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto del 2000 a requerimiento del Dr. Marcelo Francisco García, por sí y por los Dres. José Alberto Familia y Pablo Rafael Betancourt quienes actúan a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto del 2002 a requerimiento de Félix de Jesús Gil (a) Felipe, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Félix de Jesús Gil (a) Felipe ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Félix de Jesús Gil (a) Felipe del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 31 de mayo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Marcelino Rafael López (a) Chelo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Rafael López (a) Chelo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 15823 serie 33, domiciliado y residente en la calle San José No. 8 del Barrio Nuevo del municipio de Esperanza provincia Valverde, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alejandro Paulino G., a nombre y representación de los señores Isidro Alcántara Acevedo, Ana Porfiria Batista y Marcelino López Cruz en contra de la sentencia criminal No. 240 dictada en fecha 12 de octubre del 2000, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde,

por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Se acoge parcialmente el dictamen del ministerio público; y en consecuencia, declara culpables a los señores Isidro Alcántara Acevedo (Pinín) los artículos 4, letra b; 5, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa; b) Ana Porfiria Batista de haber violado los artículos 4, letra d; 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, y en efecto se condena a cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; c) Marcelino Rafael López Cruz (Chelo) de haber violado los artículos 4, letra d; 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, y en efecto se condena a cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, variando así la calificación del presente expediente; **Segundo:** Se condena a los señores Isidro Alcántara Acevedo (Pinín), Ana Porfiria Batista y Marcelino Rafael López Cruz (Chelo), al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena la incautación del cuerpo del delito consistente en una motocicleta marcha Yamaha Jog, color negro, sin placa, chasis No. 3RY-2213598; **Cuarto:** Se rechaza en todas sus partes, todas las conclusiones vertidas por los abogados de la barra de la defensa de los distintos prevenidos por improcedentes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, varía la calificación del expediente en cuanto al nombrado Marcelino Rafael López Cruz (a) Chelo de violación a los artículos 4, letra d; 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, por violación a los artículos 4, letra b; 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y lo condena a cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio del 2001 a requerimiento de Marcelino Rafael López (a) Chelo, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación en la sentencia recurrida;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de abril del 2002 a requerimiento de Marcelino Rafael López Cruz (a) Chelo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Marcelino Rafael López (a) Chelo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Marcelino Rafael López (a) Chelo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Manuel Castillo Mieses y compartes.
Abogados:	Dra. Lucy Martínez y Lic. José B. Pérez Gómez.
Intervinientes:	César Cornielle y César Julián Napoleón Cornielle.
Abogados:	Dres. Dalia B. Pérez Peña y Eladio Grullón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Castillo Mieses, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0674959-1, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 3 del ensanche Esperanza de Manoguayabo, D. N., prevenido y persona civilmente responsable; Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 21 de septiembre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Dra. Dalia B. Pérez Peña por sí y por el Dr. Eladio Grullón, en representación de los intervinientes César Cornielle y César Julián Napoleón Cornielle;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 17 de enero del 2001 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez y el Lic. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 30 de julio del 2002 por el Lic. José B. Pérez Gómez, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención depositado el 31 de julio del 2002 por los Dres. Eladio Lozada Grullón y Dalia B. Pérez Peña, abogados de los intervinientes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de febrero de 1999 en la ciudad de Santo Domingo entre el carro marca Toyota, propiedad de César Julián Napoleón, asegurado por Seguros América, C. por A., conducido por César A. Cornielle Carrasco, y el camión marca International, propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., conducido por Luis Manuel Castillo Mieses, asegurado por la Transglobal de Seguros, S. A., resultó una persona lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Quinta Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto de 1999 en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de septiembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. César A. Cornielle Carrasco, por sí y por el Dr. Eladio Lozada Grullón, a nombre y representación del señor César Julián Napoleón Cornielle Tatis o César Julián Napoleón Carrasco, en fecha 4 de octubre de 1999, en cuanto al aspecto civil; b) el Lic. José Pérez Gómez a nombre y representación del prevenido Luis Manuel Castillo Mieses, Refrescos Nacionales, C. por A. y la Transglobal de Seguros, S. A., en fecha 22 de septiembre de 1999, contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 1999, dictada por al Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Luis Manuel Castillo Mieses, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0674959-1, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 3, Manogayabo, ensanche Esperanza, D. N., culpable del delito de golpes y heridas voluntarios, causados con la conducción de un vehículo, en perjuicio de César Cornielle Carrasco, lesiones curables en diez (10) meses, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, letra c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con el artículo 463, escala 6ta. del Código Penal; **Segundo:** Condena al nombrado Luis Manuel Castillo Mieses, al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara al nombrado César Cornielle Carrasco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0159736-7, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 467, El Millón, D. N., no culpable del delito de violación a

la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, en cuanto a éste se refiere se declaran las costas penales causadas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Dr. César Augusto Cornielle Carrasco y César Julián Napoleón Carrasco, por intermedio del Dr. Eladio Lozada, en contra del prevenido Luis Manuel Castillo Mieses, de Refrescos Nacionales, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables y la declaración de oponibilidad a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Luis Manuel Castillo Mieses y Refrescos Nacionales, C. por A., en sus enunciadas calidades, al pago conjunto de: a) una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del señor Dr. César Augusto Cornielle Carrasco, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por él sufridos en el accidente de que se trata; b) una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de César Julián Napoleón Cornielle, como justa reparación por los daños materiales recibidos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo daños emergentes, lucro cesante y depreciación; c) los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta el total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; d) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Lozada Grullón, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. 1-502-006388, con vigencia desde el 30 de junio de 1998 al 30 de junio de 1999; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Luis Manuel

Castillo Mieses, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto, letra b, de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada al señor César Julián Napoleón Cornielle en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por concepto de los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Luis Manuel Castillo Mieses al pago de las costas penales y conjuntamente con la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Lozada Grullón, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por Luis Manuel Castillo Mieses, prevenido y persona civilmente responsable; Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación el siguiente medio: “Desnaturalización de los hechos de la causa. Motivos insuficientes y contradictorios”;

Considerando, que en las argumentaciones expuestas por los recurrentes en el desarrollo de su único medio, sólo vamos a ponderar aquellas que guardan relación con el medio enunciado, ya que las demás versan sobre el fondo del asunto, lo cual no está sujeto a ser verificado por esta Corte de Casación;

Considerando, que los recurrentes argumentan, en síntesis, que la Corte a-qua hizo acopio de las declaraciones vertidas en el acta policial, las cuales no se ajustan a los hechos ocurridos, dando por establecido hechos basados en las declaraciones que ella acepta como válidas, no obstante ser contradictorias, y aún peor, la Corte a-qua se basó sólo en las declaraciones interesadas del copreveni-

do descargado y parte civil constituida, César Cornielle; que además, los hechos no fueron apreciados en su justa dimensión, sino que al contrario, fueron desnaturalizados, no dejando a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; por demás, la sentencia carece de motivación adecuada y coherente, pues se basó en la sola confesión de la parte civil constituida, en la cual ella expuso “que el día 12 de febrero de 1999 entró a Eventos Nacionales, que al entrar a la Av. Independencia, se paró porque el semáforo estaba rojo, que cambió y prosiguió...”, sin éste examinar si el movimiento realizado por él al iniciar la marcha de su vehículo estaba acorde con el artículo 89 de la ley que rige la materia;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y declaraciones, y fundan en ellos su íntima convicción, como en el caso de la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de las pruebas; que por consiguiente, todo lo argüido por los recurrentes en el medio que se acaba de examinar, debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-quá, para confirmar la sentencia de primer grado, dio en síntesis, la siguiente motivación: “a) Que el prevenido Luis Manuel Castillo Mieses en sus declaraciones ofrecidas ante el juez de primer grado, expresó, en síntesis, que venía por la avenida Independencia y el semáforo estaba rojo, que no paró, que cuando cambió, siguió y a pocos metros sintió algo y se paró, vio que era el señor que se había enganchado, que en ese momento no había lesionados, que su vehículo estaba destruido en el lado izquierdo, que iba en su carril; que parece que él se enganchó, que entonces la grúa se lo llevó y lo atestó contra el zafacón, de cemento, que en ningún momento él iba atrás y que iban paralelos; que el otro conductor iba en su derecha y él en su carril, cuando se

le enganchó la grúa y lo llevó al zafacón; b) Que el señor César Augusto Cornielle Carrasco, en sus declaraciones ofrecidas ante el juez de primer grado expresó en síntesis, que el día 12 de febrero de 1999 entró a Eventos Nacionales, que al entrar a la Av. Independencia se paró, porque el semáforo estaba rojo, que cambió y prosiguió; que a pocos minutos una grúa de Refrescos Nacionales, C. por A., lo enganchó, y lo llevó a un zafacón grande de concreto, que su carro quedó totalmente destruido y él recibió varios golpes y que todavía está padeciendo de insomnio; c) Que según certificado médico legal No. 26790 del 30 de julio de 1999 expedido por el médico legista del Distrito Nacional el señor César Augusto Cornielle Carrasco sufrió trauma cervical, obstrucción bronquial post-traumática, trauma torácico y miembro superior derecho con disminución de movimiento según estudio de velocidad de conducción, nervio y electromiografía, la lesión está localizada en las vértebras cervicales 5 y 6, lesiones curables en un período de diez meses; d) Que la causa eficiente del accidente fue la falta cometida por el señor Luis Manuel Castillo Mieses, al conducir su vehículo de manera imprudente, debiéndose el accidente a su inobservancia, pues manifestó en el acta policial levantada en ocasión del accidente y ante el juez de primer grado, que la grúa que conducía enganchó por la parte trasera el vehículo conducido por el señor César Cornielle Carrasco, de donde se evidencia que no conducía su vehículo, provisto de una grúa, con las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente; e) Que la parte civil constituida para fundamentar su demanda en responsabilidad civil, además del certificado médico legal, depositó en el expediente una cotización expedida por el Centro Automotriz 30 de Mayo, a favor de César Julián Napoleón Cornielle Tatis, en la cual consta el presupuesto de las piezas y mano de obra para la reparación del vehículo automóvil, marca Toyota, ascendente a la suma de Ciento Un Mil Doscientos Pesos (RD\$101,200.00), así como seis fotografías en las que se evidencia las condiciones de dicho vehículo”; lo que demuestra que la Corte a-quá ofreció motivos suficientes para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado; por tanto procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 o más días, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Luis Manuel Castillo Mieses una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a César Augusto Cornielle Carrasco y César Julián Napoleón Cornielle Tatis en los recursos incoados por Luis Manuel Castillo Mieses, Refrescos Nacionales, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales el 21 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Eladio Lozada Grullón y Dalía B. Pérez Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 34

- Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 27 de marzo del 2001.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Rubén Darío Alcántara Sánchez.
- Abogados:** Dres. Aida Alcántara Sánchez, Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe R. Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Alcántara Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0741859-2, domiciliado y residente en esta ciudad, procesado, contra la resolución dictada en atribuciones correccionales el 27 de marzo del 2001, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Dra. Aida Alcántara Sánchez, por sí y por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe R. Santana Rosa, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 3 de abril del 2001 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento de la Licda. Sol Victoria Román Javier, en representación del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, en nombre del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 20 de julio del 2001 por los Dres Ramón O. Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en el cual se invocan los medios que hacen valer;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 236 del Código del Menor, y 1, 28, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Rubén Darío Alcántara Sánchez por violación a los artículos 331, 332, 332-1 y 332-3 del Código Penal en perjuicio de una menor; b) que la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del fondo del asunto, dictando la misma una sentencia incidental por la cual ordenaba una entrevista a la menor en cuestión dando comisión rogatoria a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo; c) que Rubén Alcántara Sánchez recurrió en casación la resolución dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo el 27 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos nuestra incompetencia para la realización y/o disposición de una entrevista a la menor de edad Anabel del Carmen Peña, solicitada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones y motivos legales

precedentemente enunciados; **SEGUNDO:** Ordenamos la comunicación de la presente decisión, vía secretaría, a la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

**En cuanto al recurso incoado por Rubén Darío
Alcántara Sánchez, procesado:**

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa por la no ponderación del recurso de apelación; **Segundo Medio:** No ponderación de la sentencia del 16 de marzo del 2001 sobre comisión rogatoria solicitada por el juez de la quinta sala de lo penal; **Tercer Medio:** Falta de análisis de la Resolución No. 066-2001 del 15 de marzo del 2001 dictada por la Sala B del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que antes de analizar los medios expuestos en el memorial del procesado, es necesario establecer la admisibilidad del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que al analizar la decisión impugnada se advierte que la misma constituye una decisión definitiva dictada en única instancia por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo con motivo de la solicitud de comisión rogatoria que hiciera la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que la mencionada corte dispusiera una nueva entrevista a la menor; por lo tanto, esta Corte de Casación entiende que procede la admisión de dicho recurso;

Considerando, que antes de analizar los medios propuestos, es preciso determinar que la decisión impugnada de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo no fue dictada en ocasión de la interposición de un recurso de apelación, sino, con motivo del apoderamiento que le hiciera la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de una comisión rogatoria a la corte citada, para que fuera dispuesta una nueva entrevista a la menor agraviada; que por

tanto, al no versar el primer medio del memorial sobre la sentencia impugnada sino sobre el recurso de apelación que interpusiera el acusado contra la resolución No. 066 del 15 de marzo del 2003 dictada por el Juez de la Sala B del Juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes, dicho medio no procede ser analizado;

Considerando, que el recurrente alega, en su segundo medio, en síntesis, que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo desnaturalizó los hechos de la causa al establecer en su sentencia que procedía la inadmisibilidad de la solicitud hecha por el Juez de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, en el sentido de dar comisión rogatoria a una corte de apelación, ya que con ello se violaría el doble grado de jurisdicción, lo cual carece de base legal, ya que una rogatoria no constituye el agotamiento de una instancia;

Considerando, que, al analizar la decisión recurrida se observa que la Corte a-qua, en ninguna de sus consideraciones argumentó para decidir como lo hizo, que se declaraba la inadmisibilidad de la petición porque violaba el doble grado de jurisdicción, sino que expuso otros motivos; por tanto, procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente, en su tercer medio, alega en síntesis, que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes no ponderó la sentencia de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual se consignaba que el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional se había negado en tres ocasiones a cumplir la rogatoria, alegando que no existían hechos nuevos, desconociendo así dicha corte su función supervisora de la instancia jerárquicamente inferior, el cual se había negado en tres ocasiones a cumplir la rogatoria, argumentando que no existían hechos nuevos, y se limitó a declarar su incompetencia; por tanto, es procedente la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo no tenía la obligación de ponderar los motivos que tuvo la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para fallar en la forma que lo hizo, sino que debía primero revisar, como correctamente hizo, su competencia, ya que en este caso en particular, no fue apoderada de un recurso de apelación sino de una solicitud de comisión rogatoria para realizar una entrevista a una menor, a la que no podía acceder por lo prescrito en el artículo 236 del Código del Menor, Ley 14-94, sin que ello constituya una violación al derecho de defensa del procesado; por tanto, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en cuanto a la función supervisora de la corte, la misma está prevista en el artículo 38 de la Ley de Organización Judicial, que establece entre otras atribuciones y obligaciones, el deber de cerciorarse del buen funcionamiento del tribunal, del despacho de los asuntos, y del número de los pendientes, de la celeridad de los casos, etc; pero, dicha función supervisora, en nada puede incidir en la forma en que los jueces estimen conveniente decidir los asuntos que les son sometidos, pues ello afectaría el poder de independencia de que disponen; en consecuencia, procede rechazar también este aspecto del medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rubén Darío Alcántara Sánchez contra la resolución dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en atribuciones correccionales el 27 de marzo del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Gregorio de Jesús Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio de Jesús Heredia, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 003-0040211-93, domiciliado y residente en la carretera Sánchez No. 14 del sector Los Cajulitos del municipio de Haina, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Gregorio de Jesús Heredia en representación de sí mismo, en fecha 11 de septiembre del 2001; b) el nombrado Israel Romero García en representación de sí mismo, en fecha 11 de septiembre del 2001; ambos en contra de la sentencia de fecha 10 de septiembre del 2001, dictada por la Quinta Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a Israel Romero García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 12881 serie 61, agricultor, domiciliado y residente en la calle El Puente la Guinea No. 28, San Cristóbal, República Dominicana, culpable de violar los artículos 265, 266, 2, 295, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, y 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Beato Guerrero Valenzuela; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes previstas en el inciso 2do. del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Condena a Israel Romero García, al pago de las costas penales del procedimiento causadas; **Tercero:** Varía la calificación de la providencia calificativa No. 004/001 de fecha 8 de enero del 2001, en cuanto a Gregorio Jesús Heredia, de violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por violación a los artículos 265, 366, 379 y 383 del mismo código; **Cuarto:** Declara a Gregorio de Jesús Heredia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 0040211 serie 93, empleado privado, domiciliado y residente en la carretera Sánchez No. 14 barrio El Cajulito Haina Distrito Nacional culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Beato Guerrero Valenzuela; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de reclusión mayor, acogiendo a su favor las amplias circunstancias atenuantes previstas en el inciso 2do. del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Quinto:** Condena a Gregorio de Jesús Heredia, al pago de las costas penales del procedimiento causadas; **Sexto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Beato Guerrero Valenzuela, a través de su abogado constituido y apoderado Dr. Pedro Guzmán Guerre-

ro, en contra de los procesados Israel Romero García y Gregorio de Jesús Heredia, por haberse hecho conforme a la ley, y en tiempo hábil; **Séptimo:** En cuanto al fondo condena a Israel Romero García, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) y a Gregorio de Jesús Heredia, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en ambos casos, a favor de Beato Guerrero Valenzuela, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados; **Octavo:** Condena a los sucumbientes al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Guzmán Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Varía la calificación de los hechos de la prevención de los artículos 265, 266, 2, 295, 379 y 383 del Código Penal y 2 y 39, párrafo II de la Ley 36 por la de los artículos 265, 266, 309, 379 y 383 del Código Penal y 2 y 39, párrafo II de la Ley 36; y en consecuencia, condena al nombrado Israel Romero García a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al señor Gregorio de Jesús Heredia a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión mayor por violación a los artículos precedentemente señalados; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Gregorio de Jesús Heredia e Israel Romero García, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil se pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no comparecer no obstante estar legalmente citado; **SEXTO:** Se confirma la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización a favor del señor Beato Guerrero Valenzuela en las sumas de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a cargo de Israel Romero García y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a cargo de Gregorio de Jesús Heredia";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de abril del 2002 a requerimiento de Gregorio de Jesús Heredia, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio del 2003 a requerimiento de Gregorio de Jesús Heredia, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Gregorio de Jesús Heredia ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Gregorio de Jesús Heredia del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Juan Acevedo Caraballo y/o Cub Hantesteins del Valle.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Acevedo Caraballo y/o Cub Hantesteins del Valle, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 233171 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez No. 83 de la ciudad de La Vega, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre del 2001, a requerimiento de Juan Acevedo Caraballo y/o Cub Hantesteins del Valle, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 9 de agosto de 1997 la señora Juana Esther Gómez Sánchez interpuso formal querrela contra los señores Juan Acevedo Caraballo y/o Cub Hantesteins del Valle y Asia María Rodríguez, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, en perjuicio de la menor A. E. Q.; b) que sometidos a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 30 de mayo de 1998; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el 5 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los acusados, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la nombrada Asia María Rodríguez Espinal, a nombre y representación de sí misma, en fecha 5 de julio de 1999; b) el Lic. Teófilo Grullón Morales, a nombre y repre-

sentación del nombrado Juan Acevedo Caraballo y/o Cub Hantesteins del Valle, en fecha 8 de julio de 1999, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 1225, de fecha 5 de julio de 1999, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los nombrados Juan Acevedo Caraballo y/o Cub Hantesteins del Valle y Asia María Rodríguez Espinal, culpables de violar lo que disponen los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor Ana Encarnación Quezada; en consecuencia, se les condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa cada uno; **Segundo:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por la madre de la menor, Bony Encarnación Vicente, por intermedio de su abogado constituido, por haber sido hecha conforme a lo que dispone la ley; en cuanto al fondo se condena a los acusados Juan Acevedo Caraballo y/o Cub Hantesteins del Valle y Ana María Rodríguez Espinal, al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) cada uno, en favor y provecho de la persiguiente, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **Cuarto:** Se condena a los coacusados Juan Acevedo Caraballo y/o Cup Hantenteins del Valle y Asia María Rodríguez Espinal, al pago de las costas civiles del procedimiento, en distracción y provecho del Dr. César Martínez, por éste haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena a la nombrada Asia María Rodríguez a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión por violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos y en cuanto al

nombrado Juan Acevedo Caraballo y/o Cub Hantesteins del Valle lo condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **QUINTO:** Se condena a los nombrados Asia María Rodríguez y Juan Acevedo Caraballo y/o Cub Hantesteins del Valle, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Juan Acevedo Caraballo y/o Cub Hantesteins del Valle, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de acusado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que los acusados Juan Acevedo Caraballo y/o Cub Hantesteins del Valle Olivero Caraballo y Asia María Rodríguez, son los responsables de haber abusado sexualmente de la menor A. E. Q., quienes se aprovecharon de la confianza que le tuvieron los padres de la menor a la procesada Asia María Rodríguez para entregársela para que la trajera a la capital, con la promesa de ponerla a estudiar, y en la primera noche de haberla traído, abusaron sexualmente de ella, lo que demuestra la intención que tenían de cometer los hechos; b) Que aunque ambos procesados se acusan el uno al otro, lo cierto es que ambos participaron en los hechos imputados y en lo que respecta al acusado Juan Acevedo Caraballo y/o Cub Hantesteins del Valle Olivero Caraballo, aunque

niega rotundamente su participación y le imputa la responsabilidad a su concubina, a quien acusa de ser lesbiana, tanto el certificado médico legal como las declaraciones fehacientes de la víctima, lo señalan como la persona que tuvo relaciones sexuales con ella; c) Que en lo que respecta a la acusada Asia María Rodríguez, su participación en los hechos queda demostrada por las razones siguientes: a) fue quien consiguió la autorización de los padres de la menor para traerla a la ciudad de Santo Domingo; b) ante la jurisdicción de instrucción admitió haberle introducido los dedos a la menor para saber si era señorita; c) reconoció que los tres (3) habían amanecido en la misma cama, por lo que resulta materialmente imposible que no se diera cuenta de que su concubino violaba a la menor; d) la menor la señala como participante en los hechos, además de que la agredieron físicamente, lo que la convierte en cómplice de dicha acción, pues ayudó, asistió y facilitó su realización”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Juan Acevedo Caraballo y/o Cub Hantesteins del Valle, el crimen de violación sexual cometido contra una niña (de doce (12) años de edad), previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien a Doscientos Mil Pesos, por lo que la Corte a-quá al confirmar el aspecto penal la sentencia de primer, que condenó a Juan Acevedo Caraballo y/o Cub Hantesteins del Valle a veinte (20) años reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Acevedo Caraballo y/o Cub Hantesteins del Valle, en su calidad de persona civilmente responsable,

contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan Acevedo Caraballo y/o Cub Hantesteins del Valle, en cuanto a su calidad de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de noviembre de 1999.
Materia:	Correcional.
Recurrentes:	Estanislao Canario Guzmán y compartes.
Abogados:	Dr. Eladio Suero Eugenio y Lic. Rolando Jiménez Coplín.
Intervinientes:	Ignacio Cuello y compartes.
Abogados:	Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Leonardo de la Cruz y Ramón Osiris Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Estanislao Canario Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 56625 serie 2, domiciliado y residente en la calle Bernardo Aliés No. 52 del sector Lavapiés de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; Manuel Arciniegas, C. por A., persona civilmente responsable, e Ignacio Cuello, Margarita Benítez, Bernardo Benítez y Justino Benítez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 24 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eladio Suero Eugenio, en representación de Estanislao Canario Guzmán y Manuel Arciniegas, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Radhamés Santana Rosa, en representación de Ignacio Cuello, Margarita Benítez, Bernardo Benítez y Justino Benítez, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 1999 a requerimiento del Dr. Radhamés Santana, por sí y por el Dr. Leonardo de la Cruz, en representación de Ignacio Cuello, Margarita Benítez, Bernardo Benítez y Justino Benítez, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero del 2000 a requerimiento del Lic. Rolando Jiménez Coplín, en representación de Estanislao Canario Guzmán y Manuel Arciniegas, C. por A.; en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Eladio Suero Eugenio, en el cual se exponen los medios de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de octubre de 1994 mientras Estanislao Canario Guzmán conducía un camión propiedad de Manuel Arciniegas, C. por A., asegurado con Seguros Pepín, S. A., en dirección de este a oeste por la avenida 27 de Febrero de la ciudad de San Cristóbal chocó con la motocicleta conducida por Faustino Cuello Benítez, quien falleció a consecuencia de traumatismos craneal, según el certificado del médico legista; b) que el conductor del camión fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial del conocimiento del fondo del asunto, dictando dicha cámara su sentencia el 13 de octubre de 1995 cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de noviembre de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de octubre de 1995 por el Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, contra la sentencia No. 989, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de diciembre de 1994, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Estanislao Canario Guzmán, por no comparecer a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Estanislao Canario Guzmán, de generales anotadas, culpable de ocasionarle golpes y heridas involuntarios que le causaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Faustino Cuello Benítez, con el manejo de un vehículo de motor, en violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00)

de multa; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, incoada por los nombrados Ignacio Cuello, Margarita Benítez, Bernardo Benítez y Justina Benítez, a través de sus abogados Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, contra Estanislao Canario Guzmán y/o Manuel Arciniegas, C. por A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, de la precitada constitución en parte civil, se condena a Estanislao Canario Guzmán y/o Manuel Arciniegas, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en favor y provecho del nombrado Ignacio Cuello, como justa reparación por la muerte de su hijo Faustino Cuello Benítez, en el accidente; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Justina Benítez; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de Bernardo Benítez; d) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Margarita Benítez, como justas reparaciones por los daños y perjuicios por ellos sufridos por la muerte de su hermano Faustino Cuello Benítez, con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se ordena a los nombrados Estanislao Canario Guzmán y/o Manuel Arciniegas, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Ramón y Felipe Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Estanislao Canario Guzmán, en su calidad de prevenido, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, con cédula de identificación personal No. 56625 serie 2, domiciliado y residente en la calle Bernardo Aliés No. 52, del sector de Lavapiés, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable compañía Manuel Arciniegas, C. por A., por no haber comparecido, no obstante citación legal, según acto No. 2890-99, de fecha 29 de octubre de 1999, instrumentado por el ministerial Manuel María Pichardo, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Ignacio Cuello, en su calidad de padre del finado Faustino Cuello Benítez; y Margarita Benítez, Bernardo Benítez y Justina Benítez, en sus calidades de hermanos del occiso Faustino Cuello Benítez, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, contra Estanislao Canario Guzmán y Manuel Arciniegas, C. por A., por haber sido hecha dicha constitución en parte civil conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se confirman las indemnizaciones contenidas en la sentencia atacada con el referido recurso; **SEXTO:** Se confirman los demás aspectos civiles de la instancia recurrida”;

En cuanto a los recursos de Estanislao Canario Guzmán, prevenido, y Manuel Arciniegas, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad o no de los mismos;

Considerando, que Estanislao Canario Guzmán y Manuel Arciniegas, C. por A., en sus indicadas calidades no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, y dado que la Corte a-qua confirmó la misma, la sentencia impugnada no le hizo nuevos agravios, por lo que adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en consecuencia, sus recursos resultan afectados de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Ignacio Cuello, Margarita Benítez, Bernardo Benítez y Justina Benítez, parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes Ignacio Cuello, Margarita Benítez, Bernardo Benítez y Justina Benítez, en sus calidades de parte civil constituida, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo

37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, dichos recursos están afectados de nulidad;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, depositaron un escrito que no cumple con lo establecido en el precitado artículo 37, pues en él se limitan a solicitar que se les admita como intervinientes, por lo que procede declarar afectados de nulidad dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ignacio Cuello, Margarita Benítez, Bernardo Benítez y Justino Benítez en los recursos de casación interpuestos por Estanislao Canario Guzmán y Manuel Arciniegas, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de noviembre de 1999 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Estanislao Canario y Manuel Arciniegas, C. por A.; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Ignacio Cuello, Margarita Benítez, Bernardo Benítez y Justino Benítez; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial el 5 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre del 2001, a requerimiento del Lic. Juan María Siri Siri, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la que se expresa lo que más adelante se consigna;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de noviembre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Agustín de Jesús Jáquez Torres, por supuesto tráfico, distribución, venta, consumo y siembra de marihuana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, emitió su providencia calificativa el 19 de enero del 2001 enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo el 26 de junio del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara a Agustín de Jesús Jáquez Torres, no culpable de violar los artículos 4, 6, letra a; 8, 9, 10, letras b y c; 21, 28, 58, 61 y 64, párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la puesta en libertad de Agustín de Jesús Jáquez Torres, a menos que se encuentre guardando prisión por otro hecho; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga que se menciona en el expediente consistente en 2 sacos de marihuana con un peso de 18 libras; **QUINTO:** Ordena enviar copia de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas”; d) que no conforme con dicha sentencia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso recurso de alzada, a raíz del cual intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inad-

misible por caduco el recurso de apelación de fecha 28 de junio del 2001, interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia No. 347 de fecha 26 de junio del 2001, rendida en sus atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas del procedimiento”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres (3) días...”;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso haya sido notificado al acusado, y siendo éste un requisito indispensable para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad afecta de inadmisibilidad el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 5 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Huse Jacoby Moreta Suárez y Willy Antonio Mendoza Tirado.
Abogada:	Licda. Hilda Moreta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Huse Jacoby Moreta Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 18 No. 10 del sector Sabana Perdida de esta ciudad; Willy Antonio Mendoza Tirado, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 188 del sector Villa Duarte de esta ciudad, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre del 2001 a requerimiento de la Licda. Hilda Moreta, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 11 de septiembre de 1996 los señores Celso Pérez Santana y Pablo Medina Pérez interpusieron formal querrela en contra de los nombrados Willy Antonio Mendoza Tirado, Yuselino Jacoby Moreta Suárez, Francisco Alberto Mancebo Félix, y a unos tales Maklen, Yupy, Honny y Onny, como presuntos autores de asociación de malhechores; b) que en fecha 23 de septiembre de 1996 por oficio del consultor jurídico de la Policía Nacional dirigido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, fueron remitidos a la justicia represiva los nombrados Huse Jacoby Moreta Suárez, Willy Antonio Mendoza Tirado y Francisco Alberto Mancebo Félix, y unos tales Yupy Maklen, Honny y Onny, estos últimos cuatro prófugos, como presuntos autores de asociación de malhechores, por haber cometido robo con violencia, de noche, en camino público y en casa habitada, porte y tenencia ilegal de armas de fuego y homicidio en perjuicio de los occisos Elvis Casimiro Urván Medina y Miguel de León Martínez, a quienes dieron muerte en hechos separados; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 27 de octubre de 1997 enviando al tribunal criminal a los acusados; d) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 11 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de septiembre del 2001, hoy impugnada en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Miguel Angel Decamps, a nombre y representación de Huse Jacoby Moreta Suárez y Francisco Alberto Fragoso de los Santos, a nombre y representación de Pablo Medina y Luciano Urván Medina, en fecha 13 de mayo de 1999; c) el Lic. Alejandro Moscoso Segura a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Francisco Domínguez Brito en fecha 14 de mayo de 1999, todos en contra de la sentencia marcada con el No. 232 de fecha 11 de mayo de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación dada por la jurisdicción de instrucción a los hechos que constituyen el objeto de la prevención del crimen de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley 36, por la de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal; **Segundo:** Desglosa el expediente en cuanto a los nombrados Francisco Alberto Mancebo Pérez, y unos tales Yupy, Maklen, Honny y Onny, por encontrarse prófugos, a fin de realizar el procedimiento de contumacia en su contra, de conformidad con la ley; **Tercero:** Declara a los nombrados Huse Jacoby Moreta Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, residente en la calle 18 No. 10, Sabana Perdida, D. N., y Willy Antonio Mendoza Tirado, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, residente en la calle 1ra. No. 188, Maquiteria Villa Duarte, D. N., presos en la cárcel pública de Azua desde el 22 de abril de 1997, culpables del crimen

de asociación de malhechores, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal; y en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de Cinco (5) años de reclusión, cada uno, y al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Declara inadmisibile la constitución en parte civil, hecha por los señores Luciano Urván Medina, Pedro Vicente Medina, Jasmín Sagrario Vicente Medina, Leocadia Medina, Valentín Medina Pérez, Marcelina Santana y Pedro Medina Pérez, en virtud de la máxima el interés es el límite de toda acción, toda vez que no se han demostrado con documentos fehacientes sus calidades para actuar en justicia'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y después de haber deliberado, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, declara a los nombrados Willy Antonio Mendoza Tirado y Huse Jacoby Moreta Suárez, culpables de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal y les condena a sufrir la pena de (10) años de reclusión mayor a cada uno; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Willy Antonio Mendoza Tirado y Huse Jacoby Moreta Suárez, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Se da acta de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el nombrado Huse Jacoby Moreta Suárez";

En cuanto al recurso de Huse Jacoby Moreta Suárez y Willy Antonio Mendoza Tirado, acusados:

Considerando, que los recurrentes Huse Jacoby Moreta Suárez y Willy Antonio Mendoza Tirado, no han invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de los procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la sentencia impugnada, en el ordinal sexto se da acta del desistimiento del recurso de apelación de Huse Jacoby Moreta Suárez, no obstante que en el ordinal cuarto se confirmó la sentencia de primer grado, en el expediente no hay constancia de que dicho acusado desistiera de su recurso de alzada, por lo que se procede a examinar su recurso de casación;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que a pesar de la negativa de los procesados de reconocer que fueron los autores de los hechos cometidos en contra de los fallecidos Elvis Casimiro Urván Medina y Miguel de León Martínez, de las actuaciones de los miembros de la Policía Nacional en sus investigaciones preliminares, de las acusaciones formales que realizan los señores Celso Pérez Santana, Pablo Medina Pérez y Virginia Montero Encarnación, en sus querellas, en las que acusan a los procesados como los autores de los hechos cometidos en contra de sus parientes, de las investigaciones de la jurisdicción de instrucción, de la forma en que se produjeron los hechos, y de las demás pruebas aportadas a los jueces de esta sala, ha quedado establecido que los procesados Huse Jacoby Moreta Suárez y Willy Antonio Mendoza Tirado son responsables de los hechos puestos a su cargo; b) Que de las declaraciones de los acusados en las distintas instancias del proceso, de las declaraciones de las demás partes del proceso, y de los hechos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido y comprobado ante el plenario que los acusados se asociaron para llevar a cabo la comisión de atracos y hechos de sangre en contra de Elvis Casimiro Urván Medina y Miguel de León Martínez, de una manera fría y serena, planificando los momentos propicios y adecuados entre la resolución y su ejecución los hechos comprobados en el caso del occiso Miguel de León Martínez, al momento en que los acusados esperaron la noche del día 13 de agosto de 1996, armados de objetos contundentes y armas blanca, golpeándolo e hi-

riéndolo de muerte y despojándolo de la escopeta que portaba para prestar su servicio de vigilante de la Tienda Anfitrióni y en el caso del occiso Elvis Casimiro Urván Medina, cuando la noche del 12 de julio de 1996, abordaron el taxi que conducía, le solicitaron un servicio, luego lo ocultaron maniatándolo y golpeándolo con objetos contundentes que portaban y despojándolo de su vehículo, de prendas de vestir y demás pertenencias, dejándolo abandonado en la autopista Duarte, detrás del motel “El Campito”; c) Que existió en la especie el mismo Animus Necandi, el deseo de los acusados de querer darle muerte a su víctima, ya que los procesados Willy Antonio Mendoza Tirado y Huse Jacoby Moreta quisieron dar muerte a los nombrados Elvis Casimiro Urván Medina y Miguel de León Martínez, circunstancia que es suficiente para dejar plenamente caracterizado el elemento moral del homicidio; d) Que conforme al acta médico legal de fecha 14 de agosto de 1996, practicada por el Dr. Juan A. Arroyo R. médico forense del Distrito Nacional, el cuerpo del occiso Miguel de León Martínez presentó: herida de arma blanca en región parietal derecha y región retro ocular derecha, probablemente trauma contuso en cara, eyaculación reciente, heridas que le provocaron hemorragia externa y trauma cráneo cerebral, todas ellas inferidas por los procesados y sus amigos prófugos; e) Que conforme al acta médico legal de fecha 14 de agosto de 1996, practicada por el Dr. Martín Barbur, médico forense del Distrito Nacional, el cuerpo del occiso Elvis Casimiro Urván Medina, presentó: aplastamiento de la bóveda craneal y manos atada a la espalda, que le provocaron su muerte; hechos cometidos por los procesados y sus amigos prófugos; lo que luego ha sido corroborado por el acta de defunción registrada con el No. 183893, libro 366 folio 393, de 1996, expedida por la Delegación de las Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, la cual está firmada por Luis Fernando Pérez Cuevas; f) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos generales constitutivos de la infracción, a saber: el elemento material, al haber los acusados realizado el acto criminal, el elemento legal, al estos actos estar previstos y sancionados por la ley, el ele-

mento moral, al haber obrado los inculpados con voluntad y discernimiento; g) el elemento injusto, al no justificarse los actos cometidos por los acusados por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el estado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo de los acusados recurrentes Huse Jacoby Moreta Suárez y Willy Antonio Mendoza Tirado, el crimen asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal, con la pena de reclusión mayor, por lo que al condenar la Corte a-qua a los acusados a diez (10) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Huse Jacoby Moreta Suárez y Willy Antonio Mendoza Tirado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Wascar Ravelo Cornielle.
Abogado:	Dr. Neftalí E. Cornielle.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wascar Ravelo Cornielle, dominicano, mayor de edad soltero, cédula de identificación personal No. 351994 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Francisco del Rosario Sánchez, edificio 15 Apto. 2-2 del sector Guachupita de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de agosto del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 17 de agosto del 2001 en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de Wascar Ravelo Cornielle, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Wascar Ravelo Cornielle, suscrito por el Dr. Neftalí E. Cornielle, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 75, párrafo II y 77 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que el 26 de marzo de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados César Cambindo Montaña, Luis Ricaurter Cambindo Angulo, Wascar Ravelo Cornielle (a) Adolfo, Eliezer Ramírez Gómez, y unos tales Jorge, Pedro, Peter y/o William y Ramonita (estos 4 últimos prófugos), por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, decidió el 20 de mayo de 1999, mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal una parte de los acusados, y dictar auto de no ha lugar a favor de Wascar Ravelo Cornielle y Eliezer Ramírez Gómez; b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra el auto de no ha lugar, intervino la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 30 de junio de 1999; c) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la

inculpación, el 23 de agosto del 2000, dictó, en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo está insertado en el de la decisión recurrida; d) que del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 15 de agosto del 2001, ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Aníbal Rosario, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a nombre y representación del titular, en fecha 18 de septiembre del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 281 de fecha 23 de agosto del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se excluye del expediente el párrafo I del artículo 59 de la Ley 50-88; **Segundo:** Se declara a los señores Luis Ricaurter Cambindo Angulo, de nacionalidad ecuatoriana, titular de la cédula No. 080033820-4, soltero, de 44 años de edad, residente en la calle Vallen, esquina Muriel S/N, ciudad Esmeralda, y César Cambindo Montaña, de nacionalidad ecuatoriana, titular de la cédula No. 090339971-5, casado, de 55 años de edad, residente en la calle 39 S/N, ciudad de Guayaquil, Ecuador, culpables de violar los artículos 5, letra a; 58, letra a; 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; y en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de cinco (5) de prisión y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD200,000.00) de multa a cada uno; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Wascar Ravelo Cornielle, dominicano, soltero, de 33 años de edad, titular de la cédula No. 351994-1, residente en la avenida Francisco del Rosario Sánchez, edificio 15, Apto. 2-2, del sector Guachupita de esta capital, por no haber violado la Ley 50-88; en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas, en cuanto a él se ordena la devolución del vehículo marca To-

yota, color blanco; **Cuarto:** Se declara no culpable al señor Eliezer Ramírez Gómez, dominicano, de 24 años de edad, sastre, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No. 33, parte atrás, Alma Rosa, de esta capital, por no haber cometido los hechos que se le imputan, en cuanto a él se ordena la devolución de la suma de Treinta Mil Quinientos Pesos (RD\$30,500.00) de su pertenencia; **Quinto:** En cuanto a Wascar Ravelo Coenielle y Eliezer Ramírez Gómez, se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se ordena el decomiso, confiscación e incineración de la droga ocupada en el expediente de que se trata; **Séptimo:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) Veintiún Mil Pesos Colombianos (\$21,000.00); **Octavo:** Se condena a los acusados César Cambindo Montaña y Luis Ricaurter Cambindo Angulo, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida y declara a los nombrados Wascar Ravelo Cornielle y Eliezer Ramírez Gómez, culpables de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 58, letra a; 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a cada uno; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida con relación a los nombrados César Cambindo Montaña y Luis Ricaurter Cambindo Angulo, que los condenó a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a cada uno; **CUARTO:** Ordena la confiscación de la suma de Treinta Mil Quinientos Pesos (RD\$30,500.00) y confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena a los nombrados César Cambindo Montaña, Luis Ricaurter Cambindo Angulo, Wascar Ravelo Cornielle y Eliezer Ramírez, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso incoado por
Wascar Ravelo Cornielle, acusado:**

Considerando, que el recurrente esgrime en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** La no observación para aplicar una sana y buena administración de justicia contemplada en los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio, en síntesis, que la sentencia impugnada no fue motivada, lo cual impide a la Suprema Corte de Justicia reconocer si la misma está fundada en derecho, por tanto debe ser casada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua fundamentó su dispositivo en las siguientes consideraciones: “a) Que los hechos aportados por la investigación preliminar se resumen en que los nombrados César Cambindo Montaña y Luis Ricarter Cambindo Angulo fueron detenidos en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, procedentes de Colombia en fecha 13 de marzo de 1999 y se les ocupó 121 bolsitas y 112 bolsitas, respectivamente de un polvo blanco presumiblemente cocaína; que la introdujeron en sus estómagos; que fueron contratados por unos tales Jorge y Pedro en Colombia, y que el nombrado Wascar Ravelo Cornielle los iba a buscar al aeropuerto para entregarle la droga al nombrado Eliezer Ramírez Gómez, quien se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; b) Que de los documentos y piezas que reposan en el expediente, de las declaraciones ofrecidas por los acusados ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, ante los jueces de esta Primera Sala de esta Corte de Apelación, y de los documentos depositados y sometidos a la libre discusión de las partes, han quedado establecidos de manera incontrovertibles los siguientes hechos: 1) que en fecha 13 de marzo de 1999 llegaron por el Aeropuerto Internacional de La Romana, los

ciudadanos ecuatorianos César Cambindo Montaña y Luis Ricauter Cambindo Angulo; 2) que al ser requisados por los agentes de seguridad y de la Dirección Nacional del Control de Drogas del aeropuerto se determinó que traían drogas; 3) que en fecha 13 de marzo del año 1999 fue detenido por miembros de la Dirección Nacional del Control de Drogas, mediante acto de operativo que se realizó en la Av. Las Américas, para fines de investigación, Wascar Ravelo Cornielle por el hecho de haber sido la persona que debían constatar los extranjeros al salir de la terminal aeroportuaria; 4) que a los extranjeros se les ocupó un número telefónico que le habían suministrado en Colombia para que al llegar a la República llamaran a esa persona que los pondría en contacto con quien iba a recibir la droga; 5) que los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas adjunto al Ayudante Fiscal actuante realizaron una llamada a este número y quien les contestó fue Wascar Ravelo Cornielle; 6) que los señores César Cambindo Montaña y Luis Ricauter Cambindo Angulo al ser sometidos a exámenes médicos radiográficos, se determinó que poseían en sus estómagos objetos extraños que luego resultaron ser bolsas llenas de cocaína; 7) que luego del análisis forense se determinó que el polvo que estaba en las 233 bolsitas era cocaína y que la misma totaliza un peso global de dos (2) kilos y 183.5 gramos; 8) que luego resultó detenido el señor Eliezer Ramírez Gómez, siendo acusado de ser la persona que iba a recibir la droga a través de Wascar Ravelo Cornielle por conducto de la esposa de Eliezer Ramírez Gómez; c) Que aunque en la especie los acusados Wascar Ravelo Cornielle y Eliezer Ramírez Gómez alegan que no cometieron los hechos que se les imputan y que desconocían a los ecuatorianos César Cambindo Montaña y Luis Ricauter Cambindo Angulo, a estos extranjeros cuando llegaron al país procedentes de Colombia se les ocupó un papel con un número telefónico que pertenecía a Wascar al cual llamaron los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas conjuntamente con el ayudante del Fiscal actuante, en el operativo de detención de los extranjeros, en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana de La Romana, extranjeros que declararon tanto a los

agentes que investigaron los hechos como al juez de instrucción y ratificaron ante esta corte de apelación que el número telefónico para llamar al taxista cuando llegaron al país se lo suministró Jorge, quien fue la persona que los contrató en Colombia para que vinieran al país a traer la droga; además Wascar Ravelo Cornielle, en el acto de operativo de fecha 13 de marzo de 1999 levantada por un representante del ministerio público en la avenida Las Américas, en la marginal, frente al Hospital Dr. Darío Contreras, declaró que estaba esperando a dos personas que venían desde Colombia, las cuales le entregarían dos kilos de cocaína y quien lo contrató fue Eliezer que está preso en La Victoria y le iban a pagar Mil Dólares (US\$1,000.00), según lo declara el Abogado Ayudante del Fiscal en el acta de operativo, “llamó al número telefónico 292-7180 al procesado Eliezer Ramírez Gómez y le comunicó que ya la gente habían llegado pero le entregaría todo completo mañana a las 8:00 de la mañana cuando terminen de expulsar toda la droga, además Wascar le preguntó a Eliezer que quien era la persona a la que le entregaría dicha droga y éste le contestó que era a su esposa y es cuando acuerdan comunicarse al otro día por la mañana”, afirmando el ministerio público actuante en una nota contenida en la misma acta de operativo que “toda esta conversación pudo ser escuchada por mí”; d) Que en sus declaraciones el procesado Wascar Ravelo Cornielle afirmó que la Dirección Nacional de Control de Drogas se enteró que él esperaba a los colombianos, que resultaron ser ecuatorianos, “por medio a un número que yo le había dado al amigo mío que reside en Haití, llamado Piter el cual se lo encontraron a los colombianos en el bolsillo, entonces me llamaron y me dijeron que acudiera al Aeropuerto de Punta Cana y yo les dije que los iba a esperar frente al Darío Contreras porque mi carro tenía las luces direccionales dañadas”, lo que para los jueces de esta corte de apelación es un elemento probatorio de que ciertamente la responsabilidad penal de Wascar Ravelo Cornielle está comprometida en el presente caso, sobre todo de que éste había visitado en varias ocasiones en el penal nacional de La Victoria al acusado Eliezer, según ambos declararon en este tribunal, lo que

demuestra que ciertamente entre los acusados existió un contubernio o concierto de voluntades para violentar las disposiciones contenidas en la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95”; que en consecuencia, la Corte a-qua sí ofreció motivos suficientes para revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por tanto, procede rechazar este medio;

Considerando, que el recurrente esgrime en su segundo medio, en síntesis, que los jueces de la Corte a-qua violaron el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no observar los reglamentos y condiciones principales para la redacción de la sentencia;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada se ha podido observar que los jueces de la Corte a-qua cumplieron con todo lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por tanto, procede rechazar este medio;

Considerando, que en su tercer medio el recurrente argumenta, en síntesis, que no se observó el cumplimiento de los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Código de Procedimiento Criminal, los cuales se refieren a que en caso de flagrancia, el fiscal se trasladará sin demora al lugar de la comisión de los hechos, que también podrá llamar a los parientes, amigos y vecinos; en resumen, dichos artículos se refieren a las atribuciones que posee el juez de instrucción, que por ello procedería la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que del expediente se observa que esos argumentos planteados ahora no lo fueron en primera instancia ni en grado de apelación, razón por la cual constituyen un medio nuevo que le resulta imposible analizar a esta Corte de Casación; por tanto, también procede el rechazo del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua ha apreciado que los hechos así establecidos constituyen a cargo del procesado el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a; 75, párrafo II y 77 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de cin-

co (5) a veinte (20) años y con multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00)”; por lo cual, al condenar la Corte a-qua al acusado a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos y en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Wascar Ravelo Cornielle, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de abril de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Silvestre Rafael Vargas y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Báez Heredia.
Intervinientes:	Manuel Herrera y compartes.
Abogados:	Dres. Geramo A. López Yapor, Dolly T. Núñez Rodríguez, Mario A. Camilo López, Geramo A. López Quiñones y Ronólfido López B. y Lic. Héctor A. Quiñones.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Silvestre Rafael Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 327333 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2da., edificio 12, Apto. 4, del barrio Ramón Matías Mella de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Hielo Cristal, C. por A, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 24 de abril de 1995 por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo de 1995 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 8 de julio de 1996, depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Manuel Herrera y compares, de fecha 8 de julio de 1996, depositado por los Dres. Gerardo A. López Yapor, Dolly T. Núñez Rodríguez, Mario A. Camilo López, Gerardo A. López Quiñones y Ronólfido López B. y el Lic. Héctor A. Quiñones;

Visto el auto dictado el 2 de julio del 2003 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de noviembre de 1993 en la autopista Las Américas, cuando el camión marca Mitsubishi, placa No. 250-954, conducido por Silvestre Rafael Vargas, propiedad de Hielo Cristal, C. por A., asegurado por La Universal de Seguros, C. por A., atropelló a Alejandro Zapata, falleciendo como resultado del accidente; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 3 de junio de 1994 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes, intervino el fallo hoy recurrido en casación, dictado el 24 de abril de 1995 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Adalgisa Tejada y Ariel Báez Heredia, el día 5 de julio de 1994, a nombre y representación de Silvestre Rafael Vargas, Hielo Cristal, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 391 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 3 de junio de 1994, por ser conforme al derecho, cuyo dispositivo dice así: **’Primero:** Declara al prevenido Silvestre Rafael Vargas, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **Segundo:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil; **Tercero:** Se condena a la persona civilmente responsable Hielo Cristal, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de sus padres Manuel Herrera y Catalina Zapata; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Manuel Antonio Herrera Medrano, en calidad de hermano; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de George Sewen Herrera Medrano, en calidad de hermano; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Sarita Margarita Herrera Medrano, en calidad de hermana; Cien

Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Altagracia Bélgica Herrera Medrano, en calidad de hermana, por los daños y perjuicios materiales y morales causados a éstos por culpa de aquel; **Cuarto:** Se condena a la compañía de Hielo Cristal, C. por A., al pago de los intereses legales sobre la suma principal a título de daños y perjuicios supletorios; **Quinto:** Se condena a la persona civilmente responsable Hielo Cristal, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. Geramo A. López Yaport, Dolly T. Núñez Rodríguez, Mario A. Camilo, Héctor A. Quiñónez López, Geramo Aníbal López Quiñónez y Ronólfido López B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara, esta sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto de las condenaciones civiles a la compañía de La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Silvestre Rafael Vargas, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado Silvestre Rafael Vargas, por haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los Dres. Geramo A. López Yaport, Dolly T. Núñez Rodríguez, Mario A. Camilo, Héctor A. Quiñónez López, Geramo Aníbal Quiñónez y Ronólfido López B., a nombre y representación de los señores Manuel Herrera, Catalina Zapata, Santa Margarita Virtudes Herrera Medrano, Manuel Antonio Herrera Medrano, George Sewen Herrera Medrano, Sarita Margarita Herrera Medrano y Altagracia Bélgica Herrera Medrano, en su calidad de padre y hermanos del fallecido, contra la persona civilmente responsable Hielo Cristal, C. por A., como propietaria del vehículo causante del accidente; y en consecuencia, en cuanto al fondo se condena a pagar solidariamente una indemnización de: a) Doscientos Mil Pe-

RD\$200,000.00), a favor de sus padres Manuel Herrera y Catalina Zapata; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Santa Margarita Virtudes Herrera Medrano, en calidad de hermana; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Manuel Antonio Herrera Medrano, en calidad de hermano; d) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de George Sewen Herrera Medrano, en calidad de hermano; e) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Sarita Margarita Herrera Medrano, en calidad de hermana; f) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Altagracia Bélgica Herrera Medrano, en calidad de hermana; **QUINTO:** Se condena a la persona civilmente responsable Hielo Cristal, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. Geramo A. López Yaport, Dolly T. Núñez Rodríguez, Mario A. Camilo, Héctor A. Quiñónez López, Geramo Aníbal López Quiñónez y Ronólfido López B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora, del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto a los recursos incoados por Silvestre Rafael Vargas, prevenido y persona civilmente responsable; Hielo Cristal, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus dos primeros medios reunidos, en síntesis, en cuanto al primer aspecto, que la Corte a-qua no ofreció motivos que justificaran su dispositivo en el aspecto penal al no probar la falta que le fuera imputada al prevenido, dejando sin base legal este importante aspecto de la sentencia, que además incurrió en el vicio de omisión de estatuir

cuando no respondió el planteamiento que le fuera propuesto mediante conclusiones, con respecto a que hubo falta exclusiva de la víctima, por lo que merece ser casada la sentencia impugnada;

Considerando, que la Corte a-qua retiene como único culpable del accidente al prevenido Silvestre Rafael Vargas, expresando que: “de acuerdo con las declaraciones del prevenido Silvestre Rafael Vargas, el accidente se produjo al llegar al Km. 3 de la carretera Sánchez, en el momento en que salió corriendo el occiso a cruzar la pista; y declaró que utilizó los frenos, pero le fue imposible y lo chocó; que de estas declaraciones se infiere necesariamente que dicho conductor no prestó el debido cuidado, para cerciorarse si algún peatón iba a cruzar la carretera, y reducir la velocidad y aún detenerse para evitar arrollar el peatón, lo que indica que el conductor ha incurrido en imprudencia, negligencia, conducción temeraria y descuidada”;

Considerando, que al razonar de ese modo, imponiéndole a todo conductor el deber de “cerciorarse si algún peatón va a cruzar la carretera” en el momento en que transite por una vía pública, y descartar supinamente la imprudencia de cruzar por una vía de alta velocidad, sin advertir el peligro que significan los vehículos que por ella transitan, es llevar a extremos insostenibles el deber que tienen los conductores de vehículos de transitar con prudencia y diligencia; que lo que la corte debió ponderar y no lo hizo, es si el prevenido pudo advertir desde cierta distancia la víctima en un peligroso cruce de la vía, de tal suerte que pudiera realizar alguna maniobra para evitar el accidente, por lo que al no hacerlo así la corte dejó sin base legal un aspecto importante del hecho, razón por la cual procede acoger este medio y casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Herrera y comparte en los recursos incoados por Silvestre Rafael Vargas, Hielo Cristal, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 24 de abril de 1995 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,

en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 19 de marzo del 2001.
Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Luis Sigfredo Bretón Castillo.
Abogado:	Lic. Francisco José Santos Comprés.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Sigfredo Bretón Castillo, dominicano, mayor de edad, artista plástico, cédula de identificación personal No. 44955 serie 56, domiciliado y residente en la calle Espaillat No. 43 de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia incidental dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo del 2001 a requerimiento del Lic. Francisco José Santos Comprés, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un recurso de habeas corpus interpuesto por el impetrante Luis Sigfredo Bretón Castillo, por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, ésta pronunció su fallo el 31 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles la acción de habeas corpus incoada por el impetrante Luis Sigfredo Bretón Castillo por hallarse la cuestión planteada sometida a un recurso de apelación abierto y pendiente de decidir en la misma materia por ante la Corte de Apelación de este departamento judicial”; b) que en atención al recurso de apelación interpuesto por el representante del recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó una sentencia incidental el 19 de marzo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el impetrante Luis Sigfredo Bretón Castillo, contra la sentencia correccional No. 24 de fecha 31 de enero del 2001, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Amparándose en el artículo 96 de la Ley 50-88 y después de comprobarse la existencia de un recurso de apelación intentado por el

Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia No. 137 de fecha 29 de diciembre del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, esta cámara penal ha establecido, que por el efecto que produce el referido recurso (de suspensión y devolución) el mismo ha dejado sin efecto ejecutorio la sentencia recurrida No. 137, ya aludida; en consecuencia, se rechazan las conclusiones sobre el fondo del presente incidente, y por ende se declara la regularidad de la prisión del impetrante Luis Sigfredo Bretón Castillo; **TERCERO:** Declarando libre de costas el presente proceso, tal y como manda la ley de la materia”;

**En cuanto al recurso interpuesto por
Luis Sigfredo Bretón Castillo, acusado:**

Considerando, que el recurrente no ha depositado un memorial que contenga los agravios que esgrime en contra de la sentencia recurrida, ni tampoco lo hizo en el momento de formular su recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, pero como se trata de un acusado, que está exento de esa obligación, se procederá a examinar su recurso;

Considerando, que el recurrente, acusado de violación de la Ley 50-88 fue favorecido por el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte con una sentencia, en materia de habeas corpus, que ordenó su libertad, la cual fue recurrida en apelación por el Procurador General de la República;

Considerando, que Luis Sigfredo Bretón Castillo apoderó entonces al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de otra acción constitucional de habeas corpus, invocando la ilegalidad de su prisión por la inejecución de la primera sentencia de parte del Procurador Fiscal de ese distrito judicial, la cual fue declarada inadmisibile;

Considerando, que esta última fue recurrida en apelación por el acusado, y la Cámara Penal de la Corte a-qua rechazó dicho recurso, declarando regular la prisión del hoy recurrente;

Considerando, que para proceder como lo hizo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, expresó que conforme al artículo 96 de la Ley 50-88 establece que los recursos ordinarios y de apelación y los extraordinarios de casación, suspenden la ejecución de las sentencias dictadas en materia de habeas corpus; que por tanto, al haber sido recurrida la sentencia del Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que ordenó la libertad de Luis Sigfredo Bretón Castillo, la misma quedó suspendida, y por tanto la orden de prisión emanada de autoridad competente recobró todo su imperio y vigor;

Considerando, que en efecto, las razones y motivos expresados en la sentencia recurrida en casación son correctos y justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma y lo rechaza en el fondo, el recurso de casación incoado por Luis Sigfredo Bretón Castillo contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Francisco de Macorís del 19 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 43

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pebehko Grebehko Alexander y Express Rent A Car, S. A.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez y Jesús M. García Cueto.
Interviniente:	Francisco Antonio de Jesús Segura Veras.
Abogada:	Licda. Nidia Fernández Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pebehko Grebehko Alexander, ruso, mayor de edad, pasaporte No. 1324269, prevenido; Express Rent A. Car, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 11 de diciembre de 1998 por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo de 1999, a requerimiento del Lic. Jesús M. García Cueto, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indican cuáles son los vicios que contiene la sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez en el cual se exponen los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa depositado por la Licda. Nidia Fernández Ramírez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como abogada del interviniente Francisco Antonio de Jesús Segura Veras;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 67 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se refieren como hechos que constan, los siguientes: a) que el 26 de diciembre de 1996 ocurrió en la ciudad de Santo Domingo una colisión entre un vehículo conducido por Rafael Antonio Segura Veras, asegurado en la Británica de Seguros, C. por A., y otro conducido por Pebehko Grebehko Alexander, propiedad de Express Rent A. Car, S. A., asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., resultando ambos vehículos con desperfectos de consideración; b) que los conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, el cual dictó su sentencia el 30 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión hoy recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud del recurso de alzada interpuesto por Pebehko Grebehko Alexander, Express Rent A. Car, S. A., y su dispositivo es el si-

guiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de agosto de 1997, por el Lic. Darío Gómez Herrera, a nombre y representación de Pebehko Grebehko Alexander y de la razón social Express Rent A Car, S. A, contra la sentencia No. 3657 de fecha 30 de julio de 1997, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, cuyo dispositivo expresa así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Pebehko Grebehko Alexander, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al indicado, por haber violado los artículos 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Rafael Antonio Segura Veras, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Francisco de Jesús Segura Veras, en contra del señor Pebehko Grebehko Alexander, por su hecho personal y la compañía Express Rent A Car, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo; **Quinto:** en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la compañía Express Rent A. Car, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Francisco de Jesús Segura Veras, por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad. Se le condena a la indicada compañía, al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria a favor y provecho de los Licdos. Gregorio A. Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández Ramírez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Pebehko Grebehko Alexander,

por no haber comparecido a la audiencia de fecha 12 de octubre de 1998, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida; y en consecuencia, rebaja la indemnización acordada por el Juez a-quo de la suma de Cientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) por considerar esta suma acorde con los reales daños experimentados por el vehículo placa No. AE-I496, propiedad de Express Rent A Car, S. A.; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, **QUINTO:** Al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Nidia Fernández, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación para anular la sentencia, lo siguiente: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta absoluta de motivos”;

Considerando, que los recurrentes sostienen que la sentencia no contiene motivos que justifiquen la condenación del prevenido Pebehko Grebehko Alexander, ni responde a los agravios que se formularon contra la de primer grado, sino que se limita en las “contadas consideraciones de derecho a la que recurre para pretender justificar lo injustificable en sí mismo, asume argumentos vacíos y contradictorios”; que además “violó y desconoció principios básicos y fundamentales de nuestro derecho y en la forma que lo hizo ha dejado sin ninguna base legal su decisión dictada en contra de los recurrentes y a favor del recurrido, pero;

Considerando, que para declarar culpable del accidente al prevenido Pebehko Grebehko Alexander, el Juzgado a-quo, actuando como tribunal de segundo grado, dio por establecido mediante los documentos y pruebas que le fueron aportados, que dicho prevenido conducía de una manera descuidada e imprudente al transitar a una velocidad muy rápida, lo cual no le permitió tener el control

de su vehículo, lo que le impidió maniobrar con destreza y al intentar rebasar el vehículo conducido por Rafael Antonio Segura Veras, quien transitaba por el carril izquierdo de la vía, lo impactó, lo que evidencia que aquel despreció de manera desconsiderada la seguridad de este último, poniendo incluso en peligro su vida;

Considerando, que por otra parte el Tribunal a-quo entendió que ese proceder de Pebehko Grebehko Alexander fue causa única y generadora del accidente, mientras que el otro conductor observó una conducta irreprochable, lo que a juicio correcto del juez de esa segunda instancia, configura la violación de los artículos 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos que castigan su trasgresión con multa no menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y prisión de uno (1) a tres (3) meses, o ambas penas, por lo que al condenarlo a una multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00), aplicó incorrectamente dicho texto, procede por tanto casar la sentencia por vía de supresión y sin envío, en cuanto al exceso de multa;

Considerando, en cuanto al aspecto civil, que el tribunal procedió a condenar a Express Rent A Car, S. A., como persona civilmente responsable de Pebehko Grebehko Alexander a pagar una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) en correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y teniendo a la vista facturas del costo de la reparación de los daños causados al vehículo de Rafael Antonio Segura Veras, razón por la cual procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco de Jesús Segura Veras en el recurso de casación incoado por Pebehko Grebehko Alexander y la Express Rent A Car, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto penal, por vía de supresión, y sin envío, en cuanto al exceso

de multa; **Tercero:** Rechaza el recurso en el aspecto civil; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Camilo Andrés Pérez y Robin Félix García.
Abogados:	Dres. José Miguel Vargas Dominici y Néstor J. Victorino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Camilo Andrés Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 018-0020651-6, domiciliado y residente en la calle Julio A. Coiscou No. 34 de la ciudad de Barahona, y Robin Félix García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 018-0020164-0, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 45 del sector Villa Estela de la ciudad de Barahona, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto del 2001 a requerimiento del Dr. José Miguel Vargas Dominici, en representación de Camilo Andrés Pérez, recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto del 2001 a requerimiento del Dr. Néstor J. Victorino, en representación de Robin Félix García, recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación, suscrito por el recurrente Camilo Andrés Pérez Dominici, a nombre y representación de sí mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Néstor Julio Victorino, a nombre y representación del recurrente Robin Alberto Félix García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de septiembre de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Camilo Andrés Pérez Dominici y Robin Félix García, por el hecho de constituirse en banda o asociación de malhechores, dedicándose al tráfico, distribución y venta de drogas ilícitas, en violación a las disposiciones

de los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II, en la categoría de traficantes, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 15 de enero de 1999 su providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal a los nombrados Camilo Andrés Pérez Dominici y Robin Félix García; c) que de este expediente fue apoderada la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando, en sus atribuciones criminales, su sentencia en fecha 27 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada por los recursos de alzada interpuestos, dictó el fallo recurrido en casación el 22 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) los Dres. Wilson Alcántara Ruiz y Virtudes Altigracia Beltré, a nombre y representación del nombrado Camilo Andrés Pérez Dominici, en fecha 28 de julio de 1999; b) Dr. Néstor J. Victorino, a nombre y representación del nombrado Robín Alberto Félix García, y en intervención voluntaria a nombre y representación de la señora Biannely Rosa Medina, en fecha 28 de julio de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 1444 de fecha 27 de julio de 1999, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los nombrados Camilo Andrés Pérez Dominici y Robin Alberto Félix García, culpables de violar los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se les condena a ocho (8) años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa cada uno; **Segundo:** Se rechaza la intervención interpuesta por la señora Biannely Rosa Medina, por intermedio de su abogado constituido por improcedente, mal fundada y carente de base le-

gal; **Tercero:** Se Ordena la confiscación en favor del Estado Dominicano, del carro marca Toyota Camry, color rojo vino, placa No. AC-0556, chasis No. JT2V16E8E0206878; **Cuarto:** Se condena a los coacusados Camilo Andrés Pérez Dominici y Robin Alberto Félix García, al pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** Se ordena la destrucción de la droga incautada'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena a los nombrados Camilo Andrés Pérez Dominici y Robin Félix García a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a cada uno; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la señora Biannely Rosa Medina, a través de su abogado constituido por improcedentes; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los nombrados Camilo Andrés Pérez Dominici y Robin Alberto Félix García, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Camilo Andrés Pérez, procesado:

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia: “**Primer Medio:** Violación a las letras d y e, inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, disposiciones contenidas en los artículos 5, 8, 10, 11 y 17, ordinal II; Convención Americana de los Derechos Humanos, contenidas en los artículos 5, ordinales 1 y 2; artículo 7 ordinales 3, 4 y 5; artículo 8 ordinales 1 y 2 letra g, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; Violación a las disposiciones del artículo 9 ordinales 1, 2 y 3, artículo 10 ordinal 1, artículo 14, ordinales 1, 2, y 3, letra c, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación a la Convención de Viena y el narcotráfico”;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente denuncia las siguientes violaciones: literales d y e, inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; Violación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y violación a la Convención de Viena y el narcotráfico”; violaciones todas que tienen que ver con el derecho de defensa y de libertad, y de su transcripción se advierte que el recurrente está convencido de que la causa ventilada ante la Corte a-qua no se ajustó a la forma a como dichos textos exigen en razón de que: a) fue sometido a la acción de la justicia fuera de los plazos establecidos por la ley; b) que los jueces desoyeron el justo reclamo de inocencia que hacía el acusado, amén de que también hicieron caso omiso a la exposición de hechos y de derecho que hacían los abogados de la defensa a su favor, es todo esto una franca violación al derecho de defensa de las partes...”;

En cuanto al recurso de

Robin Félix García, procesado:

Considerando, que Robin Félix García sometió un escrito de casación en su preindicada condición de acusado, escrito que contiene una relación de los hechos de la causa, así como del derecho aplicado, pero sin explicar los vicios que a su modo de ver contiene la sentencia impugnada;

Considerando, que en tal sentido, esa relación de hechos no constituyen medios, los que, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe contener todo memorial en un recurso como el de la especie, los cuales deben ser desarrollados de manera que permitan a la Corte de Casación, verificar en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, así como la manera en que éstas se produjeron, pero, su condición de acusado recurrente, no obstante lo antes expresado, impone a esta Suprema Corte de Justicia la obligación de verificar si en la sentencia objeto del recurso hubo algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, hizo constar en síntesis, en sus motivaciones, conforme a los documentos y testimonios que le permitieron formar su convicción: “a) Que en fecha 19 de septiembre de 1998, el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional Dr. Héctor Bienvenido Ovalle Z., levantó un acta de operativo marcada con el número (S/N), la cual certifica que dicho funcionario se trasladó conjuntamente con miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la avenida 27 de Febrero, al parqueo de La Ceniza de la Plaza Criolla, de esta ciudad, en donde registraron y detuvieron a Camilo Andrés Pérez Dominici y a Robin A. Félix García, quienes conforme a inteligencia montada por la Dirección Nacional de Control de Drogas se proponían en dicho lugar realizar un negocio de drogas con el capitán de la Marina de Guerra Pablo A. Soto Hatton, quien actuaba como agente encubierto de la Dirección Nacional de Control de Drogas, a quienes se le ocupó un paquete de un polvo blanco de origen desconocido, presumiblemente cocaína, dentro del carro Toyota Camry, color rojo vino, placa No. AC-0556, chasis No. JT2SV16E8E0206878, quienes además trataron de emprender la huida, siendo inmediatamente alcanzados por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas...; b) Que obra en el expediente un certificado de análisis forense expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, marcado con el No. 1519-98-1 de fecha 21 de septiembre de 1998, el cual dio como resultado que de una (1) muestra analizada de un polvo blanco extraída de un (1) paquete con un peso de un (1) kilo y veinticinco (25) gramos, dicho polvo es cocaína, todo lo cual está corroborado por la certificación que expide el licenciado Horacio Duquela M., químico de la Procuraduría General de la República adscrito ante la Dirección Nacional de Control de Drogas en igual fecha; c) Que el acusado Camilo Andrés Pérez Dominici, ratificó ante este tribunal las declaraciones que ofreciera ante el juzgado de instrucción, y además agregó que fue un error y que está arrepentido; admitió su participación como intermediario en el acto ilícito, que no

recibió nada, que sabía que estaba mal, pero que fue un favor y que admite su falta; d) Que el nombrado Robin Alberto Félix García ante el juez de instrucción declaró que el bulto era de su amigo Camilo, que la droga era propiedad de él, que fueron detenidos en Plaza Criolla y que no sabía lo que contenía el bulto, ni que su amigo Camilo iba a hacer transacciones de drogas; pero en audiencia celebrada en esta corte varió las declaraciones dadas ante el juez de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, en el sentido de que admitió que habían traído la droga desde Barahona con la finalidad de venderla...; e) Que en la especie es un hecho cierto y comprobado que los acusados Camilo Andrés Pérez Dominici y Robin Félix García se trasladaron desde la ciudad de Barahona a Santo Domingo para realizar una transacción de drogas y resultaron detenidos en Plaza Criolla, de esta ciudad, y se les ocupó la droga destinada a la venta, hecho admitido por la confesión regular de los procesados y por las demás piezas de convicción que reposan en el expediente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen el crimen de tráfico de drogas previsto por el artículo 5, literal a, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y sancionado por el artículo 75, párrafo II, y artículo 60 de la citada ley; con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al condenar a los acusados a siete (7) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00);

Considerando, que como se advierte, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas, la Corte a-qua procedió correctamente, ajustando sus actuaciones y procedimientos a la más estricta observancia del debido proceso de ley, por lo que procede desestimar los medios de casación esgrimidos por los recurrentes;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de los recurrentes,

ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Camilo Andrés Pérez y Robin Félix García, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cristian Aníbal Leid Valera y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.
Intervinientes:	Dionisio de la Cruz y Flavia Asunción.
Abogada:	Dra. Olga Mateo Ortiz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristian Aníbal Leid Valera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0049174-3, domiciliado y residente en la avenida Bolívar No. 167 del sector de Gazcue de esta ciudad, prevenido; Hispiza, C. por A., persona civilmente responsable, y Leasing Automotriz del Sur, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre del 2000 a requerimiento del Dr. José Ángel Ordóñez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, a nombre y representación de Cristian Aníbal Leid Valera, Hispizsa, C. por A. y Bonanza de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por la Dra. Olga Mateo Ortiz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1384 del Código Civil y 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de julio de 1996 mientras el vehículo conducido por Cristian Aníbal Leid Valera, propiedad de la compañía Hispizsa, S. A., asegurado con Bonanza de Seguros, S. A., transitaba de oeste a este por la calle Santiago, al llegar a la intersección con la calle Cayetano Rodríguez, chocó con la motocicleta conducida por Dionisio de la Cruz que transitaba de sur a norte por la última vía, resultando el segundo conductor con lesiones físicas curables en seis (6) meses, así como su acompañante Flavia Asunción, con lesiones curables en ocho (8) meses, según consta en los certificados médicos legales; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 15 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuesto por el Dr. José Reynoso, en fecha 31 de julio de 1997 y la Dra. Miguelina Báez, en fecha 4 de agosto de 1997, ambos a nombre y representación del nombrado Cristian Leid Valera, contra la sentencia de fecha 15 de julio de 1997 dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido intentados fuera del plazo prescrito en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Miguelina Báez, a nombre y representación de la compañía Hispizca, C. por A., Leasing Automotriz del Sur, C. por A. y la compañía Bonanza de Seguros, S. A., en fecha 4 de agosto de 1997; b) la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, a nombre y representación de Dionisio de la Cruz y Flavia Asunción, parte civil constituida en fecha 16 de julio de 1997; c) el Dr. José Reynoso, a nombre y representación de la compañía Hispizca, C. por A. y Leasing Automotriz del Sur, C. por A., en fecha 31 de julio de 1997, todos contra la sentencia de fecha 15 de julio de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra de los coprevenidos Cristian Leid Valera y Dionisio de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Declara a Cristian Leid Valera, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables en seis (6) meses, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, le-

tra c; 61 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor) en perjuicio de Flavia Asunción, que se le imputan; y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; condena al pago de las costas penales; **Terce-ro:** Se declara a Dionisio de la Cruz, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; declara las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Dionisio de la Cruz y la señora Flavia Asunción, en contra de Cristian Leid Valera, por su hecho personal, conductor del vehículo causante del accidente conjunta y solidariamente con la compañía Hispizza, C. por A., propietario de dicho vehículo y Leasing Automotriz, C. por A., persona civilmente responsable, beneficiaria de la póliza que ampara el vehículo causante del accidente, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Cristian Leid Valera, Hispizza, C. por A. y Leasing Automotriz del Sur, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de Flavia Asunción; b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Dionisio de la Cruz, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; c) de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de Dionisio de la Cruz, por concepto de gastos de reparación de la motocicleta de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Condena a Cristian Leid Valera, conjunta y solidariamente con Hispizza, C. por A., Leasing Automotriz del Sur, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemniza-

ciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de los señores Dionisio de la Cruz y Flavia Asunción; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía Bonanza de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Octavo:** Condena además a Cristina Leid Valera, Hispizza, C. por A., conjuntamente con Leasing Automotriz del Sur, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, abogada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida, en el sentido de excluir a la entidad Leasing Automotriz del Sur, C. por A. y se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida con relación a la misma, ya que dicha entidad no es la propietaria del vehículo causante del accidente, por tanto no tiene la calidad de persona civilmente responsable, sino que es la beneficiaria de la póliza de seguros que ampara el vehículo; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Cristian Leid Valera al pago de las costas penales y conjuntamente con la compañía Hispizza, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de éstas últimas en provecho de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el Dr. José Ángel Ordóñez suscribió el memorial a nombre y representación de Cristian Aníbal Leid Valera, Hispizza, C. por A. y Bonanza de Seguros, S. A; pero dado que el acta de casación levantada y firmada por el compareciente abogado indica que dicho recurso fue hecho a nombre de Cristian Lied Valera, Hispizza, C. por A. y Leasing Automotriz del Sur, C. por A., se procederá al análisis de estos recursos excluyendo a esta última;

**En cuanto al recurso de
Leasing Automotriz del Sur, C. por A.:**

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado y excluyó a la compañía recurrente del presente proceso, al determinar que no es la persona civilmente responsable, calidad con la cual había sido puesta en causa, ya que no es la propietaria del vehículo causante del accidente, sino la beneficiaria de la póliza de seguros que amparaba el mismo; por tanto, su recurso de casación resulta inadmisibles por carecer de interés para la recurrente, ya que la sentencia impugnada no le hizo agravios;

Considerando, que los recurrentes Cristian Leid Valera e Hispizza, S. A., en su memorial, invocan los siguientes medios: “Falta de base legal. Violación al derecho de defensa, particularmente, violación al artículo 3 de la Ley No. 1014 del 1935. Omisión de estatuir. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Insuficiencia de motivos”;

**En cuanto al recurso de Cristian Aníbal Leid Valera,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibles por tardío el recurso de Cristian Leid Valera y para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que conforme se hace constar en el acto de alguacil anexo a la especie, marcado con el número 1333-97 de fecha 18 de julio de 1997, instrumentado por el ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús fue notificada al prevenido Cristian Leid Valera a requerimiento de la parte civil constituida, señores Dionisio de la Cruz y Flavia Asunción, la sentencia marcada con el número 327-97, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 15 de julio del mismo año; b) Que en tal sentido, procede declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los Dres. José Reynoso y Miguelina Báez en fechas 31 de julio y 4 de agosto de 1997, respectivamente, actuando a nombre y representación del prevenido Cristian Leid Valera en contra de la referida sentencia, toda vez que los mismos fueron

realizados sobrepasado el plazo establecido por la ley para tales fines, ya que el plazo de diez (10) días para la apelación corre a partir del día en que se haya hecho la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua estableció correctamente que el recurrente Cristian Leid Valera, interpuso tardíamente su recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones del citado artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

**En cuanto al recurso de Hispiza, C. por A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente en su memorial invoca en síntesis, lo siguiente: “Que la Ley 1014 fue irrespetada por la Corte a-qua, dado que frente al pedimento formal de la defensa de que reenviase la audiencia a los fines de aportar testigos nuevos en grado de apelación, el tribunal de segundo grado ni siquiera se pronunció, no dictando sentencia en ese tenor; que al actuar de ese modo, la corte omitió estatuir frente a un pedimento formal de la defensa”;

Considerando, que consta en el expediente la sentencia de fecha 11 de marzo de 1998 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante la cual se ordenó el reenvío del conocimiento de la causa a los fines de dar oportunidad a la defensa de aportar testigos, en virtud de la Ley 1014 de 1935; por lo que se evidencia que la Corte a-qua respondió las conclusiones de la defensa, incluso fallando a su favor, pues acogió el pedimento hecho por los abogados de la recurrente;

Considerando, que por otro lado, la recurrente alega que la sentencia atacada falló extra petita pues excluyó del proceso a la persona moral Leasing Automotriz del Sur, sin que ninguna parte formulara conclusiones en ese sentido;

Considerando, que ante las conclusiones presentadas por la Dra. Miguelina Báez y la Licda. Patricia Sucre, abogadas constituidas de Leasing Automotriz del Sur, C. por A., en el sentido de que fuera revocada la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 15 de julio de 1997, la Corte a-qua respondió en uno de sus considerandos lo siguiente: “que por el carácter indivisible de la comitencia, en razón de que el poder de dirección que ella supone no es pasible de ser compartido, no es posible pronunciar condenación a indemnización a la compañía Leasing Automotriz del Sur, C. por A., por ser la beneficiaria de la póliza del vehículo en cuestión, toda vez que esta circunstancias no le da la calidad de comitente, lo que tampoco impide que la sentencia sea oponible a la aseguradora que amparaba el mismo, quedando establecida, en la especie, como expresáramos anteriormente que el comitente en el caso se trata de la compañía Hispiza, C. por A., quien sí poseía un poder de control y dirección, como ya expresáramos”;

Considerando, que tal como se evidencia, la Corte a-qua excluyó del proceso a la compañía Leasing Automotriz del Sur, C. por A., dando respuesta a las conclusiones de los abogados de la defensa, estableciendo, correctamente, que la presunción de comitencia no opera entre el beneficiario de una póliza de seguros contra daños ocasionados por vehículos de motor y el conductor del mismo, en cuyo caso debe ser probado por quien lo invoque, lo que no ocurrió en la especie; en consecuencia, al excluir a la referida compañía de las condenaciones civiles, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que en lo relativo a las indemnizaciones concedidas a favor de Dionisio de la Cruz, agraviado y propietario de la motocicleta accidentada, la recurrente invoca lo siguiente: “Que el tribunal de alzada da como única motivación en relación a los daños experimentados por la motocicleta del señor Dionisio de la Cruz que sufrió varios desperfectos físicos debiendo ser reparada para su uso; que de manera graciosa y antojadiza fue indemnizado abultadamente y sin justificación alguna el señor Dionisio de la Cruz, quien aparentemente no sufrió lesiones dado que en ninguna parte del acta policial se expresa esta situación, por lo que este falso reclamante, al ser indemnizado de manera irracional con

Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) se está enriqueciendo ilícitamente; por lo que el fallo impugnado no expone los hechos, circunstancias y motivos pertinentes relativos a la evaluación del daño”;

Considerando, que la Corte a-qua concedió al agraviado, Dionisio de la Cruz, constituido en parte civil, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por las lesiones sufridas, las cuales, según describe el certificado médico legal consisten en “trauma severo región craneal, fuerte hematoma en región occipital, trauma severo en brazo izquierdo, trauma en costado izquierdo; paciente refiere dolor a la respiración profunda; trauma en región coxígea; luxación rodilla pierna izquierda; paciente con dificultad para la marcha, laceraciones diversas, curables en seis (6) meses”; pero procede señalar que si ciertamente los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de las mismas, es, siempre que éstas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia, como sucedió en la especie, pues ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o una arbitrariedad y que éstas no puedan ser objeto de críticas por la Suprema Corte de Justicia; asimismo, con relación a la indemnización acordada en calidad de propietario de la motocicleta accidentada, la Corte a-qua sólo indica que la misma se concede basada en “el perjuicio económico sufrido por los daños materiales ocasionados a su motocicleta, descrita en el acta policial” y aunque existe constancia en el expediente de una cotización presentada por dicho propietario para su reparación, ésta asciende a Seis Mil Seiscientos Pesos (RD\$6,600.00), por lo que al fijar en Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) la indemnización por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, la Corte a-qua hizo una irrazonable y desproporcionada apreciación de los daños, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal, lo que conlleva la casación del mismo en lo concerniente al monto de las indemnizaciones acordadas a favor de Dionisio de la Cruz.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dionisio de la Cruz y Flavia Asunción en los recursos de casación interpuestos por Cristian Aníbal Leid Valera, Hispizca, C. por A. y Leasing Automotriz del Sur, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Leasing Automotriz del Sur, C. por A. ; **Tercero:** Rechaza el recurso de Cristian Aníbal Leid Valera; **Cuarto:** Casa la sentencia en el aspecto civil en cuanto a la indemnización acordada a favor de Dionisio de la Cruz, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Quinto:** Condena a Cristian Aníbal Leid Valera al pago de las costas penales y a éste y a Hispizca, C. por A. y Leasing Automotriz del Sur, C. por A., al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 20 de septiembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Gilberto de la Cruz.
Abogado:	Lic. Pedro Tirado Paredes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Luis Gilberto de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 056-0005552-8, domiciliado y residente en la avenida Libertad No. 211 de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de septiembre del 2001, a requerimiento del Lic. Pedro Tirado Paredes, en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 16, 130, 147 y 154 de la Ley No. 14-94 que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de marzo del 2000, la señora Balbina Zunilda Saldivar, interpuso formal querrela en contra del señor Luis Gilberto de la Cruz por violación a la Ley 14-94; b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, dictó su sentencia sobre el fondo el 24 de agosto del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Luis Gilberto de la Cruz, culpable de violar los artículos 16 y 130 de la Ley 14-94, sobre alimentación a los hijos menores; **SEGUNDO:** Que debe asignar, como al efecto asigna, una pensión fija mensual de Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00), a partir de la sentencia de fecha 24 de agosto del 2000, a favor de su hijo menor Michael, hasta la mayoría de edad o emancipación legal; **TERCERO:** Se revoca el auto No. 001-00 de fecha 04 de abril del 2000; **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena, al prevenido Luis Gilberto de la Cruz a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspensiva, mientras cumpla cabalmente con las obligaciones impuestas por esta sentencia; **QUINTO:** Que debe declarar como al efecto declara, la presente sentencia, ejecutoria, no obstante cualquier recurso intentado en su contra; **SEXTO:** Que debe compensar como al

efecto compensa las costas”; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Luis Gilberto de la Cruz, intervino el fallo hoy impugnado, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Gilberto de la Cruz, en contra de la sentencia No. 138-00-00196, dictada por el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Ratifica, en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 138-00-00196, dictada por el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de agosto del 2000; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas, por tratarse de litis entre familiares”;

En cuanto al recurso de

Luis Gilberto de la Cruz, prevenido:

Considerando, que el recurrente Luis Gilberto de la Cruz no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: a) Que después de estudiar y ponderar las declaraciones de las partes, los elementos y circunstancias de la causa, junto con el experticio médico, el cual figura en el expediente como pieza de convicción y el informe de la Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes, ha quedado establecido y demostrado lo que a continuación se consigna: Primero: Que el menor de nombre Michael es hijo del Sr. Luis Gilberto de la Cruz Arias, en virtud de lo establecido en el examen de investigación de paternidad a que se sometieron las partes junto con el menor y que

señala que la probabilidad de paternidad es de 99-91 según la frecuencia de los marcadores genéticos en los dominicanos; Segundo: Que el Sr. Luis Gilberto de la Cruz Arias, tiene ingresos fijos mensuales que asciende a la suma de Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$8,000.00), por concepto de alquiler de un local comercial de su propiedad, ubicado en la planta baja del edificio en el cual se encuentra su residencia, en la avenida Libertad No. 211 de esta ciudad de San Francisco de Macorís, y que en el mismo edificio tiene un taller de reparación de aires acondicionados “Refricentro Comercial”, el cual según sus propias declaraciones es atendido por uno de sus hijos y él supervisa el trabajo, percibiendo por ese concepto ingresos no determinados; Tercero: Que el Sr. Luis Gilberto de la Cruz Arias tiene siete (7) hijos, todos mayores de edad y según sus declaraciones no incurre en ningún gasto respecto a ellos, sino por el contrario expresa que él vive de los hijos”; Cuarto: Que la Sra. Balbina Zunilda Saldívar, reside junto con su hijo Michael en casa de sus padres en la sección de Bandera, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, y que los gastos en que incurre para cubrir las necesidades de su hijo Michael oscilan entre la suma de Dos Mil y Tres Mil Pesos mensuales; Quinto: Que la Sra. Balbina Zunilda Saldívar no realiza ningún trabajo remunerado, y que los ingresos que tiene provienen de su familia; b) Que el único hijo menor del apelante Sr. Luis Gilberto de la Cruz, con el cual tiene obligación alimenticia lo es Michael pues sus otros siete hijos son mayores de edad y él expresó de manera textual que “yo vivo de los hijos”, de donde se deduce que no asiste económicamente a los demás hijos; c) Que habiendo quedado establecido la capacidad económica del alimentante Sr. Luis Gilberto de la Cruz Arias, y las necesidades del menor Michael, y considerándose que los ingresos que percibe el Sr. Gilberto de la Cruz, son suficientes para cubrir la pensión alimenticia que le fue asignada por la sentencia recurrida y no habiendo sobrevenido cambio en el estado o situaciones de las partes, que se tomaron en consideración al conocerse el caso en primera instancia, tales como las necesidades del menor y los medios económicos del alimentante

Sr. Luis Gilberto de la Cruz Arias, procede en consecuencia ratificar en todas sus partes la sentencia apelada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen, a cargo del prevenido recurrente, la violación de los artículos 16, 130, 147 y 154 de la Ley 14-94, que el Juzgado a-quo al fijar la pensión alimentaria a favor del menor tomó en consideración las necesidades del mismo, así como también los ingresos y gastos del padre de éste; en consecuencia, el fallo impugnado está bien fundamentado y el recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Gilberto de la Cruz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Francisco Guzmán Peguero.
Abogado:	Dr. Salustiano Laureano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisco Guzmán Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, cédula de identificación personal No. 6228 serie 5, domiciliado y residente en la calle 11 No. 5 del sector Los Alcarrizos de esta ciudad, acusado, en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto del 2001 a requerimiento del Dr. Salustiano Laureano actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero del 2002, suscrito por el Dr. Salustiano Laureano, en nombre y representación del recurrente, cuyos medios se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 19 de febrero de 1998 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Francisco Guzmán Peguero como presunto autor de haber causado la muerte de Aquilino Araújo Hernández, hecho ocurrido el 8 de febrero de 1998, en el sector Los Alcarrizos de esta ciudad; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de noviembre de 1998 su providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 18 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de julio del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado Francisco Guzmán Peguero, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Lidia Guzmán de Castillo, en representación

de Aquilino A. Hernández, en fecha 19 de mayo de 1999, contra la sentencia marcada con el No. 1181, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, porque el recurso se realizó a nombre de una persona inexistente; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Higinio Echavarría, en representación del nombrado Francisco Guzmán Peguero, en fecha 18 de mayo de 1999, contra la sentencia marcada con el No. 1181, de fecha 18 de mayo de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Por todos estos motivos, se declara culpable al nombrado Francisco Guzmán Peguero, de violar el artículo 295 del Código Penal, cuya sanción está contenida en el artículo 304 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a trece (13) años de reclusión y al pago de las costas penales’; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa en cuanto de la variación de la calificación por improcedente y no ser aplicable en el presente caso; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y actuando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Francisco Guzmán Peguero a sufrir la pena de trece (13) años de reclusión mayor, por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Francisco Guzmán Peguero, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Francisco Guzmán Peguero, acusado:

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación propone lo siguiente: **“Primer Medio:** Falsa interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los elementos constitutivos del crimen; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 8, 46 y 102 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Sentencia carente de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios reunidos para su análisis, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “la corte de apelación no tomó en cuenta lo expresado en las propias declaraciones del acusado en el sentido de que él actuó en legítima defensa cuando infirió las heridas mortales al hoy occiso Aquilino Araújo Hernández, tampoco tomó en cuenta la provocación que en varias ocasiones le hizo la víctima; que, dicen en su motivación los magistrados jueces del segundo grado, que el procesado no depositó un documento que avalara la legítima defensa o la provocación en los hechos, pero esos mismos jueces contemplaron, verificaron u observaron que el señor Francisco Guzmán Peguero, está cuasi mutilado de su brazo izquierdo, producto de las heridas que le causó el finado; que las actuaciones realizadas por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, violan la Constitución de la República, en el sentido que nunca tocaron el fondo de sus investigaciones; que de un simple examen que se le practique a la sentencia precedentemente indicada, se infiere claramente, que la misma adolece de vicios y de violaciones a todos los principios legales establecidos, así como la errática interpretación que hizo el Juez a-quo en la aplicación de la ley, y más aún la violación flagrante al sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, expuso en sus motivaciones lo siguiente: “a) Que en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998) fue remitido por ante la acción de la justicia represiva el nombrado Francisco Guzmán Peguero como presunto autor de haber causado la muerte de Aquilino Araújo Hernández; b) Que el hecho de que se trata tuvo lugar en fecha ocho (8) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en el sector Los Alcarrizos de esta ciudad; c) Que el occiso Aquilino Araújo Hernández, en compañía de dos elementos más, intentaron atracar al acusado Francisco Guzmán Peguero originándose entre éstos un incidente que ocasionó su hospitalización; que posteriormente volvieron a encontrarse, acusado y occi-

so, encuentro que dio lugar a una discusión entre ambos que culminó con la muerte del nombrado Aquilino Araújo Hernández; d) Que el nombrado Francisco Guzmán Peguero hirió con una piedra en la cara al occiso, quien se mareó y quedó aturcido por el golpe, ocasión que el procesado aprovechó para herirle con el cuchillo-machete, que según alegó, portaba el occiso, con fines de agredirle; e) Que el acusado ratificó en esta corte de apelación sus declaraciones vertidas por ante el juzgado de instrucción y por ante el Tribunal a-quo, al manifestar consistente y coherentemente, entre otras cosas, lo siguiente: el único responsable de la muerte de Aquilino Araújo soy yo, a mí me atracaron tres delincuentes llegando a mi casa y me dieron seis machetazos, me llevaron al hospital y me enyesaron un brazo, después yo estoy en mi casa echándole comida a mis patos y el occiso pasa y me dice “oh viejo y todavía estás vivo?”, y yo le dije “sí tengo fuerza todavía y él entonces haló un machete que tenía en la espalda y me tiró y yo le tiré con el machete de él”; f) Que en el expediente no se encuentra depositado ningún documento que compruebe la versión de los hechos dada por el acusado en el sentido de haber recibido heridas en los brazos por el occiso”;

Considerando, que en el literal c del quinto considerando de la sentencia impugnada, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido como hechos ciertos y no controvertidos, “Que el occiso Aquilino Araújo Hernández, en compañía de dos elementos más intentaron atracar al acusado Francisco Guzmán Peguero originándose entre éstos un incidente que ocasionó su hospitalización”, lo que hace presumir que los jueces entendieron que sí hubo una agresión en contra del procesado; sin embargo, y más adelante en otro de los considerando de la referida sentencia, la Corte a-qua expresa lo siguiente: “Que en el expediente no se encuentra depositado ningún documento que compruebe la versión de los hechos dada por el acusado en el sentido de haber recibido heridas en los brazos por el occiso”;

Considerando, que como se advierte la Corte a-qua incurre en una motivación confusa, por cuanto da por sentado que el prevenido fue objeto de una agresión por parte de la víctima, en un lance anterior, mientras que más adelante rechaza esa versión aduciendo que en el expediente no existe ninguna documentación que avale la misma; que por otra parte no existen otros motivos que pudieran sustentar la decisión adoptada, por lo que procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Francisco Guzmán Peguero, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 48

- Resolución impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril del 2000.
- Materia:** Fianza.
- Recurrente:** Antonio López y López.
- Abogados:** Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y José Francisco Mejía Sosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Antonio López y López, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 027-0009766-6, domiciliado y residente en la calle Yerba Buena No. 40 de la ciudad de Hato Mayor, en contra de la resolución No. 61-F-2000 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, regularmente constituida en Cámara de Consejo, el 4 de abril del 2000, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de abril del 2000, a requerimiento del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se exponen los medios de casación que a juicio del recurrente deben anular la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y José Francisco Mejía Sosa, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se desarrollan los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia y que serán examinados más abajo;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 113, párrafo I y IV, y 114 de la Ley 341-98 sobre la Libertad Provisional bajo Fianza;

Considerando, que del examen de la resolución mencionada, recurrida en casación, se infiere lo siguiente: a) que el nombrado Antonio López y López fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional por asociación de malhechores y estafa, violación de los artículos 59, 266 y 405 del Código Penal; b) que dicho funcionario remitió el expediente al Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó su providencia calificativa el 12 de julio de 1999, enviando al inculpado al tribunal criminal, para fines de ser juzgado; c) que Antonio López y López solicitó la fianza al juez de instrucción apoderado su libertad provisional bajo fianza, la que le fue denegada; d) que Antonio López y López solicitó la fianza al Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó una sentencia administrativa el 11 de enero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; e) que recurrida en apelación por el acusado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la resolución No. 61-F-2000 el 4 de abril del 2000, hoy recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic.

Juan Manuel Berroa Reyes, a nombre y representación del señor Antonio López López, en fecha 19 de enero del 2000, contra la denegación de libertad provisional bajo fianza de fecha 11 de enero del 2000; dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos la inadmisibilidad de la solicitud de libertad provisional bajo fianza realizada por el nombrado Antonio López y López, acusado de violar los artículos 405, del Código Penal Dominicano; y 1, de la Ley No. 344-98, a través de su abogado, el Lic. José Francisco Mejía Soto; en razón de que el impetrante ya la había solicitado en la jurisdicción de instrucción, donde le fue negada; **Segundo:** Se ordena que la presente decisión, sea anexada al proceso y comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado confirma el auto de denegación de libertad provisional bajo fianza de fecha 11 de enero del 2000, dictado por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, declara inadmisibile la solicitud de libertad provisional bajo fianza realizada por el señor Antonio López López; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al presente proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta corte, y a la parte civil, si la hubiere”;

Considerando, que el recurrente, por órgano de sus abogados sostiene los siguientes medios de casación contra la sentencia recurrida: **Primer Medio:** Violación al párrafo I del artículo 113 de la Ley 341-98 sobre Libertad Provisional bajo Fianza; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 8 y 10 de la Constitución dominicana; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Motivos erróneos”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “que existe una flagrante contradicción entre los párrafos I y IV de la Ley 341-98 sobre Libertad Provisio-

nal Bajo Fianza, que derogó la Ley 5439, puesto que mientras en el primero se consigna que en materia criminal el acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa, en el segundo se excluye toda posibilidad de solicitarla a un juez de primera instancia o a una corte de apelación, si la misma ha sido rechazada por un juez de instrucción o una cámara de calificación; que cuando hay contradicción en una ley, como la que se ha señalado, debe interpretarse en el sentido más favorable al procesado; que los artículos de una ley no pueden ser interpretados de manera aislada, sino en todo su contexto; que rechazar el derecho de un inculpado de solicitar su libertad provisional bajo fianza sobre el alegato de que la ley condiciona la misma a que previamente no haya sido negada por la jurisdicción de instrucción, es absurdo e irracional”;

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que el artículo 117 de la Ley 341-98, establece lo siguiente: “las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación, las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materia correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente y las dictadas por el juzgado de instrucción, en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra esas decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación”;

Considerando, que como se observa, la ley no trata lo relacionado al recurso que impugna en materia de libertad bajo fianza las decisiones de las cortes de apelación, cuando estatuyen en primer grado sobre una libertad provisional bajo fianza, no solicitada a la jurisdicción de instrucción ni al juzgado de primera instancia, ni tampoco trata la referida ley lo referente al recurso de casación contra las sentencias de las cortes cuando actúan como tribunales de segundo grado, de donde se infiere que el recurso de casación no está prohibido por la ley y es admisible en el presente caso;

Considerando, que tal como lo señala el recurrente existe una flagrante contradicción entre el párrafo I y el IV del artículo 113 de la Ley 341-98, pues mientras el primero autoriza esa solicitud en todo estado de causa, en materia criminal, el segundo le impone un valladar a la misma al imponerle la condición de que no haya sido rechazada previamente por el juez de instrucción o la cámara de calificación;

Considerando, que cuando existe una contradicción en los enunciados de una ley, la misma debe ser interpretada en el sentido más favorable para quienes deben prevalecerse de ella; que además, en materia criminal, la fase de instrucción es esencialmente investigativa y tiene por objeto recabar indicios que incriminen al acusado y es posible que no hayan aflorado las razones poderosas para otorgarle la libertad provisional bajo fianza a quien la impetra; mientras que sí pueden haber surgido en las jurisdicciones apoderadas para conocer del fondo de la inculpación, por lo que sí podrían otorgarla, si lo consideran procedente;

Considerando, que en apoyo de ese razonamiento sufraga la circunstancia de que las decisiones del juez de instrucción y de la cámara de calificación no adquieren la autoridad de la cosa juzgada, pues como se sabe los jueces que conocen del fondo de los casos son soberanos para juzgar la culpabilidad o no de los acusados, por lo que resulta jurídicamente insostenible que ese principio universalmente aceptado no tenga aplicación en materia de libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que como prueba de que el legislador no ha querido cerrar definitivamente toda posibilidad de solicitar la libertad provisional bajo fianza a un acusado, es que la misma ley antes mencionada, en el párrafo II del artículo 114 autoriza a solicitarla nuevamente ante el juez de instrucción o ante la cámara de calificación, lo que es revelador de que si en la primera solicitud no aparecieron las razones poderosas para otorgarla, posteriormente, a lo largo del proceso, pueden haber surgido; de donde resulta insostenible que esa facultad le sea negada a los jueces de más expe-

riencia, como son los de primera instancia o de las cortes de apelación, quienes podrían ponderar cuidadosamente el caso y acogerla favorablemente si la consideran procedente, y no simplemente limitarse a declararla inadmisibles porque fue rechazada en una de las jurisdicciones de instrucción;

Considerando, por otra parte, que toda ley, para que sea un instrumento eficaz en sus propósitos y justa en su aplicación debe estar imbuida en los más elevados principios de equidad y además tener un fundamento jurídico racional, ya que de no ser así se prestaría a servir a los más espurios e inicuos intereses, y que lejos de servir de equilibrio a los fines que persigue, se convierte en una imposición odiosa y autoritaria.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Antonio López y López contra la resolución No. 61-F-2000 dictada en Cámara de Consejo por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de abril del 2000, cuya parte dispositiva se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa la resolución y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 49

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hugo García Rosario y compartes.
Abogado:	Dr. José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hugo García Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1171280-8 domiciliado y residente en la calle 6 No. 81 del sector Los Praditos de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Martha Oneida Fernández Tejada, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 18 de diciembre del 2001 en la secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento del Dr. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de enero de 1998 mientras Hugo García Rosario transitaba en un vehículo propiedad de Martha Oneida Fernández, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., por la avenida Winston Churchill, al llegar a la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, chocó con el vehículo conducido por Sergio Pérez Pérez, propiedad de Félix Sequí que transitaba por la misma vía, resultando éste con daños y desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, el cual dictó sentencia el 21 de agosto de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino el fallo ahora impugnado el 18 de octubre del 2001, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Hugo García Rosario, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 14 de agosto del 2001, no obstante ser legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación en contra de la sentencia No. 4220 de fecha 21 de agosto de 1998, emitida por el Tribunal

Especial de Tránsito Grupo No. 3, el primero interpuesto por el prevenido Hugo García Rosario, en calidad de conductor; la señora Martha Oneida Fernández Tejada en calidad de propietaria y beneficiaria de la póliza del vehículo marca Mitsubishi, placa LD-9147 y la razón social La Universal de Seguros, C. por A., en calidad de entidad aseguradora de dicho vehículo; mientras que el segundo recurso fue interpuesto por el señor Félix Sequí, en calidad de propietario del vehículo que sufrió los daños, por haber sido hechos de acuerdo con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Hugo García Rosario, por no comparecer el día de la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se condena al prevenido Hugo García Rosario al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) más al pago de las costas penales, por violar los artículos 61, 123 y 65 de la Ley 241; **Tercero:** Se declara al coprevenido Sergio E. Pérez Pérez no culpable por no haber violado la Ley 241 en ninguno de sus artículos; **Cuarto:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil incoada por Félix Sequí, por haber sido llevada a cabo en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho, por órgano de su abogado, Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez, en contra de los nombrados Hugo García Rosario en su calidad de conductor-preposé; Martha Oneida Fernández Tejada, en su doble calidad de propietaria beneficiaria de la póliza No. A-22102, expedida por la Cía. La Universal, C. por A., en fecha 6 de septiembre de 1997 y que está vigente hasta el 6 de septiembre de 1998, de igual manera la señora Martha Oneida Fernández Tejada es persona civilmente responsable. En ese mismo orden de idea, la constitución civil también va en contra de la Cía. La Universal, C. por A., en su calidad de fiadora solidaria, por haber expedido la póliza en que se cubría los riesgos de la conducción del vehículo placa No. LD-9147, marca Mitsubishi, chasis No. DJNK340SPO-3610, propiedad de Martha Oneida Fernández T.; **Quinto:** En cuanto al fondo de esta constitución civil se declara la misma justa, por reposar sobre bases legales y conforme al derecho, por consiguiente se condena a los nom-

brados Hugo García Rosario, Martha Oneida Fernández Tejada y la Cía. La Universal de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades enunciadas precedentemente, a pagarle al nombrado Félix Sequí la suma conjunta y solidaria de Dieciséis Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$16,676.81), como justa indemnización para cubrir los daños y perjuicios de que fue víctima y objeto el nombrado Félix Sequí, al chocársele su vehículo por descuido y negligencia del conductor Hugo García Rosario; esta indemnización implica depreciación y lucro cesante; **Sexto:** Se ordena que esta sentencia le sea común y oponible a la Cía La Universal de Seguros, C. por A., por las razones antes expuestas; **Séptimo:** Se ordena el pago de los intereses civiles a la parte demandante a partir de la fecha de la demanda y basada al monto del dispositivo de esta sentencia; **Octavo:** Se ordena el pago de las costas civiles al Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se modifica dicha sentencia en los aspectos siguientes: a) en lo que respecta al ordinal segundo en lo referente a los artículos violados, 61 y 123, toda vez que conforme a las apreciaciones de este tribunal, los artículos violados por el prevenido Hugo García Rosario fueron el 65 y el 76, letra b de la Ley 241; b) En lo que respecta al ordinal quinto, se modifica la cantidad de Dieciséis Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$16,676.81), a que fueron condenados a pagar de manera conjunta y solidaria los nombrados Hugo García Rosario, Martha Oneida Fernández Tejada y la Cía. La Universal de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades por la cantidad de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Félix Sequí, propietario del vehículo que sufriera los daños en el accidente de la especie; **CUARTO:** En cuanto a los demás aspectos, se confirma la sentencia No. 4220 de fecha 21 de agosto de 1998, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3”;

En cuanto a los recursos de Hugo García Rosario, prevenido y persona civilmente responsable, Martha Oneida Fernández, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el recurrente Hugo García Rosario, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, así como Martha Oneida Fernández Tejada y La Universal de Seguros, C. por A., no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasiónados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad los recursos de Martha Oneida Fernández Tejada y La Universal de Seguros, C. por A., y Hugo García Rosario, este último en su calidad persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa así como por las declaraciones de las partes en la policía ha quedado establecido que el accidente se produjo en la avenida Winston Churchill esquina 27 de Febrero, transitando ambos prevenidos en dirección sur-norte, ocurriendo en momentos en que los prevenidos se aproximaban a la intersección formada por ambas vías, el nombrado Hugo García Rosario, en su intento por doblar hacia la izquierda, colisionó el vehículo conducido por Sergio E. Pérez, enganchándolo en su parte delantera derecha, ocasionándole algunos daños; b) Que de acuerdo a la forma en que sucedieron los hechos, entendemos que la causa generadora del accidente es atribuida al prevenido Hugo García Rosario, el cual en forma temera-

ria e imprudente hizo un giro hacia la izquierda sin observar las medidas establecidas por el artículo 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, violando así las disposiciones contenidas en el mismo así como en el artículo 65 de la referida ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto y sancionado por los artículos 65 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez;

Considerando, que el Juzgado a-quo condenó a Hugo García Rosario a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, aplicando una sanción superior al máximo de Doscientos Pesos (RD\$200.00) establecida por el referido artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando una incorrecta aplicación de la ley, pero habiendo quedado establecida la culpabilidad del prevenido recurrente, y no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío el excedente del máximo de la multa establecida por el referido artículo para el delito de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Martha Oneida Fernández Tejada, La Universal de Seguros, C. por A. y Hugo García Rosario, éste en su calidad persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión, y sin envío, la sentencia impugnada en cuanto al excedente de la multa; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 50

Sentencias impugnadas:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fechas 21 de octubre de 1999 y 15 de noviembre de 1999.
Materia:	Correcional.
Recurrentes:	Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Rumaldo Antonio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fechas 21 de octubre de 1999 y 15 de noviembre de 1999, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

mento Judicial de Santiago en fechas 29 de octubre de 1999 y 11 de enero del 2000, respectivamente, a requerimiento del Lic. Rinaldo Antonio Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., en las que no se invoca ningún medio de casación contra las sentencias impugnadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos que en ellas se refieren consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de mayo de 1998, mientras el señor Ronny Antonio Guzmán Ventura conducía la camioneta marca Nissan, propiedad de Embotelladora Dominicana, C. por A., asegurada con La Universal de Seguros, C. por A., en dirección sur a norte por la calle Abraham Lincoln, en la provincia Valverde, al llegar al Colmado Quiñones, chocó con el señor Gabriel Marcelino Martínez Minaya, quien conducía una pasola marca Yamaha, acompañado de Elizabeth Martínez Minaya, resultando ambos conductores y la acompañante del último con golpes y heridas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual dictó su fallo el 23 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervinieron las sentencias ahora impugnadas, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 21 de octubre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se libra acta de que ha depositado en el expediente, el acta de defunción donde se comprueba el fallecimiento del señor Ronny Ventura en fecha 25 de febrero de 1999; **SEGUNDO:** Se declara extinguida la acción pú-

blica, en el presente proceso por haberse producido la muerte del prevenido Ronny Antonio Ventura Guzmán, según consta en acta de defunción anexa; **TERCERO:** Se libra acta de desistimiento de la parte civil constituida externado ante el plenario de seguir la acción civil al de cujus Ronny A. Guzmán Ventura; **CUARTO:** Se rechazaron las conclusiones incidentales vertidas por el Lic. Rumaldo A. Rodríguez, abogado constituido en representación de Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Se ordena la continuación del conocimiento de la causa”; y en fecha 15 de noviembre de 1999, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Omar Núñez Matías, a nombre y representación de Ronny Antonio Guzmán (en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable), la Embotelladora Dominicana y la entidad aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 473 de fecha 23 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **’Primero:** Modifica parcialmente el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Declara al coprevenido Gabriel Marcelino Martínez Minaya, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, pronunciando en su favor el descargo y declarando a su favor las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara al coprevenido Ronny Ant. Guzmán Ventura, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Gabriel Marcelino Martínez Minaya y Eveling Elizabeth Martínez; **Cuarto:** Condena al coprevenido Ronny Ant. Guzmán Ventura a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Quinto:** Condena al coprevenido Ronny Ant. Guzmán Ventura, al pago de las costas penales; **Sexto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Gabriel Marcelino Martí-

nez Minaya y Eveling Elizabeth Martínez, en contra del coprevenido Ronny Ant. Guzmán Ventura y Embotelladora Dominicana, C. por A. hecha ésta por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Pedro Virgilio Tavárez Pimentel, Yony Yamil Peña y Anselmo S. Brito Álvarez, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **Séptimo:** En cuanto al fondo condena al coprevenido Ronny Ant. Guzmán Ventura y Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) distribuidos de la manera siguiente: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00 a favor y provecho de Gabriel Marcelino Martínez Minaya, y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Eveling Elizabeth Martínez, por los daños físicos, morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, desde la fecha de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro Virgilio Tavárez, Yony Yamil Peña y Anselmo S. Brito Álvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara común, oponible y ejecutable, la presente sentencia contra La Universal de Seguros, C. por A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Novemo:** Rechaza, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal, las conclusiones del Lic. Freddy Omar Núñez M. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica la sentencia apelada en sus ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo en lo que respecta a la pena impuesta al nombrado Ronny Antonio Guzmán Ventura, por haberse declarado extinguida la acción pública en cuanto a dicho señor, quien falleció según consta en acta de defunción anexa al expediente, quien no obstante fue el culpable del accidente por haber violado los artículos 49, 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”; **TERCERO:** Debe Acoger y acoger

como regular y válido el pedimento de la parte civil constituida, únicamente contra Embotelladora Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, desistiendo de dicha acción civil contra los familiares del fallecido; **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma el ordinal segundo de la sentencia apelada y los ordinales séptimo (en lo que respecta a Embotelladora Dominicana, C. por A.) octavo y noveno de la sentencia objeto del presente recurso; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles a favor de los Licdos. Pedro Virgilio Tavárez, Yony Yamil Peña y Anselmo S. Brito Álvarez, abogado que afirman estarlas avanzando”;

En cuanto a los recursos de Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memoriales de casación, ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A. contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fechas 21 de octubre de 1999 y 15 de noviembre de 1999, cuyos dispositivos aparecen copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Interviniente:	William Abad de la Cruz.
Abogados:	Lic. Luis Enrique Muñoz Frías y Dra. Gianilda A. Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Luis Enriquillo Muñoz Frías por sí, y por la Dra. Gianilda A. Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 10 de diciembre del 2001 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, de fecha 10 de enero del 2002, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de William Abad de la Cruz (a) Rubio, depositado por su abogada, Dra. Gianilda A. Vásquez, el 21 de agosto del 2002;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados William Abad de la Cruz (a) Rubio y un tal Geo, este último prófugo, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 24 de mayo de 1999 decidió mediante providencia calificativa, enviar al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 18 de septiembre del 2000 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por William Abad de la

Cruz (a) Rubio intervino el fallo dictado en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Mateo Calderón, en representación de William Abad de la Cruz, en fecha 19 de septiembre del 2000, en contra de la sentencia de fecha 18 de septiembre del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado William Abad de la Cruz, de generales que constan, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio del señor Daniel Rodríguez García; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** En el aspecto civil, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Pedro Antonio García y Dominga Rodríguez de García, en contra del acusado William Abad de la Cruz, por su hecho personal, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al acusado William Abad de la Cruz, en su calidad antes indicada, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Pedro Antonio García y Dominga Rodríguez de García, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por éstos como consecuencia de la muerte de su hijo; **Quinto:** Se condena al acusado William Abad de la Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Wesmirten Antigua, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario, revoca la sentencia recurrida, declara no culpable al señor William Abad de la Cruz de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal y

50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, lo descarga por insuficiencia de pruebas; lo declara libre de la acusación y se ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

En cuanto al recurso incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo:

Considerando, que el recurrente en casación esgrime en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Ausencia de citación de los testigos e informantes de la causa. Citaciones irregulares de los agraviados. Violación a los artículos 242 del Código de Procedimiento Criminal y 16 de la Ley No. 1014 de 1935; **Segundo Medio:** Violación al artículo 23 en sus ordinales 2 y 5 de la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Violación a las reglas que dominan la confesión en materia penal. Desnaturalización de los documentos de la causa. Violación al artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil y de las reglas de la prueba; **Cuarto Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación en cuanto al procesado William Abad de la Cruz, se refiere de los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre porte y tenencia de arma blanca; **Quinto Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente, en su primer medio esgrime, en síntesis, que en la sentencia impugnada, la Corte a-quá revocó el fallo dictado por el tribunal de primera instancia, sin exponer motivos suficientes y pertinentes para ello, conociendo en una sola audiencia el fondo del asunto, audiencia que resultó irregular por no haber sido legalmente citados los testigos e informantes de la causa, José Lucía del Rosario y Felipa Moreno, quienes presenciaron los hechos, así como tampoco a los agraviados, padres de la víctima, y el abogado, ya que según consta en el acto de alguacil, éstos fueron citados para comparecer a la audiencia del 30 de no-

viembre del 2001 a las 12:00 M., razón por la que llegaron tarde a la misma, lo que les impidió asistir a la audiencia y mantener sus pretensiones por ante el tribunal de alzada, lo cual violó su derecho de defensa, dejando sin fundamento la sentencia que puso en libertad al acusado basándose únicamente en las declaraciones interesadas del procesado; por tanto, merece la casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que constan en el expediente, se observa que ciertamente la parte civil constituida y su abogado no fueron debidamente citados, ya que mediante los actos de alguacil de fecha 27 de noviembre del 2001 por la ministerial Haydee Elizabeth Vargas Castillo, los cita para el 30 de noviembre de 2001 a las 12:00 M.; sin embargo, según consta en la sentencia recurrida la audiencia fue abierta a las 9:00 horas de mañana, lo cual revela la violación al derecho de defensa de dicha parte; en consecuencia, procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a William Abad de la Cruz (a) Rubio en el recurso incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero :** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de junio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Agustín Tomás Espinal Torres.
Abogado:	Lic. Pedro Polanco.
Interviniente:	Camilo de Jesús Santiago Torres.
Abogado:	Dr. Francisco R. Ramos Geraldino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Tomás Espinal Torres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 033-0003607-0, domiciliado y residente en calle C No. 26 del municipio de Esperanza provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis M. Quezada Espinal, en representación del Dr. Francisco R. Ramos Geraldino, abogado de la parte interviniente, señor Camilo de Jesús Santiago Torres, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio del 2000 a requerimiento del Lic. Pedro Polanco, a nombre y representación de Agustín Tomás Espinal Torres, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, 405 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 22 de abril de 1998 el señor Camilo de Jesús Santiago Torres interpuso formal querrela contra el señor Agustín Tomás Espinal Torres, por violación al artículo 66 de la Ley de Cheques, No. 2859; b) que sometido a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual emitió su sentencia en fecha 20 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Agustín Tomás Espinal Torres, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio del 2000, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma,

el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Polanco, a nombre y representación de Agustín Tomás Espinal, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 462 de fecha 20 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Modifica parcialmente el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Declara al prevenido Agustín Tomás Espinal, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859, del 30 de abril de 1951, en perjuicio de Camilo de Jesús Santiago Torres; **Tercero:** Condena al prevenido Agustín Tomás Espinal, a un año (1) de prisión correccional; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de la multa de Doscientos Veintidós Mil Pesos (RD\$222,000.00) y al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Camilo de Jesús Santiago Torres en contra del señor Agustín Tomás Espinal, y por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Roberto Ramos G., por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo: a) condena al prevenido Agustín Tomás Espinal a pagar la suma de Doscientos Veintidós Mil Pesos (RD\$222,000.00) a favor y provecho del señor Camilo de Jesús Santiago Torres, la que corresponde a los cheques números: el primero sin número de fecha 10 de marzo de 1998, del Banco BHD, sucursal de Esperanza, por valor de Ciento Veintidós Mil Pesos (RD\$122,000.00); el segundo 160 de fecha 26 de abril de 1998, del Banco de Reservas, sucursal Mao, por valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), ambos cheques sin provisión de fondos; b) al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho del señor Camilo de Jesús Santiago Torres, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho de que se trata; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Roberto Ramos G., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Rechaza por improcedentes,

mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones del abogado del prevenido Agustín Tomás Espinal, el Lic. Pedro Polanco'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en el sentido de rebajar la pena impuesta al acusado de un (1) año de prisión correccional por la pena de un (1) mes de prisión correccional, por considerar este tribunal que es la pena justa y adecuada en el caso que nos ocupa; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Agustín Tomás Espinal, al pago de las costas penales y civiles y ordena que las civiles sean distraídas en provecho del Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Pedro Polanco a nombre y representación del prevenido Agustín Tomás Espinal, por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de Agustín Tomás Espinal Torres,
en su doble calidad de persona civilmente
responsable y prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que anexo en el expediente figura: a) El acto de pro-

testo de cheque No. 022 de fecha 16 de abril del año 1998 del ministerial Pedro Antonio Ortega, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, donde éste hace constar su traslado a las oficinas del Banco BHD de la ciudad de Esperanza y a las oficinas del Banco de Reservas de la República Dominicana de la ciudad de Mao, Valverde a fin de constatar la ausencia de fondos y que el prevenido intimado también por el mismo ministerial procediera a depositar los fondos, o provisión suficiente de fondos para cubrir los ya referidos cheques. b) Que también están anexos en el expediente los cheques No. 184 de fecha 10 de marzo de 1998 por un valor de Ciento Veinte y Dos Mil Pesos (RD\$122,000.00) y el cheque No. 160 de fecha 26 de marzo de 1998 por un valor de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) expedidos por el señor Agustín Tomás Espinal Torres, sin la provisión de fondos; c) Que también figuran anexos, la intimación de pago que le hiciera el Banco BHD, S. A. al señor Espinal en fecha 11 de marzo de 1999 por un préstamo otorgado, la cual no cumplió con el pago de las cuotas, así como la copia de la publicación de un edicto para anunciar la venta en pública subasta de varios bienes propiedad de Agustín Espinal depositados por el querellante para probar que el prevenido acostumbraba a efectuar hechos como el que nos ocupa; d) Que de todas las declaraciones que fueron vertidas ante el plenario y de los documentos presentados al debate público, esta corte de apelación considera que realmente el prevenido Agustín Tomás Espinal Torres ha violado la Ley No. 2859 sobre Cheques, en su artículo 66 y por tanto procede ser condenado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente Agustín Tomás Espinal Torres, el delito de emisión de cheques sin provisión suficiente, previsto en el artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, con las mismas penas de estafa, prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa equivalente al monto

del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión, por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, y condenar a Agustín Tomás Espinal Torres a un (1) mes de prisión correccional y al pago de Doscientos Veinte y Dos Mil Pesos (RD\$222,000.00) de multa, equivalente al monto total de los cheques sin provisión, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Camilo de Jesús Santiago Torres, en el recurso de casación incoado por Agustín Tomás Espinal Torres contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Agustín Tomás Espinal Torres, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Agustín Tomás Espinal Torres, en su calidad de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena la distracción de las civiles en favor del Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de agosto de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elvin Salvador Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez, Freddy Omar Núñez Matías y Rafael Jerez Batista y Dr. Francisco Graciano de los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elvin Salvador Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0005664-0, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 50 de la ciudad de Mao provincia Valverde, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Ángel Salvador Peña, persona civilmente responsable, y Citizen Dominicana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Santiago Rodríguez, por sí y por los Licdos. Freddy Omar Núñez Matías y Rafael Jerez Batista, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre de 1997 por el Dr. Francisco Graciano de los Santos, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado por los Licdos. Freddy Omar Núñez Matías y Rafael Jerez Batista, el 11 de diciembre del 2002, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 20, 23, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de agosto de 1993 en la ciudad de Mao, entre el automóvil marca Chevrolet, propiedad de UNACHOSIN y/o Ramón Lantigua, asegurado por Citizen Dominicana, S. A., conducido por Elvin Salvador Peña, y el motor marca Yamaha, conducido por Miguel Antonio Rosario, resultó una persona fallecida y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 12 de abril de 1994 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por

los hoy recurrentes, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 1997, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidos los recursos de apelación incoados por los abogados Freddy Omar Núñez Matías, Germán Rafael Bonilla y Francis Peralta Rodríguez, en contra de la sentencia correccional No. 139 de fecha 12 de abril de 1994, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe modificar, como al efecto modifica el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al prevenido Elvin Salvador Peña, culpable de violación a los artículos 49, inciso I, y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Miguel Antonio Rosario; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Elvin Salvador Peña al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Creales de Jesús Rosario Reyes, Carmen Miledys Rosario López, Danilo Antonio Rosario López, Ana Lucía Rosario López, Juan de Jesús Rosario López y compartes, en contra de Elvin Salvador Peña, Ángel Salvador Peña y la compañía aseguradora Citizen Dominicana, S. A.; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Elvin Salvador Peña y Ángel Salvador Peña, conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Creales de Jesús Rosario Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Miguel Antonio Rosario López; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de cada uno de los señores siguientes: Carmen Miledys Rosario López, Danilo Antonio Rosario López, Ana Lucía López, Carmen Magdalena Rosario López, Elina Antonia Rosario López

y Juan de Jesús Rosario López, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de la muerte de su hermano Miguel Antonio Rosario López; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a Elvin Salvador Peña y Ángel Salvador Peña, conjuntamente y solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, precedentemente como indemnización en parte civil a título de indemnización supletoria y contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena a Elvin Salvador Peña y Ángel Salvador Peña, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción a favor de los Licdos. Germán Rafael Díaz Bonilla y Francis Peralta Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable y hasta el límite señalado en la póliza a la compañía de seguros Citizen Dominicana, S. A.; **Noveno:** Que debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de la defensa del prevenido Elvin Salvador Peña, de la persona civilmente responsable Angel Salvador Peña y de la compañía de seguros Citizen Dominicana, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo debe modificar, como al efecto modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, rebajando la indemnización acordada a favor de los señores Carmen Miledys Rosario López, Danilo Antonio Rosario López, Ana Lucía Rosario López, Carmen Magdalena Rosario López, Elina Antonia Rosario López y Juan de Jesús Rosario López de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) para cada uno como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de la muerte de su hermano Miguel Antonio Rosario López; **TERCERO:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por la defensa por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Debe confirmar y confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Debe condenar y condena a los señores Elvin Salvador Peña y Angel Salvador Peña al pago de las costas penales y ci-

viles del procedimiento, distraendo estas últimas a favor del abogado Robert Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación del Elvin Salvador Peña, prevenido y persona civilmente responsable, Ángel Salvador Peña, persona civilmente responsable, y Citizen Dominicana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de la ley en el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Falsa e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falsa aplicación de la ley e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que los recurrentes invocan en sus dos primeros medios, en síntesis, que la Corte a-qua ha hecho una incoherente y deficiente apreciación de los hechos, cuyo causante del accidente fue el conductor de la motocicleta, Miguel A. Rosario, por haberse introducido mal en el carril ocupado por el recurrente Elvin Salvador Peña, lo cual no fue valorado por los jueces, atribuyéndole al prevenido una falta que no cometió, sin examinar la falta de precaución, pericia e imprudencia observadas por el motorista, quien iba en vía contraria; que además los recurrentes hacen alegatos sobre el fondo que no pueden ser analizados por esta Corte de Casación; que la Corte a-qua tampoco estableció la relación, calidad o el rol desempeñado por Ángel Salvador Peña para imponerle condenaciones civiles;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo del cual están apoderados, ya que su inmediata percepción de los mismos, hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier eventualidad que pueda existir a favor de un procesado, y que pueda tipificar una exoneración o un paliativo a favor de éstos, sin que, en caso de no acogerse la eximente o atenuante, pueda afirmarse que los jueces han hecho una aprecia-

ción incoherente y deficiente, como se pretende en el medio examinado, pero no obstante, la Corte a-qua expuso en síntesis, las argumentaciones siguientes: “a) Que fue oída en calidad de testigo Aura Margarita González, quien expresó: “yo vi el momento del hecho porque iba saliendo del callejón, yo vi cuando el carro llevaba la pasola arrastrada a una gran velocidad, el carro se aguantó con el contén, los señores del carro lo abandonaron, yo fui y voltéé el cadáver y vi que era Miguel, cuando llegó más gente lo recogieron pero ya estaba muerto, en ese momento llegó el padre del conductor del carro y dijo que era él quien venía conduciendo, le dije que no era él, porque quien iba conduciendo era una persona joven. El joven de la motocicleta estaba parado esperando que el carro cruzara, entonces el automóvil se lo llevó; yo vi al acusado de espaldas, y andaba otra persona con él; b) Que a juicio de la Corte a-qua, la causa única, directa y determinante del accidente de que se trata, ha sido la falta (negligencia) cometida por el prevenido Elvin Salvador Peña, que le impidió detener su vehículo, y como consecuencia golpeó y arrastró a la víctima”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49 numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) acogiendo circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que por lo expuesto, se aprecia que la Corte a-qua sí ponderó los hechos de la causa para fallar como lo hizo en el aspecto penal; por tanto, procede rechazar ese aspecto del medio argüido; pero, en cuanto al segundo aspecto, referente a que la Corte a-qua no especificó en cuál calidad condenó a Ángel Salvador Peña al pago de las indemnizaciones otorgadas a la parte civil

constituida, ciertamente se observa que la Corte a-qua no motivó su decisión en cuanto a las indemnizaciones impuestas a Ángel Salvador Peña, pues aunque adoptó las motivaciones del Juzgado a-quo, éste dejó sin fundamento también ese importante aspecto de la sentencia impugnada; en consecuencia, procede casar el ordinal segundo de la sentencia impugnada en lo referente a las condenaciones civiles impuestas a Ángel Salvador Peña;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua en el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia, literal b, dispone el pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) en favor de cada uno de Carmen Miladys, Danilo, Ana Lucía, Magdalena, Elena, Antonia y Juan de Jesús, todos Rosario López, en sus calidades de hermanos de la víctima, sin dar motivos especiales que justifiquen su interés en el caso, ya que sólo los padres, hijos y cónyuges supervivientes de las víctimas mortales están dispensados de probar los daños morales y materiales que han experimentado con esos acontecimientos, no así los hermanos, quienes están en el deber de establecer la relación de dependencia con las víctimas, en razón de que es preciso evitar la multiplicación de acciones y demandas únicamente fundadas en el vínculo afectivo, por lo que en ese aspecto la sentencia carece de base legal y procede casarla, en ese aspecto;

Considerando, que los recurrentes invocan en su tercer medio, en resumen, que hubo falta de base legal y falsa aplicación de la ley, ya que el causante del accidente lo fue el conductor de la motocicleta, e hizo una falsa aplicación de los artículos 4, literal a; 17 y 18 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y, 544 y 1315 del Código Civil, al declarar propietario del vehículo a Ángel Salvador Peña, basado en que la póliza del vehículo asegurado causante del accidente estaba a su nombre, con lo cual se incurrió en desnaturalización del derecho de propiedad, pues según acto de compra bajo firma privada, registrado y depositado conjuntamente con la matrícula al organismo correspondiente para su traspaso, cuya matrícula figuraba a nombre de UNACHOSIN y/o Ramón Lantigua, el comprador era el prevenido, Elvin Salvador

Peña, lo cual no fue ponderado por los jueces; condenando sin base legal a Ángel Salvador Peña, Elvin Salvador Peña y Citizen Dominicana, S. A. conjuntamente a unas indemnizaciones de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) y Doscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$280,000.00), a favor de la parte civil constituida;

Considerando, que con respecto al primer medio referente al aspecto penal, la falta de base legal es un medio de casación consistente en una insuficiencia de sustentación legal de la decisión atacada que no permite a la Corte de Casación controlar la juridicidad de la decisión o más precisamente verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que en la especie no se advierte esta falta, sino al contrario, la Corte a-qua fundamentó su fallo con apego a la ley, como se expuso anteriormente;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de los medios analizados, éste constituye un medio nuevo, pues no fue sostenido durante la instrucción de la causa en primer ni segundo grados, por lo que esta Corte de Casación debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del debate; en consecuencia, procede rechazar este aspecto del medio, pero;

Considerando, que en cuanto al tercer aspecto de los medios invocados, referente a que la Corte a-qua no justificó qué calidad le atribuyó a Ángel Salvador Peña para condenarlo a pagar la indemnización a favor de la parte civil constituida, ésto ya fue analizado por esta Corte de Casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas que procedan pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Elvin Salvador Peña, Ángel Salvador Peña y Citizen Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departam-

mento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa los ordinales segundo en cuanto a las indemnizaciones civiles impuestas a Ángel Salvador Peña y el quinto, en lo referente a las indemnizaciones acordadas en favor de los hermanos de la víctima, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Elvin Salvador Peña y Citizen Dominicana, S. A.; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 54

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de diciembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Augusto Mejía de León y compartes.
Abogado:	Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Augusto Mejía de León, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1308391-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Alejandro Llenas No. 23 del sector Los Mina de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Banco Gerencial & Fiduciario, CODOTATUR, persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 15 de diciembre del 2000 en la secretaría del Juzgado a-quo a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 74, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de abril de 1999 mientras Luis Augusto Mejía de León transitaba de norte a sur por la calle Hatuey, en un vehículo propiedad de CODOTATUR y/o Luis Augusto Mejía de León, asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., al llegar a la intersección con la avenida 27 de Febrero chocó con el vehículo conducido por Freddy Nelly Peña González que transitaba de este a oeste por esta última vía; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia, conociendo el fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, pronunciando su sentencia el 6 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de diciembre del 2000, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, presentado por el Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera, el cual actúa a nombre y representación de Magna Compañía de Seguros, S. A., Banco Gerencial & Fiduciario, S. A., CODOTATUR y Luis Augusto Me-

ja de León, en fecha 6 de junio del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 073-99-04515, y dictada por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo No. I, en fecha 6 de junio del 2000; **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, presentado por el Dr. Fernando Gutiérrez T., el cual actúa a nombre y representación del señor Freddy Nelly Peña González, en fecha 30 de octubre del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 073-99-04515, y dictada por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo No. I, en fecha 6 de junio del 2000, por haber sido realizado conforme a las normas procesales, sentencia que copiada expresa lo siguiente: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Luis Augusto Mejía de León de la violación de los artículos 74, inciso d, y 76, inciso a, de la Ley 241 de 1968, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), en cuanto al prevenido Freddy Nelly Peña González, se declara no culpable de la violación de la Ley 241 de 1968, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga por no haber cometido falta alguna en el manejo de su vehículo; **Segundo:** Se condena al prevenido Luis Augusto Mejía de León, al pago de las costas penales, en cuanto al prevenido Freddy Nelly Peña González las mismas se declaran de oficio a su favor; **Tercero:** En el aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Freddy Nelly Peña González, en contra del señor Luis Augusto Mejía de León, y las razones sociales CODOTATUR y el Banco Gerencial & Fiduciario en sus calidades de propietario, persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Luis Augusto Mejía de León, y a las razones sociales CODOTATUR y el Banco Gerencial & Fiduciario en sus indicadas calidades a pagar al señor Freddy Nelly Peña, la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa indemnización por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación; **Quinto:**

Se condena al señor Luis Augusto Mejía de León, y las razones sociales CODOTATUR y el Banco Gerencial & Fiduciario en sus indicadas calidades al pago de los intereses legales de la suma antes acordada a título de indemnizaciones complementarias a partir de la fecha de la notificación de la demanda; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Luis Augusto Mejía de León, en contra del señor Freddy Nelly Peña González, en sus calidades de propietario y persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme al derecho y la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo se rechaza la indicada constitución en parte civil por improcedente y mal fundada por no podersele retener una falta al prevenido Freddy Nelly Peña González y deberse el accidente de la especie a la falta exclusiva del prevenido Luis Augusto Mejía de León; **Octavo:** Se rechaza la solicitud de exclusión del proceso planteada por la razón social Banco Gerencial & Fiduciario por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; **Noveno:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la razón social Banco Gerencial & Fiduciario, en contra del señor Freddy Nelly Peña González, en sus calidades de propietario y persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme al derecho y la ley; **Décimo:** En cuanto al fondo se rechaza la indicada constitución en parte civil por improcedente y mal fundada y por no podersele retener una falta al prevenido Freddy Nelly Peña González y deberse el accidente de la especie a la falta exclusiva del prevenido Luis Augusto Mejía de León; **Décimo Primero:** Se condena al señor Luis Augusto Mejía de León y a las razones sociales CODOTATUR y al Banco Gerencial & Fiduciario al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Hulda González Rijo y Félix Nicasio Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo:** Se declara la sentencia a intervenir no oponible a la razón social Seguros Patria, S. A., por los motivos expuestos; **Décimo Tercero:** Se declara la sentencia a intervenir no oponible a la razón social Seguros Pepín, S. A., por los motivos ex-

puestos; **Décimo Cuarto:** Se declara la sentencia a intervenir común y oponible a la razón social Magna de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los presentes recursos de apelación, establecidos en los numerales primero y segundo de ésta, nuestra sentencia, el tribunal actuando como tribunal de segundo grado, establece: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis Augusto Mejía de León, parte recurrente y condenada en primer grado; por no haber comparecido a la audiencia de fecha 20 de noviembre del 2000, no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrados de esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de noviembre del 2000; **Segundo:** Este tribunal actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y que ha sido copiada precedentemente, en el numeral segundo, de nuestra sentencia; **Tercero:** El tribunal acoge para sí las motivaciones y considerandos de la sentencia anterior, por ser pertinentes y atinados, y contener una correcta relación y apreciación de los hechos; **CUARTO:** Se condena al señor Luis Augusto Mejía de León, Banco Gerencial & Fiduciario y CODOTATUR, en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y en provecho de los Dres. Fernando Gutiérrez y Hulda González Rijo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Luis Augusto Mejía de León, prevenido y persona civilmente responsable, Banco Gerencial & Fiduciario, CODOTATUR, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que el recurrente Luis Augusto Mejía de León, en su doble calidad, de prevenido y persona civilmente responsable, así como el Banco Gerencial & Fiduciario y CODOTATUR y Magna Compañía de Seguros, S. A., no han depositado memorial

de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar nulos los recursos del Banco Gerencial & Fiduciario, CODOTATUR, Magna Compañía de Seguros, S. A y Luis Augusto Mejía de León, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que declaró culpable al prevenido recurrente Luis Augusto Mejía de León y para fallar en ese sentido acogió los motivos del juez de primer grado, quien dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones dadas por los prevenidos, la documentación sometida al debate público, así como los demás hechos de la causa ha quedado establecido que el accidente ocurrió en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y la calle Hatuey a las 4:30 P. M. del día 21 de abril de 1999 entre los vehículos conducidos por Freddy Nelly Peña González y Luis Augusto Mejía de León; b) Que dicho accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Luis Augusto Mejía de León al tratar de penetrar desde la calle Hatuey hacia la avenida 27 de Febrero sin tomar ninguna medida de precaución, además de que por la descripción de los hechos hecha por los mismos prevenidos, se evidencia que al momento del accidente, Freddy Nelly Peña González tenía ganada la intersección y Luis Augusto Mejía de León en todo caso debió ceder el paso, además de que él admite que no estuvo realmente detenido, lo que demuestra que dicho conductor manejaba en forma descuidada y atolondrada, contrario a como lo acuerda la ley sobre tránsito de

vehículos de motor; c) Que procede declarar a Luis Augusto Mejía de León culpable de violar los artículos 74, letra d y 76, letra a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 74, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con pena de multa no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Luis Augusto Mejía de León a Veinticinco (RD\$25.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luis Augusto Mejía de León, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, el Banco Gerencial & Fiduciario, CODOTATUR y Magna Compañía de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Luis Augusto Mejía de León en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 55

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de enero del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Gilberto Mejía Dipré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Mejía Dipré, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en el Km. 5, casa No. 6 de la carretera Sánchez, Najayo del municipio de San Cristóbal, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el acusado Gilberto Mejía Dipré, en fecha 22 de diciembre de 1999; b) por el Dr. Benito de la Rosa Pérez en representación del acusado Rafael Lachapelle Santana en fecha 23 de diciembre de 1999, ambos recursos en contra de la sentencia No. 2390 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Se varía la calificación del expediente acusatorio puesto a cargo de los nombrados Gilberto Mejía Di-

pré, Rafael Lachapelle Santana y un tal Chicho o Chito por estar los hechos punibles imputados en su contra previstos en los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal; **Segundo:** Se ordena el desglose del expediente en cuestión en lo que respecta a un tal Chicho o Chito, quien por estar prófugo habrá de ser juzgado posteriormente, tras su apresamiento o entrega voluntaria; **Tercero:** Se declara culpable a los nombrados Gilberto Mejía Dipré y Rafael Lachapelle Santana de violar los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio del ciudadano Junior Rivas Félix; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Gilberto Mejía Dipré y Rafael Lachapelle Santana a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en virtud de los artículos 382 y 383 del Código Penal, además del pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el ciudadano Junior Rivas Félix, por conducto de su abogado, Lic. Manuel Braulio Pérez Díaz, tanto en la forma como en el fondo por estar conforme con la ley y reposar en derecho; **Sexto:** Se condena a los nombrados Gilberto Mejía Dipré y Rafael Lachapelle Santana al pago solidario de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del ciudadano Junio Rivas Félix, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal de los acusados; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Gilberto Mejía Dipré y Rafael Lachapelle Santana al pago de las costas civiles del procedimiento, distraíbles a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Manuel Braulio Pérez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **SEGUNDO:** Se varía la calificación dada inicialmente por la de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, y en aplicación de los indicados artículos se condena a Gilberto Mejía Dipré a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas y en cuanto a Rafael Lachapelle Santana se condena a ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de las costas y en ambos casos acogándose circunstancias atenuantes conforme escala del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes el aspecto civil de la presente sentencia”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero del 2001 a requerimiento del recurrente Gilberto Mejía Dipré, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio del 2003 a requerimiento de Gilberto Mejía Dipré, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Gilberto Mejía Dipré ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Gilberto Mejía Dipré del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de enero del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de julio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Antonio Pichardo Holguín.
Abogada:	Licda. Mayra Yekelin Holguín Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Pichardo Holguín, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en la calle Duarte No. 17 del sector El Pino de Loma de Cabrera provincia Dajabón, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Santiago el 17 de noviembre del 2000, a requerimiento de la Licda. Mayra Yekelin Holguín Peña, quien actúa a nombre y representación de Ramón Antonio Pichardo Holguín, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, párrafo II de la Ley No. 482 sobre Venta Condicional de Muebles, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 de agosto de 1998 la compañía Financiera Rosario & Asociados, C. por A., a través del señor Heriberto Rosario, interpuso formal querrela contra el señor Ramón Antonio Pichardo Holguín, por violación a la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo el 6 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de febrero del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Eddys José García Collado y Gonzalo A. Placencia, a nombre y representación de Ramón Antonio Pichardo Holguín, prevenido, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 1106 bis en fecha 6 de noviembre de 199, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra

dice así: **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Ramón Antonio Pichardo Holguín, por no comparecer no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara a Ramón Antonio Pichardo Holguín, culpable de violar las disposiciones de la Ley 483 de fecha 9 de noviembre de 1964 y el artículo 406 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Ramón Antonio Pichardo Holguín, a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Ramón Antonio Pichardo Holguín, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Financiera Rosario y Asociados, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Juan Alberto Taveras y Basilio Guzmán, por haber sido hecha en tiempo hábil; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Ramón Antonio Pichardo Holguín, al pago de la suma de Ciento Setenta y Un Mil Pesos (RD\$171,000.00), suma esta que le adeuda conforme al contrato de venta condicional suscrita por ambas partes en fecha 3 de noviembre de 1997; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Ramón Antonio Pichardo Holguín, a pagar una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la Financiera Rosario y Asociados, S. A., por los daños morales sufridos por esta en ocasión de la acción delictuosa del prevenido; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Ramón Antonio Pichardo Holguín, al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la fecha de la presente sentencia; **Noveno:** Que debe condenar y condena a Ramón Antonio Pichardo Holguín al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Juan Alberto Taveras y Basilio Guzmán, quienes afirman estarlas avanzado; **Décimo:** Se comisiona al ministerial Abraham López, para que notifique la presente sentencia'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Ramón Antonio Pichardo Holguín, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fon-

do, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia apelada, en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Ramón Antonio Pichardo Holguín, al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las civiles a favor los Licdos. Juan A. Taveras y Basilio Guzmán, abogados de la parte civil constituida que afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial Abraham López Salbonette, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia para que notifique la presente sentencia”; y que posteriormente fue recurrida en oposición por el prevenido, dictando así la Corte a-qua el fallo de fecha 27 de julio del 2000, y cuyo dispositivo se copia a continuación: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto en fecha 3 de marzo del 2000, por los Licdos. Eddys José García Collado y Gonzalo Agustín Placencia en nombre y representación del señor Ramón Antonio Pichardo Holguín, en contra de la sentencia No. 025 de fecha 11 de febrero del 2000, rendida en sus atribuciones correccionales por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por contravenir las disposiciones contenidas en el párrafo II del artículo 18 de la Ley 486 del 9 de noviembre de 1964; **SEGUNDO:** Debe condenar y condena al señor Ramón Antonio Pichardo Holguín al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Alberto Taveras Torres y Francisco Eugenio Cabrera Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Pichardo Holguín, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, y declarar inadmisibile el recurso de oposición de que se trata, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el artículo 18 párrafo 2do. de la Ley No. 483 de 1964 citado a la letra dice: “las sentencias dictadas por violación de la presente ley, no serán susceptibles de oposición”; b) Que el estudio de las piezas que integran el presente expediente revelan de manera inequívoca, que la Corte se encuentra apoderada de una infracción prevista por la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles; del mismo modo el recurso interpuesto contra la sentencia 025 bis de fecha 11 de febrero del año 2000, es un recurso de oposición; c) Que así las cosas, en aplicación del párrafo 2do. del artículo 18 de la ley de referencia es procedente declarar inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por los Licdos. Eddy José Collado y Gonzalo Agustín Placencia en representación de Ramón Antonio Pichardo Holguín y en contra de la sentencia correccional 025 de fecha 11 de febrero del 2000 emanada de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que tal y como señala la Corte a-qua en sus motivaciones, la Ley No. 483 del 1964 sobre Venta Condicional de Muebles, en su artículo 18 párrafo II, señala de manera expresa que las sentencia dictadas en esta materia no serán susceptibles de oposición; en vista de la excepción señalada en el artículo citado, la sentencia correccional No. 025 bis, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 11 de febrero del 2000, no era susceptible de ser recurrida en oposición, pues dicho recurso resultaba afectado de inadmisibilidad legal; en consecuencia, al fallar la Corte a-qua declarando inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por Ramón Antonio Pichardo Holguín contra la sentencia indicada, aplicó correctamente la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Pichardo Holguín contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 57

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 7 de octubre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Oliver Gustavo Salcedo Marcelino.
Abogado:	Dr. José Agustín López Henríquez.
Interviniente:	Gregorio García.
Abogado:	Dr. Napoleón Marte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oliver Gustavo Salcedo Marcelino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0175996-7, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer No. 1 de la urbanización El Millón de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 7 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz, actuando a nombre y representación del señor Gregorio García, parte civil constituida, en fecha 3 de junio del 2002, contra el auto de no ha lugar y desglose del expediente No. 36-2002 de fecha 31 de mayo

del 2002, dictado por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos, auto de no ha lugar por no existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometan la responsabilidad penal de Guido Gómez Mazara (libre investigación) Gustavo Antonio Salcedo García (libre investigación) y Oliver Gustavo Salcedo Marcelino (libre investigación), como inculpadados de infracción a los artículos 60, 126, 145, 150, 151, 157, 222, 223, 224, 379 y 408 del Código Penal Dominicano; 4 y 102 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo VI, literales a, c, d, y e de la Convención Interamericana; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos el desglose del expediente, en cuanto al señor Vicente Reynaldo Reynoso Pimentel (prófugo) inculpadado de violar los artículos 60, 126, 145, 150, 151, 157, 222, 223, 224, 379 y 408 del Código Penal Dominicano; 4 y 102 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo VI, literales b, c, d y e de la Convención Interamericana; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar y desglose de expediente, sean notificados por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Procurador General de la República, a la parte civil si la hubiera, y a los inculpadados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente proceso, así como los elementos y piezas de convicción, sean devueltos inmediatamente por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para fines de ley correspondientes’; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma al auto de no ha lugar y desglose de expediente No. 36-2002 de fecha 31 de mayo del 2002, dictado por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor de los nombrados Guido Gómez Mazara, Gustavo Antonio Salcedo García, Oliver Gustavo Salcedo Marcelino y Vicente Reynaldo Reynoso

Pimentel, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violación a los artículos 60, 126, 145, 150, 151, 157, 222, 223, 224, 379 y 408 del Código Penal Dominicano; 4 y 102 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo VI, literales b, c, d y e de la Convención Interamericana; **TERCERO:** Ordena la devolución del vehículo marca Toyota, modelo Pick Up, placa No. LB-T271, color blanco, chasis No. 4TARN81A1RZ217124, año 1994, a su legítimo propietario el señor Gregorio García, ya que en el expediente reposa documentación donde se establece que el vehículo fue introducido al país de manera regular por el querellante Gregorio García, y en el expediente existe un experticio en el que consta que en el acto de venta la firma de éste fue falsificada, por tanto dicho señor continúa siendo propietario y procede que se le retorne; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al expediente correspondiente, comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como a los procesados, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Agustín López Henríquez, actuando a nombre y representación del recurrente Oliver Gustavo Salcedo Marcelino en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Napoleón Marte, actuando a nombre y representación del interviniente Gregorio García en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departa-

mento judicial el 7 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. José Agustín López Henríquez, actuando a nombre y representación del recurrente Oliver Gustavo Salcedo Marcelino;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. José Agustín López Henríquez, actuando a nombre y representación del recurrente Oliver Gustavo Salcedo Marcelino;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Napoleón Marte, actuando a nombre y representación del interviniente Gregorio García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Oliver Gustavo Salcedo Marcelino, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 7 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Napoleón Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 58

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de febrero del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Wandy Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wandy Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 447564 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 42, No. 45 del sector Capotillo de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Wandy Pérez, en representación de sí mismo, en fecha 3 de noviembre de 1998, en contra de la sentencia No. 3688 de fecha 24 de octubre de 1998, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes. Se

declara culpable al acusado Wandy Pérez de violar lo que establece el artículo 5, letra a, de la Ley 50-88; y en consecuencia, y aplicando lo que establece el artículo 75, párrafo II, se le condena a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se ordena la total confiscación de 2 balanzas tipo tanita, 2 calculadoras y una cuchara ocupadas y que figuran como cuerpo del delito en el presente proceso; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga ocupada como cuerpo del delito, en el presente expediente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, que condenó al nombrado Wandy Pérez a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por violación a los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **TERCERO:** Condena al nombrado Wandy Pérez al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero del 2000 a requerimiento del recurrente Wandy Pérez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre del 2002 a requerimiento de Wandy Pérez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Wandy Pérez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Wandy Pérez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de febrero del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 59

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 17 de julio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mireya Ceballos Vda. Montás.
Abogado:	Dr. Benito de la Rosa Pérez.
Interviniente:	Rosalía Percet Romero.
Abogado:	Dr. Santiago Perdomo Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mireya Ceballos Vda. Montás, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0018677-9, domiciliada y residente en la calle Francisco J. Peynado No. 56 de la ciudad de San Cristóbal, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 17 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Benito de la Rosa Pérez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Santiago Perdomo Pérez en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la parte interviniente Rosalía Percet Romero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de julio del 2000 a requerimiento del Dr. Benito de la Rosa Pérez, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la que se enuncian los vicios de la sentencia, que luego desarrolló en el memorial depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el memorial de casación que contiene los medios de casación contra la sentencia, depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito de intervención depositado por la señora Rosalía Percet Romero, parte recurrida, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 de la Ley 675 y 682 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos que constan los siguientes: a) que la señora Rosalía Percet Romero sometió por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Cristóbal a la señora Mireya Ceballos, por violación del artículo 13 de la Ley 675, quien apoderó a dicho Juzgado de Paz, cuyo titular produjo su sentencia el 14 de marzo del 2000, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Que en el aspecto penal procede declarar a la nombrada Mireya Ceballos culpable de haber violado la Ley 675 artículos 13 y 682 del Código Ci-

vil apéndice del artículo 13 de la mencionada ley; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordena que le sea dada una entrada al solar de la parte de atrás de la señora Rosalía Percet Romero, por la propiedad de la señora Mireya Ceballos, por donde sea menos perjudicial; **TERCERO:** En cuanto a la indemnización por parte de la señora Rosalía Percet Romero, se deja a las partes, no obstante, debe darse en tránsito de acuerdo a lo establecido en el artículo 685 apéndice de la Ley 675; **CUARTO:** Condenar como al efecto condena a la señora Mireya Ceballos, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se intentare”; b) que recurrida en apelación dicha sentencia, el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de alzada, produjo dos sentencias, la primera el 4 de mayo de 1999, que rechazó in voce la solicitud de incompetencia propuesta por la hoy recurrente, y otra, sobre el fondo, el 17 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación contra la sentencia No. 00035 de fecha 4 de marzo del 2000 del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada que establece lo siguiente: **‘Primero:** Que en el aspecto penal procede declarar a la nombrada Mireya Ceballos culpable de haber violado la Ley 675 artículo 13, artículo 682 del Código Civil apéndice del artículo 13 de la mencionada ley; y en consecuencia, se le condene al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena que le sea dada una entrada al solar de la parte de atrás de la señora Rosalía Percel Romero, por la propiedad de la señora Mireya Ceballos, por donde sea menos perjudicial; **Tercero:** En cuanto a la indemnización por parte de la señora Rosalía Percel Romero, se deja a las partes, no obstante, debe darse en tránsito de acuerdo a lo establecido en el artículo

685 apéndice de la Ley 675; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a la señora Mireya Ceballos, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se intentare”;

En cuanto al recurso de

Mireya Ceballos Vda. Montás, prevenida:

Considerando, que la recurrente solicita la casación de la sentencia aduciendo lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 3 y 7 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 13 de la Ley 675 sobre Ornato y Urbanización, y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 683 y 684 del Código Civil; **Cuarto Medio:** La parte recurrida no ha demostrado su calidad”;

Considerando, que en su primer medio, en síntesis, la recurrente alega que el Juez a-quo violó los artículos 3 y 7 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en razón de que como se trata de una servidumbre de paso el tribunal competente para dirimir ese conflicto lo es la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y no la jurisdicción penal, pero;

Considerando, que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Cristóbal fue apoderado de una infracción del orden penal, no de la solicitud de una servidumbre de paso, como erróneamente lo ha entendido la recurrente, y con toda propiedad, el tribunal rechazó la incompetencia propuesta, dictando una primera sentencia y avocándose a conocer el fondo; que contrariamente a lo pretendido por la recurrente, el recurso de casación que ella incoara contra esa primera sentencia, en modo alguno impedía al juez seguir conociendo el fondo, a la luz de la que dispone la Ley 3723 que no hace suspensivos los recursos ordinarios o extraordinarios incoados contra las sentencias incidentales, por lo que el juez procedió correctamente al continuar conociendo el caso, por lo que procede desestimar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente sostiene que el artículo 13 de la Ley 675 se refiere a paredes medianeras, lo

que no es el caso, puesto que entre las partes en causa no hay esa medianería, pero;

Considerando, que el conflicto entre las partes surge al ser construido un muro que impedía el acceso a una de las partes a un callejón que conducía a la calle Pedro Renville de la ciudad de San Cristóbal; que cuando la señora Rosalía Percet Romero adquirió el inmueble, su vendedor le garantizó el libre acceso a ese callejón; además un inspector del Ayuntamiento de San Cristóbal determinó que el solar de la señora Rosalía Percet Romero no tiene otras salidas que no sea por ese callejón, por lo que al ordenar la destrucción de ese muro que vedaba la libre circulación de la hoy recurrida, el tribunal procedió correctamente, por lo que se rechaza este segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio, se invoca la violación de los artículos 682 y 684 del Código Civil, que se refieren a la servidumbre de paso, pero;

Considerando, que en ningún aspecto de la sentencia se hace mención a la aplicación de estos textos, por lo que no pudieron ser violados como se alega, ya que en la especie se contrae a derribar un muro construido que impide la libre circulación, y no a transitar por un solar propiedad de la recurrente, por lo que se desestima este tercer medio;

Considerando, que en su último medio, la recurrente alega que la recurrida no probó su calidad de propietaria en las jurisdicciones de fondo; toda vez que lo que ella aportó fueron fotografías que carecen de valor probatorio, y que ella alegó eso, y el juez no respondió a esas conclusiones, pero;

Considerando, que ciertamente la recurrente hizo ese pedimento ante el Juez de Paz para Asuntos Municipales, el cual no fue respondido, pero no los reprodujo en la jurisdicción de alzada y el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que no se admitirán como medios de casación las nulidades cometidas en primera instancia, si no hubieren sido propuestas ante el juez de apelación, por lo que procede rechazar este cuarto medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rosalía Percet Romero en el recurso de casación interpuesto por Mirreya Ceballos Vda. Montás, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 17 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Edwin Ramón Suárez Polanco.
Abogado:	Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Ramón Suárez Polanco (a) Héctor, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1250655-5, domiciliado y residente en la calle Marcos Rosario No. 287 del sector Los Mina de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez, actuando a nombre y representación de Edwin Ramón Suárez Polanco (a) Héctor, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez, abogado del recurrente Edwin Ramón Suárez Polanco (a) Héctor, en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 75, párrafo II y 92 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de noviembre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia el señor Edwin Ramón Suárez Polanco (a) Héctor, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su providencia calificativa en fecha 8 de diciembre del 2000, el cual envió al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 23 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado Edwin Ramón Suárez Polanco (a) Héctor, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el fallo ahora impugnado, el 13 de noviembre del 2001, y su dispositivo reza como sigue:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Ramón Suárez Polanco, en representación de sí mismo, en fecha 23 de abril del 2001, en contra de la sentencia de fecha 23 de abril del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **‘Primero:** Se declara al nombrado Ramón Elpidio de la Rosa, no culpable de violar lo que establecen los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 (modificada por la Ley 17-95) sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por insuficiencia de pruebas, declarándose en cuanto a él, las costas de oficio; **Segundo:** Se declara al nombrado Edwin Ramón Suárez Polanco, culpable de violar lo que establecen los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 (modificada por la Ley 17-95), sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de siete (7) años de prisión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga ocupada, en virtud de lo establecido por el artículo 92, de la ley que rige la materia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al señor Edwin Ramón Suárez Polanco, de haber violado los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 (modificada por la Ley 17-95), y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se ordena la confiscación de la suma de Mil Doscientos Setenta Pesos (RD\$1,270.00) a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al acusado Edwin Ramón Suárez Polanco, al pago de las costas penales en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de

Edwin Ramón Suárez Polanco (a) Héctor, acusado:

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que no calificó el hecho a los fines de poder aplicar el texto indicado, y condenó a cinco (5) años sin motivos justificativos. Además de incurrir en desnaturalización de los hechos, toda vez que no se encuentra en dicho fallo ninguna base legal donde el tribunal fundamenta su decisión”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que aunque el nombrado Edwin Ramón Suárez ha negado ser el propietario de la droga ocupada, éste no ha podido aportar elementos de juicio tendentes a concluir en ese sentido, puesto que dicho procesado ha entrado en contradicciones en sus propias declaraciones, ya que, como indica el acta de allanamiento levantada al requisar su vivienda y encontrándose éste allí, junto al nombrado Ramón Elpidio de la Rosa Almonte, manifestó que la droga ocupada era para su consumo, queriendo retractarse luego al indicar que se refería al dinero, y aunque aduce que por esos motivos no firmó el acta de allanamiento, esta corte entiende que esa negativa no exime su responsabilidad en el hecho de la especie, y que dicha aseveración nos permite establecer que el procesado únicamente pretende evadir su responsabilidad penal en el presente proceso; b) Que el nombrado Ramón Elpidio de la Rosa Almonte, quien se encontraba en la casa al momento del allanamiento, en sus declaraciones rendidas ante el juzgado de instrucción indicó que el nombrado Edwin Ramón Suárez había expresado al abogado ayudante del procurador fiscal, que esa droga era suya y que luego se retractó, tal y como figura en el acta de allanamiento referida anteriormente; c) Que serán acogidas como válidas, aquellas actas instrumentadas por miembros representantes del ministerio público, que den fe de un hecho constatado por ellos y de interés judicial; que en tal sentido procede acoger en la

especie, como un elemento de prueba capaz de comprometer la responsabilidad penal del procesado Edwin Ramón Suárez Polanco, lo descrito en el acta de allanamiento instrumentada por el Lic. José Dolores Santana del Orbe, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre del año 2000, mediante la cual se hace constar, que al ser requisada la vivienda en la que reside el procesado, fueron ocupados cuatro buches grandes de un vegetal desconocido, presumiblemente marihuana, una porción grande de material rocoso presumiblemente crack, una balanza marca Tanita, la suma de Mil Doscientos Setenta Pesos (RD\$1,270.00) y un sartén de aluminio, con el peso señalado más arriba; d) Que en síntesis, de la instrucción del presente proceso, así como del análisis y ponderación de las piezas que componen el mismo, concurren elementos de pruebas legales, capaces de destruir la presunción de inocencia de que está revestido el procesado Edwin Ramón Suárez Polanco, resaltando entre los mismos: 1ro.) lo detallado en el acta de allanamiento anteriormente descrita, en torno a la ocupación de la sustancia igualmente indicada en un párrafo anterior; 2do.) el certificado de análisis químico forense emitido por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República; y 3ro.) las declaraciones dadas por los nombrados Ramón Elpidio de la Rosa Almonte y Edwin Ramón Suárez Polanco, negando este último su responsabilidad penal en el presente caso. Que los hechos así relatados constituyen a cargo del procesado recurrente, señor Edwin Ramón Suárez Polanco, el crimen de tráfico de drogas, dada la cantidad de drogas y sustancias controladas que le fueron ocupadas, tal como lo prevé el texto de ley correspondiente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas (cocaína), hecho previsto y sancionado por el artículo 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) años a veinte (20) años de reclusión, y mul-

ta no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la Corte a-qu, al condenar al acusado Edwin Ramón Suárez Polanco (a) Héctor a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios sustentados por el acusado recurrente y rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Ramón Suárez Polanco (a) Héctor contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 24 de enero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Moreno Ferreras Ventura.
Abogado:	Dr. Héctor Mercedes Quiterio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moreno Ferreras Ventura (a) Moreno la Cola, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 2516 serie 12, residente en la sección Cañafístula de San Juan de la Maguana, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de enero del 2002 a requerimiento del Dr. Héctor Mercedes Quiterio, quien actúa a nombre y representación de Moreno Ferreras Ventura (a) Moreno la Cola, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 23 ordinal 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 de octubre del 2000 el señor Antolín Mateo Mateo interpuso formal querrela contra los señores José de los Santos Roa (a) Charly y Moreno Ferreras Ventura (a) Moreno la Cola, como presuntos autores de los golpes y heridas proporcionados a su hijo Milcíades Mateo Alejandro (a) El Mudo, a consecuencia de los cuales falleció; b) que sometidos a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana apoderó el Juzgado de Instrucción de ese Distrito Judicial, quien emitió su providencia calificativa enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual emitió su fallo el día 17 de julio del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada a nombre del señor Antolín Mateo, en su presunta calidad de padre del occiso Milcíades Mateo Alejandro, por órgano de su abogado constituido, por haber sido hecha conforme con la ley. En cuanto al fondo, se rechazan sus conclusiones por no haber probado su calidad y por los demás motivos; **SEGUNDO:** Se declaran a los

nombrados José de los Santos Roa (a) Charly y Moreno Ferreras Ventura (a) Moreno la Cola, no culpables del crimen que se les acusa, por insuficiencias de pruebas; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal y se ordena su puesta en libertad a no ser que se hallen detenidos por otra causa; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio y se rechazan las demás conclusiones”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y la parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de enero del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a) en fecha 18 del mes de julio del 2001, por el señor Antolín Mateo, parte civil constituida y b) en fecha 23 de julio del 2001, por el Magistrado Procurador General por ante esta corte, ambos contra la sentencia criminal No. (CR-01-00170) de fecha 17 de julio del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad revoca la sentencia recurrida en cuanto al coacusado Moreno Ferreras Ventura (a) Moreno Colita; y en consecuencia, lo declara culpable de los golpes que ocasionaron la muerte de Milcíades Mateo Alejandro (a) el Mudo; y en consecuencia, se condena a cumplir cinco (5) años de reclusión menor; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal que declaró no culpable del crimen que se acusa a José de los Santos Roa (a) Charly y en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Antolín Mateo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por ser regular en la forma y en cuanto al fondo condena a Moreno Ferreras Ventura (a) Moreno la Cola, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00)

a favor y provecho de Antolín Mateo como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste con la muerte de su hijo; **QUINTO:** Ordena la inmediata puesta en libertad del coacusado José de los Santos Roa (a) Charly a menos que no se encuentre guardando prisión por otro crimen o delito; **SEXTO:** Rechaza la constitución en parte civil hecha contra el coacusado José de los Santos Roa (a) Charly por improcedente e infundada; **SÉPTIMO:** Condena al co-acusado Moreno Ferreras Ventura (a) Moreno la Cola al pago de las costas penales y civiles de alzada, ordenando la distracción de las últimas a favor del centro de Rehabilitación San Juan, por haberlo solicitado así el abogado de la parte civil constituida; **OCTAVO:** Declara las costas penales de alzada en cuanto al coacusado José de los Santos Roa (a) Charly, de oficio”;

En cuanto al recurso de

Moreno Ferreras Ventura (a) Moreno la Cola, acusado:

Considerando, que el recurrente Moreno Ferreras Ventura (a) Moreno la Cola, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: “a) Que esta corte luego de ponderar las piezas e interrogatorios contenidos y ponderados en audiencias públicas, ha establecido lo siguiente: A) Que mediante providencia calificativa No. 003-2001 de fecha 11 de enero del año 2001, del Juzgado de Instrucción del Distrito de San Juan se envió al tribunal criminal a los procesados José de los Santos (a) Charly, Moreno Ferreras Ventura (a) Moreno la Cola, a fin de ser juzgados por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 295, 309, 382, 385, 386 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio del occiso Milcíades Mateo Alejandro (a) el Mudo; B)

Que mientras el occiso se encontraba en las fiestas patronales de la sección La Maguana, al término de la misma contrató un motor conducido por un desconocido que tenía una cola, para que lo llevara a su casa, y luego apareció golpeado y desnudo debajo de un puente; C) Que esa noche se encontraba Moreno la Cola en las patronales, marchándose en un motor de acuerdo a su versión, a las 11:00 de la noche; D) Que antes de morir, el occiso, que era mudo, por medio de mímicas, hizo señales indicando que uno de los que le había golpeado vivía precisamente por el lugar donde residía Moreno la Cola, y que tenía el pelo largo; E) Que los procesados Moreno Ferreras Ventura (a) Moreno La Cola y José de los Santos Roa niegan la comisión de los hechos, sosteniendo éste último, que la noche en que ocurrió el hecho se encontraba en su casa, versión que no ha sido refutada por ningún medio de prueba; b) Que expuestos así los hechos, los jueces de esta Corte, libre y soberanamente son de convicción que el procesado Moreno Ferreras Ventura (a) Moreno la Cola le propinó los golpes que le produjeron la muerte al occiso Milcíades Mateo Alejandro (a) el Mudo, en violación al artículo 309”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Moreno Ferreras Ventura (a) Moreno la Cola, el delito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte al agraviado, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, con penas de reclusión, por lo que la Corte a-qua, al revocar la sentencia de primer grado y condenar a Moreno Ferreras Ventura (a) Moreno la Cola a cinco (5) años reclusión menor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moreno Ferreras Ventura (a) Moreno la Cola contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de febrero del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santiago Francisco y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel A. Durán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Francisco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la sección Puñal Adentro No. 28 del municipio y provincia de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, National Rent-A-Car, C. por A., persona civilmente responsable, Santo Domingo Motors, C. por A., persona civilmente responsable y La Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo del 2000 suscrita por el Lic. Miguel A. Durán a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), 50 y 65 de la Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, entre una motocicleta marca Honda, conducida por José Miguel Martínez, propiedad de Felix Antonio Rodríguez, y el automóvil marca Nissan, propiedad de National Renta-A-Car, C. por A., asegurada por La Compañía Nacional de Seguros, C. por A., conducido por Santiago Francisco, resultó una persona lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 21 de junio de 1999, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo está en el de la decisión impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por José Miguel Martínez, Félix Antonio Rodríguez, y los hoy recurrentes, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 1997, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ramón Cruz Belliard, a nombre y representación de José Miguel Martínez y Félix Antonio Rodríguez (partes civiles constituidas), y el Lic. Mario Fernández,

a nombre y representación de Santiago Francisco, la compañía Nacional Rent-A-Car, C. por A., Santo Domingo Motor, C. por A. y La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales No. 580 de fecha 21 de junio de 1999, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado José Miguel Martínez, no culpable de violar la Ley 241; **Segundo:** Que debe declarar y declara las costas de oficio a su favor; **Tercero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del señor Santiago Francisco, por no comparecer estando legalmente citado; **Cuarto:** Que debe declarar y declara al señor Santiago Francisco, culpable de violar la Ley 241, en sus artículos 49, letra c; 50, letras a y c, y 65 de la misma; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Santiago Francisco, a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Santiago Francisco, en cuanto a lo civil: **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del señor Santiago Francisco; **Segundo:** Que debe declarar y declara regular y válida la demanda en daños y perjuicios y en su intervención forzada por el señor José Miguel Martínez y Félix Antonio Rodríguez; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Santiago Francisco, prevenido y a La Nacional Rent A Car, C. por A., y Santo Domingo Motor, C. por A., persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor José Miguel Martínez; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Félix Antonio Rodríguez, propietario del vehículo que conducía el señor José Miguel Martínez; **Cuarto:** Que debe condenar y condena solidariamente al señor Santiago Francisco, La Nacional Rent A Car, C. por A., y Santo Domingo Motor, C. por A., al pago de las costas a favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara la senten-

cia, común y oponible a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A.’; **SEGUNDO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Santiago Francisco, por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en el sentido de aumentar la indemnización impuesta a favor del señor José Miguel Martínez a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) por considerar este tribunal que es la suma justa y adecuada en el caso que nos ocupa; **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Debe condenar y condena al prevenido Santiago Francisco al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Debe condenar y condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación incoados por National Rent-A-Car, C. por A., Santo Domingo Motors, C. por A., personas civilmente responsables y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes National Rent-A-Car, C. por A., Santo Domingo Motors, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, sus recursos están afectados de nulidad;

En cuanto al recurso incoado por Santiago Francisco, persona civilmente responsable y prevenido:

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel Jiménez en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, en la

primera de éstas, debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría de la Corte a-quo que dictó la sentencia o en su defecto, mediante un memorial posterior contentivo del desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, en su calidad de prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada, expuso lo siguiente : “a) Que el 7 de julio de 1997 se produjo un accidente automovilístico entre un vehículo conducido por Santiago Francisco, que transitaba en dirección norte sur por la carretera Mella (Licey) y frente a la incubadora de pollo, venía un motorista en dirección opuesta y se produjo un impacto en dicha motocicleta; b) que a causa de dicho accidente, José Miguel Martínez de 31 años de edad, resultó con tracción transtibial de miembro inferior izquierdo por fractura de fémur debido a lesión de origen contuso; c) que la causa del accidente que nos ocupa se debió a la falta exclusiva del prevenido Santiago Francisco, toda vez que conducía el vehículo con exceso de velocidad, y no se percató que iba a llegar a una curva y la tomó muy abierta, por lo que le ocupó la derecha al agraviado José Miguel Martínez, impactando de esta forma la motocicleta conducida por éste, todo lo cual queda corroborado con lo manifestado ante esta Corte de Apelación por el nombrado Oscar Alejandro Ureña, testigo juramentado, al señalar entre otras cosas: “Más adelante había una curva, la tomó muy abierta, el carro dobló a viento, la principal causa fue la velocidad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49 literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durase

20 o más días, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Santiago Francisco, una sanción consistente en prisión correccional de un (1) año y una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos; **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Santiago Francisco en su calidad de persona civilmente responsable, National Rent-A-Car, C. por A., Santo Domingo Motors, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 7 de julio de 1997 por la Cámara Penal de la Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Santiago Francisco en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 20 de septiembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor José Brea Mejía y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogada:	Licda. Marielly Espinal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor José Brea Mejía, dominicano, mayor de edad, hacendado, cédula de identidad y electoral No. 056-0008252-2, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 14 de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de septiembre del 2001, a requerimiento de la Licda. Marielly Espinal, quien actúa a nombre y representación de Héctor José Brea Mejía y la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 52 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de diciembre de 1998, mientras el señor Héctor José Brea Mejía conducía una camioneta de su propiedad, asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por la carretera que conduce de la ciudad de San Francisco de Macorís a Tenares, chocó con el señor Enmanuel Rosario Paulino, quien conducía una motocicleta marca Honda C-70, resultando este último con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó sentencia el 5 de abril del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Héctor José Brea Mejía culpable de violar los artículos 49, letra c y 74, letra g, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (golpes y heridas ocasionados involuntariamente con el manejo de vehículo), en perjuicio del nombrado Enmanuel Rosario Paulino; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa aco-

giendo circunstancias atenuantes a su favor, se condena al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Enmanuel Rosario Paulino culpable de violar únicamente el artículo 47 de la Ley 241; en consecuencia, se condena al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas, en cuanto a los demás aspectos se descarga, por no haber cometido violación a los demás artículos de la Ley 241; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil: a) se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Enmanuel Rosario Paulino a través de sus abogados Licdos. Manuel Ángel Medina Linares y Carlos Castillo Plata, contra Héctor José Brea Mejía en su calidad de prevenido y la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho conforme a la ley; b) en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Héctor Manuel Brea Mejía en su calidad de prevenido a pagar a favor de Enmanuel Rosario Paulino una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) incluyendo gastos médicos y los daños morales y materiales sufridos por Enmanuel Rosario Paulino a consecuencia de la lesión; c) se condena al nombrado Héctor Manuel Brea Mejía al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; d) se rechazan por improcedentes y mal fundados los aspectos de la persona civilmente responsable, la reclamación por los daños a la motocicleta, la solicitud a la oponibilidad de la sentencia al nombrado Diogener Antonio Almánzar, quien figura en la matrícula como propietario del vehículo causante del accidente y la ejecutoriedad provisional de la sentencia; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Se condena al nombrado Héctor Manuel Brea Mejía, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Medina y Carlos Castillo Plata, quienes afirman haberlas avanzado en toda su mayor parte o totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el as-

pecto civil hasta el límite de la póliza, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo de los recursos de alza-da interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpues-tos por: a) la Licda. Marielly Espinal, actuando en representación del prevenido Héctor José Brea Mejía y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; b) el Lic. Carlos M. Castillo P., por el Lic. Miguel A. Medina, el cual representa a Enmanuel Rosario Paulino, contra la sentencia No. 161, dictada en atribuciones correcciona-les el 5 de abril del 2000, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a declarar culpable al nombrado Héctor José Brea Mejía de violar los artículos 49, en su letra c, y 74, en su letra g, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del agraviado Enmanuel Rosario Paulino; y en consecuencia, acogiendo cir-cunstancias atenuantes, lo condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa quedando modificado en cuanto a la pena impuesta; **TERCERO:** Condena al prevenido Héctor José Ma-nuel Brea Mejía al pago de las costas penales el proceso; **CUARTO:** Al examinar el expediente en el aspecto penal, respec-to al nombrado Enmanuel Rosario Paulino, esta corte ha compro-bado que no existe falta de parte de él, que comprometan su res-ponsabilidad y que pueda generar daños y perjuicios; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Enmanuel Rosario Paulino, a través de sus abogados apoderados los Licdos. Miguel Ángel Me-dina Liriano y Carlos Castillo Plata contra el prevenido Héctor

José Manuel Brea Mejía y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido formulada conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución y actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal tercero en cuanto a la indemnización, condenando al nombrado Héctor José Manuel Brea Mejía a pagar una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor del agraviado Enmanuel Rosario Paulino, como justa reparación por los daños morales, físicos y materiales sufridos a causa del accidente; **SÉPTIMO:** Confirma el indicado ordinal tercero en cuanto al pago de los intereses legales de la cantidad acordada, a título de indemnización suplementaria; **OCTAVO:** Confirma los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida; **NOVENO:** Condena al prevenido Héctor José Manuel Brea Mejía, al pago de las costas civiles de alzada a favor del Lic. Miguel Ángel Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia impugnada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Héctor José Brea Mejía, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo con las declaraciones dadas en este plenario por el prevenido Héctor J. Manuel Brea y robustecidas por las contenidas en el acta policial, el impacto del accidente fue en el lado izquierdo de la parte delantera de su vehículo; que él vio a cierta distancia al motorista que venía en la misma carretera pero en sentido contrario, que al intentar penetrar a la Cabaña Carolina es que se produce la colisión, al ocuparle el carril al citado motorista, quedando el motor debajo de la guagua; b) Que respecto de las declaraciones del testigo Alfredo López Rosario, dadas en el Juzgado de Primera Instancia y leídos en el plenario por Secretaría, esta corte le resta credibilidad por apreciarlas muy parcializadas, al ser ésta la persona que acompañaba al prevenido Héctor José Manuel Brea Mejía la noche en que ocurrió el citado accidente; c) Que el causante eficiente del accidente fue Héctor José Manuel Brea Mejía, que tenía el deber de detenerse y asegurarse de que no venía ningún vehículo o peatón cruzando por la vía principal; obstruyendo el carril correspondiente a la motocicleta e impactando la misma”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido

recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); el juez además, ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de (2) dos años, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al fallar como hizo, y condenar al prevenido Héctor José Brea Mejía al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Héctor José Brea Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Héctor José Brea Mejía, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de junio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Benjamín Ramos y compartes.
Abogada:	Licda. Blanca L. Peña Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benjamín Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 63162 serie 54; y Transporte América, C. por A., personas civilmente responsables, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 5 de agosto de 1999 a requerimiento del Lic. José

Ramón Duarte, actuando a nombre y representación de Benjamín Ramos y Transporte América, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre de 1999 a requerimiento de la Licda. Blanca L. Peña, actuando a nombre y representación de Transporte América, C. por A. y la General de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Blanca L. Peña Mercedes, en el cual se invoca el medio que más adelante se indica;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de junio de 1992 ocurrió una colisión entre el minibús conducido por Adriano Olivo Olivo, propiedad de José Ramón Guzmán, que transitaba en dirección de sur a norte por la autopista Duarte, el camión conducido por Salvador Saldívar Rojas, propiedad de Benjamín Ramos, que transitaba en dirección de este a oeste por la calle del Cementerio Cristo Redentor y la motocicleta conducida por Faustino Báez, de su propiedad, que transitaba de sur a norte por la autopista Duarte quien resultó con golpes y heridas que le causaron lesión permanente; b) que los tres conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y fue apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, la cual dictó sentencia el 18 de octubre de 1993, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de junio de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Ángel Ordóñez, a nombre y representación de Adriano Olivo Olivo, prevenido y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., aseguradora de José Ramón Guzmán, persona civilmente responsable y de Carmelo Acosta, asegurador, en fecha 2 de noviembre de 1993; b) el señor Salvador Saldívar Rojas, en fecha 17 de noviembre de 1993; c) el Lic. José Sosa Vásquez, a nombre de Adriano Olivo, José Ramón Guzmán y Carmelo Acosta, en fecha 18 de octubre de 1993; todos contra la sentencia marcada con el número 161-93 de fecha 18 de octubre de 1993, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Adriano Olivo Olivo, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Faustino Báez, que le causó lesión permanente; y en consecuencia, lo condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara al nombrado Salvador Saldívar Rojas, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Faustino Báez; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al nombrado Faustino Báez, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, lo descarga por no haber violado ningunas de las disposiciones de la referida ley, y declara las costas de oficio en cuanto a él se refiere; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Faustino Báez, por intermedio de los Dres. Edwy G. Cruz Gómez, Antonio Justiniano Cruz Gómez y Eligio Rodríguez

Reyes, en contra de los prevenidos Adriano Olivo Olivo y Salvador Saldívar Rojas, de las personas civilmente responsables; José Ramón Guzmán L. y Benjamín Ramos, y en contra de los beneficiarios de las pólizas de los seguros de los vehículos que causaron el accidente Transporte América, C. por A. y Carmelo Acosta, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor José Ramón Guzmán, por intermedio de su abogado Lic. José G. Sosa V., en contra de Benjamín Ramos y Transporte América, C. por A., en sus calidades de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de las precitadas constituciones en parte civil, condena: 1ro.) a Salvador Saldívar Rojas, Adriano Olivo Olivo, José Ramón Guzmán L., Benjamín Ramos, Carmelo Acosta y a Transporte América, C. por A., en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de: a) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Faustino Báez como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas) y b) de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho de Faustino Báez, como justa reparación por los daños materiales por él sufridos con la destrucción de la motocicleta de su propiedad; 2do.) a Benjamín Ramos y a Transporte América, C. por A., en sus calidades al pago solidario de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de José Ramón Guzmán, como justa reparación por los daños materiales incluyendo reparación, lucro cesante, depreciación y daños emergentes, correspondientes al minibús de su propiedad; **Séptimo:** Condena a Salvador Saldívar Rojas, Adriano Olivo Olivo, José Ramón Guzmán L., Benjamín Ramos, Carmelo Acosta y a Transporte América, C. por A., en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparaciones de daños y perjuicios computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de

indemnización complementaria, a favor de Faustino Báez; **Octavo:** Condena a Benjamín Ramos y a Transporte América, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparaciones de daños y perjuicios computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria, a favor de José Ramón Guzmán; **Noveno:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a las compañías La Monumental de Seguros, C. por A. y a la General de Seguros, S. A., en sus calidades de entidades aseguradoras del vehículo que causaron este accidente; **Décimo:** Condena además a Salvador Saldívar Rojas, Adriano Olivo Olivo, José Ramón Guzmán L., Benjamín Ramos, Carmelo Acosta y a Transporte América, C. por A., en sus ya expresadas calidades al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Licdos. Edwy G. Cruz Gómez, Antonio Justiniano Cruz Gómez y Eligio Rodríguez Reyes, abogados de la parte civil constituida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Onceavo:** Condena además, a Benjamín Ramos y a Transporte América, C. por A., en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Adriano Olivo Olivo por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Adriano Olivo Olivo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d; 61, letra a; 65 y 74, letra a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Revoca el ordinal segundo de la mencionada sentencia y declara al nombrado Salvador

Saldívar Rojas, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido y a su favor declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Modifica los ordinales sexto, séptimo y décimo de la sentencia recurrida, en el sentido de rechazar las conclusiones vertidas en audiencia de la parte civil constituida y la demanda en responsabilidad civil en cuanto a los nombrados Salvador Saldívar Rojas y Carmelo Acosta por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** La corte, limitada por el efecto devolutivo de los recursos de apelación interpuestos confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **SÉPTIMO:** Condena al nombrado Adriano Olivo Olivo, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto a los recursos de Benjamín Ramos y Transporte América, C. por A., personas civilmente responsables, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, invocan en su memorial el siguiente medio: “Incorrecta y falsa aplicación de la ley”;

Considerando, que antes de examinar el medio invocado por los recurrentes, es necesario determinar la admisibilidad o no de los recursos de casación de que se trata;

Considerando, que los recurrentes no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que, y así lo indica la sentencia impugnada, la Corte a-qua no se pronunció en cuanto a las condenaciones pecuniarias y demanda en responsabilidad civil de los ahora recurrentes; por consiguiente, dado que la sentencia impugnada no les hizo nuevos agravios, adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en consecuencia sus recursos se encuentran afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Benjamín Ramos, Transporte América, C. por A. y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de junio de 1999, cuyo dis-

positivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 27 de julio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nilxon Castro D'Oleo y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Pablo Pérez y José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nilxon Castro D'Oleo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1266516-1, residente en la calle Gastón F. Deligne No. 257 del municipio de Nizao provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable; Orientauto, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Pablo Pérez, abogado de las partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 3 de agosto del 2001 a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, quien actúa a nombre y representación de Nilxon Castro D'Oleo, Orientauto, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de septiembre del 2000 mientras el señor Nilxon Castro D'Oleo conducía el camión Daihatsu, propiedad de Ramón Mateo Duval, asegurado con la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en dirección este a oeste por la Avenida 6 de Noviembre, al llegar a la entrada de Santa María, chocó con la camioneta conducida por Puro Concepción Dipré, quien iba acompañado de Bienvenido Jorge Silva, falleciendo ambos a causa del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo No. II, el cual dictó sentencia el 15 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Se-

gunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de julio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de febrero del 2001 por el Lic. Sebastián García Solís en representación de Nilxon Castro D’oleo, Orientauto, C. por A, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 309-2001 dictada en fecha 15 de febrero del 2001 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable a Nilxon Castro D’oleo, de violar los artículos 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 49, modificado por la Ley 114-99; en consecuencia se condena al pago de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa y dos (2) años de prisión correccional y la suspensión de la licencia de conducir No. 97-31060 por un período de dos (2) años, por haber ocasionado con el manejo de camión Daihatsu, placa LB-V955 los golpes y heridas que causaron la muerte de Bienvenido Jorge Silva y Puro Concepción Dipré; se condena al pago de Cien Pesos (100.00) de costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil iniciada por Juana Almánzar Gomera, en calidad de madre y tutora legal de los menores Maribel Estefanía Jorge Almánzar, Claribel Jorge Almánzar y Marilenny Jorge Almánzar, procreados con el occiso Bienvenido Jorge Silva, a través de los Dres. Nelson T. y Jhonny E. Valverde Cabrera, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Nilxon Castro D’oleo por su hecho personal y a la entidad Orientauto, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de los preindicados reclamantes, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su padre Bienvenido Jorge Silva; **TERCERO:** Se declara buena válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil indicada por María Altargracia Dipré Concepción Alcántara, Edwin Yonathan Dipré

Concepción y María Altagracia Dipré Concepción, la primera en representación del menor Luilli Rafael Concepción y la iniciada por María Luisa Pérez en representación de sus hijos menores Santa y Carlos Rafael, Carolina y Carlos Dipré Pérez, estos dos últimos mayores de edad, en su calidad de hijos del hoy occiso Puro Concepción Dipré, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Nilxon Castro D'oleo por su hecho personal y a la entidad Orientauto, C. por A., persona civilmente responsable al pago de una indemnización: a) la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), para la reparación lucro, cesante y depreciación de la camioneta Mazda, placa No. LF-4697 por los daños materiales ocasionados en el accidente; b) la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) de indemnización por los daños morales sufridos por los hijos del hoy occiso Puro Concepción Dipré, repartidas en cantidades iguales para cada uno de los reclamantes; **Cuarto:** Se condena a Nilxon Castro D'oleo y a la entidad Orientauto, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas establecidas a partir del inicio de la demanda a título de indemnización supletoria, se condena además al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a los Dres. Nelson T. y Jhonny T. Valverde Cabrera y la Dra. Indira María Blanco Castillo quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la entidad La Universal de Seguros, C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 8 de junio del 2001 en contra del prevenido Nilxon Castro D'Oleo, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado en audiencia de fecha 23 de mayo del 2001; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Lic. José Francisco Beltré a nombre de José Arismendy Mateo, Nilxon Castro, Orientauto, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., por infundadas y carentes de base legal”;

En cuanto al recurso de Nilxon Castro D'Oleo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que en cuanto al aspecto penal, la sentencia recurrida confirmó la de primer grado, la cual condenó a Nilxon Castro D'Oleo a dos (2) años de prisión y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, mediante una certificación del ministerio público; lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

En cuanto a los recursos de Orientauto, C. por A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No.

4117 sobre Seguro contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nilxon Castro D'Oleo, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Nilxon Castro D'Oleo, en su calidad de persona civilmente responsable, Orientauto, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 6 de junio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Américo Antonio Félix Félix.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Américo Antonio Félix Félix (a) Brujo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle mella No. 4 del barrio La Playa de la ciudad de Barahona, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Lelis Ivelisse Guevara Medina, a nombre y representación del acusado Américo Antonio Félix Félix (a) Brujo, contra la sentencia criminal No. 106-2000-06, dictada en fecha 14 de marzo del 2000, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a dicho acusado a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil

Pesos (RD\$50,000.00), por violación a los artículos 4, letra d; 5, letra a; 8 categoría 2, código 9041, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y al pago de las costas; y ordena la incineración del cuerpo del delito, consistente en siete (7) gramos de crack y setecientos (700) miligramos de cocaína; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio del 2000 a requerimiento del nombrado Américo Antonio Félix Félix (a) Brujo, quien actúa en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro. de julio del 2003 a requerimiento de Américo Antonio Félix Félix (a) Brujo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Américo Antonio Félix Félix (a) Brujo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Américo Antonio Félix Félix (a) Brujo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de junio del 2000,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 67

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 21 de octubre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Rafael González Guante.
Abogado:	Dr. Moya Alonso Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael González Guante (a) Cuningo, dominicano, mayor de edad, soltero, operador de maquinaria industrial, cédula de identidad y electoral No.001-0262153-9, domiciliado y residente en la avenida Duarte No. 297 parte atrás de la urbanización Villa María de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 21 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José L. Julián C., Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y representación de dicho funcionario, en fecha 20 de marzo del 2002, contra el auto de no ha lugar No. 109-2002, de fecha 18 de marzo del 2002, dictado por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de

conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos, auto de no ha lugar a favor de los procesados Rafael González Guante (a) Cuningo y Edwin Sánchez Pérez (a) Peadito, por no arrojar la sumaria que nos ocupa, suficientes indicios capaces de comprometer su responsabilidad penal en cuanto a la violación de los artículos 5, literal a; 6, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente proceso sea devuelto por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar, sea notificado por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al procesado envuelto en el mismo, así como avisado al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y al Magistrado Procurador General de la República, de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el auto de no ha lugar No. 109-2002 de fecha 18 de marzo del 2002, dictado por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor de los nombrados Rafael González Guante (a) Cuningo y Edwin Sánchez Pérez (a) Peadito, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violación a los artículos 5, literal a; 6, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados conforme a la ley; **TERCERO:** Dictar mandamiento de prisión provisional contra los nombrados Rafael González Guante (a) Cuningo y Edwin Sánchez Pérez (a) Peadito; **CUARTO:** Ordena, que la presente decisión sea anexada al expediente correspondiente, comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, así como a los procesados, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial el 4 de diciembre del 2002, a requerimiento del Dr. Moya Alonso Sánchez, actuando a nombre y representación del recurrente José Rafael González Guante;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Moya Alonso Sánchez, actuando a nombre y representación del recurrente José Rafael González Guante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de las cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de

defensa en su favor a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Rafael González Guante contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 21 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de marzo de 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Grullón Tavárez y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Grullón Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 56764, serie 31, domiciliado y residente en la calle Profesor Amiama Gómez No. 25 de Villa Juana, parte atrás, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; American Air Lines, S. A., persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 6 de marzo de 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 21 de marzo de 2000 por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a requerimiento de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de julio de 1996 en la ciudad de Santo Domingo, entre un autobús, asegurado con Seguros América, C. por A., propiedad de American Air Lines, S. A., conducido por Antonio Grullón Tavárez, y una camioneta propiedad de Máxima Piedad Rodríguez, asegurada con Seguros Pepín, S. A., conducida por Luis B. Peralta García, resultaron varias personas lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 1997 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo impugnado, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de marzo de 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Figuerero, por sí y por los Dres. Bienvenido Figuerero Méndez y Guido Escobar, en representación de Luis B. Peralta García, Juan García y Máxima Piedad, en fecha 8 de septiembre de 1997, única y exclusivamente, con relación a los montos de la indemnizaciones; b) el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Antonio Grullón Tavá-

rez, en su doble calidad, American Air Line, persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., en fecha 10 de septiembre de 1997, contra la sentencia de fecha 2 de septiembre de 1997, marcada con el número 335/97, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Grullón Tavárez, por no haber comparecido a la audiencia pública en la cual tuvo lugar el conocimiento de su causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Antonio Grullón Tavárez, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los señores Juan José Ignacio García, que le causó lesión curable en ocho (8) meses y de Luis Benito Peralta, que le causó lesiones curables en siete (7) meses; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al nombrado Luis B. Peralta García, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Luis Benito Peralta García, Juan Ignacio García y Máxima Piedad Rodríguez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. A. Bienvenido Figuereo Méndez y Quírico Escobar Pérez, en contra del prevenido Antonio Grullón Tavárez y de la razón social American Air Lines, persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y justa en cuanto a la forma por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Antonio Grullón Tavárez y la razón social American Air Lines, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidariamente de: a) una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del señor Luis Pe-

ralta García, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesión físicas); b) una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de Ignacio García, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); y c) una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) para Máxima Piedad Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos por la destrucción de la camioneta placa No. LC6330, de su propiedad; **Sexto:** Condena a Antonio Grullón Tavárez y la razón social American Air Lines, en sus ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria a favor de los señores Luis Peralta García, Ignacio García y Máxima Piedad Rodríguez; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Octavo:** Condena a Antonio Grullón Tavárez y la razón social American Air Lines, en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de la costas civiles con distracción de la mismas a favor y provecho de los Dres. A. Bienvenido Figuereo Méndez y Quírico. Escobar Pérez, abogados de la parte civil constituidos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de los nombrados Luis Benito Peralta y Antonio Grullón Tavárez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Antonio Grullón Tavárez al pago de las costa penales y conjuntamente con la entidad América Air Lines al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. A. Bienvenido Figuereo Méndez, Quírico. Escobar Pérez y Andrés Figuereo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por American Air Lines, S. A., persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que los recurrentes, en sus respectivas calidades, hayan expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar dichos recursos afectados de nulidad;

En cuanto al recurso interpuesto por Antonio Grullón Tavárez, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido:

Considerando, que el recurrente Antonio Grullón Tavárez en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría de la Corte a-quo que dictó la sentencia o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada, expuso en síntesis, lo siguiente : “a) Que en fecha 9 de julio de 1996 se produjo una colisión entre el autobús conducido por Antonio Grullón Tavárez que transitaba por la calle San Martín, de esta ciudad y la camioneta conducida por Luis B. Peralta García, que transitaba por la misma vía e igual dirección; b) que como consecuencia de dicho accidente automovilístico, el conductor Luis B. Peralta García, y su acompañante, el nombrado Ignacio García resultaron lesionados, y los vehículos con daños materiales, lo que se evidencia por el acta policial y los certificados médico legales que obran en el expediente; c) que conforme a estos certificados, las lesiones físicas recibidas por el

nombrado Juan José Ignacio García consisten en : luxación hombro derecho, trauma y luxación 1ra., 2da. y 3ra., costillas pared costal derecha, trauma de cadera, Pte. con dificultad a la flexibilidad del cuerpo, trauma y hematoma en ambas piernas con esguinche en pierna izquierda (tobillo), lesiones curables en 8 meses; y las del conductor Luis Benito Peralta consisten en: trauma severo en región cervical, (síndrome del latigazo), trauma severo del cráneo con pérdida momentánea del conocimiento, con mareos, vómitos, cefaleas post-trauma, trauma cerrado del tórax, traumas en ambas extremidades superiores e inferiores, luxación rodilla derecha y diversas, lesiones curables en 7 meses; e) que el prevenido Antonio Grullón Tavarez no compareció ante esta Corte ni ante el Juez de primer grado, y en la Policía Nacional declaró lo siguiente : “Mientras yo transitaba por la calle avenida San Martín en dirección este-oeste, casi esquina Dr. Delgado, el conductor se detuvo y le di en la puerta trasera, resultando el vehículo con daños en bomper delantero parte izquierda y farol roto del lado izquierdo y pequeño abollado”; f) que ha quedado evidenciado que el accidente se produjo debido a la imprudencia y la conducción descuidada y atolondrada del prevenido Antonio Grullón Tavárez, que conducía su vehículo detrás de otro sin observar la distancia, ni tomar las precauciones razonables para evitar el accidente, dando origen a que los nombrados Luis B. Peralta García e Ignacio García resultaran lesionados a consecuencia del mismo, lo que se confirma por sus propias declaraciones en la Policía Nacional y los documentos que reposan en el expediente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49 literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de 6 meses a 2 años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durase 20 o más días, como en el caso de la especie, por lo que, la Corte a-qua, al imponer al prevenido Antonio Grullón Tavárez una mul-

ta de Cien Pesos (RD\$100.00), sin acoger circunstancias atenuantes, no se ajustó a lo prescrito por la ley, pero, en ausencia de recurso del ministerio público, no procede casar esta parte de la sentencia, ya que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Antonio Grullón Tavárez, en su condición de persona civilmente responsable, American Air Lines, S. A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales el 6 de marzo de 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Antonio Grullón Tavárez en su condición de prevenido; **Tercero :** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 69

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de mayo del 2001.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia administrativa dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“ÚNICO:** Confirmar como al efecto confirma el auto de fecha 17 de febrero de 1997, dictado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, mediante el cual aprueba por la suma total de Catorce Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos (RD\$14,774.00) el estado de gastos y honorarios a favor del Dr. Dante Castillo”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 2 de julio del 2001 por declaración del Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Báez Heredia el 8 de mayo del 2002, en el cual se invocan los medios que se hacen valer contra la sentencia administrativa impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 11 de la Ley No. 95-88 que deroga el artículo 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia o en única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que según el artículo 11 de la Ley No. 95-88, que deroga el artículo 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados, las decisiones que intervengan con motivo de la impugnación contra una sentencia administrativa sobre liquidación de honorarios, no serán susceptibles de ningún recurso ordinario ni extraordinario, por lo que procede declarar afectado de inadmisibilidad este recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. contra la sentencia administrativa de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en Cámara de Consejo el 28 de mayo del 2001; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de abril del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	María Virgen Monegro.
Abogado:	Dr. José Enrique Alevante Taveras.
Interviniente:	José Antonio Taveras.
Abogados:	Licdos. Amado Gómez Cáceres y Héctor Wilmot García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre al recurso de casación interpuesto por María Virgen Monegro, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 047-0050087-1, domiciliada y residente en la sección Burende del municipio y provincia de La Vega, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Enrique Alevante Taveras en representación de María Virgen Monegro, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Amado Gómez Cáceres y Héctor Wilmot García en representación de José Antonio Taveras, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo del 2002 a requerimiento del Dr. José Enrique Alevante Taveras, en representación de la parte civil constituida, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Enrique Alevante Taveras, en nombre y representación de la parte civil constituida;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Amado Gómez Cáceres y Héctor Wilmot García, en representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por la señora María Virgen Monegro Reyes en contra de los nombrados José Antonio Tavarez Rosario, Mercedes Tolentino Javier, Rosa Margarita Tejada y Santa Crucita Rojas acusándolos de ser los responsables de la muerte de su hermano Carlos Monegro (a) Pachulí, éstos fueron sometidos a la acción de la justicia; apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judi-

cial de La Vega, el cual dictó en fecha 2 de mayo del 2000 una providencia calificativa enviando al procesado José Ramón Taveras Rosario al tribunal criminal; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega fue apoderada del conocimiento del fondo de la acusación, dictando sentencia el 18 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al justiciable José Antonio Taveras como culpable de haber violado los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, así como los artículos 26, 36 y 39, párrafo III de la Ley 36 y se le condena a tres (3) años de reclusión, así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** En cuanto a las nombradas Rosa Margarita Tejada, Mercedes Tolentino y Santa Crucita Rojas se les declara como culpables de haber violado los artículos 59 y 60 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a las dos primeras, a un (1) año de reclusión menor y la tercera a seis (6) meses de reclusión menor; **TERCERO:** Se le condena a los justiciables Rosa Margarita Tejada, Santa Crucita Rojas, Mercedes Tolentino y José Antonio Taveras al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Guillermo Monegro Reyes, Paulina Monegro Reyes, María Virgen Monegro Reyes, Enedina Rosario Reyes y Martín Marte Reyes por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Felipe González, José Dionicio Díaz y José Enrique Alevante en contra de los nombrados José Antonio Taveras, Rosa Margarita Tejada, Santa Crucita Rojas y Mercedes Tolentino por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **QUINTO:** En cuanto al fondo: a) en cuanto a los nombrados Guillermina Monegro Reyes, Paulina Monegro Reyes, Enedina Rosario Reyes y Martín Marte Reyes, se rechaza dicha constitución en parte civil en contra de los justiciables José Antonio Taveras, Rosa Margarita Tejada, Santa Crucita Rojas y Mercedes Tolentino, por éstas no haber probado ningún tipo de filiación legal y por tanto de carecer de calidad para actuar en justicia a nombre del mismo; b) En cuanto a la nombrada María Virgen Monegro Reyes

se acoge la misma; y en consecuencia, se condena a los justiciables al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) José Antonio Taveras al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); 2) Rosa Margarita Tejada al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); 3) Mercedes Tolentino al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); 4) Santa Crucita Rojas al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de la misma por los daños morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del hecho en que perdió la vida su hermano; **SEXTO:** En caso de insolvencia de los acusados se acoge el apremio corporal de un (1) día de prisión por cada Cien Pesos (RD\$100.00) dejados de pagar hasta la debida y legal concurrencia; **SÉPTIMO:** Se condena además a los justiciables José Antonio Taveras, Rosa Margarita Tejada, Santa Crucita y Mercedes Tolentino al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Felipe González, José Dionicio Díaz y José Enrique Alevante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 4 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Da acta del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el acusado José Antonio Taveras, en contra de la sentencia criminal 302 del 18 de diciembre del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por no ser de interés continuarlo”;

**En cuanto al recurso de María Virgen Monegro Reyes,
parte civil constituida:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será

notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que aún cuando el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no establece de manera expresa la inadmisibilidad del recurso incoado sin la notificación antes señalada, es claro que esta exigencia se infiere de lo que dispone el artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución de la República, el cual expresa que nadie podrá ser juzgado sin la observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso le haya sido leído a los inculcados, o notificado en el plazo establecido por la ley, tampoco se ha probado que los acusados tomaron conocimiento en tiempo oportuno de la existencia del mismo, a fines de preservar su derecho de defensa, y siendo así, debe declararse afectado de inadmisibilidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Virgen Monegro Reyes, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de abril del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de octubre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Basilio Hernández Mejía y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Basilio Hernández Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0010693-8, domiciliado y residente en la calle Fernando Arturo de Meriño No. 10 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Ramón Hilario Medina, persona civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de octubre del 2000 a requerimiento del Dr. Elvin Díaz Sánchez actuando a nombre y representación de Juan Basilio Hernández Mejía;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre del 2000 a requerimiento del Dr. José Ángel Ordóñez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 3 de marzo de 1995 mientras Juan Basilio Hernández Mejía transitaba en un vehículo propiedad de Ramón Hilario Mejía, asegurado con la General de Seguros, S. A., en dirección de este a oeste por la carretera Sánchez, de Santo Domingo a San Cristóbal, chocó con la motocicleta conducida por Roberto Sierra Marte, que transitaba en igual dirección y vía, resultando él y su acompañante Kludry Franco Vélez, con golpes y heridas curables en 90 días, según consta en los certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal para conocer el fondo del asunto, la cual dictó sentencia el 3 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de

octubre del 2000, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de julio de 1999, por la Licda. Yipsy Roa Díaz, a nombre y representación del señor Juan Basilio Hernández Mejía, en contra de la sentencia No. 655 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de mayo de 1999, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Juan Basilio Hernández Mejía, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Declara a Juan Basilio Hernández Mejía culpable de violar los artículos 49, literal c y 67, párrafo 2 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condena a sufrir un (1) año de prisión y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Tercero:** Condena a Juan Basilio Hernández Mejía al pago de las costas; **Cuarto:** En cuanto a Roberto Sierra Marte, le declara no culpable de violar ninguna disposición de la Ley 241; en consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal, declarando además las costas de oficio en lo que a él respecta; **Quinto:** Rechaza la constitución en parte civil incoada por Roberto Sierra Marte y Kludry Angélica Franco Velez, contra Ramón Hilario Medina, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, incoada por Roberto Sierra Marte y Kludry Angélica Franco Velez, por intermedio de sus abogados constituidos Dra. Altagracia Álvarez y Lic. Jesús María Díaz, contra Juan Basilio Hernández Mejía por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto al fondo de la misma, condena a Juan Basilio Hernández Mejía, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Roberto Sierra Marte y Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de Kludry Angélica Franco Velez, todas por los daños morales y materiales sufridos por éstos a raíz del accidente de que se trata; **Séptimo:** Condena a

Juan Basilio Hernández Mejía, al pago de los intereses legales de la indemnización acordada a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de la Dra. Altagracia Álvarez y el Lic. Jesús María Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia no oponible a la Cía. General de Seguros, por no ser esta la aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Juan Basilio Hernández Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, con cédula de identidad personal No. 68699 serie 2, domiciliado en la calle Fernando Arturo de Meriño No. 10 del sector de Lavapié, conductor del carro marca Toyota, color blanco, placa No. 047-858, chasis No. EL40-0021804, de violar los artículos 49 y 67 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Roberto Sierra Marte y Kludry Angélica Franco Velez, por intermedio de sus abogados constituidos Dra. Altagracia Álvarez y Lic. Jesús María Díaz, en contra del prevenido Juan Basilio Hernández Mejía, por su hecho personal, y Ramón Hilario Medina, como persona civilmente responsable, por ser dicha constitución en parte civil hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil se condenan al prevenido Juan Basilio Hernández Mejía y Ramón Hilario Medina, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Roberto Sierra Marte; b) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Kludry Angélica Franco Velez, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la referida parte civil; **QUINTO:** Se condena al prevenido Juan Basilio Hernández Mejía y Ramón Hilario Medina, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemniza-

ción supletoria a partir de la demanda introductiva; **SEXTO:** Se condena al prevenido Juan Basilio Hernández Mejía y Ramón Hilario Medina, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor de la Dra. Altagracia Álvarez y el Lic. Jesús María Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de la persona civilmente responsable y del prevenido por mediación de sus abogados constituidos, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos de Juan Basilio Hernández Mejía, prevenido y persona civilmente responsable, Ramón Hilario Medina, persona civilmente responsable y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que el recurrente Juan Basilio Hernández Mejía, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, así como Ramón Hilario Medina y la General de Seguros, S. A., no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaria del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad los recursos de Ramón Hilario Medina, la General de Seguros, S. A. y Juan Basilio Hernández Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivad, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y

circunstancias que conforman el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por el prevenido que constan en el acta policial, ha quedado establecido que el prevenido Juan Basilio Hernández Mejía, mientras transitaba por la carretera Sánchez, iba a hacer un rebase pero venía un vehículo de frente, por lo que tuvo que volver a entrar a su carril, encontrándose que la motocicleta conducida por Roberto Sierra Marte ocupaba éste; b) Que se evidencia que el vehículo conducido por el prevenido no guardaba una distancia razonable y prudente respecto del vehículo que pretendía rebasar y que lo antecedía, de acuerdo a la velocidad a que conducía, las condiciones de la vía y del tránsito que le permitiera detener su vehículo con seguridad ante cualquier emergencia, como en el presente caso; c) Que a consecuencia del accidente Roberto Sierra Marte y Kludry Franco Vélez sufrieron lesiones curables a los 90 días, según los certificados del médico legista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo de veinte (20) días o más como ocurrió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua a Juan Basilio Hernández Mejía al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Basilio Hernández Mejía, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, Ramón Hilario Medina y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan Basilio Hernández Mejía, en cuanto a su condición de prevenido; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Manuel de Jesús Soto Romero.
Abogado:	Dr. Odalis Reyes Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Soto Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 17321 serie 3, domiciliado y residente en la calle Duvergé No. 107 de la ciudad de Baní provincia Perevía, acusado, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre del 2001 a requerimiento del Dr. Odalis Reyes Pérez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 del Código Penal; 10 de la Ley No. 1014 del año 1935 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de noviembre del 2000 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, Manuel de Jesús Soto Romero acusado como supuesto autor de homicidio en perjuicio de Rudy Peguero Romero (a) Carabina; b) que el Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial fue apoderado para conocer el fondo de la prevención, declinando el conocimiento del asunto por ante el juez de instrucción mediante sentencia incidental del 26 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Odalís Reyes Pérez y Héctor Medina, en fecha 22 de mayo del 2000, en contra de la sentencia de habeas corpus No. 1475, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 26 de diciembre del 2000, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Se declina el expediente acusatorio puesto a cargo del nombrado Manuel de Jesús Soto Romero, por ante el Juzgado de Instrucción de Peravia por estar los hechos punibles imputables en su contra, previstos en el

artículo 295 del Código Penal, en tanto que procede, en consecuencia, abrir la sumaria de ley correspondiente”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia No. 1475, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 26 de diciembre del 2000; **TERCERO:** Las costas se declaran de oficio”;

Considerando, que el recurrente Manuel de Jesús Soto Romero, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, en el sentido de declinar el expediente que se le sigue al recurrente por ante la jurisdicción de instrucción, por tratarse de un asunto criminal que requiere de la instrucción de la sumaria correspondiente, estableciendo lo siguiente: “a) que del estudio y análisis de las piezas que componen el expediente, se precisa un hecho evidente, que lo es la muerte del nombrado Ruddy Peguero Romero (a) Carabina, y una persona a quien se vincula inequívocamente en la comisión del hecho, lo que real y efectivamente, y sin la necesidad de apreciar circunstancias en dicho sentido, amerita que se realice la sumaria en la jurisdicción de instrucción para que así se determine la existencia o no de indicios y el por qué; si existieran los mismos; es la jurisdicción de instrucción con su decisión, la que le atribuirá competencia a la jurisdicción de juicio para conocer de un asunto en materia criminal”;

Considerando, que en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 1014 del año 1935, el tribunal que esté apoderado correccionalmente de la represión de un hecho que amerite pena criminal, debe reenviar la causa para conocer de ella criminalmente;

Considerando, que al entender Corte a-qua que existen elementos de juicio suficientes para calificar el hecho supuestamente cometido por Manuel de Jesús Soto Romero, como criminal, y declinar el expediente por ante el Juzgado de Instrucción a fin de que instrumente la sumaria correspondiente, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Soto Romero contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 28 de mayo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Freddy Vinicio Pujols Sánchez y compartes.
Abogados:	Dres. Jorge Rodríguez Pichardo y Gustavo Paniagua Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy Vinicio Pujols Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0534319-8, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza No. 20 del sector de Alma Rosa de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, La Caleta Bus, S. A., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Rodríguez Pichardo en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio de 1999 a requerimiento de la Licda. Carmen Adonaida Deñó Suero actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por los Licdos. Jorge Rodríguez Pichardo y Gustavo Paniagua Sánchez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se revelan como hechos constantes los siguientes: a) que en la carretera de Tenares a Salcedo ocurrió un accidente de vehículos en el cual un autobús conducido por Freddy Vinicio Pujols Sánchez, propiedad de La Caleta Bus, S. A., asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., chocó con una motocicleta conducida por Bernardo González García, quien falleció en el accidente, resultando la motocicleta destruida; b) que el primero fue sometido por ante el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, quien dictó su sentencia el 10 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión hoy recurrida en casación; c)

que con motivo de los recursos de alzada elevados por el prevenido, Caribe Tours, C. por A. o La Caleta Bus, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de mayo de 1999, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 328 del 10 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por: a) el nombrado Freddy Vinicio Pujols Sánchez, y las compañías La Caleta Bus, S. A., Caribe Tours, S. A. y Seguros Magna, S. A.; b) por las señoras Herminia Antonia Frías y María Virgen García, a través de sus respectivos abogados, por haber sido hechos de conformidad con la ley que rige la materia, y en tiempos hábiles, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Freddy Vinicio Pujols, quien no compareció a causa, estando legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Freddy Vinicio Pujols, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bernardo González García; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), condenándolo al pago de las costas; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hechas por las señoras Herminia Antonia Frías y María Virgen García, en su calidad de esposa de la víctima y madre de sus hijos menores Marlenys, Carlos Manuel y Claribel, en contra del prevenido Freddy Vinicio Pujols y contra la compañía La Caleta Bus, S. A. y/o Caribe Tours, S. A.; **CUARTO:** Condena al prevenido Freddy Vinicio Pujols conjunta y solidariamente con la compañía La Caleta Bus, S. A. y/o Caribe Tours, S. A. al pago de las indemnizaciones siguientes: La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Herminia Antonia Frías, como justa indemnización por los daños morales y materiales producidos por la muerte de su esposo y padre de los hijos anteriormente señalados; la suma

de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de la señora María Virgen García, como justa indemnización por los daños morales y materiales producidos por la muerte de su hijo; **Quinto:** Condena conjunta y solidariamente a Freddy Vinicio Pujols y la empresa La Caleta Bus, S. A. y/o Caribe Tours, S. A., al pago de los intereses de la suma arriba indicada contados a partir de la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** Condena al prevenido Freddy Vinicio Pujols conjunta y solidariamente con la empresa Caleta Bus, S. A. y/o Caribe Tours, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los Dres. R. Bdo. Amaro y Manuel Ulises Vargas, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, hasta el monto de su póliza, a la compañía Magna de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada y declara culpable al prevenido Freddy Vinicio Pujols Sánchez, de violar los artículos 49, 65 y 67 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 52 de la referida ley, lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Condena al prevenido Freddy Vinicio Pujols Sánchez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Herminia Antonia García en calidad de esposa de la víctima Bernardo González García, y tutora legal de los menores procreados con él, contra el prevenido Freddy Vinicio Pujols Sánchez, las compañías La Caleta Bus, S. A. y/o Caribe Tours, S. A. y Seguros Magna, S. A., por ser hechas de acuerdo a la ley; **QUINTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora María Virgen García, contra el prevenido Freddy Vinicio Pujols Sánchez, Caleta Bus, S. A. y/o Caribe Tours, S. A. y

Seguros Magna, S. A., y en cuanto al fondo, se rechaza por falta de calidad de la misma; **SEXTO:** Se confirma el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, con exclusión de Caribe Tours, S. A., en cuanto a la indemnización dispuesta a favor de la señora Herminia Antonia García, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella y sus hijos menores, por la muerte de su esposo Bernardo González García; **SÉPTIMO:** Revoca el mencionado ordinal en cuanto a la indemnización dispuesta en provecho de la señora María Virgen García, por no haberse demostrado su calidad de madre de la víctima; **OCTAVO:** Confirma el ordinal sexto de la sentencia apelada excepto en lo alusivo a Caribe Tours, S. A.; **NOVENO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos con exclusión en lo referente a la compañía Caribe Tours, S. A.; **DÉCIMO:** Condena conjunta y solidariamente a Freddy Vinicio Pujols Sánchez, y a la empresa La Caleta Bus, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. R. Bienvenido Amaro y Manuel Ulises Vargas, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” ;

En cuanto a los recursos de casación de Freddy Vinicio Pujols Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable, y La Caleta Bus, S. A., persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes proponen la casación de la sentencia sustentándolo en los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil y todas las disposiciones relativas a la prueba; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, contradicción de motivos”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que las calidades que se ostentan en el primer grado, se mantienen en la apelación, y por tanto al prevenido hay que probarle su falta, lo que no se hizo en ninguna de esas jurisdicciones, ni por el ministerio público, ni por la parte civil constituida, pero;

Considerando, que para declarar culpable a Freddy Vinicio Pujols Sánchez del hecho que se le imputa, la Corte a-qua dio por establecido, ponderando las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que dicho prevenido hizo un rebase temerario a un vehículo que le precedía, ocupando el carril de la izquierda por donde transitaba la víctima de manera normal, impactándole con tal violencia, que su cadáver quedó incrustado en la parrilla delantera del autobús, lo que revela además la excesiva velocidad a la que transitaba, todo lo cual configura el delito de golpes y heridas que causaron la muerte a la víctima, conforme al numeral 1 del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que castiga a sus infractores con pena de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que al condenar al prevenido a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la sentencia de la corte se ajustó a la ley;

Considerando, que asimismo y en razón de que quedó demostrado por sendas certificaciones que La Caleta Bus, S. A., era la propietaria del vehículo conducido por Freddy Vinicio Pujols Sánchez y que estaba asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., le permitió a la Corte a-qua, dentro de su apoderamiento, imponerle a la primera las indemnizaciones condignas, que figuran en el dispositivo, a favor de las partes civiles constituidas, en su calidad no discutida de comitente, así como declarar común y oponible a la aseguradora de la sentencia que intervino, por todo lo cual procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes sostienen que la Corte a-qua no da motivos claros y precisos sobre los hechos y el derecho, de manera que no permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que deja sin base legal la sentencia, pero;

Considerando, que al responder al primer medio se ha evidenciando que contrariamente a esa afirmación, la corte sí dio plena satisfacción a lo establecido por el artículo 141 del Código de Pro-

cedimiento Civil, haciendo una relación detallada de los hechos, calificándolos correctamente al entender que los mismos caracterizan una infracción castigada por la ley, por lo que procede rechazar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Freddy Vinicio Pujols Sánchez, La Caleta Bus, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a Freddy Vinicio Pujols Sánchez y La Caleta Bus, S. A., al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de febrero de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro José Torres.
Abogado:	Dr. Juan Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro José Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 43903-31, domiciliado y residente en la Otra Banda, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Rodríguez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo de 1997 a requerimiento del Dr. Juan Rodríguez, a nombre y representación de Pedro José Torres, en la que se invoca lo que se expresa más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio del 2000 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Juan Rodríguez, el cual será analizado más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el señor Pedro José Torres presentó formal querrela contra Juan Santana (a) Negro por supuesta sustracción de ganado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual emitió su fallo el día 21 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de febrero de 1997, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Rodríguez, a nombre y representación de Pedro José Torres, contra la sentencia correccional No. 441 de fecha 21 de noviembre de 1995, emanada del Magistrado Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho dentro de las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Acoge en todas sus partes, el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Declara al preveni-

do Jorge Santana (a) Negro, no culpable de violar los artículos 379, 383, 401, 40, 405, 406 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Pedro José Torres, pronunciando en su favor el descargo por no cometer los hechos que se le imputan, declarando en su favor las costas de oficio; **Tercero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carecer de base legal la constitución en parte civil incoada por el señor Pedro José Torres, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Juan Rodríguez, tanto en la forma como en el fondo; **Cuarto:** Acoge como buena y válida la constitución en parte civil de manera reconventional hecha por el señor Jorge Santana (a) Negro por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Francis Peralta y Pascual Peña, por cumplir con los requisitos establecidos por la ley que regula la materia; **Quinto:** Condena al señor Pedro José Torres, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Jorge Santana (a) Negro; **Sexto:** Condena al señor Pedro José Torres, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francis Peralta y Pascual Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, esta cámara de la corte de apelación, obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar la indemnización impuesta a favor del señor Jorge Santana (a) Negro, de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por entender este tribunal que es la suma justa y adecuada al caso que nos ocupa; **TERCERO:** Debe confirmar y confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar y condena al señor Pedro José Torres, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francis Peralta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Pedro José Torres,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en el memorial de casación depositado, enuncia motivos que resultan ajenos a un verdadero memorial con base jurídica, porque no hace un debido desarrollo de los medios; ya que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca; sino que es preciso que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; al no hacerlo, dicho memorial no será considerado, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro José Torres contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de febrero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 31 de julio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio Álvarez de Aceval y compartes.
Abogado:	Dr. Daniel Francisco Estrada Santamaría.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Álvarez de Aceval, español, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1315606-2, residente en la calle Mella No. 88 del distrito municipal de Matancitas del municipio de Nagua de la Provincia María Trinidad Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable; Espedito Vásquez Ortiz, persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de julio del 2001, a requerimiento del Dr. Daniel Francisco Estrada Santamaría, quien actúa a nombre y representación de Julio Álvarez de Aceval, Espedito Vásquez Ortiz, y la compañía Seguros América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de septiembre de 1997 mientras el señor Julio Álvarez de Aceval conducía el vehículo marca Toyota propiedad de Espedito Vásquez Ortiz, asegurado con la compañía Seguros América, C. por A., por el tramo carretero que conduce de Cabrera a Nagua, al llegar a la altura del Km. 5, en el paraje La Llanada, atropelló a la señora Juana Estévez Rojas, quien intentaba cruzar la vía de derecha a izquierda, falleciendo a causa de los golpes y heridas recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual dictó sentencia en fecha 7 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por el Lic. Juan Isidro Flores, cédula de identidad y electoral No. 056-004946-4, a nombre de la madre de la víctima Mercedes Navarro por sí y por los hijos menores de la víctima Ru-

bén Darío y Pedro Antonio, de tres (3) y cinco (5) años de edad respectivamente; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Julio Álvarez de Aceval por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se declara a dicho prevenido culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de la occisa Juana Esther Rojas Navarro, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y las costas penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la falta compartida; **CUARTO:** Se condena al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de la parte civil como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por dicha parte; **QUINTO:** Se le condena al pago de los intereses de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Se declara esta sentencia oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros América, C. por A., hasta el monto cubierto por la prima de seguro del vehículo accidentado; **SÉPTIMO:** Se condena solidariamente al señor Expedito Vásquez Ortiz, persona civilmente responsable a todas las condenaciones civiles impuestas al prevenido Julio Álvarez de Aceval; **OCTAVO:** Se condenan a estas partes al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho del Lic. Juan Isidro Flores quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de julio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recuso de apelación interpuesto el 7 de septiembre de 1998, por el Dr. Arístides Victoria, actuando a nombre y representación de Seguros América, C. por A., y los señores Julio Álvarez y Expedito Vásquez, contra la sentencia correccional No. 526 de fecha 7 de septiembre de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuya parte dispositiva se encuentra copiada en

otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en el sentido de agregar que el prevenido Julio Álvarez de Aceval es culpable de violar los incisos 1 y 4 del artículo 49, en vez del artículo 49 sin más especificación, así como el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) acogiendo circunstancias atenuantes y tomando en cuenta la falta cometida por la occisa Juana Esther Rojas Navarro; **TERCERO:** Condena al prevenido Julio Álvarez de Aceval al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rubén Darío García Acosta, continuador jurídico de la señora Mercedes Navarro, abuela de los menores Pedro Antonio y Rubén Darío García Rojas, la cual falleció en el transcurso del presente proceso, formulada a través del Lic. Juan Isidro Flores de acuerdo a las normas procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Julio Álvarez de Aceval, como prevenido y a Expedito Vásquez Ortiz, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los menores Pedro Antonio y Rubén Darío García Rojas, hijos de la occisa Juana Esther Rojas Navarro, representados por su padre el señor Rubén Darío García Acosta; **SEXTO:** Declara oponible esta sentencia a la Compañía Seguros América, C. por A., hasta el monto de la póliza que ampara el vehículo involucrado en el accidente; **SÉPTIMO:** Confirma el ordinal quinto de la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Condena de manera solidaria y conjunta a los señores Julio Álvarez de Aceval y Expedito Vásquez Ortiz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Lic. Juan Isidro Flores, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Espedito Vásquez Ortiz, persona civilmente responsable y la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, en sus indicadas calidades los recurrentes no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos están afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Julio Álvarez de Aceval, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado ningún memorial, ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso está afectado de nulidad en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en la de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo con las declaraciones de los testigos:

Edwin Otoniel y Roberto Ventura, que han sido sopesadas por esta Corte, y quienes coinciden al declarar que el prevenido Julio Álvarez de Aceval, venía a exceso de velocidad y en forma temeraria; que éste vio a la señora y aunque frenó, le dio a la señora Juana Esther Rojas, con la parte delantera izquierda: pero que ésta, a su vez, cuando estaba cruzando la carretera, se turbó e intentó devolverse, siendo impactada por el carro; b) Que tanto el prevenido, como la víctima, cometieron faltas; el primero, al conducir en forma temeraria y atolondrada y la segunda, al cruzar la vía imprudentemente, intentando devolverse en forma imprevista; c) Que cuando en el desarrollo de este tipo de proceso, se demuestran hechos, elementos o circunstancias capaces de mermar las sanciones, es deber de los tribunales hacer uso de lo estipulado en el artículo 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 numeral 1) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como en la especie, por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido Julio Álvarez de Aceval al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Julio Álvarez de Aceval, en su calidad de persona civilmente responsable, Espedito Vásquez Ortiz, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Julio Álvarez de

Aceval, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Antonio Pineda Cepín.
Abogado:	Dr. José Francisco Carrasco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Pineda Cepín (a) Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 356131 serie 1ra., domiciliado y residente en la sección Paya Abajo del municipio de Baní de la provincia Peravia, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de noviembre del 2001 a requerimiento del recurrente Ramón Antonio Pineda Cepín, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Francisco Carrasco en representación de Ramón Antonio Pineda Cepín, depositado en fecha 22 de febrero del 2002, en el cual propone los medios de casación que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de febrero del 2000 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia el nombrado Ramón Antonio Pineda Cepín (a) Moreno y un tal Manuel, este último prófugo, imputados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Peravia para instruir la sumaria correspondiente, el 11 de julio del 2000 decidió mediante providencia calificativa enviar por ante el tribunal criminal al acusado Ramón Antonio Pineda Cepín; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 28 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 28 de septiembre del 2000, por el Lic. Jorge A. de los Santos, a nombre y representación del acusado Ramón Antonio Pineda Cepín (a) Moreno, contra la sentencia No. 1224, de fecha 28 de septiembre del 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido incoada conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del fiscal; en consecuencia, se declara culpable al nombrado Ramón Antonio Pineda Cepín (a) Moreno, de violar el artículo 5, literal a, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Segundo:** Se condena al nombrado Ramón Antonio Pineda Cepín (a) Moreno, a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en virtud de los artículos 75 y 85 de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, en su párrafo II y I, respectivamente, además del pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la confiscación e incineración de la droga decomisada en el caso de la especie, en mérito al artículo 92 de la susodicha ley; **Cuarto:** Se ordena el envío de una copia de la sentencia interviniente en el caso de la especie, en virtud del artículo 89 de la ley en cuestión, a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)’; **SEGUNDO:** Se declara al acusado Ramón Antonio Pineda Cepín (a) Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, residente en la calle Principal, Paya Abajo, Baní, R. D., culpable de violación a los artículos 5, literal a de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana vigente; en consecuencia, y conforme al artículo 75, párrafo II de dicha Ley 50-88, se condena a cumplir cinco (5) años de prisión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de la droga decomisada en el caso de la especie, según el artículo 92 de la citada Ley 50-88; **CUARTO:** Se ordena el envío de

una copia de la sentencia a intervenir en el presente caso a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), conforme al artículo 89 de la señalada Ley 50-88”;

En cuanto al recurso de

Ramón Antonio Pineda Cepín, acusado:

Considerando, que mediante memorial de casación de fecha 21 de febrero del 2002 suscrito por el Dr. José Francisco Carrasco, en representación del recurrente Ramón Antonio Pineda Cepín, se aduce su inconformidad con la sentencia recurrida alegando que el acta de allanamiento no es correcta, por no haberse cumplido con las disposiciones de los artículos 35 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, por lo que la indicada acta es nula; que la Corte a-quá, al fundamentar su decisión en el acta mencionada incurrió en desnaturalización de los hechos, al no habersele ocupado nada comprometedora;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar en la forma que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 4 de febrero del 2000 mediante allanamiento practicado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.) acompañados de la Licda. Carmen Cecilia Báez, fiscalizadora del Juzgado Especial de Tránsito de Baní, en representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, provincia de Peravia, en compañía del capitán José M. Alcántara, del Departamento de la Dirección Nacional de Control de Drogas del Distrito Nacional y demás agentes policiales, se trasladaron al sector del barrio Santa Rosa No. 4, que es donde vive el señor Ramón Antonio Pineda Cepín (a) Moreno, y una vez allí, en virtud de lo que establecen los artículos 32 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal, muy especialmente de lo establecido por el artículo 36 de dicho código, hemos podido comprobar que: “Los encontramos en un taller donde arreglaba su carro, lo detuvieron y nos trasladamos hasta su casa y una vez allí se hizo una requisa del colma-

do de su propiedad y pasamos a una habitación contigua al colmado, la cual tiene como depósito, dormitorio, después de una minuciosa requisita, debajo de una botella de refresco que estaba en un huacal de botellas vacías se encontraron veintinueve (29) porciones de un polvo blanco de origen desconocido, presumiblemente cocaína; b) Que de conformidad con el certificado de análisis forense del laboratorio de criminalística de la Policía Nacional No. SC-00-02-0493-P, de fecha nueve de febrero del año 2000, realizado a solicitud de la Dirección Nacional de Drogas, y realizado por el Lic. Horacio Duquela M., director químico de la Procuraduría ante la Dirección Nacional de Control de Drogas y Licda. Nancy Divanne, analista, exequátur No. 90-90 DEZ, 2do. Tte. P. N., y las pruebas se realizaron a veintinueve (29) porciones de polvo envueltas en plástico, con un peso global de veintiún (21) gramos; arrojando como resultado lo siguiente: “La muestra de polvo analizada es cocaína”; c) Que el acusado Ramón Antonio Pineda Cepín (a) Moreno, ha negado la comisión de los hechos y así como que el lugar donde se encontraba la droga fuera una dependencia de su comercio, aún cuando la descripción del lugar hecha por la fiscalizadora y el oficial actuantes, no dejan en dudas sobre la veracidad de estas declaraciones, y unidas a las circunstancias que describen: varios huacales de refrescos y, precisamente en uno de ellos se encontró las porciones de cocaína y dada la cantidad de huacales siete (7), varias botellas, se justifica como depósito del comercio del cual es un anexo y no como un supuesto dormitorio, ya que sólo encontraron una cama sin colchón, de una persona a quien llama “Manuel”; en contradicción a la afirmación de los funcionarios actuantes, las cuales son lógicas y existen, además, razones para adjudicarle al acusado hechos incriminados como infracción en la ley 50-88; d) Que una ponderación de la prueba testimonial y documental, como el acta de allanamiento, por carecer de la firma del imputado y del militar actuante, la valoramos como un simple dato, pero que apreciando en su conjunto, todas las pruebas aportadas más arriba indicadas, han quedado como hechos fijados: el hallazgo de veintiún (21) gramos (29 porciones) de la sus-

tancia controlada denominada cocaína, conforme al análisis forense practicado; que dicha sustancia fue localizada en una dependencia del colmado del imputado, que éste utilizaba como depósito y precisamente fue encontrada en una botella de refresco dentro de un huacal, que son envases utilizados generalmente en los colmados dedicados a la venta de ese tipo de bebidas; que dadas las circunstancias anteriores, la inferencia necesaria es la imputabilidad de dicha droga al señor Ramón Antonio Pineda Cepín (a) Moreno, en la categoría de traficante”;

Considerando, que por los motivos esgrimidos por la Corte a-qua así como el contenido de la propia acta, revelan que la misma fue levantada con arreglo a la ley, en cuanto al alegato de que al recurrente no se lo ocupó nada comprometedor, el informe de análisis forense que figura en el expediente desmiente esa afirmación; en consecuencia, procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen, a cargo del acusado recurrente el crimen de poseer drogas suficientes para considerarlo traficante, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a y 75 párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado Ramón Antonio Pineda Cepín, a cinco (5) años de reclusión y una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), no le aplicó una sanción ajustada a la ley en cuanto a la multa, pero en ausencia de recurso del ministerio público su situación no puede ser agravada;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del recurrente, ésta presenta una motivación adecuada y correcta, que justifica plenamente su dispositivo, y no contiene ningún vicio que amerite su anulación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Pineda Cepín (a) Moreno, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 3 de diciembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco José Sánchez y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Francisco Álvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco José Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 90616 serie 47, domiciliado y residente en la calle Jiménez Moya No. 28 de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, Gladys Martínez Vda. Sánchez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 16 de diciembre de 1996 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Álvarez, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 17 de diciembre de 1996 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de la Licda. Marielly Espinal Badía, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 27 de noviembre del 2000 por el abogado de los recurrentes Lic. Hugo Fco. Álvarez Pérez, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de diciembre de 1991 en la ciudad de San Francisco de Macorís entre el vehículo marca Honda Accord, propiedad de Danilo Paniagua, asegurado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducido por Francisco José Sánchez, y el vehículo marca Mazda, conducido por Ramón Emilio Disla, propiedad de Agustín Adames Gómez, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., resultando los vehículos con desperfectos, y varias personas con lesiones corporales; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en atribuciones correccionales el 5 de octubre de 1995 una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de

los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes, intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de diciembre de 1996, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Santiago Elías Cáceres, a nombre y representación de la señora Francisca Paredes Rivas y de su hija menor Yenny Francisca Paredes, contra los nombrados Francisco José Sánchez y Gladys Martínez Vda. Sánchez, persona civilmente responsable; de la Licda. Marielly Espinal B., a nombre y representación del prevenido Francisco José Sánchez, Gladys Martínez Vda. Sánchez y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como la incoada por el Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia, a nombre del prevenido Francisco José Sánchez y de la señora Gladys Martínez Vda. Sánchez, persona civilmente responsable, los dos primeros incoados en fecha 5 de octubre de 1995 y la última en fecha 5 de noviembre de 1995, contra la sentencia No. 296 de fecha 5 de octubre de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoados dichos recursos de apelación dentro de los términos legales procedimentales de la materia y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra de los coprevenidos Francisco José Sánchez y Ramón Emilio Disla, por no haber comparecido no obstante ambos haber sido regularmente citados, según procede hacer por aplicación combinada de los artículos 150 de la Ley 834 y 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la ciudadana Francisca Paredes Rivas por órgano de sus abogados constituidos Licdos. Santiago R. Elías Cáceres Cabral y Bladimir Jiménez y el Dr. Victoriano Sandoval Castillo, por haberse incoado en tiempo hábil, hecha según las formalidades de la ley por alguien con calidad e intereses, y hecha en contra de los ciudadanos Francisco José Sánchez y Gladys Martínez Vda. Sánchez, lo mismo que contra la Compañía

de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Declara al coprevenido Ramón Emilio Disla no culpable de violar los artículos de la Ley 241, cuya violación se pone a su cargo, por no haber cometido falta punible alguna, que le sea imputable en los hechos objetos de ese proceso; y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido los hechos; **Cuarto:** En cuanto al coprevenido Francisco José Sánchez, le declara culpable de violar la Ley 241, en sus artículos 49 en su literal c; 65, 70, literal a y 71 por el hecho de haber provocado un accidente con el manejo de un vehículo de motor en las circunstancias previstas en estos textos legales, a causa del cual, resultaron lesionados el coprevenido Francisco José Sánchez aquí penado, la ciudadana Francisca Paredes Rivas y la menor Yenny Francisca Paredes, los dos primeros curables en los 15 y 21 días y esta última entre los 30 y los 45 días, hecho cometido en esta ciudad en la entrada de la sección La Guama, carretera Macorís-Controbas de esta ciudad en fecha 13 de diciembre de 1991, por lo cual, de conformidad con lo previsto en el literal c del artículo 49 de la Ley 241, se le condena a sufrir la pena de 6 meses de P/C y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Quinto:** Rechaza el pedimento del abogado de la defensa de la persona puesta en causa como civilmente responsable Dr. Hugo Álvarez Valencia, respecto de declarar prescrita la acción civil en contra de su representada Gladys Martínez Vda. Sánchez al haberse incoado después de los tres años de ocurridos los hechos por haber juzgado en sentido contrario, que en virtud del principio de solidaridad de la acción pública, tal y como resulta de la aplicación combinada de los artículos 254 y 455 del Código de Procedimiento Criminal cuando, como en el caso ocurrente, la persona ha sido puesta en causa por el hecho del comitente y no por el hecho del guardián y no hay una disposición especial de la ley que establezca lo contrario, que la demanda puede incoarse en todo momento antes de concluir y mientras no haya prescrito la acción pública contra su preposé; pues aquella está afectada por todas las causas de suspensión e interrupción prescriptivas de esa acción pública;

Sexto: Condena al coprevenido Francisco José Sánchez por su hecho personal conjunta y solidariamente con la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, como persona civilmente responsable por el hecho de su preposé, al pago de una suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la parte civil constituida, ciudadana Francisca Paredes y en provecho en un 40% de su hija Yenny Francisca Paredes, por los daños morales y materiales experimentados por éstas a causa y como consecuencia directa del accidente, debido a una falta civil y penal imputable al prevenido aquí sancionado. Todo lo cual mandamos y ordenamos por aplicación combinada de los artículos 74 del Código Penal y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Séptimo:** Condena en las mismas condiciones, calidades y circunstancias del precedente ordinal, a los ciudadanos Francisco José Sánchez y Gladys Martínez Vda. Sánchez al pago de los intereses legales de la suma antes dicha a partir de la demanda y a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Condena a los ciudadanos coprevenidos Francisco José Sánchez y Gladys Martínez Vda. Sánchez al pago de las costas del procedimiento en cuanto les es oponible y como ha sido pedido al juez; **Noveno:** Declara la presente sentencia común y oponible en sus condenaciones civiles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente como se ha comprobado en la audiencia pública y que fue puesta en causa en la forma prevista en los artículos 1 y 10 de la Ley 4117'; **SEGUNDO:** La corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al coprevenido Francisco José Sánchez, y a la nombrada Gladys Martínez Vda. Sánchez, al pago de las costas civiles distraiendo las mismas a favor de los Dres. Bladimir Jiménez, Santiago Elías Cáceres Cabral y Victoriano Sandoval Castillo, por haberlas avanzado en su totalidad, como condena a los mencionados señores Francisco José Sánchez y a la señora Gladys Martínez Vda. Sánchez, al pago de los intereses legales de la indemnización imputada a favor de la parte civil a partir de la fecha de la demanda;

CUARTO: Condena al coprevenido Francisco José Sánchez al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., compañía aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos incoados por Francisco José Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable; Gladys Martínez Vda. Sánchez, persona civilmente responsable, y la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el recurrente Francisco José Sánchez, invoca en cuanto a él, en su memorial el siguiente medio: “ Falta de base legal”;

Considerando, que la recurrente Gladys Martínez Vda. Sánchez, invoca en su memorial de casación el siguiente medio: ”Violación por falsa interpretación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que la recurrente compañía de Seguros San Rafael, C. por A., invoca en su memorial de casación el siguiente medio: “Que la ley prescribe que si la compañía aseguradora no es puesta en causa en el término de dos años queda excluida del proceso, y esto fue lo que sucedió también con esa entidad aseguradora fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, tres años después del hecho. Hay pues también prescripción de esa acción”;

Considerando, que el recurrente Francisco José Sánchez alega, en síntesis, que la Corte a-qua no respondió lo solicitado en sus conclusiones al fondo transcritas en la sentencia impugnada, referente a que la acción pública y civil había prescrito respecto de él y de la persona civilmente responsable, por haber transcurrido más de 3 años de la ocurrencia del accidente, limitándose la Corte a-qua a confirmar la sentencia de primer grado sin dar respuesta a lo solicitado, ya que la sentencia de primer grado tampoco respondió del mismo pedimento;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ha comprobado que la Corte a-qua, tal y como lo señala el recurrente, omitió pronunciarse sobre el pedimento hecho por el abogado que lo representaba, pudiéndose apreciar que ni en sus consideraciones ni en su dispositivo, la Corte a-qua cumplió con la obligación sustancial de todo tribunal, de responder a todos los pedidos que las partes hicieren, por lo que, en consecuencia, procede casar la sentencia por omisión de estatuir, sin necesidad de analizar los otros medios invocados por los demás recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 1999.
Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Leo Antonio Cordero Pimentel.
Abogado:	Dr. Francisco Beato de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leo Antonio Cordero Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32224 serie 3, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 62 de la ciudad de Baní provincia Peravia, impetrante, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Beato de la Cruz, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de diciembre de 1999, a requerimiento del Dr. Francisco Beato de la Cruz, quien actúa a nombre y representación de Leo Antonio Cordero Pimentel, en la cual se expresa lo que más adelante se consigna;

Visto el memorial de casación y el escrito ampliatorio del memorial, depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fechas 26 de abril del 2000 y 22 de noviembre del 2000, respectivamente, suscritos por los abogados de la parte recurrente, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley No. 5353 del 1914 sobre Habeas Corpus y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 7 de junio de 1999 el señor Leo Antonio Cordero Pimentel, por intermedio de sus abogados elevó por primera vez una instancia de solicitud de habeas corpus por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; b) que en atención a dicha solicitud la Corte a-qua fijó audiencia para el día 26 de noviembre de 1999, reservándose el fallo para ser leído en una próxima audiencia; c) que en fecha 7 de diciembre de 1999 la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dio lectura en audiencia pública a la sentencia ahora impugnada, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el mandamiento de habeas corpus solicitado por el impetrante Leo Antonio Cordero Pimentel, por intermedio de sus abogados Dres. Francisco Beato de la Cruz y Julio Alberico Hernández, en fecha 1ro. de junio de 1999, por estar de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deli-

berado, ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Leo Antonio Cordero Pimentel, por existir indicios de culpabilidad que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas”;

En cuanto al recurso de

Leo Antonio Cordero Pimentel, impetrante:

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Que la Corte a-qua se reservó el fallo y no dio fecha fija, que se percató de la decisión por las relaciones de sus abogados, y que aún no se le ha notificado la sentencia definitiva”;

Considerando, que tal y como alega el recurrente, la sentencia de la Corte a-qua fue leída en audiencia pública, pero en su ausencia, y no hay constancia en el expediente de que la misma le fuera notificada;

Considerando, que sólo los fallos dados en única o en última instancia pueden ser impugnados por la vía de casación;

Considerando, que el recurrente Leo Antonio Cordero Pimentel ha impugnado en casación una sentencia que no ha sido recurrida en apelación, teniendo aún el plazo abierto para interponer dicho recurso, pues no hay constancia en el expediente de que la sentencia le haya sido notificada, por lo que el recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad, en razón de que no puede ser impugnada mediante un recurso extraordinario, una sentencia que tenga abierta la vía para interponer un recurso ordinario.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Leo Antonio Cordero Pimentel contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 79

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Frank o Franz A. Vicini Ariza.
Abogados:	Dres. Juan Manuel Berroa y Arcadio Núñez Rosado y W. R. Guerrero Pou.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank o Franz A. Vicini Ariza, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0368020-3, domiciliado y residente en la casa No. 184 de la calle Josefa Brea de esta ciudad, en su doble calidad prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Dres. Juan Manuel Berroa y Arcadio Núñez, por sí y por el Dr. W. R. Guerrero Pou abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Manuel de los Santos por sí y por el Dr. Domingo de los Santos, abogados del interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto del 2001 a requerimiento del Dr. Arcadio Núñez Rosado en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 29 de octubre de 1996 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Frank A. Vicini prevenido de propinar golpes e inferir heridas de bala en perjuicio de Evaristo David Alvarado; b) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 1 de julio de 1997 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Frank A. Vicini intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de julio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, en representación del nombrado Frank A. Vicini Ariza, en fecha 12 de septiembre del 2000; b) el Dr. José Manuel de los Santos en nombre y representación del señor Evaristo David Alvarado, en fecha 2 de ju-

lio de 1997; c) el Dr. Arcadio Núñez Rosario en representación del señor Frank A. Vicini, en fecha 9 de julio de 1997, todos contra la sentencia marcada con el número 161-97, de fecha 1ro. de julio de 1997, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Frank A. Vicini, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio del señor Evaristo David Alvarado; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Condena al nombrado Frank A. Vicini, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Evaristo David Alvarado, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. José Manuel de los Santos y Domingo de los Santos, en contra del prevenido Frank A. Vicini, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Frank A. Vicini, en su ya indicada calidad, al pago solidario de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Evaristo David Alvarado, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia de la ejecución del hecho delictuoso de que se trata; **Quinto:** Condena además, al prevenido Frank A. Vicini, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. José Manuel de los Santos y Domingo de los Santos, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada la parte civil constituida señor Evaristo David Alvarado en la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjui-

cios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Frank A. Vicini al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. José Manuel de los Santos y Domingo de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por Frank o Franz A. Vicini, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente expone en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos en lo que respecta al aumento de la indemnización; **Segundo Medio:** Falta de base legal referente a la constatación del elemento moral de la infracción. Falta de intención delictual del prevenido Frank Vicini Ariza; **Tercer Medio:** Falta de publicidad”;

Considerando, que en el primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua decidió aumentar la indemnización otorgada a la parte civil constituida sin dar motivos especiales para ello, siendo por el contrario vagos e imprecisos, ya que no determinó el lucro cesante sufrido por ella, así como tampoco estableció el monto de los daños clínicos en los que incurrió el agraviado;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua procedió a aumentar la indemnización otorgada a Evaristo David Alvarado, parte civil constituida, sin dar motivos para proceder en ese sentido;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces que conocen del fondo de los asuntos gozan de un poder soberano de apreciación para imponer las indemnizaciones en favor de quienes han recibido un daño injustificado, el mismo no puede ser tan absoluto que desborde los límites de la razonabilidad y de la proporcionalidad que debe imperar entre la gravedad del hecho que causa el daño y las circunstancias en que se produjo y las lesiones experimentadas por las víctimas; que en la especie los jueces debieron ponderar el estado anímico del prevenido causado por la sorpresa

que experimentó al regresar a su casa, de noche, en compañía de su esposa y de su hija de once (11) años, el encontrar en la calzada de su hogar, una pareja en actitud aparentemente de reprochable conducta, lo que motivó que los increpara con acritud, produciendo una inmoderada reacción de parte de la víctima, y generando en el prevenido el temor de ser agredido por alguien más joven y corpulento que él, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente alega que se trató de un desafortunado accidente, por habérsele zafado un tiro a su revólver, y que los jueces descartaron esa versión sin haber dado motivos que la justifiquen;

Considerando, que para descartar esa afirmación del prevenido, los jueces de la Corte a-qua estimaron que no se trató de un caso fortuito, sino que en el mismo intervino un acto volitivo de éste; que para imponerle la sanción que aparece en el dispositivo, entendieron que él hizo un uso excesivo de sus recursos defensivos, en razón de que la víctima carecía de un arma que hubiera puesto en peligro su vida; por lo que procede desestimar este segundo medio;

Considerando, que además los jueces de fondo son soberanos para apreciar la veracidad de las declaraciones de las partes y de los testigos, y dar valor a aquellas que ellos entiendan más veraces, siempre que con ello no incurran en desnaturalización de los hechos; que por tanto, los jueces de la Corte a-qua, fundamentando su íntima convicción en las declaraciones que ellos entendieron más fidedignas, nada hay reprochable en ese sentido; en consecuencia, se rechaza el medio invocado;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, el recurrente esgrime, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se cumplió con el requisito de publicidad que la ley exige para las mismas. Que además, la sentencia fue dictada en dispositivo;

Considerando, que al estudiar la sentencia, esta Corte de Casación sí advirtió que en la sentencia consta que fue dictada en au-

diencia pública, y con respecto a que fue dictada en dispositivo, eso es completamente correcto, siempre que se cumpla con el mandato expreso del artículo 15 de la Ley No. 1014 que modifica los procedimientos correccional y criminal, lo cual fue observado por los jueces de alzada, según se aprecia en la sentencia impugnada;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación al artículo 309 del Código Penal, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), cuando el procesado infringiere a la víctima heridas, diere golpes o cometiere actos de violencia o vías de hecho que le ocasionare una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante mas de veinte (20) días, como en la especie, por lo que, al imponer la Corte a-quá una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, actuó de acuerdo con la ley;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero:** Casa el aspecto civil de la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 31 de julio del 2001, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece transcrito en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto, así delimitado, a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza en cuanto al aspecto penal el recurso incoado por Frank o Franz A. Vicini Ariza; **Tercero:** Compensa las costas en el aspecto civil y en lo penal lo condena.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Oquelio Yanire Tavárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oquelio Yanire Tavárez (a) Papo Carita, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle No. 6 del sector Monte Rico II de la ciudad de Santiago de los Caballeros, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Félix Almánzar a nombre y representación del señor Oquelio Yanire Tavárez en contra de la sentencia criminal No. 909 de fecha 5 de diciembre del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de conformidad a las normas legales vigentes,

cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: **Primero:** Se rechaza el pedimento de la defensa en el sentido de que sea declarada nula el acta de allanamiento que consta depositada en el expediente por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se varía la calificación dada al expediente por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, por el de violación a los artículos 4, 5, letra a; 75, párrafo I; 77 de la Ley 50-88; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Oquelio Yanire Tavárez (a) Papo Carita, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4, 5, letra a; 75 y 77 de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se ordena el cumplimiento de los artículos 33 y 92 de la Ley 50-88; **Sexto:** Se deja la acción pública abierta en cuanto a la tal Sugei, para que la misma sea sometida a la acción de la justicia cuando sea apresada”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio varía la calificación dada al expediente, de violación a los artículos 4, 5; letra a; 75 y 77 de la Ley 50-88, por la violación a los artículos 4, letra b; 5, letra b y 75, párrafo I de la Ley 50-88; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; en consecuencia, condena a Oquelio Yanire Tavárez a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Condena a Oquelio Yanire Tavárez, al pago de las costas del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre del 2001 a requerimiento del nombrado Oquelio Yanire Tavárez (a) Papo Carita, quien actúa en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de junio del 2003 a requerimiento de Oquelio Yanire Tavárez (a) Papo Carita, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Oquelio Yanire Tavárez (a) Papo Carita, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Oquelio Yanire Tavárez (a) Papo Carita del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 9 de octubre del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Plinio Madé García.
Abogado:	Dr. Antonio Estévez R.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Plinio Madé García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 011-0025290-5, domiciliado y residente en la calle Lebrón No. 4 del sector El Brisal en el kilómetro 22 de la autopista Duarte del Distrito Nacional, acusado, en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Teodoro Eusebio Mateo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Cándida Lebrón Valdez, parte civil constituida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre del 2001 a requerimiento del procesado Plinio Madé García, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio del 2002 suscrito por el Dr. Antonio Estévez R., en nombre y representación del recurrente, cuyos medios se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Julio Figuereo Valdez en contra de los nombrados Ramón García Jiménez y el cabo P. N. Plinio Madé García, fueron sometidos a la justicia, el primero, prófugo, y el segundo, sospechoso de haberle dado muerte a Jacinto Lebrón Valdez (a) Yomasito, al ocasionarle herida de bala; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la providencia calificativa de fecha 26 en enero del 2000, enviando al tribunal criminal al ex cabo Plinio Madé García, por existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometían su responsabilidad penal; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 5 de abril del año 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de septiem-

bre del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eusebio Marte, en representación del nombrado Plinio Madé García, en fecha 6 de abril del 2000, en contra de la sentencia No. 170 de fecha 5 de abril del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer-** **mero:** Se declara abierta la acción pública con relación a un tal Ramón García Jiménez (a) Carlitos, para que sea procesado posteriormente al momento de su detención; **Segundo:** Se varía la calificación de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, por la de los artículos 295 y 304 del mismo cuerpo legal; **Tercero:** Se declara culpable al acusado Plinio Madé García de generales que constan, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Jacinto Lebrón Valdez; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Se le condena al pago de las costas penales; **Quinto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Cándida Lebrón Valdez, Bartolo Lebrón Valdez, Julio Figuereo Valdez y Argentina Lebrón Valdez, hermanos de quien en vida se llamó Jacinto Lebrón Valdez, en contra del acusado Plinio Madé García, por su hecho personal, por ser justa y reposar en derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a Plinio Madé García al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de los señores Cándida y Bartolo Lebrón Valdez y Julio Figuereo Valdez, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia de la muerte de su pariente; **Séptimo:** Se condena a Plinio Madé García al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo y María Eugenia Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Argentina Lebrón Valdez, por no ha-

ber aportado la prueba del lazo de filiación entre ésta y el hoy occiso; **Noveno:** Se declaran las costas civiles del procedimiento de oficio'; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida solicitando el aumento de la indemnización, en razón de no haber recurrido la sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Plinio Madé García, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor más al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los señores Cándida y Bartolo Lebrón Valdez y Julio Figuereo Valdez; y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al nombrado Plinio Madé García al pago de las costas penales, y las civiles, se distraen en provecho de los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo y María Eugenia Suriel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de casación de Plinio Madé García, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falsa apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Sentencia fundada en declaraciones de parte interesada pero carecen de valor probatorio; **Cuarto Medio:** Irregularidad de la sentencia impugnada”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios reunidos para en su análisis, por la solución que se le dará al caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que tanto en la sentencia de primer grado, como en la impugnada, no se ponderaron las circunstancias reales que originaron este homicidio, ni tampoco se estableció la responsabilidad directa del señor Ramón García Jiménez (Carlitos) y por el contrario, se varió la calificación de la prevención de los artículos 59, 60, 295, 304 por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal, y en ambas sentencias se condena como autor de

un homicidio que los propios querellantes han reiterado que fue el señor Ramón García Jiménez (a) Carlitos por lo que ambas sentencias están fundadas en criterios erróneos y los motivos expresados en ellas carecen de valor probatorio”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, expuso en síntesis, en sus motivaciones: a) Que Plinio Madé García fue el responsable de haberle dado muerte al nombrado Jacinto Lebrón Valdez, al inferirle herida de arma de fuego en comisura labial inferior derecha, sin salida, en fecha primero (1ro.) de agosto del 1999, hecho ocurrido en el sector de Los Alcarrizos, de esta ciudad; b) Que el hermano del hoy occiso, declaró que Jacinto Lebrón Valdez le comunicó, que Plinio había participado en el atraco con su amigo; c) Que de las declaraciones del acusado se evidencia que el arma con la cual se le dio muerte a Jacinto Lebrón Valdez es la de él, y que éste tenía conocimiento de que su arma había sido disparada y no le notificó esta situación a su superior”;

Considerando, que examinados los párrafos antes señalados se evidencia que la Corte no pudo establecerse que el procesado haya sido la persona que le disparó y causó la muerte a Jacinto Lebrón Valdez, puesto que aunque el hermano de la víctima aseguró en sus declaraciones lo siguiente: “cuando llegué donde estaba mi hermano, él estaba consciente y hablaba; mi hermano me dijo que estaba con unos amigos tomándose unos tragos y cuando uno de sus amigos se iba, lo atracaron, y llamaba por ayuda y cuando mi hermano salió, lo esperaron con un disparo en la boca, al que estaban atracando lo conozco por Pedro; la casa donde estaba mi hermano estaba como a treinta metros del lugar del atraco; mi hermano me dijo que en el atraco participaban dos personas; también me dijo que sólo conocía a uno de ellos, de nombre Ramón García (a) Carlitos, pero el mismo está prófugo; la participación de Plinio Madé García fue la de acompañar a Carlitos; todo lo que he dicho lo sé porque mi hermano me lo dijo antes de morir..”; que tales afirmaciones no lo incriminan como el autor material de la muerte

de Jacinto Lebrón Valdez; que la Corte a-qua incurrió en el vicio señalado por el recurrente, por no haber establecido con claridad y precisión, la forma en que ocurrió el hecho criminal imputado al procesado; en consecuencia, procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Plinio Madé García, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 18 de septiembre del 2001, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 28 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José de Jesús Paredes.
Abogado:	Lic. Huáscar López Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Paredes, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 056-0073612-7, domiciliado y residente en la calle 5 No. 9 del ensanche Duarte de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales el 28 de junio del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Huáscar López Sánchez en la lectura de sus conclusiones como abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 28 de junio del 2001 en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. Huáscar López Sánchez, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 305 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el nombrado José de Jesús Paredes fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, y Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Manuel Then Mercado; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte para que instruyera la sumaria correspondiente, decidió mediante providencia enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del fondo de la inculpación, el 29 de noviembre del 2000 dictó en atribuciones criminales una sentencia incidental, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Sobresee el conocimiento de la presente causa seguida al acusado José de Jesús Paredes Rosario, acusado de violar la Ley 24-97 y los artículos 2 y 295 del Código Penal, en perjuicio de Luis Manuel Then Mercado, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie o decida la revisión penal de que está apoderada; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en virtud de que la magistrada titular al ordenar la constitución del abogado de la defensa ha subsanado la misma y la cual consta

en el expediente; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; d) que del recurso de apelación interpuesto por Juana Altagracia Mercado Santana, Octaviano Then Moronta, Amalia Altagracia Then y Cecilia Altagracia Then Mercado, parte civil constituida, intervino el fallo incidental dictado el 28 de junio del 2001 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, a través de su abogado, Dr. Francisco Francisco, contra la sentencia incidental No. 280, de fecha 29 de noviembre del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, en cuanto al expediente que pesa sobre el nombrado José de Jesús Paredes, acusado de violar los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal por haber sido hecho de conformidad con la ley y en tiempo hábil, cuya parte dispositiva está copiada en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; y en consecuencia, se ordena la devolución del presente expediente por ante el tribunal de origen la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, a fin de que allí se conozca el fondo del caso”;

**En cuanto al recurso incoado por
José de Jesús Paredes Rosario, acusado:**

Considerando, que es norma imperativa aplicable a todo tribunal apoderado del conocimiento de un asunto, o de un recurso contra una decisión judicial, determinar la admisibilidad del mismo, antes de examinar el fondo del caso que se le plantea;

Considerando, que la Corte a-qua, revocó la sentencia incidental del tribunal de primer grado que sobreseyó el conocimiento del fondo del asunto hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronunciara acerca de la demanda en revisión penal que sometiera el acusado, argumentando la Corte a-qua que en el caso de la especie la revisión no procedía porque no correspondía a los casos enu-

merados taxativamente en el artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que, en ningún aspecto la sentencia de la corte de apelación prejuzga el fondo del asunto, ya que se limita a revocar la decisión de primer grado y ordenar la devolución del expediente a este tribunal para la continuación de la causa, a fin de poner el caso en estado de recibir fallo definitivo; por tanto, era improcedente recurrir en casación dicha sentencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, la sentencia emitida por la Corte a-qua, es preparatoria, por lo que el plazo para recurrirla en casación no estaba abierto, conforme lo dispone el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y en consecuencia, el recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por José de Jesús Paredes contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales el 28 de junio del 2001, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece transcrito en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de abril de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael o Domingo Montilla.
Abogados:	Dres. Faustino Cedeño, Anastasio Guerrero Santana y Lic. Apolinar A. Gutiérrez P.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael o Domingo Montilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12175 serie 28, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey provincia La Altagracia, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Faustino Cedeño, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 1996 a requerimiento del recurrente, en la que no se indican cuáles son los medios de casación que se arguyen contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los Dres. Faustino Cedeño, Anastasio Guerrero Santana y el Lic. Apolinar A. Gutiérrez P., en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se exponen los medios de casación que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, los siguientes: a) que en el año 1995 los señores Abigail Juan Wenceslao, Serapio, Benito, Emilio, Enrique y Catalina Reyes Díaz se querellaron en contra de Amado Poueriet, Anicete Poueriet, Valentín Rodríguez, Pedro J. Leonardo, Irene Cordones, Domingo Rafael Montilla, Luis Hidalgo, Argentina Leonardo, Pedro Leonardo, Justo Cedano, Modesto Leonardo, Casimiro Núñez y Bienvenido Rodríguez, por violación de propiedad; b) que para conocer de esa infracción, fue apoderado el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, quien dictó dos sentencias, la primera el 24 de julio de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara no culpables de violación de propiedad a los nombrados Anicete Poueriet, Valentín Rodríguez, Pedro J. Leonardo, Irene Cordones, Domingo Rafael Montilla, Luis Hidalgo, Argentina Leonardo, Pedro Leo-

nardo, Justo Cedano, Modesto Leonardo, Casimiro Núñez y Bienvenido Rodríguez, en perjuicio de Juanico Reyes; y en consecuencia, se descarga por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la parte civil, por no haber comparecido; **TERCERO:** Que debe declarar y declara las costas penales de oficio”; y la otra el 27 de abril de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que contra esta última sentencia interpusieron recurso de apelación Amado Poueriet y Rafael o Domingo Montilla, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís su fallo el 17 de abril de 1996, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Amado Poueriet y Rafael Domingo Montilla, a través de su abogado, en contra de la sentencia correccional No. 78, dictada en fecha 27 de abril de 1995, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declaran culpables a los coprevenidos Amado Poueriet y Rafael Montilla o Domingo Montilla (a) Rafaelito de los hechos puestos a sus cargos, de violación a la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad en perjuicio de Abigail Reyes Díaz y Emilio Reyes Díaz; en consecuencia, son condenados al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Segundo:** Se condena a los coprevenidos Amado Poueriet y Rafael Montilla o Domingo Montilla (a) Rafaelito al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por el Lic. Bienvenido A. Ledesma, a nombre y representación de los nombrados Juan Reyes Díaz, Wenceslao Reyes Díaz, Serapio Reyes Díaz, Benito Reyes Díaz, Emilio Reyes Díaz, Enrique Reyes Díaz, Catalina Reyes Díaz y Abigail Reyez Díaz, por ser regular y estar de acuerdo con la ley, en cuanto al fondo se condena a los coprevenidos Amado Poueriet y Rafael Montilla o Domingo Montilla (a) Rafaelito al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno, en favor de los nombrados Abigail,

Juan Wenceslao, Serapio, Benito, Emilio, Enrique y Catalina Reyes Díaz; por los daños y perjuicios sufridos por éstos, como consecuencia de la ocupación y disfrute ilegal de la parcela No 22, porción G-1 del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, de su propiedad; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores Amado Poueriet y Rafael Montilla o Domingo Montilla (a) Rafaelito, de la parcela No. 22, porción G-1, del Distrito catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, que ocupan ilegalmente; **Quinto:** La presente sentencia es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Sexto:** Se condena a los coprevenidos Amado Poueriet y Rafael Montilla o Domingo Montilla (a) Rafaelito, al pago de las costas civiles del proceso en provecho del Lic. Bienvenido A. Ledesma, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Condena a los inculpados al pago de las costas penales y civiles ordenando las últimas en favor y provecho de los abogados concluyentes Lic. Bienvenido A. Ledesma y el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de

Rafael o Domingo Montilla, prevenido:

Considerando, que el recurrente en su memorial invoca lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación del artículo 8 de la Constitución de la República en su letra h; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el recurrente sostiene en sus dos medios lo siguiente: a) que se violó el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, en razón de que Domingo Montilla fue descargado por el Juzgado de Primera Instancia de El Seybo, y luego por otra sentencia posterior fue condenado por violación de propiedad, y en segundo lugar la Cor-

te a-qua dictó su sentencia en dispositivo y eso contraviene la obligación ineludible de sustentar con motivos sus decisiones;

Considerando, que en cuanto a la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que ciertamente la sentencia fue dictada en dispositivo, lo que permite la Ley 1014, pero a condición de que sea motivada dentro de los quince (15) días de su pronunciamiento, lo que no se hizo, por lo que procede acoger este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Rafael o Domingo Montilla contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 24 de abril de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Rafael Aguilera Tejada y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Álvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Rafael Aguilera Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 18064 serie 46, domiciliado y residente en la calle Reparto Las Américas No. 75 del ensanche Las Américas de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; Compañía Mercantil, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 24 de abril de 1995 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de abril de 1995 por el Dr. Hugo Álvarez Valencia, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito el 28 febrero de 1996 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito el 1ro. de marzo de 1996 por el Dr. Hugo Álvarez Valencia, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el auto dictado el 16 de julio del 2003, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de agosto de 1993 en el tramo Santiago-La Vega de la autopista Duarte, cuando Pedro Rafael Aguilera Tejada, conductor del vehículo marca Nissan, placa No. 222-492, propiedad de la Compañía Mercantil, C. por A., asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., chocó con la motocicleta marca Honda RS100, conducida por

Gabriel Marte Betances, quien resultó con lesiones corporales permanentes y los vehículos con daños; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 8 de diciembre de 1993 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Pedro Rafael Aguilera Tejada, Compañía Mercantil, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., intervino la sentencia impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Pedro Rafael Aguilera Tejada, la Compañía Acciones Mercantil, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 1536, de fecha 8 de diciembre de 1993 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Pedro Rafael Aguilera Tejada de violar la Ley 241; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga al nombrado Gabriel Marte Betances por no haber violado las disposiciones de la Ley 241, y se le declara las costas de oficio; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Gabriel Marte Betances a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Benito Cepeda Paulino en cuanto a la forma por ser hecha conforma al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Pedro Rafael Aguilera Tejada y a la Compañía por Acciones Mercantil, C. por A., al pago de una indemnización de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) en favor del señor Gabriel Marte Betances por las lesiones permanentes sufridas por él a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a Rafael Aguilera Tejada y la Compañía por Acciones Mercantil, C. por A.,

al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Benito Cepeda Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, que lo modifica en el sentido de rebajar la indemnización acordada a favor de Gabriel Marte Betances a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) suma que esta corte considera justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales, sufridos por Gabriel Marte Betances, confirma además los ordinales quinto, sexto y séptimo; **TERCERO:** Condena a Pedro Rafael Aguilera Tejada, la Compañía Acciones Mercantil, C. por A. y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en favor del Lic. Benito Cepeda Paulino, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos incoados por Pedro Rafael Aguilera Tejada, prevenido y persona civilmente responsable, Compañía Mercantil, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes exponen en sus memoriales los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falsa interpretación del artículo 61 acápite 2 de la Ley 241”;

Considerando, que los recurrentes exponen en sus medios, en síntesis, en cuanto al primer aspecto, lo siguiente: “que la sentencia impugnada carece de una relación detallada de los hechos que cau-

saron el accidente y de las motivaciones que tuvo la corte para fallar como lo hizo, así como también carece de los textos legales aplicados. Que al no tener la sentencia los motivos que fundamentaron la indemnización otorgada a favor de la parte civil constituida, imposibilita la tarea de la Suprema Corte de Justicia de verificar si las mismas se corresponden con el perjuicio sufrido por la parte agraviada, porque aunque los jueces son soberanos en la apreciación del monto de las reparaciones, es a condición de que las indemnizaciones sean razonables”;

Considerando, que en el segundo aspecto exponen, en síntesis, que tanto en el tribunal de primera instancia como en el de alzada, invocaron que el accidente se debió “a un caso fortuito o de fuerza mayor irresistible para el Sr. Aguilera Tejada”, ya que yendo a la velocidad que iba, de 60 Km./h, al llegar al lugar La Mina, cerca de la ciudad, el carro le patinó, perdiendo el control y chocando con el motorista; que además, el conductor creyó que se le había ponchado una goma, pero que luego comprobó que debido a las lluvias caídas en la autopista se formó un lodazal que no pudo advertir porque estaba oculto, y sólo al entrar en contacto con dicho lodo se deslizó y chocó; que de haber sido ponderado este argumento por la Corte a-qua, hubiera decidido en forma distinta, ya que tanto la jurisprudencia como la doctrina francesa, y la jurisprudencia nuestra consideran este hecho imprevisible e irresistible, puesto que se trata de avatares de la naturaleza, como el temporal y el ciclón; que por tanto, procede la anulación de la sentencia;

Considerando, que los recurrentes argumentan, además, que en la motivación de la sentencia recurrida, los jueces indican que la falta es de Pedro R. Aguilera Tejada porque transitaba a 60 Km./h, velocidad que a su juicio, era imprudente y constituyente de exceso de velocidad; sin embargo el acápite 2 del artículo 61 de la Ley No. 241 señala como límites de velocidad en la zona rural 60 Km./h, precisamente a la que iba el recurrente sin ser contradicho por nadie, sin que alguien afirmara que él iba a exceso de velocidad, por tanto los jueces incurrieron en un grave error al expresar incumplimiento de la ley como lo indicaron en su sentencia;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de los medios presentados, referente a la falta de motivación de la sentencia y al monto de la indemnización fijada, se observa de su estudio, que la Corte a-qua en síntesis expuso lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas del expediente, de las personas que han significado conocer del hecho se deja por establecido lo siguiente: 1) que en horas de la tarde del día 16 de agosto de 1993, mientras el nombrado Pedro Rafael Aguilera Tejada, de generales que constan, transitaba por la autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, conduciendo la camioneta marca Nissan en dirección oeste-este, al llegar al lugar denominado “La Mina”, próximo a La Vega, se originó un choque con la motocicleta marca Honda, que transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria; 2) que en el accidente, la camioneta accidentada resultó con desperfectos mecánicos y abolladuras de consideración, descritos en el acta de sometimiento, levantada al efecto por la Policía Nacional, en la cual constan también los daños recibidos por la motocicleta, y asimismo el nombrado Gabriel Marte Betances, conductor de la motocicleta, recibió agravios físicos, cuyas lesiones curan según certificado médico expedido al efecto; 3) que el conductor de la camioneta declaró en la Policía Nacional, entre otras cosas lo siguiente: “Señor mientras yo transitaba en dirección oeste-este, por la autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, al llegar a la altura del Km. 22, sección Guaco, próximo a los moteles El Paraíso, de dicha sección, ese motociclista que transitaba en dirección opuesta por la misma carretera (este-oeste) tramo La Vega-Santiago, al llegar al lugar mencionado, mi vehículo comenzó a dar zigzag, y al yo frenarlo perdí el control del mismo cayendo en la cuneta del lado izquierdo, donde fue y me le estrellé a ese motorista, ya que en ese momento estaba cayendo un fuerte aguacero y yo perdí la visibilidad y en ningún momento vi a ese motor con el que se produjo la colisión”; b) Que por las declaraciones prestadas por ambos conductores se infiere que el choque se originó en ocasión de que el prevenido Pedro Rafael Aguilera Tejada, conductor de la camioneta, transitaba de oeste-este en horas de la tarde por la autopista Duarte, y al llegar al lu-

gar denominado La Mina, (de donde extraen materiales para construcción de carretera en la propia autopista), próximo a la ciudad de La Vega, conduciendo su vehículo a una velocidad de 60 Km./h, según sus propias declaraciones, al estar lloviendo, esa velocidad era excesiva de acuerdo a las condiciones del tiempo y la carretera, lo cual no podía ignorar este conductor para poder mantener bajo su control dicho vehículo, por lo que esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, al igual que el magistrado Juez del Tribunal de Primera Instancia, ha estimado que el prevenido Pedro Rafael Aguilera Tejada, es el único culpable de haber producido el accidente, al conducir su vehículo a exceso de velocidad en las condiciones dichas, con imprudencia, inobservancia, negligencia y en una forma descuidada, contraria a los reglamentos establecidos por la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos; c) Que en el expediente figura un certificado médico definitivo a nombre de Gabriel Marte Betances que dice así; “presenta amputación traumática de tercio próxima de pierna izquierda en su tercio proximal, excoriaciones superficiales en codo derecho y región hipotenar mano izquierda, lesión de origen contuso, incapacidad”; todo lo cual evidencia que la Corte a-qua sí ofreció motivos suficientes que fundamentan tanto el aspecto penal, cuya sanción está justificada, como el civil del fallo impugnado, cuyo monto indemnizatorio no es irrazonable; por lo que procede rechazar este aspecto del medio invocado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de los medios propuestos, la Corte a-qua actuó correctamente, en razón de que para aceptarse la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor debe cumplirse la presencia de una fuerza imprevisible e irresistible para el conductor, lo cual en la especie no ha acontecido, ya que al transitar el recurrente a una velocidad de 60 Km./h, fue imprudente, aunque ciertamente es la indicada por el artículo 61 de la referida ley en carretera rural, debido a las condiciones atmosféricas del momento de que se trata, situación prevista por el mismo artículo 61 de la Ley 241, en los incisos a y b, en los siguientes tér-

minos: “a) La velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad y parar cuando sea necesario para evitar un accidente”; “b) Cuando no existan los riesgos que requieran una velocidad baja se considerarán como límites máximos los siguientes : 1) En la zona urbana, treinta y cinco (35) kilómetros por hora; 2) En la zona rural, sesenta (60) kilómetros por hora, con excepción de vehículos pesados de motor y ómnibus, incluyendo los escolares cuya velocidad máxima no deberá exceder de cincuenta (50) kilómetros por hora”; por consiguiente, procede rechazar este aspecto del medio propuesto;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, primera parte, literal d; 61, literal a, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie, el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses, ni mayor de dos (2) años; por lo cual al condenar al prevenido recurrente, a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte a-qua se ajustó a lo establecido por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos interpuestos por Pedro Rafael Aguilera Tejada, Compañía Mercantil, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de abril de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Henry Mercedes Zorrilla.
Abogado:	Dr. Bernardo Castro Luperón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Mercedes Zorrilla, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 25239 serie 25, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco No. 49 del sector Bella Vista de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cristian Peguero de Aza, actuando a nombre y representación del nombrado Henry Mercedes Zorrilla, en fecha 20 de septiembre del 2000, contra la sentencia de fecha 18 de septiembre del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Henry Mercedes Zorrilla, dominicano, mayor de edad, comerciante y político, portador de la cédula de identificación personal No. 25239-25, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco, No. 49, Bella Vista, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 00-118-03541, de fecha 19 de abril del 2000 y fecha de entrada en la cámara 24-07-00, culpable de violación a los artículos 5, letra a; 6, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 modificado por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a sufrir una pena de ocho (8) años de prisión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Declara al nombrado José Manuel Mercedes Taveras, dominicano, mayor de edad, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Bolívar, No. 255, Gazcue, Distrito Nacional, culpable del crimen de violación a los artículos 5, letra a; 6, letra a; 60, 75, párrafo II y 77 de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena en calidad de cómplice, a sufrir una pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), variando en cuanto a él la calificación dada en la providencia calificativa, condena además al acusado al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada que figura como cuerpo del delito consistente en veinticuatro (24) porciones de cocaína con un peso global de doscientos cincuenta punto dos (250.2) gramos y diecisiete (17) porciones de cocaína con un peso global de siete punto ocho (7.8) gramos; **Cuarto:** Incauta a favor del Estado Dominicano el carro marca Honda Acura Legend, color blanco, placa No. AE-1561'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, mo-

difica la sentencia recurrida y condena al nombrado Henry Mercedes Zorrilla, a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado Henry Mercedes Zorrilla, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. Bernardo Castro Luperón actuando a nombre y representación del recurrente Henry Mercedes Zorrilla, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo del 2003 a requerimiento de Henry Mercedes Zorrilla, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Henry Mercedes Zorrilla ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Henry Mercedes Zorrilla del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 86

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de diciembre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Johansen Antonio Castro Soto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johansen Antonio Castro Soto (a) Yoan o El Gordo, dominicano, mayor de edad, soltero, artesano, cédula de identidad y electoral No. 001-1426024-3, domiciliado y residente en la calle 24 No. 6, Sabana Perdida de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Johansen Antonio Castro Soto en representación de sí mismo, en fecha 2 de abril del 2001, contra la sentencia de fecha 2 de abril del 2001, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Johansen

Antonio Castro Soto (a) Yoan y/o El Gordo, dominicano, mayor de edad, soltero, artesano, cédula de identidad y electoral No. 001-1426024-3, domiciliado y residente en la calle 24 No. 6, Sabana Perdida, D. N., de violar los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88 modificada por la Ley 17-95, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de diecisiete (17) porciones de cocaína con un peso global de nueve punto nueve (9.9) gramos mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga decomisada, consistente en diecisiete (17) porciones de cocaína con un peso global de nueve punto nueve (9.9) gramos; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al nombrado Johansen Antonio Castro Soto al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre del 2001 a requerimiento del recurrente Johansen Antonio Castro Soto (a) Yoan o El Gordo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio del 2003 a requerimiento de Johansen Antonio Castro Soto (a) Yoan o El Gordo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Johansen Antonio Castro Soto (a) Yoan o El Gordo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Johansen Antonio Castro Soto (a) Yoan o El Gordo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 87

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Antonio Rubio Ramírez.
Abogado:	Lic. Miguel Antonio Durán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Rubio Ramírez (a) Corre Camino, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 1ra. S/N del sector de Mendoza en el Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones criminales el 8 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio del 2001 a requerimiento del acusado

José Antonio Rubio Fernández, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Miguel Antonio Durán, en representación del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de noviembre de 1998 fue sometido a la acción de la justicia José Antonio Rubio Ramírez (a) Corre Camino, (a) El Primo, (a) Ney, por el hecho de haberle provocado heridas con un machete que le ocasionaron la muerte a José Isidro Herrera Matos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa enviando ante el tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia el 20 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 8 de junio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Rubio Ramírez en fecha 20 de diciembre del 2000, en contra de la sentencia de fecha 20 de diciembre del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **‘Primero:** Se declara culpable al acusado José Antonio Rubio Ramírez de generales que constan, de violar los artículos 295 y 304 del Código Pe-

nal, en perjuicio de quien en vida se llamó José Isidro Herrera Matos; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas, ya que no probó como era su deber, que el acusado no tuvo intenciones delictuosas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, que condenó al acusado José Antonio Rubio Ramírez a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor por haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal; **CUARTO:** Condena al acusado José Antonio Rubio Ramírez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de José Antonio Rubio Ramírez (a)
Corre Camino, acusado:**

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 328 y 321 del Código Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el escrito depositado por el abogado del recurrente expone lo siguiente: “que en la especie la Corte a-qua, al estatuir, como lo ha hecho, no ha dado motivos fehacientes y congruentes para en buen derecho fundamentar el fallo impugnado, tomando en cuenta de que no ha motivado por qué confirma la sentencia de primer grado en cuanto concierne a la tipificación y caracterización de los hechos y le ha dado un sentido y alcance a los hechos acaecidos de tal modo y manera que ha incurrido en desnaturalización, por lo que, así las cosas, es de lugar la casación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que para proceder en la forma que lo hicieron, los jueces de la Corte a-qua, dijeron haber dado por establecido mediante los elementos probatorios que le fueron ofrecidos, en síntesis, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos depo-

sitados en el expediente y a las declaraciones vertidas por el acusado José Rubio Ramírez en el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente y en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que el señor José Isidro Herrera Matos, de treinta (30) años de edad, falleció a consecuencia de shock hipovolémico por heridas de cara y cráneo; según consta en el Acta de Defunción; b) Que de acuerdo a uno de los considerandos de la sentencia del tribunal de primer grado, el señor Bernardo de Jesús Martínez declaró que el acusado fue a buscar a la víctima a un colmado donde estaban tomándose unos tragos para que fueran a pelear con los Medina; como él se negó, el acusado le infirió un machetazo en la cara, y que no es cierto que la víctima hiriera al acusado y tampoco habían tenido problemas; que el acusado dice eso para defenderse; c) Que el acusado José Rubio Ramírez admitió su responsabilidad penal en la comisión de los hechos por ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, declarando que todo fue producto de una provocación por parte de la víctima; que él tenía una fritura y en varias ocasiones José Isidro Herrera Matos iba al negocio a comerse las cosas; que en una ocasión estaba en un colmado y él llegó pidiéndole para un trago, le dijo que no le daba lo suyo a nadie, entonces la víctima sacó un machete y lo hirió, por lo que duró tres meses interno; cuando salió del hospital José Isidro Herrera Matos le dio un machetazo y luego huyó; d) Que aun cuando el imputado José Antonio Rubio Ramírez, ha pretendido evadir o atenuar su responsabilidad penal en la comisión del hecho imputádole, aduciendo que él tenía dos frituras y que el occiso iba allá queriéndose comer las cosas sin pagar; que el occiso en una ocasión le dio un machetazo y que duró tres meses interno y que el día que ocurrió el hecho él acechó al occiso y que cuando le fue a dar, éste sacó un machete que tenía enganchado y que él con el de él le dio un machetazo y se fue corriendo, pero resulta que, de conformidad con los elementos de prueba aportados al proceso, mientras el occiso se hallaba tomando bebidas alcohólicas con Bernardo de Jesús Martínez, lle-

gó el procesado e invitó al occiso para que fueran a pelear con unos vecinos y al éste negarse, el procesado le infirió las heridas que le ocasionaron la muerte, quedando establecido, además, que el occiso estaba desarmado y que fue agredido por el procesado sin mediar más palabras y sin motivo alguno; por lo cual resulta evidente la responsabilidad penal del procesado José Antonio Rubio Ramírez”;

Considerando, que la Corte a-qua entendió, en virtud de que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos y determinar en qué medida éstos configuran un delito o un crimen, que en la especie se trata de un homicidio, y, en consecuencia, procedió a condenarlo a quince años de reclusión mayor; por lo que se desestiman los argumentos planteados por el recurrente;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio, previsto y sancionado por los 295 y 304 del Código Penal con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, la Corte a-qua, al condenarlo a quince (15) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Antonio Rubio Ramírez (a) Corre Camino, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de septiembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Perdomo y Nelson David Santos de Jesús.
Abogado:	Lic. Juan Brito García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Perdomo dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 092-0005521-9, domiciliado y residente en la sección Cruce de Guayacanes del municipio de Mao, provincia Valverde, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Nelson David Santos de Jesús, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre del 2000 a requerimiento del Lic. Juan Brito García actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de junio de 1997 en la ciudad de Mao, provincia Valverde, entre la motocicleta marca Honda, conducida por Raymundo o Rómulo de Jesús Espinal y el minibús marca Nissan, propiedad de Nelson David Santos de Jesús, asegurada por La Monumental de Seguros, C. por A., conducido por Carlos Perdomo, falleciendo el motorista y el chofer lesionado; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 27 de enero de 1998, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Carlos Perdomo, Nelson David Santos de Jesús y La Monumental de Seguros, C. por A., intervino el fallo impugnado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Omar Núñez Matías, a nombre y representación del señor Carlos Perdomo (prevenido);

de Nelson David Santos de Jesús, persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 31 de fecha 27 de enero de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Que declara al nombrado Carlos Perdomo, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Rómulo de Jesús Espinal (fallecido); **Segundo:** Condena al prevenido Carlos Perdomo, a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Condena al prevenido Carlos Perdomo, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena la suspensión por un período de un (1) año de la licencia de conducir del prevenido Carlos Perdomo, marcada con el No. 092-0005521-9; **Quinto:** Que debe declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Rosa Herminia Basilio Encarnación y Dominga Antonia López Peralta, madre de los menores Ernesto Alejandro y Anabel del Carmen Espinal López (precreados con el fallecido), en contra del prevenido Carlos Perdomo y Nelson David Santos de Jesús, y en su calidad de persona civilmente responsable, dueño del vehículo que ocasionó el accidente, por cumplir con los requisitos de la ley de la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena al prevenido Carlos Perdomo, en su doble condición de chofer y persona civilmente responsable; y Nelson David Santos de Jesús, en su condición de dueño del vehículo que ocasionó el accidente, conjunta y solidariamente al pago de: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor y provecho de la señora Rosa Herminia Basilio Encarnación, madre del fallecido; b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de la señora Dominga Antonia López, madre de los menores Ernesto Alejandro y Anabel del Carmen Espinal López, hijos del fallecido, por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor

y provecho de los Licdos. Anselmo S. Brito Álvarez y Pedro Regalado Torres Espinal, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia contra La Monumental de Seguros, C. por A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Octavo:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal, las conclusiones del abogado de la defensa del prevenido, de la persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Carlos Perdomo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe modificar como al efecto modifica el acápite b del ordinal sexto de la sentencia recurrida en el sentido de condenar al prevenido Carlos Perdomo en su condición de chofer y persona civilmente responsable, y Nelson David Santos de Jesús, en su condición de dueño del vehículo que ocasionó el accidente al pago de la indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de los menores Ernesto Alejandro y Anabel del Carmen Espinal López, hijos del fallecido Rómulo de Jesús Espinal, representados por la señora Dominga Antonia López Peralta, madre de dichos menores, por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus demás partes; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena a Carlos Perdomo, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Pedro Torres y Anselmo Samuel Brito, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por Nelson David Santos de Jesús, persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Nelson David Santos de Jesús, en su calidad de persona civilmente responsable no ha expuesto

los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, dicho recurso está afectado de nulidad;

En cuanto al recurso incoado por Carlos Perdomo, persona civilmente responsable y prevenido:

Considerando, que el recurrente Carlos Perdomo ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría de la Corte a qua que dictó la sentencia, o, en su defecto, mediante un memorial posterior contentivo del desarrollo de los medios a proponer, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y en cuanto a su condición de prevenido, no procede analizarlo por no haber cumplido con el mandato del artículo 36 de la citada ley;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe lo siguiente: “Los condenados a una pena que exceda de 6 meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en Secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público. Si el recurrente se encuentra preso o si se ha constituido en prisión con el fin de intentar su recurso, le será posible obtener su libertad provisional bajo fianza de acuerdo con la ley de la materia”;

Considerando, que en el expediente no hay constancia del prevenido Carlos Perdomo, haberse constituido en prisión ni tampoco haber obtenido en su favor libertad provisional bajo fianza, por lo que su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Carlos Perdomo, en su calidad de persona civilmente responsable y Nelson David Santos de Jesús contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Carlos Perdomo en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 89

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Cuesta y compartes.
Abogada:	Dra. Lucy Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Cuesta, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 454679 serie 1ra., residente en la calle 1ra. No. 24 del Km. 20 en el sector La Penca del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable; Manantiales Cristales, S. A., persona civilmente responsable, y la Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de junio del 2001 a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez, quien actúa a nombre y representación de Héctor Cuesta, Manantiales Cristales, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de mayo de 1997 mientras el señor Héctor Cuesta conducía el camión marca Mazda, propiedad de Manantiales Cristales, S. A., asegurado con La Colonial de Seguros, S. A., de norte a sur por la calle 18 esquina calle Las Palmas de esta ciudad, chocó con el señor José Then Santos, quien conducía el vehículo marca Toyota, resultando este último con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales, la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 23 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de marzo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Andrés Figuereo, en representación de José Then Santos y Jorge Ramírez, en fecha 15 de febrero de 1999; b) el Lic. José Francisco Beltré, en representación

de Héctor Cuesta, Manantiales Cristales, S. A. y La Colonial, S. A., en fecha 14 de diciembre de 1998; ambos contra la sentencia marcada con el No. 628 de fecha 27 de noviembre de 1998, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; se pronuncia el defecto contra Héctor Cuestas y José Then Santos, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Héctor Cuesta de violar los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido José Then Santos de violar la Ley 241; y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido falta. Se declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores José Then Santos y Jorge Ramírez, contra Héctor Cuestas por su hecho personal, y Manantiales Cristales, S. A., persona civilmente responsable puesta en causa, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a La Colonial, S. A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Quinto:** En el fondo se condena a Héctor Cuestas y Manantiales Cristales, S. A., en sus calidades antes indicadas, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de José Then Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente (lesión física); b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Jorge Ramírez como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo a consecuencia de la colisión; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Andrés Figuereo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y

ejecutable a la compañía La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente al haber emitido la póliza No. 1-500-064962 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997, a favor de Manantiales Cristales, S. A.; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Héctor Cuesta por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada a la parte civil constituida; en consecuencia, se condena al señor Héctor Cuesta y a la razón social Manantiales Cristales, S. A., en sus respectivas calidades, al pago solidario y conjunto de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor José Then Santos como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; b) al suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Jorge Ramírez, por concepto de los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, marca Toyota, placa No. AE-6636; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Héctor Cuestas al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Manantiales Cristales, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Andrés Figuerero, abogado que afirma haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de Manantiales Cristales, S. A.,
persona civilmente responsable y La Colonial de
Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la decla-

ración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Héctor Cuesta, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial, ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que ha quedado establecido que el accidente se produce en la calle Las Palmas Esq. Calle 18, mientras el señor José Then Santos se encontraba detenido en dirección este a oeste en la citada intersección y el vehículo del prevenido, señor Héctor Cuesta, transitando en dirección norte a sur se le estrelló en la parte delantera de su vehículo, de acuerdo a las propias declaraciones de ambos conductores, originándose así la colisión en cuestión; b) Que el accidente se debió a la falta del prevenido Héctor Cuesta, ya que por su descuido no tomó las medidas de precaución al cruzar la intersección, ya que el otro vehículo se encontraba detenido, versión que no ha sido contradicha por ningún otro medio de

prueba, lo que evidencia claramente la imprudencia de dicho conductor; c) Que el tribunal de primer grado, de una manera correcta, descargó de toda responsabilidad penal al nombrado José Then Santos, pues en la especie no se le puede imputar ninguna falta, ya que éste se encontraba detenido en la intersección de donde se produjo la colisión, cuando se le estrelló el vehículo, ocasionándole los daños”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 letra c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), pudiendo el juez, además, ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Héctor Cuesta a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Héctor Cuesta, en su calidad de persona civilmente responsable, Manantiales Cristales, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Héctor Cuesta, en su calidad de

prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 90

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 8 de agosto del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Servio Antonio Montilla M.
Interviniente:	Alexandra Bello Florián.
Abogados:	Dres. Luis Diney Ramírez Ramírez y Juan Castillo Cabral.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Luis Diney Ramírez y Juan Castillo Cabral, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre del 2001 a requerimiento del Dr. Servio Antonio Montilla M., actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Dres. Luis Diney Ramírez Ramírez y Juan Castillo Cabral;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de enero de 1999 ocurrió un accidente en la carretera que conduce de San Juan a Azua entre el vehículo conducido por Kenny Rafael Mateo Espejo, propiedad de Belkis Espejo, asegurado con Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta conducida por Luis Geraldo del Rosario de los Santos, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos, igual que sus dos acompañantes Ramón del Rosario Noboa y el menor Luis Geraldo del Rosario Bello; b) que el conductor del vehículo fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 20 de marzo del 2000, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Kenny Rafael Mateo Espejo y la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la misma, no obstante citación legal, y contra la señora Belkis Espejo, persona civilmente responsable, por falta de concluir

sobre el fondo del asunto; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Kenny Rafael Mateo Espejo culpable del delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, que ocasionaron la muerte de tres (3) personas, previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los extintos Luis Geraldo del Rosario de los Santos, Ramón del Rosario Noboa y Luis Geraldo del Rosario Bello; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y de las costas penales, y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada a nombre de los señores Andry Miosotty, Fabio Augusto, Alba Luz, Nurys Cliseida, Plácida Antonia, Virginia y Miguel Eladio (todos de apellidos del Rosario de los Santos) en la supuesta calidad de sucesores de Ramón del Rosario y la señora Aleida de los Santos Vda. del Rosario, en su calidad de esposa de Ramón del Rosario, la señora Alexandra Bello Florián, en su supuesta calidad de esposa del Sr. Luis Geraldo del Rosario, y representante de sus hijos menores Cristal Yulynet, Cinthia Mabel y Gessell Alexandra (todas de apellidos del Rosario Bello), hijas del extinto Luis Geraldo del Rosario de los Santos, por órgano de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo: a) se condena a la señora Belkis Espejo, en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), de la manera siguiente: 1) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de los señores Miguel Eladio del Rosario de los Santos y Nurys Aleida de los Santos Vda. del Rosario, en sus respectivas calidades de hijo y esposa del extinto Ramón del Rosario, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de éste como consecuencia del referido accidente; 2) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de las menores Cristal Yulynet del Rosario Bello, Cinthia Mabel del Rosario Bello y Ges-

sell Alexandra del Rosario de los Santos (legalmente representada por su madre Alexandra Bello Florián), en su calidad de hijas del extinto Luis Geraldo del Rosario de los Santos, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte de éste en el referido accidente; b) se condena a la señora Belkis Espejo al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Juan Castillo Cabral y Luis Diney Ramírez Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) se declara esta sentencia, común y oponible en el aspecto civil, a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite asegurado, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; d) se rechazan las conclusiones en lo relativo a los señores Yolanda, Andry Miosotty, Fabio Augusto, Alba Luz, Nurys Cliseida, Plácida Antonia y Virginia (del Rosario de los Santos), y Alexandra Bello Florián, por no haber probado su calidad”; e) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, intervino el fallo ahora impugnado el 8 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 13 de abril del 2000, por el Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del prevenido Kenny Rafael Mateo Espero y la señora Belkis Espejo persona civilmente responsable; b) en fecha 17 de abril del 2000 por el Dr. Luis Diney Ramírez, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida; c) en fecha 17 de abril del 2000 por el Dr. Servio Antonio Montilla Montilla, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la compañía Seguros Pepín, S. A., todos contra la sentencia correccional No. 323-99-00135 (CO-00-02218) de fecha 20 de marzo del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto

que fue pronunciado en audiencia contra el prevenido Kenny Rafael Mateo Espejo y la señora Belkis Espejo, persona civilmente responsable, puesta en causa, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto al aspecto penal que declara al nombrado Kenny Rafael Mateo Espejo, culpable del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, que ocasionaron la muerte de tres (3) personas, previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967, en perjuicio de los extintos; Luis Geraldo del Rosario de los Santos, Ramón del Rosario Noboa y Luis Geraldo del Rosario Bello; en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y en sus restantes aspectos penales; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, esta corte, actuando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Alexandra Bello Florián a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en su condición de madre del menor fallecido Luis Geraldo del Rosario Bello; y en consecuencia, condena a la señora Belkis Espejo al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en beneficio de la señora antes indicada, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados por la muerte de su hijo; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto condenó a la señora Belkis Espejo en su ya indicada calidad al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) distribuidos de la siguiente manera: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de los señores Miguel Eladio del Rosario de los Santos y Nurys Aleida del Rosario de los Santos Vda. del Rosario en sus respectivas calidades de hijo y esposa del extinto Ramón del Rosario; b) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de las menores Cristal Yuly-net del Rosario Bello, Cinthia Mabel del Rosario Bello y Gessell Alexandra del Rosario Bello (legalmente representadas por su ma-

dre Alexandra Bello Florián), en sus calidad de hijas del extinto Luis Geraldo del Rosario de los Santos como justa reparación de la muerte de su padre y esposo en el referido accidente; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos civiles; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta los límites de la cobertura de la póliza, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Condena a la señora Belkis Espejo al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Luis Diney Ramírez y Juan Castillo Cabral, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Condena al prevenido Kenny Rafael Mateo Espejo al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

**En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alexandra Bello Florián, quien actúa por sí y en calidad de madre y tutora legal de los menores Cristal Yulynet, Cinthia Mabel y Gessell

Alexandra todas del Rosario Bello; Miguel Eladio del Rosario de los Santos y Nurys Aleida del Rosario de los Santos Vda. del Rosario, en el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo dicho recurso; **Tercero:** Condena a la compañía recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Luis Diney Ramírez Ramírez y Juan Castillo Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 91

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de julio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bernardo Antonio Lima y comparte.
Abogados:	Dres. Virgilio Bello González y Virgilio Bello Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bernardo Antonio Lima, dominicano, mayor de edad, cabo de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad No. 18452 serie 52, domiciliado y residente en la calle Primera No. 63 del barrio Enriquillo del sector de Herrera de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Rafael M. Salazar Simó, persona civilmente responsable y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 28 de julio de 1997 a requerimiento de los Dres. Virgilio Bello González y Virgilio Bello Rosa, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de agosto de 1993 mientras Bernardo Antonio Lima transitaba de este a oeste por la avenida Sarasota de esta ciudad, en un automóvil propiedad de Rafael M. Salazar Simó, asegurado con la compañía Seguros América, C. por A., al llegar a la intersección formada con la calle Dr. Defilló, chocó con la camioneta conducida por Julio César Soto Medina, propiedad de Marcos A. Guzmán, que transitaba de sur a norte por esta última vía, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo No. 1 del Distrito Nacional, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual pronunció sentencia el 20 de marzo de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de julio de 1997, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido los recursos de apelación hechos por los Dres. Ariel Báez y Luis E. Cambero Gil, contra la sentencia No. 927, de fecha 20 de marzo de 1996, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I; y cuyo dispo-

sitivo dice: **Primero:** Se declara culpable al coprevenido Bernardo Ant. Lima de violar los artículos 65 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$ 100.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara no culpable al coprevenido Julio César Soto Medina por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se descarga; en consecuencia, declaran las costas de oficio en su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Julio César Soto Medina, en contra de Bernardo Ant. Lima y Rafael M. Salazar Simó en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Bernardo Ant. Lima y Rafael M. Salazar Simó, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00), a favor y provecho del señor Julio César Soto Medina, por los daños materiales causados al vehículo placa No. C245-982; **Quinto:** Se les condena además al pago solidario de los intereses legales de la suma indicadas a partir de la fecha de la demanda, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis E. Cambero Gil, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros América, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

En cuanto a los recursos de Bernardo Antonio Lima, prevenido y persona civilmente responsable; Rafael M. Salazar Simó, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el recurrente Bernardo Antonio Lima, en su doble calidad, de prevenido y persona civilmente responsable, así como Rafael M. Salazar Simó y la compañía Seguros América, C. por A., no han depositado memorial de casación, ni expusieron en

el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar afectado de nulidad los recursos de Rafael M. Salazar Simó, la compañía Seguros América, C. por A. y Bernardo Antonio Lima, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa por violación a los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, mediante una sentencia carente de motivos que justifiquen el dispositivo;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935, dispone que las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo, pero es a condición de que sean motivadas en el plazo de los quince días posteriores a su pronunciamiento;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho cuyo examen está dentro de la competencia de la corte de casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias, es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidieran que hubo la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su decisión de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el dere-

cho para salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Bernardo Antonio Lima, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable; Rafael M. Salazar Simó, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto penal y envía el asunto, así delimitado, por ante la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a Bernardo Antonio Lima, Rafael M. Salazar Simó, y Seguros América, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, y compensa las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 92

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eduardo Nicolás López y La Intercontinental de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Jorge Luis de los Santos.
Interviniente:	Demetrio Guzmán Jiménez.
Abogadas:	Dras. Olga Mateo Ortiz y María Cairo Terrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo Nicolás López, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 036-0038385-0, domiciliado y residente en la calle Francisco Sandoval No. 37 del ensanche Los Mina de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 19 de marzo del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de mayo del 2001 por el Dr. Jorge Luis de los Santos, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Jorge Luis de los Santos Suazo el 28 de agosto del 2001, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado el 17 de abril del 2002 de Demetrio Guzmán Jiménez, suscrito por las Dras. Olga Mateo Ortiz y María Cairo Terrero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de mayo de 1998 en la ciudad de Santo Domingo, entre la motocicleta marca Honda, conducida por su propietario, Demetrio Guzmán Jiménez, y el automóvil marca Pontiac, propiedad de su conductor Eduardo Nicolás López, asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., resultando una persona lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 1999 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la decisión impugnada dictada en atribucio-

nes correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Freddy Rafael de los Santos Valdez, en representación de la compañía de Seguros La Internacional, S. A. y su asegurado señor Eduardo Nicolás López, en fecha 24 de marzo del 2000, y b) la Dra. María Cairo, por sí y por la Dra. Olga Mateo, a nombre y representación de Demetrio Guzmán Jiménez, contra la sentencia marcada con el No. 241 de fecha 14 de mayo de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Eduardo Nicolás López, de generales anotadas, y contra la compañía aseguradora Internacional de Seguros, S. A., por no haber comparecido a la audiencia de fecha 7 de abril de 1999, no obstante haber sido legalmente citados y emplazados; **Segundo:** Se declara al nombrado Eduardo Nicolás López, culpable de violar los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en perjuicio del señor Demetrio Guzmán Jiménez; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de un (1) año de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; más al pago de las costas; **Tercero:** Se declara al nombrado Demetrio Guzmán Jiménez, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 47, ordinal 1ro. de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), a favor del Estado Dominicano, más las costas penales; aspecto civil: **Cuarto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Demetrio Guzmán Jiménez, a través de la doctoras María Cairo y Olga Mateo Ortiz, contra el señor Eduardo Nicolás López, como persona responsable por su hecho personal y persona civilmente responsable; oponible a la

compañía Internacional de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo placa No. AC-U688, por haberse realizado conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al nombrado Eduardo Nicolás López al pago de una indemnización de: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Demetrio Guzmán Jiménez, como justa reparación por los daños y lesiones físicas experimentadas por éste; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Demetrio Guzmán Jiménez, como justa reparación por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, como consecuencia, del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Se condena al nombrado Eduardo Nicolás López, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena al nombrado Eduardo Nicolás López, más al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las doctoras Olga M. mateo Ortiz y María L. Cairo Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía Internacional de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Pontiac, registro No. AC-V686, según certificación No. 1954, de fecha 22 de junio de 1998, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **Noveno:** En cuanto a la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso, se rechaza por improcedente, y mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Eduardo Nicolás López, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a los nombrados Demetrio Guzmán Jiménez y Eduardo Nicolás López al pago de las costas penales y a este último al pago

de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y María L. Cairo Terrero, abogadas que afirman haberlas avanzado”;

En cuanto al escrito de intervención de Demetrio Guzmán Jiménez, persona civilmente responsable:

Considerando, que el interviniente, en su escrito, alega que los recurrentes depositaron tardíamente el memorial de casación, por lo que deprecian la nulidad de sus recursos; pero, en el memorial mismo consta que fue depositado el 28 de agosto del 2001, es decir antes de la audiencia fijada para conocer de los recursos, ha sido establecido por este alto tribunal, mediante decisiones anteriores, que es recibibile el memorando hasta el mismo día de la audiencia; en consecuencia, procede analizar el memorial citado;

En cuanto a los recursos de Eduardo Nicolás López, prevenido y persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando que antes de examinar el recurso de casación de Eduardo Nicolás López, en su calidad de prevenido, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe lo siguiente: “Los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público. Si el recurrente se encuentra preso o si se ha constituido en prisión con el fin de intentar su recurso, le será posible obtener su libertad provisional bajo fianza de acuerdo con la ley de la materia”;

Considerando, que el recurrente Eduardo Nicolás López, prevenido, fue condenado por el tribunal de primera instancia a un (1) año de prisión correccional, que en el expediente no hay constancia del prevenido Eduardo Nicolás López, haberse constituido en prisión ni tampoco haber obtenido en su favor libertad provisio-

nal bajo fianza, por lo que su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que los recurrentes, exponen en síntesis, que en la sentencia 1241/99, en la audiencia del 4 de mayo de 1999 no fueron anotadas las calidades y conclusiones expresadas por el Dr. Jorge Luis de los Santos Suazo, en violación de los derechos de La Intercontinental de Seguros, S. A.;

Considerando, que dicho alegato se refiere a la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual no fue recurrida en casación, por tanto no procede su análisis;

Considerando, que el recurrente Eduardo Nicolás López invoca en su memorial, en síntesis, que le fue violado el derecho de defensa, al no haber sido citado en su domicilio real, pues los actos de alguacil tenían como dirección la casa No. 37 del sector Franco Sandoval, Los Mina, y en el acta policial, consta que lo era la casa No. 103 de la calle Franco Sandoval, así como también se le notificó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en la dirección errada;

Considerando, que analizando los actos de alguacil que constan en el expediente, en el numerado 660/2000 de fecha 15 de marzo del 2000, por el cual se le notifica el dispositivo de la sentencia del tribunal de primer grado, consta la dirección que el recurrente expone como correcta, es decir, calle Franco Sandoval No. 103, Los Mina, siendo recibido dicho acto por su esposa, en cuanto al acto No. 380/2000 de 21 de febrero del 2000, por el que se le notifica el recurso de apelación, ocurre lo propio, que al igual, el acto No. 1280/98 que se le notifica al prevenido en la dirección correcta siendo recibido por Gloria Feliz, su madre; que en la sentencia impugnada consta que el acto de citación a audiencia cumplió con lo establecido por el artículo 69, inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil para el caso de domicilio desconocido, y además en la sentencia recurrida consta que los recurrentes estuvieron debida-

mente representados; en consecuencia, sus derechos les fueron respetados; por tanto, procede rechazar todo lo expuesto;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, que se reenvió el conocimiento de la audiencia en fecha 6 de mayo del 2000, para que se le notificara la sentencia de primer grado a La Internacional de Seguros, S. A., y a Eduardo Nicolás López, lo cual no fue cumplido en lo referente al último;

Considerando, que del estudio del expediente se observa, que en el mismo consta el acto de alguacil No. 660/2000 de fecha 15 de marzo del 2000, notificado por el ministerial Armando Antonio Santana, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por el cual le fue notificada la sentencia de la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 14 de mayo de 1999, tribunal de primer grado, por tanto, éste argumento carece en absoluto de validez por lo que se rechaza;

Considerando, que en las demás consideraciones, los recurrentes esgrimen cuestiones sobre el fondo que no fueron debatidas en las instancias anteriores, constituyendo medios nuevos que no pueden ser analizados por esta Corte de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Demetrio Guzmán Jiménez, en los recursos incoados por Eduardo Nicolás López y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia impugnada de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales el 19 de marzo de 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos incoados por Eduardo Nicolás López y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de diciembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Telésforo Rodríguez de la Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Telésforo Rodríguez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad electoral No. 001-1171663-5, residente en el Pedrero de Medina del municipio de Villa Altagracia, prevenido; Caribbean Import Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alexis Inoa, en representación del Dr. Daniel Báez Heredia, a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de diciembre del 2000 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejeda de Báez, el Dr. Ariel Báez Heredia, quien actúa a nombre y representación de Telésforo Rodríguez de la Cruz, Caribbean Import Dominicana, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en fecha 5 de agosto del 2002 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por su abogado Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 de julio del 2000 mientras el señor Telésforo Rodríguez de la Cruz conducía el camión marca Chevrolet, propiedad de Caribbean Import Dominicana, S. A., asegurado con la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en dirección oeste a este en el tramo carretero que conduce de Baní a San Cristóbal, llegando a la salida de Yaguatate chocó con la motocicleta marca Honda conducida por Felito Casilla, quien vez iba acompañado de Rafael Santana, falleciendo el primero a consecuencia del acciden-

te; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 17 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de julio del 2000 por la Licda. Silvia Tejada de Báez, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, en nombre y representación de Telésforo Rodríguez, prevenido, Caribbean Import Dominicana, S. A. y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 1588 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Cristóbal, en fecha 17 de julio del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **’Primero:** Se declara culpable al prevenido Telésforo Rodríguez, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 61, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional y Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00) de multas, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, hecha por Manuel Geraldo, Rosa Herminia Casilla, Manuel de Jesús Casilla y Geisa Ramonita Váldez, viuda de Casilla, a través de sus abogados y apoderados especiales Dres. Martín O. Alcántara Bautista y Máximo Misael Benítez Oviedo, por ser hecha en tiempo hábil de conformidad a las leyes que rigen la materia. En cuanto al fondo, se condena a Caribbean Import Export Dominicana, S. A., en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos

(RD\$700,000.00), a favor de Geisa Ramonita Valdez Brea, en su calidad de esposa y madre y tutora legal de los menores Yomaira Waleska y Yeudys Ramón, procreados por el fallecido Felito Casilla, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de los menores Beatriz y Jefri Ramón, hijos del fallecido Felito Casilla, en manos de sus madres y tutoras legales Noraida Maríñez Arias y Sandra Altagracia Brea Ramón, respectivamente, reclamantes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; b) Se condena al pago de los intereses legales de las sumas precedentemente establecidas a partir del accidente y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; c) Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y en provecho de los abogados Dres. Martín O. Alcántara Bautista y Máximo Misael Benítez Ovido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) Se rechaza la constitución en parte civil de los nombrados Manuel Geraldo, Rosa Herminia Casilla y Manuel de Jesús Casilla, por no haber aportado pruebas de filiación y de los lazos afectivos tan fuertes y dependencia económica por parte del fallecido Felito Casilla; e) Se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros, La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirma la sentencia atacada con el mismo, exceptuando la letra e del ordinal anterior en lo que respecta a que solo se declare común y oponible la sentencia a intervenir a La Universal de Seguros, C. por A., en su indicada calidad; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos de Telésforo Rodríguez de la Cruz, prevenido; Caribbean Import Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, y la Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en su primer y segundo medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no ha dado los motivos fehacientes, suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado; por otra parte, que la Corte a-qua al juzgar el fondo de la especie, no ha tipificado en buen derecho en que ha consistido la falta imputable al recurrente prevenido, no ha fundamentado la sentencia impugnada con una base jurídica adecuada y suficiente;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en los medios anteriores, la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, de las propias declaraciones dadas por el prevenido Telésforo Rodríguez de la Cruz y de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, lo siguiente: “a) Que el prevenido Telésforo Rodríguez de la Cruz ha reconocido que al momento del accidente estaba realizando un rebase por la izquierda, y un análisis objetivo de dicho rebase se infiere necesariamente que no se cumplieron las condiciones requeridas por el artículo 67 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; b) Que de los hechos y circunstancias ponderados, resulta que el prevenido Telésforo Rodríguez de la Cruz, ha incurrido en la falta de prudencia, torpeza, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, así como en conducción temeraria y descuidada, en infracción a los artículos 49 numeral 1), 65 y 67 de la Ley No. 241; c) Que ha quedado, por consiguiente, tipificado el delito de golpes y heridas causadas in-

voluntariamente con el manejo de un vehículo de motor, en agravio del señor Felito o Félix Casilla, delito imputable al prevenido Telésforo Rodríguez, y caracterizado en sus elementos constitutivos; d) Que por los hechos expuestos han quedado fijados los daños sufridos por la parte civil constituida, lo que tiene como causa eficiente y determinante la falta en que incurrió el prevenido Telésforo Rodríguez, en la conducción de su vehículo, según se ha expuesto anteriormente, quedando además probado el vínculo de causalidad entre dicha falta y los daños enunciados, conforme al citado certificado médico legal”;

Considerando, que como se advierte, por las motivaciones antes expuestas la Corte a-qua pudo establecer, de acuerdo a su poder soberano de apreciación la culpabilidad del prevenido en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que sólo éste cometió faltas en la realización del accidente, quien admitió que se disponía a realizar un rebase por la izquierda, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada el comportamiento del agraviado; en consecuencia, la Corte a-qua no ha incurrido en las violaciones invocadas en su memorial, sino que, muy por el contrario, se ajustó a lo prescrito por la ley, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 numeral 1) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), pudiendo el juez ordenar, además, la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de dos (2) años o la cancelación permanente de la misma, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente

Telésforo Rodríguez de la Cruz a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Telésforo Rodríguez de la Cruz, Caribbean Import Dominicana, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 1ro. de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Luis Marrero Oviedo y compartes.
Abogado:	Dr. Octavio Líster Henríquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Luis Marrero Oviedo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0041286-5, residente en la calle Ing. Guzmán Abreu No. 75 del sector Pueblo Nuevo de San Francisco de Macorís, prevenido; Vicenciano Adrián Acosta, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Mireya Roque y al Lic. Alexis Miguel Arias, en representación de los Dres. José Roque Estévez y Eladio Reynoso,

en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de octubre del 2001 a requerimiento del Dr. Octavio Líster Henríquez, quien actúa a nombre y representación de José Luis Marrero Oviedo, Vicenciano Adrián Acosta y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de septiembre de 1999 mientras el señor José Luis Marrero Oviedo conducía un camión cabezote propiedad de Vicenciano Adrián Acosta, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al salir de la Arrocera Vicenciano y tomar la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a Nagua, chocó con el señor Fulvio Henríquez Paulino, que conducía un camión volteo en la misma dirección, resultando con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó sentencia el 28 de febrero del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado José Luis Marrero Oviedo, prevenido y del nombrado

Vicenciano Adrián Acosta, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citados y emplazados; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado José Luis Marrero Oviedo culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo y conducción de vehículos motor en perjuicio del nombrado Fulvio Henríquez Paulino, en violación a los artículos 49, párrafo c y 74, párrafo d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión y al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa y al pago de las costas judiciales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Se declara al nombrado Fulvio Henríquez Paulino, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se descarga del hecho puesto a su cargo, por no haberlo cometido; se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Fulvio Henríquez Paulino y Elpidio Ozoria Cepeda, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José Roque Estévez y Eladio Antonio Reynoso, en contra de los nombrados José Luis Marrero Oviedo y Vicenciano Adrián Acosta, y la puesta en causa de la compañía Seguros la Nacional, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al prevenido José Luis Marrero Oviedo, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con el nombrado Vicenciano Adrián Acosta, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del nombrado Fulvio Henríquez Paulino, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por golpes y heridas por éste sufridos a consecuencia del accidente de referencia, y al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del nombrado Elpidio Ozoria Paulino, por los daños y perjuicios materiales, ocasionádoles por la destrucción del vehículo de su propiedad; **QUINTO:** Se condena, además, al prevenido José Luis Marrero Oviedo y al

nombrado Vicenciano Adrián Acosta, en susodichas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Se condena al nombrado José Luis Marrero Oviedo y al nombrado Vicenciano Adrián Acosta, en sus varias veces indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Roque Estévez y Eladio Antonio Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa LL-5721, póliza No. 150-031333, vigente en el momento del accidente, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 10 de marzo del 2000 por la Licda. Amarily Grullón, por sí y por el Dr. Octavio Líster Henríquez, actuando en representación de José Marrero O., Vicenciano Adrián Acosta y La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 89 dictada en atribuciones correccionales el 28 de febrero del 2000 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Luis Marrero Oviedo, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida, modificándolo en cuanto a que el prevenido José Luis Marrero Oviedo, violó el artículo 74 en su literal g de la Ley No. 241 en vez del literal d del citado artículo; **CUARTO:** Declara

buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Fulvio Henríquez Paulino y Elpidio Ozoria Cepeda, por órgano de sus abogados apoderados, contra los nombrados José Luis Marrero Oviedo y Vicenciano Adrián Acosta y con oposición a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por haber sido incoada de acuerdo a las normas procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, actuando por autoridad propia, confirma el ordinal cuarto en lo referente a la indemnización acordada a favor del agraviado Fulvio Henríquez Paulino, de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación de las lesiones sufridas curables en el plazo de treinta (30) días; **SEXTO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto, en cuanto a condenar a los nombrados José Luis Marrero Oviedo y Vicenciano Adrián Acosta, de manera conjunta y solidaria al pago de la cantidad de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), a favor del señor Elpidio Ozoria Cepeda, por los daños y perjuicios materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, a causa del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Actuando por autoridad propia, confirma los ordinales quinto, sexto y séptimo de la sentencia recurrida”;

En cuanto al recurso de Vicenciano Adrián Acosta, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos están afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de José Luis Marrero Oviedo, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación ni expuso al levantar el acta del recurso en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que a pesar de que el prevenido José Luis Marrero Oviedo hizo defecto tanto en primera instancia como en esta corte, basta observar el interrogatorio que le fue practicado en la Policía Nacional, en donde éste declaró que el accidente ocurrió en el momento en que él salía de la arrocera a la carretera o vía principal, reconociendo, además, que en el momento en que penetró a la vía principal venía otro vehículo cargado de arena, y no se detuvo; b) Que el causante eficiente del accidente lo fue el conductor de la patana José Luis Marrero Oviedo, quien no observó las reglas relativas al tránsito de vehículos de motor por las vías públicas, y salió en forma imprudente y repentina de una propiedad privada a una vía principal, sin detenerse a percatarse de que no viniera ningún vehículo por dicha vía, produciéndose así la colisión; tomando en cuenta las declaraciones dadas por el prevenido y la parte civil constituida Fulvio

Henríquez Paulino, en el plenario, así como las declaraciones dadas en la policía por el prevenido y deficiente José Luis Marrero Oviedo”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 letra c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido recurrente José Luis Marrero Oviedo a tres (3) meses de prisión y al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Luis Marrero Oviedo, en su calidad de persona civilmente responsable, Vicenciano Adrián Acosta y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Luis Marrero Oviedo, en su calidad de prevenido, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 95

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de diciembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Fernando Adames Amador.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Adames Amador (a) Vitelio, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 3484 serie 116, domiciliado y residente en la calle Primera No. 18 del barrio Altos de Chavón, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 7 de diciembre del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 14 de diciembre del 2001 en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del

recurrente, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 295, 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el nombrado Fernando Adames Amador (a) Vitelo fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ezequiel García Santos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 26 de marzo del 2001 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo dictado en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de diciembre del 2001 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Adames Amador, en representación de sí mismo, en fecha 23 de marzo del 2001, contra la sentencia de fecha 26 marzo del 2001, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al señor Fernando Adames Amador (a) Vitelio, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano

(15) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia, se condena al nombrado Fernando Adames Amador a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Fernando Adames Amador al pago de las costas penales del proceso";

En cuanto al recurso del procesado, Fernando Adames Amador (a) Vitelo, procesado:

Considerando, que el recurrente Fernando Adames Amador (a) Vitelo, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la misma para determinar si contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para modificar la pena impuesta en la sentencia de primer grado, la Corte a-quá expuso en síntesis, la siguiente motivación: "a) Que conforme a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional y a los documentos que reposan en el expediente, los hechos aportados son: "a) que en fecha 20 de diciembre de 1999 fue encontrado muerto en la calle Primera del Barrio Invi, de Los Mina, Distrito Nacional, el nombrado Ezequiel García Santos, quien al ser examinado por el médico legista certificó : 1) Herida corto penetrante en hemitorax izquierdo y quinto intercostal con línea media axilar; 2) que según versiones recopiladas en el lugar de los hechos, se las infirió un tal Juanito o Aurelio, quien andaba con un tal Chulo, y que el hecho se originó por asuntos de drogas; b) que el procesado Fernando Adames Amador, en sus declaraciones ofrecidas a la Corte admitió haber tirado con su sevillana, pero que no estaba consciente de si mató a alguien, variando así sus declaraciones ofrecidas ante el juzgado de instrucción, en el cual admitió haber herido a alguien y que luego se enteró de que la persona que había herido murió; sin embargo,

las declaraciones ofrecidas por el querellante y el testigo, coinciden en el hecho de que fue el acusado Fernando Adames Amador quien le dio muerte al señor Ezequiel García Santos, pues el testigo Víctor A. Troncoso ante el juzgado de instrucción sostuvo que vio al acusado discutir con la víctima y luego salieron corriendo uno tras el otro, y por las lesiones que presentó el cuerpo de Ezequiel García Santos, descritas en el informe de necropsia médico-forense, el experticio demuestra que la causa de la muerte fue por herida corto penetrante en hemitórax izquierdo, a nivel del quinto espacio intercostal, línea axilar anterior, ubicadas según fotografías en el costado y la espalda; por consiguiente el acusado es el autor de las heridas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo cual la Corte a-qua, al imponer la pena de diez (10) años de reclusión mayor, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Fernando Adames Amador (a) Vitelio contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 7 de diciembre del 2001, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece transcrito en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Olga M. Holguín Matos.
Abogadas:	Licdas. Olimpia Herminia Robles Lamouth y Alma Holguín Matos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga M. Holguín Matos, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el edificio B apartamento 31 de la calle París de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio del 2000 a requerimiento de las Licdas.

Olimpia Herminia Robles Lamouth y Alma Holguín Matos, a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley de Cheques No. 2859; 405 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada por el Banco Nacional de Crédito, S.A. (BANCRÉDITO) en contra de Olga M. Holguín Matos por violación a la Ley de Cheques y estafa, ésta fue sometida a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de conocer el fondo del asunto, la cual dictó sentencia el 12 de febrero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la prevenida Olga M. Holguín Matos, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 1ro. de febrero de 1999, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Declara a la prevenida Olga M. Holguín Matos, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle París, edificio B, apartamento 3-1, ciudad, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio del Banco Nacional de Crédito (BANCRÉDITO); y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Setenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta Pesos (RD\$78,280.00) y al pago de las costas penales causadas; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Banco Nacional de Crédito (BANCRÉDITO), representado por el señor Wilfredo Flores, por intermedio del Lic. Rafael Leonidas Suárez Pérez, en contra

de la señora Olga M. Holguín Matos, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la señora Olga M. Holguín Matos, al pago de: a) una restitución de Setenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta Peso (RD\$78,280.00), a favor y provecho del Banco Nacional de Créditos (BANCRÉDITO) como interpone del cheque emitido sin la debida provisión previa de fondos; b) una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del Banco Nacional de Crédito (BANCRÉDITO) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causádoles a éste, a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; c) los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; d) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Leonidas Suárez Pérez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que la prevenida recurrió en oposición por ante dicha cámara penal, la cual falló el 23 de junio de 1999, y su dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión ahora impugnada; b) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Olga M. Holguín Matos, en fecha 15 de julio de 1999, contra la sentencia marcada con el No. 333, de fecha 23 de junio de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho de conformidad a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a la prevenida Olga M. Holguín Matos, dominicana, mayor de edad, cédula No. 103339-1, residente en la avenida San Martín No. 147 Distrito Nacional, culpable de violación a la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio del Banco Nacional de Crédito (BANCRÉDITO); y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al

pago de una multa de Treinta y Dos Mil Pesos (RD\$32,000.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Banco Nacional de Crédito (BANCRÉDITO), representado por el señor Wilfredo Torres, por intermedio del Lic. Rafael Leonidas Suárez Pérez, en contra de la señora Olga M. Holguín Matos, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la señora Olga M. Holguín Matos, al pago de: a) una restitución de Treinta y Dos Mil Pesos (RD\$32,000.00), a favor y provecho del Banco Nacional de Crédito (BANCRÉDITO), como importe del cheque emitido sin la debida provisión previa de fondos; b) una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del Banco Nacional de Crédito (BANCRÉDITO), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causádoles a éste, a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; c) los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; d) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Leonidas Suárez Pérez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la nombrada Olga M. Holguín Matos, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a la nombrada Olga M. Holguín Matos al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Rafael Suárez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de Olga M. Holguín Matos, prevenida y persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente Olga M. Holguín Matos, en su doble calidad, de prevenida y persona civilmente responsable, no

ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesada, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que declaró culpable a la prevenida Olga M. Holguín Matos del delito de emisión de cheques sin fondos, previsto por el artículo 66 de la Ley de Cheques No. 2859 y sancionado por el artículo 405 del Código Penal condenándola a 6 meses de prisión correccional y Treinta y Dos Mil Pesos (RD\$32,000.00) de multa y para fallar en este sentido dijo lo siguiente: a) que Olga M. Holguín Matos era deudora del Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO) al haberle otorgado un préstamo a su nombre; b) que Olga M. Holguín Matos expidió el cheque No. 133-94 de fecha 15 de diciembre de 1994 a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO), por la suma de RD\$78,280.00, contra el Banco del Progreso, S. A., el cual consta en el expediente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa más adelante, lo siguiente: “ha quedado establecido que la prevenida Olga M. Holguín Matos expidió un cheque a favor de Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO) por la suma de Setenta y Dos Mil Ochocientos Ochenta Pesos (RD\$72,880.00) sin la debida provisión de fondos, de donde se colige la mala fe de la libradora”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que mientras en uno de los considerando se afirma que Olga M. Holguín Matos expidió un cheque a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO) por la suma de Setenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta Pesos (RD\$78,280.00), en otro más adelante expresa que la prevenida emitió el cheque por la suma de Se-

tenta y Dos Mil Ochocientos Ochenta Pesos (RD\$72,880.00), lo que constituye un contradicción de motivos que impide a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley, lo que conlleva la casación de la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observación esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Olga M. Holguín Matos, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto penal y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de junio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Dilcia M. Martínez.
Abogados:	Dres. Héctor Ávila y Rafael de Jesús Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dilcia M. Martínez, dominicana, mayor de edad, abogada, casada, cédula de identidad y electoral No. 026-0026663-8, domiciliada y residente en la calle Castillo Marquez No. 59 de la ciudad de La Romana, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre del 2000 a requerimiento de la Dra. Dilcia M. Martínez, actuando a su nombre y representación de sí misma, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Héctor Ávila y Rafael de Jesús Félix, en representación de la recurrente, en el cual se invoca el medio que más adelante se analiza;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela por abuso de confianza interpuesta el 4 de mayo de 1999 por Jobina Guerrero Castillo en contra de Dilcia M. Martínez, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 3 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; b) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de junio del 2000 intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Dilcia Martínez, de fecha 5 de agosto de 1999, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 3 del mismo mes y año, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, y cuya sentencia contiene un dispositivo que dice: **‘Primero:** Se procede a declarar culpable a la nombrada Dra. Dilcia Martínez, de violar el artículo

408 del Código Penal Dominicano, que trata sobre el abuso de confianza en perjuicio de la Sra. Jobina Guerrero Castillo; y en consecuencia, se condena a sufrir seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se condena además a la nombrada Dra. Dilcia Martínez, a pagar en beneficio de la señora Jobina Guerrero Castillo, la suma de Sesenta y Tres Mil Pesos (RD\$63,000.00), el cual es el monto de la deuda; **Cuarto:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil realizada por la señora Jobina Guerrero Castillo, por ser realizada la misma de conformidad con los cánones legales que rigen la materia, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena además a la prevenida Dra. Dilcia Martínez, a pagar en beneficio de la señora Jobina Guerrero Castillo, querellante la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), como justa reparación con su hecho delictuoso cometido en contra de la indicada señora; **Quinto:** Se condena además a la Dra. Dilcia Martínez, prevenida al pago de las costas civiles, distraídas en el presente proceso en beneficio del Dr. Higinio Sterling Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero de la sentencia objeto del señalado recurso, en lo que respecta al monto de la suma adeudada de Sesenta y Tres Mil Pesos (RD\$63,000.00) por la suma de Veintidós Mil Pesos (RD\$22,000.00) que es el monto real adeudado; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la citada sentencia; **CUARTO:** Condena a la prevenida Dilcia Martínez, al pago de las costas penales y civiles y ordena que estas últimas sean distraídas a favor de los Dres. Cristian Cordero e Higinio Guerrero Sterling, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando que la recurrente invoca, en su memorial, el siguiente medio: “**Único:** Violación del artículo 23, ordinal 3ro. de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que en su único medio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que en la audiencia celebrada por la Cámara Penal de la Corte a-qua en la audiencia del día 12 de mayo del 2000 la corte estaba integrada por los Magistrados Dr. José J. Paniagua Gil, quien la presidía, y los Dres. Isabel Castillo y Miguel A. Ramírez Gómez, magistrados que iniciaron la instrucción de la causa; en tanto que la audiencia del día 21 de junio del 2000 dicha corte fue integrada por los magistrados Dr. Julio E. Pérez Gómez, quien la presidía, y los Dres. José Ml. Glass Gutiérrez y Miguel A. Ramírez Gómez, por lo que de dichos magistrados éste fue el único que estuvo en todas las audiencias”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada y el contenido de las actas levantadas por la secretaria de la Corte a-qua, con motivo de las audiencias celebradas por dicha corte los días 12 de mayo del 2000 y 21 de junio del 2000 para conocer del recurso de apelación interpuesto por la prevenida, que para estatuir sobre el fondo de la prevención, los jueces se fundaron en los elementos de prueba que le fueron aportados en la última audiencia, que fue cuando se conoció el fondo de la prevención, ya que en la audiencia anterior, o sea la que tuvo lugar el día 12 de mayo del 2000, la prevenida solicitó, por órgano de sus abogados, que se reenviara el conocimiento a los fines de aportar documentos sobre los cuales fundamentaría sus medios de defensa, lo que fue acogido por la corte, al tiempo que le dio oportunidad a ambas partes de presentar sus testigos; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que la prevenida Dilcia M. Martínez admite que tenía un poder de la querellante Jobina Guerrero Castillo para que alquilara una casa de su propiedad, distrajo en perjuicio de la poderdante el dinero cobrado por concepto de los alquileres vencidos, en vez de depositarlo en la libreta de banco que al efecto se le había entregado; b) que aunque la prevenida no niega la comi-

sión del hecho que se le imputa, aclara que el dinero retenido por ella por concepto de alquileres vencidos y cobrados no asciende a RD\$66,000.00, como alega la querellante, sino a RD\$22,500.00; c) que la agraviada afirma que no sabe con exactitud a cuánto asciende realmente el dinero cobrado por la prevenida por concepto de alquileres vencidos y cobrados, y reconoce, además, que en la suma de RD\$66,000.00 pesos reclamados por ella, están incluidos los RD\$15,000.00 pesos que ella entregó a título de préstamo personal, mediante pagaré notarial, los cuales desbordan el marco del derecho penal y no deben considerarse para los fines del presente caso; d) que esas actuaciones de la prevenida configuran el delito de abuso de confianza, previsto por el artículo 408 del Código Penal y sancionado por el artículo 406 del mismo código”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida recurrente, el delito de abuso de confianza previsto y sancionado por los artículos 406 y 408 del Código Penal con penas de 1 a 2 años de prisión correccional y multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; en consecuencia, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a Dilcia M. Martínez a seis (6) meses de prisión correccional y RD\$500.00 de multa, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, al aplicarle una sanción inferior a la establecida en el referido artículo 406, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación de la recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dilcia Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 98

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de noviembre de 1999.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial el 8 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 1999 a requerimiento del

Lic. Blas Santana, en su condición de Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, en la que se invoca lo que más adelante se expone, contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 9 de marzo de 1995 el señor Jacinto Pompilio Ulloa Pérez interpuso una querrela contra los señores Ana Victoria Castro Cabrera (a) Virginia, Leonardo Castro Acosta y Silfredo Castro Acosta, por éstos haberle ocasionado la muerte a su hermano Manuel Darío Ulloa Sánchez; b) que una vez sometidos a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción de ese distrito judicial, el cual emitió providencia calificativa enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que emitió su fallo el 20 de marzo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 1999, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la prevenida Ana Victoria Castro Acosta, el Lic. Rafael Ant. Peña Santos, a nombre y representación de Ana Victoria Castro Acosta, y el interpuesto por el Lic. Santana Mateo Jiménez, a nombre y representación de Silfredo Castro Acosta, todos contra la sentencia cri-

cional No. 93 de fecha 20 de marzo de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Se declaran culpables a los nombrados Ana Victoria Castro Acosta y Silfredo Castro Acosta, de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Manuel Darío Ulloa; **Segundo:** Se condena a Ana Victoria Castro Acosta y Silfredo Castro Acosta, a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión cada uno; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio. En el aspecto civil: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Pompilio Ulloa y Ramón Bolívar Arias, a nombre y representación de Manuel Ant. Ulloa y María Lorenza Sánchez, en su calidad de padres de la víctima por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se condena a Ana Victoria Castro Acosta y Silfredo Castro Acosta, al pago de una indemnización simbólica de un peso (RD\$1.00) en provecho de Manuel Ant. Ulloa y María Lorenza Sánchez, como reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de Manuel Darío Ulloa; **Tercero:** Se declara de oficio las costas civiles del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica los ordinales I y II del aspecto penal de la sentencia apelada en cuanto al nombrado Silfredo Castro Acosta; y en consecuencia, varía la calificación de los hechos puestos a su cargo de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal por violación al artículo 359 del mismo código, en tal virtud condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** En cuanto a la nombrada Victoria Castro Acosta debe confirmar como al efecto confirma la sentencia apelada; y en consecuencia, le ratifica los treinta (30) años de reclusión por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspecto de la

sentencia apelada; **QUINTO:** Debe condenar y condena a los acusados al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General
de la Corte de Apelación del Departamento
Judicial de Santiago:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres (3) días...”;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso haya sido notificado al acusado, y siendo éste un requisito indispensable para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad afecta de inadmisibilidad el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial el 8 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. Hugo Álvarez Valencia

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 99

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Tirso Antonio Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Báez Heredia.
Intervinientes:	Saturnino Moreta Montero y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tirso Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1450559-7, domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 14 del ensanche Paraíso de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; César de Jesús Espejo, persona civilmente responsable puesta en causa y Bonanza Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre del 2001, a requerimiento del Dr. José Ángel Ordóñez, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los vicios que contiene la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de enero del 2002, a requerimiento de los Dres. Guillermo Soto Rosario y Dr. Rafael Wilano Ortiz, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes Tirso Antonio Ramírez y César de Jesús Espejo, en la que no se indica cuáles son los vicios que contiene la sentencia;

Vistos los memoriales de casación depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, y por el Dr. José Ángel Ordóñez y otro por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Guillermo Soto Rosario, en los cuales se exponen los medios de casación contra la sentencia recurrida, que serán examinados más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente Saturnino Moreta Montero, Franklin Ant. Paulino y Bienvenido Carrión depositado por sus abogados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de marzo de 1995 ocurrió en la avenida

Independencia de la ciudad de Santo Domingo un choque entre un vehículo conducido por Tirso Antonio Ramírez, propiedad de César de Jesús Espejo, asegurado con Bonanza Dominicana de Seguros, S. A. y una motocicleta conducida por Saturnino Moreta Montero, en cuya parte posterior iba Franklin Antonio Paulino, recibiendo ambos lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos de consideración; b) que los conductores fueron sometidos por ante el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 16 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la decisión hoy impugnada en casación; c) que en razón de los recursos de apelación incoados por Tirso Antonio Ramírez, César de Jesús Espejo y Bonanza Dominicana de Seguros, S. A., intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ángel Ordóñez, en representación del prevenido Tirso Antonio Ramírez, de la persona civilmente responsable, César de Jesús Espejo y de la compañía Bonanza Dominicana de Seguros, S. A., en fecha 19 de diciembre de 1997, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los coprevenidos Tirso Ant. Ramírez y Saturnino Montero, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al coprevenido Tirso Ant. Ramírez, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa por la suma de Cien Pesos (RD\$100.00) más las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido y agraviado Saturnino Moreta Montero no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga de

toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio en su favor; Aspecto civil: **Cuarto:** Se declara, regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas por los Sres. Franklin Ant. Paulino y/o Bienvenido Carrión y el Sr. Saturnino Moreta Montero, por haber sido hechas de acuerdo a la ley que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones se condena a Tirso Ant. Ramírez Jr. y César de Js. Espejo, al pago de: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Saturnino Moreta Montero, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del presente accidente; b) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en provecho y favor de Franklin Ant. Paulino y/o Bienvenido Carrión, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la motocicleta de su propiedad placa M54-885, marca Yamaha modelo 86; **Sexto:** Se condena al Sr. César de Js. Espejo al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho y favor de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte, **Séptimo:** Se ordena que la sentencia sea común, oponible y ejecutable en contra de la Cía. Bonanza de Seguros, S. A., por ser ésta la Cía. aseguradora del vehículo causante del presente accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica, el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y declara el nombrado Tirso Antonio Ramírez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal y 52 de la ley de la materia; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Tirso Ant. Ramírez al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña”;

En cuanto los recursos de Tirso Antonio Ramírez, prevenido y persona civilmente responsable; César de Jesús Espejo, persona civilmente responsable y Bonanza Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en el expediente han sido depositados, tres memoriales de casación, el primero por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el que se invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”; el segundo por el Dr. José Ángel Ordóñez, quien aduce lo siguiente: “Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; Insuficiencia de motivos; Contradicción de motivos”; y el tercero por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Guillermo Soto Rosario en el que se solicita la casación por las siguientes razones: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en los tres memoriales se esgrimen tanto la desnaturalización de los hechos, como la falta de base legal, los que serán examinados en primer termino, no sólo por la estrecha vinculación entre ellos, sino también por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que los recurrentes sostienen en síntesis, que la corte hace una exposición de los hechos divorciada de la realidad, por cuanto da por verídica la versión de la víctima, Saturnino Moreta Montero, en el sentido de que fue chocado por detrás, imputándole al prevenido la inobservancia de lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, siendo lo cierto, que los daños que presentan los dos vehículos, son reveladores de que el accidente no pudo suceder así, puesto que el vehículo de Tirso Antonio Ramírez está chocado en una puerta y la motocicleta en el tanque de gasolina, o sea de manera lateral;

Considerando, que para declarar como único responsable del accidente a Tirso Antonio Ramírez, la Corte a-qua en su motivación expresa, que la motocicleta conducida por Saturnino Moreta

Montero estaba delante del vehículo conducido por Tirso Antonio Ramírez y éste, de manera descuidada y atolondrada, le dio por detrás a la motocicleta, con lo que demuestra que no guardó la debida distancia, como lo señala el artículo 123 de la Ley 241 ya mencionada;

Considerando, que al proceder así, la corte ni examinó ni ponderó las razones que tuvo el conductor de la motocicleta para detenerse abruptamente, ya que si bien es cierto que el artículo 123 impone la obligación a todo conductor de guardar una distancia prudente del que le antecede, que le permita detener su vehículo con seguridad ante cualquier emergencia que se le presente al primero, es claro que la Corte a-qua debió examinar cuáles fueron las razones del conductor de la motocicleta para detenerse, ya que él invoca que un carro que iba delante de él se detuvo, lo que le obligó a hacerlo también, pero ese aspecto no fue examinado, ni ponderado, ya que de haberlo hecho y constatado que no sucedió tal hecho, pudo haber conducido a la corte a pronunciarse de manera distinta a como lo hizo, por lo que procede acoger los dos medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Saturnino Moreta Montero, Franklin Antonio Paulino y Bienvenido Carrión en los recursos de casación incoados por Tirso Antonio Ramírez, César de Jesús Espejo y Bonanza Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo el 19 de noviembre del 2001 cuyo dispositivo aparece copiado parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. Hugo Álvarez Valencia

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 100

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 29 de julio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luz Elvira Pérez Espinosa.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Santana Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Elvira Pérez Espinosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 018-0023283-0, domiciliada y residente en la calle Dr. Félix Olivero No. 182, distrito municipal de El Peñón, municipio y provincia de Barahona, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 29 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 30 de septiembre de 1999 a requerimiento del Dr. Juan Pablo Santana Matos, quien actúa a nombre y representación de Luz Elvira Pérez Espinosa, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Pablo Santana Matos, en representación de la parte recurrente, en el que se invoca el medio de casación que más adelante se indicará;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Ulises Guevara Félix, en representación de la parte interviniente, Príamo Vargas Guillermo y Reyno Ventura Jiménez y/o el ayuntamiento del distrito municipal de El Peñón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 23 de noviembre de 1998 la señora Luz Elvira Pérez Espinosa interpuso formal querrela en contra del síndico del Distrito Municipal de El Peñón, Príamo Vargas Guillermo y/o Reyno Ventura Jiménez, presidente, y contra los regidores de la sala capitular del ayuntamiento del distrito municipal de El Peñón, del municipio y provincia de Barahona, por violación al artículo 722 del Código de Trabajo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del distrito municipal de El Peñón, Barahona, el cual dictó sentencia el 11 de febrero de 1999, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada; **SEGUNDO:** Que se declare como al efecto declara inadmisibles por las razones de ley antes expuestas la presente demanda laboral con constitución en parte civil, intentada por la se-

ñora Luz Elvira Pérez Espinosa, en contra del ayuntamiento de El Peñón, Barahona, Rep. Dom.; **TERCERO:** Se compensan las costas”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida y la fiscalizadora del Juzgado de Paz de El Peñón, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 29 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto lo declaramos el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Elvira Pérez Espinosa, inadmisibles por tardío, en contra de la sentencia No. 071 de fecha 11 de febrero de 1999 del Juzgado de Paz de El Peñón; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como en efecto declara, las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de Luz Elvira Pérez Espinosa,
parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación expuso en síntesis, lo siguiente: “Que el Juez del tribunal de primer grado en fecha 13 de enero de 1999 se reservó el fallo para una próxima audiencia, a la cual no asistieron debido a la falta de conocimiento. Que en fecha 16 de marzo de 1999 interpusieron el recurso de apelación correspondiente, pues fue cuando tuvieron conocimiento del fallo, sin que hasta la fecha hubieran recibido notificación alguna. Que no obstante dicha falta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 29 de julio de 1999 declaró inadmisibles el recurso de apelación por tardío, lo cual no es correcto pues no habíamos sido notificados de la sentencia”;

Considerando, que el artículo 203 del Código Penal establece un plazo de diez (10) días, después del pronunciamiento de la sentencia, para recurrir en apelación, corriendo dicho plazo para las partes que hayan estado presentes en dicha audiencia; de lo contrario, los diez (10) días se computarán a partir de la notificación de la misma;

Considerando, que del examen del expediente y de la sentencia impugnada, tal y como lo alega la recurrente, se advierte que el tribunal de primer grado reservó su fallo para una próxima audiencia, sin especificar fecha, y que, una vez pronunciada, no hay constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada; en consecuencia, la señora Luz Elvira Pérez Espinosa tenía aún el plazo abierto para recurrir en apelación; por lo que el Juzgado a-quo, al declarar inadmisibile su recurso de apelación por tardío, incurrió en un error, y por lo tanto la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el recurso de apelación también fue interpuesto por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de El Peñón, sin que en la sentencia recurrida se refiera a dicho recurso, por lo que, además adolece del vicio de falta de estatuir;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 29 de julio de 1999, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 101

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de agosto del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Rodríguez Batista y compartes.
Abogado:	Dr. Andrés Figueroa.
Intervinientes:	Ignacio Alberto Bautista Santos y compartes.
Abogados:	Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez y Lic. José Luis González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Rodríguez Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0471673-3, domiciliado y residente en la avenida Venezuela edificio No. 5 Apto. 3-2 del sector Los Mina de esta ciudad, prevenido; Porfirio Antonio Azcona, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, por sí y por el Lic. José Luis González, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 25 de septiembre del 2001 en la secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento del Dr. Andrés Figueroa, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual se enuncian los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por sus abogados Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez y el Lic. José Luis González;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatoria contra Dañados Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de agosto de 1998 mientras Carlos Rodríguez Batista transitaba de sur a norte por la avenida Prolongación 27 de Febrero de esta ciudad en un camión propiedad de Porfirio Antonio Azcona, asegurado con Seguros Patria, S. A., chocó con los vehículos conducidos por Ramón Bienvenido Amaro Camilo, propiedad de José Ramón Bello; William A. Rivera, propiedad de Rumanía Tiburcio y el conducido por su propietario Ignacio Alberto Bautista Santos, resultando los vehículos con daños y desperfectos, así como la pared de un edificio propiedad de Ignacio Alberto Bautista Santos; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia, conociendo el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del

Distrito Nacional, Grupo No. 3 el asunto, dictando sentencia el 22 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el del fallo ahora impugnado; c) que éste intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de agosto del 2001 y su dispositivo, dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, presentado por el Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera, el cual actúa a nombre y representación de Carlos Rodríguez Batista, Porfirio Antonio Azcona y la compañía Seguros Patria, S. A., en fecha 28 de diciembre de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 6330, y dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, en fecha 22 de diciembre de 1999, por haber sido el mismo realizado conforme a las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso, el mismo se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la cual copiada expresa: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Ramón B. Amaro Camilo, William A. Rivera y Carlos Rodríguez Batista, por no comparecer no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara a los nombrados Ramón A. Amaro Camilo, William A. Rivera e Ignacio Alberto Bautista Santos, no culpables de violar la Ley 241 en ninguno de sus artículos, por lo cual se les descarga de toda responsabilidad, y las costas de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara al señor Carlos Rodríguez Batista, culpable de violar los artículos 65, 70, letra d y 55 por su hecho personal y se le condena al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y un (1) mes de prisión, y al pago de las costas penales; En el aspecto civil: **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil realizada por los señores Ignacio Alberto Bautista Santos, Rumanía Tiburcio Nova y José Ramón Bello, contra el señor Porfirio Antonio Azcona, por cuanto su responsabilidad civil se encuentra comprometida en virtud de los artículos 1382, y siguientes del Código Civil Dominicano; a) en cuanto a la forma se declara buena y válida por haber sido

hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo se condena al señor Porfirio Antonio Azcona, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor del señor Ignacio Alberto Bautista Santos; 2) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a la señora Rumanía Tiburcio Nova; 3) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) al señor José Ramón Bello, como justa reparación por los daños sufridos por los vehículos de su propiedad y la propiedad afectada en el accidente; c) se condena al señor Porfirio Antonio Azcona, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir con distracción de la misma a favor y provecho de la Dra. Altigracia Ortiz Ramírez y Lic. José Luis Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo de que se trata; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Silvio Arache Félix, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, para la notificación de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena al señor Porfirio Antonio Azcona, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados actuantes Lic. José Luis González Valenzuela y Dra. Altigracia E. Ortiz Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el acta de casación levantada al efecto, los recurrentes enuncian lo siguiente como medios de casación: “que interponen dicho recurso, primero por no estar conformes con la sentencia en ninguna de sus partes, y segundo por no tener base legal”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depo-

sitare posteriormente, los medios en que funda la impugnación y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie;

En cuanto al recurso de Porfirio Antonio Azcona, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Carlos Rodríguez Batista, prevenido:

Considerando, que el prevenido Carlos Rodríguez Batista, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado es preciso analizar la decisión, a fin de determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mientras Carlos Rodríguez Batista transitaba de sur a norte por la avenida Prolongación 27 de febrero chocó con los vehículos conducidos por Ramón Bienvenido

Amaro Camilo, William A. Rivera e Ignacio Alberto Bautista Santos que se encontraban estacionados en la vía; b) Que la causa eficiente y generadora del accidente fue la negligencia y falta de precaución de Carlos Rodríguez Batista al conducir de manera descuidada, temeraria y despreciativa de los derechos y la seguridad de los demás, al chocar con los vehículos antes indicados que se encontraban estacionados, por lo que cabe establecer a su cargo la violación a los artículos 55, 65 y 70, letra d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado que condenó a Carlos Rodríguez Batista a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa y un (1) mes de prisión aplicando una multa superior al máximo de Doscientos Pesos (RD\$200.00) establecida por el referido artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo que resulta una incorrecta aplicación de la ley; pero, habiendo quedado establecida la culpabilidad del prevenido recurrente, y al no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión, y sin envío, el excedente del máximo de la multa establecida por el referido artículo para el delito de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ignacio Alberto Bautista Santos, Rumanía Tiburcio Nova y José Ramón Bello en los recursos de casación interpuestos Carlos Rodríguez Batista, Porfirio Antonio Azcona y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de agosto del 2001, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Porfirio Antonio Azcona y Seguros Patria, S. A., **Tercero:** Casa por vía de supresión, y sin envío, el aspecto penal señalado en cuanto a Carlos Rodríguez Batista; **Cuarto:** Condena a Carlos Rodríguez Batista al pago de las costas penales y a Porfirio Antonio Azcona al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez y del Lic. José Luis González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 102

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Joaquín González e Isbelia Lavinia Fiallo Félix.
Abogados:	Dras. Filomena Rodríguez, Cándida Joselín Ramos e Higinio Echevarría y Licdos. Marino Elsevif y Miguel González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joaquín González, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Primera esquina Manny Espinal No. 56 del sector Cacique III de esta ciudad, prevenido, e Isbelia Lavinia Fiallo Félix, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 26 de diciembre del 2001 en la secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento de las Dras. Filomena Rodríguez y Dra. Cándida Joselín Ramos y el Lic. Marino Elsevif, actuando a nombre y representación de Joaquín González, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 2 de enero del 2002 en la secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento del Lic. Miguel González, actuando a nombre y representación de Isbelia Lavinia Fiallo Félix, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de conclusiones del Dr. Higinio Echavarría de Castro, en representación de la recurrente Isbelia Lavinia Fiallo Félix;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 del Código de Procedimiento Criminal 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Isbelia Lavinia Fiallo por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona del Distrito Nacional, siendo declinado por la Suprema Corte de Justicia al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera, el 16 de septiembre de 1999, contra Joaquín David González por violación a la Ley No. 675; b) que apoderado así dicho tribunal, dictó sentencia el 19 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que contra esta decisión ambas partes interpusieron recursos de apelación por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunciando su fallo el 19 de junio del 2001, cuyo sentencia reza de la manera siguiente;

“**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Joaquín González, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 28 de diciembre del 2000, no obstante haber sido legalmente citado; en virtud a las disposiciones contenidas en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declaran regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación: a) Interpuesto en fecha 19 de enero del 2000 por el Sr. Joaquín González, por mediación de la Dra. Yoselín Ramos, abogada constituida y apoderada, respecto a la sentencia en todas sus partes; b) Interpuesto en fecha 26 de enero del 2000, en cuanto al aspecto civil, por la Sra. Isbelia Lavinia Fiallo de Félix. Ambos recursos contra la sentencia marcada con el No. 5-2000, de fecha 19 de enero del 2000, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera; por haber sido hechos de acuerdo con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo de sentencia textualmente dice así:’**Primero:** Se declara culpable al prevenido Joaquín González, por haber cometido los hechos que se le imputan y haber violado la Ley 675 en sus artículos 13, 42 y 11 de la Ley 675; **Segundo:** Se condena al prevenido Joaquín González, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se ordena la demolición de las ocho (8) líneas de blocks construidas por el prevenido Joaquín González, dejando la pared medianera que divide a ambas propiedades en su forma original tal como fue construida por ambos propietarios; **Cuarto:** No se le prohíbe al señor Joaquín González la construcción de la terraza a una distancia de 1.12 (uno punto doce centímetros) por ser esta la distancia que existe entre la pared medianera que divide a ambas propiedades y la escalera que se encuentra dentro de la propiedad de la Sra. Isbelia Lavinia Fiallo Félix, pero con la condición de que sea construída con tela metálica o enverjada de hierro para que no obstruya la claridad y ventilación de la propiedad de la señora Isbelia Lavinia Fiallo Félix; **Quinto:** Se declaran de oficio las costas penales; **Sexto:** Se declaran buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la Sra. Isbelia Lavinia Fiallo Félix, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Higinio Echeverría

de Castro, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley y en cuanto al fondo se rechaza por carecer de fundamento sólido y carente de base legal; **Séptimo:** Se condena al prevenido Joaquín González al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Dr. Higinio Echeverría de Castro, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Se le otorga al Sr. Joaquín González, un plazo de treinta (30) días para que ejecute voluntariamente la presente sentencia; **Noveno:** Se declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Décimo:** Se comisiona al ministerial de estrado de turno Darwin Manuel Santana Núñez, para que notifique la presente sentencia A) Al Ayuntamiento del Distrito Nacional, y B) A la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 5-2000, de fecha 19 de enero del 2000, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos municipales de Herrera”; c) que contra esta sentencia el prevenido interpuso recurso de oposición por ante el mismo tribunal, interviniendo el 4 de diciembre del 2001 su decisión impugnada ahora y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara nulo el recurso de oposición interpuesto en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil uno (2001), por la Dra. Joscelyn Ramos Ovalles, en representación del señor Joaquín González, contra la sentencia marcada con el No. 251-01, de fecha 19 de junio del año 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haber comparecido el oponente, señor Joaquín González, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, por carecer de fundamento sólido y de base legal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 5-00, de fecha 19 de enero del 2000, dictada por el Juzgado de Paz para asuntos Municipales de Herrera”;

**En cuanto al recurso de
Isbelia Lavinia Fiallo Félix, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que la recurrente depositó un escrito de conclusiones en cuyo ordinal tercero se limita a solicitar que sea acogido su recurso, y que se proceda, en consecuencia, a casar la sentencia en el aspecto civil;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que dicho recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Joaquín González, prevenido:**

Considerando, que el recurrente al interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo no indicó los vicios que a su entender anularían la decisión recurrida ni posteriormente depositó un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia para constatar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que de acuerdo a la sentencia impugnada, el Juzgado a-quo declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por Joaquín González a solicitud de la parte civil constituida, por no

haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil es nula la oposición a una sentencia en defecto si el oponente no comparece a la audiencia no obstante citación legal, como sucedió en la especie, pues conforme se hace constar en el acto de alguacil de fecha 8 de agosto del 2001, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Joaquín González, recurrente en oposición, fue citado para conocer a la audiencia que conocería dicho recurso; por lo que, al fallar en el sentido que lo hizo, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Isbelia Lavinia Fiallo Félix contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Joaquín González; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 103

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 13 de junio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Camilo Taveras Arocha y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Intervinientes:	Angel Rodolfo Heredia y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003 años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Camilo Taveras Arocha, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0485242-2, domiciliado y residente en la avenida Anacaona Apto. 302, de esta ciudad, prevenido, y Ángel Rodolfo Heredia y/o Ángel Rodolfo Herrera y Ramón Antonio de la Rosa, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las dos actas contentivas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ambas el 13 de junio de 1997, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames y del Dr. Miguel Abréu, la primera actuando a nombre de Camilo Taveras Arocha, y el segundo actuando a nombre y representación de Ángel Rodolfo Heredia y/o Ángel Rodolfo Herrera, en las que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en al secretaría del Juzgado a-quo el 12 de agosto de 1997, a requerimiento del Dr. Miguel Abréu;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se exponen los medios de casación que se examinan más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. José B. Pérez Gómez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios de casación se analizaran;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 153 y 190 del Código de Procedimiento Criminal, 1ro. de la Ley 3723, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes, dimanados del escrutinio y ponderación de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que en la jurisdicción de Villa Altigracia ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad del Partido del Pueblo Dominicano y/o Gregorio A. Taveras conducido por Camilo Taveras Arocha, asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., y otro conducido por Ramón Antonio de

la Rosa, propiedad de Ángel Rodolfo Herrera, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., en el que ambos vehículos resultaron con daños materiales de consideración; b) que sometidos los conductores por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altagracia, éste falló el caso mediante dos sentencias, la primera decidiendo el aspecto penal, el 18 de julio de 1996 “sur le champs”, condenando a Camilo Taveras Arocha al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.0) y reservando el aspecto civil para fallarlo posteriormente, y la otra, en esa misma fecha, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara al prevenido señor Camilo Taveras Arocha de violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 65 y siguientes; y en consecuencias se le condenó al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), a favor del Estado Dominicano por haber cometido la falta causante del accidente; **SEGUNDO:** Se debe declarar y se declara al prevenido señor Ramón Antonio de la Rosa no culpable de violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido los hechos imputados; **TERCERO:** Se debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por le señor Ángel Rodolfo Heredia y/o Ángel Rodolfo Herrera en contra del señor Camilo Taveras Arocha y el Partido del Pueblo Dominicano y/o Gregorio A. Taveras, persona civilmente responsable, y en contra de la Industrias Bat, S. A., en calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, y de Seguros Bancomercio, compañía aseguradora, en ocasión de los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata por ser regular en la forma y en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Camilo Taveras Arocha y Gregorio A. Taveras y/o Partido del Pueblo Dominicano e Industrias Bat, S. A., con oponibilidad de la compañía Seguros Bancomercio, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en provecho de Ángel Rodolfo Heredia y/o

Ángel R. Herrera, como justa reparación por daños y perjuicios morales sufridos por él a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a las partes responsables de resarcir los daños al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia; **QUINTO:** Debe declarar y declara al señor Camilo Taveras Arocha, y a la parte civilmente responsable con él, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento en provecho del Dr. Miguel Abréu Abréu, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **SEXTO:** Se debe descargar y descarga al prevenido Ramón Antonio de la Rosa, de las costas penales y civiles del procedimiento; **SEPTIMO:** Se debe declarar y declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Camilo Taveras Arocha”; c) que esta última fue recurrida por Camilo Taveras Arocha, pero luego sus abogados, actuando a nombre de éste, desistieron de dicho recurso; d) que apoderado el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, produjo la sentencia incidental No. 692 del 13 de junio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el incidente promovido por los abogados de la defensa en el sentido de que el nombrado Camilo Taveras Arocha retira el recurso de apelación que interpusiera con relación al presente litigio; **SEGUNDO:** En vista de que en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Alta-gracia se cometió fallas sustanciadas tales como emitir dos sentencias por separado una penal y la otra en el aspecto civil en el mismo presente litigio, se declaran las indicadas sentencias emitidas por el precitado tribunal nulas y sin ningún efecto jurídico; **TERCERO:** Se ordena las citaciones por ante este tribunal de todas las partes envueltas en el presente litigio; **CUARTO:** Se fija para el día 16 de julio de 1997; **QUINTO:** Se reservan las costas”;

En cuanto al recurso de casación de Camilo Taveras Arocha, prevenido y Ángel Rodolfo Heredia y/o Ángel Rodolfo Herrera, parte civil constituida:

Considerando, que el recurrente Ángel Rodolfo Heredia y/o Ángel Rodolfo Herrera, mediante acta de fecha 12 de agosto de 1997 levantada a la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por medio del Dr. Miguel Abréu y Abréu desistió de su recurso de casación, pero de acuerdo con el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento debe ser firmado por la parte o por un abogado provisto de un poder especial, lo que no ha sucedido en la especie, por tanto se procederá a examinar el medio de casación propuesto;

Considerando, que Ángel Rodolfo Heredia y/o Ángel Rodolfo Herrera ostenta la doble calidad de interviniente y recurrente en el presente recurso de casación y en este último aspecto sostienen que la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en las siguientes violaciones: “**Medios de Casación:** 1) Ausencia total de motivos; 2) Violación de los efectos jurídicos del artículo 1ro. de la Ley 3723; 3) Violación de los artículos 153 y 190 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en sus tres medios reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente; “que la sentencia carece de motivos que justifiquen su dispositivo; que el juez, después de ordenar la continuación del juicio, acogiéndose al artículo 1ro. de la Ley 3723, que no permite la suspensión del conocimiento de los expedientes en materia represiva por haberse recurrido contra la sentencia incidental hizo lo contrario, y por último que la sentencia no fue dictada en audiencia pública, como manda la ley”;

Considerando, que tal como lo sostienen los recurrentes, la sentencia fue dictada en dispositivo, lo que es factible, siempre y cuando, conforme lo dispone la Ley 1014 dentro del plazo señalado por ella la misma sea motivada, lo que no ha sucedido en la espe-

cie; tampoco consta que la misma haya sido dictada en audiencia pública, por lo que procede acoger los medios propuestos;

**En cuanto al recurso de
Camilo Taveras Arocha, prevenido:**

Considerando, que en su memorial Camilo Taveras Arocha propone lo siguiente: “Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente sostiene que la sentencia carece de motivos, lo cual fue analizado en ocasión del recurso de la otra parte; que además no responde a las conclusiones de la Dra. Francia Díaz de Adames, por lo que incurre en el vicio de falta de base legal y en la desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que al Juez a-quo se le planteó su incompetencia para conocer del recurso de alzada, en razón de que el único apelante lo fue Camilo Taveras Arocha, quien se acogió a pagar la multa y desistió de su recurso, por lo que el juez ya no podía conocer el caso, sobre todo que ni el ministerio público ni la parte civil habían apelado, y no respondió a lo que se le había solicitado;

Considerando, que el Juez a-quo anuló la sentencia de primer grado y rechazó el desistimiento formulado por Camilo Taveras Arocha, pero no dio motivos por la decisión adoptada, por lo que también incurrió en el vicio denunciado;

**En cuanto al recurso de
Ramón de la Rosa:**

Considerando, que dicho recurrente desistió del recurso de casación que había incoado, por lo que procede darle acta del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ángel Rodolfo Heredia y/o Ángel Rodolfo Herrera y Ramón Antonio de la Rosa en el recurso de casación incoado por Camilo Taveras Arocha contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Da acta del desistimiento hecho por Ramón de la Rosa del recurso de casación por él interpuesto; **Tercero:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 104

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Emilio Marte Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. John Guillian V.
Intervinientes:	Javier A. Pérez Victoria y compartes.
Abogados:	Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Marte Núñez, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0958230-4, domiciliado y residente en la calle Central No. 101 del ensanche Altigracia de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Gustavo Paniagua, persona civilmente responsable, Ebanistería Paniagua, C. por A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de La Corte de Apelación de Santo Do-

mingo el 16 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. John Guilliani V., en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril del 2001 por la Licda. Ana Virginia Serrulle y el Dr. John Guilliani V., a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 16 de abril del 2002 por el Dr. John Guilliani V., en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de Javier A. Pérez Victoria, Pedro Pichardo y Rafael Quezada, depositado el 17 de abril del 2002 por los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santo Domingo, entre el camión marca Daihatsu conducido por Ramón Marte Núñez, propiedad de Ebanistería Paniagua, C. por A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., y el carro marca Citroen conducido por Fabio Padilla, propiedad de Javier A. Pérez, resultando varias personas lesionadas y los vehículos con des-

perfectos; apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 10 de junio de 1998 cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado en sus atribuciones correccionales, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de febrero del 2001, ahora recurrido, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Jhonny Marmolejos, en representación de Javier A. Pérez Victoria, Pedro Pichardo y Rafael Quezada en fecha 16 de junio de 1998; b) el Lic. Víctor Lemonne, en representación de Ramón E. Martes Núñez, Compañía Ebanistería Paniagua y/o La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 22 de junio de 1998; ambos contra la sentencia No. 238, de fecha 10 de junio de 1998, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público, se declara culpable al prevenido Ramón Marte Núñez, de generales que constan, de violar los artículos 49, letra c, 50 y 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses, de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa. Se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al prevenido Javier Pérez Victoria, de generales que constan, de violar las disposiciones de la Ley 241; y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido falta. Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil reconvenicional hecha por Ebanistería Paniagua, C. por A., representada por su presidente Gustavo Paniagua, en contra de Javier A. Pérez, por su hecho personal, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora La Antillana, S. A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo se

rechaza la antes dicha constitución en parte civil reconventional, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Quinto:** Se condena a la Ebanistería Paniagua, C. por A., representada por su presidente Gustavo Paniagua, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Pedro P. Yermenos F. y Wendy Santos de Yermenos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Javier Pérez Victoria, Pedro Pichardo y Rafael Quezada, contra Ramón Marte por su hecho personal, Ebanistería Paniagua y Gustavo Paniagua, persona civilmente responsable puestas en causa, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a La Universal de Seguros, S. A., por ser justa y reposar en derecho; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a Ramón E. Marte Núñez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Ebanistería Paniagua, C. por A. y Gustavo Paniagua, en sus calidades ya indicadas, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Javier A. Pérez Victoria, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente; b) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Pedro Pichardo, por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente (lesión física); c) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Rafael Quezada, por los daños morales y materiales sufridos por éste en la colisión (lesión físicas); d) Al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; e) Al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Jhonny Marmolejos Dominici, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza No. A-25501, con vigencia hasta el 11 de enero de 1997, a favor de Ebanistería Paniagua y/o Gustavo Paniagua; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Ramón E. Marte Núñez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia

autoridad, modifica el ordinal séptimo (7mo,) de la sentencia recurrida en el sentido de excluir al señor Gustavo Paniagua como persona civilmente responsable, ya que solamente es beneficiario de la póliza que ampara el vehículo causante del accidente y confirma la sentencia en todos sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Ramón E. Marte Núñez, al pago de las costas penales y conjuntamente con la empresa Ebanistería Paniagua, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jhonny Marmolejos y Freddy Marmolejos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso interpuesto por Gustavo Paniagua, persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Gustavo Paniagua carece de interés, toda vez que la sentencia impugnada no le hace ningún agravio; muy al contrario, lo libera de toda responsabilidad civil; en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Ramón Marte Núñez, prevenido y persona civilmente responsable, Ebanistería Paniagua, C. por A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de equidad, garantía judicial, falta de base legal, motivos confusos, oscuros, mala apreciación de los hechos al no contestar conclusiones formales presentadas sobre la no puesta en causa del beneficiario de la póliza, y aún así los jueces del fondo se pronunciaron en contra de las mismas”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer aspecto de su primer medio, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo, tanto en el aspecto pe-

nal como en el civil, pues los motivos de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado son contradictorios con su fallo, situación que no fue advertida por los jueces de la Corte a-qua al confirmarla, muy especialmente, dejó sin motivación la parte referente a las altas indemnizaciones otorgadas a la parte civil constituida, las cuales son irrazonables con relación a las lesiones sufridas por ellos; que tampoco cumplió con el mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de dicho medio, referente a la falta de motivación en el aspecto penal, se advierte del estudio de la sentencia impugnada que la Corte a-qua expuso en síntesis, lo siguiente : “a) Que en cuanto al fondo, de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y al acta policial levantada en ocasión del accidente, han quedado establecidos los siguientes hechos: 1) que en fecha 7 de diciembre de 1996 se produjo una colisión entre los vehículos conducidos por Javier A. Pérez y el camión conducido por Ramón Emilio Marte Núñez; 2) que a consecuencia del accidente, Javier Pérez resultó con trauma en la región cervical, trauma región de cadera, trauma en región torácica, curables en un período de tres meses, de acuerdo al certificado médico legal No. 112107 del 25 de agosto de 1997, expedido por el médico legista del Distrito Nacional, Rafael Quezada resultó con trauma en el hombro izquierdo, trauma cerrado del tórax, trauma severo con hematoma en región pélvica, curable en un período de 3 meses, de acuerdo al certificado médico legal No. 102693 del 25 de agosto de 1997, expedido por el médico legista del Distrito Nacional, Pedro Pichardo, resultó con trauma en la región torácica, trauma en costado izquierdo y traumas diversos curables en un período de 3 meses de acuerdo al certificado médico legal No. 102693 del 25 de agosto de 1997, expedido por el médico legista del Distrito Nacional; 3) que a consecuencia del accidente, el automóvil marca Citroen placa No. AB-AR62 que conducía Javier A. Pérez Victoria, resultó con la parte trasera destruida, chasis y carrocería doblados, y otros desperfectos, y el vehículo tipo

camión marca Daihatsu que conducía Ramón Emilio Marte Núñez, resultó con la parilla, el bompers delantero y otros daños más, según consta en el acta policial, documentos expedidos al efecto y sometidos a la libre discusión de las partes; b) que el prevenido Ramón Emilio Marte Núñez, en sus declaraciones ofrecidas a la juez del primer grado, expresó en síntesis, que había un charco de agua y estaban parados, él emprendió la huida para atrás, que chocó con él, que frenó y se dio el impacto, que no fue a la policía porque eran las siete de la noche, y andaba con más gente, que la culpa es del otro conductor no de él, que venía a 30 ó 35 km. por hora; que cuando el otro conductor le dio, él estaba parado, que sus frenos no tenían problemas, que su licencia estaba retenida, no vencida, que al otro vehículo se le rompió la tapa del frente de atrás y la computadora, que vio el carro a 20 metros, que él iba para adelante y el otro conductor venía de reversa, que huyó por temor a la agresión por parte del otro, que el culpable es el otro conductor; d) que el agraviado Javier A. Pérez Victoria, en sus declaraciones ofrecidas en esta Corte de Apelación expresó en síntesis, que el 7 de diciembre de 1996 estaba en la Avenida Las Américas; que ese día estaba lloviendo mucho, que estaba parado esperando que un vehículo pasara un charco, que sintió un frenazo y un impacto, que el camión dio reversa y se fue, que sufrió golpes en la cabeza, el pecho y la espalda, que el sillón del asiento se desprendió, que había dos personas más con él, que venía del este hacia la capital, que eso fue como a las 4:00 P. M., que se salvaron porque el carro era de un modelo grande; e) que el accidente se debió a la falta cometida por Ramón Emilio Marte Núñez, al conducir su vehículo de manera temeraria y descuidada, embistiendo al vehículo que conducía Javier A. Pérez Victoria, emprendiendo la huida, y quien no guardó la distancia razonable con respecto al vehículo que le antecedía.”; que por lo que se observa, la Corte a-quá sí expuso suficientemente los motivos que tuvo para fallar en la forma que lo hizo;

Considerando, que con respecto a que la sentencia impugnada no cumplió con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, se pudo apreciar que sí fue rigurosamente observado su cumplimiento, en consecuencia, procede descartar este argumento;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c; 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durase veinte (20) ó más días, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Ramón Emilio Marte Núñez, una prisión correccional de seis (6) meses y multa de Cien Pesos (RD\$100.00), se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que con referencia a que fueron irracionales las indemnizaciones otorgadas por la Corte a-qua a la parte civil constituida, dicha corte sólo se limitó a confirmarlas sin hacer suyos los motivos del tribunal de primer grado, sino que expuso ampliamente sus consideraciones, como se transcriben a continuación : “Que esta corte de apelación ha estimado justas y equitativas las indemnizaciones acordadas por la juez de primer grado ascendentes a las sumas siguientes: a) Sesenta Mil Pesos a favor de Javier A. Pérez Victoria, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éste, a consecuencia del accidente de que se trata, desglosados de la manera siguiente: Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por las lesiones físicas sufridas y Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por concepto de los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; b) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Pedro Pichardo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Rafael Quezada, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del ac-

cidente de que se trata, ya que dichas indemnizaciones no son irrazonables, conforme a las lesiones físicas sufridas por los demandantes y garantizan la reparación del perjuicio sufrido.”; en consecuencia, procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio que se analiza, los recurrentes alegan, en resumen, que la Corte a-qua no se pronunció sobre la constitución en parte civil hecha reconventionalmente por Ebanistería Paniagua contra Javier A. Pérez Victoria, así como tampoco hizo una relación de los hechos, la tipificación de la falta imputable o retenida al prevenido recurrente; por el contrario, tergiversa las declaraciones dadas por el prevenido Ramón E. Marte Núñez ante el tribunal de primera instancia, por lo cual procede la anulación de la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua no se pronunció sobre el pedimento referente a la constitución en parte civil de Ebanistería Paniagua, C. por A., en la sentencia impugnada no consta en las conclusiones haberla solicitado en grado de apelación; y los tribunales sólo están obligados a responder lo que formalmente se le ha planteado;

Considerando, que en cuanto a los demás argumentos esgrimidos, referentes a la falta de relación de los hechos, tipificación de la falta y tergiversación de las declaraciones del prevenido recurrente, éstos fueron ya ampliamente respondidos en la primera parte de este mismo medio;

Considerando, que los recurrentes alegan en su segundo medio, en síntesis, que la defensa concluyó solicitando declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia apelada y rechazando la demanda en constitución en parte civil intentada por Javier A. Pérez Victoria y compartes, librarles acta en la cual conste que el único asegurado o beneficiario de la póliza con La Universal de Seguros, C. por A., lo es Ebanistería Paniagua y/o Gustavo Paniagua, por lo que si no es puesto en causa el asegurado no le son oponibles a la aseguradora las condenaciones; y sin embargo no le dio respuesta a lo solicitado, limitándose a con-

firmar inadecuadamente las indemnizaciones y las demás partes de la sentencia apelada; que por tanto, merece ser casada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del expediente, se observa que las conclusiones que los recurrentes alegan haber hecho por ante la Corte a-qua son distintas a las que figuran en ella; que para poder comprobar lo alegado, se hacía imperativo que los recurrentes depositaran el documento que probara sus pretensiones, por lo que, al no haber sido demostrado lo sostenido en esta Corte de Casación, procede su rechazo en razón de que las sentencias son documentos auténticos que se deben bastar a sí mismas; por tanto, se desestima el alegato ponderado;

Considerando, que en cuanto a los demás argumentos esgrimidos, éstos no constituyen más que alegatos sobre el fondo del asunto, por lo cual su análisis y ponderación escapan a las atribuciones de esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Javier A. Pérez Victoria, Pedro Pichardo y Rafael Quezada en los recursos incoados por Ramón Marte Núñez, Gustavo Paniagua, Ebanistería Paniagua, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 16 de febrero del 2001 por la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Gustavo Paniagua; **Tercero:** Rechaza los recursos incoados por Ramón Emilio Marte Núñez, Ebanistería Paniagua, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 105

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de marzo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Ramón Vargas Sánchez y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Antonio de la Cruz Debora.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ramón Vargas Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0518809-8, domiciliado y residente en la avenida Las Américas No. 7, parte atrás, de esta ciudad, prevenido; María Victoria Jorge de Cabrera y Víctor Jorge, personas civilmente responsables, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Antonio de la Cruz Debora en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República Lca;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de marzo de 1999 a requerimiento del Dr. Luis Antonio de la Cruz Debora, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Luis Antonio de la Cruz Debora, a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se analizan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal a; 65 y 66 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de febrero de 1997 mientras el camión conducido José Ramón Vargas, propiedad de María Victoria Jorge de Cabrera, asegurado con Seguros Pepín, S. A., transitaba de norte a sur por la avenida San Vicente de Paúl, chocó con el vehículo conducido por Rafael Antonio Alejo Rosario, de su propiedad, que transitaba en igual dirección por la misma vía, resultando dicho vehículo con daños y desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, quien apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 13 de abril de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al prevenido José Ramón Vargas Sánchez, culpable de violar los artículos 49, inciso a; 65 y 66 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967 y en tal

virtud se le condena a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Rafael Ant. Alejo Rosario, no culpable por no haber violado la Ley 241, y en tal sentido las costas penales les son declarada de oficio a su favor; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil incoada por el nombrado Rafael Ant. Alejo Rosario, por órgano de su abogada Licda. Wendy S. Martínez Mejía, quien procedió a llevarla a cabo en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho en contra de los nombrados José Ramón Vargas Sánchez, conductor preposé; María Victoria Jorge de Cabrera, propietaria comitente y persona civilmente responsable y Víctor Jorge, beneficiario de la póliza No. A-594944, que vencía 24 de enero de 1998, expedida por Seguros Pepín, S. A.; igualmente contra Seguros Pepín, S. A., en su calidad de fiador solidario; **CUARTO:** En cuanto al fondo de esta constitución en parte civil se declara justa por estar fundada en la ley y el derecho, por el nombrado Rafael Antonio Alejo Rosario en contra de María Victoria Jorge Cabrera o de Cabrera, Víctor Jorge, José Ramón Vargas Sánchez y Seguros Pepín, S. A., en sus calidades enunciadas precedentemente de manera respectivas, por tanto estas personas citadas últimamente, se condenan de manera conjunta y solidaria a pagarles al señor Rafael Antonio Alejo Rosario, la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) justa indemnización para compensar los daños y perjuicios de que fue víctima y objeto dicho señor al serle chocado su vehículo por el conductor José Ramón Vargas Sánchez al momento del accidente; esta indemnización incluye depreciación y lucro cesante; **QUINTO:** Se ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable no obstante cualquier recurso a Seguros Pepín, S. A., por las razones antes expuesta; **SEXTO:** Se ordena el pago de los intereses civiles a favor de la parte demandante a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia, basados estos intereses al monto acordado en el dispositivo de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Se ordena el pago de las costas civiles del procedimiento a favor de la Licda. Wendy S. Martínez Mejía, abogada que afirma haberlas avan-

zado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de marzo de 1999, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores José Ramón Vargas Sánchez, María Victoria Jorge de Cabrera y Víctor Jorge en contra de la sentencia No. 60 de fecha 13 de abril de 1998, evacuada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, por haber sido realizado conforme a la ley y el derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirman los ordinales primero, segundo, tercero, sexto y séptimo de la sentencia No. 60 de fecha 13 de abril de 1998; **TERCERO:** Se modifican los ordinales cuarto y quinto para que sean leídos de la siguiente manera: “Quinto: En cuanto al fondo de esta constitución en parte civil se declara justa, por estar fundada en la ley y el derecho, por el nombrado Rafael Antonio Alejo Rosario, en contra de María Victoria Jorge Cabrera o de Cabrera, Víctor Jorge, José Ramón Vargas Sánchez y Seguros Pepín, S. A., en sus calidades enunciadas precedentemente, de manera respectiva, por tanto estas personas citadas últimamente, se condenan de manera conjunta y solidaria a pagarles al Sr. Rafael Antonio Alejo Rosario la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como justa indemnización para compensar los daños y perjuicios de que fue víctima y objeto dicho señor al serle chocado su vehículo por el conductor José Ramón Vargas Sánchez al momento del accidente. Esta indemnización incluye depreciación y lucro cesante; Sexto: Se ordena que esta sentencia le sea común y oponible a Seguros Pepín, S. A., por haber sido la entidad aseguradora que expidió la póliza No. A-594944 correspondiente al vehículo responsable del accidente, según certificado No. 1087 de fecha 21 de marzo de 1997, expedida por la Superintendencia de Seguros; **CUARTO:** Se condena a los Sres. José Ramón Vargas Sánchez, María Victoria Jorge de Cabrera y Víctor Jorge, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco A.

Taveras y el Dr. Antonio Silverio Herasme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de José Ramón Vargas, prevenido y persona civilmente responsable; María Victoria Jorge de Cabrera y Víctor Jorge, personas civilmente responsables, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción en los hechos y mala apreciación de los mismos. Mala aplicación de los artículos 65 y 66 de La Ley de Tránsito de Vehículos No. 241. Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de pruebas. Carencia de motivos. Mal perseguida civil, poniendo en causa a quien no es propietario”;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado hacen una mala apreciación de los hechos y de los artículos de la ley de tránsito señalados, existiendo una evidente contradicción en sus considerandos;

Considerando, que el Juez a-quo confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado, que condenó a José Ramón Vargas a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, aplicando indebidamente el artículo 49, literal a, pues en dicho accidente no hubo lesionados, según consta en el expediente, y los artículos 65 y 66 de la referida ley, cuyas sanciones son multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, en el primer caso y en el segundo la multa establecida es no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); por lo que, al confirmar la decisión de primer grado hizo una incorrecta aplicación de los textos legales aplicados, por lo que procede acoger el primer medio propuesto;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, los recurrentes invocan lo siguiente: “que la sentencia no da motivos para condenar civilmente a Víctor Jorge quien es la persona que tiene el vehículo asegurado, pero no la matrícula, que es la que dice quien es el propietario, por lo que la condenación a Víctor Jorge carece de motivos y falta de prueba”;

Considerando, que la sentencia impugnada en su ordinal tercero condenó a María Victoria Jorge de Cabrera, Víctor Jorge y José Ramón Vargas Sánchez, al pago solidario de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) de indemnización a favor de Rafael Antonio Alejo Rosario por los daños materiales ocasionados a su vehículo en dicho accidente, incluyendo reparación y lucro cesante;

Considerando, que constan en el expediente la certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas en la cual se establece que el propietario del camión causante del accidente es María Victoria Jorge de Cabrera, y la emitida por la Superintendencia de Seguros que confirma que Víctor Jorge es el beneficiario de la póliza de seguros que amparaba dicho camión;

Considerando, que conforme a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, existe vínculo de solidaridad entre el autor del daño y la persona civilmente responsable, y por consiguiente la reparación a favor de la víctima puede ponerse a cargo tanto del autor de los daños como de las personas civilmente responsables; en los casos de accidentes de tránsito se configura la solidaridad de pleno derecho entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor del mismo;

Considerando, que al condenar el Juzgado a-quo a Víctor Jorge en calidad de beneficiario de la póliza de seguros incurrió en una mala aplicación de la ley, pues a los términos de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, una vez establecida la existencia de la póliza de seguros, ésta se obliga a responder por cualquier daño ocurrido por un accidente que se produjere con el manejo del vehículo asegurado, pero, la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario de

un vehículo de motor y el conductor del vehículo causante del daño no opera entre el beneficiario de una póliza de seguros contra daños, ocasionados por vehículos de motor y el conductor del mismo, en cuyo caso debe ser probado por quien lo invoque, lo que no ocurrió en la especie; por lo que el presente alegato también debe ser acogido;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de marzo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 106

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ely Manuel Acevedo Ortega.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ely Manuel Acevedo Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 7 del sector Sabana Perdida de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Píldes E. Hernández Méndez, en representación de Ely Manuel Acevedo Ortega, en fecha 3 de julio del 2000, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:**

Declara al nombrado Ely Manuel Acevedo Ortega, cuyas generales dice ser: dominicano, mayor de edad, soltero, técnico electrónico, no porta cédula de identidad personal, domiciliado y residente en la calle Primera No. 7 del sector Sabana Perdida, de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 00-118-01649 de fecha 22 de febrero del 2000, y de cámara No. 484-00 de fecha 2 de junio del 2000, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Valentín Javier Díaz, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena además al nombrado Ely Manuel Acevedo Ortega, al pago de las costas penales, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas ya que no probó como era su deber al alegar, la excusa legal de la provocación; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al señor Ely Manuel Acevedo Ortega, de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al acusado Ely Manuel Acevedo Ortega, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de abril del 2002 a requerimiento de Ely Manuel Acevedo Ortega, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril del 2003 a requerimiento de Ely Manuel Acevedo Ortega, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ely Manuel Acevedo Ortega ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ely Manuel Acevedo Ortega del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 107

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de febrero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Omar De La Altagracia García Castillo y compartes.
Abogada:	Licda. Berenice Brito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar De La Altagracia García Castillo, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0187128-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo 33 No. 9 del Ensanche la Fe de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Sarah Super-Servicio, S. A., persona civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de febrero del 2002 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 15 de marzo del 2002 a requerimiento de la Licda. Berenice Brito en representación de los recurrentes, en la cual no invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos el artículo 49, literal c y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de agosto del 2000 en la ciudad de Santo Domingo, entre la passola marca Yamaha, propiedad de Kansai Dominicana, C. por A., conducida por Henry Esteban Cruz Botier, y la camioneta marca Toyota, asegurada con La Colonial de Seguros, S. A., propiedad de Sarah Super Servicios, S. A., conducida por Omar De La Altagracia García Castillo, resultaron varias personas con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2001 en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión recurrida; b) que sobre los recursos de apelación intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de febrero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 1ro. y 10 de agosto del 2001 por la Dra. Olga Mateo Ortiz en representación de la Dra. María Cairo, quien apela a nombre de Henry E. Cruz Botier y Federson Carrión Capellán; y por el Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, en nombre y representación de las compañías La

Colonial de Seguros, S. A., Sarah Super Servicios, S. A. y Omar de la Altagracia García Castillo, en contra de la sentencia marcada con el No. 757-2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, en fecha 30 de julio del 2001, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Omar de la Altagracia García Castillo de haber violado el artículo 65 y 49 y 74, letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al conductor Henry E. Cruz Botier por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, las constitución en parte civil hecha por Henry E. Cruz Botier y Federson Carrión Capellán, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dra. María L. Cairo Terrero en contra de Omar de la Altagracia García Castillo por su hecho personal, Sarah Super Vervicios, S. A., persona civilmente responsable, beneficiario de la póliza 1-500-090320 y La Colonial de Seguros, S. A., en sus indicadas calidades por haber sido hechas en tiempo hábil y conforme a la ley. Y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Omar de la Altagracia García Castillo y a Sarah Super Servicios, S. A., al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) distribuidos de la siguiente manera a) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Federson Carrión Capellán por los daños morales, por las lesiones sufridas por él; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00, a Henry E. Cruz Botier por los daños morales, por las lesiones sufridas por él; **Cuarto:** Se condena a Sarah Super Servicios, S. A. y a Omar de la Altagracia García Castillo al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la aseguradora La Colonial de Seguros,

S. A., hasta el límite de la póliza; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa representada por el Lic. Práxedes Fco. Hermón Madera, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a Sarah Super Servicios, S. A. y Omar de la Altagracia García Castillo al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Dra. María L. Cairo Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la misma, este tribunal, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a Omar de la Altagracia García Castillo, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Condena a Sarah Super Servicios, S. A. y Omar de la Altagracia García Castillo al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Lic. José Reyes Acosta y la Dra. María Cairo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por Sarah Super-Servicios, S. A., persona civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S. A., entidad asegurada:

Considerando, que los recurrentes, en sus respectivas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, dichos recursos están afectados de nulidad.

En cuanto al recurso incoado por Omar De La Altagracia García Castillo, persona civilmente responsable y prevenido:

Considerando, que el recurrente Omar De La Altagracia García Castillo, en su doble calidad, de persona civilmente responsable y prevenido, en la primera de éstas debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría de la Corte a-quo que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga

el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado expuso en síntesis, lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa, ponderación y estudio de los documentos aportados al plenario y las declaraciones ofrecidas por las partes en el presente proceso, ha quedado establecido : 1) que en fecha 18 de agosto de 2000 ocurrió un accidente automovilístico en la calle Héroes de Luperón, frente a la Universidad O & M de esta ciudad, entre la passola conducida por Henry Esteban Cruz Botier y la camioneta conducida por Omar De La Altagracia García Castillo; 2) que tal como lo apreció soberanamente el Tribunal a-quo, la causa generadora del accidente fue la imprudencia e inobservancia de las reglas por parte del conductor Omar De La Altagracia García Castillo, quien no tomó la debida precaución para doblar a la izquierda, en la mencionada intersección, no percatándose de la presencia del conductor Henry E. Cruz Botier, y le impactó por el lado izquierdo, en franca violación de los artículos 49 literal c), 65 y 74 literal e) de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor; b) que asimismo ha quedado establecido, tal como lo apreció el Tribunal a-quo que Henry Esteban Cruz Botier no incurrió en falta que incidiera en la ocurrencia del accidente, ya que el mismo conducía su vehículo sur-norte para continuar directo, por lo que tenía preferencia de paso; c) que el agraviado recurrente Henry E. Cruz Botier expuso, y así consta en el certificado médico legal No. 2692, anexo al presente proceso, que como consecuencia del accidente éste resultó con lesiones curables en un período de 3 a 4 meses, mientras que su acompañante Federson Carrión sufrió lesiones curables en 10 días, las cuales se encuentran consignadas en el certificado médico legal No. 7083; d) que igualmente y en virtud de las piezas aportadas, la passola marca Yamaha, propiedad de Kansai Dominicana, sufrió varios desperfectos, debiendo ser reparada para su uso;” que por lo que se observa el Juzgado a-quo

expuso ampliamente las motivaciones que tuvo para fallar como lo hizo;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49 literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), la imposibilidad para dedicarse al trabajo durase 20 o más días, como en el caso de la especie, por lo que, la Corte a-qua, al imponer al prevenido Omar De La Altagracia García Castillo, una sanción consistente en una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), sin acoger circunstancias atenuantes incumplió con lo establecido por la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público no procede anular esta parte de la sentencia, en razón de que nadie puede perjudicarse de su propio recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Omar De La Altagracia García Castillo, en su condición de persona civilmente responsable, Sarah Super-Servicios, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 21 de febrero del 2002 por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de diciembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco de Desarrollo Idecosa, S. A.
Abogados:	Licdos. Ana Isabel Taveras y Julio César Camejo Castillo.
Recurrida:	Maribel Tavárez Polanco.
Abogado:	Dr. Mario Raúl Figueroa C.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo Idecosa, S. A., antes Financiera Idecosa, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Local No. 105, de la Plaza Popular, marcada con el No. 130, Av. Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Vinicio Taveras Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-01393710-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 3 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Isabel Taveras, por sí y por el Lic. Julio César Camejo Castillo, abogados del recurrente, Banco de Desarrollo Idecosa, S. A.,

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Raúl Figuero C., abogado de la recurrida, Maribel Tavárez Polanco;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de diciembre del 2002, suscrito por los Licdos. Julio César Camejo Castillo, Rosa E. Díaz Abreu y Ana Isabel Taveras Lois, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0902439-8, 001-1119437-9 y 001-1203712-2, respectivamente, abogados del recurrente, Banco de Desarrollo Idecosa, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Mario Raúl Figuero C., cédula de identidad y electoral No. 001-0169979-1, abogado de la recurrida, Maribel Tavárez Polanco;

Visto el auto dictado el 24 de junio del 2003, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Maribel Tavárez Polanco, contra la recurrente Banco de Desarrollo Idecosa, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 11 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la señora Maribel Tavárez Polanco (demandante) y Financiera Idecosa, S. A., (demandada), por despido injustificado y con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Financiera Idecosa, S. A., a pagar a la demandante Sra. Maribel Tavárez Polanco, lo siguiente: 28 días de preaviso; 55 días de cesantía; salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, proporcionales; dos (2) quincenas de salario pendiente de pago igual a (RD\$7,000.00); cinco (5) meses de salario por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo; más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de (RD\$8,500.00) mensuales y un tiempo laborado de dos (2) años ocho (8) meses y doce (12) días; **Tercero:** Se rechaza la demanda en cuanto al reclamo de pago de indemnización por daños y perjuicios, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Financiera Idecosa, S. A., al pago de las cosas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Mario Raúl Figueroa C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Maria Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, in-

tervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto el veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil uno (2001), por la razón social Financiera Idecosa, S. A., contra sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 00-5383, dictada en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil uno (2001), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, confirma la sentencia apelada, en todo cuanto no sea contrario a la presente decisión declara resuelto el contrato que existía entre las partes por el despido injustificado, ejercido por la empresa contra su ex – trabajadora, en consecuencia condena a Financiera Idecosa, S. A., a pagar a la señora Maribel Tavárez Polanco, los siguientes conceptos: Veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso omitido; cincuenta y cinco (55) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; proporciones salario de navidad y participación en los beneficios, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Todo en base a un tiempo de labores de dos (2) años ocho (8) meses y doce (12) días y un salario de Ocho Mil Quinientos con 00/100(RD\$8,500.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Rechaza el pedimento del pago de sendas quincenas supuestamente trabajadas y no pagadas, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Rechaza el pedimento del pago de la suma de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, por alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Condena a la razón social sucumbiente, Financiera Idecosa, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Mario Raúl Figuereo C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación del derecho de defensa de la exponente. Violación de la ley, derivada de la errónea aplicación por parte de la Corte a-qua de las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidas a su consideración. Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que para declarar injustificado el despido de la demandante, la Corte a-qua se basó en las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, al considerar que la recurrente no comunicó el mismo con señalamiento de causas, en el plazo de 48 horas al Departamento de Trabajo, lo que es falso, pues esa comunicación se hizo el mismo día en que se produjo el despido, lo que pudo comprobar el Tribunal a-quo, en la solicitud de reapertura de debates que se le formuló para depositar el documento comprobatorio del recibo de dicha comunicación, lo que fue rechazado por la Corte a-qua, señalando que esos documentos permanecían depositados en los archivos de la recurrente, con lo que cometió una contradicción pues a la vez que afirma que el despido no fue comunicado, al mismo tiempo declara que esa comunicación existía en poder de la recurrente y violó su derecho de defensa al no permitirle demostrar que cumplió con el referido artículo 91 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la empresa demandada alega que despidió a la Sra. Maribel Tavárez Polanco, el nueve (9) del mes de octubre del año dos mil (2000), por el hecho supuesto de ésta haber dejado de asistir a sus labores desde el doce (12) del mes de septiembre de ese mismo año, mientras que la demandante sostiene que fue despedida, no el doce (12) sino el once (11) del mes de septiembre de ese mismo año, sin dejar causa para ello, y sin darle cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 88,

90 y 91 del Código de Trabajo; que en audiencia del veinte (20) del mes de agosto del año dos mil (2000), el Tribunal ordenó depositar actas de audiencias producidas por ante el Tribunal de Primer Grado, sin embargo, como ninguna de ellas dio cumplimiento a dicha medida, este Tribunal se encuentra impedido de hacer cualquier otra ponderación al respecto; que la ex - trabajadora alega que su despido se efectuó el once (11) del mes de septiembre del año dos mil (2000), mientras que la empresa alega que éste se produjo el nueve (9) del mes de octubre del año dos mil (2000), previo a la solicitud, según señala acta de un Inspector de Trabajo para comprobar la inasistencia de la trabajadora, sin embargo, como la empresa no ha negado el despido ejercido en su contra, esta Corte admite como hecho cierto, el ejercicio de dicho despido en la fecha alegada por la empresa, esto es el nueve (9) de octubre del año dos mil (2000); que como esta Corte aprecia que la empresa despidió a la Sra. Maribel Tavárez Polanco, el nueve (9) del mes de octubre del año dos mil (2000), debió haber comunicado dicho despido a las Autoridades Administrativas de Trabajo dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, y en el expediente no hay constancia de que hubiera procedido de acuerdo al referido texto legal, por lo que procede declarar dicho despido injustificado de pleno derecho, tal como lo prevé el artículo 93 del citado texto legal; que la Sra. Maribel Tavárez Polanco, sostiene que le otorgaron sus vacaciones con el pago del anticipo correspondiente, mediante cheque número 06824 de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil (2000), conjuntamente con la concesión del período de pre y post natal, sin embargo, como dicha señora no alegó en su demanda introductiva que se encontrara en estado de embarazo, ni depositó documento alguno en tal sentido, en la forma y el tiempo establecidos en los artículos 543 y siguientes y 631 del Código de Trabajo, procede rechazar dichos alegatos, en tal sentido, dar como válido el pago de las vacaciones alegadas por ser admitidas por la propia beneficiaria; que la demandante originaria en su demanda introductiva reclama el pago de la suma de Cien Mil con 00/100

(RD\$100,000.00) pesos, por alegados daños y perjuicios que le ocasionó el despido ejercido en su contra, pedimento que debe ser rechazado por el hecho de que la violación a las disposiciones del Código de Trabajo en que incurrió la demandada, al despedir a la reclamante están resarcidas con la condenación al pago del preaviso omitido y el auxilio de cesantía; que la demandante en su instancia introductiva también reclama el pago de dos (2) quincenas trabajadas y no pagadas, pedimento que debe ser rechazado por el hecho de que la reclamante no señala a cuales quincenas se refiere, ni al mes y año a los que puedan corresponder; que mediante instancia del veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), la empresa recurrente solicita la reapertura de los debates a los fines de hacer valer cuatro (4) documentos de fechas catorce (14) y veintiuno (21) del mes de septiembre y del cinco (5) y nueve (9) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), en las dos (2) primeras, informando a la Secretaría de Estado de Trabajo supuestas inasistencias de la demandante y solicitando la intervención de un inspector, y en las dos (2) últimas informando sobre la inasistencia de la reclamante, comunicándole a las Autoridades Administrativas de Trabajo el despido ejercido en contra de la reclamante; que si observamos dichos documentos notaremos que los mismos se produjeron en el año dos mil (2000), mucho antes, de haberse radicado la demanda introductiva por ante el Tribunal de Primer Grado, lo que indica que la empresa Financiera Idecosa, S. A., no solo tenía conocimiento de dichos documentos, sino que las mismas reposaban en los archivos de la empresa, razón por lo cual procede rechazar la solicitud de reapertura de debates tomando como base el depósito de los indicados documentos, ya que no fueron depositados en tiempo hábil, y ordenar la reapertura de debates con dichas pruebas literales sería contravenir el contenido de los artículos 543, 544 y siguientes del Código de Trabajo”;

Considerando, que en virtud del artículo 544 del Código de Trabajo “es facultativo para el juez, oídas las partes, autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al de-

pósito del escrito inicial, de uno o más de los documentos”, con que pretenda hacer la prueba de sus pretensiones;

Considerando, que para ello es necesario que la parte que lo solicite no haya podido producir el documento en la fecha de su escrito inicial y que en ese escrito haya hecho reserva de solicitar autorización para el depósito posterior del documento en cuestión, o que se trate de un documento nuevo o de cuya existencia ignorare la parte que pretenda hacer uso del documento;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció que el documento que pretendía depositar la recurrente, para lo cual solicitó una reapertura de debates, estaba en su poder desde antes de producirse el recurso de apelación que dio lugar a la sentencia impugnada, lo que es comprobable al tratarse de un documento que emanó de la recurrente, por tratarse de la comunicación del despido a las autoridades de trabajo, con su correspondiente acuse de recibo, por lo que resulta correcta su decisión de no autorizar su depósito ni admitirlo como medio de prueba, al tenor de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo que declara que “la admisibilidad de cualquiera de los modos de pruebas señalados en el artículo que antecede, queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por este código”, sin constituir ninguna violación al derecho de defensa el rechazo de la solicitud de presentación de un medio de prueba que no sea haga en los términos legales;

Considerando, que al no autorizarse el depósito de la constancia de la comunicación del despido de la recurrida, para el tribunal el mismo era inexistente, ya que no podía deducir ninguna consecuencia de este, por no ser una pieza del expediente, debiendo consecuentemente declarar que el despido no fue comunicado por el demandado, tal como lo hizo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten advertir la correcta aplicación de la ley,

razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo Idecosa, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Banco de Desarrollo Idecosa, S. A., al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Mario Raúl Figüero C., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de diciembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lic. Jesús María García hijo.
Abogado:	Lic. Samuel Reyes Acosta.
Recurrido:	Carlos Reynaldo López Objío.
Abogados:	Dr. Rafael C. Brito Benzo e Ignacio Medrano García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Jesús María García hijo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0011541-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de diciembre del 2001, suscrito por el Lic. Samuel Reyes Acosta, cédula de identidad y electoral No. 001-0072833-6, abogado del recurrente, Lic. Jesús María García hijo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo y el Lic. Ignacio Medrano García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0471988-5 y 001-0536214-9, respectivamente, abogados del recurrido, Carlos Reynaldo López Objío;

Visto el auto dictado el 24 de junio del 2003, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carlos Reynaldo López Objío, contra el recurrente Lic. Jesús María García hijo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 4 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo

por tiempo indefinido que ligaba al señor Carlos Reynaldo López Objío, con la empresa Casa Vicini, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) y Lic. Jesús María García hijo; **Segundo:** Se condena a la empresa demandada Casa Vicini, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) y Lic. Jesús María García hijo, a pagarle al señor Carlos Reynaldo López Objío, las prestaciones siguientes: a) 28 días de preaviso; b) 84 días de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; 30 días regalía pas-cual obligatoria; e) 60 días de bonificación o participación de los beneficios; f) la cantidad de seis (6) meses conforme lo dispone el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Dos Mil Cuatrocientos Doce Pesos (RD\$2,412.00) mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta el procedimiento de la presente sentencia, de conformidad con la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la empresa Casa Vicini, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) y Lic. Jesús María García hijo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael C. Brito Benzo y del Lic. Ignacio Medrano García, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Prime-ro:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de ape-lación interpuesto por la Casa Vicini y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), contra la sentencia número 379 de fecha 4 de junio del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Dis-trito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto confor-me a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el referido re-curso de apelación; y, en consecuencia, confirma, en todas sus

partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 379 de fecha 4 de junio del 2001, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo y Lic. Ignacio Medrano García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que es de principio que para ser admitido en casación, es necesario que el recurrente haya sido parte en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, salvo aquellas personas que sin haber recurrido en apelación hayan visto agravar la situación en que han quedado como consecuencia de la sentencia del tribunal de primera instancia;

Considerando, que en la especie, el Lic. Jesús María García hijo, no recurrió en apelación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 4 de junio del 2001, por lo que no fue parte en el recurso de apelación que culminó con la sentencia impugnada, lo que le descalifica para recurrir en casación contra dicha sentencia, la cual no pudo haber cometido ninguna violación en su perjuicio, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), única recurrente en apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. Jesús María García hijo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Beato Aquino.
Abogados:	Dres. Rafael Varela Trinidad y Fidel Núñez Reyna.
Recurrida:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogado:	Dr. Lorenzo Guzmán Ogando.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Beato Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0038260-9, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 26, del sector Villa Faro, de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Varela Trinidad, por sí y por el Dr. Fidel Núñez Reyna, abogados del recurrente, Pedro Beato Aquino;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de junio del 2002, suscrito por los Dres. Rafael Varela Trinidad y Fidel Núñez Reyna, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0073115-1 y 030-0000222-4, respectivamente, abogados del recurrente, Pedro Beato Aquino, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio del 2002, suscrito por el Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, cédula de identidad y electoral No. 023-0025285-1, abogado de la recurrida, Dominican Watchman National, S. A.;

Visto el auto dictado el 24 de junio del 2003, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Pedro Beato

Aquino contra la recurrida Dominican Watchman National, S. A., la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 31 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda en despido injustificado incoada por el señor Pedro Beato Aquino, en contra de la Dominican Watchman National, S. A., por el demandante no haber probado el hecho material del despido; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Dominican Watchman National, S. A., a pagar al trabajador demandante los siguientes derechos: RD\$2,115.90, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$25,978.55, por concepto de 1,768 horas extras laboradas el último año, todo en base a un salario diario de RD\$117.55; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular, bueno y válido el recurso de apelación incoado por la empresa Dominican Watchman National, S. A., en contra de la sentencia No. 61-2001, dictada en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil uno (2001), por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo y por los motivos expuestos, confirma, con la excepción más abajo señalada la sentencia recurrida No. 61-2001, dictada en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil uno (2001), por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica, el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: “Segundo: Se condena a empresa Dominican Watchman National, S. A., a pagar al señor Pedro Beato Aquino, los siguientes valores: 1) la suma de RD\$2,115.90, por concepto de 18 días de vacaciones, conforme al artículo 177 y siguientes del Código de Trabajo; 2) la suma de RD\$1,341.81, por concepto de 61 horas extras laboradas en exceso de su jornada normal de trabajo y detalladas más arriba en el

cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas partes de sus pretensiones; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Pedro Julio Zapata De León, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y en su defecto cualquier otro alguacil competente, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a los derechos del trabajador y falta de motivo; **Segundo Medio:** Inobservancia de las conclusiones. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Inadecuada aplicación de la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, modificada por el fallo impugnado, condena a la recurrida a pagar al recurrente, los siguientes valores: a) la suma de RD\$2,115.90, por concepto de 18 días de vacaciones, conforme al artículo 177 y siguientes del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$1,341.81, por concepto de 61 horas extras laboradas, lo que hace un total de RD\$3,457.71;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$2,890.00 mensuales, para los vigilantes de compañías de guardianes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,800.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile de

conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Beato Aquino, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de septiembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE).
Abogado:	Dr. Lupo Hernández Rueda.
Recurrido:	Miguel David Acosta Peralta.
Abogados:	Licdos. José Ricardo Taveras Blanco y Cristina María Vargas Fernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Tiradentes No. 45, Esq. Carlos Sánchez y Sánchez, Edif. Serrano, 6to. piso, Ens. Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Antonio Muñoz Tolentino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1022780-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, 21 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Ricardo Taveras Blanco, por sí y por la Licda. Cristina María Vargas Fernández, abogados del recurrido, Miguel David Acosta Peralta;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula de identidad y electoral No. 001-1014175-4, abogado de la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre del 2001, suscrito por los Licdos. José Ricardo Taveras Blanco y Cristina María Vargas Fernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0200844-2 y 031-0227628-8, respectivamente, abogados del recurrido, Miguel David Acosta Peralta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Miguel David Acosta Peralta, contra la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde dictó, el 14 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primer**o: En cuanto al fin de inadmisión planteado por la parte demandada, el tribunal acumula el mismo para fallarlo conjuntamen-

te con la sentencia al fondo; **Segundo:** Se acoge la solicitud hecha por la parte demandante y ordena una prórroga de las medidas ordenadas por sentencia anterior relativas a la comparecencia personal de las partes en litis y un informativo testimonial, dichas medidas se llevaran a efecto, el día 29 de marzo del año dos mil uno (2001), a las 9:00 horas de la mañana, quedando las partes citadas; **Tercero:** Se reservan las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), en contra de la sentencia in voce contenida en acta de audiencia sin número de fecha 14 de diciembre del 2000, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado en contra de lo dispuesto por los artículos 451, 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Cristina María Vargas y José Ricardo Taveras Blanco, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 87, 91 y 93 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 534 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal. Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada hace una interpretación errónea de los ar-

títulos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que las medidas de instrucción, ordenadas por el tribunal de primer grado, no inciden sobre el fondo de la contestación y que por esta razón no es recurrible en apelación; el contrato de trabajo terminó por carta de fecha 14 de abril del 2000, en la cual el hoy recurrente le informa su decisión de no continuar la relación de trabajo y la causa que lo determina, su texto descarta un desahucio, puesto que la ruptura del contrato sin alegar causa, es una forma de terminación del mismo, es un hecho no controvertido que la causa invocada por el recurrente no es una causa legal de despido, además de que no fue comunicado a las autoridades de trabajo en el plazo legal, por lo que es un despido legalmente injustificado”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que las medidas de instrucción solicitadas al juez del Tribunal a-quo y acogidas por éste no inciden sobre el fondo de la contestación; que la decisión adoptada en momento alguno dejó entrever cuál sería la suerte del proceso; que dicha sentencia tiene carácter de preparatoria y, como tal, no es susceptible de ser recurrida en apelación, tal como lo prevé el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, cuando establece; “se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo...””; que, por consiguiente, siendo esta sentencia preparatoria, y no habiéndose pronunciado el Tribunal a-quo sobre lo principal, es obvio que no puede impugnarse la decisión contenida en el acta de audiencia sin número, del 14 de diciembre del 2000, por mandato de las disposiciones antes señaladas”; agrega además “que, ante las circunstancias de que estamos frente a una sentencia preparatoria, la cual, como se ha expresado, no es objeto de apelación, sino conjuntamente con lo principal, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, por haberse ejercido en contra de lo dispuesto por los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en el primer medio de su recurso de casación, invoca la violación de los artículos 451 y 452

del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 87, 91 y 93 del Código de Trabajo, alegando que la sentencia recurrida es una sentencia interlocutoria, pues a su entender descarta la ponderación de la comunicación de despido de fecha 14 de abril del 2000, pero tal y como puede apreciarse por los términos de la demanda introductiva de instancia que reposa en el expediente, la acción incoada por el recurrido, es una demanda en nulidad de desahucio, reparación de daños y perjuicios y otros fines, generados por un supuesto desahucio ilegal realizado por la recurrente en contra del recurrido, y en esos términos es obvio que la decisión de la Corte a-quá, en la que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), en contra de la sentencia in voce contenida en acta de audiencia sin número, de fecha 14 de diciembre del 2000, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado en contra de lo dispuesto por los artículos 451, 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil, es a todas luces una sentencia preparatoria, destinada a instruir la demanda suficientemente calificada, y que está destinada a dilucidar los hechos sobre lo que descansa la misma y de la cual se encuentra apoderada para su decisión final, por lo que la sentencia impugnada, se ajusta a las disposiciones de la ley y no viola en modo alguno los textos legales señalados por la recurrente;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medio, los cuales se han unido por su vinculación, la parte recurrente alega: a) “que la sentencia impugnada incurre en violación a la ley cuando atribuye a la recurrente, la pretensión de que el tribunal avoque el fondo de la demanda, lo que no es cierto; asimismo viola el artículo 534 del Código de Trabajo, desde el momento en que no aplica el medio de derecho, de orden público, fundado en los artículos 91 y 93 del mismo código, planteado en las conclusiones, considerando que dicho medio constituye una petición implícita de avocación del fondo, así como un incidente, siendo todo lo contrario, este medio de derecho no constituye un incidente, pues

no se trata de un vicio sobre la forma o el fondo de la demanda, sino de una cuestión previa que anula la pretensión del demandante sin examen del fondo y sin la posibilidad de la celebración de medidas de instrucción”; b) “la sentencia impugnada incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando se lee en el escrito de defensa y conclusiones de la recurrente que solicitó como cuestión previa determinar el alcance de la comunicación del 14 de abril del 2000, y si la misma caracteriza un despido, lo cual no ponderó el Tribunal a-quo, en base a la apreciación errónea, la sentencia impugnada declara que está en la imposibilidad de avocarse a conocer el fondo, por lo que procede declarar inadmisibles e irrecibibles el recurso de apelación, por extemporáneo, y por ende lo rechaza en todas sus partes, incurriendo así la Corte a-qua en una enorme confusión que la lleva a declarar inadmisibles y a rechazar al mismo tiempo el recurso de apelación, lo que hace anulable dicha sentencia”;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “que para determinar la procedencia o no del recurso de apelación es necesario determinar el carácter de la decisión recurrida; que, en ese tenor, se verifica que en ambas decisiones se trata de sentencias de antes de hacer derecho, rendidas antes de decidir el fondo” y agrega “que precisamente el artículo 534 ordena al juez acumular los incidentes para fallarlos conjuntamente con el fondo en virtud del principio de celeridad que es característico del proceso laboral, por lo que es evidente que las medidas ordenadas no tocaron el fondo de la litis, clasificándose dentro de las sentencias preparatorias” y continúa agregando “que la apelación de una sentencia preparatoria separadamente del fondo de la demanda, previo al conocimiento de la misma, hace que tal recurso sea extemporáneo, y, por ende, inadmisibles” y por último agrega “que por tratarse de una sentencia preparatoria la Corte se encuentra en la imposibilidad de avocarse a conocer el fondo, tal como implícitamente se advierte en el escrito de apelación; por lo que procede declarar inadmisibles e irrecibibles el recurso de apelación en contra de la sentencia in-voce contenida en el acta de au-

diencia de fecha 14 de diciembre del 2000, por extemporáneo y, por ende, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación”; (sic),

Considerando, que en los medios segundo y tercero, la recurrente argumenta que la sentencia impugnada incurre en violación a la ley cuando atribuye a la accionante, la pretensión de que el tribunal avoque el fondo de la demanda, y que asimismo dicha sentencia viola el artículo 534 del Código de Trabajo, desde el momento en que no aplica el medio de derecho de orden público, fundado en los artículos 91 y 93 del mismo código, pero tal y como lo ha decidido correctamente la Corte a-qua en la motivación de la sentencia atacada, la pretensión de la recurrente de que dicha Corte se pronunciará sobre documentos que debían ser debatidos en la instrucción normal del proceso, implicaría evidentemente una avocación del fondo de la demanda en desmedro del derecho de defensa de la parte recurrida, por lo demás la sentencia contiene una motivación que se ajusta a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que los medios antes examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. José Ricardo Taveras Blanco y Cristina María Vargas Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de febrero del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Hotelera Naco, S. A. y Juan I. Bernal.
Abogados:	Licdos. Rosa Valdez, Danilo Arturo Félix Sánchez y Rosanna J. Félix Camilo.
Recurrido:	Consortio de Propietarios del Condominio Complejo Turístico Condo-Hotel Playa Dorada.
Abogado:	Dr. Rafael Darío Coronado.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotelera Naco, S. A. y Juan I. Bernal, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el edificio La Cumbre Doceavo (12), sito en la Av. Tiradentes, Ens. Naco, de esta ciudad, debidamente representados por el Sr. Alvaro Rodríguez, uruguayo, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1226334-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 7 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rosa Valdez y Danilo Arturo Félix Sánchez, por sí y por la Licda. Rosanna J. Félix Camilo, abogados de los recurrentes, Hotelera Naco, S. A. y Juan I. Bernal;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Darío Coronado, abogado de los recurridos, Consorcio de Propietarios del Condominio Complejo Turístico Condo-Hotel Playa Dorada;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y las Licdas. Rosanna Félix Camilo y Sara M. Soriano, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0138857-7, 001-0892681-7 y 001-0988602-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, Hotelera Naco, S. A. y Juan I. Bernal, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril del 2002, suscrito por el Dr. Rafael Darío Coronado, cédula de identidad y electoral No. 001-0897662-2, abogado de los recurridos, Consorcio de Propietarios del Condominio Complejo Turístico Condo-Hotel Playa Dorada;

Visto el auto dictado el 30 de junio del 2003, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Mag. Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Ju-

lio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 de abril de 1998, en relación con unos apartamentos levantados dentro del ámbito de la Parcela No. 26-A-Ref.-14 del D. C. No. 9, del municipio de Puerto Plata, denominado Complejo Turístico Hotel Playa Dorada, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 17 de julio del 2000, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, en fecha 7 de febrero del 2002 su Decisión No. 8, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Prime-ro:** Acoge las conclusiones principales del Dr. Rafael Darío Coronado, en representación del Consorcio de Propietarios del Condominio Complejo Turístico Condo-Hotel Playa Dorada; **Segun-do:** Se declara inadmisibile, por extemporáneo el recurso de apelación recibido en fecha 21 de agosto del año 2000, interpuesto por el señor Juan I. Bernal, y la Sociedad Comercial Hotelera Naco, S. A., contra la Decisión No. 1 de Jurisdicción Original de fecha 17 de julio del año 2000, relativa a la Parcela No. 26-A-Ref-14, del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Puerto Plata; **Tercero:** Ratifica en todas sus partes, la Decisión antes señalada con la referida modificación, y cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe rechazar, y rechaza, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de marzo de 1998, por el Dr. Danilo Félix Sánchez y la Licda. Rosa Elizabeth Peña M., a nombre y representación de Hotelera Naco, S. A., y el señor Juan I. Bernal, por imprecendente y mal fundada jurídicamente; **Segundo:** Que debe rechazar, y rechaza, tanto las conclusiones producidas en audiencia como en el escrito ampliatorio de fecha 3 de febrero del 2000, por el Dr. Danilo Félix Sánchez y las Licdas. Rosanna J. Félix Camilo y

Rosa Elizabeth E. Peña Meregildo, a nombre y representación de Hotelera Naco, S. A. y el señor Juan I. Bernal, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Que debe acoger y acoge, tanto las conclusiones de audiencia como las del escrito de fecha 10 de abril del 2000, producidas por el Dr. Rafael Darío Coronado, a nombre y representación del Consorcio de Propietarios del Complejo Turístico Condo-Hotel Playa Dorada, por ser justas, procedentes y estar apoyadas en la ley; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata levantar la oposición que pesa sobre esta parcela, inscrita a requerimiento del señor Juan I. Bernal y la sociedad comercial Hotelera Naco, S. A.”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violaciones procesales y del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos de la litis; **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 5038, del 8 de julio de 1997;

Considerando, que el estudio del presente caso pone de manifiesto, que después de celebradas varias medidas de instrucción y de cumplidos los plazos otorgados a las partes para el depósito de documentos y escritos de conclusiones, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, dictó la sentencia del 17 de julio del 2000 y remitió en esa misma fecha la mencionada decisión al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante oficio No. 323 y Certificado de Correos No. 1386; al Secretario del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y fecha asimismo en que el dispositivo de la misma fue fijado en la puerta principal del tribunal, según certificación expedida por secretaría y que reposa en el expediente; que aunque fechado el 17 de julio del año 2000, el Tribunal Superior de Tierras recibió recurso de apelación interpuesto en contra de la aludida sentencia el 21 de agosto del año 2000, de lo cual se infiere que el mismo fue sometido al tribunal de alzada a los 35 días de publicada la decisión de primer grado, o sea, cuando ya había vencido el plazo de un mes que establece el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, para apelar cualquier

decisión dictada por un Juez de Jurisdicción Original a partir de la fecha de su publicación, por lo cual es evidente que cuando los recurrentes apelaron la decisión de que se trata ésta había adquirido el carácter de la cosa definitivamente juzgada, en lo que a ellos respecta;

Considerando, que esta Corte entiende como correctas las ponderaciones del Tribunal a-quo cuando al examinar y analizar en la revisión de oficio u obligatoria el fallo del Tribunal de Jurisdicción Original, estableció que éste hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, dando motivos claros y suficientes que justifican el fallo que fue emitido; que en consecuencia, el presente recurso debe ser rechazado por improcedente e infundado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotelera Naco, S. A. y Juan I. Bernal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 7 de febrero del 2002, en relación con unos apartamentos del Condominio Turístico Condo - Hotel Playa Dorada edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 26-A-Ref.-14, del D. C. No. 9, del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael Darío Coronado, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de septiembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Presbiterio Félix Del Rosario.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Mejía e Ynés Leonardo Domínguez.
Recurrida:	Central Romana Corporation, Ltd.
Abogados:	Dres. Francisco Alberto Guerrero Pérez, Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Presbiterio Félix Del Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0011731-7, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Lluberes No. 58 (parte atrás), de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ramón Antonio Mejía e Ynés Leonardo Domínguez, abogados del recurrente, Presbiterio Félix Del Rosario;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Alberto Guerrero Pérez, por sí y por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, abogados de la recurrida, Central Romana Corporation, Ltd.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre del 2002, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía e Ynés Leonardo Domínguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-064544-0 y 026-0055191-1, respectivamente, abogados del recurrente, Presbiterio Félix Del Rosario, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre del 2002, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrida, Central Romana Corporation, Ltd.;

Visto el auto dictado el 30 de junio del 2003, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Presbiterio Félix Del Rosario, contra la recurrente Central Romana Corporation, Ltd., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 2 de abril del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor Prebisterio Félix Del Rosario A. y la empresa Central Romana Corporation, L. T. D., con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation, L. T. D., en contra del Sr. Prebisterio Félix Del Rosario A. y en consecuencia, condena a la empresa Central Romana Corporation, L. T. D., al pago de todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$413.34 diario, equivalente a Once Mil Quinientos Setenta y Tres con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$11,573.52); 407 días de cesantía, a razón de RD\$413.34 diario, equivalente a Ciento Sesenta y Ocho Mil Doscientos Veintinueve con Treinta y Ocho Centavos (RD\$168,229.38); viejo y nuevo Código de Trabajo; 11 días de vacaciones, a razón de RD\$413.34 diario, equivalente a Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Seis con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$4,546.74); Ocho Mil Setecientos Ochenta y Dos con Noventa y Un Centavos (RD\$8,782.91), como proporción del salario de navidad año 2000; Veinticuatro Mil Ochocientos con Cuatro Centavos (RD\$24,800.04), como proporción a los beneficios y utilidades de la empresa y Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Nueve con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$49,249.46), proporción al salario caído Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Lo que da un total de Doscientos Sesenta y Siete Mil Ciento Ochenta y Dos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$267,182.41), cantidad esta que la empresa Central Romana Corporation, L. T. D. (parte de-

mandada) deberá pagar a favor y provecho del señor Prebisterio Félix Del Rosario A. (parte demandante); **Tercero:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation, L. T. D., al pago de las cosas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Ant. Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Grisel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation, L. T. D., contra la sentencia No. 24/2001 de fecha 2 de abril del 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma de derecho; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Prebisterio Félix Del Rosario Altagracia, contra la señalada sentencia, por haber sido hecho en la forma de ley; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe revocar, como al efecto revoca la sentencia recurrida No. 24/2001 de fecha 2 de abril del 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con las modificaciones indicadas más adelante y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que actuando por propia autoridad y contrario imperio declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Prebisterio Félix Del Rosario Altagracia y Central Romana Corporation, L. T. D., sin responsabilidad para la empleadora, declarando en consecuencia justificado el despido del Sr. Prebisterio Félix Del Rosario Altagracia; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena a Central Romana Corporation, L. T. D., a pagar a favor de Prebisterio Félix Del Rosario, la suma de Ocho Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos con Noventa y Un Centavo (RD\$8,782.91) como proporción del salario de navidad correspondiente al año dos mil (2000), la suma de Nueve

Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$9,850.00) por concepto de un (1) mes de vacaciones, al tenor del Art. 12 del convenio colectivo vigente en la empresa, la suma de Veinticinco Mil Ochocientos Pesos con Cuatro Centavos (RD\$25,800.04) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para un total de RD\$44,432.91; **Sexto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de condenación a RD\$200,000.00 por indemnización por daños y perjuicios, solicitada por la recurrida, y recurrente incidental, Sr. Prebisterio Félix Del Rosario, por falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 91 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 93 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación a los artículos 543 y 544 y violación al legítimo derecho de defensa y el principio de contrariedad del debate regla básica de nuestro derecho procesal del trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación, al no ser debidamente ponderados los documentos depositados por la parte recurrida en apelación y hoy recurrente específicamente la certificación expedida por la autoridad local de trabajo correspondiente; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir, errónea aplicación de la ley. Desnaturalización de hechos y los debates, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que fue demostrado por certificación de la Autoridad Local del Trabajo de La Romana, que la empresa no comunicó el despido del trabajador, materializado el 24 de noviembre del 2001, con lo que violó el artículo 91 del Código de Trabajo, que obliga a los empleadores a comunicar el despido de sus trabajadores en el término de 48 horas, con indicación de causa, la Corte a-qua dio por comunicado dicho despido sobre la base de una certificación de las oficinas del Instituto Postal Dominicano, donde se habla de

una presunta correspondencia que no se ha podido determinar el contenido de la misma;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que por su parte la empleadora afirma que comunicó el despido del señor Prebisterio Félix Del Rosario a la Autoridad Local del Trabajo a través de la vía postal o telegráfica y que el correo de La Romana extravió esa comunicación enviándola por error a Santo Domingo, para lo cual depositan la comunicación que le envió la oficina postal de La Romana y que se lee en los términos siguientes: enero, 23, 2001 Sres. Central Romana Corporation, La Romana, Rep. Dom. Distinguidos señores: Plácenos dirigirnos a ustedes extendiéndole un cordial saludo desde este su Instituto Postal Dominicano, La Romana. Por medio de la presente les informamos que hemos tenido múltiples inconvenientes para que nos devuelvan la carta que fue mandada por equivocación a Santo Domingo, la cual fue enviada por ustedes en fecha 24 del mes de noviembre del año 2000 y fue dirigida al representante local de Trabajo con el No. Certificado 435 de esta misma ciudad de La Romana. Con la convicción de que puedan entender nuestra situación le saluda, muy atentamente: Carmen Yan Severino, Administradora” que de conformidad con el Art. 91 del Código de Trabajo, el empleador en las 48 horas siguientes al despido, lo comunicará, con indicación de causas, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. Que evidentemente esta disposición legal no dispone la forma en que se hará la referida comunicación, cuestión que es suplida por el Art. 13 del Reglamento No. 258/93, para la aplicación del Código de Trabajo, el cual expresa “Cuando se ejerza el derecho al despido o a la dimisión el empleador o el trabajador, según el caso, lo comunicará personalmente o por carta depositada en el Departamento de Trabajo o en las oficinas de la autoridad local que lo represente, donde se llevará un registro cronológico de estas comunicaciones, con indicación de los nombres y direcciones de las partes y la hora, día, mes y año en que se ha recibido la comunicación”. Que a pesar de esta disposición indicar que la comu-

nicación se hará personalmente o por carta depositada en el Departamento de Trabajo o la autoridad local que lo represente, nada impide que el empleador pueda hacer la comunicación a través de correo certificado, teniendo como fecha de la comunicación la del depósito en la oficina de correos, toda vez que este procedimiento está previsto en materia de trabajo, tal como se dispone en el Art. 489 del Código de Trabajo, cuando dice: “En los procedimientos en los tribunales de trabajo, las notificaciones deben ser hechas por la vía postal o telegráfica, según lo exija el caso, a diligencia de los secretarios o mediante acto de alguacil a requerimiento de parte interesada”. Que además el Art. 91 del Código de Trabajo tiene un alcance general y dispone de modo más amplio la posibilidad para el empleador de comunicar por cualquier vía a las autoridades de trabajo el despido, con la sola condición de que dicha comunicación se haga dentro del plazo de las 48 horas siguientes a la ocurrencia del despido con indicación de las causas que lo originaron, de donde se infiere que este se impone al Art. 13 del Reglamento 258/93, pues no limita la forma de comunicación del despido a excepción de la limitación señalada, ya que el referido Art. 91 del Código de Trabajo expresa que: “En las 48 horas siguientes al despido, el empleador la comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”. Que esta Corte en virtud de las consideraciones expresadas, admite como buena y válida la comunicación del despido del Sr. Prebisterio Félix Del Rosario, hecha por la empleadora a través de la vía postal o telegráfica, mediante carta de correo certificada”;

Considerando, que si bien, la comunicación del despido a las autoridades del trabajo puede hacerse personalmente o por vía postal, no basta para dar por cumplida la formalidad del artículo 91 del Código de Trabajo la presentación de una certificación de la oficina del correo, donde se exprese que la empresa depositó una comunicación ante ella, dirigida al Representante Local del Trabajo o al Departamento de Trabajo, si la misma no contiene el texto de la correspondencia enviada, pues una certificación así concebi-

da no garantiza que la comunicación enviada constituya una información del despido a dichas autoridades de un caso específico, ni que la misma cumpla con la exigencia de que se informe además las causales de despido invocada por el empleador;

Considerando, que para dar por comunicado el despido del recurrente la Corte a-qua se basa en una comunicación que le fue enviada a la recurrida por la oficina postal de La Romana el 23 de enero del 2001, donde le expresan que “hemos tenido múltiples inconvenientes para que nos devuelvan la carta que fue mandada por equivocación a Santo Domingo la cual fue enviada por ustedes en fecha 24 del mes de noviembre del año 2000 y fue dirigida al Representante Local de Trabajo con el No. Certificado 435 de esta misma ciudad de La Romana. Con la convicción de que puedan entender nuestra situación le saluda, muy atentamente, Carmen Yan Severino”, la que en forma alguna puede considerarse una prueba de que el despido del recurrente fue comunicado al Departamento de Trabajo, en vista de que la referida carta no indica en qué consiste la misiva extraviada, ni su contenido;

Considerando, que al dar por establecido el cumplimiento de parte de la recurrida del artículo 91 del Código de Trabajo en base a la referida certificación, la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de base legal y de carencia de motivos pertinentes, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de octubre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Grullón Hermanos, S. A. y Reynaldo Grullón.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Andrés de Jesús Grullón Estévez.
Abogados:	Lic. Aruelio Moreta Valenzuela y Dra. Fidelina Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grullón Hermanos, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente señor Gilberto Grullón, dominicano, mayor de edad cédula de identidad y electoral No. 001-0124562-1, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Reynaldo Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0142728-3, domiciliado y residente en la calle Centro Olímpico No. 256-B, de El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacio-

nal, el 23 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Terrero, en representación del Dr. J. Lora Castillo, abogado de la recurrente, Grullón Hermanos, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aruelio Moreta Valenzuela, por sí y por la Dra. Fidelina Hernández, abogados del recurrido, Andrés de Jesús Grullón Estévez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0160637-4, abogado de la recurrente, Grullón Hermanos, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre del 2002, suscrito por la Dra. Fidelina Hernández y el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0905291-0 y 001-0344536-7, respectivamente, abogados del recurrido, Andrés de Jesús Grullón Estévez;

Visto el auto dictado el 24 de junio del 2003, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Andrés de Jesús Grullón Estévez, contra la recurrente Grullón Hermanos, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión y el sobreseimiento de la presente demanda por ambos ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Andrés de Jesús Grullón E. y el demandado Grullón Hermanos, S. A., Reynaldo Grullón y Gilberto Grullón, por causa de despido injustificado con responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$20,363.84, por concepto de 28 días de preaviso y la cantidad de RD\$267,639.04, por concepto de 368 días de auxilio de cesantía; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$104,000.04, por concepto de seis (6) meses de salario, a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, Ley No. 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$13,091.04, por concepto de 18 días de vacaciones, y la cantidad de RD\$5,777.78, por concepto de 4 meses de salario de navidad, suma esta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 2000; **Sexto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$43,636.80, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; **Séptimo:** Dichas condenaciones son basadas en un salario de RD\$4,000.00 pesos oro semanales; **Octavo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde

la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Noveno:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela y Dra. Fidelina Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión promovido por el demandante originario y actual recurrido Sr. Andrés de Jesús Grullón E., contra el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dos (2002), por la razón social Grullón Hermanos, S. A., fundado en la prescripción deducida de su ejercicio extemporáneo en el alcance del artículo 619 del Código de Trabajo vigente; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, razón social Grullón Hermanos, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley No. 834 del año 1978 (falsa apreciación medio de inadmisión por caducidad); **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 8 numeral 2 letra J Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. (supletorio al efecto), artículo 533 Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por ella, al estimar que fue elevado después de transcurrido el plazo de un mes establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo, desconociendo que para que los plazos para los recursos se inicien es necesario que la notificación de la sentencia que se pretende impugnar sea regular, lo que no ocurrió en la especie, porque la noti-

ficación fue hecha a la avenida Jhon F. Kennedy No. 45, domicilio de elección de Grullón Hermanos, S. A. y con él se pretendió notificar a dos personas físicas más, irregularidad que hace que los plazos no comenzaran a correr, por lo que el recurso de apelación fue elevado en tiempo hábil; que los señores Reynaldo y Gilberto Grullón mantuvieron conclusiones desde la primera audiencia y se dieron calidades por ellos, pero la Corte alegó que éstos no fueron parte del proceso y no estatuyó sobre sus conclusiones, con lo que se les violó su derecho de defensa; que asimismo la sentencia impugnada carece de motivos y de la relación de los hechos de la causa;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de la ponderación de las piezas y documentos que obran en el expediente, esta Corte aprecia: a) que la razón social Grullón Hermanos, S. A., co-demandada originaria, ha sido recurrente única en la presente instancia; y b) que la empresa en cuestión tiene su domicilio social en el número 45 de la avenida John F. Kennedy, en esta ciudad de Santo Domingo; que el acto de Alguacil No. 1946-2001, ut supra transcrito, hace consignar que el ministerial actuante notificó a la razón social Grullón Hermanos, S. A., en manos de Mercedes Hernández, copia de la sentencia recurrida, por lo que, si esa empresa consideraba incierta esta circunstancia, por la razón que fuere, y dado el carácter auténtico del acto en cuestión, debió haberlo atacado mediante procedimiento de inscripción en falsedad, por lo que no habiéndole impugnado en esa forma, procede que esta Corte lo asuma como un hecho cierto; que si bien la empresa recurrente, Grullón Hermanos, S. A., alega que el acto de marras No. 1946-2001 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), debió contener tres (3) traslados por ser dirigido a igual número de requeridos, no es menos cierto que dicho acto relata que el ministerial actuante, Sr. Domingo Antonio Núñez, se trasladó al No. 45 de la avenida John F. Kennedy, consignando dicha dirección como la correspondiente al domicilio y/o asiento social de la compañía, noción esta privativa de las personas morales, y que una vez allí habló con

Mercedes Hernández, quien le dijo ser empleado (sic) de su requerido, y le notificó la sentencia recurrida; en adición, no existiendo duda alguna de que la recurrente única, Grullón Hermanos, S. A., tiene su domicilio social en esa dirección, es lógico que el acto de notificación de la sentencia, independientemente de que pudiera contener imprecisiones, cumplió sus fines de dar a conocer, por lo menos a la empresa recurrente, la existencia de la sentencia en la forma establecida por la ley y sin que adolezca de vicios castigables con nulidad, como ha pretendido la recurrente; que si bien, por escrito de justificación de conclusiones de fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), el abogado apoderado especial de la empresa recurrente única, hace figurar subrepticamente a los señores Reynaldo Grullón y Gilberto Grullón, como co-recurrentes, no ha lugar a examinar si el acto No. 1946-2001 contentivo de notificación de la sentencia recurrida, les es oponible, en tanto no han sido puestos en causa”;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, a la recurrente Grullón Hermanos, S. A., le fue notificada la sentencia de primer grado, en el lugar de su domicilio y asiento social, lo que es admitido por la propia recurrente;

Considerando, que cualquier falsedad que contuviera esa notificación en relación al domicilio y residencia de los señores Reynaldo Grullón y Gilberto Grullón, daba lugar a que éstos iniciaran el correspondiente procedimiento en inscripción en falsedad para hacer valer la misma, por tratarse de la actuación de un oficial público, con carácter auténtico, creíble hasta inscripción en falsedad, pero en modo alguno afecta la validez de la notificación recibida por la recurrente Grullón Hermanos, S. A., quien no discute que la misma fue realizada en su domicilio y asiento social;

Considerando, que en esa circunstancia, el plazo para interponer el recurso de apelación le comenzó a correr a dicha empresa, el día 29 de agosto del 2001, fecha en que le fue notificada la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, venciendo un mes después al tenor del artículo 621 del Código de Trabajo, por

lo que el tribunal actuó correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación por ella intentado, al hacerlo el día 25 de abril del 2002;

Considerando, que por otra parte, del estudio de los documentos que integran el expediente resulta que sólo Grullón Hermanos, S. A., recurrió la sentencia del primer grado y como tal sólo esa empresa presentó conclusiones, tanto en el escrito contentivo del recurso de apelación, como en la audiencia celebrada al efecto, por lo que la Corte a-qua no estaba obligada a responder conclusiones de personas que no figuraron en el proceso y cuya única actuación fue figurar en un “escrito justificativo de conclusiones” de fecha 1ro. de octubre del 2002, cuando ya las partes habían presentado sus conclusiones en audiencia, el que atinadamente fue desestimado por el Tribunal a-quo, por no haber sido partes en el recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grullón Hermanos, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela y de la Dra. Fidelina Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de febrero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bertil Humbler.
Abogada:	Licda. María Luisa Alvarado.
Recurrida:	María Herrera.
Abogado:	Lic. Félix Coronado Tejada.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bertil Humbler, de nacionalidad sueca, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1341957-6, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero del 2001, suscrito por la Licda. María Luisa Alvarado, cédula de identidad y electoral No. 037-0059719-2, abogada del re-

currente, Bertil Humbler, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo del 2001, suscrito por el Lic. Félix Coronado Tejada, cédula de identidad y electoral No. 037-0035726-6, abogado de la recurrida, María Herrera;

Visto el auto dictado el 30 de junio del 2003, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida, María Herrera contra el recurrente Bertil Humbler, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 17 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la señora María Herrera, contra el señor Bertly Jumble y la Casa del Sueco, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por la parte demandante contra la demandada, por no probar la

demandante el hecho material del alegado despido; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandada, pagar en beneficios de la parte demandante señora María Herrera, el importe de las vacaciones no disfrutadas, que asciende a la suma de Mil Ciento Treinta y Tres Pesos Oro Dominicano con Diez Centavos (RD\$1,133.10); **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a la señora María Herrera, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Angel Francisco de los Santos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Herrera, en contra de la sentencia laboral No. 33/2000 de fecha 17 de febrero del 2000, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser conforme al derecho, salvo en lo relativo al pago de los salarios atrasados por espacio de los 9 años y 7 meses anteriores a la ruptura del contrato de trabajo, al pago de 10 días feriados y la participación en los beneficios de la empresa, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, salvo los ordinales primero y segundo de la indicada decisión; en tal virtud, se condena a la Casa del Sueco y el señor Berti Jumble a pagar a favor de la señora María Herrera, los valores siguientes: a) RD\$1,764.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$14,301.00, por concepto de 227 días de auxilio de cesantía; c) RD\$1,134.00, por concepto de 18 días de salario por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$1,125.00, por concepto de proporción salario de navidad; e) RD\$4,914.00, por concepto de 78 días no laborables trabajados y no pagados; y f) RD\$18,000.00, por concepto de los salarios correspondientes a los últimos 12 meses trabajados y no pagados; **Tercero:** Se condena a la empresa Casa del Sueco y señor Berti Jumble, a pagar a favor de la señora María Herrera, la

suma de RD\$9,000.00, por concepto de 6 meses de salario, tal y como lo consigna el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; y **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos. Violaciones procesales. Mala aplicación de la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, modificada por el fallo impugnado condena al recurrente pagar a la recurrida, los siguientes valores: a) la suma de RD\$1,764.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$14,301.00, por concepto de 227 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,134.00, por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,125.00, por concepto de proporción de salario de navidad; e) la suma de RD\$4,914.00, por concepto de 78 días no laborables trabajados y no pagados; f) RD\$18,000.00, por concepto de salarios correspondientes a los últimos 12 meses trabajados; d) la suma de RD\$9,000.00, por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo en base a un salario de RD\$1,500.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$50,238.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Tarifa No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por

lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bertil Humbler, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de febrero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Félix Coronado Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 17 de abril del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Giovanni Aníbal Duluc Cambiaso y Angel Aníbal Duluc Hernández.
Abogados:	Dres. Fermín Pérez Peña, Rafael Rodríguez Lara y José F. Pérez R.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giovanni Aníbal Duluc Cambiaso y Angel Aníbal Duluc Hernández, dominicanos, mayores de edad, casados, empresario e ingeniero civil, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0093983-4 y 001-0093984-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 17 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fermín Pérez Peña, por sí y por los Dres. Rafael Rodríguez Lara y José F. Pérez R., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio del 2002, suscrito por los Dres. José Fermín Pérez Ramírez y Rafael Rodríguez Lara, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1222839-0 y 001-0191262-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, Geovanni A. Duluc Cambiaso y Angel A. Duluc Hernández, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre del 2002, la cual declara el defecto de la recurrida, Josefina Ramírez Vda. Sánchez;

Visto el auto dictado el 30 de junio del 20003, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2003, mediante el cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (revocación de resolución que determina herederos, nulidad de contrato de venta y transferencia) en relación con el Solar No. 18 de la Manzana No. 2483, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicado dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito

Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 29 de junio del 2001, su Decisión No. 38, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por los señores Giovanni Aníbal Duluc Cambiaso y Angel Aníbal Duluc Hernández, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 17 de abril del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.-** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de julio del 2001, suscrito por los Dres. José Fermín Pérez Ramírez y Rafael Rodríguez Lara, actuando a nombre y representación de los señores Giovanni Aníbal Duluc Cambiaso y Angel Aníbal Duluc Hernández, contra la Decisión No. 38 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 29 de junio del 2001, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4 (Solar 18, Manzana 2483) del Distrito Nacional y la rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada; **2do.-** Confirma con modificación la Decisión No. 38 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 29 de junio del 2001, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4 (Solar 18, Manzana 2483) del Distrito Nacional; **Primero:** Se declara que la única persona con calidad legal para recibir los bienes relictos del finado Rafael Luis Sánchez Espinal es su conyugue superviviente señora Josefina Ramírez Vda. Sánchez en su calidad de legataria universal en virtud del testamento No. 3 de fecha 9 de abril de 1988, que por medio de la presente se acoge; **Segundo:** Acoge, parcialmente las conclusiones expuestas en el cuerpo de esta decisión por la señora Josefina Bartolina Ramírez Vda. Sánchez, representada por los Dres. José Manuel de los Santos Ortiz, Domingo Antonio de los Santos y Juan Francisco Guzmán Rodríguez; **Tercero:** Rechaza, por los motivos antes expuestos, las conclusiones producidas por los señores Giovanni Aníbal Duluc Cambiaso y Angel Aníbal Duluc Hernández, representados por los Dres. José Fermín Pérez Ramírez y Rafael Rodríguez Lara; **Cuarto:** Revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 5 de abril de 1990, que ordena determinación de

herederos y transferencia del Solar No. 18 de la Manzana No. 2483 del Distrito Catastral No. 1, dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **Quinto:** Acoge, el contrato de cuota litis bajo firma privada de fecha 2 de junio de 1999, intervenido entre los señores Josefina Ramírez Vda. Sánchez y los Dres. Juan Francisco Guzmán Rodríguez y José Manuel de los Santos Ortiz; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título No. 65-1593 que ampara los derechos de propiedad del Solar 18 de la Manzana 2483 ubicado dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, expedido a favor del señor Giovanni Aníbal Duluc Cambiaso; b) anotar en el Certificado de Título No. 65-1593 que ampara la Parcela 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4 (Solar 18, Manzana 2483) del Distrito Nacional, que los derechos ascendentes a 550.78 Mts², registrados a favor de Giovanni Aníbal Duluc Cambiaso dentro de esta parcela han quedado anulados y transferidos por efecto de la presente decisión a la señora Josefina Ramírez Vda. Sánchez; c) expedir las constancias correspondientes en el Solar 18 de la Manzana No. 2483 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional en la forma y proporción siguiente: 1.- Un 70 % del inmueble objeto de esta decisión para la señora Josefina Ramírez Vda. Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad No. 001-0466932-0, domiciliada y residente en la casa marcada con el No. 16, de la calle Arboleda, Urbanización Real de esta ciudad; 2. El 30% restante a favor de los Dres. Juan Francisco Guzmán Rodríguez y José Manuel de los Santos Ortiz, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral Nos. 001-0084850-6 y 001-0058697-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco J. Peynado No. 52, sector de Ciudad Nueva, ciudad, como pago de honorarios profesionales; **Sexto:** Se le reserva a la señora Josefina Ramírez Vda. Sánchez el derecho de incoar cualquier acción ante los tribunales ordinarios con-

tra los señores Angel Aníbal Duluc Hernández y Giovanni Aníbal Duluc Cambiaso, si lo desea”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de la figura jurídica denominada simulación; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Cuarto Medio:** Exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo en conjunto de sus cuatro medios de casación, los recurrentes invocan en síntesis: a) que se ha violado el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, al desconocer el Tribunal a-quo el valor probatorio del contrato de venta intervenido entre los señores Josefina Ramírez Vda. Sánchez y Angel Aníbal Duluc Hernández, legalizado por notario, el que no ha sido impugnado mediante el procedimiento de inscripción en falsedad y respecto del cual la propia señora Ramírez, reconoce haberlo firmado; que aceptar la simple afirmación de ella en el sentido de que firmó un papel en blanco y que fue sorprendida en su buena fe, despoja de su carácter probatorio, oponible a terceros, todo certificado de título regularmente emitido; b) que como el Tribunal a-quo no dice en su sentencia qué acto encubre el contrato de venta en discusión para declararlo simulado, ha interpretado y aplicado erróneamente la figura de la simulación, confundiendo con ello un supuesto fraude que nunca ocurrió y apelando a la soberana apreciación de los jueces para apreciar la misma; c) que la sentencia impugnada carece de motivos o resultan insuficientes los externados en la misma, al sostenerse en ella, contradiciendo un criterio anterior de la misma sentencia que expresa: “la simulación debe ser hecha mediante un contra escrito y no por presunciones, ni testimonios y luego decir que no obstante lo anterior, cuando un acto de venta no reúne las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos de la causa se desprende tal situación y que en el caso exis-

ten elementos de juicio que prueban que la negociación del 8 de octubre de 1989, constituye un traspaso simulado y doloso, lo que revela que la sentencia recurrida carece de motivos y de base legal; d) que también se ha incurrido en exceso de poder al juzgar como simulado o doloso un acto notarial de transferencia inmobiliaria que ha cumplido con todos los requisitos legales; pero,

Considerando, que, el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, dispone que: “Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto de acuerdo con ésta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que frente a todo lo expuesto hemos procedido a realizar un exhaustivo estudio de este expediente y hemos podido constatar los siguientes hechos y circunstancias: que en la Parcela No. 10-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, el Solar 18, Manzana 2483 con una extensión superficial de 550.78 Mts². estaba amparado por una Carta Constancia del Certificado de Título No. 65-1593 a favor del señor Rafael Luis Sánchez, casado bajo régimen de comunidad de bienes con la señora Josefina Bartolina Ramírez de Sánchez, que dentro de este solar existe una casa de blocks, lugar donde vivían estos señores; que en fecha 19 de abril de 1976 los señores Josefina Bartolina Ramírez de Sánchez y Rafael Luis Sánchez Espinal se presentaron ante el Dr. Elías Jiménez Moquete, notario público y dictaron en actos separados sus deposiciones testamentarias; que el señor Rafael Luis Sánchez Espinal dispuso en síntesis lo siguiente: “Que a la hora de su muerte todos sus bienes muebles e inmuebles también sus ahorros pasen a ser propiedad exclusiva de su legítima esposa señora Josefina Bartolina de Sánchez; que el inmueble consistía en una porción de terrenos con una extensión superficial de 550 Mts². dentro del ámbito de la Parcela 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional (solar 18 Manzana 2483

del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional) amparado por el Certificado de Título No. 65-1593, el cual le corresponde el 50%; que en caso de que él falleciera antes que su esposa este testamento quedará anulado y sin efecto y se reserva el derecho de hacer otro testamento”; que un testamento igual fue dictado por la señora Josefina Ramírez a favor de su esposo; que en fecha 9 de abril de 1988 nuevamente estos esposos comparecen ante un notario público y dictan otro testamento mediante el cual declaran al joven Giovanni Aníbal Duluc Cambiaso como legatario universal de todos sus derechos que tiene sobre la casa de block y concreto y de la porción de terreno donde está construida dicha casa con una extensión superficial de 550.78 Mts2. ubicada en el ámbito de la Parcela 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (porción que corresponde al solar 28 de la Manzana 2483, manifestando que allí es donde vive con su esposa y que los derechos que lega entraran en el patrimonio de Giovanni cuando ambos hayan fallecido, que si el muere primero el inmueble sigue perteneciendo a su esposa; que en caso de que su esposa y él fallezcan sin haber cumplido el joven Giovanni la mayoría de edad y mientras esté bajo la tutela de sus padres no podrá disponer de estos derechos”; que un testamento similar fue dictado por la señora Josefina Bartolina Ramírez ante el notario público Dr. Mitridates De León Paredes, el día 2 de abril de 1988, que en fecha 23 de enero de 1989 falleció el señor Rafael Luis Sánchez Espinal; que en fecha 6 de octubre de 1989 fue realizada la declaración sucesoral de este de cujus; que en fecha 8 de octubre de 1989 fue legalizado un acto de venta bajo firma privada por el Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix notario público del Distrito Nacional, mediante el cual la señora Josefina Ramírez Vda. Sánchez vendía todo sus derechos en el Solar 18, Manzana 2483 ubicados dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional ascendente a 550.78 Mts2. al señor Giovanni Aníbal Duluc Hernández, el cual está siendo impugnado por la señora Josefina Ramírez Vda. Sánchez manifestando que no le vendió, que lo que firmó fue un papel para la declaración sucesoral; que en fecha 23 de

marzo de 1990 el Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix deposita una instancia ante este tribunal a nombre y representación del señor Aníbal Duluc Hernández solicitando determinación de herederos del señor Rafael Luis Sánchez Espinal y transferencia del Solar 18, Manzana 2483 dentro de la Parcela 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional a favor del menor Giovanni Duluc Cambiaso; que en fecha 5 de abril de 1990 el Tribunal Superior de Tierras dictó una resolución mediante la cual declaró que la única persona con derecho a recibir los bienes relictos del señor Rafael Luis Sánchez Espinal es la señora Josefina Ramírez Vda. Sánchez en su calidad de legataria universal y ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional anotar en el Certificado de Título No. 65-1593 que ampara la Parcela 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4 que la porción de 550.78 Mts2., registrada a favor del señor Sánchez Espinal, quedaba transferida a favor de Giovanni Aníbal Duluc Cambiaso, que en esta resolución se omitió decir que esta porción correspondía al solar 18 de la Manzana 2483 del Distrito Catastral No. 1, pero se ejecutó dentro de este solar; que se ordenó cancelar la carta constancia de esta porción y se le expidió una nueva al menor Giovanni Duluc en fecha 10 de julio de 1990; que en fecha 10 de junio de 1999 la señora Josefina Ramírez Vda. Sánchez, se presentó ante el notario público del Distrito Nacional Hamlet Pérez Vásquez y mediante acto 22-99 de fecha 10 de junio del 1999, procedió a revocar y dejar sin efecto el testamento por ella dictado el 9 de abril de 1988, el cual fue sintetizado en el cuerpo de esta sentencia; que en fecha 11 de junio de 1999, esta misma señora por mediación de sus representantes legales eleva una instancia al Tribunal Superior de Tierras solicitando la designación de Juez de Tierras de Jurisdicción Original para que conozca la nulidad del acto de venta de fecha 8 de octubre de 1989, así como la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 5 de abril de 1990, precedentemente enunciada; que la Presidente del Tribunal dictó un auto designando un juez de Tierras de Jurisdicción Original para que conociera los pedimentos de la instancia, que el Juez a-quo evacuó la decisión hoy impugnada y cuya

apelación estamos conociendo y al mismo tiempo revisando de oficio; que de las declaraciones vertidas en el plenario de audiencia que celebró el Juez a-quo en fecha 12 de mayo del 2000, se desprende que el joven Giovanni se enteró varios años después de esta venta de la señora Josefina; que él iba todas la semana con su padre a ver a la señora; que desconocía si fue una venta, pues manifestó que no estuvo presente; que su padre le dijo que la señora quiso vender; que la señora no es una persona conflictiva, que siempre ha vivido en esa casa y que vive con ella; que ella pidió su título de la casa, que lo tenía su padre y que se lo entregaron a la señora y le dijeron que estaba a nombre de él, que ahí comenzaron los problemas, pues la señora dice que no ha vendido” que de las declaraciones del Ing. Duluc Hernández padre del menor Giovanni se desprende que los señores Rafael Luis Sánchez Espinal y Josefina Ramírez Vda. Sánchez no tuvieron hijos, que se encariñaron con Giovanni y que por eso testaron a su favor, pero que los unía una gran amistad y confianza desde hace muchos años; que al preguntarle si tenía recibo de pago de la compra dijo que lo que le dio fue una ayuda”, que a partir del momento que le entregaron el certificado de título a la señora, pues se lo pidió, comenzaron los problemas; que fue depositado en el expediente un acto de donde se desprende que la señora Josefina le dejaba todos sus bienes muebles al joven Giovanni después de su muerte, pero el mismo no aporta nada nuevo a este expediente, pues en los testamentos presentados se evidencia que su mayor deseo era que todos sus bienes pasaran a manos del joven Giovanni”;

Considerando, que el Tribunal de Tierras tiene facultad para conocer y fallar la impugnación de un acto bajo firma privada cuyas firmas han sido legalizadas por un notario público, sin necesidad de recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad previsto en el Código de Procedimiento Civil, en virtud de las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras; que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que frente a los alegatos de las partes envueltas en esa litis, las pruebas documentales aportadas

en el expediente, las declaraciones vertidas en los plenarios de las audiencias celebradas en esta instrucción se desprende que en este caso existen situaciones que no justifican que la señora Josefina vendiera el único inmueble que poseía y que le servía de sustento para vivir, pues tiene alquiladas habitaciones para sostenerse; que le tenía una confianza absoluta al señor Duluc Hernández, que ese señor era quien le guardaba su documento de propiedad; que la señora Josefina ignoraba que el inmueble estuviere a nombre del joven Giovanni, pues todo este conflicto comenzó cuando se enteró de esta situación, que el joven Giovanni ignoró por muchos años que el era el propietario de este solar hoy en litis con su mejora; que no existe ninguna prueba de que se le entregara dinero por esa propiedad a la señora Josefina Ramírez, que los hoy recurrentes se contradicen en sus declaraciones, pues el señor Duluc Hernández dice pago 125,000 mil pesos y después dice que solo pago 70,000, y cuando se le pregunta si tiene prueba de ese pago dice que no por qué era una ayuda; que se alega falta de base legal, incoherencia y apasionamiento en el fallo impugnado, así como que no existe simulación, ni estafa, que este tribunal entiende que una de las condiciones esenciales para la validez de una convención es el consentimiento de la parte que se obliga, que no existe consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo, que todo error que recae sobre la sustancia misma de la cosa es nula, que en este caso es evidente que la señora Josefina Ramírez ignoraba que el inmueble había sido traspasado al joven que ella trataba de favorecer después de su muerte; que si bien firmó el documento que se le presentó, ignoraba que el mismo era para transferir el inmueble que poseía y le servía de sustento a la persona que había declarado su legatario, que su indignación fue tan grande que fue donde un notario y revoco el testamento; que la simulación es una cuestión de la soberana apreciación de los jueces de fondo”;

Considerando, que para resolver el caso en la forma que lo hizo el Tribunal a-quo examinó y ponderó todas las circunstancias del

caso, comprobando los hechos y maniobras realizadas por el señor Angel A. Duluc Hernández, que lo precisaron a admitir que la venta del 8 de octubre de 1989, que se atribuye a la señora Josefina Ramírez Vda. Sánchez, a favor de Geovanni A. Duluc Cambiaso, hijo del primero, era una venta simulada y para esos fines comprobó y admitió según lo expone en la sentencia impugnada, las circunstancias que despojan dicho acto de una verdadera venta; que tal como se expresa en dicho fallo, “una de las condiciones esenciales para la validez de una convención es el consentimiento de la parte que se obliga, que no existe consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo,... que en este caso es evidente que la señora Josefina Ramírez ignoraba que el inmueble había sido traspasado al joven que ella trataba de favorecer después de su muerte; que si bien firmó el documento que se le presentó, ignoraba que el mismo era para transferir el inmueble que poseía y le servía de sustento, a la persona que había declarado su legatario, que su indignación fue tan grande que fue donde un notario y revocó el testamento”; que el hecho de que las firmas en el mencionado acto de venta fueran legalizadas por un notario público, no constituye un obstáculo jurídico insuperable que impida la impugnación del mismo por simulación, ni mucho menos para estimar y ponderar los elementos de convicción que tiendan a establecer la simulación del mismo;

Considerando, que si es verdad que en principio la prueba de la simulación debe ser hecha mediante un contraescrito y no por testimonios, ni presunciones cuando se trata de terrenos registrados, como correctamente se sostiene en la sentencia impugnada, no es menos cierto, como también se expone en la misma, que aún cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación, como ocurrió en la especie, sin que con ello los jueces que dictaron la sentencia hallan incurrido en una errónea interpretación y aplicación de la indicada figura jurídica;

Considerando, que el exceso de poder consiste en que un tribunal realice un acto que, de acuerdo con el principio de la separación de los poderes, en la medida en que la constitución lo consagra, no entra en la esfera de las atribuciones de los órganos del Poder Judicial, no ya del tribunal de quien emana el acto, sino tampoco de ningún otro tribunal y que por el contrario está entre las atribuciones que se encuentran a cargo del Poder Legislativo o del Ejecutivo; que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras es el competente para conocer de las apelaciones que se interpongan contra las decisiones rendidas por los Jueces de Jurisdicción Original, el que además fue apoderado por los recurrentes del recurso de alzada interpuesto por ellos en fecha 26 de julio del 2001, contra la Decisión No. 38 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 29 de junio del 2001, en relación con el inmueble en discusión; que los jueces apoderados de una litis no solo tienen facultad para establecer y apreciar los hechos de la causa, sino además para aplicar los textos legales que corresponden en cada caso; que tampoco puede constituir exceso de poder el hecho de que después de apreciar los elementos de juicio aportados al proceso, consideraran y así lo decidieran que la venta que originó la litis es un acto simulado;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el recurso a que contrae la presente decisión debe ser rechazado por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Geovanni A. Duluc Cambiaso y Angel A. Duluc Hernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de abril del 2002, en relación con la Par-

cela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4 (Solar No. 18 de la Manzana No. 2483) del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, en razón de que por haber hecho defecto la recurrida, no ha hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 23 de noviembre del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Playa Cortecito, C. por A.
Abogado:	Dr. Víctor Livio Cedeño.
Recurrida:	Fiesta Bávaro Hoteles, S. A.
Abogados:	Licdos. Amado Sánchez, Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Playa Cortecito, C. por A., sociedad establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, representada por su presidente Dr. Víctor Livio Cedeño J., dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0168448-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Angel Cedeño, en representación del Dr. Víctor Livio Cedeño, abogados de la recurrente, Playa Cortecito, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Amado Sánchez, en representación de los Licdos. Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la recurrida, Fiesta Bávaro Hoteles, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Miguel Angel Cedeño J., cédula de identidad y electoral No. 001-0144961-9, abogado de la recurrente Playa Cortecito, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto del 2002, suscrito por Lic. Práxedes Castillo Báez, Dr. Angel Ramos Brusíloff y Lic. Américo Moreta Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0790451-8, 001-0090066-1 y 001-0000326-8, respectivamente, abogados de la recurrida, Fiesta Bávaro Hotels, S. A.;

Visto el auto dictado el 30 de junio del 2003 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, asistidos

de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia (solicitud de reconsideración de resolución) de fecha 27 de marzo del 2001, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la compañía Playa Cortecito, C. por A., suscrita por el Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, dicho tribunal dictó el 23 de noviembre del 2001, una resolución que contiene el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Práxedes Castillo Pérez y compartes, a nombre y representación de la intimada Fiesta Bávaro Hoteles, S. A., en fecha 02 de julio del año 2001, en solicitud de oposición de la indicada instancia en solicitud de reconsideración; **Segundo:** Desestima la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, a nombre y representación de la compañía Playa Cortecito, C. por A., en fecha 27 de marzo del año 2001, en solicitud de reconsideración de la resolución de fecha 02 de noviembre del año 2000, que declara inadmisibile la instancia en designación de Juez de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer litis sobre terrenos registrados en contra de la compañía Fiesta Bávaro Hotels, S. A., en relación con las Parcelas Nos. 89-B. Y 89-B-1, del Distrito Catastral No. 11/4, del municipio de Higüey; **Tercero:** Se mantiene con todos sus efectos y valor jurídico la resolución dictada por este Tribunal Superior de Tierras, en fecha 02 de noviembre del año 2000, mediante la cual se declaró inadmisibile la instancia de fecha 5 de julio del año 2000, dirigida por el Dr. Miguel Ángel Cedeño Jiménez, en representación de la compañía Playa Cortecito, C. por A., en solicitud de designación de Juez de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer litis sobre terrenos registrados, en relación con las Parcelas Nos. 89-B y 89-B-1, del Distrito Catastral No. 11/4, del municipio de Higüey; Comuníquese al Dr. Miguel Ángel Cedeño Jiménez, Dr. Práxedes Castillo Pérez, Lic. Práxedes Castillo Báez y Dr. Ángel Ramos Brusiloff, para sus conocimientos y fines de lugar”; b) que contra

esa resolución ha recurrido en casación dicha compañía mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Corte el 15 de marzo del 2002;

Considerando, que la recurrente propone contra la resolución impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil, acerca del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y desconocimiento del criterio jurisprudencial para la aplicación del mencionado principio; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, inciso J) de la Constitución Dominicana, sobre derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de los artículos 7, 11, 16, 271, en lo que se refieren al poder discrecional y de interpretación de los Tribunales de Tierras; y violación al principio del doble grado de jurisdicción, establecido por la Ley de Registro de Tierras, la Ley de Organización Judicial y reconocido por la Jurisprudencia; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 18 de la Ley de Registro de Tierras y desconocimiento del procedimiento a seguir en caso de litis sobre derechos registrados;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone a su vez, la inadmisión del recurso, invocando que el mismo está dirigido contra una resolución administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras que no tiene carácter de sentencia y por lo tanto no se trata de fallos en única o última instancia, ni tiene la autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que, asimismo, de conformidad con el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre las partes, sino de una disposición administrativa, que puede ser atacada por ante el mismo tribunal, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile, y, en consecuencia no procede el examen de los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Playa Cortecito, C. por A., contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de noviembre del 2001, en relación con las Parcelas Nos. 89-B y 89-B-1, del Distrito Catastral No. 11/4, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Angel Ramos Brusiloff y Américo Moreta Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de julio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Prieto Tours, S. A.
Abogado:	Dr. Emilio A. Garden Lendor.
Recurridos:	Jesús Esperanza Ruiz y compartes.
Abogados:	Dra. Gardenia Peña Guerrero y Lic. Pedro Pillier Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prieto Tours, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Francia No. 125, Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Sr. Ramón Ernesto Prieto Vicioso, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0188540-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Durán García, en representación del Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogado de la recurrente, Prieto Tours, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Gardenia Peña Guerrero, por sí y por el Lic. Pedro Pillier Reyes, abogados de los recurridos, Jesús Esperanza Ruiz y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, cédula de identidad y electoral No. 001-0058963-9, abogado de la recurrente, Prieto Tours, S. A., mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Pedro Pillier Reyes y la Dra. Gardenia Peña Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0037017-9 y 026-0032985-4, respectivamente, abogados de los recurridos, Jesús Esperanza Ruiz y compartes;

Visto el auto dictado el 30 de junio del 2003, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Jesús E. Ruiz y compartes, contra la recurrente Prieto Tours, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 14 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre los señores: Menelo Soriano, Jesús Esperanza Ruiz, Julián Antonio Santana Pache, Silvio Avila Guerrero y Dary Antonio de Aza y la empresa Prieto Tours, S. A., con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Prieto Tours, S. A., en contra de los trabajadores Menelo Soriano, Jesús Esperanza Ruiz, Julián Antonio Santana Pache, Silvio Avila Guerrero y Dary Antonio de Aza Martínez, y en consecuencia condena a la empresa demandada a pagar a favor y provecho de los trabajadores demandantes, todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que les corresponden, tales como: a) Menelo Soriano: 28 días de preaviso a razón de RD\$293.74 diario equivalente a Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$8,224.92); 90 días de cesantía a razón de RD\$293.74 diario equivalente a Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos con Sesenta Centavos (RD\$26,436.60); Cuarenta y Dos Mil Pesos con Sesenta Centavos (RD\$42,000.00) como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$2,349.92), como pago de las horas extras laboradas durante el último mes, lo que da un total de Setenta y Nueve Mil Once Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$79,011.44); b) Jesús Esperanza Ruiz: 28 días de preaviso a razón de RD\$293.74 diario equivalente a Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$8,224.92); 90 días de cesantía a razón de RD\$293.74 diario equivalente a Veintitrés Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos con Sesenta Centavos (RD\$26,436.60); Cuarenta y Dos Mil Pesos

(RD\$42,000.00), como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$2,349.92), como pago de las horas extras laboradas durante el último mes, lo que da un total de Setenta y Nueve Mil Once Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$79,011.44); c) Julián Antonio Santana Pache: 28 días de preaviso a razón de RD\$293.74 diario equivalente a Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$8,224.92); 90 días de cesantía a razón de RD\$293.74 diario equivalente a Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos con Sesenta Centavos (RD\$26,436.60), Cuarenta y Dos Mil Pesos (RD\$42,000.00) como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$2,349.92), como pago de las horas extras laboradas durante el último mes, lo que da un total de Setenta y Nueve Mil Once Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$79,011.44); d) Silvio Avila Guerrero: 28 días de preaviso a razón de RD\$151.07, diario equivalente a Cuatro Mil Doscientos Veintinueve Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$4,229.96), 34 días de cesantía a razón de RD\$151.07 diario equivalente a Cinco Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$4,229.38), (sic) Veintiún Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$21,599.98) como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y Mil Doscientos Ocho Pesos con Cincuenta y Seis Centavos como pago del último mes de horas extras laboradas, lo que da un total de Treinta y Dos Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$32,174.88); e) Dary Antonio De Aza Martínez: 28 días de preaviso a razón de RD\$151.07 diario equivalente a Cuatro Mil Doscientos Veintinueve Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$4,229.96); 34 días de cesantía razón de RD\$151.07 diario equivalente a Cinco Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$5,136.38); Veintiún Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$21,599.98) como pago de sa-

lario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y Mil Doscientos Ocho Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$1,208.56) como pago del último mes de horas extras laboradas, lo que da un total de Treinta y Dos Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$32,174.88), la sumatoria total de todos esos totales es de Trescientos Un Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos con Ocho Centavos (RD\$301,384.08), cantidad que la empresa demandada tendrá que pagar a favor y provecho de los trabajadores demandantes; **Tercero:** Se condena a Prieto Tours, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de Lic. Pedro Pillier Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona a un ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación tanto principal como incidental, interpuestos respectivamente por Prieto Tours, S. A. y Jesús Esperanza Ruiz y compartes, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia recurrida No. 04-2002 de fecha 14 de enero del 2002, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con las modificaciones que se indican más adelante, por ser precedente, y reposar sobre base legal y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe modificar, como al efecto modifica, el ordinal segundo de la sentencia recurrida No. 04-2002 de fecha 14 de enero del 2002, para que en lo adelante diga del modo siguiente: Segundo, se declara injustificado el despido operado por la empresa Prieto Tours, S. A., en contra de los trabajadores Menelo Soriano, Jesús Esperanza Ruiz, Julián Antonio Santana Pache, Silvio Avila Guerrero y Dary de Aza Martínez, y en consecuencia, condena a la empresa demandada a pagar a favor y provecho de los trabajadores demandantes, todas y cada una de las prestaciones laborales y

derechos adquiridos que les corresponden, tales como: Menelo Soriano: 28 días de preaviso a razón de RD\$293.74 diario equivalente a Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$8,224.92); 90 días de cesantía a razón de RD\$293.74 diario equivalente a Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos con Sesenta Centavos (RD\$26,436.60), Cuarenta y Dos Mil Pesos (RD\$42,000.00) como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y Setenta y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 80/100 (RD\$76,356.80) como pago de las horas extras laboradas y no pagadas, lo que da un total de Ciento Cincuenta y Tres Mil Dieciocho Pesos con 32/100 (RD\$153,018.32); b) Jesús Esperanza Ruiz: 28 d días de preaviso a razón de RD\$293.74 diario equivalente a Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$8,224.92); 90 días de cesantía a razón de RD\$293.74 diario equivalente a Veintitrés Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos con Sesenta Centavos (RD\$26,436.60); Cuarenta y Dos Mil Pesos (RD\$42,000.00) como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y Setenta y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 80/100 (RD\$76,356.80), como pago de las horas extras laboradas y no pagadas, lo que da un total de Ciento Cincuenta y Tres Mil Dieciocho Pesos con 32/100 (RD\$153,018.32); c) Julián Antonio Santana Pache: 28 días de preaviso a razón de RD\$293.74 diario equivalente a Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$8,224.92); 90 días de cesantía a razón de RD\$293.74 diario equivalente a Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos con Sesenta Centavos (RD\$26,436.60), Cuarenta y Dos Mil Pess (RD\$42,000.00) como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y Setenta y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 80/100 (RD\$76,356.80), como pago de las horas extras laboradas durante el último mes, lo que da un total de Ciento Cincuenta y Tres Mil Dieciocho Pesos con 32/100 (RD\$153,018.32); d) Silvio Avila Guerrero: 28 días de preaviso a razón de RD\$151.07, diario equivalente a Cuatro Mil Doscientos Veintinueve Pesos con Noventa

y Seis Centavos (RD\$4,229.96), 34 días de cesantía a razón de RD\$151.07 diario equivalente a Cinco Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$5,136.38), Veintiún Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$21,599.98) como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y Setentiún Sesenta y Nueve Pesos con 40/100 (RD\$71,069.40) como pago del último mes de horas extras laboradas, lo que da un total de Ciento Dos Mil Treinta y Cinco con 72/100 (RD\$102,035.72); e) Dary Antonio De Aza Martínez: 28 días de preaviso a razón de RD\$151.07 diario equivalente a Cuatro Mil Doscientos Veintinueve Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$4,229.96), 34 días de cesantía a razón de RD\$151.07 diario equivalente a Cinco Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$5,136.38) Veintiún Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$21,599.98) como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y Setentiún Sesenta y Nueve Pesos con 40/100 (RD\$71,069.40) como pago de las horas extras laboradas, lo que da un total de Ciento Dos Mil Treinta y Cinco con 72/100 (RD\$102,035.72) todo lo cual da un total general de RD\$663,126.40; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Prieto Tours, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Pedro Pullier Reyes y Dra. Gardenia M. Peña Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y ponderación de hechos decisivos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas al tenor del artículo 88 en sus ordinales tercero y sexto del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de pruebas, falta de base legal y motivos que justifiquen la modificación de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la empresa probó ante los jueces del fondo que los recurridos participaron en un paro choferil ilegal que produjo la paralización del transporte turístico y de pasajero de la zona este del país; que sin embargo la Corte a-qua declara injustificado el despido bajo el alegato de que la empresa se ha limitado a probar que los trabajadores salieron sin permiso de su empleador del área de trabajo de la empresa en horas de trabajo, pero que esa falta no figura como causal de despido, desconociendo que el ordinal 12 y el del artículo 88 del Código de Trabajo justifican el despido de quienes cometan esas faltas, demás de que fue probado que los demandantes desobedecieron las ordenes de trabajo de su empleador”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “no se ha probado a esta Corte que los trabajadores recurridos hayan organizado, participado en un paro ilegal de labores en la empresa Prieto Tours, S. A., en la que hayan ejercido violencia, ocasionando daños en los bienes de la empresa, mas bien la empleadora, en la instrucción de la causa se ha limitado a probar que los trabajadores salieron sin permiso de su empleador, del área de la empresa en horas de trabajo, falta esta que no figura como causal de despido”;

Considerando, que el ordinal 13 del artículo 88 del Código de Trabajo, establece como causal de despido: “salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo representa y sin haber manifestado a dicho empleador o a su representante, con anterioridad, la causa justificativa que tuviere para abandonar el trabajo”;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que en su comunicación de despido la recurrente atribuye a los demandantes haber incurrido en violación del ordinal 13 del artículo 88 del Código de Trabajo, lo que obligaba al Tribunal a-quo a ponderar la prueba que aportó la demandada en ese sentido y que la

propia sentencia impugnada admite que fue presentada, para determinar cuales de los trabajadores se ausentaron de la empresa en horas laborables sin permiso de su empleador, elemento este necesario para la calificación de los despidos ejercidos por la recurrente, y no considerar que ese hecho no constituía una causal de despido, estimación esta incorrecta a la luz del referido ordinal 13 y la carta de comunicación de despido al Departamento de Trabajo, cuyo contenido copia la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido la sentencia impugnada carece de motivos pertinentes y de base legal, por lo que debe ser casada, en cuanto a la calificación dada a los despidos de los demandantes y la consecuencia de esa calificación;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua le condenó al pago de horas extraordinarias a favor de los demandantes, sin haber comprobado ni computado las horas trabajadas efectivamente y el número de días feriados trabajados, no consignándose en la sentencia impugnada el número de horas extraordinarias, además de que se modificó la sentencia de primer grado que rechazó esa reclamación de los trabajadores, sin que se den motivos para ello”;

Considerando, que la sentencia impugnada también consta lo siguiente: “Que en este sentido los señores Jesús Esperanza Ruiz y compartes, depositaron en el expediente las declaraciones ofrecidas por el testigo, señor Rafael Rijo Encarnación, consignadas en el acta de audiencia de fecha 25 del mes de octubre del año 2000, celebrada por ante el Juzgado a-quo y quien entre otras cosas dijo, “que cuando él trabajaba en Prieto Tours los demandantes trabajaban allá; que el horario de trabajo era de 6:00 A. M. a 9:00 P. M., cuando no había vuelo; que cuando trabajaba allá le pagaban los días feriados; que conoce la situación actual porque trabaja en lo mismo y se comunican en el sindicato; que tiene conocimiento de que el horario sigue igual porque se lo comunican los demandantes y los demás trabajadores”; es evidente que en el horario esta-

blecido por los trabajadores demandantes y confirmado por el testigo, señor Rafael Rijo Encarnación, excede la jornada ordinaria de trabajo en siete horas diarias, de donde se infiere que los trabajadores demandantes han aportado las pruebas de haber laborado las horas extraordinarias reclamadas; atañe pues, al empleador probar que pagó las referidas horas extras, en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, el que expresa, “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios, sin embargo se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”; razones todas por las cuales deberán ser admitidas las pretensiones de los trabajadores recurridos principales y recurrentes incidentales, en lo relativo al pago de las horas extraordinarias”;

Considerando, que tal como se observa la Corte a-qua, tras la ponderación de la prueba aportada por las partes, dió por establecido que los trabajadores laboraron las horas extras que reclamaban, las cuales no les fueron pagadas, para lo que hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de julio del 2002, en cuanto a la calificación de los despidos de los trabajadores demandantes y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos alegados en el recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República Dominicana, del 19 de diciembre del 2002.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	CODETEL, C. por A.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Nelson De Los Santos Ferrand, Armando Paíno Henríquez D. y Fabiola Medina G.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

Desistimiento

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CODETEL, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el 19 de diciembre del 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo del 2003, suscrito por

los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Nelson De Los Santos Ferrand y Armando Paíno Henríquez D., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0167246-7, 001-0794573-5 y 001-1181520-5, respectivamente, abogados de la recurrente, CODETEL, C. por A.;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril del 2003, suscrita por los Licdos. Marcos Peña y Fabiola Medina Garnes, por sí y por los Licdos. Armando Henríquez y Nelson De Los Santos Ferrand;

Visto el acto No. 523/03, del 11 de abril del 2003, instrumentado por William Jiménez, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrente, CODETEL, C. por A., notifica al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y France Telecom. Dominicana, S. A., la instancia de desistimiento;

Visto el acto No. 524/03, del 14 de abril del 2003, instrumentado por William Jiménez, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrente, CODETEL, C. por A., notifica a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, la instancia de desistimiento;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por CODETEL, C. por A., de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 19 de diciembre del

2002; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julia González de Molina.
Abogados:	Dra. Luisa Rosario Hernández y Lic. J. W. Germosén Tavárez.
Recurrida:	Importadora Rivas, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Mateo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia González de Molina, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0806290-2, domiciliada y residente en la calle G No. 10, Residencial Anaconda, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Luisa Rosario Hernández, por sí y por el Lic. J. W. Germosén Tavárez, abogados de la recurrente, Julia González de Molina;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Mateo, abogado de la recurrida, Importadora Rivas, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril del 2003, suscrito por el Lic. J. W. Germosén Tavárez, cédula de identidad y electoral No. 001-1243627-4, abogado de la recurrente, Julia González de Molina, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril del 2003, suscrito por el Lic. Rafael Mateo, cédula de identidad y electoral No. 093-0013701-6, abogado de la recurrida, Importadora Rivas, C. por A.;

Visto el auto dictado el 7 de julio del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Julia González de Molina, contra la recurrida Importadora Rivas, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Julia González de Molina y la empresa Importadora Rivas, C. por A., por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Acoge en todas sus partes la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Importadora Rivas, C. por A., a pagar a favor de la Sra. Julia González de Molina, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de diez años y ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$16,760.00 y diario de RD\$703.32: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$19,692.96; b) 227 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$159,653.64; c) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,329.88; d) la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$2,095.00; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2001, ascendente a la suma de RD\$5,274.60; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$100,560.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Noventa y Tres Mil Seiscientos Seis con 08/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$293,606.08); **Tercero:** Excluye de la presente demanda al Sr. Angel Rivera, por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Condena a la empresa Importadora Rivas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luisa Rosario Hernández y J. W. Germosén Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la pre-

sente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Importadora Rivas, C. por A. y la señora Julia González de Molina, contra la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre del 2001, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incoado por Importadora Rivas, C. por A. y rechaza el recurso incidental incoado por Julia González de Molina; **Tercero:** En consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada con excepción del salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Condena a la empresa Importadora Rivas, C. por A., a pagarle a la señora Julia González de Molina, los siguientes derechos adquiridos: RD\$960.00 pesos de proporción salario de navidad; RD\$1,812.84 de participación en los beneficios de la empresa del año 2001, todo en base a un salario de RD\$5,760.00 pesos mensuales; **Quinto:** Condena a la señora Julia González de Medina, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Lic. Rafael Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrida a pagar a la recurrente, los siguientes valores: a) la suma de RD\$960.00, por concepto de proporción de salario de navidad; b) la suma de RD\$1,812.84, por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2001, lo que hace un total de RD\$2,772.84;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Tarifa No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Julia González de Molina, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Rafael Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de septiembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	H. I. S. & Co.
Abogado:	Dr. Ramón E. Fernández R.
Recurrido:	Pedro José Silverio Hernández.
Abogado:	Lic. José A. Báez Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por H. I. S. & Co., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle San Juan de la Maguana No. 56 (altos), Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Danairi Aristy, en representación del Dr. Ramón E. Fernández R., abogado de la recurrente, H. I. S. & Co.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado del recurrido, Pedro José Silverio Hernández;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre del 2002, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., cédula de identidad y electoral No. 001-0037601-1, abogado de la recurrente, H. I. S. & Co., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0034726-9, abogado del recurrido, Pedro José Silverio Hernández;

Visto el auto dictado el 7 de julio del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pedro José Silverio Hernández, contra la recurrente H. I. S. & Co., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de marzo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**

mero: Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Pedro Silverio Hernández y el demandado H I S & Co., por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado los artículos 91 y 93 de la Ley No. 16-92; **Segundo:** Se condena al demandado H I S & Co. a pagar al demandante Pedro Silverio Hernández, las sumas que resulten por concepto de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se indican a continuación: la cantidad de RD\$4,699.96 por concepto de 28 días de preaviso; y la cantidad de RD\$4,532.10 por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; RD\$2,349.98 por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,333.33 por concepto de 7 meses de salario de navidad; RD\$7,553.50 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más la cantidad de RD\$24,000.00 por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia de conformidad con las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,000.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537, Ley No. 16-92; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta reconventionalmente por la demandada HIS & Co., por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se condena al demandado HIS & Co., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dos (2002), por la razón social H. I. S. & Compañía, S. A., contra la sentencia No. 093/2002, relativa al expediente laboral marcado con el No. 051-01-2627, dictada en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), por la Segunda Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, confirma parcialmente la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de despido injustificado ejercido por la empleadora contra el ex – trabajador, con responsabilidad para la primera, en consecuencia, condena a la empresa H. I. S. & Compañía, S. A., pagar a favor del Sr. Pedro José Silverio Hernández, los siguientes conceptos; veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de navidad, cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa (bonificación) correspondientes al año dos mil uno (2001), así como seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Cuatro Mil con 00/100 (RD\$4,000.00) pesos mensuales, contrato que según la parte demandante tuvo una duración de un (1) año y seis (6) meses; **Tercero:** Rechaza la reclamación de la suma de Veinticinco Mil con 00/100 (RD\$25,000.00) pesos, por concepto de alegados daños y perjuicios formulada por el Sr. Pedro José Silverio Hernández, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Rechaza el pedimento en reclamación de la suma de Noventa Mil con 00/100 (RD\$90,000.00) pesos hecha por la empresa H. I. S. & Compañía, S. A., en su demanda reconventional, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Condena a la empresa sucumbiente H. I. S. & Compañía, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** Violación artículos 88, 91, 93, 495 y 582 del Código de Trabajo; y 141 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, vio-

lación al principio de la buena fe; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente a pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$4,699.80, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$4,531.95, por concepto de 27 días de cesantía; c) la suma de RD\$2,000.00 por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de RD\$2,000.00 por concepto de proporción del salario de navidad; e) la suma de RD\$7,553.25, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2001; la suma de RD\$24,000.00, por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$4,000.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$42,785.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Tarifa No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,415.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$63,800.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmi-

sible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por H. I. S. & Co., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fremio González Casilla.
Abogados:	Dres. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Johnny De La Rosa Hiciano.
Recurrida:	Coral Vacation Club, S. A.
Abogada:	Licda. Dulce M. Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vázquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fremio González Casilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1543381-5, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, por sí y por el Dr. Johnny De La Rosa Hiciano, abogados del recurrente, Fremio González Casilla;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril del 2003, suscrito por los Dres. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Johnny De La Rosa Hiciano, cédulas de identidad y electoral Nos. 069-0000279-8 y 001-0529348-4, respectivamente, abogados del recurrente, Fremio González Casilla, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo del 2003, suscrito por la Licda. Dulce M. Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-1019462-8, abogada de la recurrida, Coral Vacation Club, S. A.;

Visto el auto dictado el 7 de julio del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Fremio González Casilla, contra la recurrida Coral Vacation Club, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de abril del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió

entre las partes por causa de despido injustificado incoado por el Sr. Fremio González, demandante, en contra de Coral Vacation Club, S. A. y Coral Hamaca Hotel y Casino, demandado, con responsabilidad para la parte demandada; **Segundo:** Se condena la parte demandada Coral Vacation Club, S. A. y Coral Hamaca Hotel y Casino, a pagarle al demandante Sr. Fremio González Casilla, los valores siguientes: 28 días de preaviso igual a Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Cincuenta y Siete Pesos Oro con 16/100 (RD\$48,957.16); 34 días de cesantía igual a Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos Oro con 98/100 (RD\$59,447.98); 14 días de vacaciones igual a Veinte y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos Oro con 58/100 (RD\$24,478.58); la suma de Veinte y Siete Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos Oro con 36/100 (RD\$27,777.36), por concepto de salario de navidad; la suma de Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos Oro con 10/100 (RD\$52,454.10), por concepto de 30 días de participación de los beneficios de la empresa; la suma de Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos Oro con 00/100 (RD\$249,996.00), por concepto de los seis meses de salario, por aplicación del artículo 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Cuarenta y Un Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos Oro con 00/100 (RD\$249,996.00) (Sic), y un tiempo laborado de un año y ocho meses; **Tercero:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en daños y perjuicios y en pago de comisiones, incoada por el Sr. Fremio González Casilla, y contenida en el escrito de demanda principal; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Coral Vacation Club, S. A. y Coral Hamaca Hotel y Casino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Johnny De La Rosa Hiciano y Fermín Aníbal Pérez Moquete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Luis A. Félix Tapia, Alguacil Ordinario de esta 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino

la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: el principal, por la razón social Coral Vacation Club, S. A. y Coral Hamaca, Hotel & Casino, en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dos (2002), b) el parcial, por el señor Fremio González Casilla, en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dos (2002), ambos contra la sentencia dictada en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dos (2002), por la cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al nombre comercial Coral Hamaca Hotel & Casino, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, por despido justificado ejercido por la empresa Coral Vacation Club, S. A., contra el señor Fremio González Casilla, y sin responsabilidad para la misma, en consecuencia rechaza los términos de la instancia introductiva de demanda y acoge el recurso de apelación principal; **Cuarto:** Ordena a la empresa Coral Vacation Club, S. A., pagar al señor Fremio González Casilla, el importe de sus derechos adquiridos: catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, y proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios, correspondientes al año dos mil (2000), en base a un tiempo de labores de un (1) año y ocho (8) meses y un salario de Cuarenta y Un Mil Seiscientos Sesenta y Seis con 00/100 (RD\$41,666.00) pesos mensuales; **Quinto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación parcial, interpuesto por el señor Fremio González Casilla, lo rechaza por improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Sexto:** Se rechaza el pedimento relativo al abono de la suma de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, por concepto de supuestos daños y perjuicios, y pago de alegadas comisiones, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Condena al ex – trabajador sucumbiente, Sr. Fremio González Casilla, al pago de las costas y or-

dena su distracción a favor y provecho de la Licda. Dulce Ma. Hernández, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Contradicción y falta de motivos. Falta de base legal. Errónea aplicación del ordinal 14 del artículo 88 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no hace ninguna inferencia sobre el ordinal segundo del artículo 88 del Código de Trabajo que establece que el empleador puede terminar por despido el contrato de trabajo, cuando el trabajador demuestra incapacidad e ineficiencia y que fue una de las causas de despido invocada por la recurrida, no admitiéndolo ni descartándolo, lo que constituye una omisión de estatuir y crea una confusión porque no se sabe si la Corte dio por establecidas las dos faltas atribuidas al trabajador o una de ellas; que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de las declaraciones de los testigos, lo que le llevó a considerar como verosímiles, precisas y coherentes las declaraciones del testigo Raúl Antonio Jiménez, cuando era todo lo contrario, siendo las mismas contradictorias, porque él dijo que tenía 3 años laborando en la empresa y que cuando él llegó ya el demandante estaba laborando allí, lo que es contrario a lo demostrado, pues éste sólo duro 1 año y ocho meses, así como otros hechos falsos; que asimismo las declaraciones de Arístides Ramírez y Thomas Antonio De Oca, son parte interesada en el proceso, que por demás no estuvieron presentes cuando ocurrieron los hechos, por lo que no podían ser tomadas sus declaraciones como medios de pruebas idóneos, no pudiéndose dar por establecido de sus declaraciones que el demandante se negara a prestar servicios a una pareja de dominicanos por preferir a los boricuas, incurriendo la Corte a-qua en una contradicción de motivos, que es parte de la desnaturalización de los hechos y de la falta de base legal en que ha incurrido, al tomar como referencia

para decidir, el informe de inspección y la versión del testigo Ramírez, ambos contentivos de declaraciones a todas luces confusas, imprecisas e indicativas de ser reflejo de parte interesada, no habiendo cometido el recurrente ningún acto de indisciplina o de inconducta; que asimismo incurre en desnaturalización y falta de base legal la Corte a-qua, cuando el reclamo indemnizatorio por daños y perjuicios es rechazado bajo el argumento de que el mismo se introdujo por el supuesto despido injustificado de que éste fue víctima, por haber sucumbido en sus pretensiones principales y por no haber probado las comisiones dejadas de pagar por la empresa, desconociendo que la propia corte de casación ha admitido que la acción civil puede ser ejercida independientemente de la reclamación de prestaciones laborales, en caso de violación o incumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato individual o del convenio colectivo, errando, porque en la especie la demanda en daños y perjuicios se hizo por los descuentos indiscriminados de que fue objeto, lo que fue demostrado por él”;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta: “Que del contenido del acta de inspección del cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil (2000), se puede determinar que la empresa tenía un orden establecido para asignarle los huéspedes que llegaban a dicho hotel, y que consistía en asignarles los eventuales clientes a los vendedores, de acuerdo al orden de llegada de estos últimos a la empresa, y que él no sólo se negó a atender una pareja de esposos de origen reclamante dominicano, sino que patrocinó una discusión con la secretaria Amarilis Rodríguez, porque ésta no le asignó una pareja de otra nacionalidad, que amenazó a la referida secretaria y le faltó el respeto al Supervisor Encargado de los Vendedores, Thomas Antonio De Oca, que dicho altercado, provocado por éste, ocasionó que los eventuales clientes que estaban presentes se enteraran, porque fue escenificado en presencia de ellos, según declararon coherente, verosímil y coincidente los señores Raúl Jiménez, Amarilis Rodríguez, Thomas Antonio De Oca, y admitido por el propio Fremio González, cuando dijo que al no asignarle la pareja que por orden, según éste, le correspondía

que se alteró, pero que no agredió a nadie y que él también reconoce que es una persona nerviosa porque así es su temperamento, documento este que será tomado en cuenta para fines probatorios de los hechos faltivos alegados por la empresa demandada; que a juicio de esta Corte las declaraciones del Sr. Ramón Ovaez, testigo a cargo del ex – trabajador demandante original, resultan de simples referencias en tanto reconoce que lo que sabe le fue informado por el propio reclamante; de igual manera, procede desestimar, para fines probatorios las declaraciones de la Sra. Yisell Cáceres Hasbún, también testigo a cargo del demandante, mismo que incurrió en franca contradicción con lo declarado por éste mismo que reconoció que el momento de los hechos, por su temperamento nervioso se alteró; que las declaraciones del señor Raúl Antonio Jiménez, testigo a cargo de la empresa le merecen a este tribunal credibilidad por ser precisas, coherentes y verosímiles, en cuanto a los hechos ocurridos, ya que éste señaló que el demandante pretendió seleccionar una pareja de clientes que no le correspondía, que éste sostuvo una discusión que produjo un tumulto que alteró el orden de las actividades dentro de la empresa, en presencia de los clientes, que esto se produjo el día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil (2000), coincidiendo con las declaraciones del propio demandante, señor Fremio González Casilla, quien declaró al Inspector de la Secretaría de Trabajo que se alteró porque ese es su temperamento, pero que no agredió a nadie, y de su propia confesión, producida el treinta (30) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), en la que también admitió que realmente se alteró por los hechos sucedidos”;

Considerando, que cuando un empleador para poner término a un contrato de trabajo invoca más de una causal de despido, basta con probar una de ellas para que el despido sea justificado;

Considerando, que en la especie, el empleador comunicó al Departamento de Trabajo el despido del recurrente, informando que el mismo se realizaba por supuestamente haber incurrido el trabajador en la violación de los ordinales 2 y 14 del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que el ordinal 2 del artículo 88 del Código de Trabajo señala como causa de despido la ejecución del trabajo en forma que el trabajador demuestre incapacidad e ineficiencia, la que no puede ser invocada después de tres meses de prestación de servicios, lo que le hace inaplicable en el presente caso, por haberse determinado que el contrato de trabajo del recurrido tuvo una duración mayor a un año;

Considerando, que no obstante, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada por las partes, dio por establecido que el recurrente se negó a atender una pareja de esposos que estaba a su cargo, con lo que incurrió en violación del ordinal 14 el artículo 88 del Código de Trabajo, que sanciona con el despido la desobediencia de los trabajadores a las órdenes emanadas de los empleadores o sus representantes, lo que era suficiente para la declaratoria de justificado del despido de que se trata;

Considerando, que frente a declaraciones disímiles, los jueces están en facultad de acoger aquellas que les resulten más creíbles y desestimar las que no les merezcan credibilidad, que es el caso de la especie, lo que cae dentro del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando se incurre en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua, al considerar que el despido del recurrente fue justificado y rechazar la reclamación de pago de comisiones dejadas de pagar formulada por el demandante, llegó a la conclusión de que la demandada no cometió ninguna violación en perjuicio del recurrente, por lo que consecuentemente no le podía condenar al pago de una indemnización en reparación de daños y perjuicios, que la propia corte estimó inexistente, tal como decidió;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fremio González Casilla, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Dulce M. Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de noviembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Volker Schmid.
Abogado:	Dr. Euclides Garrido Corporán.
Recurrida:	Agencia Antillana (H. Barkhausen & Co., S. A.).
Abogados:	Dres. Rafael Alberto Luciano y Reynaldo de los Santos Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 9 de julio del 2003

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Volker Schmid, alemán, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 001-1493728-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Euclides Garrido Corporán, abogado del recurrente, Volker Schmid;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Flavio Leandro Bautista, en representación de los Dres. Rafael Alberto Luciano y Reynaldo de los Santos, abogados de la recurrida, Agencia Antillana (H. Barkhausen & Co., S. A.);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán, cédula de identidad y electoral No. 001-0080498-8, abogado del recurrente, Volker Schmid, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero del 2003, suscrito por los Dres. Rafael Alberto Luciano C. y Reynaldo S. de los Santos Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0170868-3 y 001-0326934-6, respectivamente, abogados de la recurrida, Agencia Antillana (H. Barkhausen & Co., S. A.);

Visto el auto dictado el 7 de julio del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Volker

Schmid, contra la recurrida Agencia Antillana (H. Barkhausen & Co., S. A.), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la demanda en reclamo de proporción de regalía pascual, vacaciones y bonificación, por haber sido incoada en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge la demanda y en consecuencia se condena a la demandada Agencia Antillana H. Barkhausen & Co., S. A., a pagar al demandante señor Volker Schmid los siguientes valores calculados en base a un salario mensual compuesto por las siguientes sumas: (RD\$20,000.00) Pesos Oro Dom., más US\$8,214.29 o su equivalente en pesos dominicanos fijado en base a tasa oficial dispuesta por resolución de la Junta Monetaria Nacional; 14 días de vacaciones; 60 días de bonificación, proporción de regalía pascual, equivalente o proporcional a nueve meses de labores; más Ciento Veintinueve Mil Setecientos Veintiocho Pesos (RD\$129,728.00), por concepto de comisiones vencidas, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena al señor Volker Schmid, a pagarle a la empresa Agencia Antillana H. Barkhausen & Co., S. A.; 26 días de salario por concepto de preaviso; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se compensan en un 20% las costas del procedimiento; reconociendo el 80% en beneficio de los Dres. Euclides Garrido Corporán y Flaviana Montes de Oca Barías, abogados representantes de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, atendiendo a los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por la razón social Agencia Antillana (H. Barkhausen & Co., S. A.), contra la sentencia No. 363/2001, relativa al expediente laboral marcado con el No. 05355-99 y/o 050-0243, dictada en fecha treinta y uno

(31) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, confirma la sentencia recurrida, en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión, y establece, sin embargo, en la suma de sólo Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos mensuales, el salario devengado por el Sr. Volker Schmid, a ser tomado como parámetro para el pago de los derechos adquiridos del mismo, en el alcance establecido por la sentencia apelada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación del derecho y errada interpretación de los hechos y de los artículos 311 y 549 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción entre el motivo y el dispositivo de la sentencia y violación a la Ley No. 302 de 1964 y sus modificaciones sobre honorarios de abogados; y artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Omisión de estatuir y violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: “que a pesar de haber depositado los soportes y los cheques en dólar por concepto de las comisiones que le eran pagadas mensualmente, los que bastaba sumarlos para determinar el promedio mensual del monto de salarios recibidos por concepto de comisiones y de que el Tribunal a-quo reconoce que la empresa admitió que el demandante además de su salario fijo mensual de RD\$20,000.00 recibía comisiones por ventas, la sentencia impugnada no computa esas comisiones dentro del monto del salario a ser utilizado para el calculo de sus derechos, desconociendo que en virtud del artículo 311 del Código de Trabajo, las comisiones que reciben los vendedores forman parte de su salario ordinario”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si bien la empresa demandada originaria y actual recurrente, Agencia Antillana (H. Barkhausen & Co., S. A.), niega que su ex – empleador, Sr. Volker Schmid percibiera, en adición a su salario de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000) pesos mensuales, comisiones por ventas, el contenido de la certificación “A quien pueda interesar” de fecha catorce (14) del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), firmada libre y voluntariamente por el Presidente de la misma, se asimila a prueba inequívoca de que el reclamante percibía porcentaje por ventas realizadas, quedando, no obstante, en el deber procesal de probar el restante promedio de las por él percibidas durante su último año laborado; que a juicio de esta corte el salario por comisión es una especie de salario que tiene en cuenta el rendimiento del trabajador y por tanto, el establecimiento de su monto no entra en la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, debiendo demostrar el trabajador que lo alega, frente a la negación del empleador, y por su carácter variable, el monto exacto de las ventas realizadas cuyas comisiones establecidas en un porcentaje determinado y que también le toca probar (no sólo pagar), ascendiera a la suma por él reivindicada; en la especie, el reclamante no agotó medidas de instrucción a su cargo, en apoyo de su alegato respecto al monto de esas comisiones, y los cheques que exhibe, y que contienen cantidades expresadas en dólares norteamericanos, no especifican sus conceptos, tampoco existe relación de facturas que representen, inequívocamente, el monto total de las ventas realmente efectuadas, y de cuyo promedio anual, calculado en base al porcentaje acordado (tampoco probado) se pudiera deducir el salario por comisiones, razones por las cuales procede retener únicamente como un hecho probado el salario fijo de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos mensuales, no así el devengado por comisiones”;

Considerando, que en virtud de la parte in fine del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está eximido de la carga de la prueba “sobre los hechos que establecen los documentos que el

empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”;

Considerando, que asimismo, el artículo 33 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, dispone que: “la prueba del pago del salario puede hacerse mediante la presentación del libro de sueldos y jornales o por cualquiera otro sistema que ponga en práctica el empleador”, lo que determina que el monto del salario es uno de los hechos cuya prueba está liberado de hacer el trabajador, sin importar la forma de medir el mismo, ya fuere por unidad de tiempo o unidad de rendimiento, por lo que consecuentemente corresponde al empleador demostrar que el monto del salario invocado por el trabajador no es el correcto, lo que puede hacer con la presentación del libro de sueldos y jornales, que por mandato legal está obligado a registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, o por cualquier medio de prueba válido;

Considerando, que el salario ordinario de los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes realizan actividades similares, “comprende su salario fijo y las comisiones que perciben regularmente”, según lo dispone el artículo 311 del Código de Trabajo, por lo que los trabajadores también están liberados de hacer la prueba del monto recibido por concepto de comisiones;

Considerando, que en la especie, el tribunal reconoce que el recurrente, además de un salario fijo recibía una comisión por el resultado de sus actividades, lo que le obligaba a admitir como cierto el monto del salario, incluida las comisiones, señalado por el demandante en su reclamación hasta tanto el empleador demostrara lo contrario, tal como lo impone la presunción establecida en el referido artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que al exigirle al actual recurrente que probara el monto de las comisiones devengadas por él, rechazando ese aspecto de la demanda por falta de prueba de ese elemento, la Corte

a-qua desconoció la presunción que favorecía al demandante e incurrió en el vicio de falta de motivos pertinentes y base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de diciembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Heriberto Vásquez Valdez y Clemente de Jesús Reyes y Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrida:	María Rosa Montesano de Pérez.
Abogados:	Dres. Rossy Rojas Sosa, Fabián Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel y Lic. Orlando Sánchez Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Ing. Agron. Radhamés Rodríguez Valerio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Heriberto Vásquez Valdez, por sí y por el Lic. Clemente de Jesús Reyes y el Dr. Rubén Darío Guerrero, abogados de la recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rossy Rojas Sosa, por sí y por los Dres. Fabián Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel, abogados de la recurrida, María Rosa Montesano de Pérez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de febrero del 2003, suscrito por los Licdos. José de Jesús Reyes y Heriberto Vásquez Valdez y el Dr. Rubén Darío Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0004475-9, 001-0582252-2 y 001-0060494-1, respectivamente, abogados del recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo del 2003, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Rossy Rojas Sosa y el Lic. Orlando Sánchez Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0108433-3, 001-0065518-2, 001-0024298-1 y 001-0122182-8, respectivamente, abogados de la recurrida, María Rosa Montesano de Pérez;

Visto el auto dictado el 7 de julio del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida María Rosa Montesano de Pérez, contra el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de noviembre del 2001, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteada por la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, contra María Rosa Montesano de Pérez, parte demandante, por ser bueno y válido, reposar en base legal y pruebas, en consecuencia declara prescrita la presente demanda laboral; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Rechaza el medio incidental (excepción) propuesto por la parte demandada originaria y actual recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, resultante de la declinatoria por alegada incompetencia de la jurisdicción de trabajo, en razón materiales, para el conocimiento de la demanda interpuesta por la señora María Rosa Montesano de Pérez, en solicitud del otorgamiento de pensión; **Segundo:** Se rechaza el fin de inadmisión promovido por la empresa demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, resultante de una alegada prescrip-

ción extintiva respecto de la demanda incoada en su contra por la demandante María Rosa Montesano de Pérez, en otorgamiento de una pensión por antigüedad en el servicio, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora María Rosa Montesano de Pérez, contra sentencia No. 2001-11-508, relativa al expediente laboral No. 054-00-102, dictada en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil uno (2001), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones promovidas por la parte recurrente, por ser justas y reposar en prueba legal, mientras se rechazan las promovidas por la recurrida, por las razones expuestas, y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, y se acoge en todas sus partes los términos de la demanda interpuesta por la reclamante; **Quinto:** Se pone a cargo de la empresa demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, con cargo a sus propios fondos, hasta que la demandante y recurrente señora María Rosa Montesano de Pérez, cumpla la edad de sesenta (60) años, el reconocimiento y asignación de la pensión que le corresponde por antigüedad en el servicio prestado a la institución, en base a un setenta por ciento (70%) del último salario mensual de Treinta y Cinco Mil con 00/100 (RD\$35,000.00) pesos, suma que deberá ser satisfecha en forma retroactiva desde la fecha de la terminación contractual en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil (2000); **Sexto:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa aplicación de la Resolución No. 00033, Sesión No. 1299 del mes de julio de 1998, que modifica el Reglamento del Plan de Retiro, Jubilación y Pensiones del

Banco Agrícola de la República Dominicana, desconocimiento y violación al artículo 3, párrafo segundo del referido reglamento. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2219 del Código Civil y 702 y 703 del Código de Trabajo, por falsa aplicación de los mismos;

Considerando, que en el desarrollo el segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de que el artículo 703 del Código de Trabajo fija en tres meses el mayor plazo para las acciones, fueren contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores, el cual se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo, la Corte a-qua rechazó la prescripción planteada por la recurrente, sobre el criterio de que “el no pago, a pesar de las contribuciones realizadas por el trabajador, se erige en una falta continúa imputable al Banco Agrícola de la República Dominicana, declarándola imprescriptible, lo que constituye una violación a los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada la Corte a-qua expresa: “Que en lo que concierne a la prescripción, como medio de extinguir derechos de una de las partes en justicia, se trata de un instrumento jurídico previsto por el legislador como sanción para la parte que, teniendo un derecho reconocido por la ley, no lo ejerce en el tiempo previsto al efecto, que en este sentido no solo se pronuncian los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, como se ha precisado, sino que en adición: “la prescripción es un medio de adquirir o extinguir una obligación por el transcurso de un cierto tiempo y bajo condiciones determinadas en la ley”; que en materia laboral, el sistema de prescripciones cortas está inspirado en la idea de presunción de pago, razón por lo cual, trantándose en especie de una reclamación en otorgamiento de pensión por antigüedad, debe destacarse su carácter de imprescriptible dado que el no pago, a pesar de las contribuciones realizadas por el trabajador, se erige en una falta continúa imputable al Banco Agrícola de la República Dominicana, y por lo cual

procede el rechazo del medio propuesto, deducido de la alegada prescripción de la demanda”;

Considerando, que los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato del trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción, contractual o extra contractual prescribe en el término de tres meses;

Considerando, que en esa virtud, en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, como erróneamente declara la Corte a qua, sino que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está cónsono con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo;

Considerando, que por otra parte el artículo 704 del Código de Trabajo considera que todo plazo para el inicio de las acciones laborales, se inician un día después de la terminación del contrato de trabajo, por lo que una vez producida esa terminación no puede invocarse la existencia de un estado de faltas continuo para que empiece a correr el plazo correspondiente;

Considerando, que en la especie, la demandante recurrió ante los tribunales de trabajo para que se le reconociera la pensión, a la que según su criterio, tenía derecho, habiendo declarado los jueces del fondo la competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de dicha demanda, por lo que la acción ejercida por la reclamante estaba sujeta al plazo de la prescripción que rige en esta materia, y que de acuerdo a la naturaleza de dicha acción era de tres meses a partir de un día después de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que al declarar imprescriptible la acción ejercida por la recurrente, la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de noviembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ferretería El Aguila, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurrido:	José Parra Báez.
Abogado:	Lic. José Parra Báez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferretería El Aguila, S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Isabel Aguiar Esq. Penetración Sur, de esta ciudad, debidamente representada por el Sr. Juan Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0751777-3, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Parra Báez, en representación de sí mismo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre del 2002, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, Ferretería El Aguila, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre del 2002, suscrito por el Lic. José Parra Báez, cédula de identidad y electoral No. 001-0109869-7, en representación de sí mismo;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 7 de julio del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Con-

fesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en impugnación de Estado de Gastos y Honorarios, intentada por el Lic. José Parra Báez, el Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 14 de noviembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge el fin de inadmisión planteado por el impugnado, en el sentido de que las impugnaciones incoadas contra los autos de fecha ocho (8) de junio y once (11) de octubre del año dos mil uno (2001), dictado por el Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, aprobando estado de costos y honorarios por la suma de Quince Mil con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos en cada uno, a favor del Lic. José Parra Báez, por haberse ambos intentado fuera del plazo establecido por el artículo 11 de la Ley 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados, y por los demás motivos expuestos en esta misma sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Error de los motivos. Insuficiencia de motivos. Violación de la Ley No. 302 y sus modificaciones; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 2243, 2244, 2245 y 2246 del Código Civil y artículo 8 inciso 5 de la Constitución de la República. Razonabilidad de la ley. Violación al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida concluye en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la recurrente, Ferretería El Aguila, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de noviembre del año 2002, toda vez que el ejercicio de dicho recurso está prohibido por el artículo 11 de la Ley No. 302 sobre

Honorarios Profesionales, y para sustentar tal solicitud expresa lo siguiente: “que el artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964 sobre Honorarios Profesionales, estatuye que ejercida la impugnación sobre la aprobación de un estado de gastos y honorarios, la decisión que se dicte al respecto no puede ser atacada por ningún otro recurso, que en el caso de la especie se trata de un recurso de casación contra la decisión rendida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional (en pleno), en ocasión de sendos autos dictados por el Juez Presidente de dicha Corte mediante los cuales fue aprobado el estado de costas sometido por el recurrido; que ante esta circunstancia, y ante la existencia de un recurso taxativamente prohibido por la ley, es pertinente que previo a ponderar los medios del recurso, esta Honorable Corte de Casación verifique la inadmisibilidad de dicho recurso”;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964, modificada, sobre Honorarios de Abogados, dispone lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro de un plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de ho-

norarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme el artículo 9”;

Considerando, que es obvio que al interponer la recurrente un recurso de casación contra una decisión de la Corte a-qua, que desestimó la impugnación del estado de gastos y honorarios que le fuera sometido por dicha parte, lo ha hecho en franca oposición a la disposición legal pre-señalada que dispone expresamente que la decisión que intervenga en esta materia no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario;

Considerando, que la referida disposición en razón de la urgencia y celeridad que debe revestir el aspecto de los gastos y honorarios generados en un litigio, en modo alguno puede resultar inconstitucional, pues las partes han disfrutado de todas las oportunidades en las instancias ordinarias para ejercer su derecho de defensa”;

Considerando, que en razón de todo lo más arriba expuesto procede acoger la solicitud de la parte recurrida en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación intentado por la recurrente en contra del auto de impugnación de estado de gastos y honorarios, dictado por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ferretería El Aguila, S. A., contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. José Parra Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 26 de septiembre del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ing. Juan Ceballos Castillo.
Abogado:	Dr. Vicente Pérez Perdomo.
Recurridos:	Faustino E. Berihüete Lorenzo y Julia de la Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Juan Ceballos Castillo, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Hildelgarde Suárez en representación del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado del recurrente Ing. Juan Ceballos Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula de identidad y electoral No. 001-0081616-4, abogado del recurrente, Ing. Juan Ceballos Castillo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo del 2002, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, Faustino E. Berihüete Lorenzo y Julia de la Cruz;

Visto el auto dictado el 8 de julio del 2003 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de revisión por causa de error material, interpuesto por el Ing. Juan Ceballos Castillo, en relación con la Parcela No. 5-Ref.-1, del Distrito Catastral No. 15 del municipio de San Cristóbal, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 26 de septiembre del 2001, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la instancia de fecha 1ro. de junio del 1994, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, a nombre y representación de Juan Ceballos, me-

dian­te la cual interpone el formal Re­curso de Revisión por Causa de Er­ror Ma­te­rial, con re­la­ción a la Parcela No. 5-Ref.- 1, del Dis­trito Catastral No. 15, del munici­pio de San Cris­tóbal; **Segundo:** Se rechazan, par­cial­mente las con­clu­siones ver­tidas por el Dr. Vi­cente Pérez Perdo­mo, en re­presen­tación del Sr. Juan Ce­ballos por ser ca­ren­tes de base legal y se rechazan par­cial­mente las con­clu­sio­nes ver­tidas por el Dr. Faustino E. Berihüete, por sí y en re­presen­tación de la se­ño­ra Ju­lia de la Cruz, por ser con­for­me a la ley, en parte; **Tercero:** Se man­ti­enen vi­gen­tes los Cer­ti­fi­ca­dos de Tí­tu­los Nos. 16969 y 16970 y ex­pe­di­dos a nom­bre de Faustino Emi­lio Be­ri­hüete Loren­zo y su­ce­so­res de Pe­dro Leocadio de la Cruz, con re­la­ción a las Parcelas Nos. 9 y 10 del D. C. No. 15, del munici­pio de San Cris­tóbal, ex­pe­di­dos por el Re­gis­tra­dor de Tí­tu­los de San Cris­tóbal, en fe­chas 24 de ago­sto del 1992 y 15 de ju­lio de 1992, res­pec­ti­va­mente, así como el Cer­ti­fi­ca­do de Tí­tu­lo No. 17188 ex­pe­di­do a fa­vor del Sr. Juan Ce­ballos Cas­tillo, por el Re­gis­tra­dor de Tí­tu­los de San Cris­tóbal, con re­la­ción a la Parcela No. 5-Ref.-1, del D. C. No. 15, del munici­pio de San Cris­tóbal; **Cuarto:** Se re­ser­va a las partes el de­re­cho de in­coar las ac­cio­nes legal­mente pro­ce­den­tes para di­ri­mir sus di­fe­ren­cias, con­for­me a los pro­ce­di­mien­tos es­ta­ble­ci­dos en la Ley de Re­gis­tro de Tie­rras”;

Con­si­de­ran­do, que el re­cu­rren­te pro­pone con­tra la sen­ten­cia im­pugnada el si­guien­te me­dio de ca­sa­ción: **Único:** Falta de base legal; des­conocimiento por inaplicación de los ar­tí­cu­los 86, 173, 174, 268 y 269 de la Ley de Re­gis­tro de Tie­rras; mo­ti­vos in­su­fi­cien­tes y con­tra­dic­to­rios;

Con­si­de­ran­do, que en el de­sar­rollo del úni­co me­dio in­vo­ca­do el re­cu­rren­te alega en sín­te­sis: “que en la sen­ten­cia im­pugnada se sos­tiene que la in­stan­cia in­tro­duc­tiva se circunscribe a la can­ce­la­ción de los Cer­ti­fi­ca­dos de Tí­tu­los Nos. 16969 y 16970, pre­sun­ta­mente ex­pe­di­dos por er­ror a fa­vor de los su­ce­so­res de Pe­dro Leocadio de la Cruz; que ese er­ror es pro­duc­to de la ex­pe­di­ción de dos de­cre­tos de re­gis­tro sobre el mis­mo in­mue­ble a per­so­nas di­fe­ren­tes con in­te­re­ses en­con­tra­dos todo lo cual se de­muestra por docu-

mentos provenientes del mismo tribunal; que también se expresa en la sentencia que en la referida instancia se persigue la cancelación de cualquier certificado de título que se haya expedido y que menoscabe los derechos consagrados en el Certificado de Título No. 17188 expedido al recurrente, porque las Parcelas Nos. 9 y 10 del Distrito Catastral No. 15 del municipio de San Cristóbal dejaron de existir jurídicamente por la refundición de las mismas; alega el recurrente además que al sostener los recurridos que no habían vendido las parcelas 9 y 10 ya mencionadas, no examinaron el documento que contiene la misma, ni explican porqué esa venta era válida antes y ahora ha dejado de serlo; que no es verdad que el certificado de título expedido en favor del recurrente lo fuera igual que los que se expidieron a los recurridos; que si las parcelas 9 y 10 fueron refundidas, no es menos cierto que los certificados de títulos que las amparan no han sido cancelados y que también resulta inexplicable que el certificado de título que amparaba los derechos de Pedro Leocadio de Jesús o de sus herederos no fueran cancelados al operarse la venta a favor de su compradora señora María Martínez Alba de Trujillo, y que además subsistieran a una refundición con otras parcelas, deslindes y otras ventas sucesivas y sobre todo a las resoluciones del Tribunal Superior de Tierras, que fueron ejecutadas; que en el fallo recurrido también se sostiene que la instancia introductiva del recurrente pretende que se modifique o alteren los derechos registrados y que por tanto desborda el marco legal del recurso de revisión por error que se limita a corregir errores puramente materiales y no puede extenderse a cancelar certificados de títulos, ni a modificar o variar derechos registrados; que el tribunal debió ponderar los hechos y darle su verdadera calificación y por tanto ponderar los méritos del recurso; que el dispositivo de la sentencia además de ser alambicado, es contradictorio e inejecutable porque resulta imposible que una instancia carezca de base legal y al mismo tiempo produzca efectos legales; que el Tribunal a-quo reserva a las partes el derecho de incoar nuevas acciones sin indicar cuales son ellas, no obstante reconocer que se trata de un conflicto de su competencia”; pero,

Considerando, que el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras establece lo siguiente: “Todo dueño de terreno registrado u otro interesado en el mismo, así como el Abogado del Estado, el Director General de Mensuras Catastrales y los Registradores de Títulos, podrán solicitar, en cualquier tiempo, del Tribunal Superior de Tierras, y éste podrá también actuar de oficio, la revisión de la sentencia que ordenó el registro, cuando demuestre que en ella se ha cometido un error puramente material. Párrafo.- Mientras no se haya efectuado el registro, el beneficiario de la sentencia o cualquiera otro interesado, podrá pedir, por igual causa, su corrección siguiendo para el caso el procedimiento que aquí se indica”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras que instituyen el recurso de revisión por error, para que la sentencia definitiva que ordena el registro de un derecho pueda ser revisada es necesario que se compruebe que en ella se ha incurrido en un error puramente material; que tal como lo apreció el Tribunal a-quo, el recurrente no ha demostrado que en el caso se trata de un error puramente material, sino que por el contrario lo que él pretende con su acción es que se proceda a la cancelación de los certificados de títulos que fueron expedidos a favor de la parte recurrida y de cualquier otro certificado de título que afecte los derechos de dicho recurrente, lo que tampoco es posible de acuerdo con lo que establece el artículo 205 de la misma ley;

Considerando, que en cuanto a la falta de base legal, motivos insuficientes y contradictorios, alegados por el recurrente, por lo expresado anteriormente se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que el Tribunal a-quo hizo, en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin que se adviertan las contradicciones invocadas por el recurrente; por todo lo cual el medio propuesto en el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que contra el recurrente que sucumbe, no ha podido ser formulado tal pedimento al respecto, al haber hecho defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Juan Ceballos Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de septiembre del 2001, en relación con la Parcela No. 5-Ref.-1 del Distrito Catastral No. 15, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 15 de noviembre del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dres. Epifanio Gómez Pérez y Lino Rodolfo Aybar.
Abogado:	Dr. Julio Eligio Rodríguez.
Recurrido:	Rafael Virgilio Félix Marchena.
Abogado:	Lic. Marcelino Rojas Santos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Epifanio Gómez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral No. 010-0004071-5, domiciliado y residente en la ciudad de Azua de Compostela, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado del recurrente Dr. Epifanio Gómez Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero del 2002 suscrito por los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Lino Rodolfo Aybar, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0169554-2 y 010-0016826-8, respectivamente, abogados del recurrente, Dr. Epifanio Gómez Pérez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero del 2002, suscrito por el Lic. Marcelino Rojas Santos, cédula de identidad y electoral No. 049-0040669-7, abogado del recurrido, Rafael Virgilio Félix Marchena;

Visto el auto dictado el 7 de julio del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (nulidad sobre un contrato de venta) en relación con el Solar No. 14 de la Manzana No. 70 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Azua, el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original dictó, en fecha 30 de agosto del 2000, la Decisión No. 66 con el siguiente dispositivo: “**1ro.-** Se rechazan las pretensiones del Sr. Epifanio Gómez Pérez, a través de su abogado Dr. Lino Rodolfo Aybar, por los motivos expuestos en la presente decisión; **2do.-** Se acogen las conclusiones presentadas por el Sr. Rafael Virgilio Félix Marchena, a través del Lic. Francisco Augusto Rincón, por sí y por el Dr. Jorge Martínez Lavandier; **3ro.-** Se declara nula y sin ningún valor jurídico, la venta consentida en el acto bajo firma privada de fecha 2 de diciembre del 1989, legalizadas las firmas por el Dr. Rafael Ant. Pérez Romero, otorgada por el Sr. Rafael Virgilio Félix Marchena, a favor del Sr. Epifanio Gómez Pérez, en relación al Solar No. 14, de la Manzana No. 70, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Azua; **4to.-** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní lo siguiente: a) cancelar el Certificado de Título No. 10503, correspondiente al Solar No. 14, de la Manzana No. 70, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Azua, expedido a nombre del Sr. Epifanio Gómez Pérez y proceder a expedir uno nuevo a favor del Sr. Rafael Virgilio Félix Marchena, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 049-001065-5, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez No. 59, Vietnam, Cotuí República Dominicana; **5to.-** Se ordena el desalojo de cualquier persona que ocupe el inmueble de referencia; **6to.-** pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución del ordinal anterior”; b) que sobre recurso de casación interpuesto por el Dr. Epifanio Gómez Pérez, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 15 de noviembre del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Epifanio Gómez Pérez, por conducto de su abogado el Dr. Lino Rodolfo Aybar, contra la Decisión No. 66 de fecha 28 de agosto del 2000, en relación con el Solar No. 14 de la Manzana No. 70 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Azua; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Tercero: Se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Lino Rodolfo Aybar a nombre del señor Epifanio Gómez Pérez por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por el Lic. Francisco Augusto Rincón Santos a nombre del señor Rafael Virgilio Félix Marchena; **Quinto:** Se confirma con modificaciones por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la decisión apelada descrita anteriormente, cuyo dispositivo regirá en lo delante de la manera siguiente: **1ro.-** Se rechazan las pretensiones del Sr. Epifanio Gómez Pérez a través de su abogado Dr. Lino Rodolfo Aybar, por los motivos expuestos en la presente decisión; **2do.-** Se acogen las conclusiones presentadas por el Sr. Rafael Virgilio Félix Marchena, a través del Lic. Francisco Augusto Rincón, por sí y por el Dr. Jorge Martínez Lavandier; **3ro.-** Se declara nula y sin ningún tipo de valor jurídico, la venta consentida en el acto bajo firma privada de fecha 2 de diciembre del 1989, legalizadas las firmas por el Dr. Rafael Antonio Pérez Romero, otorgada por el Sr. Rafael Virgilio Félix Marchena, a favor del Sr. Epifanio Gómez Pérez, en relación al Solar No. 14 de la Manzana No. 70, del Distrito Catastral No.1 del municipio de Azua; **4to.-** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní lo siguiente: a) cancelar el Certificado de Título No. 10503, correspondiente al Solar No. 14 de la Manzana No. 70 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Azua, expedido a nombre del señor Epifanio Gómez Pérez, y proceder a expedir uno nuevo a favor del Sr. Rafael Virgilio Félix Marchena, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 049-001065-5, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez No. 59, Vietnan, Cotuí, República Dominicana. Haciendo constar que este inmueble se encuentra afectado de una hipoteca: “No. 1 hipoteca en primer rango sobre este solar, sus mejoras y otro inmueble. Deudora: Altgracia Marchena Félix.- Acreedora: La Internacional Dominicana, S. A. (INTERDOS). Principal adeudado RD\$5,775.00 (Cinco Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos). Interés: 12% anual.- Terminó: 1 año, según acto de fecha 5 de marzo de 1987

inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal en fecha 18 de marzo de 1987, bajo el No. 1250, Folio 313, del Libro de Inscripciones No. 23. San Cristóbal, R. D., 7 de mayo de 1987. El Registro de Títulos”; b) inscribir un privilegio en el certificado de Título a expedir, por la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del señor Epifanio Gómez Pérez, dominicano, mayor de edad, de profesión médico, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 010-0004071-5, domiciliado y residente en la ciudad de Azua; **5to.** Se ordena el desalojo de cualquier persona que ocupe el inmueble de referencia; **6to.-** Pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución del ordinal anterior; **7mo.-** Se rechaza la condenación en costas contra el señor Epifanio Gómez Pérez por improcedente y carente de base legal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1582 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Alegre aplicación del Art. 88 de la Ley de Registro de Tierras y violación de la Ley No. 267-98 del 22 de julio de 1998;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, el recurrente invoca en síntesis: a) que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa porque anuló un contrato de venta suscrito entre el señor Rafael Virgilio Pérez Marchena y el Dr. Epifanio Gómez Pérez al calificarlo como una simulación; b) que al así proceder el Tribunal Superior de Tierras violó las disposiciones relativas a la fuerza de ley sobre las convenciones legalmente formadas; c) que también se ha incurrido en exceso por la designación de un Juez de Jurisdicción Original de Santo Domingo, pudiendo haberse escogido el de Azua o cualesquiera de los existentes en la región; pero,

Considerando, que cuando los jueces del fondo apreciaron que el contrato de compraventa intervenido el 2 de diciembre del 1989

entre el señor Rafael Emilio Félix Marchena y el Dr. Epifanio Gómez Pérez no es realmente una venta, sino un préstamo, fue bajo el fundamento de que posteriormente a la fecha de ese acto, las mismas partes que suscribieron ese documento convinieron, el 5 de julio de 1990, una promesa de venta sobre el mismo inmueble, instrumento en virtud del cual Rafael Emilio Félix Marchena se comprometió a vender el citado solar al Dr. Epifanio Gómez Pérez si éste cumplía la condición pactada en cuanto al pago total de la suma en que establecieron el precio en la citada promesa de venta, lo que éste no hizo, situación que no podía presentarse si el acto del 2 de diciembre de 1989 hubiera sido una venta y además se forjaron tal criterio, no sólo en el testimonio del señor Juan Julio Lagares, sino también en las declaraciones formuladas por el hoy recurrente en la audiencia celebrada en el Tribunal a-quo el día 24 de noviembre del 2000 en las cuales reconoce como un “error” haber “prestado” ese dinero;

Considerando, que la simulación es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente y escapa por lo mismo a la censura de la Corte de Casación siempre que no incurran en desnaturalización, vicio que como se ha apreciado precedentemente no existe en el presente caso; que además del contenido de la decisión impugnada y de la de jurisdicción original, cuyos motivos sin reproducirlos, adopta el Tribunal a-quo, se evidencia que la sentencia en cuestión contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, por lo que los medios que se examinan deben ser desestimados por carácter de fundamento;

Considerando, en cuanto al alegato sobre el auto que designó a la magistrada Lic. Virginia Concepción de Pelletier para conocer en primera instancia acerca de la litis, se trata de una decisión de carácter administrativo tomada por el funcionario que tiene calidad legal para hacerlo y no sujeta por tanto al recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Epifanio Gómez Pérez, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 15 de noviembre del 2001, en relación con el Solar No. 14 de la Manzana No. 70 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Marcelino Rojas Santos, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de octubre del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pedro Reyes Peguero y compartes.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurridos:	Sucesores de Florentino Reyes Velásquez.
Abogados:	Dr. Juan Durán Cruz y Lic. Fausto Suárez R.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Reyes Peguero, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 087-0006997-7, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 38, de la ciudad de Fantino, a nombre y representación de sus hermanos, Roberto, Juan Francisco, Milady, Raúl, Margarita Mercedes y Adalgisa, todos de apellidos Reyes Peguero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 4 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Durán Cruz, por sí y por el Lic. Fausto Suárez R., abogado de los recurridos, sucesores de Florentino Reyes Velásquez;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril del 2002, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, cédula de identidad y electoral No. 047-0084422-0, abogado de los recurrentes, Pedro Reyes Peguero y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Juan Durán Cruz y Lic. Fausto Suárez R., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0577495-4 y 001-0245666-2, respectivamente, abogados de los recurridos sucesores de María Virgen Reyes Velásquez y compartes;

Visto el auto dictado el 7 de julio del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 163 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Cotuí, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 10 de diciembre de 1999, la Decisión No. 1; b) que esa decisión fue apelada por el señor Pedro Reyes Peguero y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, apoderado de dicho recurso, celebró la audiencia del día 4 de octubre del 2002, en la cual dictó la sentencia in voce que contiene el siguiente dispositivo: “El Tribunal le rechaza el pedimento al Dr. Galván, al considerar que no es el tribunal que tiene el interés”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación al derecho de defensa por rechazar el tribunal un pedimento encaminado a sustanciar el proceso y a garantizar el principio de la imparcialidad;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los jueces de jurisdicción original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que asimismo de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de octubre del 2001, que aparece en el acta de audiencia celebrada en esa misma fecha por el Tribunal a-quo y ahora impugnada en casación, no tiene el carácter de sentencia definitiva entre partes, sino de una simple medida en la instrucción del asunto, cuya utilidad en el proceso puede ser posteriormente planteada y aún ordenada a los fines de esclarecimiento de los hechos, por lo que el recurso de casación interpuesto contra la mencionada decisión debe ser declarado inadmisibile, y, en consecuencia no procede el examen del único medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Reyes Peguero y compartes, contra la sentencia preparatoria dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 4 de octubre del 2001, en relación con la Parcela No. 163 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Cotuí, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Juan Durán Cruz y del Lic. Fausto Suárez R., abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de agosto del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Quala Dominicana, S. A.
Abogada:	Licda. Sandra María Taveras Jáquez.
Recurrida:	Evelyn Jiménez Hernández.
Abogados:	Dres. Ernesto Mota Andújar y Santos Miguel Gómez Mercedes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quala Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle D, Esq. E., Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general señor Santiago Alejandro Vélez Pelaez, mayor de edad, colombiano, pasaporte No. 80.418.356, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Evelin Almonte, en representación de la Licda. Sandra María Taveras Jáquez, abogada de la recurrente, Quala Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ernesto Mota Andújar y Santos Miguel Gómez Mercedes, abogados de la recurrida, Evelyn Jiménez Hernández;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de noviembre del 2002, suscrito por la Licda. Sandra María Taveras Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 054-0061596-8, abogada de la recurrente, Quala Dominicana, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre del 2002, suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar y Santos Miguel Gómez Mercedes, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0011811-5 y 093-0005607-5, abogados de la recurrida, Evelyn Jiménez Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Evelyn Jiménez Hernández contra la recurrente Quala Dominicana, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre

las partes Evelyn Jiménez y la empresa Quala Dominicana, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge con las excepciones que se han hecho constar, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Quala Dominicana, S. A., a pagar a favor de la Sra. Evelyn Jiménez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos años (2) y cinco (5) meses, un salario mensual de RD\$23,102.00 y diario de RD\$969.45: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$27,144.60; b) 48 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$46,533.60; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2000, ascendentes a la suma de RD\$39,989.82; e) seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$138,612.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Cincuenta y Dos Mil Ochenta con 02/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$252,280.02); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Quala Dominicana, S. A., contra la sentencia de fecha 30 de noviembre del 2001, dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso antes mencionado y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a Quala Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ernesto Mota Santos Gómez y el Lic. Joaquín Luciano, abogados que afirman haberlas avanzado en totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** La no ponderación de los documentos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del derecho; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y se examinan en primer término, por así convenir a la mejor inteligencia del recurso, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) “que la Corte a-quá hace una errónea interpretación del artículo 90 del Código de Trabajo, el cual establece el plazo de 15 días para el empleador ejercer el derecho al despido, y éste se cuenta a partir del momento en que se ha generado ese derecho, en el caso que nos ocupa, es a partir de que la empresa reúne las pruebas justas y fundamentales para poder ejercer el despido, este plazo fue observado por la empresa cuando solicitó autorización para ejercer dicho despido en fecha 1ro. de diciembre del 2001; otra prueba más de falta en ese sentido es cuando la Corte a-quá, procede a hacer una interpretación carente de toda sustentación legal, al puntualizar que el plazo de los 15 días no puede ser afectado por ninguna causa de suspensión o interrupción, y es cuando advertimos que el contrato de trabajo de la señora estaba en estado de suspensión, el Tribunal a-quo ha entendido que se trata de una dimisión ejercida por la trabajadora, cuando se refiere al artículo 98 del Código de Trabajo, el cual establece el derecho que tiene el trabajador de ejercer la dimisión dentro de los 15 días, en nuestro caso se trata simplemente de un despido justificado”; b) “que la parte apelante señala como puntos controvertidos de la demanda, que la falta cometida por Evelyn Jiménez en contra de la empresa es grave, y está sustentada por pruebas documentales y testimoniales que demuestran las manipulaciones de la demandante en contra de los intereses de la compañía, lo cual justifica plenamente el despido, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 88 y 90 del Código de Trabajo, por lo que las indemnizaciones, por salarios caídos, no corresponden; en el presente caso, las pruebas que ha aportado la trabajadora son simples

afirmaciones de ésta, lo que no es suficiente para lograr la admisibilidad de una demanda en justicia y lograr una decisión favorable”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que es claro que a partir de las declaraciones antes vertidas, el informe de inspección, y el recurso de apelación, se puede concluir como alega la misma empresa, que a mediado de agosto del 2000, con una llamada se enteró de que el esposo de la recurrida estaba involucrado en el negocio con un interés particular y que la empresa contratada cobrara más caro y estaba cobrando ITBIS, constituyendo lo primero según la empresa, un conflicto de intereses y dado que estos fueron los casos fundamentales del despido alegado y que según se ha reseñado en el informe de inspección depositado se declara: “que la investigación duró tres meses desde septiembre del 2000 al mes de noviembre del 2000 hasta ser despedida, la recuerda el día 11 de diciembre del 2000, es claro que se había sobrepasado el plazo de los 15 días que establece la ley para ejercer el despido por lo que el mismo es declarado caduco, y por tanto, injustificado por haber periclitado el derecho de actuar en base a las faltas alegadas” y agrega “que el artículo 90 del Código de Trabajo expresa el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 98 y caduca a los 15 días, este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado este derecho” y continua agregando “que la recurrida alega y sostiene la caducidad del ejercicio del derecho del despido, y por otra parte niega haber cometido las faltas alegadas, por lo tanto expresa que el despido de que se trata es injustificado y que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes por estar fundamentada en buen derecho”; (sic),

Considerando, que la parte recurrente alega que la Corte a qua no ponderó la autorización otorgada por la Secretaría de Estado de Trabajo para ejercer el despido, en razón de que el mismo no obedecía al hecho del embarazo, puesto que la solicitud formulada por la recurrente a la Secretaría de Estado de Trabajo para estos fi-

nes se realizó en fecha 1ro. de diciembre del 2002, es decir, casi tres (3) meses después de que la recurrente había tenido conocimiento de la supuesta falta de la recurrida; que otro hubiera sido el caso si la empresa hubiera procedido a la solicitud de autorización a la Secretaría de Estado de Trabajo dentro del plazo de los 15 días de haber tenido conocimiento de la falta, lo que hubiera obligado a retener el tiempo utilizado por la Secretaría para hacer la investigación de que el despido no obedecía al embarazo de la recurrida, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que dicho argumento debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que en esa virtud la Corte a-qua ha hecho una correcta interpretación de la ley, al declarar la caducidad del derecho de la recurrente al despedir a la trabajadora recurrida, en consonancia con las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: “que la Corte a-qua en la página 11 de su sentencia hace referencia solo de una parte de la documentación depositada por la recurrente, documentos que comprueban las irregularidades cometidas por la recurrida, pero en ninguno de sus considerandos se refiere a las otras pruebas depositadas, tales como la del pago de derechos adquiridos mediante Cheque No. 005609 de fecha 11 de diciembre del 2000, por valor de RD\$77,424.72, girado contra el Banco Popular Dominicano, y aún comprobando que había recibido el pago total de estos derechos, ratifica la sentencia de primer grado por la cual se condena a la empresa a pagar a la trabajadora la suma mencionada; así como también se omite la Resolución No. 1632-2000 de fecha 11 de diciembre del 2000, emitida por la Secretaría de Trabajo, por la cual se autoriza el despido de la trabajadora; de igual forma no hace mención, de la prueba de las irregularidades en las órdenes de compra como son: facturas, órdenes de compra, cotizaciones, todas emitidas por Apolo Publicidad; solicitudes de cheques inscritos por la propia señora; facturas de publicidad; notificación a re-

querimiento de Alberto Núñez dirigida a Eduardo Ruiz Torres; acuerdo suscrito por Alberto Núñez y Eduardo Ruiz Torres; y por último no se ponderó el documento más importante, como lo es, el informe de fecha 30 de noviembre emitido por la Secretaría de Trabajo autorizando el despido y mediante el cual se comprueban las irregularidades cometidas por la recurrida”;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta lo siguiente; “que la parte recurrente depositó los siguientes documentos: 1) escrito de apelación de fecha 11 de febrero del 2002; 2) copia de la carta de solicitud de autorización de despido en fecha 1ro. de diciembre del 2000; 3) copia del informe levantado por Quala Dominicana, S. A., razón de irregularidades cometidas por la trabajadora; 4) copia carta de despido de fecha 11 de diciembre del 2000; 5) copia cheque entregado a Evelyn Jiménez en fecha 11 de diciembre del 2000; 6) copia de la sentencia de fecha 30 de noviembre del 2001” y agrega: “que en relación a la compensación por vacaciones y salario de navidad la empresa recurrente no probó haber pagado los mismos, por lo que son acogidos por esta Corte” y además agrega “que en relación a la participación en los beneficios de la empresa, la parte recurrente no depositó la declaración jurada de lugar para invertir la carga de la prueba en relación a la trabajadora recurrida, ni mucho menos demostró haber desinteresado a la misma de este valor por lo que es condenada la empresa al pago de las mismas”;

Considerando, en relación a los argumentos expuestos en este medio por la recurrente quien aduce haber depositado documentos, que a su modo de ver no fueron lo suficientemente ponderados por la Corte a-qua, es obvio que dicho aserto carece de fundamento, puesto que tal y como se ha podido comprobar en la motivación de la sentencia más arriba transcrita se deja constancia de que la recurrente no había pagado las prestaciones laborales correspondientes a vacaciones, etc., y por otro lado la recurrente no produjo conclusiones por ante la Corte a-qua encaminadas a que se reconocieran los supuestos pagos realizados por ella por con-

cepto de derechos adquiridos, los jueces del fondo deciden las pretensiones de las partes conforme a las conclusiones vertidas en el proceso, que dan la verdadera dimensión al litigio, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quala Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Dres. Ernesto Mota Andújar y Santos Miguel Gómez Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de septiembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurrida:	Ruth Delania Belén Barías.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su director general Ing. Julio Suero Marranzini, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 85013, serie 26, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado de la recurrida, Ruth Delania Belén Barías;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre del 2002, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-1035293-7, abogado de la recurrida, Ruth Delania Belén Barías;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 14 de julio del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Ruth Delania Belén Barías, contra la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la señora Ruth Belén y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para éste; **Tercero:** Se condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores que se indican a continuación: la cantidad de RD\$8,812.44, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$38,082.33, por concepto de 121 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$5,665.14, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$6,875.80, por concepto de once (11) meses de proporción de salario de navidad; y la cantidad de RD\$18,883.80, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa, más un (1) día de salario por cada de retardo en virtud de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, más la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por concepto del plan de retiro, todo en base a un salario de RD\$7,500.00 mensuales y un tiempo de labores de cinco (5) años y cuatro (4) meses; **Cuarto:** Ordena a Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), que

al momento de pagar la suma que se indica en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la Moneda Nacional en el período comprendido entre las fechas de la presente demanda y hasta que intervenga fallo definitivo o acuerdo entre las partes; **Quinto:** Se ordena a Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar las costas procesales en provecho del Lic. Ruddy Nolasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil uno (2001) por la razón social Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia relativa al expediente laboral marcada con el No. 051-01-2124, dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil uno (2001), por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Autoriza la admisión de los siguientes documentos: 1.- Copia de Constancia de Préstamo de fecha ocho (8) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996) a nombre de la Sra. Ruth Belén; 2.- Copia de Constancia de Préstamo de fecha once (11) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999) a nombre de la Sra. Ruth Belén; 3.- Copia de carta de fecha ocho (8) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999); por los motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, confirma en todo cuanto no sea contrario a la presente decisión, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos anteriormente; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación al Principio III del Código de Trabajo. Inconstitucionalidad del artículo 86 del Código de Trabajo (principio de igualdad). Violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 75 y 79 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 8 y 100 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Otros aspectos de falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación de la Ley No. 498 que crea la CAASD;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: “la Corte a-quá incurre en violación de este medio al desconocer el Principio III del Código de Trabajo que consagra la no aplicación de sus disposiciones a los funcionarios y empleados públicos; la Corte a-quá, no se pronunció en lo referente a las conclusiones presentadas en fecha 28 de agosto del 2002, en el sentido de declarar que la demandante, al ser empleada de la CAASD, tenía categoría de empleada pública de conformidad de la Ley del Servicio Civil y la Carrera Administrativa. Entre los documentos de la causa se evidencia la existencia del nombramiento correspondiente a la Sra. Ruth Belén, como Programador I. La sentencia incurre en violación de este medio porque los servicios que da la CAASD son eminentemente públicos y en el cargo que desempeñaba la recurrida, no hay un esfuerzo muscular; en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley, es una cuestión de orden público, el artículo 86 del Código de Trabajo es inconstitucional, constituye una burla al principio de igualdad contemplado en la Constitución de la República de que la ley es igual para todos, el desahucio puede ser ejercido por ambas partes y sólo se condena a una, al empleador, parcializándose en detrimento del patrono. El fallo recurrido adolece de una flagrante violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, porque en sus considerandos la

Corte sólo se limita a afirmar que la recurrente se rige por las normas para relaciones privadas conforme el Código de Trabajo, pero se queda corta al no especificar el por qué; no sustenta ni fundamenta su fallo, violando así los artículos antes señalados”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que existen controversias entre las partes respecto a los siguientes aspectos: la ex-trabajadora demandante originaria y actual recurrida Sra. Ruth Belén, sostiene que fue desahuciada por parte de la empresa recurrente sin el pago correspondiente de sus prestaciones laborales; por su parte, la empresa demandada originaria y actual recurrente niega haber desahuciado a la reclamante y que por el contenido de su comunicación, alega que lo que ocurrió fue un despido”; y agrega además “que en apoyo de sus pretensiones la ex-trabajadora demandante originaria y actual recurrida Sra. Ruth Belén, depositó una comunicación de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil (2000), dirigida por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) a dicha señora, mediante la cual se le informa lo siguiente: “...para los fines legales procedentes y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 77 del Código de Trabajo, le informamos que a partir de la fecha se le terminará su contrato de trabajo y, consecuentemente le pagaremos sus prestaciones laborales correspondientes a la comisión del preaviso, cesantía y otros pagos legales establecidos en el Código de Trabajo. Fdo. Licda. Zoila Mazara, Gerente de Recursos Humanos”;

Considerando, en cuanto a lo externado por la recurrente en su primer medio, es decir, que la Corte a-qua desconoce el Principio III del Código de Trabajo que consagra la no aplicación de sus disposiciones a los empleados públicos, que visto el artículo 14 de la Ley Orgánica No. 498 de fecha 13 de abril de 1973, que crea la CAASD, el consejo de directores de la misma queda facultado para dictar el reglamento interno que organiza las condiciones requeridas por el personal que prestara servicios en ella, como también queda facultado para determinar el sistema que utilizará para

la contratación de su personal, esta facultad de que goza el Consejo de Administración de la CAASD, es la que se ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de esa institución, que los empleados y trabajadores de la misma se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas de este derecho, se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador, y en esa virtud tal y como se comprueba en la especie, es que la recurrente en su comunicación de fecha treinta (30) de noviembre del 2000, dirigida a la recurrida, le comunica, “que para los fines legales procedentes y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 77 del Código de Trabajo, le informamos que a partir de la fecha se le terminará su contrato de trabajo, y consecuentemente le pagaremos sus prestaciones laborales correspondientes a la comisión del preaviso, cesantía y otros pagos legales establecidos en el Código de Trabajo”;

Considerando, que al decidir la Corte a-qua tal y como se ha visto en la decisión recurrida, no ha incurrido en modo alguno en violación de la ley, sino que por el contrario se ha ajustado precisamente a la misma, pues siendo la costumbre una fuente del Derecho del Trabajo tan idónea como la ley y disponiendo el Principio VIII del Código de Trabajo que: “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador” (fin de la cita). Siendo como es evidente, la voluntad del empleador externada en la comunicación de referencia fundamentada en el uso y costumbre de la recurrente de aplicar las disposiciones del Código de Trabajo, la decisión más cónsona con los intereses del trabajador recurrido es la adoptada y elegida por la Corte a-qua, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “la sentencia impugnada desconoce que el preaviso o desahucio es un plazo, mediante el cual una de las partes empleador o trabajador, le comunica a la otra su decisión de poner fin al contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que el trabajador que omita el preaviso o decida terminar el contrato también puede ser condenado al pago de una indemnización que equivalga al preaviso; el artículo 86 del Código de Trabajo supone condenar exclusivamente al patrono, cuando puede ser condenada cualquiera de las dos partes, la Corte a qua incurre en la falta de base legal y en violación a los artículos 8 y 100 de la Constitución, en lo que se refiera a que éstos establecen la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, es decir, que ésta debe ser igual para todos, prohibiendo así discriminación o tratos no razonables para cualquiera de las partes”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además: “que del contenido de la comunicación de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil (2000), se aprecia que la empresa demandada originaria y actual recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), puso término al contrato de trabajo que existió entre las partes, de forma incausada, mediante el ejercicio del desahucio, en la cual le indicaba que le serían pagadas sus prestaciones laborales correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el Código de Trabajo, por lo que procede rechazar las pretensiones de la empresa demandada originaria, en el sentido de que la terminación del contrato de trabajo fuera por despido; y que al no haber pagado la empresa como era su obligación, las prestaciones e indemnizaciones laborales correspondientes, en el plazo que establece el artículo 86 del Código de Trabajo, debe ser condenada, en adición, al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales correspondientes”;

Considerando, que la recurrente formula conclusiones en su memorial de casación destinadas a que se declare inconstitucional

la aplicación de los artículos 75, 79 y 86 del Código de Trabajo, haciendo críticas contra los mismos, pero es preciso destacar que las disposiciones que contienen dichos artículos no vulneran los principios de razonabilidad e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley consagrados en el inciso 5to. del artículo 8 y 100 de la Constitución de la República, en vista de que no se advierte en los textos tildados de inconstitucionales la realización de ningún acto irracional, pues se encuentra en manos de cada empleador la posibilidad de impedir su aplicación con el pago de las indemnizaciones laborales, que como consecuencia de su acción él sabe que está obligado a cumplir, tanto en cuanto a determinar el monto de días que debe pagar por este concepto, el cual será elevado sólo si el empleador tarda mucho tiempo en cumplir con sus obligaciones, la recurrente tal y como lo expresa en su comunicación al recurrido de fecha 30 de noviembre del 2000, ha tenido plena conciencia de la forma de terminación de la relación laboral existente entre ellos y acepta explícitamente en la misma la aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo para deducir el monto de las prestaciones laborales correspondientes, las que incluyen por supuesto las sumas establecidas para la falta de pago en su fecha, de dichas prestaciones y a las que la doctrina y el recurrente califican como astreinte, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación ataca la sentencia impugnada, al considerar que siendo la CAASD, una Corporación Pública regida por la Ley No. 498 de fecha 13 de abril del 1973, resulta evidente, a su entender, que las relaciones laborales con sus trabajadores se encuentran regidas por la Ley No. 14-91 que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa y en consecuencia no se le podría aplicar el astreinte que prevé el artículo 86 del Código de Trabajo, lo que de acuerdo a su criterio hace anulable la referida decisión y agrega que la aplicación del artículo 86 además de su inconstitucionalidad vulnera las disposiciones de los artículos 51, 53, 54 y 107 de la Ley No. 834 del 1978, pero;

Considerando, que tal y como se ha expuesto más arriba, la recurrente, en uso de las facultades de su Consejo de Administración, comunicó a la recurrida en fecha 30 de noviembre del 2000, que la relación laboral entre ellas terminaba por la voluntad unilateral de la referida entidad, aceptando explícitamente en dicha comunicación que se acogía a las disposiciones del Código de Trabajo, para todo lo relativo al pago de las prestaciones laborales, con todas las consecuencias que el uso y la costumbre habían pautado para la terminación de los contratos intervenidos entre dicha entidad y sus trabajadores, razones estas que imponen desestimar los argumentos contenidos en dicho medio;

Considerando, que la parte recurrida en el ordinal segundo de las conclusiones de su memorial de defensa, solicita en forma subsidiaria que “se declare la nulidad del recurso de casación de que se trata, por no ser notificado conforme a lo establecido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”, pero;

Considerando, que la recurrida ha tenido la oportunidad de proponer los medios de defensa encaminados a rebatir los medios contenidos en el recurso de casación que se examinan, advirtiéndose pues, que la misma no ha sufrido ningún agravio por la actuación denunciada por ella en ese sentido por lo que dicho pedimento debe ser rechazado por improcedente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de abril de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tienda Centro de Belleza Digna.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte González e Isidro Vásquez Peña.
Recurrida:	Juana Fabián.
Abogado:	Dr. Ramón A. Ferrera F.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Tienda Centro de Belleza Digna, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social abierto en la Av. Venezuela No. 87, Esq. 20-30, de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta administradora señora Digna María Peguero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-67585-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 1997, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte González e Isidro Vásquez Peña, cédula de identificación personal No. 16230, serie 71 y cédula de identidad y electoral No. 001-0025748-9, respectivamente, abogados de la recurrente, Tienda Centro de Belleza Digna, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 1996, suscrito por el Dr. Ramón A. Ferrera F., cédula de identidad y electoral No. 001-0324918-1, abogado de la recurrida, Juana Fabián;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Juana Fabián, contra Tienda Centro de Belleza Digna, la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 4 de septiembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Tienda y Centro de Belleza Digna y/o Digna María Peguero, a pagarle a la Sra. Juana Fabián, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 114 días de cesantía; 14 días de vaca-

ciones, regalía pascual, proporción de bonificación más seis meses por aplicación del artículo 95 Ord. 3ro. todo en base a un salario de RD\$700.00 pesos quincenales; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Tienda y Centro de Belleza Digna y/o Digna María Peguero, al pago de las costas y se ordena la distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano R., Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se rechaza el incidente planteado por la parte demandada, por improcedente e infundado; **Segundo:** Se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia de fecha 4 de septiembre de 1996, dictada por la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Juana Fabián y en contra de Tienda Centro de Belleza Digna, hasta tanto la Corte decida sobre el recurso de apelación; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se compensan las costas pura y simplemente;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de los textos legales que originaron el despido del trabajador recurrido; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Aplicación de los artículos 1315 del Código Civil, 58 y 88 ordinales 3ro. 11, 12, 13, 14 y 19, artículos 89, 90, 91, 92 y 94 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Admisibilidad del recurso de casación. Cumplimiento del artículo 641 del Código de Trabajo. Aplicación de la Resolución No. 3-95 de fecha 8 de mayo de 1995 del Comité Nacional de Salarios. Aplicación del principio de libre autonomía de la partes contratantes;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) la suma de RD\$1,645.56, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$646.47, por concepto de 11 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$822.78, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$3,526.20, por concepto de la proporción en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$8,400.00, por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo en base a un salario de RD\$700.00 quincenales, lo que hace un total de RD\$15,041.01;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00 monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Tienda Centro de Belleza Digna y/o Digna María Peguero, contra la sentencia dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DEL 2003, No. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 22 de febrero del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dr. Juan Jorge Chahín Tuma.
Abogados:	Dres. Juan Jorge Chahín Tuma y Porfirio Chahín Tuma.
Recurridos:	Estado Dominicano y/o Administración General de Bienes Nacionales.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0123849-1, domiciliado y residente en la Av. República de Ecuador No. 18, Urbanización Antonio Duvergé, Honduras, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, por sí y por el Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogados del recurrente, Juan Jorge Chahín Tuma;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril del 2001, suscrito por los Dres. Juan Jorge Chahín Tuma y Porfirio Chahín Tuma, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0123849-1 y 001-0055968-1, respectivamente, abogados del recurrente, Juan Jorge Chaín Tuma, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 863-2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo del 2002, mediante la cual declara el defecto del recurrido Estado Dominicano y/o Administración General de Bienes Nacionales;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Pedro Romero Confesor, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Pedro Romero Confesor, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 14 de julio del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asisti-

dos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en solicitud de servidumbre de paso elevada al Tribunal Superior de Tierras por el recurrente Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, en fecha 5 de septiembre de 1988, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 9 de agosto de 1990, su Decisión No. 18, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha 29 de marzo del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de agosto del año 1990, por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, actuando en su propio nombre contra la Decisión No. 18 de fecha 9 de agosto del año 1990, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación al procedimiento de solicitud de servidumbre de paso incoado en las Parcelas Nos. 86 y 96-B-6, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional; **2do.** Se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las conclusiones vertidas por el Dr. Juan George Chahín Tuma; **3ro.** Se confirma por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la decisión precedentemente descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Unico:** Se rechaza la solicitud de servidumbre de paso elevada por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, mediante instancia de fecha 5 de septiembre del 1988, remitida al Tribunal Superior de Tierras, por improcedente, mal fundada en derecho y carente de base legal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Obligatoriedad de fallar las causas en audiencia pública; **Segundo Medio:** Falta de ecuanimidad, de redacción, de motivos, infiel, in-

merecido, abandono, frustratorio, irregular y dañino; **Tercer Medio:** Violación de la letra J), del Art. 8 de la Constitución de la República y violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa e incongruencia: irresponsabilidad y descuido u olvido; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir las conclusiones: falta de motivos y de base legal. Desprecio a los pedimentos; **Sexto Medio:** Inobservancia de la ley, artículo 20 de la Ley de Tierras. Viola el interés de que el otro Juez hubiera hecho una mejor y más adecuada de la justicia y del derecho y el logro de la sentencia pudo cambiar el fallo distinto; **Séptimo Medio:** Falta de motivos, motivos erróneos, falsedad de apreciación, mala apreciación del derecho, omisión de apreciar la verdad de los hechos y del derecho, motivos y literatura infantiles, falsedad y uso de documentos falsos; **Octavo Medio:** Globalización de vicios, falta de motivos, de falsedad, omisión de apreciar la verdad del derecho y de la justicia, inobservancia de la Ley de Tierras, abandono y mala apreciación del derecho y de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis, que en la sentencia recurrida no se da constancia de que la misma fuera leída en audiencia pública, lo que la hace nula; pero,

Considerando, que es preciso distinguir entre la publicidad de las sentencias, que la Constitución instituye como una garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, y la publicación de las misma, lo que constituye una cuestión distinta; que si ciertamente la Ley de Organización Judicial en su artículo 17 de modo expreso prescribe que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública, tal regla no es aplicable a las dictadas por el Tribunal de Tierras, a las cuales se les da debida publicidad del modo como lo establece el artículo 118 de la Ley de Registro de Tierras, que fue observado en la especie; que siendo la Ley de Registro de Tierras de fecha muy posterior a la de Organización Judicial, obviamente si el Legislador hubiera querido someter sus sentencias al mismo régimen de publicidad que el de los demás tri-

bunales, le hubiere bastado con reproducir en la materia el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y no lo hizo, o, en todo caso guardar silencio al respecto y no instituir el modo especial de publicidad organizado por la Ley de Tierras; régimen que se ha adoptado para dar mayor efectividad a la publicación de los fallos; que, por lo expuesto el primer medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio del recurso, se alega en síntesis lo siguiente: que en el tercer vistos de la sentencia impugnada se dice “Vistos los demás documentos que integran el expediente, no obstante la obligación de mencionar en la misma todos los documentos que hay en el expediente, para dilucidarlos, rechazarlos o admitirlos y saber que no han sido sustraídos o cambiados, como ocurrió en el caso, que cambiaron el original de la carta de la Licda. Enedina Rodríguez y le pusieron una copia, que es una falsedad que anula la sentencia. Que entre esos documentos hay 31 que fueron aportados por el recurrente, que debieron tomarse en cuenta, en virtud del artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que aunque el recurrente no señala cuales documentos no fueron ponderados, lo que impide comprobar si el vicio denunciado en el segundo medio existe o no en la decisión, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal tuvo en cuenta la documentación depositada en el expediente, de lo cual deja constancia cuando en la página uno de la sentencia impugnada expresa: “Vistos: los demás documentos que integran el expediente: que, contrariamente al criterio que sostiene el recurrente en su memorial de casación, los jueces del fondo no están obligados a transcribir íntegramente en sus sentencias los documentos que les sirvieron de base para fundamentar sus decisiones; que el examen de la Decisión del Juez de Jurisdicción Original revela que ante ese grado también fueron examinados todos los documentos aportados al debate, decisión que fue confirmada por la sentencia ahora impugnada, adoptando sus motivos sin reprodu-

cirlos, por lo que el segundo medio del recurso también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio, se alega violación a la letra “J” del artículo 8 de la Constitución de la República y al derecho de defensa, porque el recurrente no fue citado y aunque se le concedió un plazo para depositar escrito de defensa, lo que él hizo, esta no fue lo suficientemente adecuada por el estrecho plazo que le fue concedido para ello y para el depósito de numerosos documentos; pero,

Considerando, que en principio toda sentencia se basta así misma en cuanto a las comprobaciones procesales de que da constancia han realizado los jueces, por lo que solo cuando el recurrente hubiese obtenido una certificación del Secretario del Tribunal de Tierras dando constancia de que comprobó en el expediente que las partes no fueron debidamente citadas o de la oficina de correos correspondiente de que la citación por alguna razón atendible no fue entregada a su destinatario, se podría formular el mencionado alegato de violación al derecho de defensa del recurrente, a fin de que el mismo resultara ponderable, pues el litigante que sin esa demostración deja de asistir a una audiencia por lo cual los jueces hacen constar en la sentencia impugnada que las mismas no estuvieron presentes ni representadas no obstante citación legal, no puede quejarse con éxito y aspirar a la anulación del fallo por ese motivo y menos aún cuando a pesar de ello el tribunal le concedió un plazo de 30 días para producir un escrito en apoyo de su recurso, del cual hizo uso el recurrente, por todo lo cual el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio se invoca en resumen que no obstante pedir el representante del abogado del Estado que se aplazara el conocimiento del asunto, no se le hizo caso; que existe una falsedad en la redacción de la sentencia al consignar que las partes no estuvieron presentes ni representados no obstante citación legal; que el recurrente no fue citado; que aunque en el primer resulta de la página 2 del fallo impugnado se hace constar

que al recurrente se le concedió un plazo de 30 días a partir de la comunicación de la transcripción de las notas estenográficas, al avisarle a él, solo se le dijo que tenía 30 días para producir ese escrito, lo que le impidió disponer de mayor tiempo para preparar un mejor escrito y depositar numerosos documentos; pero,

Considerando, que el hecho de que el representante del Abogado del Estado solicitara el aplazamiento del asunto por la incomparencia de las partes no obstante haber sido estas debidamente citadas, no obligaba al tribunal al reenvío del asunto, si como ocurrió en la especie entendía que el mismo era innecesario por las circunstancias del caso y si además para no vulnerar el derecho de defensa de las partes concedió a estas sendos plazos para producir sus escritos y conclusiones convenientes al interés de cada una de ellas; que en cuanto a los alegatos formulados en los demás aspectos de este medio, han sido contestados al responder el tercer medio del recurso, por constituir dichos agravios una repetición de los formulados en el mismo, por lo que el cuarto medio del recurso también debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio, el recurrente alega, que la sentencia impugnada omite pronunciarse sobre los pedimentos formulados, ya que ni en los motivos, ni en el dispositivo responde los mismos no obstante su obligación de hacerlo a pena de casación de su sentencia; pero,

Considerando, que en el fallo impugnado se da constancia de que el recurrente formuló en su escrito de fecha 30 de diciembre de 1999, las siguientes conclusiones: **Primero:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 1990; revocar en todas sus partes la sentencia del 9 de agosto del 1990 y **Segundo:** Declarar el mantenimiento del área que ocupaba el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, antes del cierre legal de su entrada y salida de la casa No. 18, de la avenida República Ecuador, Honduras de esta ciudad, por tener las debidas autorizaciones, cuya turbación de su posesión reconocida por una sentencia definitiva e irrevocable del Juzgado de Paz de la Primera

Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Descartar una apócrifa carta que se dice de Bienes Nacionales por falta de legalidad y viola el derecho de defensa; **Cuarto:** Ordenar la ejecución de la sentencia, no obstante cualquier recurso, por irregularidades de los hechos, ejecución sobre minuta; **Quinto:** Declarar las costas de oficio, por contener errores judiciales y **Sexto:** Reservas de derecho de todo género y especie; que como se advierte por lo que se acaba de copiar, las conclusiones que ahora alega el recurrente que no fueron contestadas por el Tribunal a quo, no fueron presentadas en el referido escrito; que además los tribunales no están obligados a responder todas las argumentaciones que hagan las partes en sus escritos; que por consiguiente, el quinto medio que se examina debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio el recurrente invoca en síntesis que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley de Registro de Tierras, a falta de un Juez o del Presidente del Tribunal, ejercerá sus funciones cualquier otro Juez del mismo, pero el que sea de nombramiento más antiguo o el de mayor edad, si los nombramientos son de la misma fecha; que en sustitución del Dr. Héctor Rosa Vasallo se designó el Dr. Rafael Ciprián Lora, y que al recurrente le hubiera gustado que hubiese sido la misma Presidente del Tribunal, que no estaba ausente, ni inhibida, ni tenía impedimento alguno para conocer del caso; que si no se pudo nombrar al de mayor edad, aunque el artículo 88 dice que puede ser designado, ha debido justificarse la razón por la cual no podía participar en el fallo”; pero,

Considerando, que de conformidad con el Párrafo II del artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras: “Para el conocimiento y fallo de los asuntos, el Presidente asignará, para cada caso, tres jueces del Tribunal Superior, pudiendo incluirse él en ese número”; que el artículo 20 de la misma ley dispone que: En caso de ausencia, inhibición o impedimento del Presidente del Tribunal para actuar, ejercerá sus funciones el Juez del Tribunal Superior de nombramiento más antiguo o el de mayor edad, si los nombramientos

son de la misma fecha; que a su vez el artículo 88 de dicha ley establece: “que en caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier Juez antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el Presidente del Tribunal de Tierras designará otro Juez para que termine dicha causa y pronuncie su fallo. El Juez así designado tendrá las mismas atribuciones que el Juez reemplazado, para conocer de todos los asuntos que se presentaren en conexión con la causa;

Considerando, que de las disposiciones de esos textos legales se infiere: a) La facultad del Presidente del Tribunal Superior de Tierras para asignar para el conocimiento de cada caso a tres jueces de dicho tribunal, pudiendo incluirse él en ese número; b) Que en los casos a que se refiere el artículo 20 ejercerá las funciones de Presidente el Juez de dicho Tribunal Superior de nombramiento más antiguo o de mayor edad, si los nombramientos son de la misma fecha; y c) La facultad del Presidente para designar cualquier otro Juez para que termine una causa y pronuncie su fallo, en caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de un Juez antes de fallar una causa en la que hubiese participado parte o en caso de encontrarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella; que como se advierte por lo anterior, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, no está obligado a incluirse entre los jueces que él designe para conocer de un asunto, que la designación más antigua o la de mayor edad solo se refiere para los casos de sustitución del Presidente; que en el segundo resulta de la página 3 de la sentencia impugnada se expresa el motivo de la sustitución en el caso del Magistrado Héctor U. Rosa Vasallo, por el Magistrado Rafael Ciprián, sin que con ello se haya incurrido en ninguna de las violaciones alegadas por el recurrente en el sexto medio del recurso; el cual por tanto debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del séptimo medio el recurrente alega en síntesis, “que la sentencia carece de motivos y de

base legal, que se incurrió en una mala aplicación de los hechos y del derecho, porque no obstante lo que se expresa en el segundo considerando (letra a) se falló extra-petita porque la audiencia fue celebrada el 18 de abril de 1990, y dizque Bienes Nacionales envió una carta el 28 de septiembre de 1990, o sea, después de la fecha de la sentencia dictada en Jurisdicción Original, la que no se sometió al debate oral, público y contradictorio y la que tampoco se comunicó al recurrente; que el Juez de primer grado se limitó a rechazar el pedimento del recurrente sin motivar su rechazamiento, por lo que el Tribunal a-quo no podía confirmarlo sin exponer los motivos correspondientes; que en cuanto a la prescripción de 20 años fue rechazada sin que nadie presentara certificado de título para demostrar que una porción nominada 86 se trata de terreno registrado, por lo que tal afirmación del Tribunal constituye un fallo extra-petita”; pero,

Considerando, que para el estudio y solución del recurso de casación a que se contrae el presente fallo se ha solicitado al Tribunal Superior de Tierras, la remisión del expediente relativo al asunto, el cual ha examinado esta Corte;

Considerando, que como el Tribunal a-quo confirmó la Decisión de Jurisdicción Original, adoptando sus motivos sin reproducirlos, procede consignar lo que en relación con el medio de casación que se examina se expresa en el último considerando de la página 4 de la referida decisión de Jurisdicción Original de fecha 9 de agosto de 1990, así como el único considerando de la página 5, en los cuales se expresa lo siguiente: “Que el asunto se contrae a los hechos y circunstancias siguientes: a) El demandante es propietario de la Parcela No. 96-B-6, del D. C. No. 6, del Distrito Nacional, con un área de 373 metros cuadrados, amparado su derecho de propiedad en el Certificado de Título No. 68-1752, expedido el 11 de junio de 1968; b) El inmueble del Dr. Chahín tiene su acceso por el lindero Oeste, conforme consta en el referido Certificado de Título; c) Por el lindero Este, colinda con la Parcela No. 86-Provisional, propiedad del Estado Dominicano; d) El día 5 de

septiembre de 1998, el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, introdujo al Tribunal de Tierras una demanda en solicitud de “servidumbre de paso, luz, aire y paisaje”; la suscrita fue designada mediante auto dictado por el Presidente del Tribunal de Tierras en fecha 28 de septiembre de 1989; f) La administración Gral. de Bienes Nacionales remitió una comunicación de fecha 20 de julio de 1990, mediante la cual solicita a este Tribunal “Rechazar la solicitud de servidumbre de paso elevado por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, por improcedente, mal fundada en derecho y carente de base legal”; que al examinar la documentación del expediente, así como por comprobaciones realizadas por este Tribunal, ha podido establecer que el motivo de la solicitud formulada por el Dr. Chaín Tuma, obedece a la circunstancia de que actualmente, sin haber demostrado que disfruta del consentimiento del propietario de la Parcela No. 86-Provisional y sin estar autorizado por el Tribunal competente, el Dr. Chaín Tuma cercó y utilizó una porción de terreno destinada a parqueos, conforme los planos de construcción del proyecto ejecutado por el Estado Dominicano por medio de Bienes Nacionales, en la Av. República del Ecuador, que el acceso o entrada original, normal y natural de la Parcela y vivienda propiedad del Dr. Chaín Tuma es por la calle Francisco Domínguez Charro de la Urbanización Atala; que el propósito del legislador es permitir salida y entrada libremente a todos los dueños de predios, urbanos y rurales, pero en el presente caso no se cumplen esos requerimientos legales; que al ponderar la situación real de la Parcela No. 96-B-6, este Tribunal ha establecido que la servidumbre solicitada no procede, en consecuencia, debe ser rechazada, por que diferente sería el caso y otra la solución adoptada por este Tribunal, si la parcela del Dr. Chaín Tuma quedará sin comunicación directa con la vía pública”;

Considerando, que no puede considerarse como una violación a la ley, el hecho de que los jueces deriven de las pruebas aportadas las consecuencias jurídicas extraídas del estudio y ponderación de las mismas, sobre todo cuando como en el caso se pretendía que se estableciera y ordenara el registro de una servidumbre de paso

sobre un terreno registrado propiedad de otra persona y sin el consentimiento de esta, no obstante, tal como se expresa en los motivos que se han copiado, tener el inmueble propiedad del recurrente acceso o entrada original, normal y natural por la calle Domínguez Charro de la Urbanización Atala, que permite a dicho recurrente entrada y salida libre al inmueble de su propiedad; que en cuanto a la prescripción que pretende el recurrente, no podía ser aplicada de acuerdo con el Art. 175 de la Ley de Registro de Tierras, dado que tal como se expresa en la decisión del primer grado, tanto la Parcela No. 86-Provisional, propiedad del Estado Dominicano, como la No. 96-B-6, sobre la que se pretendía fuera establecida la servidumbre, son terrenos registrados; que como se advierte por lo expuesto, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a esta Corte en funciones de casación, verificar que en el caso de la especie se ha hecho una adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual el séptimo medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el octavo medio del recurso, el recurrente aduce en resumen que aunque los jueces pueden seleccionar los testimonios que crean más idóneos los documentos, en la sentencia no se dice si la decisión del Juzgado de Paz, el acto de Notoriedad, la autorización del derecho otorgado por el Administrador de Bienes Nacionales, sirven o no sirven; pero,

Considerando, que en cuanto a los vicios a que alude el recurrente en el octavo y último medio de su recurso, el cual se examina, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Tribunal a-quo para rechazar la demanda del recurrente formó su convicción en las pruebas aportadas al proceso, tanto en jurisdicción original como en apelación, de las cuales dicho tribunal haciendo uso de su poder soberano de apreciación estimó que por tratarse de un terreno registrado, no le era posible acoger dicha demanda y establecer una servidumbre de paso en un terreno registrado sin con-

sentimiento del propietario del mismo; que, por otra parte los jueces no están obligados a enumerar detalladamente todos los documentos que sean depositados en un expediente con motivo de una litis, sino fundarse en aquellos que consideren útiles a la solución de la misma, lo que no puede interpretarse como ninguna de las violaciones invocadas en el medio que se examina, por lo que el mismo debe ser desestimado por improcedente e infundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de febrero del 2001, en relación con las Parcelas Nos. 86 y 96-B-6, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de octubre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Anibonca, C. por A. (Restaurant Vesuvio I).
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Mónico Bautista Lorenzo.
Abogados:	Dres. Luis Minier Aliés, Ernesto Mota Andújar y Pura María Aliés Nina.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 23 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anibonca, C. por A. (Restaurant Vesuvio I), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. George Washington No. 521, de esta ciudad, debidamente representada por su director señor Vincenzo Bonarelli, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0021327-9, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santo M. Gómez, por sí y por los Dres. Luis Minier Alies, Ernesto Mota Andújar y Pura María Alies Nina, abogados del recurrido, Mónico Bautista Lorenzo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de enero del 2001, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-01442339-8, abogado de la recurrente, Anibonca, C. por A. (Restaurant Vesuvio I), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero del 2001, suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar, Luis Minier Alies y Pura María Alies Nina, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0011811-5, 002-0026176-6 y 002-0067581-7, respectivamente, abogados del recurrido, Mónico Bautista Lorenzo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Mónico Bautista Lorenzo contra la recurrente Anibonca, C. por A. (Restaurant Vesuvio I), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 15 de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge en partes la demanda laboral incoada por el señor Mónico Bautista Lorenzo, contra Anibonca Restaurant Vesuvio, en lo que respecta a los derechos adquiridos por el trabajador, en lo referente a indemnizaciones por con-

cepto de prestaciones laborales la rechaza, por improcedente, mal fundada, carente de base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Mónico Bautista Lorenzo, trabajador demandante y Anibonca Restaurant Vesuvio empresa demandada, por la causa de despido injustificado, ejercido por la empresa y sin responsabilidad para ella; **Tercero:** Condena a la empresa Anibonca Restaurant Vesuvio, a pagar a favor del señor Mónico Bautista Lorenzo, lo siguiente por concepto de derechos adquiridos: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; proporción de regalía pascual correspondiente al año 1998; calculado todo en base a un período de labores de dieciséis (16) años un (1) mes y veinte (20) días y un salario mensual de RD\$6,300.00; **Cuarto:** Ordena tomar en consideración al momento del cálculo de las condenaciones lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, parte in fine; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el trabajador Mónico Bautista Lorenzo en contra de la sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de diciembre de 1997, por haber sido conforme a la ley; **Segundo:** Revoca la sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de diciembre de 1997, y declara resuelto el contrato de trabajo a causa de despido injustificado, en consecuencia, condena a la empresa Anibonca, C. por A. (Restaurant Vesuvio), a pagarle las sumas de RD\$7,403.20, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$39,660.00, por concepto de 150 días de cesantía (Ley No. 2920 de 1951); RD\$36,487.20, por concepto de 138 días de cesantía (Ley No. 16-92 de 1992); RD\$3,965.98, por vacaciones no disfrutadas; RD\$6,300.00, por concepto de salario de navidad; RD\$15,862.20, por participación en los beneficios de la empresa y RD\$37,800.00, por concepto de seis meses de salario en virtud de lo que dispone el artículo 95 del Código de Trabajo, lo

que asciende a la suma total de RD\$147,478.58, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$6,300.00 y un tiempo de 16 años y un mes (1) y veinte (20) días; **Tercero:** Condena a la empresa Anibonca, C. por A. (Restaurant Vesuvio), al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ernesto Mota Andújar, Pura María Alies Nina y Luis E. Minier Alies, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic),

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal: en el sentido de que omitió examinar alegatos del empleador demandado, que de ser comprobados, habrían inducido al tribunal a pronunciarse en otro sentido, específicamente respecto a una de las causales del despido ejercido; **Segundo Medio:** Violación a la ley: específicamente del artículo 1315 del Código Civil, relativo a la prueba y al papel activo del Juez Laboral; **Tercer Medio:** Violación de la ley: específicamente del artículo 80 del Código de Trabajo, relativo al cálculo de la indemnización del auxilio de cesantía;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: “que las causas que invocó para despedir al recurrido fueron tres: a) violación del ordinal 6º del artículo 88, por ocasionar el trabajador intencionalmente perjuicios materiales, en el desempeño de sus funciones; b) violación al ordinal 7º de dicho artículo por ocasionar perjuicios graves, por su actuación negligente y displicente; y c) violación al ordinal 19º del artículo 88, por prestar falta de dedicación a sus labores, sin embargo la Corte a-qua solo analizó la primera y la última causa invocada, no así la segunda, es decir, haberle producido daños graves por haber actuado con negligencia e imprudencia, con cuya omisión incurrió en el vicio de falta de base legal”;

Considerando, que las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en el presente caso, esta Corte de Trabajo considera que no se justifica el despido del trabajador por la fal-

ta que le atribuye la empresa, pues no se puede establecer la falta invocada cuando la labor diaria era de cincuenta libras y el producto terminado, con los huecos no superaba en ocasiones las tres libras, lo que unido a las circunstancias de que dicha materia prima no era desechada, sino que por el contrario, era reutilizada en la elaboración de otros servicios de Restaurant, es evidente que esta práctica era aceptable, y por demás no probó la empleadora que la cantidad de pan hueco constituía una falta; que por otra parte, sobre la causal contenida en el ordinal sexto, la empleadora no ha comprobado la voluntad intencional imputable al trabajador y como elemento esencial para poder examinar este motivo de despido, por lo que la misma debe ser igualmente rechazada y procede declarar resuelto el contrato a causa de despido injustificado”;

Considerando, que entre las causales de despido, el Código de Trabajo distingue los daños que se ocasionan intencionalmente de aquellos que son originados por la actuación negligente e imprudente del trabajador, exigiendo en el mismo caso, para la caracterización de la falta, la intención de dañar, sin importar la gravedad del perjuicio que se ocasione, mientras que en el último caso, para la consumación de la falta es necesario que el daño que produzca la actuación del trabajador sea grave;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su comunicación de despido alegó que el trabajador le había producido daños graves por su actuación intencional y negligente, lo que obligaba a la corte a analizar esas dos causales de despido, por lo que al examinar sólo la referente a los daños intencionales imputados al trabajador, dejó de ponderar un elemento, que de ser establecido pudo variar la suerte del proceso, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, aludido por la recurrente, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de noviembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Valentín de la Cruz Piña.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Piña.
Recurrida:	Lobo Publicidad, S. A.
Abogados:	Dr. Felipe Pérez Ramírez y Licdos. Valentín Torres Félix y Susana Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín de la Cruz Piña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1106855-7, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 53, Los Mameyes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe Pérez Ramírez, por sí y por los Licdos. Valentín Torres Félix y Susana Castillo, abogados de la recurrida, Lobo Publicidad, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de enero del 2003, suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz Piña, cédula de identidad y electoral No. 001-0556271-4, abogado del recurrente, Valentín de la Cruz Piña, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Felipe Pérez Ramírez y los Licdos. Valentín Torres Félix y Susana Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0467439-5, 001-1028446-0 y 001-0264821-9, abogados de la recurrida, Lobo Publicidad, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Valentín De La Cruz Piña, contra la recurrida Lobo Publicidad, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 21 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentadas en dimisión justificada interpuesta por el Sr. Valentín de la Cruz Piña, contra Lobo Publicidad, S. A., por ser

conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto en cuanto al fondo el contrato de trabajo que ligaba a Lobo Publicidad, S. A., con el Sr. Valentín de la Cruz Piña, por dimisión injustificada y en consecuencia rechaza por improcedente la demanda en la parte relativa a las prestaciones laborales y compensación por vacaciones no disfrutadas y salario de navidad, correspondiente al año 1999 especialmente por carecer de fundamento y horas extraordinarias y la ejecución provisional de esta sentencia especialmente por falta de pruebas y acoge la reclamación del pago de la participación legal en los beneficios de la empresa por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Lobo Publicidad, S. A., a pagar a favor del Sr. Valentín de la Cruz Piña, la suma de RD\$6,609.60 (Seis Mil Seiscientos Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos), por la participación legal en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Condena al Sr. Valentín de la Cruz Piña, pagar a favor de Lobo Publicidad, S. A., por concepto de indemnización la suma de RD\$4,112.64 (Cuatro Mil Ciento Doce Pesos Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos), por 28 días de preaviso; **Quinto:** Ordena a ambas partes en litis que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 25 - enero - 2000 y 21 - diciembre - 2001; **Sexto:** Rechaza la demanda reconventional de daños y perjuicios por improcedente especialmente por carecer de fundamento legal; **Séptimo:** Compensa entre ambas partes en litis el pago de las costas procesales; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en base a los motivos expuestos; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Valentín de la Cruz Piña, en contra de la sentencia de fecha 21 de diciembre del 2001, dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, por haber sido ejercido de acuerdo al

derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en parte el recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes con excepción de los valores correspondientes al salario de navidad del año 1999, completo de salario ordinario de la última quincena y compensación por vacaciones, todo en base a las razones expuestas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación a los Arts. 544, párrafo 1 y 16 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) la suma de RD\$4,112.64, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$2,056.23 por concepto de 14 días de vacaciones; c) la suma de RD\$3,500.00, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 1996; d) la suma de RD\$6,609.60, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de RD\$1,115.00, por concepto de diferencia del salario ordinario, lo que hace un total de RD\$17,393.47;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Valentín de la Cruz Piña, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de mayo del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leonardo Capellán Díaz.
Abogado:	Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario.
Recurrido:	Pedro Américo Candelario.
Abogado:	Lic. Eladio de Jesús Capellán B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Capellán Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0098159-2, domiciliado y residente en la calle San Miguel de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario, abogado del recurrente, Leonardo Capellán Díaz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eladio de Jesús Capellán B., abogado del recurrido, Pedro Américo Candelario;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de junio del 2001, suscrito por el Lic. Ricardo Alberto Suriel Hilario, cédula de identidad y electoral No. 047-0002254-6, abogado del recurrente, Leonardo Capellán Díaz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio del 2001, suscrito por el Lic. Eladio de Jesús Capellán B., cédula de identidad y electoral No. 047-0006574-3, abogado del recurrido, Pedro Américo Candelario;

Visto el auto dictado el 21 de julio del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente, Leonardo Capellán Díaz, contra el recurrido, Pedro Américo Candelario, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 21 de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**mero: Se rechaza el pedimento de la parte demandada en el sentido de que declarara caduca la presente demanda, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se acoge como buena y válida, en

cuanto a la forma, la demanda en reclamo de prestaciones laborales, pago de descuentos ilegales, pago de salario completo y en daños y perjuicios por dimisión justificada incoada por el señor Leonardo Capellán Díaz en perjuicio de Panadería Repostería Denny y Pedro Américo Candelario por haber sido hecha en la forma que dispone la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto de la dimisión la cual se declara justificada; en tal virtud se condena a la Panadería Repostería Denny y a Pedro Américo Candelario a pagar los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, a favor del señor Leonardo Capellán Díaz en la forma siguiente: a) la suma de RD\$14,256.48 relativa a 20 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) la suma de RD\$73,319.04 relativa a 144 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$9,164.88 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; d) la suma de RD\$12,133.33 por concepto de salario de navidad del año 1998; e) la suma de RD\$9,099.99 por concepto de salario proporcional de navidad del año 1999; f) la suma de RD\$72,799.98 por concepto de la indemnización establecida en el numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de RD\$190,773.70 teniendo como base una antigüedad de seis (6) años y cinco (5) meses y un salario de RD\$2,800.00 semanales; **Cuarto:** Se condena a la Panadería Repostería Denny y a Pedro Américo Candelario a pagar a favor del señor Leonardo Capellán Díaz las sumas de: a) RD\$8,000.00 por concepto de descuentos ilegales en su salario; y b) la suma de RD\$27,885.90 por concepto de pago incompleto del salario; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de daños y perjuicios hecha por la parte demandante por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Se rechaza el pago de intereses legales solicitado por la parte demandante por improcedente y mal fundado; **Séptimo:** Se ordena que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia se tome en consideración la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La

variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Se condena a la Panadería Repostería Denny y a Pedro Américo Candelario al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Ricardo Alberto Surríel y Juan Francisco Morel Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por la Panadería y Repostería Denny’s y Pedro Américo Candelario y se declara injustificada la dimisión ejercida por el trabajador Leonardo Capellán Díaz, y en consecuencia, se revoca la sentencia laboral No. 79 de fecha 21 de agosto del año dos mil, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, excepto en sus literales c y e, del ordinal tercero; en tal virtud, se condena a la Panadería y Repostería Denny’s y Pedro Américo Candelario al pago de las sumas correspondientes a los derechos adquiridos a favor del señor Leonardo Capellán Díaz, consistente en la suma de RD\$9,164.88 por concepto de 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones y la suma de RD\$9,099.99 por concepto de salario proporcional de navidad correspondiente al año 1999; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al trabajador Leonardo Capellán Díaz, al pago de la suma de RD\$14,254.45 por concepto de 28 días de preaviso a favor de la Panadería y Repostería Denny’s y Pedro Américo Candelario, en aplicación de lo dispuesto por el Art. 102 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estatuir; **Se-**

gundo Medio: Fallo extra petita; **Tercer Medio:** Falta de base legal: a) errónea interpretación del artículo 100 del Código de Trabajo; b) en lo concerniente a la justificación de la revocación del pago del completo de salario por la reducción y los descuentos del mismo. Errónea interpretación del artículo 95 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que exceda el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación contra la sentencia cuyas condenaciones no exceda del monto de 20 salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de RD\$9,164.88, por concepto de 18 días de salarios por concepto de vacaciones y la suma de RD\$9,099.99, mientras que condena al recurrente pagar al recurrido la suma de RD\$14,254.45 por concepto de 28 días de preaviso, en aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo, por lo que las condenaciones que impone la sentencia impugnada ascienden a la suma de RD\$32,519.32;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución No. 9-99, dictada el 3 de julio de 1999, por el Comité Nacional de Salarios, que fijó el salario mínimo nacional, en RD\$2,895.00 mensuales, por lo que veinte salarios mínimos ascendía al monto de RD\$57,900.00, suma a la que no ascienden las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso de casación es inadmisibile al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leonardo Capellán Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de mayo del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Eladio de Jesús Capellán B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 16 de julio del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Rodríguez Ruiz.
Abogados:	Dres. Angel Moreta y Fernando Mena.
Recurrida:	Nidia Pérez.
Abogados:	Dr. Jesús María Then Vega y Licdos. José A. Lluberes Ureña y Victoria Reynoso Ozuna.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rodríguez Ruiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0317614-5, domiciliado y residente en la calle Ana Valverde No. 47, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Victoria Reynoso Ozuna, abogada de la recurrida, Nidia Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre del 2002, suscrito por los Dres. Angel Moreta y Fernando Mena, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1377644-7 y 001-0886472-9, respectivamente, abogados del recurrente, Juan Rodríguez Ruiz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre del 2002, suscrito por el Dr. Jesús María Then Vega y el Lic. José A. Lluberés Ureña, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0057154-6 y 001-1187438-4, respectivamente, abogados de la recurrida, Nidia Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con los Solares Nos. 11 y 11-B, de la Manzana No. 595, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 21 de julio de 1999, su Decisión No. 38, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 16 de julio del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Único:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Livio Cedeño Jiménez

nez, en representación del Sr. Juan Rodríguez Ruiz, contra la Decisión No. 38, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 21 de julio de 1999, en relación con los Solares Nos. 11 y 11-B, de la Manzana No. 595, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acogen, en parte las conclusiones presentadas por el Dr. Jesús María Then Vega, a nombre y representación de la señora Nidia Pérez; **Segundo:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones vertidas por los Dres. Víctor Hugo Jiménez, Miguel Angel Cedeño, Cristina Julia Mercedes Gómez y Juan D. Landrón, a nombre y representación del señor Juan Rodríguez; **Tercero:** Ratifica en todas sus partes la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 15 de septiembre de 1994, que aprobó trabajos de deslinde a favor de la señora Nidia Pérez; **Cuarto:** Se mantiene con todo su valor jurídico y vigencia el Certificado de Título No. 94-8407, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 11-B, de la Manzana No. 595, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con área de 141.57 Mts². y sus mejoras descritas a favor de la señora Nidia Pérez, de generales que consta; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Anotar al pie del Certificado de Título No. 16098 que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 11, Manzana No. 595, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, que los derechos registrados a favor del señor Juan Rodríguez, ascendente a 101 Mts². y sus mejoras, en virtud de la presente decisión quedaran reducidos a 79.72 Mts². y sus mejoras, por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación invocado el recurrente alega en síntesis, que si bien la compra que hizo la recurrida de una porción del solar en discusión es una adquisición legal, no menos cierto es que los derechos adquiridos

también por compra del hoy recurrente, tienen por igual sustentación legal, pues se trata de una operación realizada el 20 de julio de 1982, cuando él adquirió una porción de 101 M2., dentro del referido solar amparado en el Certificado de Título No. 16098, libro 67, folio 50, de la señora Dilia Guerrero, por la suma de RD\$6,700.00; que tanto el recurrente como la recurrida hicieron operaciones de compra revestidas totalmente de base legal, pero con la diferencia de que el primero adquirió la cantidad de 101 M2. en 1982 y la recurrida 120 M2. en el año 1992, es decir, 10 años después; que en consecuencia se han desnaturalizado los hechos al atribuirle a la señora Nidia Pérez, la cantidad de 141.57 M2., y al recurrente la de 79.72 M2., reduciéndole así la porción de terreno adquirida por él; pero,

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el verdadero sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se consta lo siguiente: “Que al estudiar el expediente y la decisión apelada, este Tribunal ha comprobado que el recurrente pretende que se le reconozca el área que alega haber comprado, afirmando que la dueña del Solar No. 11-A, ocupó fraudulentamente una porción que le corresponde a él; que sin embargo la documentación del expediente evidencia que la parte intimada adquirió sus derechos, con indicación en el acto de venta de las medidas lineales; que al hacer el cómputo de esas medidas el resultado es precisamente, la porción que tiene registrada a su nombre y ocupa la Sra. Nidia Pérez; que el actual apelante, por el contrario compró “el resto del solar”, y precisamente, el resto en este solar son 79.72 M2., o sea la porción que quedaba después de deducir los 141.57 M2., que pertenecen a la hoy intimada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo, para llegar a la conclusión de que al recurrente sólo le pertenecían 79.72 M2., en el Solar No. 11, de la Manzana No. 595, del Distrito Catastral No. 1, del Distri-

to Nacional, se fundaron en el conjunto de los medios que prueba que fueron administrados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente llama desnaturalización, no es más que la comprobación y ponderación de los medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que se acaban de copiar; que el hecho de que para decidir el asunto no se fundaran en las afirmaciones del recurrente, no constituye una desnaturalización; que, por todo lo expuesto el único medio propuesto debe ser desestimado por improcedente e infundado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Rodríguez Ruiz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de julio del 2002, en relación con los Solares Nos. 11 y 11-B, de la Manzana No. 595, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Jesús María Then Vega y del Lic. José A. Llube-res Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de agosto del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jorge Luis Santos y Cristián Conrado Rimer Gómez.
Abogado:	Lic. Félix Coronado Tejada.
Recurrida:	Fun City Action Park, S. A.
Abogado:	Lic. Ysays Castillo Batista.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Santos y Cristián Conrado Rimer Gómez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0075116-1 y 092-0006492-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ysays Castillo Batista, abogado de la recurrida, Fun City Action Park, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de octubre del 2002, suscrito por el Lic. Félix Coronado Tejada, cédula de identidad y electoral No. 037-0035726-6, abogado de los recurrentes, Jorge Luis Santos y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre del 2002, suscrito por el Lic. Ysays Castillo Batista, cédula de identidad y electoral No. 037-0001219-2, abogado de la recurrida, Fun City Action Park, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Jorge Luis Santos y compartes contra la recurrida Fun City Action Park, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 25 de enero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por los demandantes, contra la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, y en cuanto al fondo, justificados los despidos ejercidos por la parte demandada, en contra de los demandantes, por haber probado la parte demandada la existencia de la justa causa empleada como fundamento de dichos despidos y en consecuencia declara resueltos los contratos de trabajo que unía a las partes

sin responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandada pagar en beneficio de los demandantes al pago de los salarios de navidad, que asciende al monto de Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,595.00), para cada trabajador demandante; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a los demandantes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del licenciado Ysays Castillo Batista”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Luis Santos y Cristian Conrado Rimer Gómez, en contra de la sentencia laboral No. 10-2001, dictada en fecha 25 de enero del 2001, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se confirma la indicada sentencia, salvo en lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa, a cuyo pago se condena a la recurrida, por el monto de RD\$3,011.95, para cada trabajador recurrente; y **Tercero:** Se condena a los señores Jorge Luis Santos y Cristian Conrado Rimer Gómez, a pagar el 75% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Lic. Ysays Castillo Batista, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar a los recurrentes los siguientes valores: a) la suma de RD\$3,190.00, por concepto de salarios de navidad; la suma de RD\$6,023.90, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de RD\$9,213.90;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurrentes estaba vigente la Tarifa No. 9-99 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Santos y Cristian Conrado Rimer Gómez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 31

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Angel Luis Ramírez.
Abogados:	Dr. Samuel Moquete de la Cruz y Licda. María Luisa Paulino.
Recurrida:	Grupo Malla.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Luis Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0431742-5, domiciliado y residente en la calle Diego Velásquez No. 183, (parte atrás), Ensanche Capotillo, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Moquete de la Cruz, por sí y por la Licda. María Luisa Paulino, abogados del recurrente, Angel Luis Ramírez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de abril del 2002, suscrito por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz y la Licda. María Luisa Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0028813-3 y 056-0096718-5, respectivamente, abogados del recurrente, Angel Luis Ramírez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre del 2002, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida, Grupo Malla;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda intentada por Grupo Malla, S. A., en suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre del 2001, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 13 de marzo del 2002, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por el Grupo Malla, S. A., en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de diciembre del 2001 por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Rechaza las pretensiones de la parte demandada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de diciembre del 2001, a fa-

vor del Sr. Angel Luis Ramírez, en contra del Grupo Malla, S. A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Dos Millones Setecientos Siete Mil Seiscientos Catorce Pesos con 00/100 (RD\$2,707,614.00), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la presente ordenanza, dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, para su final aprobación, si procediere, previa notificación a la parte demandada de dicho depósito; **Cuarto:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una Compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Quinto:** Ordena que en un plazo de un (1) día contado a partir de su fecha, la parte demandante Grupo Malla, S. A., notifique tanto a la parte demandada Sr. Angel Luis Ramírez, así como a su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Samuel Moquete, el depósito en secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Sexto:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Juez a-quo debió ordenar la suspensión de la sentencia y notificar al Banco Popular Dominicano que mantenga dichos fondos consignados en la declaración afirmativa, hasta tanto la sala apoderada de la corte decida sobre el fondo del recurso de apelación, pues la garantía en efectivo es más segura que la emisión de una fianza y en virtud del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, se establece que en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales debe aplicarse la que más favorezca al trabajador; que no es cierto que al ordenar mantener la retención de la suma embargada hasta que se conozca el recurso de apelación constituye implícitamente una validación de la misma, pues lo que está haciendo es garantizar el dinero retenido, para que no sea retirado del Banco, que favorece más al trabajador porque la compañía aseguradora puede quebrar y en vez de actuar como un juez de referimiento que debe tomar medidas conservatorias para prevenir daño, tomó una medida que restó la garantía del trabajador;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que en lo relativo al pedimento de la demandada, la posibilidad de mantener las sumas embargadas según las declaraciones afirmativas de fechas 12 y 18 de febrero del 2002 expedidas por el Banco Popular Dominicana, C. por A., como garantías del duplo de las condenaciones en aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo, es un aspecto que le está vedado al Juez de los Referimientos, pues constituirá implícitamente la validación misma del embargo de que se trata; que dicho sea de paso en el caso de la especie, es competencia de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que en principio, los efectos jurídicos del cumplimiento de la garantía dispuesta por esta jurisdicción, es suspender en el estado procesal en que se encuentre el embargo retentivo trabado por la ahora demandada, por mandato del citado artículo 539; que las disposiciones del Código de Trabajo y muy particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también tener la

garantía y protección del Estado, a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores pueda perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para la Nación armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista, con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en el Código de Trabajo”;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al declarar ejecutorias las sentencias de los juzgados de trabajo, al tercer día de su notificación salvo el depósito del duplo de las condenaciones de la parte perdedora, es lograr, que una vez concluido el litigio, la parte gananciosa pueda hacer efectivo el cumplimiento de los créditos que la sentencia le reconozca;

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el juez de los referimientos, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 667 del Código de Trabajo, ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia, tras la prestación de una fianza que garantice dichos créditos;

Considerando, que el hecho de que la parte gananciosa haya efectuado un embargo retentivo sobre bienes muebles de su contraparte, no impide al juez de los referimientos ordenar la suspensión de la sentencia de que se trate a cambio del depósito de dicha fianza, pues con ello se logra impedir que dicho embargo se torne ejecutorio con la finalidad de forzar la conclusión del litigio, antes de que se agoten las vías normales de los recursos;

Considerando, que la disposición del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, en el sentido de que entre dos normas, legales o convencionales, se aplica la que más favorezca al trabajador, está reservada para los casos en que hay conflictos en la aplicación de normas jurídicas convergentes, lo que no ocurre en la especie, donde lo que se discute es la facultad del juez de los referimientos de decidir la forma de garantizar los créditos del trabajador recurrente;

Considerando, que en vista de que la medida adoptada por el Juez a-quo, al disponer el depósito de una fianza para garantizar el crédito del recurrente, para lo cual dio motivos pertinentes, está dentro de sus facultades, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Luis Ramírez, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a pronunciarse sobre condenación en costas, en vista de que el recurrido por haber incurrido en defecto, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrida:	Ana Verónica Paredes Morbán.
Abogados:	Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez y Dra. Sandra Arias de Cabrera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo, creada conforme a la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con su asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su Director Ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 22 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de enero del 2003, suscrito por los Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2003, suscrito por el Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez y la Dra. Sandra Arias de Cabrera, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0089576-1 y 002-0017840-8, respectivamente, abogados de la recurrida, Ana Verónica Paredes Morbán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Ana Verónica Paredes Morbán, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de marzo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentada en despido injustificado interpuesta por la Sra. Ana Verónica Paredes Morbán, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de traba-

jo que existía entre las partes Autoridad Portuaria Dominicana y Sra. Ana Verónica Paredes Morbán por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia, acoge la demanda en la parte relativa a las prestaciones laborales y los derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor de la Sra. Ana Verónica Paredes Morbán por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores siguientes: RD\$3,948.00 por 14 días de preaviso; RD\$3,666.00 por 13 días de cesantía; RD\$2,538.00 por 9 días de vacaciones y RD\$2,800.00 por la proporción del salario de navidad del año 2001 (en total son: Doce Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos (RD\$12,952.00) más RD\$252.00 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 11 –junio- 2001 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$6,720.00 y a un tiempo de labor de 8 meses; **Cuarto:** Ordena a Autoridad Portuaria Dominicana que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 31 –julio- 2001 y 22 –marzo- 2002; **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas procesales a favor de Dra. Sandra Arias de Cabrera y Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia de fecha 22 de marzo del 2002, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Ana Verónica Paredes Morbán, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a

favor del Lic. Santiago Perdomo Pérez y de la Dra. Sandra Arias de Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos para variar el objeto de la demanda de despido a desahucio; **Segundo Medio:** Falta de base legal al variar la calificación del objeto de la demanda de despido a desahucio como de figuras de terminación del contrato de trabajo; **Tercer Medio:** Fallo extra petita al ser variada la calificación del despido a desahucio, perjudicando a la recurrente en sus medios de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo fue intentado después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de mas de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente, el primero de noviembre del 2002, por acto No. 130-2002, diligenciado por Vidal Abreu Alcántara, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,

siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el día 17 de enero del 2003, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 3, 10, 17 y 24 de noviembre y 1° de diciembre del 2002, así como el 4 de noviembre declarado por ley, no laborables, comprendidos en el período iniciado el primero de noviembre, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 9 de diciembre del 2002, por lo que al interponerse el recurso el día 17 de enero del 2003, se hizo después de haber vencido el plazo legal, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de julio de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA) y compartes.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.
Recurridos:	Conrado De León Alié y compartes.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F., María Esther López G. y Miguel Alexis Payano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 23 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA) y Cayena, S. A., sociedades de comercio legalmente constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez No. 176, de esta ciudad, José Dencil Mera Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 192742, serie 1ra., Comercial B. Inmobiliaria, C. por A., sociedad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Av. John F. Kennedy No. 64, de esta ciudad y Felipe Benito, dominicano, mayor de edad, cé-

dula de identidad y electoral No. 001-0096513-6, domiciliado y residente en la calle Luis Pérez García No. 18, Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogado de las recurrentes, Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA) y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de julio de 1997, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogado de las recurrentes, Transporte Dulu, C. por A. (TRADULCA) y compartes, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 11 de agosto de 1997, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., María Esther López G. y Miguel Alexis Payano, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0108433-3, 053-0003320-5 y 001-0369513-8, respectivamente, y cédula de identificación personal No. 322007, serie 1ra., el tercero, abogados de los recurridos, Conrado De León Alié y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Lupéron Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Conrado De

León Alié y compartes contra los recurrentes Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA) y compartes, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 25 de junio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma y el fondo la demanda en intervención forzosa y responsabilidad solidaria interpuesta por los demandantes en fecha 5 de octubre de 1995 contra los intervinientes forzosos Comercial B. Inmobiliaria, C. por A. y Cayena, S. A., responsables solidarios, por haber sido hecho conforme a lo establecido por los artículos 607, 608 y 609 del Código de Trabajo y por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Se rechazan los pedimentos de exclusión de los señores José Dencil Mera Jiménez y Felipe Benítez (fiador solidario), por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que se ha establecido su responsabilidad civil y solidaria en cada uno de los hechos de la causa; **Tercero:** Se acoge la demanda interpuesta en fecha 21 de agosto de 1995, por los demandantes señores Conrado De León Alié, Marino Hernández Monegro, César A. Martínez, Victoriano Taveras y Julio César Martínez, contra los demandados Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA), José Dencil Mera Jiménez y Felipe Benítez (fiador solidario) y contra los intervinientes forzosos Comercial B. Inmobiliaria, C. por A. y Cayena, S. A. (responsables solidarios), en fecha 5 de octubre de 1995 por despido injustificado, por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas, toda vez que los demandados no han probado ni establecido frente al tribunal la justa causa del despido ejercido contra dichos demandantes en fecha 31 de julio de 1995, por alegada violación de los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, fardo que estaba a su cargo. En cuanto: Domingo Antonio Natera, demandante, se rechaza su parte de la demanda por despido injustificado, por las razones arriba argüidas y por improcedente, mal fundada, carente de base legal y pruebas; **Cuarto:** Se declara resuelto los contratos de trabajos existentes entre las partes señores Conrado De León Alié, Marino Hernández Monegro, César A. Martínez, Victoriano Taveras y Julio César Martínez, demandan-

tes y Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA), José Dencil Mera Jiménez y Felipe Benito (fiador solidario), demandados y Comercial B. Inmobiliaria, C. por A. y Cayena, S. A., responsables solidarios e intervinientes forzosos, por causa de despido injustificado ejercido por esta última y con responsabilidad para ellos. En cuanto: Domingo Antonio Natera, se declara resuelto el contrato de trabajo existente con Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA), por su culpa y con responsabilidad para él; **Quinto:** Se condena a los demandados Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA), José Dencil Mera Jiménez y Felipe Benítez (fiador solidario), y a Comercial B. Inmobiliaria, C. por A. y Cayena, S. A., responsables solidarios e intervinientes forzosos a pagarles a los demandantes las siguientes prestaciones laborales: Conrado de León Alié: 28 días de preaviso; 244 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de regalía pascual; bonificación, más los seis (6) meses de salarios que establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo ello en base a un salario de RD\$8,500.00 mensuales y un tiempo de labores de diez (10) años ocho (8) meses y quince (15) días; Marino Hernández Monegro: 28 días de preaviso; 237 días de auxilio de cesantía; 237 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de regalía pascual; bonificación, más los seis (6) meses de salario que establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo ello en base a un salario de RD\$8,672.58 pesos mensuales y un tiempo de labores de diez (10) años y seis (6) meses; César Martínez: 28 días de preaviso; 237 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de regalía pascual; bonificación, más los seis (6) meses de salarios que establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo ello en base a un salario de RD\$11,000.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de diez (10) años y cuatro (4) meses; Victoriano Taveras: 28 días de preaviso; 21 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de regalía pascual, bonificación, más los seis (6) meses de salarios que establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo ello en base a un salario de RD\$8,500.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un (1)

año y diez (10) meses; Julio César Martínez: 28 días de preaviso; 83 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de regalía pascual; bonificación, más los seis (6) meses de salarios que establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo ello en base a un salario de RD\$8,623.00 pesos mensuales, y un tiempo de labores de tres (3) años y ocho (8) meses. En cuanto: Domingo Antonio Natera: Se condena a las mismas partes Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA), José Dencil Mera Jiménez y Felipe Benítez (fiador solidario), demandados y Comercial B. Inmobiliaria, C. por A. y Cayena, S. A., intervinientes forzosos y responsables solidarios sus derechos adquiridos e irrenunciables por ley; el salario correspondiente al período de vacaciones, regalía pascual y bonificación, todo ello en base a un salario de RD\$8,500.00 pesos y un tiempo de labores de seis (6) años; **Sexto:** Se rechaza los pagos y horas extraordinarias de los demandantes señores: Conrado De León Alié, Marino Hernández Monegro, Julio César Martínez, Victoriano Taveras, César A. Martínez, contra Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA), José Dencil Mera Jiménez y Felipe Benítez (fiador solidario), demandados y Comercial B. Inmobiliaria, C. por A. y Cayena, S. A., responsables solidarios, intervinientes forzosos por las razones arriba argüidas y por improcedente, mal fundada, carente de base legal y pruebas; **Séptimo:** Se condena a los Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA), José Dencil Mera Jiménez y Felipe Benítez (fiador solidario) demandados y Comercial B. Inmobiliaria, C. por A. y Cayena, S. A., responsables solidarios, intervinientes forzosos al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Fabián Cabrera F. y Juan Patricio Guzmán Arias, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora im-

pugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Transporte Duluc, C. por A., José Dencil Mera Jiménez, Felipe Benito, Comercial B. Inmobiliaria, C. por A. y Cayena, S. A., contra sentencia de fecha 25 de junio de 1996, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los señores Conrado de León Alié, Marino Hernández Monegro, Julio César Martínez, César A. Martínez y Domingo Natera, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto a los incidentes planteados por la parte recurrida, que habían quedado reservados en lo que concierne a la caducidad del despido, se rechaza por improcedente y se acoge como válido la parte in fine de las conclusiones in voce, respecto a la violación de la cláusula 2da. del pacto, asimismo, se acoge como válido el incidente respecto a la exclusión del acto de declaración jurada de fecha 20 de noviembre de 1996, y la carta de fecha 15 de agosto de 1995, firmada por el Dr. Joaquín Luciano, dirigida a la CTU, y otros gremios afines, por no ser de interés a la causa e improcedente en los debates; **Tercero:** Se ratifican en todas sus partes los demás incidentes fallados en el curso del proceso; **Cuarto:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **Quinto:** Se condena a la empresa Transporte Duluc, C. por A., José Dencil Mera Jiménez, Felipe Benito, Comercial B. Inmobiliaria, C. por A. y Cayena, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los Dres. Fabián Cabrera F., María Esther López Gómez y Miguel Alexis Payano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial de Estrados de esta Corte de Trabajo, Clara Morcelo, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación al derecho de defensa, insuficiencia de motivos, motivación vaga, contradicción entre los motivos y el dispositivo, falta de base legal, error en la apreciación de los hechos y ponderación de documentos, omisión de estatuir,

desnaturalización de documento (informe del inspector) y contradicción de motivos;

Considerando, que en el medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: “que a pesar de que le solicitó a la Corte a-qua la audición de otros testigos, en vista de que el presentado por ella había estado parcializado, y manifestó en audiencia que lo excusen, pero que la clase no se suicida, lo que dejo ver de manera clara que la falta a la verdad en sus declaraciones estaban motivadas en la razón de que el pertenecía a la misma clase de los demandantes y el tribunal se lo rechazó, con lo que le violó su derecho de defensa; que asimismo el Tribunal a-quo señala cuales son los documentos contradictorios de la causa, siendo el último el acto de declaración jurada, pero luego lo excluye por no ser contradictorio, lo que significa una contradicción de motivos; por igual no obstante expresar que de los testimonios aportados a la causa se demostró la existencia de un despido injustificado, las declaraciones del testigo en que supuestamente se basó la corte no fueron ponderadas de manera clara y precisa, porque de las mismas no se deduce ese hecho; asimismo se le rechazó una inspección de lugares, para demostrar el horario existente en la empresa, sin que se diera motivos suficientes para ello. También la Corte a-qua desnaturaliza el informe del Inspector, contradiciendo, porque después de admitir la existencia de la falta de los trabajadores declaran injustificados el despido, bajo el argumento que quienes ejercieron el despido no probaron la falta cometida por los trabajadores. Por igual la sentencia declara que en virtud de un contrato de venta de acciones suscrito entre Comercial B. Inmobiliaria y Cayena, S. A., mediante el cual se venden los derechos de acciones de la empresa Transporte Duluc, C. por A., entendiéndose que por esa razón Cayena, S. A. asumía todas las obligaciones y compensaciones laborales de los chóferes de ésta última, sin embargo se condena al pago de las mismas a las dos empresas, y además a Felipe Benito, José Dencil Mera Jiménez y Comercial B. Inmobiliaria, C. por A., lo que constituye una contradicción de motivos y el dispositivo; que al analizar las declaraciones del demandante Conrado De

León Alié, se desprende que éste declaró que cuando el sacaba el camión de la empresa era para trabajar, igual que los demás y que tienen el mismo horario, agregando que cuando un chofer quiere ir a cargar a las 10 de la mañana o a las 12 de la tarde va, lo que es indicativo de que el horario de trabajo no era el que figuraba en el cartel, por lo que hacía mas necesaria la inspección de lugares solicitada por ella, para probar la realidad del horario de trabajo y poder probar que la suspensión de los trabajos fue realizada en horario de trabajo para los despedidos y así se daba una mayor transparencia al proceso de determinación de la falta cometida por los recurridos”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en audiencia del día 20 de marzo de 1997, la parte recurrente no obstante haberse agotado su informativo conforme con la ley y en aparente estado de inconformidad con el testimonio del único testigo presentado en lista como se ha señalado, y habiéndose concedido la medida de comparecencia personal, nuevamente solicita la audiencia de otros testigos indicados en una nueva lista que depositara en fecha 6 de febrero de 1997, a lo que se opuso la parte recurrida, y la Corte luego de las motivaciones oportunas, falló rechazando la audición de nuevos testigos y ordenó la continuación de la causa, en el estado en que se encontraba conforme a la sentencia in voce del 19 de diciembre de 1996, en la cual se había ordenado la comparecencia personal de las partes y reservó las costas; que es evidente que en el presente caso según se puede apreciar de los testimonios aportados por el testigo de la causa, imperaba en la empresa el deseo de despedir a los chóferes, dada su actuación solidaria y la existencia del sindicato, quedando esclarecido en audiencia que el propio representante de la empresa, el señor Joaquín Lloport Casanova, declaró: “yo le atribuyo eso al compañerismo” y el testigo declaró que el horario “era opcional”, de donde se desprende que existió en el ánimo de la empresa prescindir de los servicios de los chóferes y queda robustecida con el hecho de hacer que uno de los chóferes que motivó la paralización, se obligara a firmar una carta atribu-

yéndose su propia falta de haberse salido de una ruta normal, de manera intencional, y como consecuencia de un accidente sin lesionados, fuera amenazado que si no firmaba le iban a poner una querrela por robo, carta que instrumentada por la empresa, hacía constar que el chofer Domingo R. Natera, renunciaba sin ninguna compensación, términos que a todas luces es violatorio a la Constitución y al Principio V del Código de Trabajo, puesto que nadie está llamado a declarar contra sí mismo ni se le puede obligar a renunciar a sus derechos adquiridos, mucho menos por un simple accidente, es decir, que todas estas cosas culminaron con el despido de los recurridos; que obra en el expediente un contrato de compraventa de acciones, suscrito entre Comercial B. Inmobiliaria, C. por A. y Cayena, S. A., en el que se venden los derechos de acciones en la empresa Transporte Duluc, C. por A., y en este contrato la empresa Cayena, S. A., asume la obligación directamente o por vía de TRADULCA, C. por A., de todas las obligaciones y compensaciones laborales de los chóferes que estaban laborando para TRADULCA, C. por A., de donde queda establecido que es a estas instituciones y personas a quienes les corresponden las responsabilidades de pagar las prestaciones a los recurridos, una vez ya establecido el despido injustificado; que la parte recurrente una vez oídas las partes, solicitó un decenso de la Corte a la Refinería de Petróleo a fin de establecer un horario diferente, pero dicho incidente fue rechazado por la Corte por entender que las partes hicieron uso de las medidas de instrucción, ya de informativo y comparecencia y uso de documentos de expediente, lo que permitió a la Corte edificarse y porque respecto al horario quedó establecido claramente, y es procedente conforme a las motivaciones que dió origen al rechazo, a que se ratifique el fallo de este incidente”;

Considerando, que de acuerdo a la combinación de los artículos 548 y 635 del Código de Trabajo la audición de testigos ante el tribunal de alzada, se llevará a efecto en la audiencia que debe celebrarse para el conocimiento del recurso de apelación, en la cual se procederá, en primer término, a procurar la conciliación de las

partes y una vez realizados los esfuerzos de manera infructuosa a la presentación de las pruebas y discusión del caso;

Considerando, que es facultad de los jueces del fondo admitir la audición de testigos una vez transcurrida esa audiencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que en la audiencia de presentación de pruebas y discusión del caso, la recurrente después de haber hecho oír al señor Fernando Rafael Santana, solicitó se permitiera la audición de otro testigo, lo que fue rechazado por el Tribunal a-quo, decisión ésta que escapa al control de la casación, al ser producto de la discrecionalidad de los jueces y haberse adoptado con arreglo a la ley;

Considerando, que en igual sentido es correcta la decisión del Tribunal a-quo de rechazar la solicitud de una inspección de lugares formulada por la recurrente, al estimar que las medidas de instrucción celebradas eran suficientes para la sustanciación del recurso;

Considerando, que por otra parte, tras ponderar la prueba aportada, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que los trabajadores demandantes fueron objeto de despidos de parte de la demandada, la que a juicio de la Corte a-qua no presentó prueba suficiente e idónea para probar la justa causa de los mismos, conclusión a la que llegó el Tribunal a-quo al hacer uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, lo que también escapa a la censura de la casación, al determinarse que en el uso de ese poder, la Corte a-qua no incurrió en desnaturalización alguna;

Considerando, que en otro sentido, tal como lo expresa la recurrente, la Corte a-qua en sus motivaciones señala que como consecuencia del contrato de venta de acciones suscrito entre Comercial B. Inmobiliaria, C. por A. y Cayena, S. A., en que se venden los derechos de acciones en la empresa Transporte Duluc, C. por A., ésta son las empresas a quienes corresponde la obligación de pagar las prestaciones laborales a los recurridos, sin embargo hace

extensivas las condenaciones a los señores José Dencil Mera Jiménez y Felipe Benito, sin dar motivos que justifiquen esa decisión, con lo que incurre en el vicio de falta de motivos y de base legal en cuanto a ese aspecto, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en relación a las condenaciones impuestas a dichos señores;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de julio de 1997, en lo relativo a las condenaciones impuestas a los señores José Dencil Mera Jiménez y Felipe Benito y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de enero del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51) y compartes.
Abogado:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.
Recurrida:	María Ivelisse Méndez Mancebo.
Abogado:	Dr. Leandro Antonio Labour Acosta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y Rafael Burgos Gómez, compañías constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por su administrador Sr. Rafael Burgos Gómez, con su domicilio social en la Av. Sabana Larga Esq. Activo 20-30, Ensanche Ozama, Zona Oriental, provincia Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, abogado de la recurrida, María Ivelisse Méndez Mancebo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, cédula de identidad y electoral No. 073-0004832-4, abogado de los recurrentes, Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y Sr. Rafael Burgos Gómez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, cédula de identidad y electoral No. 001-0082195-8, abogado de la recurrida, María Ivelisse Méndez Mancebo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida, María Ivelisse Méndez Mancebo, contra los recurrentes, Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y Sr. Rafael Burgos Gómez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, la demanda en validez de ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación interpuesta por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y Sr. Rafael Burgos Gómez, en contra de la Sra. María Ive-

lise Méndez Mancebo por ser conforme al derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Segundo:** Rechaza la reclamación reconventional del pago de compensaciones por daños y perjuicios, por improcedente especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y Sr. Rafael Burgos Gómez, contra sentencia de fecha 28 de junio del año 2002, dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundado el medio de inadmisión y la excepción de nulidad propuesta por los recurrentes en contra del recurso de apelación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y Sr. Rafael Burgos Gómez contra sentencia de fecha 22 de febrero del año 2002, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y Sr. Rafael Burgos Gómez, en contra de la sentencia de fecha 22 de febrero del año 2002, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo rechaza en parte el recurso de apelación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y Sr. Rafael Burgos Gómez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción del salario devengado por la trabajadora que se modifica para que los cálculos de las prestaciones e indemnizaciones laborales se hagan en base a RD\$10,000.00 pesos mensuales; **Quinto:** Condena a Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y Sr. Rafael Burgos Gómez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su dis-

tracción a favor y provecho del Dr. Leandro Labour Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley y desconocimiento del procedimiento; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso alegando que el mismo fue intentado después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes, el 4 de febrero del 2003 mediante acto número 123/2003, diligenciado por Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el día 5 de marzo del 2003, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Santo Domingo;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 9, 16, 23 de febrero y 2 de marzo, así como el 27 de febrero, declarados por ley no laborables, comprendidos en el período iniciado el 4 de febrero del 2003, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 10 de marzo del 2003, consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 5 de marzo del 2003, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo le declaró el recurso de apelación inadmisibles por haber sido interpuesto después de vencido el plazo de 10 días que establece la ley, sin observar que la recurrida María Ivelisse Méndez Mancebo también interpuso recurso contra la misma sentencia, razón por la cual el plazo de la prescripción estaba interrumpido, que tampoco observó el tribunal que en el acto de notificación de la sentencia de primer grado no se le señaló el plazo con el cual él contaba para recurrir en apelación, en abierta violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, adoleciendo además la sentencia de las especificaciones que exige el artículo 141 de dicho código, en toda sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de acuerdo con la parte in – fine del artículo 87 del Código de Trabajo “se reputa sumarias las materias relativas a la ejecución del convenio colectivo y de laudos sobre conflictos económicos, a los ofrecimientos reales y la consignación...” y el artículo 618 del mismo Código de Trabajo indica: “La apelación de las sentencias pronunciadas en materia sumaria debe interponerse en los diez días de su notificación, en la forma establecida para la materia ordinaria”; que de la redacción de estos textos y la naturaleza de la demanda original se desprende que ciertamente estamos

en presencia de un proceso que ha sido llevado en base a la materia sumaria y que para su apelación debía regirse por el artículo 618 del Código de Trabajo y no por el plazo de un mes a que se refiere el artículo 621 relativo a la materia ordinaria; que si observamos la fecha del recurso de apelación interpuesto el día diez de septiembre del año 2000 y la comparamos con la notificación de la sentencia podemos apreciar que ya habían transcurrido ventajosamente los diez (10) días que acuerda el artículo 618 del Código de Trabajo para recurrir la sentencia, pues al momento del mismo habían transcurrido veinte días, por lo que procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber caducado el plazo que le otorga la ley; que habiendo declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de junio del año 2002, no procede referirnos a ningún otro aspecto de dicho recurso de apelación principal ni del recurso incidental”;

Considerando, que las demandas en validez de oferta real de pago están sometidas al procedimiento sumario instituido por el Código de Trabajo, el cual establece, en su artículo 618 que el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia sumaria debe interponerse en el término de 10 días, a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en la especie se advierte que la notificación de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de junio del 2002, fue realizada el 19 de agosto del 2002, mediante acto No. 1375-2002 diligenciado por Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mientras que el escrito contentivo del recurso de apelación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de septiembre del 2002, cuando ya había vencido el plazo de 10 días que tenían las recurrentes para el ejercicio de ese recurso;

Considerando, que el recurso incidental es un recurso que se eleva con posterioridad al recurso principal, por lo que el recurso incidental ejercido por la recurrida principal, no podía suspender

el plazo de que disfrutaba el apelante principal para interponer dicho recurso, como alega la actual recurrente;

Considerando, que independientemente de que ha sido criterio constante de esta Corte, de que en esta materia, dada sus particularidades, no se aplican las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que obliga al que notifica una sentencia a señalar el plazo de que cuenta el notificado para ejercer el recurso correspondiente, en la especie, la recurrida al notificar la sentencia de primer grado, le hizo saber que contaba con un plazo de 10 días para elevar el recurso de apelación, si así lo consideraba de lugar;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y Rafael Burgos Gómez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de enero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de junio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Geraldo Segura.
Abogado:	Lic. Antulio del Jesús Pérez Fabián.
Recurrida:	Sanoja Rizek & Asociados.
Abogado:	Lic. Miguel A. Sánchez V.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caduco

Audiencia pública del 23 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 019-0004167-2, domiciliado y residente en la Manzana 3ra., No. 3, Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antulio del Jesús Pérez Fabián, abogado del recurrente, Geraldo Segura;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de

noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Antulio del Jesús Pérez Fabián, cédula de identidad y electoral No. 001-0352311-4, abogado del recurrente, Geraldo Segura, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero del 2003, suscrito por el Lic. Miguel A. Sánchez V., cédula de identidad y electoral No. 001-0056218-0, abogado de la recurrida, Sanoja Rizek & Asociados;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Geraldo Segura contra Sanoja Rizek & Asociados, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en parte la demanda laboral incoada por el señor Geraldo Segura parte demandante contra Sajona Rizek & Asociados y Ernesto Almonte, parte demandada, en lo que respecta a los derechos adquiridos por el trabajador, en lo referente a indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales la rechaza por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Geraldo Segura, trabajador demandada y Sajona Rizek & Asociados y Ernesto Almonte, parte demandante, por culpa del trabajador; **Tercero:** Condena a Sajona Rizek & Asociados y solidariamente al señor Ernesto Almonte, a pagar a favor de Geraldo Segura, lo siguiente por concepto de derechos

adquiridos: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,080.00; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$1,092.20; para un total de Cuatro Mil Ciento Setenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$4,172.20), calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años siete (7) meses y un (1) día y un salario mensual de Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos con 60/100 (RD\$5,240.60); **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso interpuesto por el señor Gerardo Segura, contra sentencia No. 2001-12-548, relativa al expediente laboral No. 054-001-222, dictada en fecha veintiocho (28) de diciembre del dos mil uno (2001), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se excluye de la demanda al señor Ernesto Almonte, demandado por el demandante original señor Gerardo Segura, por no tener el mismo la calidad de empleador del reclamante, mientras procede retener como único y verdadero empleador de este a la empresa Sajona Rizek & Asociados, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia objeto del presente recurso, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del ex –trabajador, sin responsabilidad para la empresa, en consecuencia rechaza la demanda introductiva, así como el presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Cuarto:** Ordena a la empresa Sajona Rizek & Asociados, S. A., pagar a favor del señor Gerardo Segura, los derechos adquiridos contenidos en la sentencia apelada, en base al tiempo de salario establecido en la ut-supra indicada sentencia; **Quinto:** Se condena al señor Ge-

rardo Segura, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel A. Sánchez V. y Evelyn Roldán Cesse, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 51, 52 y 76, párrafos 2do y 3ro., respectivamente, falsa interpretación del artículo 95 sobre los seis (6) meses de salario a razón del último salario devengado, cuyo artículo fue violado, por lo cual también existe la falsa interpretación de dicho artículo; falta de motivos, contradicción entre los motivos y sus dispositivo, por lo que procede ser casada la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 385 sobre Accidentes de Trabajo; resultando, que el Juez a-quo hizo una falsa interpretación de dicha ley, al no tomar en consideración, que el trabajador recurrente sufrió dos (2) Accidentes de Trabajo que fue una de las causas que dio lugar a su despido, por lo que se le violó su derecho de defensa y los derechos de las prestaciones laborales; que el empleador no lo inscribió en el seguro social; ni mucho menos dicho empleador cumplió con la póliza de seguro contra accidentes de trabajo, por tanto dicha sentencia debe ser casada en todas sus partes, por mal fundada, contradicción de medios, donativos, por motivos y carente de base legal. A la vez se violaron los artículos 725, 726 y 728 del Código de Trabajo Dominicano, artículo 95 de la Ley No. 16-92 del 29 de mayo de 1992, que dicen así: Art. 725: “El empleador es responsable civilmente de los daños sufridos por el trabajador, consecuencia de un accidente de trabajo”; Art. 726: “El accidente de trabajo es toda lesión corporal permanente y transitoria que sufra el trabajador de ocasión de la labor que ejecuta como consecuencia de ésta”; Art. 727: “Para que exista la responsabilidad por causa de Accidente de Trabajo, no es necesario que sea imputable al trabajador culpa, negligencia o imprudencia”; y el Art. 728 de dicho Código Laboral, dice así: “Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo, están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que

la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto de Seguros Sociales, por la falta de pago, de las contribuciones correspondiente obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivos de la enfermedad o de accidente o a cubrir la lesión no recibida a falta de la causa del trabajador, que al Tribunal a-quo no dar motivos suficientes para rechazar la demanda en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, violó todos los cánones legales, como el derecho de defensa y desnaturalización de los hechos, y por no haber dejado sin ningún motivo de apreciación e interpretar los artículos citados, por lo que tanto dicha sentencia recurrida debe ser casada en todas sus partes; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. La Corte a-qua naturalizó los hechos al motivar la base legal en la cual se fundó para rechazar la reclamación de las prestaciones laborales, y por ende violó el artículo 80 del Código Laboral, por lo que también debe ser casada la indicada sentencia por falsa interpretación de éste artículo; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 504 de la Ley No. 16-92 (N.T.), combinado con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y por ende violación al derecho de defensa, ya que la Corte a-qua, descargó la parte demandada y además, dictó una sentencia ambigua, ya que condena en parte y descarga en otra parte sin dar motivos suficientes, en franca violación al artículo 141 del Código Civil Dominicano; (sic),

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone: “que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de noviembre del 2002, y notificado al recurrido el 4 de diciembre del 2002, por acto No. 398-2002, diligenciado por Santo Pérez Moquete, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Geraldo Segura, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Miguel A. Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Compañía Promociones y Financiamientos, S. A. (PROMOFISA).
Abogados:	Licda. Lucelina Familia Martínez y Dr. Pedro Rodríguez Montero
Recurridos:	Alcibíades Ovalles Acevedo y compartes.
Abogados:	Dres. Tírso Peña Herasme y Sergio F. Olivo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Promociones y Financiamientos, S. A. (PROMOFISA), con su asiento social en la calle Higuemota No. 7, Reparto Helios, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lucelina Familia Martínez, por sí y por el Dr. Pedro Rodríguez Montero, abo-

gados de la recurrente, Compañía Promociones y Financiamientos, S. A. (PROMOFISA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tirso Peña Herasme, por sí y por el Dr. Sergio F. Olivo, abogados de los recurridos, Alcibíades Ovalles Acevedo y compartes;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Pedro Rodríguez Montero y la Licda. Lucelina Familia Martínez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0006564-8 y 001-0666432-9, respectivamente, abogados de la recurrente, Compañía Promociones y Financiamientos, S. A. (PROMOFISA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio del 2002, suscrito por los Dres. Tirso Peña Herasme y Sergio Federico Olivo, cédula de identidad y electoral No. 022-0002943-3, el primero, abogados de los recurridos, Alcibíades Ovalles Acevedo y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (impugnación de un deslinde) en relación con la Parcela No. 71, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Baní, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 14 de mayo del 2001, su Deci-

sión No. 32, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 12 de marzo del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **1ro.-** Se acogen en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de mayo del 2001, suscrito por los Dres. Pedro Rodríguez Montero y Lucelina Familia Martínez, en representación de la Compañía Promociones y Financiamientos, S. A., contra la Decisión No. 32 de fecha 14 de mayo del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 71, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Baní; **2do.-** Se rechazan, por infundadas y carentes de base legal, las conclusiones de la parte apelante, más arriba nombradas, y se acogen parcialmente las conclusiones de la parte intimada Dr. Alcibíades Ovalle y Licda. Luisa Alejo, representados por el Dr. Tirso Peña Herasme, por ser parcialmente conformes a la ley; **3ro.-** Se confirma, por los motivos precedentes, la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor contratista José Rafael Cearas Viñas, dentro de la Parcela No. 71, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Baní, provincia Peravia, y de los cuales resultan las Parcelas Nos. 71-D, 71-E, 71-F y 71-G, del mismo Distrito Catastral y municipio; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones formuladas en audiencia por la Licda. Lucelina Familia Martínez y el Dr. Pedro Rodríguez Montero, quienes representan a la Compañía Promociones y Financiamientos, S. A. (PROMOFISA), y a la de su escrito de fecha 19 del mes de abril del año 2000 y recibida en este tribunal el día 28 del mismo mes y año; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, la instancia de fecha 22 de marzo del año 1999, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Sergio Federico Olivo, a nombre y representación de los señores Alcibíades Ovalle Acevedo y Luisa Alejo, así como las conclusiones verti-

das en audiencia por el Dr. Tirso Peña Herasme y sus escritos ampliatorios de conclusiones de fechas 14 de abril del año 2000 y 23 de marzo del año 2001; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 18291, 18292, 18293 y 18294, expedidos a favor de la Compañía Promociones y Financiamientos, S. A. (PROMOFISA), correspondientes a las Parcelas Nos. 71-D, 71-E, 71-F y 71-G, todas del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Baní, provincia Peravia; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, practicar nuevos trabajos de deslinde en un plazo de 90 días a un nuevo agrimensor que ha de contratar la Compañía Promociones y Financiamientos, S. A. (PROMOFISA), por haber fallecido el que ejecutó lo que por esta decisión estamos anulando. Que el agrimensor contratista deberá practicar los trabajos en los terrenos sobre los cuales tiene derecho la Compañía Constructora Vacacional, S. A. (COVACHAZA), causante del titular de los derechos de deslinde, Compañía Promociones y Financiamientos, S. A. (PROMOFISA)”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 11, incisos 2° y 3° de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recur-

sos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, consta lo siguiente: a) que la copia del dispositivo de la sentencia impugnada fue fijado en la puerta principal del local que ocupa el tribunal que la dictó el 13 de marzo del 2002; b) que la recurrente Compañía Promociones y Financiamientos, S. A. (PROMOFISA), depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación, suscrito por sus abogados Dr. Pedro Rodríguez Montero y la Licda. Lucelina Familia Martínez, el 3 de julio del 2002; y c) que dicha recurrente tiene su asiento social y domicilio en la calle Higuemota No. 7, Reparto Helios, de esta ciudad de Santo Domingo;

Considerando, que en tales condiciones, es evidente que el plazo de dos meses fijado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba vencido el día en que ella interpuso el recurso de casación, o sea, el 3 de julio del 2002; que en efecto, el plazo de dos meses, que se cuenta de fecha a fecha, venció el 14 de mayo del 2002, el cual por ser franco, quedó prorrogado hasta el día 15 del mes de mayo del 2002, siendo este el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por la Compañía Promociones y Financiamientos, S. A. (PROMOFISA), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de marzo del 2002, en relación con la Parcela No. 71, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Baní, cuyo dispositivo figu-

ra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Construcciones Biltmore, S. A.
Abogado:	Dr. Emilio Garden Lendor.
Recurrido:	Faustino Amparo.
Abogados:	Dres. Juanita Díaz de la Rosa y Juan U. Díaz Taveras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones Biltmore, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Independencia, Local No. 7, Apto. 715-2, del sector de Honduras, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente administrador general Ing. Irving H. Pérez Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1167790-2, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luciano Hilario Marmolejos, en representación del Dr. Emilio Garden Lendor, abogado de la recurrente, Construcciones Biltmore, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juanita Díaz de la Rosa, por sí y por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogados del recurrido, Faustino Amparo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Emilio Garden Lendor, cédula de identidad y electoral No. 001-0058963-9, abogado de la recurrente, Construcciones Biltmore, S. A., mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero del 2003, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De La Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido, Faustino Amparo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Faustino Amparo contra la recurrente Construcciones Biltmore, S. A., la Sala No. 2 del Juzgado del Distrito Nacional dictó, el 10 de mayo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Faustino Amparo y el demandado Construcciones Baltimore, S. A. e Ing. Irving Pérez e Ing. José Rosario Villamán, por causa

de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado los artículos 91 y 93 de la Ley No. 16-92; **Segundo:** Se condena al demandado Construcciones Baltimore, S. A. e Ing. Irving Pérez e Ing. José Rosario Villamán, a pagar al demandante Faustino Amparo, sus indemnizaciones laborales las cuales son: la cantidad de RD\$23,509.64, por concepto de 28 días de preaviso; y la cantidad de RD\$28,547.42, por concepto de 34 días de auxilio cesantía; la cantidad de RD\$11,754.82, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$18,333.33, por concepto de proporción de salario de navidad; la cantidad de RD\$37,783.35, por concepto del salario anual complementario correspondiente a 45 días de participación en los beneficios de la empresa; más la cantidad de RD\$120,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 Ley 16-92, todo en base a un salario de RD\$10,000.00 pesos quincenales; **Tercero:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda, hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado Construcciones Baltimore, S. A. e Irving H. Pérez Peña e Ing. José Rosario Villamán, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por Construcciones Baltimore, S. A. e Ing. Irving Pérez e Ing. José Rosario Villamán, en contra de la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de mayo del 2002, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se excluye al ingeniero José Rosario Villamán del proceso, por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación antes mencionado y confirma la sentencia apelada con excepción al salario el cual se establece en RD\$4,900.00 pesos quincenales; **Cuarto:** En consecuencia, condena a la empresa

Construcciones Baltimore, S. A. e Ing. Irving H. Pérez, a pagarle al señor Faustino Amparo, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso igual a RD\$11,519.48; 34 días de cesantía igual a RD\$13,987.93; 14 días de vacaciones igual a RD\$5,759.74; salario de navidad igual a RD\$8,166.66; 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$18,513.45; más 6 meses de salario de acuerdo a lo que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo igual a RD\$58,800.00, todo en base a un salario de RD\$4,900.00 pesos quincenal y un (1) año y diez (10) meses tiempo de trabajo sobre la cual se tomará en cuenta la variación del valor de la moneda como establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a Construcciones Baltimore, S. A. e Ing. Irving H. Pérez, al pago de las costas y las distraen a favor de los Dres. Juan Díaz y Juanita de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 91 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil. Violación por falsa aplicación del artículo 42 del Código de Comercio;

Considerando, que en el desarrollo el primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: “que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la demanda al descartar caprichosamente las declaraciones del testigo Brígido Alcántara en cuanto a la prueba del abandono de su puesto de trabajo y sin embargo las admitió para hacer la prueba del salario que devengaba el mismo, descartando en cuanto a esto los formularios depositados por las partes, que contienen el reporte de cubicaciones y pago efectuados, que no alcanzaron el monto establecido por la sentencia, con lo que hizo uso selectivo de las declaraciones de dicho señor, a la vez que varía el sentido y alcance de la carta enviada por la recurrente a la Secretaría de Estado de Trabajo, ya que en ningún momento se

pretendió comunicar ningún despido, sino solicitar la comparecencia de un Inspector de Trabajo para comprobar los hechos de la agresión cometida por el recurrido, violando la ley, además al no usar su papel activo para el esclarecimiento de la verdad, citando al Inspector de Trabajo que hizo las indagatorias a la empresa recurrente”;

Considerando, que las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que dado que la empresa recurrente en su recurso de apelación alega que cumplió con el artículo 91 del Código de Trabajo y que el Tribunal a-quo rechazó escuchar testigo con lo cual se proponía probar la justa causa del despido, es claro que esta admite el despido alegado, no mereciéndole crédito las declaraciones en ese sentido del testigo a su cargo, Brígido Alcántara; que establecido el hecho del despido por lo antes expuesto y al no probar la empresa haber comunicado el mismo como obliga el artículo 91 del Código de Trabajo, pues solo existe una comunicación de fecha 19 de noviembre del año 2001, donde informe de faltas cometidas y pide la presencia de un Inspector sin hablar de despido, por lo que esta Corte declara el mismo injustificado por no haber cumplido con el artículo 91 del Código de Trabajo; que en relación al salario, el testigo a cargo de la empresa recurrente por ante esta Corte declaró que el trabajador recurrido ganaba de RD\$4,800.00 a RD\$4,900.00 quincenal tomando esta Corte la suma de RD\$4,900.00, quincenal como salario del trabajador recurrido al darle mayor credibilidad a éste testimonio que los formularios depositados tanto por la empresa recurrente como por el trabajador recurrido reportando cubicaciones y pagos efectuados; que en relación al tiempo y los derechos adquiridos tales como vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa no fueron puntos controvertidos del proceso, por lo que son acogidos por esta Corte”;

Considerando, que nada obsta para que un tribunal fundamente el establecimiento de un hecho en las declaraciones de un testigo, a pesar de que las mismas no le merezcan crédito en relación a

otro hecho, pues los jueces aprecian las pruebas aportadas y determinan cuales de ellas están acorde con los hechos de la causa, lo que determina la validez del monto del salario establecido por el Tribunal a-quo, en base a las declaraciones del testigo Brígido Alcántara, cuyas declaraciones descartó en cuanto a la prueba del despido, dado el reconocimiento de ese hecho de parte de la empresa que requirió de su deposición;

Considerando, que por otra parte, para fundamentar su recurso de apelación la recurrente argumentó que el tribunal de primer grado le rechazó la audición de un testigo mediante el cual pretendía probar la justa causa del despido del recurrido, indicando además que a través de la comunicación dirigida el día 19 de noviembre del 2001, al Departamento de Trabajo cumplió con su obligación de comunicar el despido a las autoridades de trabajo;

Considerando, que del análisis de esas argumentaciones el Tribunal a-quo dió por admitido el despido de parte de la recurrente, lo que imponía a ésta la obligación de probar, en primer lugar que realmente había cumplido con el mandato del artículo 91 del Código de Trabajo de comunicar el despido a dichas autoridades, en el plazo de 48 horas de haberse originado y en segundo determinar la veracidad de las faltas imputadas al trabajador despedido;

Considerando, que la Corte a-qua advirtió que la indicada comunicación no constituyó una comunicación del despido, sino la información de la comisión de la falta atribuida al demandante y la solicitud de un inspector de trabajo para que verifique la misma, lo que es admitido por la recurrente en el desarrollo de su memorial de casación, razón por la cual fue procedente la calificación de injustificado que el Tribunal a-quo dio al despido de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega: “que la Corte a-qua condenó al ingeniero Irving H. Pérez, por considerar que era dueño de Construcciones Biltmore, S. A., la que a juicio de la corte no era una persona moral, sin embargo declaró regular y válido el recurso de

apelación interpuesto por dicha empresa y le condenó al pago de prestaciones laborales y costas, a pesar de no reconocerle personalidad jurídica, lo que constituye una evidente contradicción en ese aspecto, porque un nombre comercial, de hecho no puede ser sujeto de derechos ni obligaciones”;

Considerando, que la condenación de un nombre comercial, sin personalidad jurídica, no puede ser invocado como un vicio de parte del representante de ese nombre comercial, al considerar que su falta de existencia ilegal no le hace pasible del cumplimiento de obligaciones, sino que ese vicio podría ser invocado por la persona a favor de quien se impuso la condenación, por la inseguridad que pudiere obtener de ejecutar los créditos reconocidos en la sentencia, razón por la cual el medio invocado debe ser declarado inadmisibles y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Construcciones Biltmore, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las cosas y las distrae a favor y provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De La Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de febrero del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora Corripio, C. por A.
Abogado:	Lic. Carlos R. Hernández.
Recurrido:	Marvin Luis Frías Javier.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 30 de julio del 2003.

Preside Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Corripio, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por la señora Ivelina Tavárez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0196083-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero del 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de

marzo del 2003, suscrito por el Lic. Carlos R. Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrente, Distribuidora Corripio, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo del 2003, suscrita por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado del recurrido, Marvin Luis Frías Javier;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito por la recurrente Distribuidora Corripio, C. por A. y el recurrido Marvin Luis Frías Javier, el 9 de junio del 2003, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y el recurrido y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Distribuidora Corripio, C. por A., de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero del 2003; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industria Gat, S. A.
Abogado:	Dr. Franklin T. Díaz Álvarez.
Recurridos:	Alejandro Balbuena Sosa y Andrés Rosa Sosa.
Abogados:	Dres. Luz Betania Jacobo y Radhamés Vásquez Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 30 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Gat, S. A., entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el sector Balsequí, del municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por el señor Gregorio Taveras, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado de la recurrente, Industria Gat, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Luz Betania Jacobo F., por sí y por el Dr. Radhamés Vásquez Reyes, abogados de los recurridos, Alejandro Balbuena Sosa y Andrés Rosa Sosa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, cédula de identidad y electoral No. 002-0007993-7, abogado de la recurrente, Industria Gat, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo del 2002, suscrito por los Dres. Luz Betania Jacobo y Radhamés Vásquez Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0011180-5 y 093-33892-9, respectivamente, abogados de los recurridos, Alejandro Balbuena Sosa y Andrés Rosa Sosa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Alejandro Balbuena Sosa y Andrés Rosa Sosa, contra la recurrente, Industria Gat, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 16

de marzo del 2001, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a los señores Alejandro Balbuena Sosa y Andrés Rosa Sosa, con la empresa Industria Gat, S. A., por causa de esta última; **Segundo:** Se condena a la compañía Industria Gat, S. A., al pago de las siguientes prestaciones a favor de los demandantes: 1.- Alejandro de Jesús Balbuena Sosa: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por siete (7) meses del año 1998; e) proporción de las utilidades o beneficios por siete (7) meses del año 1998; f) seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 de la Ley 16-92 del 29 de mayo del año 1992; todo en base a un salario de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) semanales; 2.- Andrés Rosa Sosa: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por siete (7) meses del año 1998; e) proporción de las utilidades o beneficios por siete (7) meses del año 1998; f) seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 de la Ley 16-92 del 29 de mayo del año 1992; todo en base a un salario de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) semanales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde el día 1° de septiembre del año 1998, hasta la fecha de la presente sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la compañía Industria Gat, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Dra. Luz Betania Jacobo y la Licda. Greisi Dolores Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial

Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Gat, S. A., contra la sentencia laboral número 151 de fecha 16 de marzo del 2001, por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida, confirmando los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la misma, por propio imperium, se excluye de la demanda inicial a los señores Nelson Jesús Díaz Rodríguez e ingeniero Gregorio Taveras, por no tener la calidad de empleadores de los demandantes originales; **Tercero:** Condena a la empresa Gat, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Luz Betania Jacobo y Radhamés Vásquez Reyes, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta u omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Motivos impertinentes. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que ante la Corte a-qua presentó como conclusiones principales que se declare nula la sentencia apelada, por no hacerse constar en la misma y decidir sobre los demás demandados, así como no pronunciarse sobre la solicitud de exclusión del proceso de la concluyente, motivado a que la misma negaba ser empleadora de los señores Andrés Rosa Sosa y Alejandro Balbuena Sosa, conclusiones sobre las cuales no se pronunció el Tribunal a-quo. Esas conclu-

siones debieron ser sopesadas por dicho tribunal, dando motivos suficientes y pertinentes referente a las mismas, lo que no hizo; que asimismo la sentencia recurrida hizo un uso equivocado del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, porque ello no le permitía beneficiar a otras partes que no eran recurrentes ante esa instancia, por lo que no podía incluir ni pronunciarse sobre Nelson de Jesús Díaz y Gregorio Taveras, quienes no eran partes en el proceso por no ser recurrentes”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte, que los jueces están obligados a dar respuestas a todas las conclusiones que les sean formuladas, rechazándolas o admitiéndolas, no pudiendo ser desestimadas de manera implícita sin que se den motivos para ello;

Considerando, que tal como lo expresa la recurrente, en su memorial de casación, ante la Corte a-qua solicitó de manera formal se declarara la nulidad de la sentencia apelada, lo que no fue respondido por el Tribunal a-quo, y en consecuencia constituye el vicio de omisión de estatuir y deja a la sentencia impugnada carente de base legal, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 40

- Ordenanza impugnada:** Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Adalberto Méndez Benítez.
- Abogados:** Licdos. José Roberto Félix Mayib y Andrés Moisés Angeles Lovera.
- Recurrida:** Transporte Mi Hogar, S. A.
- Abogado:** Dr. Ramón B. Bonilla Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 30 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adalberto Méndez Benítez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0595349-1, domiciliado y residente en la calle Las Palmeras No. 10, sector Paraíso, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, por sí y por el Lic. Andrés Moisés Angeles Lovera, abogados del recurrente, Adalberto Méndez Benítez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de octubre del 2002, suscrito por los Licdos. Andrés Moisés Angeles Lovera y José Roberto Félix Mayib, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0002385-2 y 001-0056405-3, respectivamente, abogados del recurrente, Adalberto Méndez Benítez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. Ramón B. Bonilla Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-0471986-9, abogado de la recurrida, Transporte Mi Hogar, S. A.;

Visto el auto dictado el 28 de julio del 2003 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Anibal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda tendente a obtener la sustitución de la garantía

otorgada por la recurrida, Transporte Mi Hogar, S. A. y/o Rafael Martínez Brens, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de octubre del 2002, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la demandada, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales y declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda de Transporte Mi Hogar, S. A. y el señor Rafael Martínez Brens sobre el levantamiento de embargo y devolución de bien mueble embargado, contra Adalberto Méndez Benítez, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena la devolución inmediata del vehículo de motor marca Daihatsu, año 1999, color rojo, embargado por proceso verbal No. 311/2002 de fecha 2 de mayo del 2002, del ministerial José Rodríguez, Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, avalada por matrícula formulario No. 1634053, placa y registro No. LB-BP69, con todas sus implicaciones jurídicas; **Tercero:** Ordena contra Adalberto Méndez un astreinte definitivo de RD\$500.00 pesos diarios por cada día de retardo en la devolución ahora dispuesta, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de tres días francos después de la notificación de esta decisión; y **Cuarto:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal o insuficiencia de motivos. Incorrecta interpretación y violación a los artículos 539, 706 del Código de Trabajo, 50 y 472 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento de las reglas de competencia, artículo 480 del Código de Trabajo. Exceso al fijar astreinte;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Juez a-quo se atribuyó competencia para conocer algo que no le correspondía, porque la competencia del juez presidente es para conocer en asuntos sumarios las dificultades o relativos a la ejecu-

ción de las sentencias laborales dictadas por el tribunal de primer grado que hayan sido revocadas, pero estamos frente a una demanda accesoria a un litigio laboral, cuya competencia corresponde a la Suprema Corte de Justicia, por basarse en una garantía dispuesta por ese alto tribunal en virtud de la Ley No. 12 de la Ley de Casación. El procedimiento sumario instituido en materia laboral sólo es aplicable a los procedimientos de validación de embargos conservatorios o retentivos cuando sea necesario y los incidentes relativos a los embargos ejecutivos, pues los embargos ejecutivos son procesos extrajudiciales. Las atribuciones que le otorga el artículo 706 y 663 del Código de Trabajo, combinado con el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil sólo son en lo relativo a la ejecución de las sentencias, luego el procedimiento de levantamiento de embargo y sustitución de bienes o efectos embargados por garantía o fianza otorgada está confiado al juez del litigio. También el juez cometió el error de fijar un astreinte a cargo del recurrente de RD\$500.00 diarios por cada día en el retardo en la devolución del efecto embargado, sin establecer motivos para ello, lo que es grave, pues se ha condenado a una persona que no es depositaria del efecto embargado, pues hay un guardián designado a esos fines por el alguacil actuante, además de que se atribuye una competencia que corresponde al Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, además de ordenar la entrega de un bien embargado, que por una ordenanza anterior había rechazado entregar y ordena la devolución de un vehículo sin previamente determinar la suerte del embargo ejecutivo e impuso una condenación por astreinte, sin que la misma le fuera solicitada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que comprobada esta situación de hecho, no prevista por el legislador de la materia, es donde entra el derecho legítimo de la demandante de hacer sustituir las garantías del crédito de que se trata, máxime donde el crédito laboral ha sido avalado por la fianza aprobada por la indicada resolución No. 1029/2002 de fecha 22 de mayo del 2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia,

por lo que procede ordenar la devolución inmediata del bien mueble embargado, sin otra formalidad que la simple notificación al guardián o secuestrario judicial de la presente sentencia y a simple requerimiento héchole; que a los fines de la ejecución de la sentencia de que se trata, este tribunal estima procedente, de oficio, disponer un astreinte conminatorio contra la parte demandada, a falta de cumplimiento de la misma, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de tres días francos después de la notificación de esta decisión”;

Considerando, que para ordenar la devolución de un bien embargado es preciso que previamente el tribunal se pronuncie sobre el embargo de que fue objeto dicho bien, indicando, si el mismo se mantiene, se reduce o se levanta y las razones por las que se adopta la medida;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, aunque el Juez a-quo expresa en el primer dispositivo de la sentencia impugnada que se trata de una demanda en levantamiento de embargo y devolución de bien mueble embargado, no se pronuncia sobre la suerte del referido embargo, limitándose a ordenar la devolución de un vehículo de motor, que había sido embargado a la demandante;

Considerando, que de igual manera y a pesar de que la resolución impugnada señala que dicho vehículo debía ser entregado a la actual recurrida a la simple notificación al guardián o secuestrario judicial, impone un astreinte conminatorio contra el recurrente, sin precisar por qué él debía responder de un posible desacato que cometiera la persona a cargo de quien estaba el vehículo embargado;

Considerando, que la resolución impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma es casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de marzo del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mario Aurelio Puras Penzo y Yadira Ginebra de Puras.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Recurrido:	Juan del Carmen Castillo.
Abogados:	Licdos. Heriberta Altagracia Amarante y Miguel H. Rosario.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 30 de julio del 2003.

Preside Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Aurelio Puras Penzo y Yadira Ginebra de Puras, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 31-0084044-0 y 031-0083948-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. General López, Apto. 2-A, Edif. C-1, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 8 de marzo del 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril del 2002, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula de identidad y electoral No. 031-0093270-0, abogado de los recurrentes, Mario Aurelio Puras Penzo y Yadira Ginebra de Puras;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo del 2002, suscrito por los Licdos. Heriberta Altagracia Amarante y Miguel H. Rosario, abogados del recurrido, Juan del Carmen Castillo;

Visto el acuerdo transaccional suscrito por los recurridos, Juan del Carmen Castillo y Jacqueline Del Carmen Disla de Castillo, y los recurrentes Mario Aurelio Puras Penzo y Yadira Ginebra de Puras, el 8 de mayo del 2003, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios en este fallo;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Mario Aurelio Puras Penzo y Yadira Ginebra de Puras, de su

recurso de casación interpuesto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 8 de marzo del 2002, en relación con la Parcela No. 7-A, del Distrito Catastral No.15, del municipio de Moca, provincia Espaillat; **Segundo:** Declara no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de julio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicio de Protección Oriental, C. por A.
Abogados:	Dr. Félix Almonte y Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.
Recurrido:	José Antonio Dionisio Florentino.
Abogado:	Lic. Julio Gil Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicio de Protección Oriental, C. por A., con domicilio social y establecimiento principal en la calle Paseo de los Indios No. 9, del sector El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 11 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Almonte, por sí y por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogados de la recurrente, Servicio de Protección Oriental, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio del 2002, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, cédula de identidad y electoral No. 001-0096513-6, abogado de la recurrente, Servicio de Protección Oriental, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Julio Gil Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-0506768-0, abogado del recurrido, José Antonio Dionisio Florentino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Antonio Dionisio Florentino contra la recurrente Servicio de Protección Oriental, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de febrero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, horas extraordinarias, jornada nocturna, días de descanso semanal y daños y perjuicios, fundamentada en dimisión justificada interpuesta por el Sr. José Antonio Dionisio Florentino, en contra de Servicio de Protección Oriental, C. por A., por ser conforme al derecho y resuelto en cuanto al fondo, el contrato de trabajo por dimisión justificada; **Segundo:** Condena a Servicio de Protección Oriental, C. por A., a pagar a favor del Sr. José

Antonio Dionisio Florentino, por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores siguientes: RD\$2,772.24, por 28 días de preaviso; RD\$10,043.40, por 105 días de cesantía; RD\$1,783.44, por 18 días de vacaciones; RD\$393.33, por la proporción de salario de navidad de 1999; RD\$5,441.80, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$14,160.00, por indemnización supletoria (en total son: Treinta y Tres Mil Trescientos Quince Pesos con Setenta y Siete Centavos RD\$33,315.77), calculados en base a un salario quincenal de RD\$1,180.00 y a un tiempo de labor de 5 años y 1 mes; **Tercero:** Ordena a Servicio de Protección Oriental, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 12-marzo-1999 y 23-febrero-2001; **Cuarto:** Rechaza la reclamación del pago de horas extraordinarias, jornada nocturna, días de descanso semanal y de daños y perjuicios por improcedentes, especialmente por falta de pruebas y de indemnización supletoria del pago de un día de salario por cada día de retardo por improcedente, especialmente por falta de fundamento legal; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Servicio de Protección Oriental, C. por A., contra sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero del 2001, a favor del señor José Antonio Dionisio Florentino, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación indicado en el ordinal primero del presente dispositivo, y, en consecuencia, confirma la sentencia de fecha 23 de febrero del 2001, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a Servicio de Protección Oriental, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Lic. Julio Gil Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación al principio tantum devolutum quantum appellatum. Desnaturalización del documento contentivo del recurso de apelación. Falta de base legal y falta de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) la suma de RD\$2,772.24, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$10,043.40, por concepto de 105 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,783.44, por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de RD\$393.33, por concepto de proporción salario de navidad del año 1999; e) la suma de RD\$5,441.80, por concepto de la participación legal en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$14,160.00, por concepto de indemnización supletoria de trabajo en base a un salario de RD\$1,180.00 quincenales, lo que hace un total de RD\$35,094.21;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,448.00 mensuales, para los vigilantes de compañías de guardianes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendían a la suma de RD\$48,960.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicio de Protección Oriental, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de junio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Roberto Concolino y Giuseppe Ammendolea.
Abogado:	Lic. Yonis Furcal Aviar Aybar.
Recurridos:	Israel Pierre y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez y Jeorge J. Jiovanny Suárez Jiménez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Concolino y Giuseppe Ammendolea, italianos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Rojas Alou No. 9, Apto. 101, Costa Azul, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de julio del 2002, suscrito por el Lic. Yonis Furcal Aybar, cédula de

identidad y electoral No. 001-0394084-7, abogado de los recurrentes, Roberto Concolino y Giuseppe Ammendolea, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto del 2002, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez y George J. Giovanni Suárez Jiménez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0722901-5 y 001-1259334-8, respectivamente, abogados de los recurridos, Israel Pierre y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Israel Pierre y compartes contra los recurrentes Roberto Concolino y compartes, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de julio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara como contrato de trabajo para una obra determinada, el existente entre los Sres. Israel Pierre, Luis Antonio Cuevas, Manuel Elsidil Castillo, Alexander Peña, Ramón Cuevas, Jean Batiste, Bazelais Saint-Phard, Maxo Estimave, Bienvenido Ogracia Yan, César Sanefe Raillenme, Isle Sampie Barito Yeis, Grulle Oniel, Senluis Shill y Jenone Joram, y la empresa Inmobiliaria A-Zeta, C. por A. y los Sres. Roberto Concolino y Josepe Ammendova y en tal virtud resuelto dicho contrato por la conclusión de la obra contratada sin responsabilidad para las partes; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de

pruebas; **Tercero:** Condena a los trabajadores demandantes, Israel Pierre, Luis Antonio Cuevas, Manuel Elsidil Castillo, Alexander Peña, Ramón Cuevas, Jean Batiste, Bazelais Saint-Phard, Maxo Estimave, Bienvenido Ogracia Yan, César Sanefe Raillenme, Isle Sampie Barito Yeis, Grulle Oniel, Senluis Shill y Jenone Joram, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Vanahí Bello Dotel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Israel Pierre, Luis Antonio Cuevas, Manuel Elsidil Castillo, Alexander Peña, Ramón Cuevas, Jean Batiste, Bazelais Saint-Phard, Maxo Estimave, Bienvenido Ogracia Yan, Sanefe Raillenme, Isle Sampie Barito Yeis, Grulle Oniel, Senluis Shill y Jenone Joram, contra la sentencia de fecha 28 de julio del 2000, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Inmobiliaria A-Zeta y/o Roberto Concolino y/o Giuseppe Ammendolea; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, en consecuencia, revoca la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a los señores Roberto Concolino y Giuseppe Ammendolea, a pagarle a los señores: Israel Pierre: 14 días de preaviso, igual a RD\$2,450.00; 13 días de cesantía, igual a RD\$2,275.00; salario de navidad, igual a RD\$2,780.00 y 6 meses de salario de acuerdo al artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$25,020.00, todo en base a un salario de RD\$175.00 pesos diarios; Luis A. Cuevas: 14 días de preaviso, igual a RD\$2,800.00; 13 días de cesantía, igual a RD\$2,600.00; salario de navidad, igual a RD\$3,177.00, más 6 meses de salario de acuerdo al artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$28,596.00, sobre la base de un salario de RD\$200.00 pesos diarios; Manuel Elsidil Castillo: 14 días de preaviso, igual a RD\$2,800.00; 13 días de cesantía, igual a RD\$2,600.00; salario de

navidad, igual a RD\$3,177.00 y 6 meses de salario de acuerdo al artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$28,596.00, en base a un salario de RD\$200.00 pesos diarios; Ramón Cuevas: 14 días de preaviso, igual a RD\$3,850.00; 13 días de cesantía, igual a RD\$3,575.00; salario de navidad, igual a RD\$4,368.66 y 6 meses de salario de acuerdo al artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$39,318.00, sobre la base de un salario de RD\$275.00 pesos diarios; Batiste Saint-Phard: 14 días de preaviso, igual a RD\$2,240.00; 13 días de cesantía, igual a RD\$2,080.00; salario de navidad, igual a RD\$2,541.00 y 6 meses de salario de acuerdo al artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$22,872.00, en base a un salario de RD\$160.00 pesos diarios; Bienvenido Ogracia Yan: 14 días de preaviso, igual a RD\$2,800.00; 13 días de cesantía, igual a RD\$2,600.00; salario de navidad, igual a RD\$3,177.00, más 6 meses de salario de acuerdo con el artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$28,596.00, sobre la base de un salario de RD\$200.00 pesos diarios; Bazelais Saint-Phard: 14 días de preaviso, igual a RD\$1,750.00; 13 días de cesantía, igual a RD\$1,625.00; salario de navidad, igual a RD\$1,985.00, más 6 meses de salario de acuerdo al artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$17,868.00, en base a un salario de RD\$125.00 pesos diarios; Maxo Estimave: 7 días de preaviso, igual a RD\$875.00; 6 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$750.00; salario de navidad, igual a RD\$744.00, más 6 meses de salario de acuerdo al artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$17,868.00, en base a un salario de RD\$125.00 pesos diarios; César Sanete Railneme: 14 días de preaviso, igual a RD\$1,750.00; 13 días de cesantía, igual a RD\$1,625.00; salario de navidad, igual a RD\$7,985.00, más 6 meses de salario de acuerdo con el artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$17,868.00, en base a un salario de RD\$125.00 pesos diarios; Isle Sampie: 7 días de preaviso, igual a RD\$875.00; 6 días de cesantía, igual a RD\$750.00; salario de navidad igual a RD\$744.00; más 6 meses de salario de acuerdo al Art. 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$17,868.00, en base a un salario de RD\$125.00 pesos diarios; Baritoyes: 14 días de preaviso, igual a

RD\$1,750.00; 13 días de cesantía, igual a RD\$1,625.00; salario de navidad, igual a RD\$1,985.00, más 6 meses de salario de acuerdo con el Art. 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$17,868.00, en base a un salario de RD\$125.00 pesos diarios; Grulle Oniel: 14 días de preaviso, igual a RD\$1,750.00; 13 días de cesantía, igual a RD\$1,625.00, salario de navidad, igual a RD\$1,985.00, más 6 meses de salario de acuerdo con el Art. 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$17,868.00, en base a un salario de RD\$125.00 pesos diarios; Senluis Shill: 7 días de preaviso, igual a RD\$875.00, 6 días de cesantía, igual a RD\$750.00; salario de navidad, igual a RD\$744.00, más 6 meses de salario de acuerdo al Art. 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$17,868.00, en base a un salario de RD\$125.00 pesos diarios; Jerome Joram Lois: 14 días de preaviso, igual a RD\$1,750.00, 13 días de cesantía, igual a RD\$1,625.00; salario de navidad, igual a RD\$1,985.00, más 6 meses de salario de acuerdo al Art. 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$17,868.00, en base a un salario de RD\$125.00 diarios, haciendo todo un total general de RD\$401,739.00; **Cuarto:** Condena en costas a la parte que sucumbe Roberto Conculino y Guiseppe Ammendolea y se distraen las mismas a favor del Lic. Jorge Ramón Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa y desnaturalización del derecho; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 32 y 68 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: “que una vez que la Corte a-qua determinó que los contratos de trabajo fueron realizados para una obra o servicios determinados, no podía establecer la existencia de un despido, mucho menos que existiera responsabilidad para los recurrentes, puesto que estos contratos terminan sin responsabilidad para las partes, no pudiendo terminar por despido, terminación esta reservada a los contratos por tiempo indefi-

nido; que la Corte a-qua viola los artículos 32 y 68 del Código de Trabajo, porque el primero señala que cuando los contratos son para intensificar temporalmente la producción o responden a circunstancias accidentales de la empresa, le corresponde la compensación económica que fija el artículo 80 del código, mientras que el segundo dispone que en los contratos para una obra o servicio determinado terminan sin responsabilidad para las partes”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que existe depositado contrato para una obra o servicio determinado de los señores Roberto Conculino y Giuseppe Ammendolea, con el señor Camilo De León y como se ha establecido este contrato a los trabajadores recurrentes, lo que demuestra que se trata de un contrato para una obra o servicio determinado, pues no se estableció que los trabajadores recurrentes trabajaron en otra obra distinta; que en relación con el hecho del despido, el señor Juan Alfonso Santana, testigo a cargo de la parte recurrente ante esta Corte y por ante el Tribunal a-quo declaró que el Ing. Giuseppe fue y le dijo que se fueran, que era orden del dueño de la compañía, el Ing. Conculino, que faltaba parte por empañetar e iba a comenzar otro edificio, que faltaba un lado entero por empañetar, la parte de atrás; que a final de diciembre de 1998, el señor Giuseppe llamó a un grupo de trabajadores y que entre ellos estaban los demandantes y él les dijo a ellos que estaban paradas, y a una pregunta de que si ratifica que los despidieron, respondió que sí, coherente con el testigo de la parte recurrida por ante el Tribunal a-quo Brígido Vicente, quien declaró que el trabajo terminó y no fueron ellos (refiriéndose a los trabajadores) quienes lo terminaron fueron otras personas que todavía están allá en otra obra, todas las declaraciones anteriores que le merecen todo crédito a esta Corte, por lo que esta Corte establece que los trabajadores recurrentes probaron el hecho material del despido y la demanda original debe ser acogida en este aspecto”;

Considerando, que el despido es la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, aplicable en todo tipo de contrato de trabajo, sin importar la naturaleza del mismo;

Considerando, que si bien el artículo 68 del Código de Trabajo dispone: que los contratos de trabajo para una obra o servicio determinado terminan sin responsabilidad para las partes, es a condición de que los mismos concluyan con la realización de la obra o la prestación del servicio contrato, disponiendo el ordinal 2º del artículo 95 de dicho código que si dicho contrato termina por despido injustificado, el empleador pagará al trabajador despedido, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor, lo que constituye un reconocimiento de que los contratos para una obra o servicio determinados pueden terminar mediante el despido ejercido por el empleador;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dió por establecido que los contratos de trabajo de los recurridos terminaron por la voluntad unilateral del empleador, antes de la conclusión de la obra, y sin que éste demostrara la justa causa del despido ejercido por él, siendo correcta la decisión de la Corte a-qua de condenarle al pago de las indemnizaciones laborales aplicables a los casos de desahucio de los contratos por tiempo indefinido, tal como lo dispone el referido artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Concolino y Giuseppe Ammendolea, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo fi-

gura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Jorge Ramón Suárez y Jeorge J. Jiovanny Suárez Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 44

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
- Abogados:** Dres. Miguel De La Rosa y Pedro A. Reyes Polanco.
- Recurrido:** Raúl Benigno Silva Piantini.
- Abogado:** Dr. Hipólito Mateo Valdez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con su asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral N. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 22 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hipólito Mateo Valdez, abogado del recurrido, Raúl Benigno Silva Piantini;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre del 2002, suscrito por los Dres. Miguel De La Rosa y Pedro A. Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre del 2002, suscrito por el Dr. Hipólito Mateo Valdez, cédula de identidad y electoral No. 001-0917096-9, abogado del recurrido, Raúl Benigno Silva Piantini;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Raúl Benigno Silva Piantini, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto de la parte demandada pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 4 –septiembre- 2001, por no haber comparecido; **Segundo:** De-

clara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en un desahucio ejercido por el empleador interpuesta por el Sr. Raúl Benigno Silva Piantini en contra de Autoridad Portuaria Dominicana (Haina Oriental) por ser conforme al derecho; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las partes en litis por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia, acoge la demanda respecto a las prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justas y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Haina Oriental) a pagar a favor de Sr. Raúl Benigno Silva Piantini por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores siguientes: RD\$2,533.58 por 14 días de preaviso; RD\$2,352.61 por 13 días de cesantía; RD\$1,628.73 por 9 días de vacaciones; RD\$2,875.04 por la proporción del salario de navidad del año 2000 y RD\$5,429.25 por la participación legal en los beneficios de la empresa (en total son: Catorce Mil Ochocientos Diez y Nueve Pesos Dominicanos con Veinte y Un Centavos (RD\$14,819.21) más RD\$180.97 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 12 –septiembre- 2000 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$4,312.50 y a un tiempo de labor de 8 meses; **Quinto:** Ordena a Autoridad Portuaria Dominicana (Haina Oriental) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 28 –septiembre- 2000 y 21 –diciembre- 2001; **Sexto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Haina Oriental) a pagar las costas procesales a favor del Dr. Hipólito Mateo Valdez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Autoridad Portuaria Dominicana contra sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha

21 de diciembre del 2001, a favor de Raúl Benigno Silva Piantini, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Hipólito Mateo Valdez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización e interpretación errónea de los documentos sometidos al debate; **Tercer Medio:** Falta de motivos para fallar aspectos parciales de la demanda; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de disposiciones contenidas en la ley; **Quinto Medio:** Inobservancia en la aplicación de reglas procesales en torno a la aportación de medios probatorios y carga de la prueba; **Sexto Medio:** Falta de interés;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua confirmó la sentencia apelada, con lo cual incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado al dar por establecido que el contrato de trabajo tuvo una duración de 8 meses, cuando fueron 4, lo que sucedió al no analizar la acción de personal No. 057 del 20 de enero del 2000, donde se expresa que la contratación era efectiva a partir del 1ro. de mayo del 2000 y no a partir de la fecha de la acción de personal, lo que le llevó a hacer un mal cálculo de los derechos que correspondían al trabajador por prestaciones laborales y derechos adquiridos; que por demás no podía condenarle a la participación en los beneficios partiendo de la ausencia de la declaración sobre el cierre fiscal de la empresa, en vista de que por disposición de la ley orgánica de la institución, ella está exonerada de todo pago de impuestos, por lo que no tenía que hacer dicha declaración, e imponía la obligación al trabajador de

probar que ella había obtenido beneficios en el período reclamado, lo que no sucedió;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que sobre la existencia del contrato de trabajo alegado por la recurrente, consta depositado en el expediente formulario de Acción de Personal relativo a la Acción 3142 de fecha 23 de agosto del 2000, con efectividad el 1° de septiembre del 2000, según se examina en la parte superior derecha del indicado formulario, determinándose por demás que el señor Raúl Silva Piantini se desempeñaba como Guarda patio de segunda, con un sueldo de RD\$4,312.50, indicando el mismo documento que: “Por este medio se le informa que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad”; elementos de los cuales se desprende la existencia del contrato de trabajo y la terminación por desahucio, por lo que la sentencia de que se trata debe ser confirmada; que los derechos adquiridos, tales como compensación por vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios y tiempo de trabajo, no fueron puntos discutidos del proceso, por lo que deben ser acogidos por esta Corte”;

Considerando, que los hechos no controvertidos por un demandado, deben ser dados por establecidos por el tribunal apoderado de una demanda, sobre todo cuando se trata de hechos que constan en los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar, los cuales, al tenor del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están liberados de hacer la prueba;

Considerando, que en la especie, de acuerdo con la sentencia impugnada, la recurrente no discutió la reclamación de la compensación por vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios, así como tampoco el monto del salario y el tiempo de duración del contrato de trabajo que existió entre las partes, por lo que fue correcta la decisión del Tribunal a-quo de darlos por establecidos e imponerle el pago de esos derechos y hacer los cálculos de los mismos sobre la base de los hechos en que sustentó éste su

demanda, es decir, en base al salario y el tiempo de duración invocados, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio de casación propuesto, la recurrente alega, lo siguiente: “que al trabajador demandante les fueron pagadas sus prestaciones laborales mediante cheque No. 724883, por la suma de RD\$3,999.83, otorgando el correspondiente recibo de descargo el 3 de noviembre del 2000, por lo que la sentencia en cuestión debe ser casada con envío para en dicho tribunal presentar los documentos y plantear el medio de inadmisión basado en la falta de interés”;

Considerando, que el recurso de casación tiene por finalidad cuestionar las sentencias impugnadas, para que la Corte de Casación determine si la ley ha sido bien o mal aplicada, debiendo ser rechazado dicho recurso cuando como en la especie no se demuestran las violaciones alegadas;

Considerando, que en el medio que se examina la recurrente no atribuye ningún vicio a la sentencia impugnada, sino que se plantea la casación de la sentencia para la recurrente tener oportunidad de depositar documentos probatorios de que el trabajador recurrido fue desinteresado con el pago de los derechos reclamados y presentar el correspondiente medio de inadmisión por su falta de interés, lo que debió someter ante la Corte a-qua y no hizo, por lo que dicho medio debe ser declarado inadmisibles, al no imputar al fallo recurrido, ningún vicio que pudiere ser objeto de ponderación por esta corte.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Hipólito Mateo Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 45

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de marzo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Gabriel Medina Nin y compartes.
Abogados:	Dres. Rafaela Espailat Llinás y Rubén Darío Guerrero.
Recurrida:	Consortio de Propietarios Condominio Torres El Sol.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Medina Nin, María Peña Mirabal y Julio César Sánchez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1527679-9, 001-1527679-9 y 001-0021856-9, respectivamente, domiciliados y residente el primero y el segundo en la calle Helios Esq. Central, Apto. 401, Edif. Nibaguana, y el tercero, en la calle José Martí No. 53, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de junio del 2000, suscrito por los Dres. Rafaela Espaillat Llinás y Rubén Darío Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0112243-0 y 001-0060494-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, Gabriel Medina Nin, María Peña Mirabal y Julio César Sánchez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 1364-2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre del 2002, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Consorcio de Propietarios Condominio Torres El Sol;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio del 2003, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Darío O. Fernández Espinal, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso”;

Visto el auto dictado el 28 de julio del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal,

asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta por los recurrentes Gabriel Medina Nin, Julio César Sánchez y María Peña Mirabal, contra la recurrida Consorcio de Propietarios del Condominio Torre El Sol, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 5 de noviembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado por la presidencia de la sala apoderada en audiencias de fechas 18 de diciembre de 1997 y 15 de abril de 1998 contra la empresa intervinidos forzosamente: Ragle y Asociados, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma el proceso de intervención forzosa interpuesta por los demandantes, señores: Jorge Reynoso Sosa, Julio César Sánchez, Gabriel Medina Nin, María Peña Mirabal y Juan Antonio Medina, contra la empresa Ragle y Asociados, S. A., en fecha 29 de septiembre de 1997, por ser bueno, válido en cuanto a la forma con las disposiciones de los artículos 607 y siguientes del Código de Trabajo y conforme, reposar en base legal y en pruebas en cuanto al fondo, pues los demandantes han demostrado frente al tribunal, la imputación que a dicha empresa se le hace de haber incurrido en las tipicidades que considera en su parte in fine el artículo 13 del Código de Trabajo; ello por los medios y documentos arriba citados; **Tercero:** Se rechaza el medio de inadmisión por prescripción extintiva de la acción planteada por la parte demandada: Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y la Superintendencia General de Bancos, en su calidad de institución estatal interventora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., en las conclusiones formuladas por sus apoderados legales en audiencia de fecha 18 de diciembre de 1997, en virtud de los artículos 586 y 702 del Código de Trabajo y que la presente sala apoderada aplazara para fallarlo en esta oportunidad en el fondo en virtud de las facultades consignadas

por el Art. 534 del Código de Trabajo; por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que las dimisiones se ejercieron en su contra en fecha 17 de marzo de 1997 y las demandas por dimisiones justificadas se interpusieron por ante este tribunal en fecha 21 de abril de 1997, por lo que los plazos y formas que prescriben los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo no han transcurrido en ningún caso; **Cuarto:** Se declara de oficio inadmisibles por la caducidad de la acción y del derecho, en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo y de las razones arriba señaladas la parte de la presente demanda por dimisión justificada interpuesta en fecha 21 de abril de 1997 por los demandantes que resultan ser los señores: Jorge Reynoso Sosa y Juan Antonio Medina como el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y la Superintendencia General de Bancos, institución estatal interventora y liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.; **Quinto:** Se condena a los demandantes señores: Jorge Reynoso Sosa y Juan Antonio Medina, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez y los Licdos. Julio Aníbal Fernández Javier y Julio César Horton Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se acoge la parte de la demanda interpuesta por los demandantes señores: Julio César Sánchez, Gabriel Medina Nin y Sra. María Peña Mirabal, en fecha 21 de abril de 1997 contra los demandados: Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y la Superintendencia General de Bancos, como institución estatal interventora y liquidadora que resulta del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., contra la empresa intervenida forzosamente Ragle & Asociados, S. A., el 29 de septiembre de 1997, por dimisión justificada acaecida el 7 de marzo de 1997, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Séptimo:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo por tiempo indefinido existentes entre los demandantes, señores: Julio César Sánchez, Gabriel Medina Nin y María Peña Mirabal, los demandados: Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y la Superintendencia General de Bancos, entidad estatal liquidadora e interventora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., la intervenida forzosamente: Ra-

gle & Asociados, S. A., por la causa de dimisión justificada ejercida por los primeros contra los segundos el 17 de marzo de 1997 y con responsabilidad para ellos toda vez que por las razones arriba ponderadas, han establecido la justa causa de las mismas, fardo que les competía y de su total responsabilidad; **Octavo:** Se condena a los demandados: Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y a la Superintendencia General de Bancos, como institución estatal interventora y liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., a la empresa intervenida forzosamente Ragle & Asociados, S. A., a pagarles a los demandantes los siguientes conceptos y derechos laborales: a) Julio César Sánchez: 28 días de preaviso; 84 días de cesantía; 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad correspondiente a los años 1996 y 1997; 197 días de salario caídos correspondientes al período de la suspensión ilegal de los efectos de su contrato de trabajo hasta la presente sentencia a intervenir, más los seis (6) meses de salario ordinario por la aplicación mutatis mutandi de los artículos 95 ordinal 3ro. y 101 del Código de Trabajo; todo conforme a un tiempo de cuatro (4) años y quince (15) días y un salario de RD\$17,500.00 pesos mensuales; b) Gabriel Medina Nin: 28 días de preaviso; 219 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción del salario de navidad correspondiente a los años de 1996 y 1997; 433 días de salarios caídos correspondientes al período de la suspensión ilegal de los efectos de su contrato de trabajo hasta la presente sentencia a intervenir, más los seis (6) meses de salario ordinario por la aplicación mutatis mutandi de los artículos 95 ordinal 3ro. y 101 del Código de Trabajo, todo conforme a un salario de RD\$20,704.87 pesos mensuales y un tiempo de labores de trece (13) años y veintiséis (26) días; María Peña Mirabal: 28 días de preaviso; 12 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de salario de navidad correspondiente a los años de 1996 y 1997; 491 días de salarios caídos correspondientes al período de la suspensión ilegal de los efectos de su contrato de trabajo hasta la presente sentencia a intervenir, más los seis (6) meses de salario ordinario por aplicación mutatis mutandi de los artículos 95 ordinal 3ro. y 101 del Código

de Trabajo; todo conforme a un salario de RD\$6,000.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de cinco (5) años y nueve (9) meses; **Noveno:** Se condena a los demandados: Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., a la Superintendencia General de Bancos, institución estatal interventora y liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., a la empresa intervenida forzosamente Ragle & Asociados, S. A., al pago de las costas respecto a la parte de la demanda interpuesta en fecha 21 de abril de 1997 por los demandantes, señores: Julio César Sánchez, Gabriel Medina Nin y Sra. María Peña Mirabal y se ordena su distracción a favor y en provecho de la Dra. Rafaela Espaillat Llinás y del Lic. Miguel A. Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por la parte in fine del Art. 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **Undécimo:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** a) Se declara la incompetencia del Presidente de esta Corte de Trabajo, en sus atribuciones del juez de los referimientos, para conocer de la demanda intentada por los demandantes Sres. Gabriel Medina Nin, Julio César Sánchez y María Peña Mirabal, contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre del Sol, en razón de que el Tribunal competente lo es el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, como Tribunal de Primer Grado, que deberá conocer de la referida demanda, tendente a obtener todos y cada uno de los valores que se reconozcan deudores de la empresa Ragle & Asociados, S. A., hasta la concurrencia del crédito contenida en la sentencia que sirve de título al embargo retentivo, ascendente a la suma de Un Millón Doscientos Ochenta y Seis Mil Cuarenta y Cuatro con 13/100 Pesos Dominicanos (RD\$1,286,044.13), así como la fijación de un astreinte definitiva, contra los demandados; b) Se declara común a todas sus partes que han intervenido en este pro-

ceso, las disposiciones de esta ordenanza, tal como se expresa en los motivos más arriba señalados; **Segundo:** Declara ejecutoria la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma pudiera interponerse; y **Tercero:** Se reservan las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente: **Unico:** Violación por desconocimiento, de las disposiciones contenidas en el artículo 666 del Código de Trabajo. Inaplicabilidad de los artículos 663 y 706 del referido texto legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, pero sin fundamentar ese pedimento ni indicar las razones por las que se produce esa inadmisibilidad, razón por la cual esta corte estima que no ha lugar a pronunciarse sobre el mismo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: “que en vista de que el artículo 666 del Código de Trabajo autoriza al Juez de los Referimientos a ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria en los casos de ejecución de las sentencias, apoderaron al Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de las dificultades de ejecución de una sentencia y del acuerdo transaccional que extinguió la instancia con motivo del recurso de apelación intentado por Ragle & Asociados, S. A., pero dicho Juez se declaró incompetente, señalando que corresponde al Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, conocer de la misma, como si la demanda tratase de validar o conocer de medidas ejecutorias de una decisión judicial, para lo que si era competente ese Magistrado. La decisión del primer grado, adquirió la autoridad de la cosa juzgada en virtud de un acuerdo transaccional, razón por la cual no existía ninguna contestación seria o diferendo, que impidiera la actuación del Juez de los Referimiento. No se trata de una demanda en validez, para lo que si es compe-

tente el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo; que el Tribunal a-quo debió analizar que en virtud del artículo 667, parte in fine, el Juez de los Referimientos tiene capacidad para establecer astreintes, lo que significa una medida coercitiva para persuadir a un deudor recalcitrante en el cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer”;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que la parte demandante Sres. Gabriel Medina Nin, Julio César Sánchez y María Peña Mirabal, han introducido su demanda exponiendo textualmente lo siguiente: “Que ante la negativa del Consorcio de Propietarios del Condominio Torre del Sol, (tercero embargado detentador de los fondos propiedad de Ragle & Asociados, S. A., resultantes del excedente producido con motivo de una adjudicación por venta en pública subasta, de un inmueble de su propiedad y quien ostentaba la calidad de perseguir en dicho proceso) a vaciar en manos de deudores y hoy demandantes principales los valores que se consideren deudores de Ragle & Asociados, S. A., y hasta la concurrencia del crédito reconocido a su favor por sentencia No. 254 de la Sala No. del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mencionada; nuestros patrocinados apoderaron a esa presidencia de la Corte de Trabajo, en atribuciones de Juez de los Referimientos, a fines de resolver dificultades de ejecución de dicha sentencia y hacer vencer la inercia de un deudor recalcitrante, a través de la fijación de una astreinte definitiva; que una de las innovaciones más importante introducidas por el nuevo Código de Trabajo, es la de otorgar competencia a los Tribunales de Trabajo, para el conocimiento de las ejecuciones de sus propias sentencias. En este sentido el mismo reglamenta que: **1ro.** La ejecución por vía de embargo de las sentencias de los tribunales de trabajo compete al tribunal que dictó la sentencia; **2do.** El procedimiento aplicable es el procedimiento sumario, excepto de la conciliación; **3ro.** El derecho común se aplica supletoriamente en todo lo no previsto en este Código de Trabajo, y en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo (artículos 487, 663 y 673 del Código

de Trabajo); razones estas que se imponen para declarar la incompetencia del Presidente de esta Corte, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, para conocer de la demanda que nos ocupa; que el artículo 663 del Código de Trabajo establece que: la ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo compete al tribunal que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en el Código de Trabajo, y supletoriamente, por el derecho común en la materia en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo”;

Considerando, que las medidas que puede tomar el Presidente de la Corte de Trabajo como Juez de Referimiento, son de carácter provisional, que no pueden decidir el aspecto principal de un litigio, ni colidir con una contestación seria, lo que es consagrado por los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, la ejecución por vía de embargo de las sentencias de los tribunales de trabajo corresponde al tribunal que la dictó, especificando el artículo 706 de dicho código que esa facultad está a cargo del Presidente del Juzgado de Trabajo, cuando la decisión emana de ese tribunal;

Considerando, que con su acción la recurrente perseguía que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo dispusiera la entrega de los valores embargados a Ragle & Asociados, S. A., en manos del Consorcio de Propietarios del Condominio Torre del Sol, hasta la concurrencia del crédito reconocido en su favor por la sentencia No. 254 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, lo que no podía ser decidido por un Juez de los referimientos, por tratarse de una medida definitiva que haría culminar el proceso de embargo retentivo ejecutado por la demandante, lo que constituye una forma de demandar la ejecución de la sentencia que sirvió de base a dicho embargo y como tal escapa de la competencia del juez de referimiento, como fue decidido por el Juez a-quo;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Medina Nin y compartes, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de marzo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Bernardo Ortiz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 46

- Ordenanza impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de julio del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Alberto Jiménez Collie.
- Abogados:** Lic. Ricardo Ramos y Dr. Diego Infante Henríquez.
- Recurrida:** S. L. Service, Inc.
- Abogados:** Licdos. Julio César Camejo Castillo, Yipsy Roa Díaz y Gorge Santoni Recio.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 30 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Jiménez Collie, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1262894-6, domiciliado y residente en la Av. Anacaona, Edificio Torre Libertador, 4to. piso, Apto. No. 25, Bella Vista, contra la ordenanza dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María U. de Moya Malaga, en representación del Lic. Ricardo Ramos, abogado del recurrente, Alberto Jiménez Collie;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Isabel Taveras, en representación de los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Yipsy Roa Díaz, abogados de la recurrida, S. L. Service, Inc.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Ricardo Ramos y el Dr. Diego Infante Henríquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0101107-0 y 001-0084353-1, respectivamente, abogados del recurrente, Alberto Jiménez Collie, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre del 2002, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo y Yipsy Roa Díaz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0061119-3, 001-0902439-8 y 002-0077888-4, respectivamente, abogados de la recurrida, S. L. Service, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en Rectificación y/o Corrección de Sentencia (sic), interpuesta por el recurrente Alberto Jiménez Collie, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 16 de julio del 2002, una ordenanza con el siguiente dispositivo: **“Prime-**

ro: Declarando la irrecibibilidad de la instancia en corrección de error material y/o interpretación (sic) de sentencia, interpuesta en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil dos (2002), por el Lic. Ricardo Ramos y el Dr. Diego Infante Henríquez, en representación del Sr. Alberto Jiménez Collie, alegadamente deslizado en el ordinal sexto del dispositivo de la sentencia correspondiente al expediente marcado con el No. 699-2000, dictada en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001) por esta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso por haber resuelto la Corte mediante medida dispuesta de oficio por razones de riguroso orden público”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Medio de Inconstitucionalidad: Violación al artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por tanto violación al artículo 3 de la Constitución; violación al acápite J) ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución y por tanto inconstitucionalidad de la sentencia recurrida; **Primero:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo:** Falsa e incorrecta aplicación del principio del desapoderamiento; falsa e incorrecta aplicación del alcance de la cosa juzgada (Violación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil); **Tercero:** Falta de motivos (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); falta de base legal; **Cuarto:** Violación a los artículos 1 y 3 de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación a lo dispuesto por los artículos 153 y 156 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola de fecha 12 de febrero del 1963 y errónea interpretación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por los motivos siguientes; de manera principal, Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Jiménez Collie, en

contra de la sentencia laboral de fecha dieciséis (16) de julio del año 2002, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por no cumplir con las condiciones exigidas por el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del mismo, esto es, porque la sentencia recurrida no contiene condenaciones cuya cuantía exceda de los veinte (20) salarios mínimos; de manera subsidiaria; Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Jiménez Collie, en contra de la sentencia laboral de fecha dieciséis (16) de julio del año 2002, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por falta de interés;

Considerando, que sin necesidad de ponderar los medios de inadmisión propuestos por la recurrida, pues de conformidad con las disposiciones del artículo 639 del Código de Trabajo, primero, segundo y tercero de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sólo pueden ser recurridas en casación, las sentencias en última o en única instancia; es de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que el recurso de casación no procede en los actos judiciales que no son propiamente sentencias, como es el caso de la especie, pues el auto que declara irrecibible la instancia del recurrente en rectificación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de septiembre del 2001, es un acto puramente administrativo que decide sobre una solicitud de corrección de sentencia hecha a la Corte a-qua asunto éste, que siendo de la soberana apreciación de dicha Corte, no constituye una sentencia que sea susceptible de ser recurrida en casación, de conformidad con la ley sobre dicho procedimiento;

Considerando, que por otro lado, tal forma de proceder de la Corte a-qua no constituye, tal y como lo pretende la parte recurrente, un atentado a los derechos constitucionales de la misma, en razón de que en su instancia de marras, ella expone en forma extensa y detallada lo que a su modo de ver constituye un error y una contradicción entre la motivación y el dispositivo de la senten-

cia de fecha 20 de septiembre del año 2001, cuya corrección fue denegada mediante auto dictado en Cámara de Consejo por dicha Corte, por los motivos expuestos en el mismo, dentro de sus facultades, por lo que procede declarar inadmisibles dichos recursos;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Alberto Jiménez Collie, contra la ordenanza dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DEL 2003, No. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de noviembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Heriberto Vásquez Valdez y José de Jesús Reyes y Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrido:	Ramón Ignacio Báez Rodríguez.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, con domicilio social y oficinas principales en esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Ing. Agron. Radhamés Rodríguez Valerio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Heriberto Vázquez Valdez, por sí y por el Lic. José de Jesús Reyes y el Dr. Rubén Darío Guerrero, abogados del recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de enero del 2003, suscrito por los Licdos. Heriberto Vázquez Valdez y José de Jesús Reyes y el Dr. Rubén Darío Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0004475-9, 001-0582252-2 y 001-0060494-1, respectivamente, abogados del recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado del recurrido, Ramón Ignacio Báez Rodríguez;

Visto el auto dictado el 28 de julio del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vázquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Ignacio Báez Rodríguez, contra el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia, planteada por la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Segundo:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor Ramón Ignacio Báez Rodríguez, contra Banco Agrícola de la República Dominicana, en cuanto a las indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas, en cuanto a la solicitud de pensión la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Ramón Ignacio Báez Rodríguez, trabajador demandante y Banco Agrícola de la República Dominicana, parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador; **Cuarto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor del señor Ramón Ignacio Báez Rodríguez, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: setenta por ciento (70%) de veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$24,674.72; setenta por ciento (70%) de quinientos trece (513) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$452,076.12; setenta por ciento (70%) de dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$15,862.50; setenta por ciento (70%) de proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$15,862.32; para un total de Quinientos Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos con 66/100 (RD\$508,475.66); calculado todo en base a un período de labores de veintinueve (29) años cuatro (4) meses y diecinueve (19) días,

devengando un salario mensual de Veintiún Mil Pesos con 00/100 (RD\$21,000.00); **Quinto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor del señor Ramón Ignacio Báez Rodríguez, la suma correspondiente a un día de salario ordinario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 1ro. de septiembre del 2000; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos interpuestos por la parte recurrente principal Banco Agrícola de la República Dominicana y Sr. Ramón Ignacio Báez Rodríguez, recurrido incidental y recurrente parcial, interpuestos en fecha ocho (8) de enero y cuatro (14) de abril del dos mil dos (2002), respectivamente, contra sentencia marcada con el No. 2001-11-490, relativa al expediente laboral No. 054-00-1034, dictada en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil uno (2001), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca parcialmente la sentencia recurrida y declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba al Banco Agrícola de la República Dominicana, con su ex –trabajador Sr. Ramón Ignacio Báez Rodríguez, por pensión por antigüedad (no satisfecha) y consecuentemente se ordena el otorgamiento a favor del reclamante de una pensión mensual, tomando como base, el setenta por ciento (70%) de su último salario, establecido en la presente decisión; en adición un setenta por ciento (70%) de la suma que pudiera corresponderle por concepto de auxilio de ce-

santía (513 días de salario ordinario y por omisión del preaviso, 28 días), en base a un tiempo de veintidós (22) años y seis (6) meses, y un salario de Veintiún Mil con 00/100 (RD\$21,000.00) pesos mensuales; **Tercero:** Rechaza el pedimento de dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas y salario de navidad correspondientes al año dos mil (2000), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Se ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana, otorgar una pensión a favor del ex –trabajador demandante Sr. Ramón Ignacio Báez Rodríguez, en base al setenta por ciento (70%) de su último salario, de acuerdo al artículo 20 del Reglamento del Plan de Retiro del año mil novecientos noventa y seis (1996) y 23 del reglamento, modificado en el año mil novecientos noventa y ocho (1998)”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, numeral 2, letra j) de la Constitución de la República, votada el 14 de agosto del año 1994 (modificada); violación por desconocimiento del artículo 625 del Código de Trabajo. Falsa aplicación del artículo 626, ordinal tercero del referido texto legal. Violación al Principio XIII del Código de Trabajo, respecto del no cumplimiento del preliminar obligatorio de la conciliación, incumplimiento de los artículos 633 y 635 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, respecto de la obligación de motivar sus decisiones y dar respuesta a las conclusiones de las partes, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de los documentos depositados;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: “que se puede comprobar que la Corte a-qua, fue apoderada para conocer, instruir y fallar tres recursos; el primer recurso de apelación incidental parcial de fecha 1ro. de abril del 2002, el segundo depositado en fecha 8 de enero del 2002, y el tercero interpuesto en fecha 4 de marzo del 2002; la

parte recurrida procura la revocación del ordinal de la sentencia que rechazó su demanda en pago de pensión, solicitud que acogió la Corte a-qua, el recurso de fecha 1ro. de abril del 2002, no fue objeto de notificación, a fin de que este, en el plazo establecido por el artículo 626 produjera y depositara el escrito de defensa, violando así el derecho de defensa del Banco Agrícola de la República Dominicana, al pronunciarse sobre un recurso no notificado y rechazar la reapertura de debates solicitada, efectuando la Corte a-qua una incorrecta aplicación del referido artículo que permite que la parte intimada se constituya como apelante incidental en el mismo escrito de defensa y ninguna disposición legal exime de efectuar la notificación a que alude el artículo 625 del mismo código; el recurso de fecha 8 de enero del 2002 resultaría improcedente por ser de una fecha posterior al otro”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente; “que en audiencia pública de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil uno, la Corte, acogió el pedimento promovido por las partes, en el sentido de perseguir la organización de sendos expedientes con motivo de los recursos de apelación parcial e incidental, por ellos interpuestos, y con ello facilitar la fusión y facilitar el depósito de los escritos; se fijó la audiencia en su fase de conciliación para el día dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001) a las nueve horas de la mañana”; y agrega “que en la continuación de esta misma audiencia, la Corte, en los términos del artículo 506 y siguientes del Código de Trabajo, acogió el pedimento promovido por la parte recurrente, sin oposición de la recurrida, a los fines de que los Expedientes Nos. 19 y 237-2002 sean fusionados, por tratarse de las mismas partes, y se continúe la audiencia en su fase de conciliación”; y continúa agregando “que en efecto, en ésta misma fecha, los vocales representantes de empleadores y trabajadores promueven la conciliación entre las partes, y al no arribar éstos a ningún avenimiento, la Corte ordenó el levantamiento del correspondiente acto de no acuerdo, pasando de inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas”;

Considerando, que no es necesario notificar un recurso de apelación incidental que aparece como parte del escrito de defensa de la parte intimada, pues dicha actuación es parte del proceso, siendo de conocimiento de la recurrente en todos sus aspectos, razón por la cual las notificaciones previstas en la ley para los recursos principales carecen de finalidad en estos casos, por lo que la sentencia impugnada en modo alguno viola las disposiciones constitucionales y muy particularmente el derecho de defensa, remarcado por la recurrente como vicio de la referida decisión, así como tampoco lo establecido en los artículos 625, 626, 633 y 635 del Código de Trabajo, por lo que dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega: “que la Corte a-qua no ponderó debidamente y en toda su extensión, la documentación depositada en el expediente, ni dió respuesta a sus conclusiones en el sentido de que no se puede hablar de un derecho adquirido ni del principio de irretroactividad de la ley, ya que de acuerdo con el Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones, en su versión de diciembre de 1996, el otorgamiento de una pensión a favor del trabajador estará basada en cuanto a su monto y para estos fines los reingresados al Banco Agrícola de la República Dominicana, deberán permanecer activos durante cinco años, por lo menos después de su reingreso y el demandante no había acumulado más de veinte años de servicios en la empresa, apenas tres meses, luego de su reingreso;

Considerando, que en la sentencia impugnada en la parte relativa al plano fáctico de la misma se lee lo siguiente: “que la empresa demandada en su Resolución No. 00033, sesión número 01299 del ocho (8) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), estableció que un empleado que haya estado fuera de la empresa por cierto tiempo y reingresase nuevamente tiene derecho a disfrutar de una pensión, siempre que permanezca activo por lo menos cinco (5) años, a partir de su reingreso, sin embargo, como dicho señor al momento de aprobarse dicha resolución ya tenía acumula-

dos más de veinte (20) años de servicios en la empresa, tal como establece el artículo 23 párrafo I, del Reglamento del Plan de Pensiones, aún no haber acumulado los cinco (5) años de manera continua en su último reingreso, dicha resolución no le puede ser aplicable, por el principio constitucional de que la ley no surte efectos retroactivos, al menos que no sea excepcionalmente, para beneficiar, en el caso de la especie, al reclamante, razón por la cual las pretensiones en éste sentido, planteadas por la empresa, deben ser desestimadas por improcedente”;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente critica la sentencia impugnada al considerar que en la misma se afirma que “el recurrido al momento de aprobarse dicha resolución ya tenía más de veinte años de servicios acumulados en la empresa”, lo que a su juicio implica una falta de ponderación de los documentos aportados y muy particularmente la Resolución No. 00033, sesión No. 01299 del 8 de julio de 1998 y agrega además, robusteciendo su tesis, que “el recurrido no había acumulado más de veinte años de servicios en la empresa, sólo apenas tres meses luego de su reingreso”, razón por la cual, según su modo de ver, no se puede hablar de un derecho adquirido, ni del principio de retroactividad de la ley, y concluye “es obvio que la Corte a-qua no ponderó, debidamente y en toda su extensión, la documentación depositada en el expediente, ni dio respuesta a las conclusiones de la hoy recurrente al respecto”, pero;

Considerando, que tal y como puede apreciarse en la motivación señalada y objeto de crítica por la recurrente, la Corte a-qua interpretó y ponderó la documentación que le fuera aportada por las partes sacando las consecuencias jurídicas de los hechos planteados dentro de las facultades de su poder soberano de apreciación de las pruebas, lo que no puede ser objeto de censura de casación, siempre que no exista una desnaturalización de las mismas, cosa que no se advierte en el presente caso, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Héctor Ariás Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDAD

- **Resolución No. 1337-2003.**
Antonio Herrera Cruz.
Lic. Luis Enrique Díaz Martínez.
Declarar la caducidad.
8/7/2003.

CAMBIO DE NOMBRE

- **Resolución No. 1372-2003**
Lic. Pedro Félix Jiménez Bencosme.
Disponer que se proceda a anotar al margen de los registros de esta Suprema Corte de Justicia, de la Procuraduría General de la República y del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, el cambio de nombre del Lic. Félix Ramón Antonio Jiménez Bencosme por el de Pedro Félix Ramón Jiménez Bencosme, de conformidad con el Decreto No. 321-89 de fecha 21 de agosto de 1989, dictado por el Poder Ejecutivo.
23/07/2003.

COMPETENCIA LABORAL CAMARA CIVIL PROVINCIA SANTO DOMINGO

- **Resolución No. 1333-2003**
Primero: Mientras los tribunales de trabajo creados por la Ley No. 141-02 del 4 de septiembre del 2002, no estén funcionando en la provincia de Santo Domingo, conocerán de los asuntos de la competencia de dichos tribunales, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como tribunal de primera instancia y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como corte de trabajo, con jurisdicción esta última, también para la provincia de Monte Plata; **Segundo:** De igual manera los presidentes de ambos tribunales tendrán las facultades y atribuciones que les asigna el artículo 706 del Código de Trabajo, a los presidentes de los juzgados de trabajo y de las cortes de trabajo;

Tercero: Para su actuación como tribunales de trabajo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, deberán constituirse con la presencia de los vocales que integran los tribunales laborales; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Secretario de Estado de Trabajo y a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más calificadas, para que procedan a la formación de las nóminas de los vocales correspondientes, que en virtud de las disposiciones de los artículos 467 y 473 del Código de Trabajo compondrán los tribunales antes indicados, en su actuación como tribunales de trabajo; **Quinto:** Ordena que la presente resolución sea comunicada además a los Magistrados Presidentes de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y publicada en el Boletín Judicial.

17/07/2003

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO

- **Resolución No. 1327-2003**
Primero: Autorizar al Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que pueda disponer el apoderamiento a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo de los expedientes que tengan más de tres (3) meses en estado de recibir fallo al fondo, al tenor de los términos del párrafo XVI del artículo 2 de la Ley No. 50-00 del 26 de julio del 2000, previo envío de una relación de los mismos a la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea comunicada a los jueces Presi-

dentes de las Cámaras Civiles de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y de Santo Domingo, y que sea publicada en el Boletín Judicial.
24/07/2003

• **Resolución No. 1362-2003**

Primero: Disponer que las jurisdicciones territoriales de las salas en que está dividida la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, competentes para juzgar asuntos civiles y comerciales, se distribuyan de la manera siguiente: a) La Primera Sala, ubicada en el municipio de Santo Domingo Este, tendrá la competencia territorial fijada a los Juzgados de Paz de la Primera y de la Segunda Circunscripciones del municipio de Santo Domingo Este y la del municipio de Boca Chica; b) La Segunda Sala, ubicada en el municipio de Santo Domingo Norte, tendrá la competencia territorial correspondiente al Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte; c) La Tercera Sala, ubicada en el municipio de Santo Domingo Oeste, tendrá la competencia territorial atribuida al Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste; **Párrafo:** Las demarcaciones territoriales de los Juzgados de Paz incursos en esta resolución son las que fijan las Leyes Nos. 163-01 del 16 de octubre del 2001, que crea la provincia de Santo Domingo, y 141-02 del 4 de septiembre del 2002, que establece los tribunales judiciales de dicha provincia; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea formalmente comunicada a los jueces Presidentes de las Cámaras Civiles y Comerciales de la Corte de Apelación y del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, y a los jueces de los Juzgados de Paz involucrados en esta disposición, y publicada en el Boletín Judicial. 31/07/2003

DECLINATORIAS

• **Resolución No. 1316-2003.**

Ing. Rafael Zapata Santana.
Lic. Marino J. Elsevif Pineda.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
9/7/2003.

• **Resolución No. 1319-2003.**

Sergio Federico Acosta Rodríguez.
Lic. Rubén Nin Algarrobo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
14/7/2003.

• **Resolución No. 1320-2003.**

Fiscalizador del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo III, San Cristóbal.
Ordenar la declinatoria.
9/7/2003.

• **Resolución No. 1322-2003.**

Josefina Vásquez Contreras.
Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz.
Rechazar la demanda en declinatoria.
9/7/2003.

• **Resolución No. 1334-2003.**

Diandino Adriano Peña Crique.
Dr. José Antonio Columna y Lic. Juan Antonio Delgado.
Rechazar la demanda en declinatoria.
22/7/2003.

• **Resolución No. 1346-2003.**

Estado Dominicano y/o Dirección General de Aduanas.
Dres. César A. Garrido Cuello y Aristides E. Duvas.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
9/7/2003.

• **Resolución No. 1358-2003.**

Danilo R. Rosa y Avelino Castro.
Dra. Milagros Jiménez de Cochón y Lic. Rubén Darío Rojas V.
Declarar inadmisibles las solicitudes en declinatoria.
22/7/2003.

• **Resolución No. 1397-2003.**

Ociana Erilus.
Dr. Esteban Sánchez Díaz.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
30/7/2003.

• **Resolución No. 1436-2003.**

Mélido Domínguez Núñez.
Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales.
Rechazar la demanda en declinatoria.
30/7/2003.

DEFECTOS

- **Resolución No. 1330-2003.**
Josefa Estela Torres Vda. Leguisamón y compartes.
Dr. Bolívar Ledesma Schowe.
Declarar el defecto.
4/7/2003.
- **Resolución No. 1331-2003.**
Rolando Rafael Cortorreal Bernard.
Dres. Fausto Bidó Quezada y Claudio Pérez.
Declarar el defecto.
4/7/2003.
- **Resolución No. 1335-2003.**
Wilfredo Alonso García.
Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. July Jiménez Tavares.
Desestimar el pedimento de defecto.
10/7/2003.
- **Resolución No. 1336-2003.**
Domingo Florentino León Vs. Hotel Cervantes.
Licdos. Augusto de Jesús Rosario, Mildred Tejada Lora y José Manuel Flores.
Declarar el defecto.
9/7/2003.
- **Resolución No. 1347-2003.**
Ramón Darío Peguero Florián.
Licdos. Shirley Acosta Luciano y Valerio Fabián Romero.
Declarar el defecto.
8/7/2003.

**DESESTIMIENTO
DECLINATORIAS**

- **Resolución No. 1314-2003**
Lic. Alberto E. Atallah L. (Superintendente de Bancos).
Dra. Sarah Reyes de Luna.
Da acta del desistimiento.
09/07/2003
- **Resolución No. 1369-2003**
Larry Ezequiel Castillo Peralta y Leonel Matos Méndez.
Dr. Miguel A. Fortuna.
Da acta del desistimiento.
30/07/2003.

**DESIGNACIÓN DE
JUECES**

- **Resolución No. 1317-2003.**
Gregorio Rodríguez y Susana Acevedo de la Cruz.
Dr. Fidel Núñez Reyna.
Rechazar la demanda en designación de juez.
9/7/2003.
- **Resolución No. 1318-2003.**
Alejandro Tomás Sued López y Pedro Augusto Bisonó López.
Lic. Francisco G. Ruiz M. y Dr. Genaro Antonio Rodríguez Martínez.
Rechazar la demanda en designación de juez.
9/7/2003.
- **Resolución No. 1323-2003.**
Gilberto Almonte García.
Dr. Vicente A. Vicente del Orbe.
Rechazar la demanda en designación de juez.
9/7/2003.
- **Resolución No. 1345-2003.**
Nelson Aníbal Ramírez Encarnación.
Licdos. Ramón Pina Pierrett y Lizardo Díaz Rosado.
Rechazar la demanda en designación de juez.
15/7/2003.

**EMPLAZAMIENTO A
DEPOSITO DE
DOCUMENTOS**

- **Resolución No. 1340-2003**
M. C. Rubio, S. A.
Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco.
Ordena a los abogados de los recurrentes el recurso de casación. Concede y otorga un plazo franco.
14/07/2003.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 1353-2003.**
Felix Román.
Dr. Ramón Domingo Rocha V.
Rechazar la solicitud de exclusión.
9/7/2003.
- **Resolución No. 1364-2003.**
Instituto Dominicano de Seguros Sociales.
Dres. Julio Cabrera Brito y Rosa Maura Vicente
Declarar la exclusión.
22/7/2003.
- **Resolución No. 1393-2003.**
Daisy Altgracia Molina Vs. Antonio Molina Decamps e Isabel C. Estella Molina.
Dres. Luis Alberto Ortiz Meade y Vilma Cristina Amarante del Orbe.
Rechazar la solicitud de exclusión.
4/7/2003.
- **Resolución No. 1448-2003.**
Luis Manuel Santana Vs. Martha Peña Mercedes y compartes.
Dres. Pablo Antonio Jiménez Quezada y Blanca L. Peña Mercedes.
Acoger la solicitud de exclusión.
30/7/2003.

GARANTIAS

- **Resolución No. 1284-2003.**
Industrias VEGANAS, C. por A. Vs. Cristian Ernesto Martínez Tejada.
Aceptar la garantía.
3/7/2003.
- **Resolución No. 1356-2003.**
CODETEL, S. A. Vs. Clodomiro Bove.
Aceptar la garantía.
21/7/2003.
- **Resolución No. 1365-2003.**
Amigo Car, S. A. Vs. Luis Ernesto Santo Veloz.
Aceptar la garantía.
21/7/2003.
- **Resolución No. 1383-2003.**
Rafael Cabrera Quezada Vs. Club Internacional de Equitación, Inc. y compartes.
Aceptar la garantía.
21/7/2003.

INCOMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE

- **Resolución No. 1326-2003**
Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez.
Licdos. Jean Alain Rodríguez, Julio César Camejo Castillo, Rosa E. Díaz Abreu y María Elena Aybar Betances.
Declarar su incompetencia.
8/07/2003.

INSTANCIA SOLICITUD DE DEFECTO, EXCLUSIÓN Y PERENCIÓN

- **Resolución No. 1343-2003**
Sucesores de Espiritusanto Parreño Vs. José del Carmen Cubilete Mejía.
Dr. Ángel Salas de León y Julio Vinicio Roso.
Rechazar la instancia y comunicar por secretaría.
15/07/2003.

INVESTIDURA DE NOTARIO A JUEZ DE PAZ

- **Resolución No. 1361-2003**
Licda. Leidi Esther Ciriaco Montilla.
Declarar que la Licda. Leidi Esther Ciriaco Montilla, desde el momento de su designación como Primer Suplente del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Palenque, municipio de la provincia de San Cristóbal, disfruta de la investidura de Notario Público que puede ejercer dentro de la jurisdicción de ese municipio, durante el tiempo que ejerza sus funciones como Suplente, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por los artículos 17 y 18 de la Ley No. 301 de Notariado, del 18 de junio de 1964.
07/07/2003.

LIBERTAD PROVISIONAL

- **Resolución No. 1281-2003.**
Larry Ezequiel Castillo Peralta.
Declarar el recurso de apelación regular y válido.
9/7/2003.

- **Resolución No. 1282-2003.**
Leyda E. Cruz Encarnación y Guillermo Antonio Cruz Encarnación.
Lic. Genaro M. Frías Sánchez.
Declarar inadmisibile la solicitud de libertad provisional.
3/7/2003.
- **Resolución No. 1315-2003.**
José Ramón Moreno Martínez.
Dr. Gelvis del Rosario Peña Núñez.
Declarar inadmisibile la solicitud de libertad provisional.
9/7/2003.
- **Resolución No. 1324-2003.**
Cándido Reyes Rodríguez.
Dres. Freddy Daniel Cuevas Ramírez.
Rechazar la solicitud de libertad provisional.
9/7/2003.
- **Resolución No. 1344-2003.**
Jorge Eugenio Mancebo Céspedes.
Dr. Manuel Henríquez González Jiménez.
Rechazar la solicitud de libertad provisional.
15/7/2003.
- **Resolución No. 1370-2003.**
Eusebio Germán Brea.
Dr. José Rafael Helena Rodríguez y Lic. Domingo de la Cruz M.
Conceder la libertad provisional.
30/7/2003.
- **Resolución No. 1298-2003**
Nelson de los Santos.
Declarar la perención.
04/07/2003.
- **Resolución No. 1299-2003**
Bienvenido Pimentel.
Declarar la perención.
04/07/2003.
- **Resolución No. 1300-2003**
Clara Luz de la Altagracia Fernández.
Declarar la perención.
05/07/2003.
- **Resolución No. 1301-2003**
Juan Esteban Ferrera Ferrera.
Declarar la perención.
04/07/2003.
- **Resolución No. 1302-2003**
Fernando Rosa.
Declarar la perención.
04/07/2003.
- **Resolución No. 1303-2003**
Elidio Marino Rodríguez Torres.
Declarar la perención.
04/07/2003.
- **Resolución No. 1304-2003**
Darío Castillo.
Declarar la perención.
04/07/2003.
- **Resolución No. 1305-2003**
Carlos Martín Pérez Velásquez.
Declarar la perención.
04/07/2003.
- **Resolución No. 1306-2003**
Vianela Pineda.
Declarar la perención.
04/07/2003.
- **Resolución No. 1307-2003**
José Ramón Dieguez Heyaime.
Declarar la perención.
04/07/2003.
- **Resolución No. 1308-2003**
Amaury Camilo M.
Declarar la perención.
04/07/2003.
- **Resolución No. 1309-2003**
Julio Cabreda.
Declarar la perención.
04/07/2003.

PERENCIONES

- **Resolución No. 1116-2003**
Francisco García.
Declarar la perención.
01/07/2003.
- **Resolución No. 1117-2003**
Repuestos García, C. por A.
Declarar la perención.
01/07/2003.
- **Resolución No. 1297-2003**
Rafael Pérez N.
Declarar la perención.
04/07/2003.

- **Resolución No. 1310-2003**
Anabella Geraldino de Londoño y com-
parte.
Declarar la perención.
04/07/2003.
- **Resolución No. 1311-2003**
Eladio del Villar.
Declarar la perención.
04/07/2003.
- **Resolución No. 1312-2003**
Exportadora e Importadora Cibaëña, C.
por A.
Declarar la perención.
04/07/2003.
- **Resolución No. 1313-2003**
Lizarda Paniagua.
Declarar la perención.
04/07/2003.
- **Resolución No. 1325-2003**
Basilio Capellán Díaz y compartes.
Declarar la perención.
04/07/2003.
- **Resolución No. 1329-2003**
Cornelia de Soto Julián Vda. Valdez.
Declarar la perención.
07/07/2003.
- **Resolución No. 1500-2003**
Bernardo Martínez y comparte.
Declarar la perención.
31/07/2003.
- **Resolución No. 1501-2003**
Enrique Prieto Prida.
Declarar la perención.
31/07/2003.
- **Resolución No. 1502-2003**
Manuel Alvira Widmann.
Declarar la perención.
31/07/2003.
- **Resolución No. 1503-2003**
Sarah Musa de Castellanos.
Declarar la perención.
31/07/2003.
- **Resolución No. 1504-2003**
Mireya Esther Lebrón Guzmán.
Declarar la perención.
31/07/2003.
- **Resolución No. 1505-2003**
Rafael Virgilio Bonilla Mejía.
Declarar la perención.
31/07/2003.
- **Resolución No. 1506-2003**
José Simeón Concepción García.
Declarar la perención.
31/07/2003.
- **Resolución No. 1507-2003**
Consorcio Elsant-Tavárez.
Declarar la perención.
31/07/2003.
- **Resolución No. 1508-2003**
Korina Manufacturing.
Declarar la perención.
31/07/2003.
- **Resolución No. 1509-2003**
Jacobo Jorge Musa, C. por A.
Declarar la perención.
31/07/2003.
- **Resolución No. 1510-2003**
Paraíso Industrial, S. A.
Declarar la perención.
31/07/2003.
- **Resolución No. 1511-2003**
Hacienda Margarita, S. A.
Declarar la perención.
31/07/2003.
- **Resolución No. 1512-2003**
Elidio Marino Rodríguez Torres.
Declarar la perención.
31/07/2003.
- **Resolución No. 1513-2003**
Casiano Humberto Vargas Román.
Declarar la perención.
31/07/2003.
- **Resolución No. 1514-2003**
Mario Antonio Melo.
Declarar la perención.
31/07/2003.
- **Resolución No. 1515-2003**
Compañía Constructora P. C., S. A.
(PECONSA)
Declarar la perención.
31/07/2003.

- **Resolución No. 1516-2003**
Farmacia Rosmil, S. A. y/o Dilenia M. Lantigua Jumelles.
Declarar la perención.
31/07/2003.

RESOLUCIÓN ORDENANDO EL TRASLADO DE LIBROS, DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES DE LA PROVINCIA MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ A SAMANÁ

- **Resolución No. 1373-2003**
Primero: Disponer que los libros, documentos y expedientes correspondientes a la provincia de Samaná que aún reposan en el Registro de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, sean remitidos o trasladados bajo inventario al Registro de Títulos del Departamento de Samaná, para los fines legales correspondientes; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea comunicada por Secretaría, tanto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, como al Procurador General de la República, para los fines correspondientes.
25/07/2003

REVISIONES

- **Resolución No. 1294-2003.**
Hofmann Werner y Antonio Moffa Vs. Burkhard Schaffer.
Dres. José Miguel Martínez Cornielle y Gregorio Alexis Arias Pérez.
Declarar inadmisibles las solicitudes de revisión.
4/7/2003.
- **Resolución No. 1295-2003.**
Nelía Alt. Santos Infante y Ramón R. Taiboada Espino Vs. Casa Mota, C. por A. Dr. Carlos Rafel Guzmán Belliard.
Acoger la solicitud de revisión.
4/7/2003.

- **Resolución No. 1354-2003.**
Australio Castro Cabrera.
Lic. Pablo A. Paredes José.
Declarar inadmisibles las solicitudes de revisión.
15/7/2003.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 1280-2003**
Negociado de Vehículos, S. A. Vs. Santiago Fermín Álvarez.
Licdos. Valentín Antonio Vásquez y Nelson de Jesús Rosario y Brito.
Ordenar la suspensión.
04/07/2003.
- **Resolución No. 1285-2003**
Luz de los Angeles Berroa de Rodríguez Vs. Jacasa Comercial, C. por A. y compartes. Dres. Orlando Marciano, César Mercedes y Manuel A. Minaya N.
Rechazar la solicitud de suspensión.
04/07/2003.
- **Resolución No. 1286-2003**
Francisco Caraballo Jiménez Vs. Raymundo Mojica.
Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Félix López Henríquez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
04/07/2003.
- **Resolución No. 1287-2003**
Ana Aracena Vs. Centro Ferretero Chapman, S. A.
Lic. Juan E. Gil Ramírez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
04/07/2003.
- **Resolución No. 1288-2003**
Bienes Raíces Bamoza, C. por A. Vs. Rafael Hipólito Fernández Martínez.
Dr. Julio César Cabrera Ruíz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
05/07/2003.
- **Resolución No. 1289-2003**
Miguel Salvador Lluberes Montás Vs. Iris Minerva Parra.
Licdos. María A. Carbuccia y Francisco C. González Mena.
Rechazar la solicitud de suspensión.
05/07/2003.

- **Resolución No. 1290-2003**
Yolanda Argentina Altgracia Jiménez de Pin Vs. Gisela Altgracia Caba Ferreira.
Dr. Héctor Avila.
Ordenar la suspensión.
07/07/2003.
- **Resolución No. 1291-2003**
Tirso Rafael Tifa Pérez Vs. Catalina Reilly Vda. Jiménez.
Dr. Marcos Antonio López Arboleda.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
04/07/2003.
- **Resolución No. 1296-2003**
Caribbean Home Export & Imports, Co., C. por A. (CHEICO). Vs. Comercial e Inmobiliaria, C. por A.
Dres. Augusto Robert Castro y Pablo A. Paredes José.
Rechazar la solicitud de suspensión.
04/07/2003.
- **Resolución No. 1332-2003**
Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. A. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Sosúa.
Licda. María Estervina Hernández.
Ordenar la suspensión.
14/07/2003.
- **Resolución No. 1338-2003**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Odalís B. Vásquez Montero y compartes.
Lic. Miguel de la Rosa y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Ordenar la suspensión.
10/07/2003.
- **Resolución No. 1341-2003**
Dolores Cambero Reyes Vs. Elvira Reyes López y Ana Elvira Reyes López y compartes.
Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Huáscar Esquea Guerrero y Dr. Teobaldo de Moya Espinal.
Ordenar la suspensión.
14/07/2003.
- **Resolución No. 1342-2003**
Ramón Eugenio Hernández F. Vs. Alexis de Jesús Camilo Morel.
Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.
Ordenar la suspensión.
15/07/2003.
- **Resolución No. 1348-2003**
General Service Managerment, S. A. Vs. Lucas Mauricio Tricozzelli y Flavia Santina Rinaldi.
Dr. Manuel Emilio Charles.
Acoger la solicitud de suspensión.
09/07/2003.
- **Resolución No. 1349-2003**
Argentina Mireya Valdez Vs. Banco Intercontinental, S. A.
Licda. Lissette Loret.
Rechazar la solicitud de suspensión.
15/07/2003.
- **Resolución No. 1350-2003**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Rechazar la solicitud de suspensión.
15/07/2003.
- **Resolución No. 1351-2003**
Procesadora de Carnes Checo, S. A. (PROCESA) Vs. René Antonio Arias Fernández comparte.
Licdos. Robert T. Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito y Elda C. Báez Sabatino.
Ordenar la suspensión.
15/07/2003.
- **Resolución No. 1352-2003**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Hilario Florián Rosario.
Lic. Miguel de la Rosa y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Ordenar la suspensión.
22/07/2003.
- **Resolución No. 1359-2003**
Yolanda Moloón Bou y compartes.
Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
21/07/2003.
- **Resolución No. 1366-2003**
Restaurante Expreso Jade, C. por A.
Dr. Pedro José Zorrilla González.
Ordenar la suspensión.
22/07/2003.

- **Resolución No. 1367-2003**
Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Casa de Campo).
Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
Rechazar el pedimento de suspensión.
22/07/2003.
- **Resolución No. 1368-2003**
Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Casa de Campo) Vs. Víctor de Jesús Gregorio Montero Jiménez y comparte.
Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
Rechazar el pedimento de suspensión.
22/07/2003.
- **Resolución No. 1371-2003**
Francisco E. Castillo Muñoz y compartes Vs. Banco de Desarrollo Industrial (BDI).
Lic. Roberto González Ramón.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
22/07/2003.
- **Resolución No. 1375-2003**
Sucesores de Félix Sosa Zorrilla Vs. Aureliana Mercedes Avila y comparte.
Dres. Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado.
Ordenar la suspensión.
29/07/2003.
- **Resolución No. 1376-2003**
Ana Lupe Cabrera Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos.
Lic. Freddy E. Peña.
Rechazar el pedimento de suspensión.
28/07/2003.
- **Resolución No. 1377-2003**
María Altigracia Grullón Guzmán Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCREDITO).
Lic. Carlos R. Salcedo C. y Dra. Raysa V. Astacio J.
Rechazar el pedimento de suspensión.
28/07/2003.
- **Resolución No. 1378-2003**
Genoveva Burgos Vs. José Oliva & Co., C. por A.
Dr. José Ramón Rodríguez Mejía.
Rechazar el pedimento de suspensión.
28/07/2003.
- **Resolución No. 1379-2003**
Estado Dominicano Vs. Fausto Federico Gómez Ceara y Rosa María Pezzotti de Gómez.
Licdos. Shirley Acosta Luciano, Indiana García y Pedro Pablo Severino D.
Ordenar la suspensión.
24/07/2003.
- **Resolución No. 1380-2003**
Sucesores de Raúl Vargas Espinal Vs. Ana Mercedes Vargas y compartes.
Dres. Carlos A. Sánchez, Ricardo A. García M. y Manuel Medrano Vásquez.
Ordenar la suspensión.
25/07/2003.
- **Resolución No. 1381-2003**
Néstor Porfirio Pérez Morales Vs. Inmobiliaria Erminda, S. A. y compartes.
Dr. Nelson I. Jáquez Méndez.
Ordenar la suspensión.
28/07/2003.
- **Resolución No. 1382-2003**
Altigracia Sierra Martínez y comparte Vs. Sucesores de Santiago Sierra Martínez.
Dr. Manuel de Js. Cáceres Genao.
Ordenar la suspensión.
29/07/2003.
- **Resolución No. 1383-2003**
Asociación de Propietarios de Hoteles y Condominios de Playa Dorada, Inc. y compartes Vs. Banco Central de la República Dominicana.
Lic. Julio Oscar Martínez B. y Dr. José Rafael Ariza Morillo.
Denegar el pedimento de solicitud de suspensión.
31/07/2003.
- **Resolución No. 1385-2003**
Elba Antonia Tejada Vda. Ayala Vs. Olaf Iván Díaz y Miguelina Santos Ramírez.
Dres. Hugo F. Arias Fabián y Luis Felipe de León Rodríguez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
29/07/2003.
- **Resolución No. 1386-2003**
Juan Eduardo Abreu Beato Vs. Nelson Bladimir Beato Tejada y comparte.
Licdos. Gerson Abraham González A. y Ramón Emilio Calderón Guerrero.
Rechazar la solicitud de suspensión.
25/07/2003.

- **Resolución No. 1387-2003**
Luz Sanabía Ortega Vs. José Oliva & Co., C. por A.
Dr. José Ramón Rodríguez Mejía.
Rechazar la solicitud de suspensión.
25/07/2003.
- **Resolución No. 1388-2003**
Esperanza Marina de Jesús Díaz Suárez Vs. Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Licdos. Puro Miguel García Cordero, Andrés Blanco Henríquez y Cándida Vargas Álvarez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
28/07/2003.
- **Resolución No. 1389-2003**
Freddy A. Peña Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos.
Dr. Francisco E. Catalino Martínez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
29/07/2003.
- **Resolución No. 1390-2003**
Leonardo Alberto Monsanto y Escuela de Karate Taekwando Vs. Constructora Intermérica, S. A.
Lic. José Miguel Heredia.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
29/07/2003.
- **Resolución No. 1391-2003**
Rolando Sebelén Antón Vs. Financiera Ochoa, C. por A. y el Banco del Exterior Dominicano, S. A.
Dr. J. Lora Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/07/2003.
- **Resolución No. 1447-2003**
Marcos Antonio Fernández Vs. Celeste A. Jubileo Pérez.
Dr. Rafael S. Ferreras.
Rechazar el pedimento de suspensión.
29/07/2003.
- **Resolución No. 1449-2003**
Jobina Sánchez y comparte Vs. Préstamos a la Orden, S. A.
Lic. Luciano D. Martínez B.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/07/2003.
- **Resolución No. 1451-2003**
Proyecto Turístico Sueño Caribe, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A.
Lic. Marcelino Paula Cuevas.
Rechazar el pedimento de suspensión.
29/07/2003.
- **Resolución No. 1460-2003**
Hacienda Candelaria, C. por A. Vs. Pedro Enrique Soñé Tavares.
Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes.
Rechazar la solicitud de suspensión.
29/07/2003.
- **Resolución No. 1461-2003**
Roberto Antonio Saint-Hilaire Vs. Banco Mercantil, S. A.
Lic. Germán Armando Rodríguez Tatis.
Rechazar la solicitud de suspensión.
29/07/2003.
- **Resolución No. 1462-2003**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. José Manuel Hernández Peguero. Dres. Tomás Lorenzo Roa, Simón Bolívar Cepeda Mena y Luis E. Arzeno González.
Ordenar la suspensión.
30/07/2003.
- **Resolución No. 1463-2003**
Bienvenida Montilla Vs. Pedro Gamundi Sucesores, C. por A.
Dr. César C. Espinosa Martínez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/07/2003.
- **Resolución No. 1464-2003**
Nelson Rafael Ramírez Vs. Importadores y Suplidores Industriales, C. por A. (IMSI). Licda. Fermina Reynoso.
Rechazar la solicitud de suspensión.
30/07/2003.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abuso de confianza

- La prevenida, abogada, cobraba los alquileres del apartamento de una clienta pero no rendía cuentas de su gestión. Rechazado el recurso. 30/7/03.
Dilcia Martínez. 912

Accidentes de tránsito

- Aunque el prevenido declaró que hubo una invasión de carril, un testigo declaró que el agraviado estaba detenido a su derecha cuando fue embestido. Se condenó a una persona como civilmente responsable sin ser dueño del vehículo que conducía el prevenido. Rechazado el recurso de éste y casada con envío referente a indemnizaciones civiles. 16/7/03.
Elvin Salvador Peña y compartes. 660
- Aunque no haya dudas de la culpabilidad de un prevenido y los jueces gocen del poder de apreciación para ponderar el monto de los daños morales y físicos, en cuanto a los materiales, si la cotización presentada por el agraviado es por una suma, es irrazonable que el tribunal condene a más del doble de la misma. Inadmisible, rechazados y casada en el aspecto civil señalado. 16/7/03.
Cristian Aníbal Leid Valera y compartes. 608
- Como persona civilmente responsable y entidad aseguradora, debieron motivar sus recursos. No lo hicieron. Declarados nulos. 16/7/03.
Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A. 642

- **Conduciendo un autobús, el prevenido iba a tal velocidad que al impactar al ciclista, el cuerpo quedó en la parrilla, siendo ésta la causa del mismo. Rechazado el recurso. 23/7/03.**
Freddy Vinicio Pujols Sánchez y compartes. 771
- **Cuando dos vehículos transitan en una misma dirección por una misma vía, el que vaya a doblar a la izquierda no debe precipitarse al extremo de chocar al otro. Nulos los recursos de los compartes; casada por vía de supresión y sin envío, en cuanto al exceso del monto de la multa impuesta. 16/7/03.**
Hugo García Rosario y compartes. 635
- **El Juzgado a-quo motivó correctamente su sentencia. El prevenido impactó al motorista cuando iba a entrar. Fueron declarados nulos los recursos. 30/7/03.**
Omar de la Altagracia García Castillo y compartes. 974
- **El prevenido chocó al otro conductor que estaba detenido en una intersección. Evidente culpabilidad. Rechazado el recurso y declarado nulo el de los compartes. 23/7/03.**
Juan Basilio Hernández Mejía y compartes. 760
- **El prevenido chocó al otro conductor que estaba detenido en una intersección. Evidente culpabilidad. Rechazado y nulos. 30/7/03.**
Héctor Cuesta y compartes. 860
- **El prevenido chocó al vehículo que iba delante cuando éste se detuvo, por no guardar la distancia indicada por la ley y por ir a exceso de velocidad. No motivaron los recursos. Declarados nulos y rechazados. 23/7/03.**
Antonio Grullón Tavárez y compartes. 745
- **El prevenido chocó tres vehículos que estaban detenidos delante de él. Aunque su culpabilidad era evidente, fue condenado a una multa mayor de la indicada por la ley. Casada por vía de supresión y sin envío. Rechazado el recurso. 30/7/03.**
Carlos Rodríguez Batista y compartes. 933

- **El prevenido entró a una vía principal de mucho tránsito cuando ya la otra parte tenía ganada la intersección, lo que demuestra descuido y atolondramiento que lo hacen culpable. Nulos y rechazados los recursos. 23/7/03.**
Luis Augusto Mejía de León y compartes. 669
- **El prevenido estaba impedido para conducir correctamente, y por sus limitaciones no pudo frenar, y así impactó al motorista y a su acompañante, que iban delante. Rechazado el recurso. Nulo el de los compartes. 9/7/03.**
José Luis Rodríguez y compartes. 509
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no hay constancia de su prisión o libertad bajo fianza para poder recurrir. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarados inadmisibles y nulos. 9/7/03.**
Juan Martínez y compartes. 499
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no tenía derecho de recurrir por no haberse constituido en prisión ni haber pruebas de que estaba en libertad bajo fianza del tribunal que dictó la sentencia. Como parte civilmente responsable, no motivó su recurso. Declarados nulos e inadmisibles. 23/7/03.**
Nilxon Castro D'Oleo y compartes. 732
- **El prevenido iba saliendo de una propiedad privada, a la vía pública y al no detenerse impactó al vehículo conducido por la víctima que pasaba en ese momento. Rechazado y nulos los recursos. 30/7/03.**
José Luis Marrero Oviedo y compartes. 894
- **El prevenido impactó al motorista y a su acompañante por ir a exceso de velocidad. Rechazado el recurso. Se casó por vía de supresión y sin envío, un error material al condenarse en costas a una parte que había sido descargada. 2/7/03.**
Joel Samuel Morel y compartes. 455

- **El prevenido invadió el carril del agraviado, lo que demuestra su culpabilidad. Como fue condenado a una multa por encima de lo indicado por la ley, se casa la sentencia en el aspecto penal por vía de supresión, y sin envío, en cuanto al exceso lo rechaza. 16/7/03.**
Pebehko Grebehko Alexander y la Express Rent A Car, S. A. . . . 594
- **El prevenido obstruyó el paso del agraviado al no detenerse al salir de una vía secundaria a una principal. Nulos y rechazado el recurso. 23/7/03.**
Héctor José Brea y Seguros San Rafael, C. por A. 717
- **El prevenido salió de un cementerio y no redujo velocidad al entrar a la calle, y el motorista, que transitaba por ella, se estrelló contra su vehículo ocasionándole la muerte. Rechazado el recurso y nulo como persona civilmente responsable. 2/7/03.**
Antonio Abad Moreno. 422
- **El prevenido tomó una curva cerrada a exceso de velocidad y ocupó el carril del motorista, que lo impactó de frente. Nulo el de los compartes y rechazado el recurso. 23/7/03.**
Santiago Francisco y compartes. 711
- **En el hecho ocurrente, el accidentado se lanzó en una autopista para atravesar cuando fue impactado por el prevenido. La Corte a-qua debió ponderar la imprudencia del peatón al cruzar por una vía de alta velocidad sin advertir el peligro inminente y no lo hizo, dejando sin base un aspecto importante del hecho. Casada con envío. 16/7/03.**
Silvestre Rafael Vargas y compartes. 583
- **En el hecho ocurrente, la culpabilidad del prevenido no tuvo en juego. Los memoriales de defensa pueden ser depositados hasta el mismo día de la audiencia. Rechazados los recursos. 30/7/03.**
Eduardo Nicolás López y La Intercontinental de Seguros, S. A. . 879
- **En la especie, el prevenido fue a hacer un rebase por su izquierda impactando al motorista que venía por su derecha, y quien falleció como consecuencia del accidente. Rechazado los recursos 30/7/03.**
Telésforo Rodríguez de la Cruz y compartes. 887

- **En la especie, la Corte a-qua consideró que el prevenido iba a exceso de velocidad y aunque la víctima cometió torpezas al intentar devolverse, le retuvo una falta. Los compartes no motivaron su recurso. Rechazado y declarado nulo. 23/7/03.**
 Julio Álvarez de Acebal y compartes. 782
- **La entidad aseguradora recurrente no motivó su recurso. Declarado nulo. 30/7/03.**
 Seguros Pepín, S. A. 867
- **La imprevisión del prevenido fue la causa del accidente, porque el motorista venía a su derecha y debió extremar su cuidado al estar el lado izquierdo ocupado. La entidad aseguradora no es parte y por lo tanto no puede ser condenada al pago de las costas. Rechazado el recurso y casada por vía de supresión y sin envío. 9/7/03.**
 Luis Martín González Camilo y General de Seguros, S. A. 521
- **La sentencia fue dictada en dispositivo y un recurrente desistió. Se dio acta y se casó con envío. 30/7/03.**
 Camilo Taveras Arocha y compartes. 946
- **La sentencia recurrida condenó a una pena mayor de la indicada por la ley y condenó solidariamente al asegurado, sin que este fuese el propietario del vehículo causante del accidente. Casada con envío. 30/7/03.**
 José Ramón Vargas Sánchez y compartes. 964
- **La sentencia recurrida no describe los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente. Falta de motivos. Casada con envío. Nulo el recurso de la parte civil constituida. 2/7/03.**
 José A. Salcedo Belliard y Gregoria Morales. 376
- **Las gomas traseras de una patana accidentaron al agraviado y a su vehículo. Éste alegó que era un caso de fuerza mayor, pero la corte entendió que no, que debió ser cuidadoso por ser un vehículo pesado. La póliza de un vehículo no tiene que estar necesariamente a nombre del propietario del vehículo; la ley a quienes protege, es a los terceros. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable y rechazados los demás. 2/7/03.**
 Ernesto Faustino Pichardo y compartes. 441

- **Las partes civilmente responsables no motivaron sus recursos; el prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no estaban las constancias para poder recurrir. Nulos e inadmisibles los recursos. 30/7/03.**
Carlos Perdomo y Nelson David Santos de Jesús. 854
- **Los jueces deben contestar todos los planteamientos formales que les hagan las partes en sus conclusiones. No hacerlo es omisión de estatuir. En la especie ocurrió. Casada con envío. 23/7/03.**
Francisco José Sánchez y compartes. 796
- **Los jueces deben explicar cómo realmente ocurre el accidente. En el hecho ocurrente, el vehículo fue chocado en una puerta, y la motocicleta en el tanque de la gasolina y sin embargo no se explica el por qué y cómo sucedió ese choque. Casada con envío. 30/7/03.**
Tirso Antonio Ramírez y compartes. 922
- **Los jueces están obligados a contestar cada una de las cosas que se le propongan formalmente. En el caso ocurrente, la defensa deprecó la nulidad de la sentencia recurrida y el juez no se refirió a ello sino que le ordenó que concluyera al fondo. Casada con envío. 2/7/03.**
Manuel Emilio Dotel de los Santos y compartes 410
- **Los recurrentes alegaron que había sido el otro prevenido el culpable del accidente, pero la declaración de éste y la forma en que ocurrió el mismo determinaron su culpabilidad. En cuanto a las indemnizaciones, la Corte a qua dio motivos suficientes. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos. 30/7/03.**
Ramón Emilio Marte Núñez y compartes. 953
- **Los recurrentes no motivaron su recurso. La sentencia fue dictada en dispositivo. Falta de motivos. Nulo en lo civil. Casada con envío en lo penal. 30/7/03.**
Bernardo Antonio Lima y compartes. 874
- **Los recurrentes no recurrieron en apelación y la sentencia no les hizo nuevos agravios. Tenía autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibles. 23/7/03.**
Benjamín Ramos y compartes. 725

- **Los recursos de casación deben versar sobre asuntos de fondo. En la especie, se trataba una sentencia preparatoria que no prejuzgó el fondo. Declarados inadmisibles. 9/7/03.**
Rafael Arquímedes Peña y Rodolfo Mendoza. 469
- **No motivaron sus recursos los compartes. Falta de interés en el recurrente. Declarados nulos e inadmisibles. 9/7/03.**
Etanislao Canario Guzmán y compartes. 557
- **Que el prevenido alegó que iba a sesenta kilómetros por hora en zona rural y por lo tanto no iba a exceso, pero sostuvo también que perdió visibilidad porque caía un aguacero torrencial y fue a chocar al motorista que venía por la vía contraria correcta. La Corte a-qua estimó que dadas las condiciones, debió ser más prudente y reducir velocidad, lo que es correcto. Rechazados los recursos. 30/7/03.**
Pedro Rafael Aguilera Tejada. y compartes 832
- **Se comprobó que la falta determinante del accidente había sido el exceso de velocidad al que iba el prevenido. Nulo y rechazado el recurso. 9/7/03.**
Julián Espinal Herrera. 493
- **Una grúa enganchó un carro y lo arrojó a un zafacón produciendo golpes al conductor y daños al vehículo. Los jueces pueden fundamentar sus decisiones en las declaraciones que crean sinceras de las partes. Rechazados los recursos. 9/7/03.**
Luis Manuel Castillo Mieses y compartes.. . . . 533

Acción en inconstitucionalidad

- **Sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario. La acción no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos ni contra ninguna de las normas señaladas por el Art. 46 de la Constitución. Declarado inadmisibles. 16/7/2003.**
Esperanza Marina de Jesús Díaz Suárez. 24

Ausencia de medios

- **Declarado inadmisibile el recurso. 16/7/2003.**
Martha Elia Pérez Alcántara Vs. Ledia Ma. Pérez Espinosa
y compartes. 254
- **Inadmisibile el recurso. 2/7/2003.**
Aridio Javier Hilario Vs. María de los Angeles Llano 76

- C -

Cobro de pesos

- **Inscripción provisional de hipoteca judicial. Rechazado el recurso. 2/7/2003.**
Inmobiliaria Meringa, S. A. Vs. Pablo Ulises Morel Mercado y José Ant. Tamburini. 91

Contratos de trabajo

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 9/7/03.**
Julia González de Molina Vs. Importadora Rivas, S. A. 1070
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 9/7/03.**
H. I. S. & Co. Vs. Pedro José Silverio Hernández.. . . . 1076
- **Cuando un empleador, para poner término a un contrato de trabajo invoca más a una causal de despido, basta con probar una de ellas para que el despido sea justificado. Rechazado. 9/7/03.**
Fremio González Casilla Vs. Coral Vacation Club, S. A. 1082
- **Despido injustificado. Es principio que para ser admitido en casación, es necesario que el recurrente haya sido parte en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, salvo aquellas personas que sin haber recurrido en apelación hayan visto agravar la situación en que han quedado como consecuencia de la sentencia del tribunal de primera instancia. Inadmisibile. 2/7/03.**
Lic. Jesús María García hijo Vs. Carlos Reynaldo López Objío. . 992

- En la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que los contratos de trabajo de los recurridos terminaron por la voluntad unilateral del empleador, antes de la conclusión de la obra, y sin que éste demostrara la justa causa del despido ejercido por él, siendo correcta la decisión de la Corte a-qua de condenarle al pago de las indemnizaciones laborales aplicables a los casos de desahucio de los contratos por tiempo indefinido, tal como lo dispone el referido artículo 95 del Código de Trabajo. Rechazado. 30/7/03.

Roberto Concolino y Giuseppe Ammendolea Vs. Israel Pierre y compartes. 1267
- Es facultativo para el Juez, oídas las partes, autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más de los documentos, con que pretenda hacer la prueba de sus pretensiones. En la especie, al no autorizar el depósito de la constancia de la comunicación del despido de la recurrida, para el tribunal el mismo era inexistente, ya que no podía deducir ninguna consecuencia de este por no ser una pieza del expediente, debiendo consecuentemente declarar que el despido no fue comunicado por el demandado, tal como lo hizo. Rechazado. 2/7/03.

Banco de Desarrollo Idecosa, S. A. Vs. Maribel Tavárez Polanco. 983
- La Corte a-que ha hecho una correcta interpretación de la ley, al declarar la caducidad del derecho de la recurrente al despedir a la trabajadora recurrida. En consonancia con las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo. Rechazado. 16/7/03.

Quala Dominicana, S. A. Vs. Evelyn Jiménez Hernández. . . . 1128
- Que del estudio del expediente se advierte que en su comunicación de despido la recurrente atribuye a los demandantes haber incurrido en violación del ordinal 13 del artículo 88 del Código de Trabajo, lo que obligaba al Tribunal a-quo a ponderar la prueba que aportó la demandada en ese sentido y que la propia sentencia impugnada admite que fue presentada, para determinar

cuales de los trabajadores se ausentaron de la empresa en horas laborables sin permiso de su empleador, elemento este necesario para la calificación de los despidos ejercidos por la recurrente, y no considerar que ese hecho no constituía una causal de despido, estimación ésta incorrecta a la luz del referido ordinal 13 y la carta de comunicación de despido al Departamento de Trabajo, cuyo contenido copia la sentencia impugnada. Casa y envía. 2/7/03.

Prieto Tours, S. A. Vs. Jesús Esperanza Ruiz y compartes. . . . 1056

- Que en la especie, la Corte a-qua advirtió que la indicada comunicación no constituyó una comunicación del despido, sino la información de la comisión de la falta atribuida al demandante y la solicitud de un inspector de trabajo para que verificara la misma, lo que es admitido por la recurrente en el desarrollo de su memorial de casación, razón por la cual fue procedente la calificación de injustificado que el Tribunal a-quo dio al despido de que se trata. Rechazado. 23/7/03.

Construcciones Biltmore, S. A. Vs. Faustino Amparo. 1236

- Si bien la comunicación del despido a las autoridades del trabajo puede hacerse personalmente o por vía postal, no basta para dar por cumplida la formalidad del artículo 91 del Código de Trabajo la presentación de una certificación de la oficina del correo, donde se exprese que la empresa depositó una comunicación ante ella, dirigida al representante local del trabajo o al departamento de trabajo, si la misma contiene el texto de la correspondencia enviada, pues una certificación así concebida no garantiza que la comunicación enviada constituya una información del despido a dichas autoridades de un caso específico, ni que la misma cumpla con la exigencia de que se informe además las causales de despido invocado por el empleador. Casa y envía. 2/7/03.

Presbiterio Félix del Rosario Vs. Central Romana Corporation, Ltd.. 1016

- D -

Daños y perjuicios

- **Fotografía. Carácter legal de las pruebas. Casada la sentencia con envío. 2/7/2003.**
Ana Pilar Cochón de Castro (Tienda la Calzolería) Vs.
Carmen Margarita Mieses. 85
- **Incompleta exposición de los hechos. Casada la sentencia con envío. 2/7/2003.**
Alquides Antonio Almonte Muñoz Vs. Universidad
Tecnológica de Santiago (UTESA). 64

Demandas laborales

- **Caducidad. En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria. Caduco. 23/7/03.**
Geraldo Segura Vs. Sanoja Rizek & Asociados. 1223
- **Condenaciones no exceden a más de 20 salarios mínimos. Rechazado. 23/7/03.**
Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI
(Canal 51) y compartes Vs. María Ivelisse Méndez Mancebo. . . 1215
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 2/7/03.**
Pedro Beato Aquino Vs. Dominican Watchman National, S. A. . 997
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declararlo Inadmisibile. 2/7/03.**
Bertil Humbler Vs. María Herrera 1033
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/03.**
Tienda Centro de Belleza Digna Vs. Juana Fabián. 1147
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 23/7/03.**
Valentín de la Cruz Piña Vs. Lobo Publicidad, S. A. 1171

- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 23/7/03.**
 Leonardo Capellán Díaz Vs. Pedro Américo Candelario. 1176
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 23/7/03.**
 Jorge Luis Santos y Crístian Conrado Rimer Gómez Vs. Fun City Action Park, S. A. 1187
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 23/7/03.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Ana Verónica Paredes Morbán. 1198
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. 30/7/03.**
 Servicio de Protección Oriental, C. por A. Vs. José Antonio Dionisio Florentino. 1262
- **En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador, y si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador. Rechazado. 16/7/03.**
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Ruth Delania Belén Barias. 1136
- **En la especie, el tribunal reconoce que el recurrente, además de un salario fijo, recibía una comisión por el resultado de sus actividades, lo que lo obligaba a admitir como cierto el monto del salario, incluida las comisiones, señalado por el demandante en su reclamación hasta tanto el empleador demostrara lo contrario, tal como lo impone la presunción establecida en el referido artículo 16 del Código de Trabajo. Casa y envía. 9/7/03.**
 Volker Schmid Vs. Agencia Antillana (H. Barkhausen & Co., S. A.). 1091
- **Entre las causas de despido, el Código de Trabajo distingue los daños que se ocasionan intencionalmente de aquellos que son originados por la actuación negligente e imprudente del trabajador, exigiendo en el mismo caso, para la caracterización de la falta, la intención de**

dañar, sin importar la gravedad del perjuicio que se ocasiona, mientras que en el último caso, para la consumación de la falta es necesario que el daño que produzca la actuación del trabajador sea grave. En la especie al la corte analizar esas dos causales de despido, ya que el examen sólo se refiere a los daños intencionales imputados al trabajador, dejó de ponderar un elemento, que de ser establecido, pudo variar la suerte del proceso, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal. Casa y envía. 23/7/03.

Anibonca, C. por A. (Restaurant Vesuvio I) Vs. Mónico Bautista Lorenzo. 1165

- La Corte a-qua establece que del estudio de los documentos que integran el expediente resulta que sólo Grullón Hermanos, S. A., recurrió la sentencia del primer grado y como tal sólo esa empresa presentó conclusiones, tanto en el escrito contentivo del recurso de apelación, como en la audiencia celebrada al efecto, por lo que la Corte a-qua no estaba obligada a responder conclusiones de personas que no figuraron en el proceso y cuya única actuación fue figurar en un “escrito justificativo de conclusiones” de fecha 1ro. de octubre del 2002, cuando ya las partes habían presentado sus conclusiones en audiencia, el que atinadamente fue destilado por el Tribunal a-quo, por no haber sido partes en el recurso de apelación de que se trata. Rechazado. 2/7/03.

Grullón Hermanos, S. A. y Reynaldo Grullón Vs. Andrés de Jesús Grullón Estévez. 1025

- Que la sentencia impugnada incurre en violación a la ley cuando atribuye a la accionante la pretensión de que el tribunal avoque el fondo de la demanda, y que asimismo dicha sentencia viola el artículo 534 del Código de Trabajo, desde el momento en que no aplica el medio de derecho de orden público, fundado en los artículos 91 y 93 del mismo código, pero tal y como lo ha decidido correctamente la Corte a-qua en la motivación de la sentencia atacada, la pretensión de la recurrente de que dicha corte se pronunciara sobre documentos que debían ser debatidos en la instrucción normal del proceso, implicaría evidentemente una avocación del fondo de la

demanda en desmembró del derecho de defensa de la parte recurrida. Rechazada. 2/7/03.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) Vs. Miguel David Acosta Peralta. 1002

Depósito de la sentencia de primer grado, cuando sus motivos son adoptados por la corte

- **Declarado inadmisibile el recurso. 9/7/2003.**
Importadora del Caribe, C. x A. Vs. Compañía Champion Road Machinery Limited. 234

Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada

- **Declarado inadmisibile el recurso. 9/7/2003.**
Gerardo Ant. Mena Vs. Marcia M. Camilo de Vargas y comparte. 230
- **Declarado inadmisibile el recurso. 23/7/2003.**
Altagracia Lusvinda Polanco de Castillo y compartes Vs. Sostrato Arturo Acosta Sosa. 320
- **Inadmisibile el recurso. 16/7/2003.**
Sea Land Service, Inc. Vs. Furgonera Dominicana, C. x A. 265
- **Inadmisibile el recurso. 16/7/2003.**
Bibong Apparel Corporation Vs. Edilio Adames. 270
- **Inadmisibile el recurso. 16/7/2003.**
Erwin R. Acosta F. Vs. Teódulo Mateo Florián. 275

Desahucio

- **Adopción de los motivos de la sentencia de primer grado. Rechazado el recurso. 9/7/2003.**
Augusto César Vidal Brighth Vs. Matilde Rodríguez. 167

Desalojo

- **Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 9/7/2003.**
Wilberto Astacio Belliard Vs. Diómedes Aybar. 219

Descargos

- **Declarado inadmisibile el recurso. 23/7/2003.**
Josefina de la Rosa Vda. Dipré y compartes Vs. Dionicio
Mateo Colón. 325
- **Rechazado el recurso. 30/7/2003.**
Inverpres, S. A. Vs. Inversiones Alfandech, S. A. 360
- **Rechazado el recurso. 30/7/2003.**
Ramón Mejía Vásquez y Meca Computer Systems, C. por A.
Vs. Viamar, C. por A. 348
- **Rechazado el recurso. 9/7/2003.**
Pablo Henry Abreu Tiburcio Vs. Bienvenido Sánchez. 183

Desistimientos

- **Da acta de desistimiento. 30/7/03.**
Distribuidora Corripio, C. por A. Vs. Marvin Luis Frías Javier. . 1244
- **Da acta de desistimiento. 30/7/03.**
Mario Aurelio Puras Penzo y Yadira Ginebra de Puras
Vs. Juan del Carmen Castillo. 1259
- **No ha lugar a estatuir y ordena el archivo del expediente. 2/7/03.**
CODETEL, C. por A. 1067
- **Se da acta del desistimiento. 23/7/03.**
Américo Antonio Félix Félix (Brujo). 738
- **Se da acta del desistimiento. 23/7/03.**
Gilberto Mejía Dipré. 676
- **Se da acta del desistimiento. 23/7/03.**
Oquelio Yanire Tavárez (Papo Carita). 814
- **Se da acta del desistimiento. 23/7/03.**
Wandy Pérez. 690
- **Se da acta del desistimiento. 30/7/03.**
Ely Manuel Acevedo Ortega. 971

- **Se da acta del desistimiento. 30/7/03.**
Henry Mercedes Zorrilla. 841
- **Se da acta del desistimiento. 30/7/03.**
Johansen Antonio Castro Soto. 845
- **Se da acta del desistimiento. 9/7/03.**
Félix de Jesús Gil (Felipe).. 527
- **Se da acta del desistimiento. 9/7/03.**
Gregorio de Jesús Heredia. 547
- **Se da acta del desistimiento. 9/7/03.**
Julio Anderson Polanco Santana. 474
- **Se da acta del desistimiento. 9/7/03.**
Luis Wilfredo Soto Roa (Win). 516
- **Se da acta del desistimiento. 9/7/03.**
Marcelino Rafael López (Chelo). 530
- **Se da acta del desistimiento. 9/7/03.**
Pompilio de Jesús Ulloa Arias. 462
- **Se da acta del desistimiento. 9/7/03.**
Virgilio Pimentel Rodríguez. 506

Devolución de valores

- **Casos en que las costas pueden ser compensadas. Casada la sentencia con envío. 2/7/2003.**
Miguel Martínez Rodríguez Vs. Zoraida García Cabrera.. . . . 154

Divorcios

- **Caducidad. Incompleta exposición de los hechos. Casada la sentencia con envío. 16/7/2003.**
Zaira del Corazón de Js. Jiménez Bueno Vs. Georges Charles Hasboun Kavas. 245
- **Medio nuevo. Agravios dirigidos contra la sentencia de primer grado. Rechazado el recurso. 2/7/2003.**
Cerso Rafael de la Cruz Vásquez Vs. Angela Rodríguez R. 80

Drogas y sustancias controladas

- **A los indiciados se les ocupó un alijo en un sitio público, cuando iban a realizar la venta a un agente encubierto. Rechazado el recurso. 16/7/03.**
Camilo Andrés Pérez y Robin Félix García. 600
- **En un operativo realizado en un colmado de la propiedad del encartado, se encontró drogas suficientes para considerarlo traficante. Rechazado el recurso. 23/7/03.**
Ramón Antonio Pineda Cepín. 789
- **Le fue ocupado suficiente material delictuoso en un allanamiento hecho en su casa, para considerarlo traficante. Rechazado el recurso. 23/7/03.**
Edwin Ramón Suárez Polanco (Héctor). 699
- **Se demostró que el acusado era el contacto de unos extranjeros que trajeron la droga. Aunque quiso evadir sus responsabilidades, los hechos lo condenaron. Rechazado el recurso. 16/7/03.**
Wascar Ravelo Cornielle. 574

- E -

Efecto devolutivo

- **Casada la sentencia con envío. 30/7/2003.**
Proinfi, C. x A. Vs. Dr. Fausto A. Peguero Durán. 343

Embargo conservatorio

- **Competencia del juez de los referimientos. Casada la sentencia con envío. 2/7/2003.**
Compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A. Vs. Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta (Zoila). 142

Embargos inmobiliarios

- **Acto de administración judicial. Rechazado el recurso. 9/7/2003.**
Catalina Green Santos Vs. Pedro D. Cabrera. 201

- **Agravio contra la sentencia de primera instancia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechazado el recurso. 9/7/2003.**
Agroindustria Delgado & Asociados, S. A. Vs. César Álvarez González. 160
- **Descargo. Rechazado el recurso. 2/7/2003.**
Epifanio Antonio Vásquez González Vs. Banco de Desarrollo Ademi, S. A. 107
- **Puja ulterior. Cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibir la ley ese recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente. Rechazado. 16/7/2003.**
Ventas Nacionales, S. A. Vs. Zoilo José Ml. Jiménez Rodríguez. . . 13

Estado de gastos y honorarios

- **Recurso de impugnación contra auto del Presidente del Tribunal Superior de Tierras. Cuando un estado de gastos y honorarios o un contrato de cuota litis es sometido a la aprobación del Presidente de una corte de apelación o al de un tribunal colegiado con igual jerarquía que la misma, como lo es el Tribunal Superior de Tierras, la impugnación de la decisión que al respecto interviene debe ser sometida al conocimiento de los jueces de ese tribunal en pleno, tal como lo establece el Art. 11 de la Ley sobre Honorarios de Abogado. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. 2/7/2003.**
Dr. Jottin Cury y Lic. Jottin Cury hijo Vs. Ambar Agrícola, S. A. . . 3

Excepción de incompetencia

- **Para ordenar la devolución de un bien embargado es preciso que previamente el tribunal se pronuncie sobre el embargo de que fue objeto dicho bien, indicando, si el mismo se mantiene, se reduce o se levanta y las razo-**

nes por las que se adopta la medida. Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, aunque el Juez a-quo expresa en el primer dispositivo de la sentencia impugnada que se trata de una demanda en levantamiento de embargo y devolución de bien mueble embargado, no se pronuncia sobre la suerte del referido embargo, limitándose a ordenar la devolución de un vehículo de motor, que había sido embargado a la demandante. Casa y envía. 30/7/03.

Adalberto Méndez Benítez Vs. Transporte Mi Hogar, S. A. . . . 1253

- Tal y como puede apreciarse, la Corte a-qua interpretó y ponderó la documentación que le fuera aportada por las partes sacando las consecuencias jurídicas de los hechos planteados dentro de las facultades de su poder soberano de apreciación de las pruebas, lo que no puede ser objeto de censura de casación, siempre que no exista una desnaturalización de las mismas, cosa que no se advierte en el presente caso, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente. Rechazado. 30/7/03.

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Ramón Ignacio Báez Rodríguez. 1297

- F -

Falta de desarrollar los medios

- **Inadmisibile el recurso. 9/7/2003.**
Distribuidora Eléctrica Santana, S. A. Vs. Luminex, S. A. 240

Fotocopia de la sentencia impugnada

- **Inadmisibile el recurso. 2/7/2003.**
José Ramón Hilario Vs. María Altagracia Paula García. 113
- **Inadmisibile el recurso. 2/7/2003.**
Rafael A. Franco Rozón Vs. Guillermo L. Pérez Machado. . . . 137

- G -

Golpes y heridas

- De acuerdo con la declaración del prevenido, él encontró en el frente de su casa al agraviado haciendo el amor y éste le fue encima y él le dio un maquinazo y le disparó un tiro, hiriéndolo. En cuanto a la indemnización, fue aumentada sin justificarla la Corte a-qua. Casada con envío en lo civil. 23/7/03.
Frank o Franz A. Viccini Ariza. 807

- H -

Habeas corpus

- Cuando el recurso de habeas corpus se trate de una sentencia definitiva, se declara inadmisibile. 16/7/03.
Luis Sigfredo Bretón Castillo 590
- Impetrante privado legalmente de su libertad a consecuencia de orden de prisión dictada por juez competente. Ordenado el mantenimiento en prisión. 23/7/2003.
José Octavio Santos Martínez. 41
- Impetrantes privados legalmente de su libertad a consecuencia de orden de prisión dictada por juez competente. Ordenado el mantenimiento en prisión. 23/7/2003.
Silvano Neón Zorrilla y Rafael Valentín Collado Pérez. 34
- La Corte a-qua fue precisa en las razones para ordenar la libertad de los acusados. Rechazado el recurso. 9/7/03.
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. 487
- No se puede incoar un recurso extraordinario si está abierta la vía ordinaria para recurrir. En la especie, el impetrante podía recurrir en apelación la sentencia de

la corte y en vez de ello recurrió en casación. Declarado inadmisibile. 23/7/03.

Leo Antonio Cordero Pimentel. 803

Heridas y robo agravado

- La Corte a-qua consideró que al encartado no se le probó el homicidio y sí el robo agravado y le rebajó diez años de su condena. Rechazado el recurso. 2/7/03.

Julio César Rodríguez Reyes (Chiquitico).. 382

Homicidios voluntarios

- Aunque era mudo, el occiso señaló antes de morir, que los golpes que le habían dado se los había propinado uno que vivía en las proximidades y que tenía una cola en la cabeza. El acusado trató de cortarse la cola que lo incriminaba e irse del lugar, pero fue apresado. Rechazado el recurso. 23/7/03.

Moreno Ferreras Ventura (Moreno la Cola). 705

- Como parte civil constituida debió notificar su recurso al acusado. No lo hizo. Violación al derecho de defensa. Declarado inadmisibile. 23/7/03.

María Virgen Monegro. 755

- Confesó que le dio una pedrada al occiso, pero que no quería matarlo. Rechazado el recurso. 2/7/03.

José Abarua de León. 392

- El acusado aprovechó que el occiso lo invitaba a tomar tragos y yendo en la parte trasera del motor que la víctima conducía, le dio un botellazo y lo mató en venganza por haber denunciado a un hijo suyo como autor de un robo. Rechazado el recurso. 2/7/03.

Jorge Eugenio Mancebo Céspedes (Balaguer). 416

- El asunto fue declinado al tribunal criminal porque la acusación de homicidio recaía sobre el acusado. Correcta aplicación de la Ley 1014. Rechazado el recurso. 23/7/03.

Manuel de Js. Soto Romero.. 767

- **El encartado alegó provocación y defensa propia, pero por testimonio de testigo se comprobó que lo mató porque no quería pelear contra unos vecinos. Rechazado el recurso. 30/7/03.**
José Antonio Rubio Ramírez (Corre Camino). 848
- **El encartado negó los hechos, y alegó que fue coaccionado en la policía para declararse culpable, pero una prueba escrita que él reconoció hecha por él y comprobada por el departamento secreto, determinó su culpabilidad confesa. Rechazado el recurso. 2/7/03.**
Silvestre José López de Jesús 370
- **El indiciado declaró en instrucción que le había inferido a alguien una herida con una sevillana. Luego, en juicio, confesó que no sabía si lo había herido, pero un testigo lo vio cuando lo perseguía. Rechazado el recurso. 30/7/03.**
Fernando Adames Amador (Vitelio). 902
- **En el hecho ocurrente, el acusado fue coherente y la Corte a-qua creyó su declaración de que fue atacado y actuó en defensa propia, pero luego es confusa rechazando esta versión que da por sentada en sus considerandos. Casada con envío. 16/7/03.**
Francisco Guzmán Peguero. 623
- **No se probó que el indiciado fuese la persona que hizo el disparo fatal. Una declaración del hermano del occiso, lo atestiguó así. Casada con envío. 23/7/03.**
Plinio Madé García. 817

Homicidio, robo y asociación de malhechores

- **Se demostró que el recurrente era parte de una pandilla que asaltaban y mataban taxistas y otras personas. Rechazado el recurso. 16/7/03.**
Huse Jacoby Moreta Suárez y Willy Antonio Mendoza Tirado. . . 567

Honorarios de abogados

- **Las decisiones administrativas que aprueban honorarios de abogados no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 23/7/03.**
Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. 752
- **Impugnación de estado de gastos y honorarios. Es obvio que al interponer la recurrente un recurso de casación contra una decisión de la Corte a-qua que desestimó la impugnación del estado de gastos y honorarios que le fuera sometido por dicha parte, lo ha hecho en franca oposición a la disposición legal pre-señalada que dispone expresamente que la decisión que intervenga en esta materia no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario. Declarado inadmisibile. 9/7/03.**
Ferretería El Aguila, S. A. Vs. José Parra Báez. 1105



Inquilinato

- **Demanda en desahucio. La parte recurrente no incluyó la copia auténtica de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 16/7/2003.**
Rafael Antonio Marcelino Ventura Vs. Viterbo A.
Núñez Loveras. 28

Inscripción en falsedad

- **Documento no producido en casación. Rechazado el recurso. 2/7/2003.**
Miguel Gutiérrez Díaz 61

Instancia en solicitud de servidumbre de paso

- **El Tribunal a-quo estimó que por tratarse de un terreno registrado, no le era posible acoger dicha demanda y es-**

tablecer una servidumbre de paso en un terreno registrado sin consentimiento del propietario mismo. Rechazado. 16/7/03

Dres. Juan Jorge Chahín Tuma y Porfirio Chahín Tuma
Vs. Estado Dominicano y/o Administración General de Bienes Nacionales. 1152

- L -

La sentencia fue dictada sin haber citado a fecha fija a la parte civil constituida y la misma recurrió antes de ser notificada

- Además, había recurrido la fiscalizadora del Juzgado de Paz y no se estatuyó en la sentencia recurrida sobre ese recurso. Falta de estatuir. Casada con envío. 30/7/03.
Luz Elvira Pérez Espinosa. 929

Laboral

- Defecto. En la especie, de acuerdo con la sentencia impugnada, la recurrente no discutió la reclamación de la compensación por vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios, así como tampoco el monto del salario y el tiempo de duración del contrato de trabajo que existió entre las partes, por lo que fue correcta la decisión del Tribunal a-quo de darlos por establecidos e imponerle el pago de esos derechos y hacer los cálculos de los mismos sobre la base de los hechos en que sustentó éste su demanda; es decir, en base al salario y el tiempo de duración invocados, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechazado. 30/7/03.
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Raúl Benigno Silva Piantini. 1275
- Despido. Los jueces están obligados a dar respuesta a todas las conclusiones que les sean formuladas, rechazándolas o admitiéndolas, no pudiendo ser desestima-

das de manera implícita sin que se den motivos para ello. Casa y envía 30/7/03.

Industria Gat, S. A. Vs. Alejandro Balbuena Sosa y Andrés Rosa Sosa. 1247

- **Excepción de incompetencia.** En la especie en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, como erróneamente declara la Corte a-qua, sino que todos están sometidos a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que esta cónsono con el criterio de que la prescripción laboral esta corte por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo. Casa y envía. 9/7/03.

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. María Rosa Montesano de Pérez.. . . . 1098

- **Instancia.** El recurso de apelación fue interpuesto contra la sentencia aludida a los 35 días de publicada la decisión de primer grado, o sea, cuando ya había vencido el plazo de un mes que establece el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras. Rechazada. 2/7/03.

Hotelera Naco, S. A. y Juan I. Bernal Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Complejo Turístico Condo-Hotel Playa Dorada. 1010

- **Intervención forzosa y responsabilidad solidaria.** En la especie, es correcta la decisión del Tribunal a-quo de rechazar la solicitud de una inspección de lugares formulada por la recurrente, al estimar que las medidas de instrucción celebradas, eran suficientes para la sustanciación del recurso. Casa y envía. 23/7/03.

Transporte Duluc, C. por A. (TRADULCA) y compartes Vs. Conrado de León Alié y compartes. 1204

- **Suspensión.** El hecho de que la parte gananciosa haya efectuado un embargo retentivo sobre bienes muebles de su contraparte, no impide al juez de los referimientos ordenar la suspensión de la sentencia de que se trata a cambio del depósito de dicha fianza, pues con ello se logra impedir que dicha embargo se torne ejecutorio con

la finalidad de forzar la conclusión del litigio, antes de que se agoten las vías normales de los recursos. Rechazado. 23/7/03.

Angel Luis Ramírez Vs. Grupo Malla. 1192

Ley 675

- El Art. 188 del Código de Procedimiento Criminal determina que si el recurrente en oposición hace defecto, su recurso es nulo. Si la parte civil constituida no desarrolla los medios adecuadamente, su recurso es nulo. Rechazado y nulo. 30/7/03.

Joaquín González e Isbelia Lavinia Fiallo Félix. 940

- El Tribunal se declaró competente porque no se trataba de una servidumbre de paso sino del acceso por un callejón. Rechazado el recurso. 23/7 /03.

Míreya Ceballos Vda. Montás. 693

Ley de cheques

- El prevenido fue encontrado culpable de haber expedido dos cheques sin provisión de fondos y fue condenado a un mes de prisión en violación a la ley que penaliza el hecho de seis meses a dos años, sin acoger circunstancias atenuantes. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado el recurso. 16/7/03.

Agustín Tomás Espinal Torres. 654

- La recurrente no motivó su recurso como persona civilmente responsable. La Corte a-qua cayó en evidente contradicción sobre la suma adeudada. Declarado nulo y casada con envío en lo penal. 30/7/03.

Olga M. Holguín Matos. 906

Libertad bajo fianza

- El Art. 117 del Código de Procedimiento Criminal determina que los recursos contra las decisiones de las cámaras de calificación en materia de libertad bajo fianza, no son susceptibles de recursos de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 2/7/03.

Karl Teulf. 428

- **Denegada en instrucción y en la cámara de calificación una solicitud de libertad provisional bajo fianza, no procede ningún otro recurso. Declarado inadmisibile. 2/7/03.**
Ángel María Medina Medina. 367
- **La Corte a-quá rechazó la solicitud de libertad provisional bajo fianza a un solicitante que estaba acusado de violación sexual. La ley la faculta para otorgarla o no. Hizo uso de su poder soberano. Rechazado el recurso. 9/7/03.**
Eddy Antonio García Paulino. 478
- **Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-quá, denegaron la solicitud de libertad bajo fianza del acusado, alegando que le había sido denegada por la jurisdicción de instrucción. La ley la permite en todo momento y por lo tanto ese no era motivo de denegación. Casada con envío. 26/7/03.**
Antonio López y López. 629

Litis sobre terreno registrado

- **El Tribunal Superior de Tierras, al declinar el asunto por ante el Tribunal Superior del Departamento Norte desconoció la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia de la S.C.J. que casó la sentencia y la envió por ante ese tribunal incurriendo con ello en violación del texto consagrado por el Art. 6 de la Ley 298 de 1998 que se refiere a los asuntos que al momento de entrar en vigencia dicha ley no se encontraban en estado de fallo y en la especie dicho asunto se encontraba en estado de ser fallado. Falta de base legal. Casada con envío. 30/7/2003.**
Jaime Antonio Sánchez Girón y compartes Vs. Cruz Marte Martínez. 48
- **La simulación es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente y escapa por lo mismo a la censura de la corte de casación siempre que no incurran en desnaturalización, vicio que como se ha apreciado precedentemente no existe en el presente caso; que además del contenido de la decisión impug-**

nada y de la de jurisdicción original, cuyas motivos son reproducirlos, adopta el Tribunal a-quo, se evidencia que la sentencia en cuestión contiene motivos suficientes y particulares que justifican plenamente su dispositivo, por lo que los medios que se examinan deben ser asistidos por carácter de fundamento. **Rechazado. 9/7/03.**

Dres. Epifanio Gómez Pérez y Lino Rodolfo Aviar Vs. Rafael Virgilio Félix Marchena. 1117

- **El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los jueces de jurisdicción original en los casos en que sean dictadas en ultimo recurso. Inadmisible. 9/7/03.**

Pedro Reyes Peguero y compartes Vs. Sucesores de Florentino Reyes Velásquez. 1124

- **Es verdad que si en principio la prueba de la simulación debe ser hecha mediante un contra escrito y no por testimonios ni presunciones cuando se trata de terrenos registrados, como correctamente se sostiene en la sentencia impugnada, no es menos cierto, como también se expone en la misma, que aún cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación, como ocurrió en la especie, sin que con ello los jueces que dictaron la sentencia hallan incurrido en una errónea interpretación y aplicación de la indicada figura jurídica. Rechazado. 2/7/03.**

Giovanni Aníbal Duluc Cambiaso y Angel Aníbal Duluc Hernández. 1038

- **La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos de la causa establecidos como verdaderos no se les ha dado el verdadero sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechazado. 23/7/03.**

Juan Rodríguez Ruiz Vs. Nidia Pérez. 1182

- **Recurso tardío. Declara inadmisibile. 23/7/03.**

Compañía Promociones y Financiamientos, S. A. (PROMOFISA) Vs. Alcibíades Ovalles Acevedo y compartes. . 1230

- M -

Medios no ponderables

- **Inadmisibile el recurso. 16/7/2003.**
Jorge Manzur Bencosme Vs. Arístides Javier Rodríguez López. . 279
- **Inadmisibile el recurso. 23/7/2003.**
Simón W. Valdez y Carmen Rosario de Valdez Vs. Hipólito Antonio Veras. 294
- **Inadmisibile el recurso. 30/7/2003.**
F. B. Almánzar R. Vs. Elife S. A. y/o Mufid Kury. 332

- N -

Nulidad de acto de alguacil

- **Oferta real de pago. Rechazado el recuro. 23/7/2003.**
Giolanda María Teresa Forastieri y compartes Vs. Lincoln Cabrera y compartes. 299

Nulidad de acto de venta

- **No desarrollo de los medios. Rechazado el recurso. 9/7/2003.**
Rafael Antonio Sánchez Méndez Vs. Armando Alberto Brito. . 214

- P -

Partición

- **Efecto devolutivo del recurso de apelación. Casada la sentencia con envío. 2/7/2003.**
Piedad Escotto Vs. Marcos Santos S. 71

- **Violación al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile el recurso. 9/7/2003.**
Rolando Antonio Lora Rosario Vs. Fior D'Aliza González. 225

Pensión alimenticia

- **Se demostró que podía pagar la suma por la cual fue condenado. Rechazado el recurso. 16/7/03.**
Luis Gilberto de la Cruz. 618

Póliza de seguro

- **Cobertura. Rechazado el recurso. 9/7/2003.**
Casa Núñez Fernández, C. por A. Vs. Compañía Nacional de Seguros, C x A. 194

Providencias calificativas

- **Declarado inadmisibile el recurso. 2/7/03.**
Pedro Hernández Drullard. 437
- **Declarado inadmisibile el recurso. 23/7/03.**
Oliver Gustavo Salcedo Marcelino. 685
- **Declarado inadmisibile el recurso. 23/7/03.**
José Rafael González Guante (Cuningo). 741
- **Declarado inadmisibile. 2/7/03.**
Antonio Ambrosio Montaña Peña (Tito). 388

- R -

Reconsideración de resolución

- **Que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre las partes, sino de una disposición administrativa, que puede ser atacada por ante el mismo tribunal, por lo que el re-**

curso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile, y en consecuencia no procede el examen de los medios del recurso. Declarado inadmisibile. 2/7/03.

Playa Cortecito, C. por A. Vs. Fiesta Bávaro Hoteles, S. A. 1051

Rectificación y/o corrección de sentencia

- **El recurso de casación no procede en los actos judiciales que no son propiamente sentencias, como es el caso de la especie, pues el auto que declara irrecibible la instancia del recurrente en rectificación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 20 de septiembre del 2001, es un acto puramente administrativo que decide sobre una solicitud de corrección de sentencia hecha a la Corte a-qua asunto éste, que siendo de la soberana apreciación de dicha corte, no constituye una sentencia que sea susceptible de ser recurrida en casación, de conformidad con la ley sobre dicho procedimiento. Declarado inadmisibile. 30/7/03.**

Alberto Jiménez Collie Vs. S. L. Service, Inc. 1292

Recurso de casación

- **El recurrente tenía la obligación de notificar el recurso de casación y no lo hizo. Declarado inadmisibile. 30/7/03.**

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. 918

- **Se comprobó que una de las partes fue irregularmente citada para comparecer. La notificación decía que era a las 12:00 y la audiencia fue a las 9:00. Violación del derecho de defensa. Casada con envío. 16/7/03.**

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo. 648

- **Tanto la parte civil constituida como el ministerio público deben notificar su recurso de casación a la parte acusada. No lo hicieron. Declarado inadmisibile. 9/7/03.**

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. 563

Recurso de oposición

- **Resolución administrativa de perención, de acuerdo al Art. 16 de la Ley de Casación, la oposición sólo puede ser intentada contra una sentencia en defecto intervenida en un recurso de casación, que no es el caso de la especie. Declarado inadmisibile. 16/7/2003.**
Yolanda Almánzar y compartes. 10

Recurso en tiempo inhábil

- **Declarado inadmisibile. 30/7/2003.**
Universidad Odontológica Dominicana Vs. Dental
Campusano, C. por A. 337

Referimientos

- **Efecto devolutivo de la apelación. Casada con envío. 2/7/2003.**
José Elías Valdez Bautista Vs. Complejo Metalúrgico
Dominicano, C. por A. 118
- **Las medidas que puede tomar el Presidente de la Corte de Trabajo como Juez de Referimientos, con de carácter provisional, que no pueden decidir el aspecto principal de un litigio, ni colidir con una contestación seria, lo que es consagrado por los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo. Rechazado. 30/7/03**
Gabriel Medina Nin y compartes Vs. Consorcio de
Propietarios Condominio Torres El Sol. 1282
- **Ponderación de conclusiones. Rechazado el recurso. 2/7/2003.**
Ayuntamiento de San Cristóbal Vs. Efraín Lucas Heredia. 126

Regulación de visitas (a menores)

- **Relación incompleta de los hechos. Casada la sentencia con envío. 23/7/2003.**
Claudia Carolina López Álvarez Vs. Adrian Karter Cabral. 310

Rescisión de contrato de alquiler

- **Agravios dirigidos contra la sentencia de primer grado. Rechazado el recurso. 9/7/2003.**
Santa Isabel Medrano Vs. María Josefina Díaz Lara. 209

Rescisión de contrato

- **Efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 16/7/2003.**
Oresa, S. A. Vs. Freddy A. Terrero Melo. 259
- **Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 30/7/2003.**
Suplieléctricos, S. A. y Héctor Gregorio Taveras Vs. Luis Tulio Ortiz Peguero. 353

Resolución administrativa

- **Inadmisibile el recurso. 9/7/2003.**
Eulogio García Rodríguez Vs. Aníbal Rodríguez García. 189

Revisión por causa de error material

- **Para que la sentencia definitiva que ordena el registro de un derecho pueda ser revisada es necesario que se compruebe que en ella se ha incurrido en un error puramente material. Que tal como lo apreció el Tribunal a-quo el recurrente no ha demostrado que en el caso se trata de un error puramente material, sino que por el contrario lo que el pretende con su acción es que se proceda a la cancelación de los certificados de títulos que fueron expedidos a favor de la parte recurrida y de cualquier otro certificado de título que afecte los derechos de dicho recurrente. Rechazado. 9/7/03.**
Ing. Juan Ceballos Castillo Vs. Faustino E. Berihüete Lorenzo y Julia de la Cruz. 1111

- S -

Sentencias preparatorias

- **Declarado inadmisibile el recurso. 2/7/2003.**
Banco de Desarrollo Corporativo, S. A. Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. 150
- **Inadmisibile el recurso. 2/7/2003.**
Vallejo de Moya, S. A. Vs. Antonia Hernández Medina. 132

Sustracción de ganado

- **Como parte civil constituida no motivó su recurso. Declarado nulo. 23/7/03.**
Pedro José Torres. 778

Sustracción de menor

- **El prevenido recurrió dos meses después de ser notificado y como no motivó su recurso, fue declarado nulo como persona civilmente responsable e inadmisibile en lo penal. 9/7/03.**
Manuel Antonio Espinal Taveras (Ruly) 481

- T -

Tercería

- **Correcta ponderación de los elementos de pruebas. Rechazado el recurso. 23/7/2003.**
María del Carmen Soriano Ponciano Vs. Bayoan Pou Arredondo. . . 284

- V -

Venta condicional de muebles

- El prevenido recurrió en oposición una sentencia de la Corte a-qua. El Art. 18 de la Ley 483 de 1964 señala de manera expresa que las sentencias dictadas en esta materia no serán susceptibles de oposición. Rechazado el recurso. 23/7/03.
Ramón Antonio Pichardo Holguín. 679

Violación al efecto devolutivo de la apelación

- Casada la sentencia con envío. 9/7/2003.
José Ant. García Martínez Vs. Ramón Ortiz y Rosa Pellice. . . . 173
- Casada la sentencia con envío. 9/7/2003.
Angelita Durán de Curiel Vs. Ramón Ant. Adames R. y Ramón Rafael Almánzar. 178

Violación de propiedad

- En el caso ocurrente, los concubinos alegaban cada uno haber construido las mejoras. Planteada una litis sobre el caso por la concubina, se debió sobreseer el conocimiento del caso hasta que hubiera fallado la jurisdicción civil. Casada con envío. 2/7/03.
Saturnina Díaz Rodríguez.. 431
- Las recurrentes, como parte civil constituida, pertenecían a una sucesión y dos herederos ocupaban inmuebles que estaban vacíos y pertenecían a la masa a partir. Se trataba, en el fondo, de una litis sucesoral. La Corte a-qua consideró que no había intención delictuosa. Rechazado el recurso. 2/7/03.
Francisca Muñoz Ruiz y compartes. 449
- Los recurrentes alegaron que fueron descargados en primer grado y por lo tanto no podían ser condenados en oposición, lo cual no alegaron en la corte, pero como fue en dispositivo, fue casada con envío. 30/7/03.
Domingo o Rafael Montilla.. 827

Violación sexual

- **El acusado había sido descargado en primer grado y como no hubo recurso del ministerio público, la sentencia en lo penal tenía autoridad de cosa juzgada. En lo civil se retuvo una falta y se le condenó a pagar indemnización y como no motivó su recurso, el mismo fue declarado inadmisibles y nulo como acusado. 9/7/03.**
Gundo Núñez de la Cruz. 465
- **El encargado solicitó que la corte de apelación de niños y menores conociera una comisión rogatoria con motivo de un recurso de apelación. La corte declaró su incompetencia porque dicha comisión provenía de un tribunal de menor jerarquía. Rechazado el recurso. 9/7/03.**
Rubén Darío Alcántara Sánchez. 541
- **El encartado junto a su esposa abusó sexualmente de una menor que la compañera trajo del interior con la promesa de ponerla a estudiar, pero una vecina la auxilió y la llevó a la policía. Aunque él negó los hechos, se comprobó su culpabilidad. Rechazado el recurso, y nulo como personas civilmente responsables. 9/7/03.**
Juan Acevedo Caraballo y/o Hanstesteins del Valle. 551
- **La menor, de once años de edad, había sido violada bajo amenazas por el indiciado. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado el recurso. 2/7/03.**
Julián Pérez Gómez. 398
- **Los encartados, junto al padre del menor de cinco años, lo torturaban y abusaban sexualmente de él. Rechazados los recursos. 2/7/03.**
Nelson Rafael Arias y Ramón Alfredo López Herrera. 404

Violencia intrafamiliar

- **Las sentencias preparatorias no son recurribles en casación. Declarado inadmisibles. 23/7/03.**
José de Jesús Paredes 823